


ITER PARA TVTVM


1080015864

HISTORIA VERDADERA

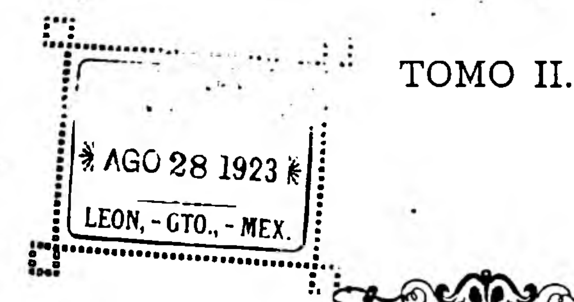
DE

LA INQUISICION

POR

D. FRANCISCO JAVIER G. RODRIGO.

TOMO II.





MADRID.
IMPRENTA DE ALEJANDRO GOMEZ FUENTENEBRO,
Bordadores, 10.

1877.


CAPILLA ALFONSINA

PARTE HISTORICA.

CAPITULO XVI.

ANTIGÜEDAD DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Fundamentos para creer que existió en España una Inquisicion anterior á los Reyes Católicos.—Edicto de D. Alonso II de Aragon.—Constitucion acordada en Tarragona.—Concilio de dicha ciudad en el año 1242.—Los Jueces pesquisidores de Aragon.—Datos históricos para creer su establecimiento en Castilla.—Los pesquisidores, Fr. Francisco de Soria, D. Juan Alonso Cherinos, Fr. Alonso de Espina y Fr. Antonio Riccio.—Causa formada en Segovia el año de 1406.—Concordia de Medina del Campo en 1469. —Crítica equivocada de Llorente.—Sus contradicciones.—El Dr. Pedro de Osma ante un sínodo celebrado en Alcalá el año de 1479.

Es creencia bastante general que la Inquisicion fué desconocida en los reinos de Castilla hasta el gobierno de Doña Isabel I, y algun tiempo ántes en la corona de Aragon. Fúndase este parecer en que las letras apostólicas del papa Sixto IV aprobando un sínodo celebrado en Alcalá el año de 1479, no hacen referencia del Santo Oficio, como parece natural sucedería tratándose de ciertos errores condenados por dicha Asamblea. Sin embargo de estas razones, la indicada opinion es muy dudosa, porque existen graves fundamentos contra ella. Y respecto al reino de Aragon, no parece razonable que habiendo Santo Domingo de Guzman establecido tribunales para los Albigenses de Tolosa en el siglo XIII, olvidara las provincias comarcanas, adonde llegaron errores tan abominables. Segun las crónicas que en otro lugar hemos referido, envió Santo Domingo comisarios Inquisidores á las poblaciones invadidas por las herejías, siendo San

Raimundo el destinado al reino de Aragon. En el Pontificado de Celestino III reunió un concilio en Lérida el cardenal Gregorio de Santo Angelo, legado de dicho Papa. Confirmáronse los acuerdos conciliares de Verona, y en su consecuencia, el año de 1194 publicó un edicto D. Alonso II, prescribiendo la observancia de dichas disposiciones, en las cuales se ordenaban reglas sobre la pesquisa, enjuiciamiento y castigo de los herejes, lo cual no pudo ejecutarse sin la inquisicion que dicho concilio de Verona estableció. Y para este fin, D. Pedro II reunió en Gerona el año 1197 al Arzobispo de Tarragona y Obispos de Gerona, Vich, Elna y Barcelona, y de comun acuerdo se publicó otro edicto confirmando el de D. Alfonso, con algunas precauciones para que su cumplimiento no fuese eludido (1). Este Rey protegió despues al conde de Tolosa, atendiendo más á sus planes políticos que al interes de nuestra santa fe católica.

Creemos que Aragon planteó los acuerdos conciliares de Verona, porque así lo revela una Constitucion de 22 artículos que D. Jaime I publicó en Tarragona el año de 1233, con acuerdo y consejo de Guillermo, arzobispo electo para dicha diócesis, y de los obispos Guillermo de Gerona, Bernardo de Vich, Berengario de Lérida, Sancho de Zaragoza, Poncio de Tortosa, los Grandes Maestres de las órdenes militares de Templarios y San Juan, diferentes Abades y otros Prelados, que se reunieron en dicha ciudad con el Rey para graves asuntos, y entre ellos el de contener la propaganda heretical (2). Encamináronse á este fin las siete primeras disposiciones de aquel concilio, tan severo contra los herejes, que desde Francia habían ya invadido el territorio de Cataluña y pueblos de Aragon, por los cuales enseñaban sus doctrinas, causa de tantos desastres ocurridos en Languedoc. Era necesario preservar aquella tierra de las guerras albigenses que desolaban importantes provincias fran-

---

(1) EYMERICH, p. 2, com. 39, de *Francisco Peña.*

(2) ... *Abbatum etiam, et aliorum totius Regni nostri quamplurium prœlatorum, existentium nobiscum personaliter apud Tarraconam, irrefragabiliter statuentes decernimus, et firmiter inhibemus ne cuiquam laicæ personæ liceat publice vel privatim de fide catholica disputare. Qui contrafecerit, cum constiterit, á proprio Episcopo excommunicetur ; et nisi se purgaverit tanquam suspectus de hæresi habeatur.*

cesas, para cuyo objeto fueron indispensables acuerdos rigurosos, sin los cuales el mal era inevitable, pues diseminados muchos heresiarcas por el reino ya lograban fuerte apoyo, se reunían secretamente, hacían circular manuscritos numerosos de adulteradas traducciones bíblicas, y con febril empeño fomentaban las apostasías de nuestra santa fe cristiana, empleando para dicho fin todos los medios que estaban á su alcance. En la Constitucion acordada por el Príncipe y Prelados fué prohibida severamente la lectura de los sagrados libros en lengua vulgar, mandando que estas traducciones se entregaran á los Obispos para su quema dentro del término de ocho dias. Quedaron inhabilitados aquellos herejes para el ejercicio de todo cargo público, é igual pena se impuso á sus protectores. Mandóse demoler las casas libres ó alodiales en que hubiera juntas de sectarios con permiso de sus dueños, y si eran feudos, que se entregaran al señor dichos edificios. Se ordenó que en cada diócesis fuese juez sobre las causas de herejía el Obispo de ella ó un delegado suyo, que perdieran sus dominios los señores, probándoles haber dado albergue en ellos gratuitamente, por dinero ú otro interes, á los herejes; siendo igual la pena para el propietario lo mismo si delinquia por negligencia que maliciosamente. En ambos casos, prévio el correspondiente juicio y despues de apreciada su defensa, los terrenos alodiales quedaban confiscados á favor del Rey, volviendo los feudos á su señor, si éste no habia favorecido á los herejes. Igualmente se dispuso vigilar las poblaciones sospechosas, segun juicio del diocesano respectivo, á causa de la frecuente aparicion y residencia en ellas de sectarios; y que en este caso nombrase el Obispo *un clérigo, el cual, auxiliado por dos ó tres seglares con nombramiento real*, haga las pesquisas necesarias, penetrando en todo lugar sin respeto á privilegios, y bajo la pena que á los contraventores juzgara conveniente imponerles su diocesano, al cual sobre estos asuntos se concedió jurisdiccion civil.

Previene dicha constitucion la denuncia de herejes á los Arzobispos, Obispos y delegados reales, amenazando á los primeros, si fueren negligentes, con la pérdida de sus temporalidades, y con fuertes multas á los legos; y al final de tan curioso documento se consigna la terminante adhesion de todos los concurrentes, conformidad explícita del Episcopado,

y solemne promesa del Rey ofreciendo cumplir los acuerdos *con buena fe y sin dolo* (1). Aquellas ordenanzas conservan el recuerdo de cierta Inquisicion formada por un pesquisidor delegado del Obispo y tres legos con potestad real, facultados para ejercer su oficio sin respeto á privilegios. Severas fueron las disposiciones; pero el cáncer sólo se cura con la amputacion, y los Albigenses, miembros podridos de la sociedad cristiana, únicamente por medio del rigor podían ser reprimidos.

El Concilio reunido en Tarragona el año de 1242, á que asistió San Raimundo de Peñafort, dispuso las penitencias canónicas que debían aplicarse á los Valdenses y demas sectarios que ya habían pasado el Pirineo. Castigos conducentes á la reconciliacion de los arrepentidos, porque de los contumaces se hacia cargo el brazo secular como infractores de una ley civil, segun la determinacion expresa del Concilio..... *Hæretici perseverantes in errore relinquatur curiæ sæcularis judicio.* Acordóse una graduacion de penitencias que los Obispos aplicaban al sectario arrepentido segun la gravedad, circunstancias y carácter de sus culpas: mas el procedimiento contra los pertinaces concluía entregándoles á la potestad secular, sin que la Iglesia interviniera en su castigo, pues la infidelidad religiosa habiendo contumacia en el reo fué considerada como un delito punible por infraccion de las leyes constitutivas del Estado. En su lugar correspondiente nos ocuparémos del orígen, progreso y vicisitudes del Santo Oficio en Aragon, y por esta causa hácense aquí las indicaciones que exige la prueba de su antigüedad en España. Segun las leyes de Partida (2) eran los Obispos de España jueces ordinarios en las causas de fe, reconociendo siempre la jurisdiccion

(1) ... *Et nos Episcopi supradicti, et magistri militiæ Templi et Hospitalis, et Abbates, et alii Ecclesiarum terræ nostræ Prælati, promittimus vobis Terraconense electo omnia supradicta, et singula pro posse nostro attendere et complere. Nos itaque Jacobus Rex prædictus promittimus omnia supradicta et singula attendere bona fide sine enganno. Quod est actum Tarracone VII idus Februarii anno Domini ab incarnatione MCCXXXIII.* MARCA HISPANA. Apendix. DXI, fól. 1425. Pertenece á la bibl. del Sr. Don Francisco Otin Duaso.

(2) Ley segunda, tít. 9, Partida segunda.

suprema del Pontífice Romano con facultad de avocar á sí dichos asuntos; por esta causa, y siendo preciso un medio poderoso y eficaz contra la propaganda heretical, designó el Papa delegados especiales que celasen la observancia católica en las provincias infestadas por el error; y cumpliendo este propósito Santo Domingo de Guzman, envió al reino de Aragon á S. Raimundo, con el carácter de comisario Inquisidor; estableciéndose por fin los tribunales fijos como el medio más seguro de extirpar errores, que iban naturalizándose en dichos pueblos, impedir las apostasías de cristianos convertidos del judaismo, y corregir la relajacion de los moriscos, que no olvidaban la enseñanza de El-Koran. A San Raimundo sucedieron otros jueces con apostólica jurisdiccion, pues el Papa siempre ejerció en todo el orbe cristiano la potestad de condenar errores opuestos á los dogmas, moral y disciplina del catolicismo, cuyo derecho es inherente á su cargo supremo y exclusivo en la Iglesia de Jesucristo; en virtud del cual y por solicitud de los Monarcas juzgó necesario establecer en Aragon, corriendo el siglo XIV, un tribunal fijo y permanente para las causas que se formaran sobre delitos cometidos contra la fe, y entónces desaparecieron los delegados ó comisarios inquisidores. Los Reyes de Aragon aceptaron dicho tribunal, porque lo habían pedido, reconociendo facultades en el Jefe de la Iglesia para decretar todo lo concerniente al bien y prosperidad del catolicismo. El Monarca de Castilla estaba obligado especialmente al cumplimiento de las disposiciones pontificias, cuya obediencia debía exigir á sus vasallos segun lo dispuesto en las leyes de Partida (1). Establecióse en Aragon y Cataluña el Santo Oficio, y poco despues en Mallorca, sin que los Obispos se opusieran; ántes bien, aceptando dicha institucion formaron parte de ella, porque la presidieron. A Valencia sólo se destinó un comisario, aunque solicitaron algunas poblaciones que se les enviaran jueces; mas la peticion no se concedió hasta el pontificado de Martino V, en bula que hace referencia de dicha solicitud (2).

Hállase probado históricamente el establecimiento en Ara–

(1) Ley quinta, tít. 5, Part. 1.

(2) Hállase la bula en la Hist. escr. por Páramo, lib. 2, tít. 2, capítulo XIX.

gon del primero, y más antiguo Juez pesquisidor, y de tribunales fijos en el siglo XIV; posible fué que dichos delegados se establecieran asímismo en los reinos de Castilla y de Leon, inficionados por los judaizantes y moriscos, y cuyos pueblos todavía conservaban reminiscencias del priscilianismo. Nuestra presuncion sobre la existencia en Castilla de Comisarios inquisidores se funda en las siguientes razones. Asegúrase por un escritor digno de crédito que el archivo de la iglesia de Santa Catalina en Barcelona conserva una bula de Clemente IV, expedida en Viterbo el año de 1267 (1), confiriendo potestad al Provincial español de la Orden Dominicana para nombrar dos frailes de su Instituto, que pesquisaran á los herejes de aquella region: y como en dicha época formaban una provincia los conventos de Castilla, Portugal y Navarra (2), es creible que los Dominicos elegidos cumplieran su encargo en estos pueblos. En los anales de Baronio consta un breve dirigido en 1231 al Obispo de Palencia, sobre el establecimiento en Castilla de un tribunal para los asuntos de nuestra santa fe católica (3). Historiadores muy antiguos aseguran que San Fernando, rey de Castilla, llevó en cierta ocasion sobre sus hombros leña para quemar á los herejes (4). Cítase una bula dirigida por Clemente VI en 1350 á Fr. Nicolás Rosell, inquisidor de Aragon, mandándole que los jueces de su nombramiento obren con absoluta independencia de los Inquisidores castellanos. Páramo nos dice que Bonifacio IX quiso establecer los tribunales del Santo Oficio en Castilla,

---

(1) *Declinante jam mundi vespere.* PÁRAMO.

(2) Viendo los Dominicos aumentados considerablemente sus conventos de España, la dividieron en dos provincias. Una compuesta de Castilla y Portugal, que llamaron provincia de España en honor del Santo fundador, que fué castellano, y otra de Aragon, comprendiendo en ella los conventos de Valencia, Cataluña, Rosellon, Cerdaña, Mallorca, Menorca é Ibiza. La provincia de España era privilegiada por respeto á Santo Domingo, y su Provincial obtuvo potestad pontificia para elegir Dominicos Inquisidores con delegacion apostólica. Clemente VI, en breve de 10 de Abril de 1351, dirigido á Fr. Nicolás Rosell, concedió igual privilegio á la provincia de Aragon. Tanto fué despues aumentando la provincia de España, que se dividió en tres, llamadas España, Santiago y Portugal.

(3) Continuacion de Raynaldo, año de 1236, núm. 59.

(4) *Cron. mun.* de D. LÚCAS DE TUY.—PULGAR, *Hist. de Palen.*, t. 2, libro 2. en D. Tello.

Leon y Portugal, nombrando en Julio de 1401 y en 1.° de Febrero del año siguiente inquisidor de Castilla al provincial Dominico, Fr. Vicente Lisboa, cargo que debian desempeñar despues todos sus sucesores. Mas Enrique III no dió cumplimiento á dicha bula por hallarse bajo la obediencia del antipapa Clemente VII, que residía en Aviñon (1). Referente al siglo XV existen noticias históricas de inquisidores anteriores á la época de los Reyes Católicos. El célebre Obispo Abulense, Alonso Tostado, los alude expresamente cuando escribió:... *Hi enim sunt apud nos Inquisitores* (2) palabras que revelan la existencia de ciertos delegados á quienes llamó Inquisidores, para juzgar las causas de herejía. Estos funcionarios debieron quedar despuès suspendidos segun la bula en que Sixto IV estableció la Inquisicion de España. El Papa consigna en dicho documento que el tribunal había estado suspendido... *antea intermissum*... luego tuvo existencia en alguna época: y además en esta bula consta un recuerdo de jueces anteriores á su fecha, lo cual concuerda con las citas del Tostado.

El hecho de haber pedido los Reyes Católicos para sus dominios de Castilla y Leon el establecimiento del Santo Oficio, nada prueba contra la creencia de que hubo ántes delegados inquisidores con autoridad pontificia. Medidas que reclamó la necesidad de contener los excesos y profanaciones cometidos por los judaizantes. Grandes impiedades enseñaba Fr. Alonso de Mella, ardiente propagandista de herejías difundidas por Europa (3), y no eran de poca importancia en España otros errores cuando arrancaron al celoso prelado Abulense sentidas quejas. Temía el Tostado grandes males para el cristianis-

---

(1) Páramo asegura que en su tiempo se conservaba esta bula en el archivo de la Órden Dominicana de Portugal, existente en la Iglesia de Santa María de las Batallas.

(2) Lib. 2, *de Paral.*, cap. XVII. quest. 14, tomo VIII de sus obras.

(3) La herejia de los Beguardos, que produjo la secta llamada de los Alumbrados, y despues el quietismo de Molinos. Decían estos sectarios que por sus perfecciones puede el hombre adquirir la impecabilidad, en cuyo caso le eran permitidas las acciones más perversas. Fué Mella un religioso de San Francisco, á quien se juzgó y condenó en Valladolid: mas libró su vida huyendo con algunas mujeres á Granada, en donde acabó sus dias.

mo, y hasta el renacimiento de los antiguos Adamitas, que iban apareciendo en otras naciones con peligro de su civilizacion. Horrorizábanle los feroces Taboritas de Alemania, y veía con espanto que Francia, conmovida por sus disensiones, daba paso á todos los errores, cuya invasion era muy temible y peligrosa para España, existiendo en ella tantas familias árabes y hebreas apóstatas del cristianismo. Urgente se consideró el nombrar jueces que impidieran la propaganda heretical, y por este motivo Clemente IV había destinado á España celadores caritativos y prudentes. Renovó Clemente VI dicha disposicion, y Bonifacio IX la reprodujo, aunque por el cisma no se llevó á efecto. España desgraciadamente reconocía la autoridad del antipapa Roberto, al cual se unieron todos los hombres impíamente abandonados á la desmoralizacion producida por sus falsos cultos y por tantas agitaciones y revueltas. No habiendo forma de contener á los discípulos de Alonso Mella y de Raimundo Tárrega (1), fué necesario nombrar delegados pesquisidores: y con este objeto salieron de Valladolid para Vizcaya, Fr. Francisco Soria y D. Juan Alonso Cherinos, abad de Alcalá la Real y Consejero de D. Juan II de Castilla. Estos jueces procesaron á Mella en rebeldía y á sus discípulos, viéndose obligados á relajar á algunos pertinaces, á quienes la potestad civil, segun las leyes de Partida, mandó quemar en Valladolid y Santo Domingo de la Calzada. El tribunal eclesiástico no autorizó esta pena, que se hubiera eludido con la retractacion de los procesados; pero éstos desoyeron las amonestaciones de dichos jueces, y fué preciso abandonarlos á la justicia secular.

No existían tribunales destinados exclusivamente á semejantes procesos, mas para suplir una falta que ya empezó á notarse, recibió el abad Cherinos encargo especial de la Santa Sede y autorizacion real. Este celoso eclesiástico, ántes que aceptar la responsabilidad de sus resoluciones, restableció la antigua práctica, llevando cuantos asuntos se le presentaron al fallo de los diocesanos despues de formadas las diligencias de instruccion. De todos modos aquí tenemos un ejemplo de jueces pesquisidores autorizados con doble juris-

---

(1) Raimundo Tárrega había existido en el siglo XIII, pero se reprodujeron sus olvidados errores.

diccion que en época anterior á los Reyes Católicos, actuaron repetidas veces contra los delincuentes sobre materias de fe. Fr. Alonso de Espina, religioso Franciscano, se ofreció á los Obispos como juez ó Comisario inquisidor de herejes, y llegó á ejercer esta delegacion, segun consigna en cierto libro que compuso (1), donde hace juiciosas reflexiones sobre la deplorable situacion de nuestros pueblos por los excesos y escándalos de tantos apóstatas como iban apareciendo; y se queja de que no funcionaran todavía en España, de una manera fija é independiente, los tribunales admitidos en otras naciones para dicho fin. Lamentábase dicho escritor del defecto de organizacion y falta de estabilidad que se advertía en los tribunales arreglados accidentalmente. Creyó Espina ser esta la causa de tantas iniquidades cometidas por los enemigos de la Iglesia, que sin temor al tribunal diocesano, practicaban las ceremonias de su culto, procurando propagarlo: y no sólo cometían crueles atentados contra los católicos, teniendo coyuntura favorable, sino que violaban nuestras iglesias, mutilando las imágenes y profanando la sagrada Eucaristía.

Hállanse algunos datos en el pontificado de Paulo II para justificar que Fr. Antonio Riccio, provincial dominico, fué inquisidor de Castilla (2). Despues de dicha época ya no aparece memoria cierta de jueces pesquisidores, pero no debemos omitir otro recuerdo de éstos que el mismo Llorente acepta. Uno de los sucesos históricos que prueban la antigüedad en Castilla de los procedimientos especiales para delitos contra la Religion, es el sacrilegio que algunos judíos de Segovia cometieron el año de 1406 contra la sagrada Eucaristía. El proceso fué sustanciado en el tribunal diocesano, mas con la intervencion del Prior dominico del convento de Santa Cruz; es decir, en tribunal eclesiástico, y con la particularidad de asociarse al Obispo un adjunto. Admite Llorente la opinion del historiador Colmenares diciendo: *El hecho de haber buscado al Prior, y la notoriedad de que los frailes Dominicos eran los Inquisidores en toda la cristiandad, da fundamento para discurrir que los judíos de Segovia le miraban como inquisidor.* Los judíos de Segovia siguieron la opinion general fundada

(1) *Fortalitium fides.*
(2) FERNAN. *Concert. prædic. ann.* 1470.

en hechos. Solicitó Valencia en el año de 1419 jueces exclusivamente para los apóstatas y herejes, y en 1464 hicieron las Córtes de Medina cierta concordia con el rey Enrique IV, donde se consigna lo siguiente: *refiriéndose á los jueces pesquisidores ó inquisidores contra la herética pravedad y apostasía.*

«..... Otrosi: por cuanto por parte de los dichos prelados e »caballeros fué notificado al dicho Sr. Rey que en sus reinos hay »muchos malos cristianos e sospechosos en la fe, de lo que se »espera gran mal e danno de la Religion cristiana, e suplica»ron á S. A. que les diese gran poder e ayuda para poder encar»celar e pugnir los que fallase culpantes de lo susodicho, e »que su sennoría con su poder e mano armada los ayude e favo»rezca en el dicho negocio, e pues los bienes de los dichos he»réticos han de ser aplicados al fisco de S. A. Suplicáronle que »S. A. mande diputar buenas personas para que reciban los ta»les bienes... Por ende por el poder que tenemos e en favor de »nuestra santa fe católica ordenamos y declaramos, e pronun»ciamos e suplicamos á dicho señor Rey, que exorte e mande, »e por la presente, nos exortamos e requerimos por la mejor ma»nera e forma que podemos e debemos, a los Arzobispos e todos »los Obispos de estos reinos, e a todas las otras personas a quien »pertenece inquirir e pugnir la dicha herética pravedad, que »pues principalmente el encargo sobredicho es de ellos, con »toda diligencia, pospuesto todo amor e aficion, e odio, e par»cialidad, e interese, fagan la dicha inquisicion por todas las »capitales e villas e logares antirealengos, como sennoríos, »ordenes e abadengos, e behetrías, do supieren que hay algunos »sospechosos e defamados de herejía e non viven como cristia»nos católicos... Segun lo que acerca de ello los santos cánones »disponen... Ordenamos e declaramos que el dicho sennor Rey, »de e mande dar todo favor e ayuda en todas las cartas e provi»siones a los dichos Arzobispos e Obispos, e personas susodi»chas, que para el bien del negocio fueren necesarias... e que su »sennoría non consienta, nin de lugar a que sean perturbados, »ni empachados de la pugnicion, e exicucion de lo sobredicho, »y que las provisiones sean nulas y declaradas subrepticias (1).»

(1) *Recop. de las Cor.*, fol. 1, concordia hecha en Medina del Campo, año de 1464 entre el Reino y Enrique IV. El orig. en el arch. de Escalona, fol. 32, par. 4.—SAND.: *Hist. de Cárlos V.*

Este documento prueba que en los reinos de Castilla existian muchos cristianos infieles á su religion, por cuyo motivo suplicaron las Córtes al Rey que diese á los Arzobispos, Obispos «e a todas las otras personas a quienes pertenece inquirir e »pugnir la dicha herética pravedad...» la proteccion y ayuda necesaria «para poder encarcelar e pugnir los que fallasen »culpables cerca de lo susodicho.» Hubo indudablemente delegados pesquisidores que inquirieran los delitos de herejía, y los castigos hacen suponer una sentencia que no puede dictarse sin las actuaciones previas. Es indudable que los Obispos de aquel tiempo nombraban comisarios inquisidores para descubrir á los apóstatas y herejes, y formado su proceso presentarlos ante el tribunal diocesano, que oyendo al reo declaraba la existencia del delito: y entónces el poder civil obraba, siendo la confiscacion de bienes una de las penas usadas en dicha jurisprudencia, por cuyo motivo dice la capitulacion: .....«e pues los bienes de los dichos heréticos han de »ser aplicados al fisco de S. A., suplicáronle que S. A. mande »diputar buenas personas para que recibiesen los tales bienes.» Los capítulos quinto y sexto acordados por el Rey á peticion de las referidas Córtes, confirmaron todo cuanto vamos recordando. Llorente, sin embargo, asegura bajo su palabra, y sin pruebas, que no existieron semejantes jueces en Castilla ántes de la época de D.ª Isabel I, ni de ellos necesitó por no haber aparecido error alguno en dicho reino. Ambas afirmaciones son igualmente inexactas. No se ocupó Llorente en examinar los datos históricos que hemos indicado: si desconoció el recuerdo que sobre los inquisidores eventuales consigna el Abulense, no pudo ignorar la mision de los jueces Fr. Francisco Soria, D. Juan Alonso Cherinos, Fr. Alonso Espina y Fr. Antonio Riccio, porque cita dichos actos judiciales (1), así como el proceso contra los judíos de Segovia; sucesos que le hacen confesar lo que por otro lado niega. En dicha causa reconoció que el Prior del convento de Santa Cruz intervino como juez especial para los delitos contra la santa fe católica, añadiendo que dicho cargo era privativo de la Orden por nombramiento del Provincial de España; luego existieron jueces con la referida mision. Un criterio sin pre-

(1) *Hist. crit.*, cap. 3, art. 3.

venciones habría comprendido que en aquel tiempo los Obispos ejercieron su jurisdiccion relajando muchos apóstatas y herejes al brazo secular, y que los diocesanos necesitaron auxiliares para descubrir delitos ocultos, é impedir se propagasen cautelosamente enseñanzas contrarias á nuestra verdadera Religion. Hállase justificada la existencia de dichos comisarios inquisidores, que ayudaban al Obispo en esta difícil tarea de su ministerio. A ellos, sin duda, se refiere Llorente cuando escribió: *La Inquisicion de España no fué creacion nueva de los Reyes Católicos D. Fernando V é Isabel de Castilla, sino sólo reforma y extension de la antigua, que se conoció desde el siglo XIII* (1). Tan explícita confesion no le detuvo para decir despues todo lo contrario. Quisiéramos que los admiradores del crítico historiador concordaran sus contradicciones, á despecho de las cuales se prueba que en Castilla existieron, segun hemos recordado, unos jueces pesquisidores que ejercían cierta inquisicion sobre los delitos contra la fe. Estos inquisidores formaban los procesos para que los fallase el Obispo correspondiente al territorio donde se había cometido la culpa. Mas hubo circunstancias en que dictaron sentencias definitivas, pues de lo contrario el abad Cherinos no habría declinado su responsabilidad exigiendo que el diocesano resolviera siempre y definitivamente las causas cuya tramitacion formaba sólo como juez de instruccion.

Aunque el Inquisidor general, su Consejo y Tribunales subalternos se constituyeron reinando en España D. Fernando V y Doña Isabel I, es indudable que ántes de esta época existió una Inquisicion ó pesquisa, ejercida por jueces delegados de los Obispos. La historia nos ofrece ejemplos de judaizantes y herejes procesados en los tribunales diocesanos por delitos de profanacion, que eran juicios de persona: y hallamos en sus páginas, que siendo preciso condenar errores nuevos, se reunía el Concilio provincial ó un Sínodo. Mas tratándose de combatir herejías conocidas, procedieron siempre los Obispos por sí ó sus delegados, y algunas veces éstos con especial autoridad apostólica. No debemos omitir otro notable recuerdo de *jueces superiores sobre cosas de fe*. Despues de referir un asesinato cometido por los judíos de Sepúlveda en la persona

(1) *Hist. crit.*, prólogo.

de cierto jóven cristiano á causa de su religion, dice Colmenares lo siguiente: *Esta culpa, como otras muchas que están en las memorias del tiempo, se publicó y llegó á noticia de nuestro Obispo D. Juan Arias de Avila, que como Juez superior* ENTÓNCES EN LAS COSAS DE FE, *procedió en esta: y averiguado el delito mandó traer á nuestra ciudad diez y seis judíos de los más culpados* (1).

Hay un tiempo del siglo XV en que se pierde la memoria de los jueces inquisidores, lo cual, sin duda, proporcionó á Llorente algun motivo para fundar su opinion. Epoca de impunidad en que se aumentó la osadía de los sectarios, que reprodujeron sus ataques contra el catolicismo, y aun surgieron nuevos atletas del error. Así es que Pedro de Osma dió á conocer desvaríos singulares combatiendo principalmente el sacramento de la confesion (2). Era Osma doctor de Salamanca, y no podía faltar auditorio á un hombre investido con semejante título literario, de grande importancia en aquella época. Por este motivo sus doctrinas producían muchas deserciones de la Iglesia, daños que oportunamente cortó el arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo, á quien el papa Sixto IV dió una especial delegacion para este asunto. Quiso el Prelado tramitar el negocio con la mayor solemnidad canónica, sometiéndolo al exámen y fallo de un Sínodo, y en Alcalá de Henares reunió cincuenta y dos doctores en cánones y teología, ante los cuales compareció el hereje y defendió sus opiniones con absoluta libertad: mas tuvo la buena fe de abjurar despues de convencido, y consintiendo que sus libros se quemaran, aceptó la sentencia de aquella asamblea.

---

(1) Hist. de Segovia, t. 2, cap. 33.

(2) El Dr. Pedro de Osma fué catedrático de Salamanca, y escribió un tratado sobre la confesion. Enseñaba que sólo por la contricion y sin necesidad del sacramento de la penitencia, se perdonaban los pecados mortales, no sólo en cuanto á la culpa, sino en cuanto á la pena. Que la confesion sacramental se estableció por estatuto eclesiástico, no siendo por consiguiente de derecho divino. Que no hay necesidad de confesar los malos pensamientos, pues quedan perdonados sólo por un acto de pesar y de aversion hácia ellos. Que no deben confesarse los pecados notorios sino, en caso de practicar dicha confesion, los ocultos solamente. Que ántes de cumplir la penitencia no debe absolverse al pecador. Que el Papa no puede perdonar en parte ni en todo las penas del purgatorio, siendo por consiguiente falsas las concesiones de indulgencias.— CASTRO, lib. IV, *adver. hær.*— D'ARGENTR. *Collect. ped. de nov. err.*, p. 298.

CAPITULO XVII.

CAUSAS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Nuevas equivocaciones históricas de Llorente.—Algunos Papas del siglo XIII extendieron el Santo Oficio.—En España no hubo tribunales fijos. —Situacion de este reino cuando principió á gobernarlo Doña Isabel I.—Sus planes políticos secundados por D. Fernando V.—Necesidad de restablecer la observancia de antiguas leyes.—La Iglesia templó el rigor de dichos códigos contra los herejes.—La unidad religiosa en perfecta consonancia con las libertades públicas.—Los judaizantes y moriscos.—Su odio contra el culto católico.—Fué ineficaz la accion de los jueces pesquisidores.

HEMOS recordado anteriormente algunos hechos para demostrar que los sectarios hicieron necesaria en España la creacion de jueces pesquisidores. Niega Llorente semejante necesidad, y con mayor empeño la creacion de tribunales privativos, asegurando que jamás fué combatida la santa fe católica de nuestros padres, siendo la Península ibérica un país que las sectas respetaron, no atreviéndose á invadirla.

El escritor que de este modo raciocina olvida sucesos importantes de la Historia Eclesiástica. Esta nos conserva recuerdos muy antiguos de herejías profesadas en España. Un Concilio que se celebró en Zaragoza el año de 380, dictó acuerdos contra los Priscilianitas: el primero de Toledo volvió á confirmar la misma condenacion, observando que no había podido extirparse de nuestros pueblos tan fatal error. En otro lugar hemos recordado las leyes que dictaron los Emperadores católicos de Roma contra los herejes. Uno de di-

chos códigos, el de Teodosio, rigió en España hasta que los Reyes abandonaron la santa fe católica. Durante muchos años subsistió en nuestra patria el arrianismo profesado por la nobleza goda, y por consiguiente quedó esta herejía reconocida como religion oficial, pero no del pueblo, que permaneció adherido á sus antiguas y venerandas tradiciones católicas. El ejemplo de los señores fomentó una herejía, que habría ido aumentando si la conversion de Recaredo no hubiese producido un decreto, desterrándola de sus dominios. Sabido es que dicho Rey abjuró el arrianismo en el Concilio III de Toledo, cuyos Obispos y Próceres acordaron la unidad religiosa de los pueblos españoles: y con el fin de afirmar esta resolucion, vino despues el Concilio VI de dicha ciudad, exigiendo la profesion católica como indispensable circunstancia para ocupar el trono de los Godos. Sin embargo, á pesar de la unidad moral tan sólidamente establecida, los obispos de Urgel y Toledo, Félix y Elipando, propagaron gravísimos errores de Nestorio en el siglo VIII.

Aunque se omita la jurisprudencia creada sobre este punto por los Grandes y Prelados reunidos en Toledo, recordarémos que las leyes de Partida contra los herejes habrían sido inútiles si éstos no hubieran existido en España, como Llorente asegura. Mas no pudo el crítico negar que D. Alonso II, D. Pedro II y D. Jaime I, reyes de Aragon, dictaron medidas represivas contra los errores que infestaban sus dominios. Al mismo tiempo que en el siglo XIII Raimundo Tárraga enseñó gravísimas herejías, propagaron los Fraticelos una inmoral doctrina, que despues aceptaron los Begardos, y corregida y aumentada produjo el *quietismo*, foco de donde salieron tantos procesos en que la Inquisicion de España ocupó muchas vigilias. Aquellas antiguas sectas renacieron por el empeño de Alonso Mella y otros propagandistas, haciendo necesaria la pesquisa ejercida por los delegados que cita el Abulense, y las reclamaciones de Valencia en 1419, pidiendo jueces inquisidores. Los capítulos concordados en Medina del Campo entre las Córtes y el rey D. Enrique IV, prueban que hubo necesidad de reprimir á los apóstatas y herejes. En gravísmo error histórico incurrió Llorente asegurando que en España sólo se profesó el catolicismo hasta fines del siglo XV, pues además de los hechos recordados, no es posible olvidar que se observó

públicamente la ley mosáica, y en secreto muchos cristianos nuevos apostataban de la verdadera fe volviendo al judaismo. La unidad católica de España se consolidó reinando D. Fernando y Doña Isabel, pues en los siglos anteriores hubo herejías que turbaron la paz de nuestra Iglesia nacional: y sin el celo de los Obispos con sus jueces pesquisidores, difícil habría sido extirpar las raices del Arrianismo, y á los Priscilianistas, Nestorianos y Albigenses, que invadieron el reino de Aragon, á los demás sectarios cuyos nombres quedan recordados, y sobre todo á la terrible pertinacia de muchos judaizantes. No puede negarse razonablemente la existencia de dichos errores cuando motivaron medidas represivas, y si la herejía no cundió, debido fué al establecimiento de tribunales fijos y exclusivos para juzgar estos delitos.

Despues de establecida la Inquisicion, segun los acuerdos del Concilio de Verona, desplegaron especial empeño para extender sus tribunales algunos Papas del siglo XIII, y el Concilio décimoquinto general, que se reunió en Viena el año de 1311, aplaudió el celo sobre este punto de Alejandro IV, Clemente IV y Bonifacio VIII. Asamblea memorable presidida por Clemente V, á la que asistieron los reyes de Francia, Inglaterra y Aragon, los patriarcas de Alejandría y Antioquía, trescientos Obispos, considerable número de Prelados inferiores, con los representantes de las potencias católicas, los hombres más eminentes de aquel siglo, y los oradores de mayor elocuencia y sabiduría. Esta solemne sancion recayó sobre el Santo Oficio, jurisprudencia y tribunales constituidos adonde la potestad secular los solicitaba. Así pues, áun cuando dicha institucion no funcionó en España desde su primera época, tampoco halló contradicciones: y los Reyes que obedientes á nuestras leyes patrias, no podían, sin violarlas, conceder libertad á la herejía, respetaron unos decretos pontificios dados en bien de la religion y para la pública tranquilidad de sus vasallos. Por esta causa ántes de pedir el establecimiento de los tribunales fijos, dispensaron su apoyo á los jueces pesquisidores, creyendo suficiente su autoridad con los tribunales diocesanos para contener la propaganda heretical. Celaban los Obispos cuidadosamente la pureza de nuestras creencias con el auxilio de jueces pesquisidores, y entónces se principió á crear la jurisprudencia de que jamás se apartó

el santo Oficio, y cuyo fundamento esencial fué el perdon para los arrepentidos y relajacion de los pertinaces, declarando la existencia del delito de herejía únicamente cuando la voluntad confirmaba el error del entendimiento, es decir, habiendo contumacia en el procesado. Así es que los reos padecían voluntariamente como consecuencia de un crímen cometido con perfecta deliberacion, el castigo material designado por las leyes seculares. Sufrieron penitencias canónicas poco rigurosas los que se arrepentían de su error, penas espirituales necesarias como justa expiacion de su pecado; mas era imposible salvar á los pertinaces. Y cuando los Obispos separaban á estos reos del gremio de la Iglesia deseaban precaver de fácil contaminacion á los verdaderos fieles. El hereje se aparta voluntariamente del catolicismo, é insistiendo en extraviar á los cristianos de la única enseñanza verdadera, merece el rigor que los códigos despliegan para la conservacion del órden público, protegiendo á nuestra santa fe católica. La Iglesia sólo es intolerante con el error y depravacion de los falsos cultos, cuyas doctrinas condena sin humanas consideraciones, y áun á costa de la sangre que sus mártires han derramado heroicamente. En defensa de sus dogmas tolera el cristiano toda clase de sufrimientos, aguanta la proscripcion, pierde su fortuna y sacrifica la vida sin reparo. Instituyóse por fin el Santo Oficio en España, para defender al pueblo de funestas seducciones, apostasías y creencias supersticiosas, y si castigaba con penas canónicas al pecador arrepentido, absolviéndole de sus pecados, debió expulsar de su seno á los impenitentes. Estos hombres obcecados contraían grave responsabilidad ante la ley civil por faltas que eran justiciables, segun aquellos códigos; pues la constitucion secular de todos los pueblos se funda en leyes que prohiben ó consienten la tolerancia religiosa, imponiendo en el caso primero algun castigo á sus infractores; y por este motivo pueden los herejes incurrir en las penas determinadas contra los desobedientes á dicho código.

Período gloriosísimo fué para nuestra España el reinado de Fernando V é Isabel I con sus grandes condiciones y heroicas empresas militares, que terminaron la reconquista de la patria y siete siglos de obstinada lucha, completando aquella época de grandeza nacional los descubrimientos de

Colon. No hubiera sido fácil organizar tan vasta monarquía sin las disposiciones políticas que se acordaron, devolviendo su prestigio á la potestad Real socavada por el dominio ilimitado de los Ricos-Hombres, vasallos turbulentos, y á la vez señores absolutos en sus fortificadas villas y grandes territorios: aristocracia, cuyos privilegios entorpecían la accion gubernativa de los poderes públicos. Habíase degradado el trono en los reinados anteriores por la torpeza y ambicion de inmorales favoritos, y el orgullo de aquella inconstante nobleza, que venía demostrando interesada veleidad política, y ultrajó á su Rey en la irreverente ceremonia de Avila (1). Despues de estos sucesos lamentables vino el reinado de unos príncipes, que para consolidar su monarquía necesitaron grande tacto, prudencia y firme voluntad. Hallábase iniciada la union política de España desde que se amalgamaron Castilla y Aragon. Las conquistas de Granada y Nápoles, y posteriormente de Navarra, formaron poderoso reino, cuyos límites, atravesando mares desconocidos, dilataban atrevidos capitanes por el continente Americano. Mas dicha monarquía era una reunion de pueblos discordes en costumbres, idioma é intereses, y fué por esta causa necesario consolidarla, dando unidad á tan diferentes nacionalidades. Tuvo D. Fernando V anchos horizontes en que desplegar su talento diplomático, al cual debió nueva firmeza el trono tan vilipendiado en la persona de D. Enrique IV. El principio de unidad con todas sus aplicaciones fué la perseverante aspiracion de aquellos príncipes, resueltos á fundar sólidamente una monarquía grande y poderosa sobre la fuerte base de nuestra moral cristiana.

La union religiosa forma el deseo de cuantos profesan y comprenden que sólo en el catolicismo existe indudable certidumbre; pero como pensamiento político fué además la conveniente aspiracion y una verdadera necesidad de aquellos tiempos, aconsejada por el criterio de hombres tan eminentes

(1) Reunidos en la ciudad de Avila varios ricos-hombres, levantaron un cadalso, y colocando en él la estatua de Enrique IV adornada con el manto, corona y cetro, leyeron un pliego de culpas, y le fueron despojando de las insignias reales, arrojándola despues del tablado para que el populacho la arrastrase por el suelo.

como el gran cardenal Mendoza y Jimenez de Cisneros. Juzgaron estos personajes distinguidos que para lograr sus patrióticos deseos de grandeza nacional era necesaria una perfecta unidad entre los diferentes pueblos, que formaban la monarquía española extendida por diversos continentes del mundo. Era igualmente necesario devolver su prestigio á la potestad monárquica tan abatida en sus contiendas, con aquella nobleza soberbia, cuyas riquezas se habían imprudentemente aumentado por los donativos reales empobreciendo á la corona. Los grandes Maestres de las Ordenes militares de Castilla habían llegado á eximirse de toda jurisdiccion con sus mutuas alianzas, soldados y castillos; y con su opulencia y el apoyo de la Orden, fueron poderosos adversarios con elementos eficaces para contrarestar al mismo soberano. Exigía urgente reforma una jurisprudencia desconcertada por tantas Reales provisiones y ordenanzas, como los sucesores de Don Alonso el Sábio publicaron, ampliando, restringiendo é ininterpretando las leyes de Partida. Terminada felizmente la guerra contra los Arabes, formáronse cuadrillas de gentes, que habiendo perdido su aficion á una vida laboriosa, buscaban medios vituperables de subsistencia. Contra semejantes desórdenes fueron necesarias medidas eficaces, creándose por este motivo una milicia, que á pesar de sus defectos inició en España el pensamiento de los ejércitos reales permanentes. La Santa Hermandad, establecida para persecucion de malhechores, gozó de los privilegios necesarios á la primera fuerza pública de unos tiempos en que el feudalismo resistia la invasion de sus territorios, villas y lugares, aunque la captura y exterminio de bandidos lo exigiera. En dos ocasiones confirmaron las Córtes de Madrid ciertos privilegios indispensables para el sostenimiento de la Santa Hermandad.

Acordaron las de Toledo refrenar el desmedido poder de los señores con leyes convenientes; logróse del Pontífice que los grandes maestrazgos se incorporaran á la corona (1), y fue-

(1) Cuando vacó el Maestrazgo de Calatrava por fallecimiento de D. García de Padilla, Inocencio VIII concedió su administracion á D. Fernando V. Este Rey se posesionó del de Santiago á la muerte de su Gran Maestre, Don Alonso de Cárdenas, y al año siguiente del de Alcántara, habiendo renunciado dicha dignidad D. Juan de Zúñiga, á quien se dió en permuta el Ar-

ron anuladas las mercedes que Enrique IV concedió á los Grandes, recobrando el trono con estas disposiciones su perdida riqueza y poderío. Cuantas veces se reunieron los procuradores del reino en Madrigal, Medina del Campo, Madrid, Toledo, Toro, Valladolid y Búrgos, además de los subsidios, propusieron acuerdos necesarios para el gobierno y consolidacion de aquella nacionalidad creada con pueblos, que durante muchos siglos se habían gobernado independientemente. El ordenamiento de Montalvo recopiló con método la legislacion posterior á D. Alonso el Sábio; regularizando *las Ordenanzas reales de Castilla*, un sistema de procedimientos en su parte civil y criminal, y se formularon las leyes de Toro (1).

Hemos indicado el decaimiento político de España durante los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV, la prepotencia de los Grandes con desdoro del poder monárquico, el desórden administrativo y el confuso desconcierto de una legislacion, que llegó á resultar inaplicable. Ocupados en apaciguar las repetidas sediciones de la nobleza castellana, no remediaron dichos Reyes las apostasías de muchos cristianos nuevos, y fuéles necesario confiar á los Judíos la administracion de las rentas públicas por su inteligencia en este asunto. Como en el capítulo siguiente vamos á ocuparnos de la nacion hebrea domiciliada en España, aquí sólo recordarémos á los amigos de Llorente una cita olvidada por dicho escritor, cuando en su relato crítico de la Inquisicion aseguró con el mayor aplomo y seguridad que no había herejes en España por aquellos tiempos.

Dice Bernaldez sobre este asunto:......«En los primeros »años del reinado de los muy católicos e cristianísimos rey »D. Fernando e reina D.ª Isabel, su mujer, tan empinada esta- »ba la herejía, que los letrados estaban a punto de practicar »la ley de Moysen, e los simples no podían ocultar su judais-

---

zobispado de Sevilla. El papa Alejandro VI concedió los Maestrazgos á la Reina Isabel I en union de su marido, y Adriano VI dió al emperador Don Cárlos la administracion perpétua de dichas grandes dignidades.

(1) Por comision de los Reyes, recopiló Alonso Diaz de Montalvo las ordenanzas, pragmáticas y disposiciones publicadas despues de D. Alonso el Sabio. Las Ordenanzas reales de Castilla están divididas en capítulos y títulos. El capítulo 8 se ocupa de la parte criminal. Las ochenta y tres leyes de Toro formuladas en tiempos de los Reyes Católicos se publicaron reinando su hija Doña Juana.

»mo (1).» En las crónicas de Aragon, escritas por Zurita, y en otras obras imparciales, hállanse recuerdos de la situacion moral de nuestra patria (2). El criterio unánime de aquellos historiadores no está conforme con el de Llorente, pues aseguran que los judíos establecidos en España habían logrado gran poder. Todos dicen que de dia en dia se acrecentaba la pujanza de los moriscos, y alguno consigna que hubo época y razon para temer volviera el reino de Granada á la dominacion de ambas razas fuertes y atrevidas. Frecuentemente aparecían errores de antiguos tiempos, que ya se juzgaban olvidados, siendo así que hasta el maniqueismo retoñaba con admirable facilidad y bajo encubiertas formas. Castilla, Navarra y las Provincias Vascas, volvían á verse invadidas por aquellos errores del siglo XIII que ocuparon á las Córtes de Tarazona, sobre la conveniencia de proceder civilmente contra ellos. Temiéronse mayores males en el siglo XV por nuestras frecuentes relaciones con Alemania, en donde Juan Hus y Jerónimo de Praga reproducían los errores de Wiclef que Juan Ziska propagaba entre excesos y violencias. Las Córtes de Navarra juzgaron necesario pedir el establecimiento de una universidad, cuya enseñanza católica contrarrestara los errores que se iban propagando. Era preciso combatir estas invasiones hereticales, si había de alcanzarse una perfecta unidad política por medio de la religiosa. Nuestros Reyes no podían ser indiferentes á los males de una sociedad cuyos desórdenes dificultaban el engrandecimiento de la patria. Para unos príncipes de tan elevadas condiciones no era difícil su proyecto; pero existiendo tan marcada disparidad de creencias, hacíase imposible la necesaria union, sin destruir primero los grandes elementos de discordia religiosa que existía entre sus vasallos. Aquella situacion moral reclamaba con urgencia severas disposiciones de la potestad civil, y que la Iglesia cooperase para igual propósito. Era indispensable restablecer la observancia de antiguas leyes seculares, dictadas en apoyo de nuestros sagrado cánones. Dispuso

(1) *His. de los Reyes Católicos*, cap. 23.

(2) Zurita, *Cron. de Aragon*, t. 1, lib. 20, cap. 29.—Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, lib. 12, núm. 17.—Hernando del Pulgar, en la relacion de aquella época.

el Fuero Juzgo lo siguiente: ...«E por ende defendemos que »ningund home (1) non ose despreciar los Evangelios nin los »Sacramentos de la sancta Eglesia, nin ningun home non se»ya osado de quebrantar los mandamientos que ficieron los »Sanctos Padres antiguamientre : ningund home non sea »osado de despreciar los mandamientos de la fe que facen »aquellos que agora son: ningund home non ose murmurar »contra ningund sancto, nin contra los Sacramentos de la »sancta fe; nin cuidelo en su corazon, nin lo diga por la boca; »nin lo contradiga, nin lo entienda nin lo dispute contra »ninguno. E cualquier persona que venga contra esto nin »contra nenguno destos defendimientos, pues que fuese sa»bido, siquier seya poderoso, siquier de menor guisa, pierda »la dignidad, e la ondra que hobiere. E si fuere home lego »pierda su ondra, e seya despojado de todas sus cosas, e se»ya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere re»pentir, e vivir segund el mandamiento de Dios.» (En la ley 17 de dicho título y libro se ordena.) «E por ende estable»cemos en esta ley que todo cristiano e mayormientre aquellos »que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier mu»jer, que fuer falado que se circuncide, o que tiene las cos»tumbres de los judíos, o que seya falado daquí adelantre de »lo que Dios nos mande, prenda muerte de los cristianos e de »nos; e seya penado de muy crueles penas, que entenda »cuanto es aborrecido, e descomulgado el mal que fizo: e to»da su buena hayala el Rey por tal que los herederos nin los »propinquos de tales personas non consientan tales yerros.»

El Fuero Real en la ley 2.ª, tit. 1, lib. 4, dice: «Firmemente »defendemos que ningund home no se faga hereje, nin sea »osado de rescibir nin defender, nin de encobrir hereje nin»guno de cualquier herejía que sea; mas cualquier hora que »lo supiese, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, o a »los que tuvieren sus veces, e a las justicias de los lugares, e »todos sean tenudos de prenderlos, e de recaudarlos: e que los »Obispos e los perlados de la Eglesia los juzgasen por herejes »*que les quemen* si no se quisieren tornar a la fe et facer man»damiento de Sancta Eglesia.»

Ley 1.ª de id. «Ningund cristiano non sea osado de tor-

(1) Tit. 2, lib. 12, ley 2

»narse judío ni moro, ni sea osado facer su fijo moro o judío, »e si alguno lo fuese, muera por ello e la muerte de este fecho »atal sea de fuego.»

Legislacion severa que desde los tiempos antiguos se había primeramente aplicado á la extirpacion del arrianismo, y luégo contra los demas sectarios que fueron apareciendo. Consignan las leyes de Partida un procedimiento para causas de herejía, cuya tramitacion y sentencia estaban confiadas á los Obispos ó á sus vicarios. Nuestros antiguos códigos, tan favorables para las libertades públicas, eran opuestos á la propaganda heretical. Dice la ley 2.ª, tit. 26, Partida 7: «Los »herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante »de los Obispos, e de los Vicarios que tienen sus lugares, e »ellos debenlos examinar en los artículos de la fe, e en los »Sacramentos, é si fallare que yerran en ellos o en alguna de »las otras cosas que la Eglesia romana tiene, e debe creer e »guardar, entonces deben pugnar de lo convertir, e de lo »sacar de aquel yerro por buenas razones e mansas palabras, »e si se quiere tornar a la fe, e creerla, despues que fuese re»conciliado debenlo perdonar. E si por aventura no se quisie»ren quitar de su porfia debenlos juzgar por herejes, e darlos »despues a los jueces seglares, e ellos debenles dar pena »en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dicen »consolador, debenlo quemar en fuego, de manera que muera. E »esa misma pena deben haber los descreidos que diximos de suso »en la ley ántes de esta. E si non fuere predicador, mas cre»yente, que vaya este con los que ficieron el sacrificio a la »sazon que lo ficiesen, e que oya quotidianamente o cuando »puede la predicacion de ellos, mandamos que muera por »ello esa misma muerte por que se da a entender que es he»reje acabado, pues que cree e va al sacrificio que hacen. E »si non fuere creyente en la creencia de ellos, mas lo metiere »en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea »echado de nuestro Sennorío para siempre, o metido en la »cárcel fasta que se arrepienta e se torne a la fe.» Prestando el derecho canónico un servicio inapreciable á la humanidad, ordenó los procedimientos que dicha ley dispuso, con ciertas modificaciones favorables al arrepentimiento y muchas veces á la ignorancia ó falsa instruccion que ocasionaron el delito. Libráronse todos estos reos, y especialmente los apóstatas de

la confiscacion de bienes y otros castigos, pues aunque la ley perdonaba el último suplicio á los penitentes, no les eximía de otras penas (1). Mas como la obstinacion en el error exige sentencia de herejía, segun derecho, y en este caso cesaba el juicio eclesiástico, era indispensable entregar el reo pertinaz á los jueces seculares, que estaban encargados de aplicar la ley. Esta fué la jurisprudencia que observaron despues los tribunales fijos.

Inexorables fueron las leyes de Partida para el ateismo y apostasías. Considera á los primeros peores que irracionales, recordando la incredulidad de unos séres ignorantes hasta el punto de enseñar: «que del bien e del mal que home face en »este mundo non habrá galardon nin pena en el otro mundo: »et los que esto creen son peores que bestias.» La pena de fuego que á estos hombres impuso aquella ley, fué consiguiente á la clasificacion que de ellos hace. Pena de muerte reservo para los apóstatas de nuestra santa religion, segun el texto de la ley 7, tit. 24: «Tan malandante seyendo algun cristiano que »se tornase judío mandamos quel maten por ello, bien así como »si se tornase hereje.» Y sin embargo, aún aseguró Llorente que no se conocieron herejías en España, olvidando un testimonio consignado en dicha ley cuando asegura: «et de los »herejes de cualquiera manera que sean viene muy grande da»ño a la tierra; ca se trabaja siempre en corromper las volun»tades de los homes et de meterlos en yerro:» y despues de asegurarnos la ley citada que algunos se hacían judíos, dice la 4.ª tit. 25, que otros se hacían moros: «ensandecen a las »vegadas homes hi ha et pierden el seso... et tornanse moros:» apostasías nuevamente recordadas en la ley 6: «et per ende »mandamos que si alguna muger de nuestra ley seyendo casa»da se tornase mora o judía o hereja.....» Hubo pues en España herejes y no escaseó el número de apóstatas, segun verémos probado en otro lugar con la multitud extraordinaria de gentes que á consecuencia de los edictos de gracia se espontanearon y fueron absueltas de las censuras en que habían incurrido.

---

(1) «Apóstata en latin tanto quiere decir en romance como cristiano »que se fizo judío o moro, et despues se tornó a la fe de los cristianos; et »porque tal home como este es falso et escarneador de las leyes non debe »fincar sin penas maguer se arrepienta.»

Antes de abandonarlos á la potestad civil, hacían los Obispos instruir cristianamente á hombres que blasfemaban del catolicismo por ignorancia, ó como irracionales negaban lo que desconocían (1). Juzgaron estos tribunales diocesanos los delitos de herejía, supersticion y apostasía, en virtud del derecho que á la Iglesia pertenece; pero les era imposible salvar á los contumaces y delincuentes ordinarios condenados por una ley que no podía quebrantarse. Igual jurisprudencia se observó en Aragon, y de los tribunales diocesanos salía absuelto el penitente, miéntras los pertinaces eran relegados á la justicia ordinaria: por esta causa los Valdenses condenados en el Concilio de Tarragona el año de 1242 pasaron á la jurisdiccion secular en vista de su contumacia. Sin embargo, entónces como despues, todo procedimiento terminaba en la curia eclesiástica cuando había retractacion. La potestad civil no ha merecido censura por sus juicios inexorables, pero los escritores imparciales aplaudieron la caritativa jurisprudencia eclesiástica siempre benigna con el delincuente arrepentido.

En aquellos tiempos de rigor contra los herejes gozaron nuestros pueblos de la envidiable libertad que sus fueros consignaban, resultando imposible el despotismo y el poder monárquico prudentemente limitado. Dichos privilegios no fueron obstáculo para castigar delitos cometidos contra la santa fe católica, y aquellos Reyes de España persiguiendo apóstatas, fanáticos y herejes, cumplieron leyes justas, sin menoscabo de los fueros populares, harto más positivos que la falsa libertad moderna con su despótica y exagerada centralizacion, cadena intolerable para el pueblo. El mayor enemigo de la verdadera libertad no fué la Inquisicion, es la complicada máquina administrativa que nos abruma, cuyos procedimientos rutinarios oponen fuerte obstáculo al progreso positivo; y son pretexto para desarrollar la tiranía más hipócrita y exagerada. Hubo tiempos en que las leyes de Partida fueron ineficaces para reprimir á los judíos y moriscos, cuyos excesos producían grande perturbacion moral é inarmónica dis-

(1) Epist. canónica de San Júdas, ver. 10.
Hi autem quæcumque quidem ignorant blasfemant, quæcumque autem naturaliter tamquam muta animalia norunt in his corrumpuntur.

paridad civil. Aquellos ciudadanos, constituidos en especiales condiciones, formaban diferentes nacionalidades; y por sus apostasías de la verdadera religion eran motivo de perpétuo escándalo y rémora tenaz para los planes políticos de Don Fernando y Doña Isabel.

Veían estos príncipes amenazada la tranquilidad de sus Estados, y que no podía concertarse el órden administrativo de una nacion donde subsistían elementos tan heterogéneos. El católico, sumiso al principio de autoridad, obedecía las leyes, miéntras que los judaizantes (1) y moriscos procuraban emanciparse de ellas, constituyendo pueblos distintos y absolutamente separados de la sociedad cristiana por sus trajes, idiomas, costumbres y creencias; supuesto que despues de haber profesado nuestra santa Religion volvían secretamente á las prácticas ó ritos de su antiguo culto. Apostasías repetidas sin miramientos ni recato, que el esmerado celo de los Obispos no pudo evitar ni las providencias acordadas por las Córtes de Medina del Campo en Enero de 1464. Infructuosas eran las disposiciones adoptadas contra la frecuente apostasía de muchos cristianos nuevos, que presentaban grandes inconvenientes para establecer la unidad de creencias morales. Concedían nuestras leyes decidida proteccion á los judíos, y áun cuando se pactó con los moros de Granada el respeto para su culto, debían castigar las apostasías. Como ya se ha dicho, hubo jueces pesquisidores, mas no pudieron acabar con los judaizantes ni mudejares, porque segun autores contemporáneos, las causas se tramitaban como si fueran profanas en juicio abierto, y no recibían dichos jueces el debido apoyo para formar las diligencias de instruccion que pasaban á los diocesanos. Como los judíos y moriscos dieron motivo para el estableci-

(1) El nombre de judaizante se aplicó en la primera época del cristianismo á los judíos convertidos, que creyeron les obligaba la observancia de las ceremonias y culto mosáico. El Concilio tercero de Jerusalen declaró lo contrario. Conserva la Iglesia alguna de dichas prácticas, que sin ser judaizantes observan los cristianos; mas aquellos que refractarios del Concilio se obstinaron en observar toda la ley de Moisés fueron considerados como herejes, y se dividían en dos sectas, *evionitas* y *nazareos*. El nombre de judaizante se aplicó despues á los cristianos apóstatas, que secretamente profesaban el culto mosáico, practicando muchos de ellos en público los deberes de nuestra santa Religion.

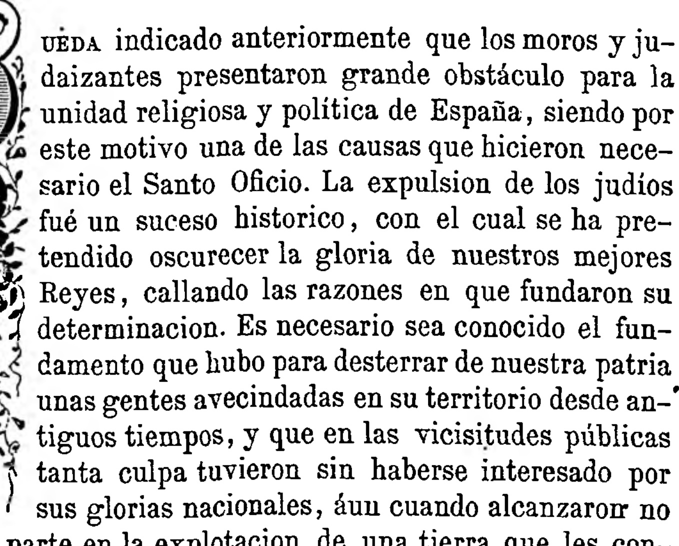
miento del Santo Oficio en España, y de estos pueblos hemos de ocuparnos particularmente, aquí se recuerda sólo que ensoberbecidos por las riquezas, no disimularon su odio al cristianismo: y que los asesinatos feroces de inocentes víctimas y bárbaras profanaciones de templos é imágenes sagradas producían fundados motivos de indignacion y escándalo.

Los Pesquisidores y Prelados diocesanos procuraban reprimir tantos excesos, pero ciertas familias poderosas interponian á veces hasta la fuerza material, y proceso hubo en que resultaron complicados hombres de alta gerarquía. Para vencer estos obstáculos, se creyó indispensable crear tribunales privativos, en que el Obispo, asociado con otros jueces, sentenciara dichas causas, y pudiendo en determinadas ocasiones inhibirse de su conocimiento sin pérdida ni derogacion de autoridad: como todo juez puede inhibirse de un asunto sin menoscabo de su jurisdiccion. Uno de los mayores enemigos de la Inquisicion fué Capmani, cuyo diputado de las Córtes reunidas en Cádiz el año de 1812 no pudo ménos de confesar lo que literalmente copiamos. *La Inquisicion de España fué instituida por Fernando el Católico contra los judíos y judaizantes, que formaban no sólo una secta sino una nacion: recurso muy santo y muy necesario en religion y en política, en aquella época en que peligraba el estado, minado por estos enemigos internos.*

CAPITULO XVIII.

LOS JUDÍOS DE ESPAÑA.

Epocas de su establecimiento en nuestra patria.—Tolerancia de los Códigos españoles y de la Santa Sede para los judíos.—Severidad contra los judaizantes.—Crímenes de la raza hebrea.—El rabino Mayr profana el Santísimo Sacramento en Segovia.—Los judios de Sepúlveda cometen un infanticidio.—Cítanse otros delitos.—Se decreta su expulsion de España.



QUEDA indicado anteriormente que los moros y judaizantes presentaron grande obstáculo para la unidad religiosa y política de España, siendo por este motivo una de las causas que hicieron necesario el Santo Oficio. La expulsion de los judíos fué un suceso historico, con el cual se ha pretendido oscurecer la gloria de nuestros mejores Reyes, callando las razones en que fundaron su determinacion. Es necesario sea conocido el fundamento que hubo para desterrar de nuestra patria unas gentes avecindadas en su territorio desde antiguos tiempos, y que en las vicisitudes públicas tanta culpa tuvieron sin haberse interesado por sus glorias nacionales, áun cuando alcanzaron no pequeña parte en la explotacion de una tierra que les concedió generoso albergue. Créese que existieron los judíos en España ántes de su destierro de Jerusalen por Tito; siendo entre ellos tradicional creencia su venida con el ejército in-

vasor de los romanos, y el establecimiento de muchas familias de su raza en Toledo, Avila y Segovia. Vieron aquellos hombres su templo destruido, juzgando haber llegado la época en que debia presentarse el Redentor, y reconquistar la patria, levantando de nuevo aquellas ruinas sagradas, triste hacinamiento de calcinadas piedras, rotos arquitrabes, chapiteles y columnas, que recordaban su antiguo esplendor. Seducidos por Barcochebras creyéronle el Mesías, y entusiastas le siguieron, quedando lastimosamente derrotados y expuestos á feroces represalias. Hizo el emperador Adriano construir idolátricos altares sobre las informes ruinas del antiguo templo, y con rigor inexorable acabó de dispersar á aquella infeliz nacion. Perdieron los hebreos su existencia política, para vivir errantes, sin amalgamarse con los demas pueblos del mundo, entre los cuales existen desde que fueron arrojados de su patria. Este suceso histórico, que jamás se borrará de la memoria, aumentó la colonia hebrea establecida en España para explotar su fértil suelo. Fué nuestra península uno de los países designados para residencia de aquellos peregrinos, que atravesando el Mediterráneo tristemente, buscaban nueva patria; y en las producciones de esta tierra, hallaron ocasion de lucro y pábulo para su codiciosa actividad. Es ciertamente un hecho indudable que el decreto imperial arrojó sobre nuestras costas nuevas colonias de judíos.

Durante la dominacion romana sufrieron aquellos pobres emigrados alternativas diferentes de persecucion y libertad, segun las condiciones que influían sobre la política de sus señores. Alguna vez, como en el imperio de Decio y Constantino, vivieron oprimidos; mas hubo para ellos cierto tiempo de grande tolerancia y evidente proteccion. El emperador Juliano, apóstata del cristianismo, quiso en vano restablecerlos en Jerusalen, edificar su templo y constituir de nuevo la nacionalidad hebrea, desmintiendo así las cristianas predicciones contra el renacimiento político de aquel pueblo deicida. Rechazando las reclamaciones y protestas de muchos Obispos, y especialmente de San Ambrosio, permitióles el emperador Teodosio sus sinagogas, y en otras ocasiones obtuvieron apoyo aún más decidido de los poderes seculares.

Reinando los Godos en España se trató con algun rigor á la raza hebrea, pero sin prohibir el ejercicio de su culto. No

disimulaban los judíos su odio al cristianismo, y cometiendo actos de feroz intolerancia motivaron ciertas disposiciones de los Concilios de Toledo. Entre otras sumamente necesarias en aquella época, se les prohibió comprar esclavos cristianos á causa de la crueldad empleada contra los que, permaneciendo fieles á nuestra santa fe católica, no querían aceptar otras creencias. Creyó el Concilio que era peligrosa, y por consiguiente ilícita, la servidumbre del cristiano bajo el dominio de los infieles, muy expuesta, siendo el amo hereje, y más temible aún si era judío: porque fué tan excesivo el odio de estos hombres contra la verdadera Religion, que ni áun el interes de conservar la vida del esclavo, moderaba sus tratamientos feroces y altaneros. El rey Wamba, cuya humanidad recuerda con aplauso nuestra historia, se vió precisado á expulsarlos de su reino. Modificóse luégo dicha disposicion ordenándoles el Concilio 17 de Toledo residir juntos en barrios separados, que vulgarmente se llamaron juderias, para las cuales hubo despues leyes protectoras. Odio violento han tenido siempre los hebreos al pueblo cristiano, y no pierden coyuntura de satisfacerlo aliándose con sus enemigos. En aquella época estrecharon relaciones con los árabes por medio de sus correligionarios establecidos en Africa. Estas correspondencias mercantiles entre unos y otros, sus contínuas travesías por el Mediterráneo, y repetidas visitas á las costas de Marruecos, así como el deseo de vengarse de la raza visigoda, fueron causa de que algunos historiadores atribuyan á los judíos grande participacion y culpa en aquella catástrofe de España. Dícese que ellos condujeron á los moros sobre Gibraltar, y que facilitándoles dinero, habían sido agentes principales de la empresa. Es bien cierto que vinieron unidas al ejército invasor nuevas y numerosas colonias de hebreos, prefiriendo establecerse en los pueblos conquistados, aunque moraban lo mismo entre cristianos cuando era conveniente para sus negocios. La poblacion judía fué aumentando en España, segun avanzó la reconquista de dicho territorio. Aquellos comerciantes ejercían su lucrativa manera de vivir en uno y otro campo contendiente. Su aplicacion al estudio de las ciencias les proporcionó conocimientos muy notables en su tiempo sobre filosofía, matemáticas y medicina, y cierta superioridad que los hizo necesarios para moros y cristianos. Mercaderes poco es-

crupulosos, aumentaban su capital por todos los medios lícitos ó reprobados, y abusaban de su riqueza para vejar al pueblo cuando tenían coyuntura favorable. Eran hombres acaudalados, que prestando sus riquezas, conseguían la proteccion de muchos señores, y de aquí les vino atrevimiento para cometer desmanes. Había en España linajes distinguidos de orígen árabe ó judío, convertidos á nuestra religion, que desempeñaban cargos importantes, llegando á gran poder. Entre estas familias hallaron igualmente los hebreos decididos protectores, y por ellos obtuvieron privilegios que garantizaban su libertad social y de conciencia. La prueba de estas ventajas inapreciables son los derechos de ciudadanía que D. Alonso VIII les concedió, y el cuidado con que este monarca igualaba las razas hebrea y cristiana en los fueros de las ciudades que iba conquistando (1). Ocupó á Córdoba D. Fernando III, y los judíos lograron fácilmente permiso para trasladar á Toledo la célebre academia que tantos años habían tenido bajo el amparo de los Emires. Protegióles D. Alonso el Sabio, y de los rabinos se valió para componer las tablas Alfonsinas, recompensando este trabajo con la ratificacion de sus antiguos privilegios, añadiendo alguno más y la inviolabilidad de las juderías (2). D. Pedro I de Castilla no sólo defendió los derechos de sus vasallos hebreos, á quienes confiaba cargos importantes, sino que permitió reedificasen la sinagoga de Toledo. Fueron los judíos enemigos de D. Enrique, y su fidelidad al rey D. Pedro les hizo sufrir la suerte de un partido político vencido. Padecieron de los enriqueños igual persecucion que toda la parcialidad traidoramente vendida en los campos de Montiel. Destruyóse la judería de Sevilla, mas Alvar Pérez de Guzman y el Conde de Niebla armaron á sus vasallos salvando la vida é intereses de muchos. Algunos otros barrios hebreos de diversas poblaciones fueron atacados padeciendo desgracias dichos

---

(1) D. Alonso VIII, conquistador de Cuenca, dió á esta ciudad fueros en el año de 1190, consignando expresamente que los domiciliados en dicha poblacion *sean cristianos, moros ó judíos, gocen de un mismo fuero en sus pleitos*. En el fuero de otras villas y ciudades se aseguró igualmente la libertad é independencia de los judíos.

(2) Algunos judíos opulentos ocupaban casas y áun palacios entre el vecindario cristiano: dichos edificios eran igualmente inviolables.

hombres, considerados como parcialidad vencida, que presentaba un objeto concreto en determinada estirpe á la venganza de sus enemigos. Pasaron aquellos tiempos y la persecucion que habían motivado por su actitud política. D. Juan I se declaró su protector, observando igual conducta D. Juan II, segun demuestra la Real pragmática que dió en su favor. Mas aquel pueblo especial conservó el carácter ligero é inconstante que desde su orígen le viene distinguiendo, acarreándose por esta causa frecuentes persecuciones y desgracias.

Procesábase á los judaizantes no sólo por su apostasía de nuestra religion y secretas prácticas del culto mosaico, sino frecuentemente á causa de excesos cometidos en las imágenes de Jesucristo, cuyo recuerdo les era odioso, y por la seduccion de los cristianos que vivían bajo su dependencia. Llorente no se ocupa en recordar estos delitos; ni tampoco menciona las vejaciones que causaban aquellos prestamistas con su codicia extraordinaria: y omite su parcialidad decirnos que frecuentemente se valieron de estos medios de coaccion para exigir apostasías lamentables á sus deudores amenazados de inminente ruina.

Nuestros códigos de la edad media fueron tolerantes para una raza, que al mismo tiempo hallaba grande rigor en otros países de Europa. Los hebreos de España no siempre estuvieron privados de representacion oficial, llegando á ejercer cargos importantes; y ganada la confianza de algunos reyes, se les otorgó amplia libertad para profesar sus creencias, y pública celebracion del culto, concediéndoles jueces privativos. En muchas épocas no hubo dignidad ni honra del órden civil prohibida para ellos, y se les conservó la nobleza y rango de familia. Para el judío que se bautizaba no faltaron consideraciones, ántes de que su conducta les ocasionara el menosprecio general; así es que muchos cristianos nuevos llegaron á desempeñar elevadas dignidades eclesiásticas. «Otrosí: »mandamos que despues que algunos judíos se tornasen »cristianos, que todos los de nuestro señorío los honren, »et ninguno non sea osado de retraer a ellos, nin a su li»naje de como fueron judíos en manera de denuesto: et que »hayan sus bienes et sus cosas partiendo con sus hermanos, »et heredando á sus padres, et a los otros sus parientes, bien »así como si fuesen cristianos, et que puedan haber todos

»los oficios et las honras que han los otros cristianos» (1).

«Et por ende mandamos que todos los cristianos et cris»tianas de nuestro señorío, fagan honra et bien, en todas »maneras que pudieren, a todos aquellos que de las creencias »extrañas vinieren a la nuestra fe : bien así como farian a otro »cualquier que su padre et su madre, et sus abuelos et sus »abuelas, hubiesen seido cristianos : et defendemos que nin»guno non sea osado de los desonrar de palabra ni de fecho, »nin les facer daño, nin tuerto, nin mal en ninguna manera: »et si alguno contra esto ficiere, mandamos que reciba pena »et escarmiento por ende, a bien vista de los judgadores del »lugar, mas cruamente que se lo ficieren a otro home o mu»jer que todo su linaje de abuelos et de bisabuelos hubiesen »sido cristianos» (2).

Eran recibidos en las órdenes monásticas con derecho á ejercer sus cargos, y en el estado secular llegaban á la magistratura, altos destinos de la pública administracion y hasta obtuvieron importantes mandos militares, honrosas dignidades en la corte, y enlaces con la nobleza, confundiéndose en esta clase distinguida (3).

En favor de los judíos que permanecieron tenazmente adheridos al culto morisco, hubo en España épocas de valimiento, imponiéndose al Estado que necesitaba de ellos para el

---

(1) Ley 5 y 6, tit. 26, Part. 7.

(2) Ley 3, tit. 25, Part. 7.

(3) Como se refiere en el Memorial que D. Francisco de Mendoza y Bobadilla, Cardenal Arzobispo de Búrgos, dirigió al rey D. Felipe II con motivo de haber detenido un hábito para cierto sobrino suyo.

Llorente en el prólogo de la *Hist. crit.* cita algunas casas de Grandes de España entroncados con los judíos. Entre otros prelados de raza hebrea se distinguieron el obispo de Burgos, D. Pablo de Santa María y sus hijos, D. Gonzalo, obispo de Sigüenza y D. Alonso de Cartagena, obispo de Búrgos como su padre. El Dr. Alvar Sanchez fué igualmente hijo de D. Pablo y de su legítima mujer D.ª Juana. Es muy notable la lápida sepulcral de dichos cristianos nuevos, en que se grabó un título muy honorífico para aquellos tiempos, pues fué su recuerdo consignado á la posteridad, llamándoles «honrados caballeros.»

Gozó grandes consideraciones el eminente médico judío Jehosuah Halorqui, que despues de su conversion al cristianismo se llamó D. Jerónimo de Santa Fe. De estos recuerdos hallamos otros muchos en nuestras crónicas antiguas.

anticipo de las rentas públicas, cuya recaudacion solía confiarles, y porque facilitaban empréstitos indispensables á las expediciones militares. Y áun cuando las Córtes que Enrique III reunió en Toro determinaron cierto distintivo exterior para dicha raza no se amenguó el poder de sus riquezas, ni la consideracion social que habían obtenido. Previniéronse los efectos de la seduccion haciendo que fueran conocidos por su traje y escuchados con perfecto conocimiento del error que profesaban, pues algunas apariencias de cristianismo solían servir de pretexto para introducirse y suscitar controversias perjudiciales á la ignorancia vulgar, ó vacilante fe de algunos cristianos. El distintivo acordado por aquellas Córtes no fué infamante ni depresivo, era sólo indispensable y justa precaucion en favor de los incautos. Evitábase la propaganda que hacían los judíos en las familias de cristianos nuevos para volver sus individuos á la sinagoga; pero tolerándoles sus creencias y ritos mosaicos, y exigiendo que respetaran los dogmas y prácticas del culto cristiano. Abonaban cierto módico impuesto personal, que solían resistir, y con este motivo se expidieron diferentes Reales provisiones, como la de Palencia de 1340, dirigida á las sinagogas de Segovia, pueblos y villas de su Obispado, mandándolas pagar el tributo con exactitud, en la moneda corriente y segun lo verificaban todos sus correligionarios. Citamos este documento como una prueba de la libertad que gozaba la raza hebrea y su aumento, pues no sólo tenían vivienda en las ciudades sino hasta en poblaciones subalternas (1). A esta tolerancia debió la sinagoga española mucho tiempo de pacífica existencia, que la permitió adquirir grande celebridad. Mas aquel condescendiente trato no podía ser igual para los judaizantes apóstatas del cristianismo, que secretamente habían vuelto á su antiguo culto, y practicaban supersticiosos ritos en misteriosas juntas, al mismo tiempo que las devociones y deberes de la religion católica; monstruosa confusion de la verdad con la mentira, tanto más horrible cuando los actores eran sacerdotes; y doblemente crimi-

(1) Se les mandó pagar el impuesto al Obispo y Cabildo de Segovia... «e »como quier que ge los auedes dar de oro, tengo por bien que ge los dedes »desta moneda que agora anda, segun que los dan los Judíos en los logares »de los mis reinos...» *Hist. de Seg.*, 1, 2, fol. 97.

nal por la práctica de impías ceremonias con que pensaban destruir el efecto de los Sacramentos hipócritamente recibidos (1). Actos de apostasía y profanacion que era necesario castigar segun estaba prevenido por leyes seculares.

Trabajó el clero católico en la conversion de los judíos, logrando felices resultados San Vicente Ferrer y otros religiosos de su Orden. Aquellos sabios Dominicos discutieron frecuentemente con los rabinos, demostrándoles, segun el texto de su misma ley, cuán falsa é infundada esperanza alimentaban sobre la venida del Mesías, y lo gratuito y apasionado de las glosas del Talmud. Viéndose vencidos en las polémicas, y sin razones con que defender la exactitud é importancia de su libro, hicieron obligatoria la creencia de dicho texto, advirtiendo á todas las sinagogas que se prohibía discutir, tanto á los ignorantes como á los sabios. Adoptaron los rabinos dicho acuerdo para evitar las deserciones de su ley, como necesario resultado de aquellas conferencias con los eminentes religiosos de Santo Domingo. Bautizábanse muchos judíos sinceramente convertidos (2), é imitaron otros el ejemplo por ligereza ó razones puramente humanas: causa de que volvieran secretamente á las prácticas mosaicas, creyendo posible concertar su torcida inclinacion, y las conveniencias sociales que la calidad de cristianos á su avaricia ó ambicion proporcionaban. De este modo se explica que de los procesos resultaran como judaizantes personas distinguidas en todas las clases del Estado, y hasta en la Iglesia, pues hubo religiosos, canónigos y curas párrocos convictos y confesos de dicho crímen. Prueba ofrecen estas mismas causas de que los cristianos nuevos tuvieron opcion á todo cargo público y dignidades eclesiásticas, y de haber especulado algunos con

(1) Los judaizantes practicaban el culto católico y recibían los Sacramentos, cuya eficacia y valor querían desvirtuar con ciertas ceremonias secretamente ejecutadas. El sacramento del matrimonio que contraían para los efectos legales, era revalidado con cierto rito particular. Descubriéronse muchas profanaciones con la sagrada Eucaristía recibida para el cumplimiento pascual. Iguales impiedades cometían despues de la confirmacion. penitencia y extremauncion. Lavaban á sus hijos la cabeza inmediatamente despues de bautizados.

(2) Segovia fué una de las poblaciones en que San Vicente Ferrer logró gran número de conversiones de judíos.

sus conversiones. Tampoco los judíos correspondieron á la tolerancia y caridad que les dispensó la Santa Sede. Condescendencia tanto más notable, recordando el rigor de las persecuciones que sufrían por otros países de Europa.

En Francia se les oprimía extraordinariamente, y estuvieron abrumados con impuestos, saliendo por fin del reino en término de noventa dias, despues de confiscar sus bienes inmuebles, y de anular los créditos de que eran dueños por préstamos ú otros conceptos. Eduardo I de Inglaterra los desterró de sus Estados, habiendo ántes sufrido grandes persecuciones bajo los despóticos gobiernos de Juan Sin Tierra y Enrique III. «Desde el año de 1290 no se permitía á los judíos »residir en Inglaterra, en donde pocos libros de estos se ha»bian librado del fuego al tiempo de la persecucion del Tal»mud. A instancias de Manases Ben-Israel, Cromwel los con»sintió volver: mas el descontento, que con este motivo se »manifestó en dicha nacion, hizo ver que cuatro siglos no »habian bastado á extinguir en los ingleses el odio contra los »hebreos. Cromwel fué acusado de ser tenido por el Mesías en»tre los hijos de Israel, y la visita que un rabino viajero hi»zo á Cambridge con el pretexto de buscar manuscritos he»breos, dicen que tuvo por único objeto hacer subir la genea»logía del Lord Protector hasta David (1).»

Iguales vejaciones decretaron los emperadores alemanes, de cuyos dominios fueron arrojados, hasta que la bula de Oro determinó sus deberes y derechos. Gozaban algunas inmunidades en Polonia, pero sin que éstas les librasen de atropellos especialmente en el siglo XV. Compárense con estas persecuciones los decretos pontificios sobre ellos, y se notará la compasion caritativa que obtuvieron de la Santa Sede aquellos enemigos tan furiosos de nuestra fe. Hombres que siempre se unían á los enemigos del catolicismo, facilitando sus capitales cuando creyeron posible destruirlo, debieron al Pontificado disposiciones protectoras. Prohibió Gregorio Magno la destruccion de sinagogas, y que se bautizase á los judíos contra su voluntad. El Concilio tercero de Letran confirmó la decretal del papa San Gregorio, mandando que no se les obligara, con pretexto alguno, á bautizarse. Inocencio III

(1) CESAR CANTÚ: *Hist. Univ.* t. 9, f. 218.

considerando aquella raza desdichada como un testimonio vivo de nuestra creencia sobre la divinidad de Jesucristo, hizo respetar el ejercicio de sus ritos dentro de las sinagogas. «Por tanto y á ejemplo de nuestros predecesores les concede»mos amparo por caridad cristiana, y declaramos que á nin»gun cristiano es lícito obligar á un judío para que se bauti»ce, etc..... Decretamos además que, sin previa sentencia, no »es lícito apoderarse de los bienes de los judíos, ni atentar »contra su vida, etc..... Que no se les arrojen piedras durante »sus fiestas, etc..... Que bajo el pretexto de buscar dinero no »se profanen sus cementerios, etc.» Todas estas prohibiciones se mandaron observar bajo pena de excomunion mayor.

Los papas Clemente III, Gregorio IX y Alejandro IV, ordenaron la inviolabilidad de los judíos en sus vidas é intereses, prohibiendo toda vejacion contra ellos. Publicó Clemente IV dos bulas para que no se les hiciera bautizar forzosamente. Es verdad que algunos Papas juzgaron necesario reprimir los excesos cometidos por aquellos hombres en desdoro de nuestra religion cristiana y de su moral violada con la usura, y público desprecio de ciertas disposiciones eclesiásticas; pero sus vidas, intereses y libertad religiosa fueron respetadas. Prueba es de condescendencia que se permitan las sinagogas en Roma, centro del catolicismo. Consiguiente á esta tolerancia fué el respeto que en todas partes tuvo la Inquisicion para los judíos, juzgando únicamente á ciertos cristianos nuevos que apostataron de la verdadera fe para volver á su culto primitivo.

Favorecíanse unos á otros procurando levantar de pequeños principios grandes capitales, que desmesuradamente acrecentaban con la usura y el monopolio. Una obstinada lucha tenía ocupado con gloria el patriotismo de los hombres robustos y valientes, y de aquí el estado precario de nuestra agricultura, la miseria general en años apurados de cosecha, y la necesidad de acudir á los hebreos, que indiferentes á las políticas contiendas, sólo cuidaban de aumentar su fortuna prestando dinero al cristiano lo mismo que á los árabes. Vivían ellos perfectamente unidos y en buena inteligencia, aunque los Príncipes de quienes dependían estuvieran destruyéndose. Eran las riquezas su exclusivo fin, que lograban perfectamente, formando un pueblo atento sólo á beneficiar las desgracias ajenas y disensiones civiles de sus amos.

En los últimos años del siglo XIV, ya fueron los judíos de España bastante poderosos, y su altanera conducta y avaricia repugnante les ocasionó disgustos, muertes y atropellos que todo el celo de S. Vicente Ferrer no pudo evitar. Aquellos codiciosos mercaderes y exigentes prestamistas dieron motivo para que estallara la injusta saña popular, que hizo algunas víctimas ántes de que se calmaran los tumultos. Censuramos enérgicamente las horribles violencias de un pueblo, cuyas rudas costumbres le inclinaban á tan bárbaras venganzas; pero es indudable que los judíos motivaron sus desastres por la mala fe en su comercio y una codicia y altaneria exageradas. Enseñaban públicamente la ley mosaica, colocando á sus criados en la insoportable alternativa de perder la subsistencia ó renegar del culto católico, haciéndoles oir blasfemias contra Jesucristo y su purísima é inmaculada Madre (1). Indignados contra la perversidad de sus hermanos, hubo escritores convertidos del judaismo que denunciaron excesos vituperables, y estas revelaciones suscitaban la indignacion del pueblo; por esta causa fué necesario acordar medidas que reprimieran los abusos de dicha raza, así como las bárbaras venganzas populares. Inclinábanse los Reyes á favor de aquellos negociantes, en quienes hallaban hábiles administradores, sacándoles además otros provechos de que los judíos se reintegraban á costa del necesitado (2). A la benignidad de nuestros códigos correspondian vejando al pueblo católico y dirigiendo siempre que pudieron las mayores hostilidades á la verdadera religion, blanco de sus iras y objeto constante de su odio. Cuéntanse graves delitos contra la castidad, sacrificio que repugnaban juzgándola condenada en el Talmud, y por esta razon se permitieron excesos y el empleo de su riqueza en

(1) Véanse las crónicas de ZURITA, tomo 1, lib. 20, cap. XXXIX.

(2) Andrés Bernaldez dice lo siguiente, despues de referir las conversiones obtenidas por San Vicente Ferrer: *Quedaron todavía muchos judíos en Castilla é muchas sinagogas, é las guarecieron los señores é los Reyes siempre por los grandes provechos que de ellos habian, é quedaron los que se bautizaron cristianos, é eran judíos secretos, é no eran judíos ni cristianos, mas eran herejes y sin ley, é esta herejia hobo su empinacion é lozania de tan gran riqueza é vanagloria de muchos sabios é doctos, é Obispos, é canónigos, é frailes, é abades, é letrados, é cobradores, é secretarios, é factores de grandes señores. Hist. de los Reyes Cat.* Cap. XLIII.

seducciones lamentables: de lo cual solían resultar escandalosas riñas y desgracias. Y cuando no podían de otro modo, en las sinagogas profanaban la Sagrada Eucaristía é imágenes de Jesucristo, de cuyos excesos conserva nuestra historia recuerdos evidentes.

Muchas páginas ocuparíamos refiriendo las profanaciones que jurídicamente se les probaron, siendo entre ellas muy notable el suceso de Segovia, que ha motivado la ereccion de muy devoto templo sobre el sitio en que se cometió un horrible sacrilegio. En Setiembre de 1410 hubo en dicha ciudad un sacristan judaizante, que abriendo el tabernáculo se apoderó de la Sagrada Eucaristía para venderla ímpiamente á cierto médico judío llamado Mayr. Aquella hostia se llevó á la sinagoga, en donde el Rabino combatía los misterios del cristianismo, y entre ellos el de la transustanciacion. Quiso Mayr demostrar á los concurrentes la falsedad de este dogma católico, intentando destruir en agua hirvierdo la forma consagrada. Numerosa concurrencia de judíos presenció el experimento, y viendo el Rabino que su esfuerzo no daba resultado, explicó aquel hecho admirable atribuyéndolo á las artes mágicas que usaban los cristianos: ordinaria solucion empleada para resolver todo lo maravilloso de nuestro adorable culto. Mas entre los asistentes hubo personas cuya apostasía esperaba aquella prueba experimental, y alguno que pudo retirarse de la sinagoga avisó al prior de Santa Cruz, quien lo puso en conocimiento del Obispo, é inmediatamente fueron á la junta, de cuyo suelo recogieron intacto el Santísimo Sacramento que estaban pisoteando con el desesperado empeño de hacer pedazos la hostia. Formóse la correspondiente causa, y resultó probado el hecho por confesion de los delincuentes y de muchos testigos presenciales (1). El edificio confiscado se dedicó al culto cristiano bajo la advocacion del Santísimo Sacramento (2), y alguno de los reos murió en el suplicio. Era tan extraordinario el orgullo de la raza hebrea, que proyectó vengarse del Obispo, cuyos alimentos envenenaron ganando

(1) La sagrada forma sirvió para darla en comunion á un novicio mandado viaticar aquel dia.

(2) Los Canónigos de Parraces, á quienes el Obispo dió aquel templo, lo cedieron despues á unas monjas de la Orden de San Francisco.

con dinero á un sirviente: mas el cocinero, que les vió conferenciar, sospechó alguna traicion, y el reconocimiento de los manjares hizo evidente el delito. Confesó el criado, huyeron muchos de sus cómplices, y probado el crímen, aplicóse pena capital á los reos confesos y convictos. Las crónicas de aquella época recuerdan este suceso, confirmando su verdad la tradicion de todo un pueblo que anualmente celebra histórica fiesta religiosa en memoria del milagro. La procesion del Corpus todavía visita el lugar memorable en que los judíos cometieron la profanacion. Probáronse los crueles asesinatos de un infante de la catedral de Zaragoza, en la Guardia, Valladolid y en cierto pueblo de Zamora, el conato de infanticidio que pudo evitar la justicia de Valencia, y ultrajes hechos á una cruz en el puerto del Gamo; con otros muchos delitos que el mismo Llorente confiesa, como la conjuracion de Toledo para volar á la procesion del Corpus cuando llegase á cierto sitio minado, en que depositaron grande cantidad de pólvora, y la burla feroz que prepararon á una procesion de penitentes en Tabara, colocando puntas de hierro por donde los cristianos debían pasar descalzos, é incendiándoles al mismo tiempo sus casas. Todos estos sucesos y otros que omitimos son recuerdos que las historias conservan. Entre muchos asesinatos que pudiéramos citar, indicarémos el suceso de Sepúlveda, cuyo historiador no puede inspirar desconfianza (1). «Entónces los judíos encontrándose solos, abandona»dos á su desesperacion, *justo castigo de sus culpas*, ansiando »vengarse cometieron la felonía más inaudita, la iniquidad »más espantosa, que sólo á tigres sedientos de sangre y no á »séres racionales es dado cometer. Corriendo la Semana San»ta de 1468, en Sepúlveda robaron un inocente niño del ho»gar paterno, y yéndose á un apartado lugar en las entrañas »de una espesa selva, le desnudaron, le azotaron fieramente »y le clavaron en una cruz á semejanza de la pasion y muerte »de nuestro Señor. Este nefando crímen costó mucha sangre y »muchas lágrimas. En los claustros de la Catedral de Toledo »se representa en una pintura al fresco aquel trágico suceso.» El Rabino de la Sinagoga de Sepúlveda, llamado Salomon Pico, fué principal autor de tan bárbaro delito, excitando el fa-

(1) D. Federico Sawa. *Prisiones de Europa*, tomo 1, pág. 201.

natismo cruel de sus correligionarios, con motivo de la funcion del descendimiento de la cruz que todos los años celebraban algunos Sacerdotes del pueblo á presencia de sus vecinos. Irritados los hebreos por el recuerdo desfavorable que de los judíos se hacía en los sermones de pasion, concibieron el proyecto de parodiar dicho suceso histórico, repitiendo en una pobre criatura los ultrajes, tormentos y crucifixion de Cristo. El obispo D. Juan Arias de Avila, formó la correspondiente informacion sumaria, de la que resultaron diez y seis reos convictos y confesos, á quienes se aplicó la pena capital en Segovia.

El mismo autor refiere otro suceso en Sevilla, con el cual se prueba la exactitud de cuánto hemos escrito sobre las profanaciones cometidas por los judaizantes... «La noche del »juéves Santo de 1471, en uno de los barrios más apartados »de Sevilla, fué sorprendida una reunion de hebreos, que ju»daizaban y blasfemaban, haciendo escarnio de la religion de »Jesucristo con otras herejías (1).» Estas juntas eran muy frecuentes, repitiéndose en todas ellas como parte ritual iguales profanaciones y blasfemias contra la santa fe católica y sus ministros.

Refiriéndose á dichos tiempos dice el conde de Maistre, que tanto se había extendido el judaismo por España, tantas eran sus riquezas y tan poderosa influencia ejercía sobre todos los asuntos «que amenazaba sofocar la planta nacional (2).» El baron Henrion, en la *Historia Eclesiástica*, consigna el siguiente recuerdo á los judíos y moros de España, despues de conquistado el reino de Granada: «Las riquezas de los ju»daizantes, su influjo y sus enlaces con las más ilustres fami»lias de la monarquía los hacían sumamente temibles, eran »verdaderamente una nacion dentro de otra. El mahometis»mo aumentaba prodigiosamente el peligro: el árbol había »sido derribado en España, pero existían aún vivas las raíces. »Tratábase de saber si habría todavía una nacion española; »si el judaismo y el islamismo se dividirían entre sí estas ri»cas provincias; si la supersticion, el despotismo y la barba-

(1) En el capítulo sobre el tribunal de Sevilla, reproducimos este asunto con algunos detalles.

(2) Cartas á un caballero ruso acerca de la Inquisicion española, p. 6.

»rie reportarían de nuevo sobre el género humano esta es»pantosa victoria. Los judíos eran casi dueños de España, y el »odio recíproco llegaba hasta el exceso, y así las Córtes pi»dieron contra ellos medidas severas (1).

Comprendióse la inutilidad de las disposiciones acordadas para contener á los judíos en prudente consideracion hacia el catolicismo, y probado repetidas veces que ellos eran la causa de frecuentes apostasías y evidente sugestion para debilitar la fe de los conversos, entendieron nuestros Reyes cuán difícil era realizar su plan político con la inflexible rémora de hombres tan obstinados. Invitóseles á razonadas conferencias, y numerosos misioneros recibieron el encargo de predicar el Evangelio en todas las poblaciones donde moraban. Eclesiásticos tan ejemplares como sábios hicieron el mayor esfuerzo para convencerles, demostrando la divinidad de Jesucristo y el cumplimiento en su persona de las antiguas profecías. Cedieron muchas gentes de imparcial criterio, y otros en mayor número se disponían á imitar su ejemplo; pero los rabinos contuvieron aquellas conversiones, recordando á sus hermanos que les estaba prohibido todo género de controversia y asistir á las enseñanzas doctrinales del cristianismo. Un retraimiento general de los judíos produjo la triste certidumbre de ser imposible su conversion y muy difícil moderarles en el odio que profesaban al culto verdadero, segun el número de causas que por sacrilegios y profanaciones ocurrían contínuamente. Entónces se dictó la célebre Real cédula de 31 de Marzo de 1492, con acuerdo del Consejo, prévio informe de personas doctas, y en el término de seis meses fueron desterrados de España todos los judíos exceptuando aquéllos que se hubieren bautizado. Alucinaban los rabinos á sus correligionarios ofreciéndoles que Dios se les manifestaría en aquella peregrinacion. como antiguamente á sus padres detenidos en el desierto cuarenta años. Ordenaron además que los ricos vendieran sus haciendas, y auxiliando á los pobres se preparasen todos para emprender una general emigracion. Estas disposiciones fomentaron la ceguedad y fanatismo de considerables turbas, aunque bastantes individuos recibieron el bautismo sólo con el fin de permanecer en España donde ejercían co-

(1) *Hist. general de la Igl.*, libro 55, año de 1480.

mercios lucrativos. Abandonaron por fin nuestro territorio llevándose grandes riquezas en dinero y metales preciosos, y dejaban sus hogares alegremente, creyendo que habia concluido su residencia entre los infieles, como en otros tiempos terminó la cautividad de Babilonia. El entusiasmo que los rabinos promovieron perdió á muchas familias confiadas en hallar bien pronto una tierra de promision. Compadecidos de tanta ceguedad muchos eclesiásticos y seglares trabajaron para desengañarlos, interponiendo súplicas, persuasiones y exigencias de amistad, mas aunque algun fruto se obtuvo, fue imposible hacer que el mayor número desistiera de su propósito.

Mariana en la *Historia de España* (1) consigna el hecho en los términos siguientes: «por lo menos el provecho de »las provincias por donde pasaron fué grande, por llevar con»sigo gran parte de las riquezas de España, como oro, pedre»ría y otras preseas de mucho valor y estima... Verdad es que »muchos de ellos, por no privarse de la patria, y por no ven»der en aquella ocasion sus bienes á ménos precio, se bautiza»ron; algunos con llaneza, otros por acomodarse con el tiempo »y valerse de la máscara de la religion cristiana: los cuales en »breve descubrieron lo que eran, y volvieron á sus mañas, »como gente que son compuesta de falsedad y engaño.»

Algunos antiguos escritores dicen que los rabinos de la principal sinagoga española, dirigieron una carta á los de Babilonia pidiéndoles consejo sobre la resolucion que debian tomar en vista del edicto de destierro. Y se asegura que dicha sinagoga contestó aconsejando á los judíos de España bautizarse, añadiendo que su mayor venganza era continuar un comercio activo para hacerse dueños del metálico suficiente á fin de adquirir las mejores propiedades; introducirse en el estado eclesiástico para desacreditar á la religion cristiana, disfrutando al mismo tiempo las rentas de su Iglesia; y finalmente, estudiar la medicina con el objeto de matar impunemente á su enemigo. Añádese que el arzobispo de Toledo Martinez Siliceo publicó esta carta.

Retiráronse muchos á Portugal, cuyo rey D. Juan II les concedió seis meses de estancia en dicho reino, mediante el pago de un cruzado por cabeza. Otros se embarcaron en Lare-

(1) Libro 26, capitulo 1.

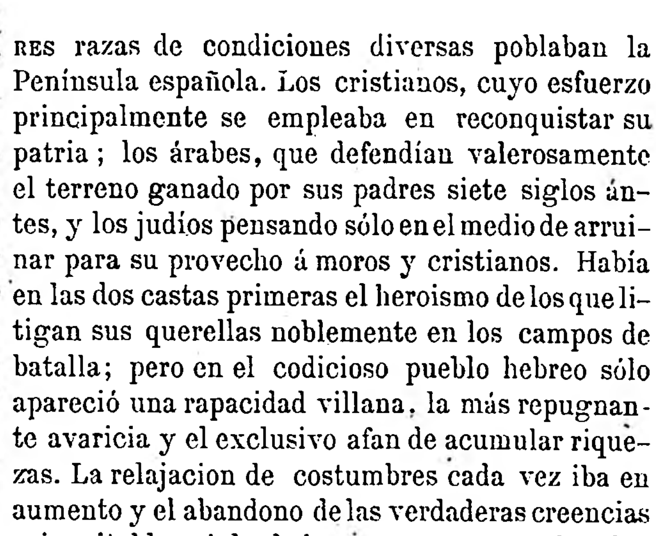
do, Cartagena, Cádiz, Valencia y puertos de Cataluña, dirigiéndose á Italia, y eligieron los restantes para su residencia las inhospitalarias poblaciones de Africa. Para estos desdichados la suerte fué más cruel, porque muchos perecieron durante la travesía. Cuando se hallaron á merced de un mar tempestuoso y entre los vaivenes de tormentas sucesivas, gritaban los infelices náufragos pidiendo á Dios misericordia y la manifestacion de su poder: y si salvaron su vida é intereses de peligros tan inminentes, no pudieron librar de los moros sus equipajes y dinero, quedando en espantosa miseria y abandonados por aquellos desiertos solitarios. Viendo fallidas las promesas de sus rabinos, se reembarcaron muchos para España, y completamente arruinados pisaron de nuevo las playas de su patria, en donde bautizados, no les faltó una subsistencia inmediata y los medios de rehacer su fortuna.

Las familias que desde Portugal salieron para el Africa padecieron igualmente grandes borrascas, pero aleccionados por el ejemplo de sus hermanos tomaron escoltas de moros, que convertidas en cuadrillas de ladrones y asesinos, les abandonaron despues de robar cuanto llevaban, dejándoles en la situacion más indigente. Dirigiéronse muchos al General de Arcilla, solicitando por su conducto licencia para volver á España, que se les concedió inmediatamente. La nueva emigracion de los judíos á nuestra patria desde Africa duró hasta el año de 1496, pues el Rey de Fez, viendo que eran inútiles para la guerra y el. cultivo de los campos, y que despojados del dinero no podian fomentarse en el comercio, procuró hacerlos reembarcar. Formaron los hebreos un especial empeño para vivir dentro de España sin abandonar su culto, y muchas familias extranjeras iban domiciliándose en ella, creyéndolo posible por no pertenecer á los anteriormente expulsados. Contra esta nueva invasion se dictó una Real cédula en 5 de Setiembre de 1599, reproduciendo las anteriores condiciones para la naturalizacion y vecindad de los judíos en España, que hubieron de abandonar cuantos no quisieron aceptarlas.

CAPITULO XIX.

UNA DIGRESION DEDICADA AL SR. LLORENTE.

Juzgáronse necesarios los tribunales para causas sobre delitos contra la fe. —Opinion de Rousseau y Macanaz acerca de la tolerancia religiosa.— Vulgares razones de Llorente para explicar las causas que motivaron el establecimiento del Santo Oficio en España.—Los Moriscos.—Su carácter y apostasias.—Sus rebeliones.—Reglas acordadas para admitir las denuncias contra ellos.—Confiesa Llorente la tolerancia con que fueron tratados.—Nuevas rebeliones y nuevos indultos.—Concédeseles igualdad de derechos con los cristianos viejos.—Bulas pontificias en su favor.—Se les absuelve de sus apostasías sin procedimiento judicial ni penas corporales.—Quedan sus bienes exceptuados de la confiscacion.—No desisten de sus sediciones.—Fué preciso desarmarlos.—Eluden esta órden.—El decreto de expulsion.—Sus limitaciones.



TRES razas de condiciones diversas poblaban la Península española. Los cristianos, cuyo esfuerzo principalmente se empleaba en reconquistar su patria ; los árabes, que defendían valerosamente el terreno ganado por sus padres siete siglos ántes, y los judíos pensando sólo en el medio de arruinar para su provecho á moros y cristianos. Había en las dos castas primeras el heroismo de los que litigan sus querellas noblemente en los campos de batalla; pero en el codicioso pueblo hebreo sólo apareció una rapacidad villana, la más repugnante avaricia y el exclusivo afan de acumular riquezas. La relajacion de costumbres cada vez iba en aumento y el abandono de las verdaderas creencias religiosas era inevitable , si desde luego no se corregian las supersticiones y los sectarios continuaban propagando sus errores.

Ya hemos observado anteriormente que los Reyes Católi-

cos hallaron nuestra patria en esta situacion, y que su pensamiento, inspirado en los consejos del gran Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza, fué establecer la unidad religiosa, para que se consolidara la union política de sus Estados. La escuela liberal no puede muchas veces olvidar los grandes principios del derecho público cristiano. Así un escritor nada sospechoso de ultramontanismo dice: «La idea de »la unidad política debe ir acompañada de la unidad religiosa; »porque, como observa oportunamente un elegante historia»dor, donde no existe uniformidad de creencias, donde no hay »identidad de intereses, se estrellan en lo imposible los es»fuerzos humanos (1).» Estos fueron precisamente los principios planteados para fundar la grandeza de España.

Nuestras leyes patrias eran terminantes respecto á los delitos de apostasía, herejía y supersticion; mas como un juez lego es incompetente para decidir sobre estas materias, fué indispensable que jueces eclesiásticos hicieran la declaracion de culpa, á fin de que obrase despues el brazo secular, resultando la necesidad de dichos tribunales eclesiásticos, únicos que pueden juzgar asuntos relacionados con los dogmas y enseñanzas cristianas. Creyeron los Reyes indispensable para Castilla el tribunal que ejercía sus funciones en la Corona de Aragon, y estaba admitido en la mayor parte de Europa. Ni era tampoco el Santo Oficio una institucion que pudiese lastimar los fueros de nuestro pueblo, cuyas leyes sumamente rígidas para los herejes exigían frecuentes aplicaciones contra hombres que sabían eludir el celo de los Obispos.

En iguales circunstancias se habían hallado otras naciones, pues de tanta gravedad fueron los excesos cometidos en tiempo de la liga, y tantas quejas formularon los pueblos de Francia, que el Parlamento de París hubo de adoptar igual remedio pidiendo á los Obispos delegaran facultades en jueces privativos, formando una verdadera Inquisicion, que fué aprobada por la Santa Sede. Sobre este asunto, contra el cual tanto se declama, olvidan los admiradores de Juan Jacobo Rousseau la opinion que formuló su maestro de un modo bien explícito, diciendo: «No puede obligarse á nadie á creer en los ar»tículos de la fe de la religion del pais; mas aquéllos que no

(1) SAWA. *Pris. de Eur.*, su art.

»los creen pueden ser desterrados por el Soberano de todos sus »dominios... Si alguno despues de haber reconocido pública»mente los dogmas que la Nacion cree, obra como si no los »creyera, que sea castigado de muerte, pues ha cometido el »mayor de los delitos, ha mentido á presencia de las leyes.(1).

Segun principios consignados por el Patriarca de la incredulidad moderna, tiene derecho un soberano para expulsar de sus dominios al que no crea en la religion oficial de su patria, é imponer pena de muerte á los apóstatas de ella. Muchos moros y judíos abrazaron voluntariamente nuestra religion católica, mas apostatando de sus creencias y empleándose además en seducir á otros, motivaron el establecimiento en España de jueces privativos. Disposicion muy necesaria entónces para dominar el principal obstáculo que impedía la consolidacion monárquica de su poder, siendo así que segun el dictámen de un escritor poco sospechoso en la materia, son daños insuperables para todo Gobierno aquellos que provienen por falta de religion. Consignamos literalmente las palabras de D. Melchor Rafael de Macanaz:

«Todas las desgracias temporales que carguen sobre una »Monarquía católica pueden repararse y sufrirse si la aplica»cion del Príncipe hace laboriosos á los vasallos. Las que son »insuperables, son aquéllas que provienen por falta de reli»gion, aquéllas que nacen de la profanacion del santuario, »sembrando y admitiendo doctrinas torpes y erróneas por con»trarias al dogma. De esto nació el separarse de la Iglesia la »Inglaterra que tantos santos la dió: y de esto el mayor y más »atroz delito de su rey Enrique VIII. El primer objeto de V. M., »la primera atencion de todos sus cuidados, deberá ser que la »religion resplandezca como siempre en España, para lo cual »ningun otro Monarca del Universo tiene los auxilios y dis»posicion que V. M. En manteniendo con el debido lustre la »autoridad y respeto al Santo Tribunal de la Inquisicion, no »puede temer V. M. el menor riesgo en este el más grande é »interesante punto. Cuando la Francia y toda Europa se abra»saba en las llamas que encendieron los Calvinistas y Lutera»nos, sólo el suelo español se vió libre de tan pernicioso in»cendio. El Santo Tribunal fué el poderoso antemural que

(1) *Cont. social*, lib. 4, cap. VIII.

»supo contener y hacer temblar á los ejércitos formidables »que propagaban y hacían extender aquellas malditas sectas. »Esta gracia particular con que la dotó el cielo, subsistirá »siempre y hará por sí sola glorioso al Monarca que más le »autorice y eleve. Medite V. M. la importancia de este asun-»to, y él mismo le inspirará lo que debe aplicar sus cuidados »y desvelos para hacer feliz su Monarquía.» Estas fueron las frases que dándole avisos para el mejor gobierno de sus pueblos dirigió á D. Fernando VI un publicista llamado *Apóstol de las regalías*, por sus prevenciones doctrinarias contra la Santa Sede: escritor á quien el liberalismo tantos elogios prodiga (1).

En todo tiempo fué doctrina corriente el derecho de celar la observancia de nuestra religion, que los Reyes cristianos han ejercido auxiliando á la potestad eclesiástica: y en este supuesto, se instalaron los tribunales del Santo Oficio. El pueblo verdaderamente católico sólo vió en dicha novedad un remedio contra la depravacion heretical. Mas ciertos judíos y herejes encubiertos, solevantaron á diferentes señores y altos dignatarios del Estado para oponerse á semejante institucion, aunque sin lograr que los Reyes abandonaran su propósito. El cálculo de los Monarcas no fué desacertado, pues el Santo Oficio procuró á España tres siglos de tranquilidad. Y es una prueba de ello que Cagliostro, hábil propagador de grandes supersticiones, declaró ante la Inquisicion de Roma no haberse atrevido á ejercer sus manejos y estafas en Cádiz y Madrid, temiendo á los tribunales de la Inquisicion establecidos en España (2). Dicho temor, sin ha-

---

(1) *Sem. erud.* tom. 8, pág. 221.

(2) Se dice que el titulado conde de Cagliostro era un italiano natural de Palermo, llamado José Balsamo. Estafador de notable habilidad, hizo creer que poseía el conocimiento de las artes ocultas, con las cuales engañó al cardenal de Rohan. Dirigió la villana intriga del collar, en que tanto padeció la inocente reina de Francia María Antonieta, cuya presencia sustituyó con cierta vil ramera, que merced á la oscuridad de un jardin desempeñó con fortuna su papel. La depravada condesa de La Mothe, cómplice de Cagliostro, se encargó del collar para llevarlo á la desgraciada Reina, que ignoraba semejantes intrigas, y se escapó á Lóndres en donde lo vendió. Por este órden Cagliostro cometía diferentes excesos, profesando algo del moderno espiritismo, con el cual ejecutaba terribles y bien preparadas

cerse muchas veces necesario el castigo, contuvo á grandes criminales, disminuyendo el número de causas en tanto grado que no se hallaron reos en las cárceles del Santo Oficio, cuando la invasion francesa del presente siglo abrió sus puertas. Suceso que los extranjeros admiraron creyendo hallar horribles calabozos, potros, cadenas é instrumentos de bárbaros suplicios forjados en la fantasía de sus visionarios novelistas.

Las razones que motivaron el establecimiento del Santo Oficio en España son tratadas por Llorente con excesiva ligereza, reduciéndose á repetir vulgares diatribas contra la Santa Sede. Asegura, sin prueba ni dato alguno, que las ambiciosas pretensiones de la curia romana introdujeron aquellos tribunales en España, con el exclusivo fin de dominarla subyugando las conciencias, y que obtuvieron la proteccion Real en cambio de las sumas considerables que las confiscaciones llevaban al tesoro público. El apasionado historiador prodiga muchos encomios á los judíos y moriscos, considerándolos cual ciudadanos pacíficos y honrados, cuya expulsion juzga fué el medio de satisfacer la insaciable avaricia de D. Fernando V. Y olvidando el juicio crítico de nuestros historiadores, consigna opiniones arbitrarias inspiradas en su odio contra Roma, sin cuidarse de justificarlas, porque no puede recurrir á escritos, donde tantos recuerdos lamentables se conservan de las razas árabe y hebrea, domiciliadas en España. Como en otro lugar hemos de ocuparnos sobre los procedimientos judiciales que usó el Santo Oficio, allí se recordará la jurisprudencia observada para las confiscaciones, demostrando que estas no enriquecieron al Real erario. Asunto sobre el cual exagera Llorente, como acostumbra; pero sin atreverse á negar que dichos embargos se destinaron á las fundaciones de hospitales. El escudo Real, que todavía conservan algunos frontispicios de antiguos asilos caritativos,

---

farsas para la aparicion de los muertos, logrando engañar en París al naturalista Ramond. El supuesto Conde fué un emisario de la Masonería, y por esta causa dispuso de grandes elementos y poderosa proteccion para sus empresas atrevidas, y la propaganda lamentable de un fanatismo que llegó á contar más de un millon de prosélitos. La Inquisicion de Roma pudo apoderarse de Cagliostro, á quien procesó encerrándole despues perpétuamente.

demuestra que no puede atribuirse á la codicia de los Reyes el uso de unos medios empleados para beneficio público. Decir que los judíos convertidos al cristianismo no cometieron frecuentes apostasías de la verdadera religion, es negar hechos históricos unánimemente consignados sobre la existencia de los hombres que por dicha causa llamaban judaizantes: é igualmente arbitrario es el suponer á los moriscos como un pueblo tranquilo y morigerado. Disculpa Llorente á los apóstatas, suponiendo que se les había forzado á recibir nuestras creencias, y no emplea una palabra de censura contra las profanaciones y bárbaros asesinatos que jurídicamente se les probó como efecto de su fanatismo y cruel venganza. Hallábanse los Reyes Católicos firmemente resueltos á organizar la administracion de sus Estados segun el plan político que juzgaban necesario si había de colocarse España en el camino de los altos destinos que la estaban reservados. Para dicho fin era indispensable una reforma de costumbres con la observancia de nuestra moral cristiana, que exigiendo á los hombres el cumplimiento de sus deberes, perfecciona por este medio el desempeño fiel y exacto de los cargos públicos. Ya dijimos que los hebreos motivaron su destierro de nuestro territorio, por abusos repetidos, y haber rechazado los medios que se emplearon para convertirlos..... «Diose cargo a algunos frai»les, e clérigos, e otras personas religiosas, que dellos predi»cando en público, dellos en fablas privadas, informasen en la »fe aquellas personas, e las instruyesen, e redujesen a la ver»dadera creencia; pero aprovechó poco a su pertinacia ciega »que sostenían, los cuales aunque negaban y encubrían su »yerro, pero sécretamente tornaban a recaer en él,» dice Hernando del Pulgar (1) y Bernaldez añade... «e con esto pasaron »obra de dos años e non valió nada, que cada uno hacía lo acos»tumbrado, e mudar de costumbres es a par de muerte (2).» Y si los encomiadores de Llorente no quedan satisfechos con la narracion de los citados autores, pueden revisar á todos los que sin pasion se han ocupado del asunto; y entre ellos á Zurita y Ortiz de Zúñiga (3). Refiérense dichos escritores á los

(1) Relacion de aquella época.

(2) *Hist. de los Rey. Cat.*, cap. 43.

(3) ZURITA: t. IV, lib. XX, cap. XIX.—ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Ann. de Sevilla*, libro XII, año de 1478, núm. 7.

cristianos nuevos, que apostataban de nuestra santa religion para volver secretamente á las vanas observancias de unos ritos que ellos ó sus padres abandonaron por su voluntad. El crítico historiador del Santo Oficio, cuyas opiniones impugnamos, reconoce la depravada veleidad de estas gentes, pues confiesa que los conversos, fieles al catolicismo, obtuvieron las honras y nobleza correspondientes á sus méritos como si fueran cristianos viejos. Las exageraciones de Llorente llegan hasta el extremo de asegurar que los judíos emparentaron con las casas reinantes, despues de decir que varios grandes de España descienden de ellos por varonía..... «y por hembra casi todos, y áun puedo subir más alto, pues sucede lo »mismo á los Reyes de España y á todos los monarcas actuales »de la Europa, con troncos y líneas conocidas en la historia de »España y Portugal (1).» Aunque una crítica juiciosa modifique tanta ponderacion, pudo suceder que nuestra aristocracia no desdeñara alguna vez á los judíos y moriscos lealmente convertidos, cuando por sus servicios á la patria merecieron altas recompensas (2). El desprecio público y las persecuciones sólo tuvieron por objeto á los apóstatas de nuestra santa religion. Mas Llorente desentendiéndose de hechos históricos, autorizados por diferentes escritores, confunde los sucesos para declamar contra unas disposiciones justas y necesarias, en las circunstancias políticas de Europa, y muy particularmente de España, que no puede olvidarse alimentaba un gérmen permanente de sublevaciones en las razas árabe y hebrea.

Hízose peligroso para España el creciente poder de los judíos y moriscos, cuando Mahomet II, dueño de Constantinopla, ponía en grave riesgo á todas las naciones europeas. Los Príncipes cristianos se alarmaron viendo aquella capital perdida, y confiaban contener la pujanza mahometana con el esfuerzo de los caballeros de San Juan, valientes defensores de

(1) Prólogo de la Hist. crít.

(2) Sin duda que nuestro crítico se inspiró en el famoso *Tizon de España*, segun el juicio crítico que se permite hacer de los linajes más distinguidos de nuestra patria, entroncándolos con moros y judíos. La nobleza española difamada en aquel escrito anónimo, tiene, á falta de pruebas, la autoridad de Llorente contra su limpieza; y si este escritor merece crédito sobre la Inquisicion, crédito deben merecer sus juicios acerca de otros puntos en que el orgullo aristocrático sale tan humillado.

Rodas, y con el arrojo de Humniades Corvino en Belgrado. El valor ciertamente de estos héroes contuvo la irrupcion de turcos en Europa, aunque no pudo impedir sus conquistas de Atenas, Servia, Morea y Trebisonda, ni la pérdida de Otranto, que vino á esparcir por todas partes justa y fundada alarma. Los moriscos españoles relacionados con sus hermanos de Argel, Fez y Marruecos, enviaron mensajeros á Constantinopla, ofreciendo secundar el esfuerzo de los turcos (1) con sublevaciones en España si les auxiliaban algunas tropas de Africa; y Bayaceto II les prometió su apoyo para la reconquista de Granada. La raza árabe española se avenía mal con sus vencedores; y como gente bulliciosa y de instintos vengativos, siempre estaba dispuesta para rebelarse. Ellos atraian sobre nuestros pueblos marítimos del Mediterráneo á los bajeles argelinos, y conservaron durante mucho tiempo las creencias mahometanas con su indispensable relajacion moral. Un historiador antiguo dice que los moriscos eran «gentes causadoras »de millares de maldades, robos, traiciones, escándalos, pe»cados, con que durante muchos siglos habían inquietado estos »reinos (2).» Y en verdad que sus tradiciones históricas no podían ser más turbulentas, pues rebelándose frecuentemente con grande ligereza, habían causado graves trastornos en Aragon. Así en el año de 1331, y en otros rebatos y algaradas, cometieron feroces atropellos contra la vida y haciendas de cristianos, sus iglesias y conventos, particularmente de religiosas. El rey D. Pedro el Grande había hecho inútiles esfuerzos para que se convirtieran, tentativas que D. Jaime II reprodujo por no verse obligado á expulsarlos del reino. Hubo tiempo en que las antiguas leyes habían sido rigurosas para ellos, prohibiendo sus enlaces con cristianos viejos para evitar apostasías del culto verdadero. En todo lo demas se respetaron sus derechos de ciudadanía, sus fortunas y libertad, sin que esta clemencia lograra sosegarlos. Libertades otorgadas en mayor escala por los Reyes Católicos, que prometiéndose convertir aquellas gentes á la verdadera religion, y esperando fusionar en una las diferentes razas que poblaban sus

---

(1) Soliman II el Magnífico se apoderó de Belgrado, de Rodas, Buda y Temeswar, llegando hasta poner sitio á Viena.

(2) Blasco de Lanuza: *Hist. Ecles. y secu. de Aragon*, lib. V, cap. XI.

dominios, anularon las antiguas prohibiciones sobre sus casamientos con cristianos. Eran los moriscos buenos agricultores y comerciantes hábiles; pero de una moral relajada, amigos del fausto y placeres. Su carácter, opuesto á la gravedad y altanería española, no podía fácilmente amalgamarse con hombres de tan diversa índole. La fusion de razas sólo podia ser obra de los siglos. Con sus frecuentes rebeliones abusaron los vencidos de aquellas gracias y libertades que la Real munificencia les concedió despues de la conquista de Granada; y haciéndose inútiles cuantas disposiciones se adoptaban, fué preciso expulsar á una gente alborotada y turbulenta.

En el año 1502 se mandó á los moros salir de España, pero suplicaron de este mandato los señores que tenían propiedades en Valencia y Aragon, por el perjuicio que les ocasionaba la pérdida de sus colonos. Tratóse de llevar á efecto en Castilla dicha órden, mas hallaron medios de eludirla unos, y otros aparentaron convertirse al cristianismo; y de este modo se aumentó el número de apóstatas, que formaron cierto foco permanente de sublevaciones. Creyó el Santo Oficio indispensable perseguir estas apostasías, para lo cual dictó disposiciones arregladas á una jurisprudencia equitativa y suave: en prueba de lo cual recordarémos que para el fundamento de las denuncias se exigieron hechos concretos, que indudablemente revelasen la profesion mahometana del acusado como algunas observancias rituales de dicho culto, negacion de los dogmas católicos, ó creencias de aquella falsa ley públicamente manifestadas. Con estas prescripciones referentes á hechos prácticos pudieron evitarse delaciones arbitrarias, y que respetando á las familias moriscas sinceramente convertidas, desaparecieran las tradiciones de raza y el recuerdo de su orígen. Hubo además grande tolerancia con sus costumbres y usos, y no se les procesó en la Inquisicion por motivos injustificables. El mismo Llorente dice: ...«Debemos hacer al car»denal Manrique la justicia de que se compadeció de los Mo»riscos, y evitó cuantas persecuciones pudo, arreglándose á »las promesas que los Reyes católicos habian hecho de no lle»varlos á la Inquisicion, ni castigarlos en ella por cosas le»ves. Estando en Búrgos, á 28 de Abril de 1524, le expusieron »los Moriscos tener provisiones de los inquisidores generales

»antecesores suyos para que no se les procesase ni incomoda»se por cosas leves... Habiéndolo consultado con el Consejo »de la Suprema, se resolvió mandarlo de nuevo, previniendo »que por lo respectivo á los procesos pendientes, se procurase »concluirlos pronto y benignamente, si no eran claras las he»rejías, y en caso de serlo, consultasen al Consejo ántes de »sentenciar (1).» Despues de confesar tan explícitamente la tolerancia del Santo Oficio con las costumbres moriscas, cuando no revelaban claras herejías, es incomprensible que dicho historiador nos presente á aquel pueblo como un modelo de buenos y laboriosos ciudadanos inícuamente oprimidos por la Inquisicion.

La necesidad de refutar un juicio tan ligero é infundado exige algunos recuerdos, que consignarémos en prueba de la tolerancia con que se trató á los árabes. En bula expedida el 16 de Junio de 1525, se ordenó absolver libre y benignamente á los Moriscos que observaban las creencias del islamismo despues de bautizados por su voluntad. El inquisidor general Manrique publicó en dicho año un edicto, concediéndoles absolucion caritativamente, sin procedimientos judiciales, penas, ni áun penitencias canónicas molestas ó prolongadas; y habiendo comisionado para cumplir dicho edicto en Valencia al obispo de Guadix, D. Gaspar de Abalos, ejecutó su cometido este sábio y virtuoso juez con especial prudencia y mansedumbre: pues hubo dia en que se llenaron las naves de aquella iglesia Catedral, saliendo todos absueltos sin manifestar sus nombres. Dispensáronse iguales absoluciones en Castilla y Aragon, pero hemos citado la de Valencia porque Llorente la refiere (2). Y sin embargo de tanta lenidad, hubo gentes feroces y despechadas que se rebelaron, resistiendo á las tropas reales temerariamente. El Emperador indultó á los vencidos, escribiendo además al Alamí, Jurados y Aljama de dicho reino para ofrecerles su regia proteccion é igualdad de derechos con los cristianos viejos; y respecto á los que nunca habian querido bautizarse, fué preciso adoptar algunas precauciones contra los desacatos, sacrilegios y blasfemias de nuestros santos dogmas que públicamente ejecutaban. Todas

---

(1) *Hist. crit.*, tomo 3, art. 1.

(2) *Hist. Crit.*, cap, 12.

estas precauciones y la caridad con que les trató el Santo Oficio no fueron suficientes para tranquilizar á aquella raza soberbia y altanera, que repitió sus algaradas más bien como pretexto para robos y violencias que por resentimientos personales.

Las sublevaciones no tuvieron razon justificable para unas gentes, en favor de las cuales se habían dictado por el Pontífice Supremo, el Rey y el Santo Oficio las disposiciones indicadas. Vencidos quedaron los rebeldes, pero no se les abrumó con arbitrarias medidas de precaucion, ántes bien deseando conocer sus pretensiones, recibieron un salvoconducto doce diputos para llegar hasta el Emperador, de cuyo Consejo lograron se les concediera igualdad de derechos civiles con los demas ciudadanos, cementerios propios, respetar los matrimonios que habían contraido dentro de los grados impedientes, rentas para sus Alfaquíes, rebaja de tributos, el uso de armas, y exencion de nuevas contribuciones con el goce de los privilegios de costumbre á los vecinos de pueblos realengos.

Dispensaba la nobleza aragonesa resuelta proteccion á los moriscos, pues el conde de Ribagorza fué comisionado para gestionar en favor de sus intereses, y las Córtes reunidas en Monzon el año de 1528 unieron sus ruegos, lográndose cuanto pudieran desear. Una bula expedida en 2 de Diciembre de 1530 ordenó al Santo Oficio que los absolviera en ambos fueros del crímen de herejía y apostasía cuantas veces reincidiesen sobre dichos pecados, sin imponerles penitencias públicas, nota de infamia, confiscaciones ni otra pena temporal. La Santa Sede considera en dicha bula que los moriscos sólo por ignorancia podían cometer unos delitos para cuya absolucion únicamente se exigía el arrepentimiento manifestado en la confesion á cualquiera sacerdote que tuviera las licencias necesarias. Además del respeto que se concedió á sus derechos civiles, fueron exceptuados del tributo que debían pagar á los señores territoriales de quien dependían (1): y para evitar que éstos abusaran, cobrando á sus colonos cristianos nuevos

(1) El tributo personal que pagaban los moros de Aragon á sus Barones y Señores se llamaba de las *azofras*, del cual quedaban exentos, así como de otras gabelas, cuando se hacian cristianos.

un servicio impuesto sólo á los infieles, se previno al Santo Oficio que vigilara esta observancia. El Papa, en 15 de Julio de 1531, expidió un breve sobre lo mismo, y en vista de dicha gracia ratificó D. Cárlos I su anterior disposicion, librando á los moriscos de la referida carga, é igualándolos en condicion á todos los demas vecinos. No terminaron aquí las condescendencias y privilegios, pues una Real cédula firmada en 12 de Enero de 1534, prohibió secuestrar sus bienes á los procesados por delitos en que la confiscacion estuviera legalmente determinada. Y cooperando la Inquisicion al pensamiento de sosegar á una gente revoltosa y fusionarla con la raza goda, acordó el Consejo de la Suprema en 1535 que los moriscos no fueran relajados al brazo secular, *ni aun cuando hubieran reincidido en apostasía.* Otra Real cédula de 1543 indulta de penas á los que habian huido al Africa, facilitándoles el regreso á sus antiguos domicilios ó á cualquiera provincia de España, sin exceptuar la corte; y en 2 de Julio de 1545 el Inquisidor supremo expidió un decreto recordando dicha gracia, y ofreciendo á los emigrados una *reconciliacion secreta sin procedimiento judicial, penas, ni embargo de bienes.*

Levantáronse templos en todos los pueblos de moriscos, se les proveyó de curas párrocos, y D. Fernando Valdés, en el año de 1548, formó un reglamento para estos débiles cristianos, cuyas disposiciones benignas tenian por objeto evitar sus apostasías é infames vicios, reconciliándolos secretamente con la Iglesia, sin procesos ni molestias; pero aprovecharon pocos tanta caridad. El Pontífice Paulo IV volvió á expedir un breve el dia 23 de Junio de 1556, y Pio IV otro en 6 de Noviembre de 1561, concediendo á los confesores facultad para absolver en ambos fueros á dichos apóstatas, aunque fueran relapsos, y ambos Papas prohibieron que á estos penitentes se les impusiera penas corporales ó pecuniarias. Sin embargo, hubo rebeliones en diferentes pueblos de Aragon, y en Valencia una multitud considerable ocupó la sierra de Espadan, desde cuyo punto resistieron al ejército mandado por el duque de Segorbe (1). Subleváronse en las Alpujarras, cometiendo grandes

(1) De los originales que existen custodiados en el archivo de Simancas, Secret. de cámara del Estado de Castilla, mazo 2196, resulta que desde 1581 á 1689, existian 231.376 moriscos divididos en las diócesis siguientes:

atropellos, profanaciones de iglesias y otros bárbaros excesos. Despues de vencidos en diversos encuentros, se entregaron á discrecion, y D. Felipe II les concedió amnistía completa, la devolucion de todos sus bienes y seguridad individual; mas á condicion de que abandonaran el idioma y traje árabes con las prácticas del Islamismo: no se había olvidado el pensamiento de fusionar todas las razas domiciliadas en España. El pueblo mahometano inquieto y revoltoso, volvió á sublevarse en el año de 1569, y quedó vencido; pero se les concedió nuevo perdon, y á los moros auxiliares que habían venido de Africa, licencia para regresar á dicho continente. El Rey que dió esta prueba de clemencia, es considerado, sin embargo, como un tipo de ferocidad y despotismo. ¡ Tanto ciega el espíritu de irreligion á ciertos escritores ! Vencidas las sublevaciones se perdonó á los vencidos, que no por semejante benignidad renunciaron á sus locas aventuras, pues mantuvieron secretas relaciones con sus hermanos de Africa. En reclamacion de au-

---

Badajoz	1.486	*Suma anterior.*	28.260
Búrgos	127	Segovia	738
Cádiz	755	Sevilla	6.651
Cartagena	4.396	Sigüenza	30
Ciudad-Rodrigo	171	Toledo	15.258
Córdoba	7.913	Abadía de Valladolid	1.172
Coria	779	Zamora	184
Cuenca	2.158	Priorato de S. Márcos de Leon	2.278
Jaen	7.267	Lugares de Aragon y Valencia segun resulta en el fól. 11 de dicho censo.	176.805
Palencia	576		
Plasencia	1.627		
Salamanca	1.003		
Suma	28.260		231.376

Segun el informe del contador Alonso de Quintanilla los reinos de Castilla y Leon tenían en el año de 1482............. 7.500.000 habitantes.
El reino de Granada........................... 400.000
Aragon, Cataluña y Valencia.................. 2.500.000
TOTAL............... 10.400.000

Aun cuando haya alguna inexactitud en la estadística de Quintanilla respecto á la corona de Aragon, su cálculo no está desacertado, supuesto que de la estadística formada el año de 1697 por las Audiencias y Chancillerías del reino, aparece una cifra total de 10.523.944 habitantes. Resulta, pues, que las familias moriscas se hallaban con respecto á los cristianos viejos en proporcion de hacerse temibles.

xilios fueron á Constantinopla cuatro comisionados vecinos ricos de Ronda, Baeza, Torrellas de Aragon y Torres de Valencia, representando á estos reinos y á los de Andalucía dispuestos á sublevarse (1). Bandos de moriscos causaban al reino de Aragon graves trastornos, produciendo querellas parciales que ocasionaron frecuentes asesinatos de cristianos, y la perpétua intranquilidad de aquella tierra (2). Estos delitos carecían de pretexto, pues no pudo ser mayor la tolerancia con que se les trataba como prueban los datos que anteriormente citamos. Disculpa Llorente á los moriscos, asegurando que se ocultaron los breves de Paulo IV y Pio IV, que tanto les favorecían, y poco despues se contradice, confesando que el Inquisidor supremo D. Diego de Espinosa, circuló una carta-órden, su fecha 30 de Enero de 1571, en que comunicó á los Obispos dichas bulas, y mandó á los tribunales subalternos las dieran de nuevo publicidad. El papa Gregorio XIII, en bula de 6 de Agosto de 1574, reprodujo las referidas concesiones pontificias, confirmando á los confesores la facultad de absolver á los apóstatas, y por consiguiente eximiéndoles del Santo Oficio, y de los castigos temporales que la potestad civil no podía imponer á delitos absueltos en el tribunal eclesiástico. No agradecieron aquellas gentes tanta benignidad, pues todavía un descabellado proyecto de insurreccion, motivó cierto proceso en el año de 1581, siendo condenados en Zaragoza á pena capital el titulado rey de Aragon, su lugarteniente, con el emisario del rey de Marruecos y otros cómplices.

Dictó la potestad civil varias medidas para reducir aquella gente sediciosa é inconstante á la condicion de ciudadanos tranquilos, y se creyó ganarla con favores, indultando á los renegados del catolicismo que se habían refugiado en Africa.

(1) Los enviados se llamaban Abrahin, Cárdenas, Zaulejos y Zulumeya.

(2) Refieren crónicas contemporáneas varios sucesos parciales, como el siguiente: Los moriscos de Codo mataron á cierto cristiano llamado Pedro Perez. Dos vecinos de dicho pueblo y de Pleitas, á quiénes se conocía con los nombres de el *Focero* y el *Cachuelo*, ambos moriscos apóstatas del cristianismo, lograron formar partidas de correligionarios, que sin respeto á la edad ni al sexo, mataban todos cuantos cristianos sorprendian por los caminos. Resolvieron éstos defenderse formando partidas de montañeses, que mandaba un infanzon llamado Anton Martin Perez, resultando diferentes encuentros, venganzas y mútuos atropellos.

Mas todo fué inútil, y reproduciéndose las contiendas parciales de raza, fué preciso en el año de 1593 llevar á efecto una órden de desarme, que se había dado en 1559. Los consejeros D. Pedro Pacheco, y Ladron de Guevara, comisionados para ejecutar la referida disposicion, publicaron cierto edicto en 4 de Abril, mandando á los moriscos presentar sus armas, bajo la pena de cien azotes. Permitióseles únicamente el uso de cuchillos que ellos fabricaron de tamaño desmesurado: por lo cual y repitiendo nuevos homicidios, se les mandó usar esta arma de regulares dimensiones y sin punta. Mas eludieron la disposicion, adquiriendo secretamente armas de toda clase. Ya hemos dicho y en otro lugar volverémos á indicar los disturbios de Aragon. Frecuentes fueron las agitaciones de dichos hombres en Valencia, hasta que se hizo preciso enviar contra ellos un ejército mandado por D. Agustin Mejía. Aquellas gentes revoltosas dieron motivo para que D. Juan de Rivera, Patriarca de dicha ciudad, y la reina D.ª Margarita de Austria, expusieran al Monarca la situacion de los pueblos, cuya paz había desaparecido, y pidieran tropas contra las feroces partidas de árabes que infestaban los caminos. Se consultó al Consejo de Estado y con su dictámen y conformidad, quedó resuelta la expulsion de los moriscos de Valencia. Esta Real cédula lleva la fecha de 11 de Setiembre de 1609, y otra de 10 de Enero siguiente hizo extensiva la determinacion al resto de España.

En aquella época era el Marqués de Aytona virey de Aragon, cuyos pueblos habían vuelto á conmoverse por las agitaciones de los moriscos, que solicitaban de sus hermanos de Africa fuerzas y recursos para nueva y temeraria rebelion. Cayeron sus comunicaciones oficiales en poder del Virey, precisamente cuando más gestionaban dos Diputados aragoneses á fin de suspender la órden de destierro. Intento generoso á que hubieron de renunciar, viendo descubierta la flamante conspiracion. Mas aún se alcanzó para ellos un trato benigno, exceptuando del castigo á cuantas personas fueran conocidas por su buena conducta, á los que hubiesen tenido alguno de sus ascendientes cristiano viejo, y á las moriscas casadas con estos fieles y vice versa. En el bando publicado por dicho Virey, en 29 de Mayo de 1610, se limitó la expulsion á las gentes turbulentas, de malas costumbres ó apóstatas

incorregibles, respetando á las familias pacíficas y honradas. Con el fin de evitar la proyectada sublevacion, fueron ocupados militarmente Mequinenza, Calanda, Escatron, Almonacid de la Sierra y otros puntos en que pudieran fortificarse, y adoptadas tan convenientes precauciones, se mandó al Maestre de Campo general D. Agustin Mejía, que diera escoltas de tropa hasta Francia ó los Alfaques para seguridad de los que marcharan á dicho reino ó prefiriesen pasar al Africa (1).

De este modo se evitaron igualmente las violencias que aquellas bandas de emigrados podían cometer por los caminos, caseríos y pequeñas poblaciones. Sin embargo, de los datos que dejamos dicho y de otros consignados en historias imparciales, todavía ciertos escritores, enemigos de nuestra santa Iglesia, censuran las disposiciones adoptadas contra una raza inquieta, que tantos males ocasionó, sin considerar que su expulsion fué dispuesta por los poderes seculares como una medida de carácter político. La Inquisicion se limitó á juzgar los delitos de apostasía cometidos por aquellos malos cristianos, á quienes trató con la benignidad prevenida en las bulas ponticias á que hemos hecho referencia.

(1) LANUZA: *Hist. ecles. y civ. de Aragon*, libro 5, cap. XI.

CAPITULO XX.

ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DEL SANTO OFICIO EN CASTILLA.

Impiedades de muchos cristianos nuevos.—Celo de Fr. Alonso de Ojeda.—Reune á diferentes vecinos de Sevilla.—Descúbrese la primera junta secreta de apóstatas.—El cardenal Mendoza.—Fr. Tomás de Torquemada pide á la Reina el establecimiento de la Inquisicion.—Pasa el asunto al estudio de una junta.—Nombra el Papa cuatro delegados.—Inutilidad de sus esfuerzos.—Fr. Felipe de Barberis y el P. Ojeda reclaman el establecimiento del Santo Oficio.—Hácese á Roma la peticion, que fué concedida en el año de 1479.—Suspende la Reina su cumplimiento hasta 1480.—Primer tribunal.—Edicto primero.—Proceso primero.—Son relajados á la potestad civil cinco contumaces.—Equivocaciones y exageracion de Llorente.—El Provincial Dominico aumenta el número de jueces.—Nuevo edicto de gracia.—Defectos de este tribunal.—Nómbrase una junta que proponga su arreglo.—El Papa aprueba el dictámen, y Torquemada es nombrado Inquisidor.—Otros procesos y relajaciones.—Aparato de los autos de fe.—Juicio de dos escritores modernos sobre la Inquisicion.

En otro lugar hemos recordado los desacatos y profanaciones contra la Religion, y muchos delitos cometidos por las razas árabe y hebrea de España, así como las medidas que fué necesario adoptar para contener sus apostasías. Disposiciones ineficaces, supuesto que ni áun los jueces pesquisidores evitaron las prácticas secretas del judaismo á que muchos cristianos nuevos habian vuelto, ni la depravacion moral de los moriscos entregados á costumbres que eran soez reminiscencia de su antiguo culto: y sin embargo, unos y otros aparentaban la observancia fiel de las prácticas cristianas. Ménos hipócrita el judío combatía francamente y sin rebozo al cristianismo sus ayunos, vigilias y festividades, y el valor de la santa castidad: y empleaba sus esfuerzos para seducir á los cristianos nuevos, cuya fe corría

peligro inminente de perderse. Afirmábanse en sus vicios los hombres depravados, y deploraban los buenos cristianos tanta corrupcion y una impiedad que iba cundiendo cual desoladora plaga; y viendo llegar hasta Castilla errores conocidos en tierras lejanas, se temió con fundamento la contaminacion total de España desde Sevilla y Cádiz, donde las apostasías de los cristianos nuevos eran generales. En defensa de nuestra santa fe trabajaban muchos sacerdotes, distinguiéndose entre todos muy particularmente Fr. Alonso de Ojeda, prior del convento dominico de Sevilla. La fervorosa predicacion de este sabio religioso alcanzaba fruto en las numerosas conversiones de gentes que habian apostatado del catolicismo; pero sus deseos no quedaban satisfechos miéntras no se destruyera el foco de tanta corrupcion. El P. Ojeda reunió á varios vecinos seglares y eclesiásticos de dicha ciudad para discurrir algun remedio contra el escándalo que Andalucía presenciaba. Celebraron diversas juntas, en las cuales se determinó dar conocimiento de tan grave asunto á quien lo remediara sin demora ni contemplaciones, y el acuerdo llegó á oidos de la Reina con todos sus antecedentes. El P. Dominico expuso verbalmente los sucesos haciendo ver la conducta de los hebreos, sus insultos contra la santa fe católica, el desprecio y burla con que trataban al clero, y la pública propaganda que hacian de su ley en los cristianos nuevos, cuyas apostasías lograban fácilmente. Creyeron los Reyes qué sería posible remediar aquellos males con reglamentos adecuados al objeto, y el cardenal de Mendoza recibió la comision de formar unas ordenanzas para el arzobispado de Sevilla y diócesis de Cádiz, encargo que este eminente prelado puso en ejecucion, ensayándolas por dos años seguidos, tiempo suficiente para demostrar su ineficacia, porque los apóstatas hallaban medios para eludirlas; y entre tanto iba cundiendo la seduccion que en el pueblo hacían aquellas gentes ricas, y por esta causa de prestigio y autoridad. Descubrióse casualmente en Sevilla una de las reuniones secretas de judíos, en que tomaban parte algunos cristianos renegados de la verdadera fe por su dependencia de los primeros, y otros que, expuestos á la miseria con el pago de préstamos vencidos, dilataban su ruina aceptando aquella nueva forma de opresion. Eran fórmulas rituales de dicha junta muchas blasfemias repugnantes contra

los misterios de nuestra religion, y principalmente contra la divinidad del Redentor, concluyendo siempre aquellas prácticas maltratando las imágenes de Jesucristo y de su Madre. Tuvo noticia el Dominico de este culto sacrílego é impío, y envió testigos imparciales que los presenciaran. Y seguro del suceso, se presentó á los Reyes en Córdoba, solicitando el justo castigo de tantas demasías. Dispusieron los príncipes que se demostrara jurídicamente el hecho, y bien pronto hubo cuantas pruebas podían justificarle, porque sus fanáticos autores ni áun cuidaban de recatarse.

Los jueces delegados para formar el proceso, prendieron á seis de los principales delincuentes, deteniéndolos en el convento de San Pablo, donde fueron despues encerrados otros cómplices. Todos ellos confesaron los hechos, pero demostrando arrepentimiento se les puso en libertad despues de amonestados caritativamente; y cuando cumplieron sus penitencias canónicas, se les admitió en la comunion cristiana, sin perjudicarles por concepto alguno. Divulgóse aquel suceso por España, cuyos prelados diocesanos redoblaron su vigilancia, distinguiéndose entre todos el Gran Cardenal, don Pedro Gonzalez de Mendoza. Todo el clero se propuso ayudar á los Obispos, vigilando la conducta de unos enemigos tan sagaces, y evitar las apostasías. Fué uno de estos eclesiásticos el dominico Fr. Tomás de Torquemada, prior de su convento de Segovia. Este religioso, de profundo saber y austeras costumbres, manifestó á los Reyes la necesidad de aplicar contra tantos apóstatas y herejes, sin distincion de clases ni personas, la severidad de los códigos vigentes, recordándoles su obligacion como protectores de la Iglesia, y que en este concepto debían darla conveniente apoyo, para juzgar á los refractarios segun el derecho canónico dispone: y les hizo observar que la proteccion no debía concretarse en aquellos tiempos al restablecimiento de los antiguos delegados pesquisidores, porque ya eran necesarios en Castilla los tribunales permanentes, segun estaban admitidos y funcionando en Aragon y en otras muchas naciones católicas con favorable resultado. Encomendaron los Reyes el asunto á una junta compuesta del asistente de Sevilla D. Diego de Merlo, Fr. Alonso de Ojeda y de otros eclesiásticos, los cuales determinaron algunas disposiciones, aunque comprendiendo la inutilidad de sus

esfuerzos por el amparo que señores poderosos concedían á los judaizantes y moriscos, de quienes reportaban utilidades como prestamistas, administradores y renteros. Manifestaron á la Reina estos inconvenientes, limitándose á pedir que se hiciera pesquisa de las reuniones destinadas al ejercicio secreto de las prácticas mosaicas, é indicando las casas que en Sevilla estaban destinadas para reunion de apóstatas, la dijeron que de igual manera y con el mismo fin se iban estableciendo por Castilla dichas asambleas, además de las sinagogas autorizadas para los judíos.

El cardenal Mendoza solicitó de Roma un remedio eficaz contra dichos males, y el papa Sixto IV nombró cuatro delegados con la mision de contener el creciente desarrollo de las perversas doctrinas y prácticas sacrílegas que infestaban á nuestra patria; cuyos comisionados, de acuerdo con los Obispos, debian juzgar las causas de herejía, impiedad, apostasía y profanacion, entregando los reos impenitentes al brazo secular para el cumplimiento de aquellas penas determinadas en el Código civil contra delitos semejantes. Juzgó la Santa Sede necesario auxiliar á los Obispos nombrando dichos delegados; mas el remedio no surtió todo el efecto conveniente, por lo arraigadas que se hallaban las perversas prácticas del judaismo é influencias que los reos se procuraban. Emplearon éstos y sus protectores todos los subterfugios con que sabe el poderoso eludir la disposicion legal; y los reos aprovechaban iguales medios para dilatar el fallo de sus causas, ó con el fin de ganar tiempo acudían á Roma en apelacion de providencias. No era posible á los delegados proceder con la indispensable actividad, porque su celo hallaba fuerte obstáculo en dichos subterfugios.

El emperador de Alemania Federico II había destinado, en el año de 1223, la tercera parte de los bienes confiscados á los herejes para sostenimiento del Santo Oficio, establecido en Sicilia. Fr. Felipe de Barberis, inquisidor de dicho reino, vino á España el año de 1477 solicitando la confirmacion del indicado privilegio, que por Real cédula de 2 de Setiembre de aquel año confirmó la Reina desde Sevilla y ratificó D. Fernando en Jerez á 18 de dicho mes, pues era una ley civil de sus Estados. El mismo religioso y Fr. Alonso de Ojeda recordaron á los Reyes que las circunstancias políticas de Europa habían exigido, hacía mucho tiempo, el establecimiento del Santo Oficio en

la mayor parte de las naciones cristianas sin exceptuar la Corona de Aragon; y que no siendo ménos graves las circunstancias de sus reinos de Castilla, expuestos por la disparidad de cultos á crueles guerras religiosas, parecía conveniente establecer en ellos dicho tribunal. Deteníase la Reina para resolver en asunto tan grave, esperando favorable éxito de sus anteriores disposiciones y del celo de los delegados pontificios; pero se la recordó que las predicaciones fervorosas de los Dominicos, y la inteligencia y sabiduría del cardenal Mendoza no habían logrado contener la propaganda heretical francesa, las supersticiones de los moriscos, el culto secreto de los judaizantes y desacatos que cometían estos malvados contra nuestros misterios y santas imágenes. Se la hizo además presente el número cada vez mayor de causas que los delegados tramitaban sobre blasfemias, profanaciones, sacrilegios, herejías y apostasías, cuya lenta resolucion daba cierta impunidad á los procesados y ánimo á muchos pecadores para insistir en sus delitos. Habían jurado los Monarcas guardar y hacer que se observaran las leyes de su reino, entre las cuales eran terminantes aquellas que prohibían bajo de severas penas todo culto falso. Exigía el juramento que se cumpliera tan solemne obligacion harto descuidada, por lo cual y viendo ineficaces todas sus disposiciones anteriores contra los apóstatas, resolvieron los Reyes aceptar el plan que se les proponía. Era, pues, una verdadera necesidad de aquella época el establecimiento de la Inquisicion, no sólo para la observancia de nuestros antiguos códigos, sino con el fin de consolidar la unidad de creencias religiosas, verdadero fundamento de la union política y grandeza nacional.

El tiempo vino despues á demostrar que no anduvieron desacertados aquellos Príncipes, cuyo prudente cálculo se comprendió cuando llegaron las agitaciones políticas de Alemania por la terrible y sangrienta sublevacion de los campesinos que Munzer logró fanatizar (1): cuando el mundo civili-

(1) Tomás Munzer fué discípulo predilecto de Lutero, cuyas doctrinas propagaba entre las turbas. Subleváronse los aldeanos quemando iglesias, monasterios y los palacios de sus señores, robando y profanándolo todo, pues Munzer comentaba lógicamente las enseñanzas de Lutero, que niegan toda distincion humana, deduciendo la comunidad de bienes y negando la jurisdiccion del príncipe sobre los súbditos, del sacerdote sobre los fieles y

zado se espantó con los excesos de los Anabaptistas en Munster, y llegarôn las bárbaras perturbaciones de Inglaterra, las guerras promovidas en Francia por el calvinismo (1) y cuando otras naciones florecientes se aniquilaron á causa de su disparidad de cultos.

Cediendo aquellos Reyes á las instancias de tantos hombres distinguidos, comisionaron al Cardenal Mendoza y á Fr. Tomás de Torquemada para el exámen de dicho asunto, sobre el cual formaron algunos proyectos, que en la práctica no daban resultado, convenciéndose por fin de la necesidad de apelar á los tribunales privativos con algunas reformas en el antiguo procedimiento, cuya ineficacia estaba probada. Comprendiendo que nada podían discurrir más conveniente para España, propusieron el establecimiento del Santo Oficio segun el modo con que funcionaba por todas partes. Mereció el proyecto aprobacion; mas para proceder acertadamente fué nombrada de Real órden una junta de personas muy notables que lo examinaran «segun los principios de justicia, y bien de la Iglesia y del Estado.» Celebráronse diferentes conferencias, y resultando de ellas un dictámen conforme con el de Mendoza y Torquemada, marchó á Roma la correspondiente peticion. Así, pues, en 1478 se pretendió el Santo Oficio para los reinos de Castilla, y á 1.° de Noviembre del mismo año concedió Sixto IV lo solicitado, expidiendo la correspondiente Bula en que facultó á los reyes D. Fernando y Doña Isabel para elegir dos ó tres inquisidores de notoria virtud y ciencia, que fueran Arzobispos, Obispos ú otros sacerdotes del estado regular ó secular, mayores de cuarenta años, Maestros ó Bachilleres en teología ó licenciados en cánones, á los que Su Santidad concedió jurisdiccion para proceder segun derecho (2). Mas la

---

del juez sobre las partes. Negaban, pues, el derecho á la propiedad, y el principio de autoridad tanto civil como eclesiástica. De aquí los desórdenes más terribles de aquellas fanáticas turbas de ladrones, asesinos é incendiarios, á las cuales fué necesario exterminar. Munzer en manos del verdugo murió maldiciendo á Lutero.

(1) Muchos años duraron en Francia las guerras de religion, y se derramaron torrentes de sangre.

(2) Esta bula se había conservado en el Archivo del Consejo de la Suprema, hasta que Llorente se apoderó del Bulario y demas papeles por comision que le concedió el gobierno de José I.

reina Doña Isabel aún quiso esperar el efecto de las ordenanzas planteadas contra los apóstatas, ántes de hacer uso de la concesion pontificia. El celoso cardenal Mendoza, Arzobispo de Sevilla, propagaba un catecismo que habia compuesto para dicho fin, y una Junta constituida por el Obispo de Cádiz don Diego Alonso de Solís, Fr. Alonso de Ojeda y D. Diego de Merlo, asistente de Sevilla, trabajaban para la conversion de los apóstatas y evitar nuevas deserciones del catolicismo. Empero tan escaso resultado produjeron sus gestiones, que cierto judío se atrevió á publicar un libro contra la Religion cristiana y criticando las providencias suaves de la Reina. Divulgóse este escrito con tanta profusion, y tan graves eran sus errores, que Fr. Hernando de Talavera creyó necesario salir á la defensa de nuestra santa fe, publicando una «cató»lica impugnacion del herético libelo que en el año pasado de »1480 fué divulgado en la ciudad de Sevilla (1). No pudo la Reina ser más tolerante, pero viendo defraudados sus buenos deseos, decidió cumplir la bula pontificia y en Medina del Campo, á 17 de Setiembre de 1480, firmó la Real cédula ordenando el establecimiento del Santo Oficio. Mas hallándose los Reyes facultados para designar jueces inquisidores, delegaron su facultad en Mendoza y Torquemada, quienes inmediatamente instituyeron el Tribunal con los Padres dominicos, Fr. Miguel Morillo, provincial de dicha Orden, y Fr. Juan de San Martin, prior del convento de San Pablo de Sevilla. Aprobó el Papa esta eleccion por las bulas expedidas en Enero y Febrero de 1482, ampliando su facultad á siete jueces.

Nombraron asesor al Dr. Juan Ruiz de Medina (2) y Fiscal á Juan Lopez del Barco, capellan de la Reina, eligiendo además notarios, alguacil, alcaide y todos los restantes ministros. Algunos autores han creido que estos nombramientos se hicieron en el año de 1479 con residencia fija de los jueces en la corte; pero no es posible que las elecciones de dichos in-

(1) Algun escritor supone que este libro fué obra del mismo cardenal Mendoza.

(2) Abad secular de la Iglesia colegial de Medina de Rioseco, Consejero de la Reina y su Embajador en Roma; fué sucesivamente obispo de Astorga, Badajoz, Cartagena y Segovia

quisidores pudieran verificarse ántes de la Real cédula de Medina del Campo, y es indudable que se eligió á Sevilla para establecer el tribunal primero, cuya jurisdiccion se limitó al arzobispado y diócesis de Cádiz, por el mayor número de judaizantes domiciliados en dicho territorio: aunque bajo el plan de ir creando tribunales donde fuera necesario. La primera Inquisicion se instaló en Sevilla con toda solemnidad (1) abriendo en el convento de San Pablo su sala de justicia, que despues llevó al castillo de Triana. Aquellos jueces, segun las facultades que se les había concedido, publicaron el dia 2 de Enero de 1481 un edicto invitando á los apóstatas para reconciliarse con la Iglesia y regresar libremente á sus domicilios, que muchos habian abandonado refugiándose en Mairena, Marchena y otros pueblos del marquesado de Cádiz, ducado de Medina-Sidonia y condado de Niebla.

Principió sus funciones el tribunal asegurando proteccion á los cristianos nuevos siempre que abandonaran las prácticas del judaismo: y ofreció á los hebreos tolerancia, si ellos por su parte respetando el culto católico, se abstenían de profanar los misterios cristianos y de seducir con su riqueza la necesidad de algunos fieles impelidos por este medio á lamentable apostasía. No debieron temer aquellas gentes á un tribunal que inauguraba sus tareas con acuerdos tan racionales, y hasta imponiendo pena capital á cuantos atentaran contra la vida é intereses de los cristianos nuevos. Histórico es que dichas disposiciones contuvieron la emigracion iniciada por las intrigas de los judaizantes, que solevantaron á las razas árabe y hebrea, haciéndolas temer grandes rigores del nuevo tribunal; destierros voluntarios que los mismos Señores fomentaban para poblar sus villas y lugares, en términos

---

(1) Consta en el Breve... *Nunquam dubitabimus* que Sixto IV dirigió á los reyes de España en 29 de Enero de 1482. En este documento encarga el Papa que se conserve la facultad del Provincial de los Dominicos para nombrar jueces, á fin de evitar las quejas de los apóstatas contra la Santa Sede, los Reyes é Inquisidores nombrados por estos y añade: *Quo factum est ut multiplices querellæ et lamentationes factæ fuerint tam contra Nos de illarum expeditione hujusmodi quam contra Majestates vestras, et contra dilectos filios Michaëlem de Morillo magistrum, et Joannem de Sancto Martino baccalaureum in theologia Ordinis Prædicatorum professores: quos dictarum litterarum prætextu Inquisitores in vestra civitati* Hispalensi nominastis...

que tuvo la Inquisicion necesidad de grande esfuerzo para conseguir la libertad de dichos emigrados violentamente detenidos, cuando desearon restituirse á sus primeros domicilios. Considerable fué el número de los reconciliados con la Iglesia para vivir pacífica y tranquilamente en el goce de sus bienes (1). Algunas familias que ya estaban establecidas en Francia, Italia, Portugal y Africa igualmente volvieron á sus pueblos nativos al saber este benigno acuerdo del tribunal; y renunciando las prácticas de un culto abolido y falso, hallaron consuelos verdaderos en las grandezas del catolicismo. Para los que de este modo procedieron, el tiempo, borrando nombres patronímicos y recuerdos de religiosas diferencias, ha confundido su estirpe con la primitiva, realizándose por fin la fusion de razas, que fué el pensamiento político de aquellos Reyes.

Antes de empezar los procedimientos judiciales se hizo nuevo esfuerzo en favor de los apóstatas, y el tribunal publicó un segundo edicto, señalando otro término de gracia para la reconciliacion de aquellos hombres tan extraviados, ofreciéndoles indulto y completa libertad en el uso de los derechos civiles y goce de sus bienes. Un tercer edicto señaló todavía nuevo plazo, pero en este se previno á los cristianos que denunciaran las reuniones secretas y evitasen el trato y enlaces de familia con los judaizantes: y para que éstos fuesen conocidos, revela el edicto las prácticas mosaicas y graves supersticiones que los apóstatas observaban, declarando judaizantes á los que hacian fiesta el sábado, se abstenian de la sangre y grasas prohibidas por Moises, comian carnes en cuaresma, guardaban los ayunos de la antigua ley, sus pascuas y festividades, circuncidaban á sus hijos, lavándoles la cabeza despues de bautizados; y finalmente, se casaban segun el ceremonial judaico despues de recibido el sacramento del matrimonio en sus parroquias: pues como se ha dicho en otro lugar, los judaizantes practicaban las obligaciones de cristianos, observando las prescripciones rituales de la ley mosaica y hasta ciertas costumbres supersticiosas prohibidas por dicho código. Y sin embargo, el presbítero Llorente cen-

(1) Algunos escritores dicen que pasaron de seis mil las familias reconciliadas en Sevilla.

sura dichos edictos calificando de *insignificantes* y *despreciables* unas prácticas que eran evidente prueba de judaismo, y otras con que profanaban nuestros sacramentos pretendiendo desvirtuarlos.

Hubo gentes obcecadas que, sin renunciar á su apostasía, creyeron posible el secreto ejercicio de su culto, cumpliendo al mismo tiempo hipócritamente los deberes de cristianos. Acostumbrados á ejercer una influencia debida á sus riquezas, desempeñando alguno de ellos cargos honoríficos, y hasta el sacerdocio católico en los estados secular y regular, quisieron eludir las disposiciones del Santo Oficio practicando con grandes precauciones la ley mosaica. Continuaron, pues, aquellas juntas, y su fin puramente religioso tomó carácter político, tratándose en ellas sobre los medios convenientes para resistir á unas disposiciones que los Reyes habían sancionado. Gentes avecindadas en Sevilla y otros pueblos fueron afiliándose á la conspiracion, cuyo insensato y criminal objeto era levantar facciones á su costa que resistieran la voluntad del Soberano, consiguiendo con violencia lo que no esperaban lograr de otra manera. El principal instigador fué Diego de Suson, negociante rico, en cuyo domicilio se juntaron los conspiradores de Sevilla, Utrera, Carmona y de otras poblaciones importantes, figurando entre aquella gente un sujeto muy conocido en la ciudad, que se apellidaba Benadiva, y tenía un hijo canónigo, y otros hombres de buena reputacion, llamados Abolifa, Aleman, los hermanos Adalfes, Cristóbal Lopez Mondadura, Bartolomé Torralba, y el Licenciado Fernández, que era mayordomo de la Iglesia Catedral, su Cabildo y Dean. El asistente de Sevilla D. Diego Merlo prendió á dichos sujetos y los entregó al Santo Oficio, acusándolos de judaismo y conspiracion política: y con su auxilio se averiguó lo necesario para detener á otros cómplices, entre los cuales figuraba Manuel Saulí, persona rica y distinguida por su nacimiento y enlace con familias principales: prendióse á un Veinticuatro y á otras personas muy notables, como lo era el alcalde de la justicia Juan Fernández y algunos eclesiásticos. Todos fueron llevados al monasterio de San Pablo, en cuyas celdas permanecieron detenidos, porque todavía el tribunal no tenía prisiones. Formóse el sumario con la intervencion del provisor por el carácter eclesiástico de algunos reos; y á

todos se concedió letrados y cuantos medios de defensa podían desear, resultando completa probanza de los hechos que últimamente confesaron. La mayor parte de los reos demostró arrepentimiento, y recobraron su libertad aquellos que retractando pasados yerros solicitaron volver al gremio de la Iglesia. Unicamente cinco permanecieron obstinados, prefiriendo la muerte más bien que renunciar á su judaismo. Suson, Soulí, Torralba y los dos Fernández, apóstatas del cristianismo, habían sido los principales agentes de la temeraria conspiracion que el primero dirigía con el fin de reproducir pasadas turbulencias (1). Estaba muy terminante la ley, y áun cuando el Gobierno dió poca importancia á tan descabellado asunto, existían culpas contra la fe, y no quedaba otro medio para salvar aquellos hombres de una pena terrible que su retractacion y arrepentimiento, con lo cual podría despues solicitarse indulto por el crímen político que habían cometido. Hubo, pues, en Sevilla grande interes para que los cinco reos abjurasen á fin de evitar el funesto desenlace de la causa. Fr. Alonso de Ojeda y otros religiosos, con algunas personas principales, interpusieron súplicas y empeños, y el recuerdo de antiguas relaciones de amistad ó parentesco; pero no fué posible vencer tanta pertinacia, y el tribunal se vió precisado á dictar la sentencia de relajacion. Todavía continuaron gestionando ciertos caballeros, esperando vencer la obstinada dureza de los reos, y sus jueces aguardaron el resultado de nuevas súplicas y reflexiones, dilatando entregarlos al brazo secular; pero todo fué inútil, y los esfuerzos de Ojeda y otros eclesiásticos no lograron éxito. Se les llevó á una misa celebrada en la iglesia de San Pablo, escuchando despues la notificacion de su última sentencia: y no fué ya posible dilatar la entrega de los reos á la potestad civil que los aguardaba fuera de aquel templo, sin embargo aún hubo personas caritativas que no quisieron retirarse, esperando evitar el suplicio arrancándoles alguna señal de arrepentimiento; mas ellos rechazando las últimas instancias, prefirieron morir quemados en el campo de Tablada. Esta fué la primera ejecucion que la potestad civil

(1) El capital de Diego Suson pasaba de diez millones. Aún más rico era Manuel Saulí. Torralba poseía igualmente una buena fortuna. Los Fernández por sus empleos gozaban de una posicion desahogada.

verificó el 27 de Marzo de 1481 en reos relajados por el Santo Oficio. Tratábase de apóstatas y conspiradores políticos, que habían merecido la severidad de nuestras leyes, y aunque fueron muchos los reos confesos y convictos, únicamente se aplicó el rigor legal á cinco pertinaces. Todos los abjurantes recobraron su libertad en breve plazo, las costas fueron de oficio, y se logró indulto por el delito de conspiracion. No hubo para los procesados otro daño que la pérdida de algunas sumas repartidas á los hombres comprometidos para perturbar el órden público.

Dice Llorente, que al principio los inquisidores no pudieron ejercer su cargo en dicha capital, por falta de auxilios, cuya equivocacion se prueba recordando fechas. La Real cédula de instalacion se expidió en 17 de Setiembre de 1480; pero las Reales cédulas dirigidas al asistente y demas autoridades de Sevilla para que reconocieran y auxiliasen á los jueces llevan fechas de 9 de Octubre y 27 de Diciembre del mismo año; y como el primer *acto inquisitorial*, segun Llorente, se verificó el dia 2 de Enero de 1481 promulgando el edicto de gracia, no aparece pérdida de tiempo. El historiador del Santo Oficio confunde los sucesos, otras veces se contradice, y frecuentemente baraja los hechos sacrificando su juicio crítico á un odio que siempre le hace ser injusto. Confiesa que el edicto primero del tribunal dando á los judaizantes un término para reconciliarse con la Iglesia, se publicó en 2 de Enero de 1481, determinacion caritativa que califica de *acto inquisitorial*: confiesa igualmente que se repitió el plazo de indulto segunda y tercera vez, y sin embargo, asegura que en algun tiempo no pudo actuar el tribunal de Sevilla por falta de auxilios y las dificultades que opusieron las autoridades. Sin embargo, el dia 27 de Marzo esta misma autoridad civil quemó en Tablada á los primeros reos contumaces. Mas necesitaba nuestro historiador contarnos otra ejecucion de diez y siete reos en 26 de dicho mes (1), y darse mucha prisa en fi-

(1) Dice Llorente en el cap. v, art. 3 de su Historia, que los *frailes Dominicos de Sevilla en 2 de Enero de 1481 realizaron su primer acto inquisitorial promulgando* el primer edicto, etc. En el art. 6 de dicho capítulo, asegura *que el dia 6 de Enero de 1481 ya fueron quemados seis infelices*. Es decir, que en cuatro dias, con prodigiosa actividad, se sustanció la causa de

gurar procesos para que se cubriese el número de *diez y nueve mil causas, que asegura fueron tramitadas en el año de* 1481. Lo absurdo de semejante noticia se demuestra, considerando que un solo tribunal, compuesto de dos inquisidores, un fiscal y un asesor, no podía despachar tan exagerado número de causas en solo un año. Llorente se limita en este caso estupendo á interponer su autoridad, sin probar otras muertes que las de Suson y de sus cómplices, y el auto de Aracena, en que murieron veintitres reos pertinaces, convictos y confesos de apostasías, sacrilegios y profanacion, así como de graves delitos ordinarios cometidos bajo pretexto religioso.

Ya hemos recordado que la Santa Sede confirmó en su cargo á dichos Inquisidores, pero mandando que tramitaran los procesos bajo la presidencia del prelado diocesano y derecho comun de los tribunales eclesiásticos, segun había dispuesto en la bula *Gregis dominici* para los tribunales de la corona de Aragon (1). Cumplióse este mandato que volvió los asuntos á la situacion de los antiguos delegados pesquisidores, mas haciendo presente á Su Santidad esta observacion y pidiendo un aumento de inquisidores: y como el Provincial de los Dominicos tenía el privilegio de conferir á sacerdote de su Orden dichos cargos, reclamó el uso de la expresada facultad Fr. Alfonso de San Cebrian, que desempeñaba dicha prelacía. Dirigió á Roma la propuesta, segun el derecho antiguo de su Orden que recientemente había ratificado la bula de 29 de Enero de 1482, y volvió aprobada, quedando elegidos los Padres dominicos Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo, Juan del Espíritu Santo, Rodrigo de Segarra, Bernardo de Santa María, Tomás de Torquemada y el Provincial San Cebrian, los cuales fueron investidos con facultades apostólicas sólo para los reinos de Castilla y Leon. Promulgaron estos jueces nuevo edicto, fijando el plazo de cuarenta dias, dentro de los cuales pudieran los apóstatas hacer su abjuracion,

---

Suson y sus cómplices. Mas el crítico necesitaba figurar una estadística muy elevada, y arregló los hechos en su gabinete.

(1) *Venerabilis frater noster*..... refiriéndose á la bula *Gregis dominici* dice...: *per quas mandarimus per Ordinarios et Inquisitores in regnis tuis Aragoniæ, Valentiæ et Majoricam ac Principatu Cataloniæ deputatos contra reos hujusmodi criminis sub certis modo et forma procedi et judicare debere, etc., etc.*

quedando libres de toda responsabilidad, é indultados de penas corporales. Cuyo edicto produjo unas reconciliaciones que Illescas hace subir al número de diez y siete mil personas, las cuales arrepentidas volvieron al gremio católico, sin padecer gravámen (1); no debiendo juzgarse vejatorias ciertas penitencias canónicas, ordinariamente muy ligeras, pero indispensables para la absolucion sacramental, y alzamiento de las censuras eclesiásticas, en que los herejes y apóstatas incurren. Para estas conversiones tan espontáneas no se formaron procedimientos, y el penitente absuelto por confesores autorizados al efecto, volvía sin publicidad deshonrosa ni pérdida de bienes á la comunion católica. En otras ocasiones la reconciliacion de los que se espontaneaban era más solemne, y públicamente el Prelado verificaba el acto absolviendo á los penitentes postrados ante su presencia; mas ni áun en estos casos se formaron diligencias. Llorente, que habiendo sido secretario del Santo Oficio, conocía los procedimientos, no debió incluir en la estadística de causas correspondientes al año primero de la Inquisicion las reconciliaciones que de semejante modo pudieron lograrse. Ocasion tendrémos de volver á demostrar sus exagerados cálculos.

Los Inquisidores dominícos y delegados diocesanos no formaban cuerpo bastante homogéneo por falta de una dependencia superior, ni había en sus procedimientos la uniformidad indispensable para llegar á un mismo fin. Con el objeto de evitar inconvenientes se nombró una junta que acordara el método uniforme y armónico, al que se arreglasen los Inquisidores. Hubo diferentes conferencias, resultando de ellas cuatro acuerdos: 1.° que SS. AA. alcancen de la Santa Sede sea nombrado el P. Torquemada Inquisidor general de España, con facultad para elegir jueces auxiliares subalternos; 2.° que revoque Su Santidad los poderes concedidos á todos aquellos que por comisiones particulares vienen ejerciendo dichos cargos en los dominios españoles; 3.° que se proceda con todo rigor de derecho, y acuerden uniformes instrucciones, *muy caritativas para los que pidan absolucion de sus culpas, y rigurosas contra los contumaces*; 4.° que el Santo Oficio ejerza su autoridad contra el delincuente sin distincion de clases, pri-

(1) Hist. Pont. 2.ª part., lib. 6, cap. 19.

vilegios ni personas, é impidiendo á los poderes seculares presentarle obstáculos contra el uso de su jurisdiccion, para cuyo fin debía exigirse á los Reyes y autoridades juramento de respetar y proteger al Santo Oficio en el ejercicio de sus atribuciones (1). Conformes en este dictámen, se comisionó al obispo de Osma, D. Francisco Santillan, predicador de la Reina, y á D. Diego, su hermano, Comendador mayor de Alcántara, para que gestionaran la aprobacion de dicho dictámen. Logróse el primer acuerdo nombrando Inquisidor al P. Torquemada, y fueron revocadas las facultades de los delegados y Provincial de Santo Domingo, y respecto á las peticiones tercera y cuarta, quedaron satisfechas con la instruccion orgánica para los tribunales que despues se aprobó en Sevilla. Aunque no aparece la bula de eleccion expedida á favor de Torquemada, existe un recuerdo auténtico de dicho nombramiento en el breve de 17 de Octubre de 1483, confiándole igual cargo para los reinos de Aragon, *como ya lo era de los de Castilla* (2).

Transcurrieron los primeros años despues de establecido el Santo Oficio, en que hubo algunos procedimientos y muy contadas ejecuciones capitales, recayendo en su mayor parte sobre delincuentes ordinarios. Unicamente hallamos condenados á la hoguera tres eclesiásticos seculares y cuatro regulares, entre ellos cierto fraile trinitario, notable por su elocuencia é hipocresía; pues bajaba del púlpito para entregarse á repugnantes abominaciones, y judaizar en ocultas sinagogas, donde hacia oficio de rabino. Costeó cierto caballero, de apellido Mesa, las cuatro estatuas de Profetas, colocadas en los ángulos del sitio destinado para las ejecuciones capitales, é inspiraba tanta confianza su aparente celo que obtuvo el cargo de Receptor. Mas se supo que era judaizante, y fué necesario procesarle, resultando convicto y confeso de

---

(1) Consta en la consulta de 23 de Febrero de 1619, que existe en la Biblioteca Nacional, sala de manuscritos.

(2) Segun Llorente, Fr. Tomás de Torquemada fué nombrado Inquisidor general de Castilla por bula de 2 de Agosto de 1483; en 17 de Octubre de dicho año se le nombró para la corona de Aragon, y sus facultades fueron confirmadas por Inocencio VIII en 10 de Febrero de 1484. La bula de Sixto IV se insertó en otra expedida el año de 1486, cuya insercion reprodujo otra posterior del mismo año.

apostasía y profanaciones. La circunstancia de haber sido familiar del Santo Oficio no libró su vida; habríale salvado un arrepentimiento, cuando ménos aparente; mas enfurecido contra los que le descubrieron, persistió en feroz obstinacion, y murió blasfemando de Dios y de sus Santos.

El recuerdo de las cuatro estatuas de yeso puestas en el campo de Tablada, es causa de que volvamos á ocuparnos sobre la crítica privativa de Llorente. Dice este escritor: *La muerte de fuego que se hacía sufrir á tantos desgraciados, fué orígen de que el Gobernador de Sevilla hiciese construir en el campo de Tablada un cadalso permanente de fábrica, que ha durado hasta nuestros dias, con el nombre de quemadero, poniendo en él cuatro estatuas huecas de yeso, conocidas con el dictado de los cuatro Profetas, dentro de las cuales metian vivos á los penitentes para que muriesen á fuego lento.* Quien así escribe la historia sabiendo que los penitentes no eran ajusticiados por su delito de herejía, bien merece ser calificado de parcial, y hácese acreedor á muy severa censura el crítico que halla posible resistan las estatuas huecas de yeso un fuego suficiente para quemar hombres colocados dentro de ellas.

El acontecimiento de Mesa y su trágico desenlace llenó de asombro á los cristianos de Sevilla, que no habían podido sospechar fuese judaizante un hombre tan devoto. Este y otros hechos parecidos prueban la imparcialidad del Santo Oficio, y justificacion de aquellos jueces que sin humanas consideraciones desempeñaban cargos bien difíciles. Semejante suceso y otros parecidos, nos revelan la osadía de los judaizantes para introducirse en todas las clases sociales, y el esmero con que disimulaban sus apostasías de nuestra santa Religion, hasta llegar á ejercer el sacerdocio católico. En algunos procesos aparecieron desenmascarados ciertos hipócritas cristianos nuevos, que tanto vilipendiaron su carácter sacerdotal en las sinagogas. No debe extrañarse que la Inquisicion fuera rigurosa contra hombres que tan sagazmente burlaban el celo de un episcopado, cuya sabiduría fué insuficiente por sí sola, contra la astucia que supieron desplegar para recibir las órdenes sagradas y hasta el logro de cargos en el Santo Oficio.

En sus primeros tiempos necesitó la Inquisicion desplegar cierto rigor, que despues sostuvo viendo á los herejes insistiendo en su funesta propaganda; pero se han exagerado las

ejecuciones para componer leyendas en que la fantasía luce sus galas á despecho de la verdad. Ejecutábanse los autos de un modo imponente á causa de su aparato, porque los pecados públicos exigen pública satisfaccion; y era necesario comprendiese un pueblo preocupado el mentido poder de aquellos falsificadores de prodigios, que habían explotado su credulidad. Alguna fuerza militar precedía siempre á los hermanos de San Pedro Mártir, que llevando su pendon, caminaban alineados en dos filas: seguíanles muchos caballeros y vecinos, de riguroso luto; las comunidades religiosas y eclesiásticos seculares; los calificadores llevando una cruz verde cubierta con negro crespon; y cerraba la marcha el Tribunal con el pendon de la fe, los Fiscales, Secretarios, Ministros titulares, Notarios y demas Familiares, llevando cirios de libra encendidos. El alguacil mayor iba montado y con escolta llevando á los reos cubiertos con hábitos penitenciales de tela amarilla, en que por delante y la espalda aparecía de color rojo la cruz aspa de San Andrés, y cubrían sus cabezas unas corozas con llamas pintadas, ó sin ellas, segun la pena que habían merecido. Rodeábanles alguaciles, y muchos religiosos que excitaban su arrepentimiento: y se les guardaba grande consideracion, conduciéndoles á pié, sin ataduras y cada uno de los penitentes con su cirio apagado: únicamente á los blasfemos se ponía mordaza y una soga en el cuello. Colocábase un tablado con bancos para la comitiva, reservando á los reos un lugar aparte, y bajo dosel de terciopelo negro los sillones para el tribunal: un tapete morado con las armas del Santo Oficio cubría la mesa, cuyos lados ocupaban los Secretarios, y la verde cruz de la Inquisicion se colocaba en altar lujosamente preparado. Leíanse los procesos y sentencias, y cada uno de aquellos reos comparecía por última vez ante el tribunal. Los que abjuraban sus errores eran destinados á un monasterio para instruirse en la doctrina cristiana y cumplir sus penitencias canónicas: el que había cometido crímenes ordinarios debía cumplir su condena, pero contra los impenitentes y contumaces en el error, se pronunciaba sentencia de relajacion, entregando sus personas al brazo secular, que en ellas ejecutaba las penas impuestas por el código civil.

En el siglo XVII disminuyó tanto la severidad del Santo Oficio, que uno de nuestros eminentes escritores dice refiriéndose á la curiosa relacion del Dr. Eugenio de Narbona, escritor de aquella época: «Acababa de celebrarse en Toledo á 1.º »de Noviembre de 1616 un famoso auto de fe *despues de mu»chos años que no le había.* El Cardenal Arzobispo D. Bernardo »de Sandoval y Rojas, que decía ser un auto de fe como el mar, »que pasada la primera admiracion entristece, tuvo la com»placencia de *absolver en éste á los delincuentes todos*, sentado »bajo dosel, sobre el tablado hecho delante de la Catedral, »junto á las casas de Ayuntamiento (1).» Y con referencia al siglo XVIII, dice otro autor enemigo acérrimo del Santo Oficio: «En tiempo de Fernando VI y de los Monarcas su»cesores mejoraron considerablemente las ideas, y los In»quisidores fueron piadosos, benignos y prudentes, como nos »lo prueba el limitado número de autos de fe, pues ya el tri»bunal iba tomando más visos de político, contentándose »con perseguir tenazmente á los masones. Además en todas »las causas procuraban evitar la infamia y confiscaciones »de bienes, sabiendo la repugnancia que á todos inspiraban »tan depresivas providencias (2).» La infamia y confiscacion no fueron providencias del Santo Oficio, eran disposiciones del Código civil que la Inquisicion modificó; y no ménos equivocado se muestra dicho escritor diciendo que el Santo Oficio tomó visos de político persiguiendo á los masones, sin reflexionar que esta formidable asociacion, al mismo tiempo que política, es enemiga del catolicismo. No pudieron los tribunales de la fe con la masonería de España por las trabas y dificultades que suscitó el regalismo, decidido protector de tan destructora Sociedad, la cual resolvió extinguir unos tribunales de justicia temibles únicamente para los enemigos de la verdadera religion. Cuando recordemos los procedimientos jurídicos empleados por el Santo Oficio, comprenderán nuestros lectores imparciales, que dicho tribunal modificó la jurisprudencia civil en beneficio de los procesados. De tantas

(1) Vida de Alarcon por D. Luis Fernandez Guerra, pág. 219.

(2) Dr. Federico Sawa en su art. 3.º, cap. 6, reseña histórica de la Inquisicion, publicada en las *Prisiones de Europa*, tomo I, pág. 329.

exageraciones consignadas en folletos y novelas no puede formarse un razonable criterio; ántes bien, cuando escritores contemporáneos consignaron hechos que aceptan críticos dignos de respeto, y hasta ciertos autores prevenidos contra el Santo Oficio, preciso es confesar que no fué tan excesivo el rigor de la Inquisicion como se ha querido suponer.

CAPITULO XXI.

ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN CASTILLA.

Nuevas equivocaciones de Llorente.—Los Monarcas pudieron solicitar el establecimiento de la Inquisicion.—Las Córtes no fueron hostiles á dicho tribunal.—Las peticiones que acordaron conducían á su estabilidad.—La oposicion nació de los cristianos nuevos de Aragon y Valencia.—No hubo contradicciones por parte del Episcopado.—No detuvo la Inquisicion el engrandecimiento político, literario y artístico de España.—Hombres eminentes que florecieron durante dicha época.—La decadencia de España proviene de las herejías.—El regalismo, el jansenismo y los metodistas han creado el moderno liberalismo, que completó nuestra decadencia.

EL presente capítulo tiene por objeto contestar á las falsas apreciaciones de Llorente, suponiendo al Santo Oficio como un pérfido invento del despotismo, cuyo establecimiento no pudieron solicitar los Reyes, y al cual rechazó la opinion pública por enemigo de las libertades populares y del engrandecimiento político de España, «y cuyos in»quisidores contribuyeron á la decadencia del »buen gusto de la literatura española desde los »tiempos de Felipe II hasta los de Felipe V, y casi »apagaron las luces por ignorancia..... y cerrando »las puertas con título de religion al fomento de »las artes, industria y comercio (1).

Ya hemos dicho anteriormente que los Reyes Católicos querían el engrandecimiento de su patria, por medio de la unidad religiosa, que desde el Concilio sexto de Toledo se había determinado como ley del reino. Y por último recurso

(1) *Hist. crít.* prólogo.

contra los judaizantes y moriscos apelaron al medio admitido hacía muchos años en la mayor parte de las naciones cristianas. Establecióse la Inquisicion respetando los derechos episcopales y sin menoscabo de esta potestad, supuesto que el diocesano presidía el tribunal establecido en su territorio; y por dicha causa ninguna reclamacion de fuero hicieron aquellos Obispos tan celosos de su jurisdiccion y de tanta virtud como sabiduría. Asegura Llorente que el Santo Oficio vino á España sin anuencia de las Córtes, y por la exclusiva autoridad del Papa y de los Reyes. Argumento sin fuerza ni razon, áun admitiendo como cierto el hecho histórico: porque los monarcas de España jamás necesitaron facultad alguna especial para establecer los tribunales, pues de lo contrario ilegales serían todos los Consejos y centros de justicia, y hasta las franquicias que concedieron á muchos pueblos sin el concurso de las Córtes. Por su exclusiva potestad crearon los Reyes Católicos en el año de 1494 una Audiencia en Galicia y la Chancillería de Ciudad-Real, que despues se trasladó á Granada. Cárlos I estableció por una Real cédula los Consejos de Estado y Ordenes en el año de 1520 (1), y de igual manera Felipe V creó en Astúrias otra Audiencia (2).

Estos monarcas no cometieron ilegalidad en los primeros actos de su soberanía, porque se hallaban autorizados segun las leyes de Partida que sancionaron las Córtes del reino reunidas en Alcalá de Henares el año de 1348, cuyo Congreso, aprobando el referido código, facultó á los reyes de Castilla para crear los tribunales de justicia cuando y en donde lo juzgaran conveniente. Y en este supuesto no puede negarse la perfecta legalidad con que obraron D. Fernando y Doña Isabel, solicitando del Papa los tribunales de la Inquisicion para sus dominios.

Las Córtes reunidas en Valladolid el año de 1518 autorizaron al tribunal, sin abrigar dudas sobre el derecho con que los Reyes católicos habían obrado, y de igual modo procedieron las de la Coruña en 1520. Quien escriba lo contrario comete un gravísimo error histórico; y siendo igualmente hechos consignados por autores contemporáneos, los excesos

(1) Zur. *Anal. de Arag.*, lib. II, cap. 7.
(2) En 30 de Julio de 1717.

y apostasías que en otro lugar se han dicho, indudable y poderosa razon hubo para impedir su desarrollo con tribunales admitidos en la mayor parte del mundo católico. La Santa Sede nó podía negar á España una concesion dispensada á otros reinos (1), y los Monarcas dando á los jueces inquisidores jurisdiccion real, obraron dentro del más perfecto derecho de su soberanía. Ningun tribunal es responsable por el rigor de una legislacion que aplica exactamente á reos convictos y confesos, y el Santo Oficio no pudo eximirse de esta regla. Sin embargo, por su carácter privativo, halló razones de tolerancia en favor de muchos procesados, declarando que no debían calificarse los delitos de herejía sin el requisito agravante de contumacia; y por este medio preservó al mayor número de reos contra la severidad de nuestros códigos: con cuya jurisprudencia propia de su instituto se sobreseyeron muchas causas. El establecimiento del Santo Oficio tampoco fué rechazado por la opinion pública de España, aunque produjo algun temor en ciertas gentes, cuya conducta y conexiones con muchos apóstatas les hacía esperar graves compromisos (2). Ninguna reclamacion formularon los prelados contra el tribunal ni las Córtes reunidas en Madrid el año de 1482, y las de Toro de 1505 acordaron peticiones sobre dicho asunto. Las Córtes de Valladolid de 1518, deseando que se engrandeciera el Santo Oficio, hicieron advertencias necesarias para remover las dificultades con que toda institucion tropieza en los primeros años de su establecimiento, pidiendo la observancia de los sagrados cánones, acierto en la eleccion de jueces y que los Obispos tomaran parte en dichos juicios; mas dejando á los inquisidores la intervencion exclusiva sobre los asuntos de su competencia, segun la peticion que acordaron las Córtes de Toledo en el año de 1515. Nada se solicitó contra el establecimiento de la Inquisicion, sino para su mayor estabilidad, y que fuera constituida con estricta

(1) Además de las bulas citadas anteriormente el Papa expidió otra en 2 de Noviembre de 1503: *Eximia devotionis affectus...* confirmando todos los privilegios concedidos á los Reyes Católicos para la reforma de monasterios é iglesias, y para el establecimiento de la Inquisicion. —Mss. *Bibl. Nac.* X, 157, fól. 223 v.

(2) Mariana, *Hist.*, lib. 24, cap. 17

sujecion á las leyes eclesiásticas y segun se había ordenado (1). Designaron las Córtes á dichos jueces con el nombre de inquisidores, y léjos de pedir su abolicion quisieron perfeccionarlos. Indudablemente el Santo Oficio fué admitido en España por las citadas Córtes de Madrid y Toro, pues de lo contrario habrían representado contra semejante novedad: pero las de la Coruña de 1520 aprobaron dicho establecimiento, en el hecho de pedir que se concedieran sus cargos y los del Consejo supremo á personas eminentes (2). Las citadas Córtes de Valladolid de 1518 y las de 1523, así como las de Toledo de 1525, en vez de querer que se aboliera la Inquisicion, acordaron peticiones para darla firmeza, precaviendo los abusos que pudieran introducirse con el tiempo. Esta prevision les hizo solicitar que los jueces elegidos en adelante *fuesen generosos e de buena fama, e conciencia, e de la edad que el derecho manda.* Pretendíase prevenir aquellos abusos que pudieran introducirse considerando la ordinaria condicion de toda institucion humana; á cuya peticion contestó el Soberano prometiendo ratificar lo que ordenara la Santa Sede sobre los capítulos propuestos. Resolucion muy conforme con el respeto que los Príncipes católicos deben tener á la jurisdiccion eclesiástica, única competente para legislar sobre asuntos disciplinarios. Por este motivo la potestad civil de España respetó dichas disposiciones, en virtud de las cuales tomaron parte los Obispos é Inquisidores en procesos motivados por delitos contra la religion; pues el Santo Oficio fué un tribunal esencialmente eclesiástico, que sin autorizacion alguna secular, pudo ejercer sus funciones sobre los juicios canónicos. Y aunque deba considerarse como un tribunal mixto por la potestad civil de que fué investido, érale imposible admitir intervencion alguna secular dentro del círculo de sus atribuciones.

Escritores enemigos de la Inquisicion exageran las contradicciones que suponen sufrió dicho establecimiento en España. Los judíos de Aragon recientemente convertidos, tuvieron diferentes reuniones, y hubo caballeros (á quienes presta-

---

(1) Sandoval, lib. 3, *Hist. de Cárlos V.*
(2) Peticion sétima.

ban dinero) que los apoyaron, logrando se juntasen los cuatro brazos del reino, y enviaran á la corte una comision sin otro resultado, pues eran improcedentes sus reclamaciones contra el establecimiento de un tribunal que tantos años llevaba funcionando en algunas provincias. Ocúpase Zurita de este asunto, añadiendo que los cristianos nuevos ofrecieron cierto servicio especial de grandes sumas de dinero, siempre que se rechazase el establecimiento del Santo Oficio, oferta que no quiso admitir el Lugarteniente del Justicia de Aragon Tristan de la Porta (1). La oposicion que hizo Valencia sólo duró noventa dias, porque las gentes buenas, pacíficas y de sentimientos cristianos, comprendieron la necesidad del Santo Oficio, en una tierra tan propensa á la disolucion y apostasía por el grande número de familias hebreas y moriscas que la poblaban. Ninguna otra dificultad halló la Inquisicion para establecerse, ántes bien tuvieron sus jueces acogida favorable, y en muchas ciudades, como en Sevilla, prestaron los diputados del reino y funcionarios públicos juramento de favorecer al Santo Oficio. Dejamos indicada la opinion de Zurita sobre este punto de tanta importancia. No ménos favorable se manifiesta el P. Mariana (2), llamando á la Inquisicion remedio del cielo contra la herética pravedad y apostasía. Y sin embargo de tan explícita opinion, los enemigos de la Iglesia se atreven á decir que estos célebres historiadores censuraron el establecimiento del Santo Oficio en España, cuando prodigaban elogios á dicha institucion. Las crónicas indicadas prueban que los tribunales no hallaron dificultad formal para establecerse en Castilla. Algunas contestaciones suscitadas por equivocado concepto de desafuero, procedían de rectas intenciones, y las partes se avinieron fácilmente: interviniendo otras veces hábiles intrigas que al fin se descubrían, y sin embargo, las reclamaciones únicamente versaban sobre puntos de tramitacion, creyéndolos opuestos á ciertas regalías. Más intencionada fué la oposicion de algunos cristianos nuevos, débiles en sus creencias religiosas, y de los judaizantes protegidos por familias de su mismo orígen, ó por gentes á quienes prestaban su dinero, como ya se

(1) Zur.: *Anal. de Arag.*, tom. IV, lib. XX, cap. 65.
(2) Mar.: *Hist.*, lib. XXIV, cap. 27, c. 91.

ha dicho. Causaron dichos móviles algunos pequeños alborotos con pretexto de que semejante novedad contrariaba los fueros y libertades públicas; pero bien pronto se aquietaron aquellos hombres mal informados, cuando se les manifestó el objeto y vieron funcionar á los nuevos tribunales, y las reconciliaciones que los edictos de gracia producían.

Dícese que la Inquisicion sostuvo cuestiones ruidosas con los diocesanos; pero quien esto asegura no lo prueba con datos: debiendo considerarse que si mediaron algunas contestaciones con los Obispos de Murcia, Cartagena de Indias, y con el Sr. Palafox, el criterio particular de estos prelados nada prueba contra el Santo Oficio, que tuvo á su favor el de todos los Obispos españoles en su inmensa mayoría, cabildos eclesiásticos, comunidades religiosas y clero, exceptuando á los inficionados por el regalismo y jansenismo. Muchos ayuntamientos, grande número de poblaciones y no pocas personas distinguidas, representaron unas veces á los Reyes y frecuentemente á las Córtes en favor del Tribunal. Peticiones que pasado mucho tiempo reprodujeron la mayor parte de los Obispos, cabildos y comunidades, cuando se discutió su abolicion por las Córtes reunidas en Cádiz el año de 1812; y finalmente el hecho de que algunos Obispos hayan tenido contestaciones con el Santo Oficio, nada prueba contra este Tribunal. Todas las instituciones sostienen competencias entre sí ó con otras, particularmente en su orígen, y hasta que se deslindan las atribuciones respectivas. Las curias eclesiásticas han dilucidado reñidísimas cuestiones de competencia, sin que por esta causa se deduzca razon alguna contra la necesidad de su institucion, ni se haya pensado en abolirlas. Acogióse perfectamente el proyecto de establecer en Castilla el Santo Oficio, porque era conocido su favorable éxito en Aragon, sin perjuicio de los fueros ni mengua de su libertad. Ya hemos dicho, y repetimos, que la oposicion se limitó á los secretos apóstatas del cristianismo, y á sus protectores por aficiones de familia ú otros motivos de aquellos que tan frecuentemente obran sobre la débil condicion humana.

La Inquisicion no detuvo el engrandecimiento político de España, que precisamente empezó á desarrollarse desde la época primera de sus tribunales. En los tiempos del Santo Oficio se honraba nuestra patria con marinos, generales y di-

plomáticos tan eminentes como Cristóbal Colon, Vicente Pinzon, Vasco Nuñez de Balboa, Ponce de Leon, Solis, Francisco Fernández de Córdova, Gonzalo de Córdova, Pedro Navarro, Leiva, Pescara, Cortés, Pizarro, el duque de Alba, don Juan de Austria, Alejandro Farnesio, y finalmente con el gran Cardenal Mendoza y el no ménos célebre Jimenez de Cisneros. España llegó en el siglo XVII al apogeo de su grandeza política poseyendo, en Europa, toda la península española con las Baleares, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, el Milanesado, Rosellon, los Países Bajos, el Franco Condado. En Africa: Túnez, Oran, las Islas Canarias, Fernando Póo y Santa Elena. En América: Puerto-Rico, Santo Domingo, Cuba, Méjico, el Perú y la Jamaica; y á Filipinas en la Oceanía. Aquella fué la época en que se desarrolló mayor actividad intelectual, floreciendo famosas universidades en Granada, Sevilla, Toledo, Salamanca y Alcalá de Henares; en cuyos establecimientos literarios se educaban millares de estudiantes, gloria despues de España en las ciencias y literatura. Admirable fué el fomento de las letras, cuyo estudio se generalizó á todas las clases del Estado, siguiendo el ejemplo de los Reyes y de la nobleza (1). Los estudios clásicos jamás llegaron á tan notable altura, pues entónces se vió á señoras distinguidas merecer los grados académicos y hasta regentar el profesorado en Salamanca y Alcalá. Tiempos hubo en que la primera de dichas universidades llegó á reunir siete mil alumnos, y en que las casas de Alcalá no podian hospedar á tantos escolares, viéndose obligados á residir en los pueblos inmediatos. El Santo Oficio de la Inquisicion no secó el ingenio de los poetas líricos, épicos y dramáticos; Garcilaso de la Vega, Fray Luis de Leon, Baltasar de Alcázar, San Juan de la Cruz, Figueroa, Lope de Rueda, Gil Polo, Góngora, los Argensolas, Lope de Vega, Balbuena, Quevedo, Tirso de Molina, Villegas, Rioja, Calderon de la Barca y Ercilla. Florecieron igualmente en tiempos de la Inquisicion los prosistas Luis de Granada, Santa Teresa, Juan Marquez, Saavedra, Perez, Miguel de Cervántes, Espinel y D. Luis Velez de Guevara; y los historiadores Hurtado de Mendoza, Ambrosio de Morales, Moncada,

(1) Tenía la nobleza sus colegios mayores y otros establecimientos de educacion.

Ocampo, D. Francisco Manuel de Merlo, D. Antonio Solis, Bernal Diaz del Castillo, Zurita, Ortiz de Zúñiga, Blasco de Lanuza y el P. Juan de Mariana. El Santo Oficio no encadenó el talento de los escritores sobre ciencias eclesiásticas, legislacion y otros ramos del saber humano, dejando florecer á Sigüenza, Yepes, Estella, San Juan de la Cruz, Venegas, Juan de Avila, Oliva, Zárate, Victoria, Melchor Cano, Soto, Medina, Navarro, Maldonado, Covarrubias, Alpizcueta, Salmeron, Antonio Agustin, Luis Molina, Bañés, Vazquez, Ponce de Leon, Castro, Villalpando, Las Casas, Vives, Fray Bartolomé de los Mártires el Brocense, Hernando del Castilló, Matamoros, Mejía, Garibay, Oviedo, Sepúlveda, Gomara y Herrera. Fueron notabilísimos Ambrosio de Morales en la crítica y como polígloto Arias Montano, floreciendo despues el entendido bibliófilo D. Nicolás Antonio, sin que la Inquisicion estorbara sus trabajos y admirable laboriosidad. Sabios profesores dirigían la pública enseñanza, estimulados por la proteccion de aquellos Reyes tan ilustrados. Entre muchos que pudiéramos citar, sólo dedicarémos un recuerdo á Pedro Mártir, Lucio Marineo Siculo, y Nebrija. El Santo Oficio tampoco mató las bellas artes, supuesto que tantas glorias conserva España de aquella época. Distinguiéronse muchos ingenios en la escultura y arquitectura, entre los cuales honra son de nuestra patria Estéban Jordan, Berruguete, Alonso Cano, Toledo, Herrera, Juan de Juanes y Campaña, Herrera *el Viejo*, Murillo, Velazquez, Zurbaran, Coello y Rivera entre numerosa pléyade de ilustres artistas, que elevaron la pintura al grado de perfeccion que tanto admiramos. Sus lienzos, joyas verdaderas del arte, son hoy en los museos nacionales y extranjeros elocuente prueba de nuestros adelantos y buen gusto en los tiempos de la Inquisicion.

Reinando nuestros Reyes Católicos, y bajo el gobierno de los monarcas del siglo XVI, llegó España gloriosamente al apogeo mayor de su grandeza, siendo aquélla la época en que los tribunales del Santo Oficio desplegaron más severidad. Causas completamente ajenas á su condicion, preparaban la decadencia política de nuestra patria, que aceleraron los torpes consejeros de Felipe IV, é intrigas incesantes con que se perturbó el apocado ánimo de Cárlos II, para sucederle en su rica herencia, tan codiciada de Austriacos y Borbones. La in-

saciable ambicion del rey de Francia Luis XIV, nos produjo una desastrosa guerra, y despues, el degradante tratado de Utrech, en que se eclipsó la gloria Borbónica, y quedó vengada el Austria con la humillacion de su rival; pero España, víctima de ambas dinastías, sucumbió á los manejos diplomáticos de naciones interesadas en destruir su antiguo poder, y la grandeza que debió á sus Reyes Católicos é inmediatos sucesores D. Cárlos y D. Felipe. La decadencia lamentable de nuestra patria coincide con el tiempo en que sus creencias religiosas principiaron á debilitarse, viniendo por fin el regalismo del siglo XVIII á completar la obra con su disimulada proteccion á la masonería y al filosofismo incrédulo, que nos vino de Francia en la Enciclopedia y otros libros impíos, cuya propagacion favoreció. La torpeza diplomática y el desacierto con que los regalistas dirigían la nave del Estado, iniciaron la obra de destruccion, cuyos males no pudo impedir el Santo Oficio. El decaimiento de nuestra patria fué consecuencia de la incredulidad religiosa, y es indudable, que segun ésta progresaba, fueron aumentando los desórdenes morales y decreciendo su política grandeza. Hasta entónces pudo el Santo Oficio mantener nuestra unidad católica, áun cuando los errores cundían por la Europa de un modo funesto. Mas la herejía logró defenderse de los tribunales de la fe con la proteccion de los poderes seculares regalistas; y como eran necesarias las apariencias de austeridad moral, Francia é Italia presentaron sectarios, que afectando extraordinaria rigidez, se avenían (fingiendo cristiana tolerancia) con cierto sincretismo favorable á la herejía. Los acuerdos de Pistoya fueron declarada rebelion contra la Iglesia católica y su Jefe supremo. Sentó el jansenismo su planta en España, y creyeron asegurado su triunfo los enemigos del Santo Oficio, protegidos por un clero de costumbres ajustadas en apariencia, que impugnaba el frecuente uso de los sacramentos y otros dogmas esenciales de nuestra Religion (1). Y

(1) Como la naturaleza de la gracia actual operante y eficaz y su concordia con la voluntad del hombre. Destruyen los jansenistas la libertad humana, de donde se sigue que el hombre no es responsable de sus actos; y por consiguiente, la injusticia de los premios y castigos de la otra vida; y que Dios, autor del mal y del bien, no puede ocuparse de los mortales. Lo cual es en cierto modo un maniqueismo bajo nueva forma.

aunque brevemente aparecieron los metodistas (1) con sus utopías maniqueas, falsificando el órden de ideas que constituye con la moral cristiana una verdadera y santa libertad, y extraviando el criterio humano sobre la inteligencia y aplicacion de los derechos que el hombre tiene para ejercer su libre albedrío. Unos y otros sectarios crearon á su modo, y con sistemas encontrados, el moderno liberalismo, que vino á completar la decadencia de nuestra patria, y se encargó de hacer frente al Santo Oficio. El liberalismo, principiando sus ataques contra la disciplina y eclesiástica jurisdiccion bajo pretexto de las regalías, avanzó despues á combatir los preceptos canónicos; y abolió los institutos religiosos, para que desapareciera la influencia del sacerdocio sobre los pueblos. Era necesario que el clero católico entrara en las condiciones de las dependencias del Estado, y se quitó el diezmo y desamortizaron las propiedades eclesiásticas, confiando la manutencion de sus individuos al presupuesto civil, para de este modo irlo asimilando al ministerio pastoral de la secta protestante, y debilitar sus vínculos gerárquicos con la dependencia que era consiguiente de los poderes seculares. Aspirábase á destruir el pontificado, cuya ruina traería la deseada plantificacion de las iglesias nacionales; y despues, con la libertad de cultos, el reconocimiento de las religiones que llamaron positivas (2) ó más bien el deismo con sus consecuencias escépticas, que conducen al ateísmo irremediablemente.

En las doctrinas católicas hallaron nuestros pueblos la más firme y segura defensa contra el despotismo, así como en sus

---

(1) Fué esta secta una disidencia poco importante de los antiguos hermanos Moravos, creada por Withefield, que apareció á mediados del siglo XVIII, y ha desaparecido para confundirse en el liberalismo. Su dogmática sobre la gracia y justificacion del hombre quiso reformar el sistema arminiano. Decian que la fe por sí sola, y sin necesidad de la gracia, era suficiente para justificar y salvar al hombre: de consiguiente, desenvolvieron la libertad humana hasta el mayor grado de exageracion, y elevando este derecho sobre todos los principios, difundian como una de sus consecuencias la comunidad absoluta y general entre los hombres. Doctrina que forma la base del moderno comunismo.—Esta secta no debe confundirse con los controversistas franceses, como Nicole, Bossuet y otros, á quienes se llamó *metodistas* por el órden riguroso de discusion que establecieron.

(2) Llaman positivas á las sectas para darlas alguna razon comun de verdad.

antiguos municipios (1) y corporaciones gremiales cuando el espíritu catolico esparcía su purísimo aroma por la sociedad; mas hoy falsas doctrinas les engañan, prometiendo una hipócrita emancipacion y libertades que han perdido con la abolicion de antiguos fueros, baluarte de su independencia. Y con falsas teorías se les alucina y envuelve entre los desastres de sangrientas luchas y agitacion perpétua, para encadenarlos bajo la férula de improvisado feudalismo. Introduciéndose en España con carácter político las modernas herejías, causaron su decadencia por la funesta y terrible actividad que han desenvuelto para destruir á nuestra santa Religion, sustituyéndola con cierto filosofismo platónico, fundado en la moral utilitaria; y encerrando servilmente la noble inteligencia humana en el círculo de un mezquino doctrinarismo, fundaron absurdos sistemas sobre dos fundamentos exclusivos, que son emanaciones de sus falsas teorías. Elevan á principio teórico la libertad del pensamiento, destruyendo la fe y la moral, y los derechos de la sabiduría y experiencia. Admiten como principio práctico la libertad de obrar, anteponiéndola á todo derecho. Los argumentos que la impiedad tanto repite no salen de este círculo, y sus raciocinios son viles rapsodias reproducidas en todas las formas literarias. Huyen de la discusion metódica, y apelan á otro terreno en que pueden remover las pasiones revolucionarias; pero en estos combates sucumbió la grandeza de España, nó por la influencia de la Inquisicion, sino á causa de las herejías.

Logróse la abolicion del Santo Oficio sin que hayan vuelto para España tiempos mejores; ántes bien, el error moderno avanza en su obra destructora. Hemos llegado á las exageraciones de la libertad, discutiendo lo incontrovertible; y si quiere hoy la razon juzgarlo todo, es para venir á negaciones absolutas sobre la dogmática y moral cristianas. Nuestro desgraciado siglo ha caido ya en la depravacion del ateismo, que ha de destruir los progresos del mundo civilizado, cuando la

(1) No puede negarse que los municipios de España deben su orígen á un Monarca que la Santa Iglesia venera en sus altares; al Rey justo y esforzado que aplicó á los herejes todo el rigor prescrito en la jurisprudencia de su época. S. Fernando, persiguiendo las herejías, afirmó en el Fuero-Juzgo las libertades municipales, y con sus concesiones, mejoró la condicion del pueblo.

pérdida total de creencias religiosas complete esa terrible elaboracion política en que se preparan las disolventes utopías del comunismo. Estos son los males que el Santo Oficio había remediado. Comprendieron su importancia nuestros antiguos Reyes al solicitarlo para España, cuando se halló ésta dominada por los elementos discordes que iban preparando su ruina. Nuestra patria se salvó entónces de inevitable perdicion, llegando al apogeo de su grandeza y gloria, sin haber encadenado las inteligencias; pues nadie negará que aquella época fué el siglo de oro de las letras y del arte, para esta nacion hoy tan abatida bajo el yugo más tiránico é hipócrita que ha pesado sobre ella.

CAPITULO XXII.

LOS INQUISIDORES GENERALES.

Su origen.—Obtiene el Santo Oficio conveniente independencia de la potestad civil.—Las gestiones de indulto en Roma.—Nómbranse comisionados para oponerse á ellas.—Pide la Reina que los recursos de apelacion se resuelvan en España.—Se crean los Jueces de apelaciones.—Sixto IV nombró para dicho cargo al arzobispo de Sevilla D. Iñigo Manrique.—Inocencio VIII suspende las bulas de privilegio.—Juicio calumnioso de Llorente contra la Santa Sede.—Torquemada y Palavicini, Jueces de apelaciones.—El padre Torquemada, inquisidor supremo, es autorizado para nombrar auxiliares, y decidir las recusaciones y recursos de apelacion.—Real carta de 2 de Mayo de 1498 sobre los apóstatas recurrentes á Roma.—Los inquisidores generales recibieron jurisdiccion independiente de los tribunales eclesiásticos.—No se les permitió procesar á los obispos sin comision especial.—Su autoridad estuvo limitada por un consejo.—Tuvieron potestad para la prohibicion de libros.—Su derecho para elegir Jueces auxiliares no fué arbitrario.

LA jurisdiccion de los inquisidores tuvo en España orígen el año 1480, época primera de su establecimiento, áun cuando la Real cédula expedida para plantear el Santo Oficio en virtud de concesion pontificia aparece con fecha anterior (1). Ya hemos dicho que se facultó al cardenal Mendoza y á Fr. Tomás de Torquemada para organizar un tribunal, y que éstos cumplieran su encargo eligiendo Jueces á dos religiosos Dominicos. La facultad concedida por el Papa á los Reyes no fué con carácter perpetuo: y por esta causa cuando se trató de aumentar el número de jueces, acudieron de nuevo á la Santa Sede, pero ésta ratificó el privilegio concedido mucho ántes al provincial dominico de España. Comprendíanse los inconvenientes de confiar dichas

(1) La bula de Sixto IV facultando á los Reyes Católicos para nombrar dos inquisidores fué expedida en 1.° de Noviembre de 1478. Los Reyes hicieron uso de dicha potestad en 17 de Setiembre de 1480. El referido Papa aprobó dicha eleccion por bulas de Enero y Febrero de 1482. Otra bula facultó á los Reyes para nombrar el inquisidor general de Aragon, Valen-

elecciones al poder monárquico por el peligro de que extendiera sus invasiones al fuero de la Iglesia con pretexto de ordenar otros asuntos que no pueden someterse á la jurisdiccion civil, y temiendo los abusos de un poder robustecido en dicha forma. Este acuerdo prueba la sabia prevision de nuestra disciplina eclesiástica en favor de la razonable libertad humana, supuesto que áun sobre negocios de su inmediato interes, rechaza el apoyo secular, si juzga que pueden los pueblos exponerse á intolerable servidumbre. La Inquisicion no fué un pretexto para desenvolver el despotismo, y por esta causa desde aquella primera época procuró su independencia de los poderes seculares. En las condiciones de nuestra santa Madre la Iglesia no cabe una sociedad de esclavos, ni la actividad esencialmente civilizadora del catolicismo permite que se estacionen las naciones por el excesivo desarrollo de una fuerza dominadora, ó de absurdas teorías filosóficas, causa del funesto letargo en que todavía permanecen grandes pueblos (1). Esta es la razon que la Iglesia tiene para rechazar aquellas doctrinas que fomentan la inercia del espíritu, arrastrándole á desdichado fatalismo, y á la depravacion moral, consecuencia necesaria de todas las herejías. Tal fué el pensamiento que motivó la creacion del Santo Oficio, cuidando de que no sirviese para determinados fines políticos.

Reclamaron los monarcas de España contra una disposicion que emancipaba de su autoridad á dichos tribunales, pero no fué posible cambio alguno. Igualmente pidieron jueces de apelaciones y que se acordase una jurisprudencia ne-

---

cia, Sicilia y Cataluña que ratificó un breve de 10 de Febrero de 1484; en su virtud los Reyes nombraron á Fr. Tomás de Torquemada, si bien este religioso ya habia recibido tan alto cargo del papa Sixto IV.

(1) Generalmente todos los pueblos del Asia y Africa viven estacionados, porque siendo fundamento de sus cultos el panteismo, fatalismo y la metempsicosis, se han esclavizado bajo el yugo de gobiernos tiránicos: y sus preocupaciones ofrecen grande obstáculo á nuestros misioneros. Dichos pueblos nada pueden adelantar en el camino del progreso y civilizacion por su fatal quietismo. De este modo se explica la facilidad con que los ingleses continúan dominando á ochenta millones de hombres, y la degradacion de los pueblos indios bajo la despótica y cruel autoridad de sus avaros opresores.

cesaria contra los subterfugios promovidos en las tramitaciones; supuesto que los tribunales diocesanos actuaban segun la rigurosa práctica establecida para los procedimientos ordinarios, cuya sustanciacion podía dilatarse con sagaces incidencias. Hallaban los reos entre tanto medios eficaces para defenderse ante la curia romana, desfigurando la acusacion por medio de falsas pruebas testificales que iban de España bien apoyadas con la autoridad á veces de personas respetables. Manejos frecuentemente empleados para obtener bulas de ampliacion, dilatando las sentencias hasta lograr indulto; de lo cual resultaba segura impunidad, y que muchos apóstatas salieran de la cárcel sin haberse retractado, (único medio para proveer el sobreseimiento) celebrando despues su triunfo sin reserva ni prudencia. Las disposiciones legislativas de la potestad civil no evitaban estos inconvenientes, por lo cual fué preciso confiar una mision oficial á D. Antonio de Espinar para oponerse en Roma á las gestiones de indulto, y cuando este enviado falleció, obtuvo igual encargo Diego de Tortona. Escribió la reina Doña Isabel pidiendo al Papa que diese al Santo Oficio las condiciones de autoridad suficientes para decidir los recursos de apelacion, y Sixto IV juzgó necesario oir el dictámen de una junta de españoles. Los cardenales D. Rodrigo de Borja (que despues fué Papa) D. Juan de Mella, D. Auxias Despuig, arzobispo de Monreal en Sicilia, y D. Rafael Galeoto y Riario, obispo de Osma, el obispo de Gerona D. Juan de Moles Margarit, y don Gonzalo de Villadiego, que despues fué obispo de Oviedo, conferenciaron detenidamente, emitiendo su dictámen dividido en dos puntos. Primero: que era necesario establecer en España un Juez de apelaciones. Segundo: que los obispos provisores y vicarios generales descendientes de judíos no debían tomar parte en los asuntos de la Inquisicion. En su consecuencia se expidieron varios breves; uno á los monarcas de España, anunciándoles el establecimiento de un Juez de apelaciones, y eleccion para este cargo de D. Iñigo Manrique, otro al electo, el tercero vino dirigido al arzobispo de Santiago D. Alonso de Fonseca, previniéndole que si algun obispo de la provincia eclesiástica compostelana descendía de judíos, se inhibiera en las causas que la Inquisicion formase, supliéndole su vicario general ó provisor, siendo originarios

de cristianos viejos, y si carecían de esta circunstancia, que se nombrase otros; y el cuarto breve con iguales prevenciones, fué para D. Pedro Gonzalez de Mendoza, arzobispo de Toledo, y administrador perpetuo de Zaragoza, é iguales documentos se dirigieron á los arzobispos de Sevilla y Tarragona.

El papa Sixto IV concedió en Junio de 1483 al referido arzobispo de Sevilla D. Iñigo Manrique potestad para entender sobre apelaciones de sentencias dictadas por los tribunales diocesanos: en cuya bula se regularizaron los procedimientos de una manera más propia y acomodada con la índole peculiar de dichas causas, precaviendo las dilatorias y subterfugios con que los reos sabían retardar su condenacion. Surgieron, sin embargo, nuevos abusos, que el Juez de apelaciones no podía evitar, siendo necesario dirigir á Roma frecuentes reclamaciones. Inocencio VIII, en 27 de Noviembre de 1487, suspendió las bulas de privilegio hasta nuevos informes. Con fecha 17 de Mayo de 1488 expidió el mismo Papa otro breve mandando que los privilegiados con absoluciones ocultas ó exenciones de jurisdiccion, dieran conocimiento de su privilegio á los tribunales del Santo Oficio dentro del término de treinta dias. De lo expuesto se deduce, que siempre tuvieron los acusados el derecho de apelacion y de recusar á sus jueces, acudiendo á Roma, en donde lograban gracias exponiendo razones capciosas con que disculpar sus faltas. Para que no pudieran cometerse abusos sobre la rehabilitacion de fama, y dispensaciones de pena logradas por sorpresa, empeños ú otros medios, se expidió una bula en 17 de Setiembre de 1493, disponiendo que pudieran los inquisidores reputar como nulas dichas gracias, siempre que en los autos resultase responsabilidad grave para el reo, y apareciera que había sido mal informada la Santa Sede. El presbitero Llorente funda en esta bula gravísimas censuras, cargos é insultos contra el Papa, sin reflexionar que las dispensas concedidas por el Pontífice Romano, son de derecho nulas por el vicio de *obrepcion* ó *subrepcion*, es decir, por falsa narracion de los hechos ó su ocultacion, no solamente absoluta, sino de alguna circunstancia esencial. No desconoció Llorente esta doctrina, mas quiso prescindir de ella, para la más villana calumnia, suponiendo que fueron dichas bulas un manantial de oro con que los Papas saciaban su avaricia. Y

en este caso, ¿cómo se comprende que cegaran la mina dando á los jueces facultades para admitir ó desechar dichos privilegios con arreglo á la resultancia de los autos?

Despues de D. Iñigo Manrique fueron jueces de apelaciones simultáneamente Fr. Tomás de Torquemada y el Obispo de Tournay, Antonio Palavicini, que vino á España con dicha mision; pero no remediaron todos los inconvenientes, porque todavía se dejó á la parte un tercero y último recurso de apelacion á Roma, de que muchos abusaban, motivando por fin la bula en que se dió al Santo Oficio la forma de tribunal permanente y colegiado, con jefe superior de quien dependieran los jueces auxiliares. La Junta de que en el capítulo anterior nos hemos ocupado propuso en su dictámen que se pidiese á la Santa Sede el nombramiento del P. Torquemada para Inquisidor general de España, y el Papa hizo esta eleccion dando á dicho Juez supremo facultad para elegir algunos auxiliares y confirmar en sus cargos á los que estaban nombrados, confiriéndoles nuevo poder. En virtud de esta delegacion que en ellos hizo Torquemada, siguieron actuando con arreglo á la reforma introducida, para evitar las dilaciones que los anteriores tribunales no podian remediar. El mismo Pontífice, por la citada Bula de 17 de Octubre de 1483, sometió á la jurisdiccion del Inquisidor de Castilla los Estados de Aragon, Valencia y Cataluña. Insertamos á continuacion dicho documento, en que se reconoce á Torquemada como Inquisidor de Castilla y Leon, para contestar á las dudas de Llorente sobre este punto:

«*Dilecte fili, salutem et apostolicam benedictionem. Supplicare nobis fecerunt charissimi in Christo filii nostri Castellæ, Legionis et Aragonum Rex et Regina*, UT TE SICUT IN CASTELLÆ ET LEGIONIS, *etiam in eorum Aragonum et Valentiæ regnis, ac in principatu Cathaloniæ inquisitorem hæreticæ pravitatis deputare velleamus. Nos igitur qui de circunspectione, probitate, atque integritate tua plurimum confidimus, ut dictorum Principum desiderio simul et nostro pastorali officio satisfaciamus, te in dictis Aragonum et Valentiæ regnis, ac in Principatu Cathaloniæ inquisitorem hæreticæ pravitatis tenore præsentium deputamus, constituimus, et ordinamus. Et quia te de multis implicatum negotiis non ignoramus, tibi earumdem teno-*

re indulgemus et concedimus, ut idem officium per idoneos sufficientes probatos in sacra theologia magistros, quos ad id deputandos et substituendos duxeris, gerere et exercere possis et valeas. Te autem hortamur in Domino, ac districte præcipiendo mandamus ut semper Deum præ oculis habens, id tan diligenter attente ac sollicite geras, vel geri facias, quantum ipsius officii dignitas, magnitudo et experientia videantur expedire.»

Este documento nos revela que si la bula de Sixto IV limitó á Castilla y Leon los poderes de Torquemada, indudablemente se extendió su autoridad despues á toda España. El papa Inocencio VIII, por bulas expedidas en 4 de Febrero de 1485, confirmó á dicho Inquisidor en su cargo, y en Abril siguiente ratificó las disposiciones de su antecesor. En ellas se hace referencia y confirma el poder concedido al Inquisidor supremo de España, para fallar en último recurso las causas contra la Religion. Y sin embargo, aún se duda por algunos críticos un hecho consignado en documentos oficiales, siendo cierto que Sixto IV concedió á Torquemada su autoridad en dichas épocas, primero para los reinos de Castilla, y despues sobre toda España. Corrobora este suceso la indicada Bula de Inocencio VIII, segun los términos siguientes:

«Innocentius Episcopus servus servorum Dei, dilecto filio Thomæ de Turrecremata, Ordinis Fratrum Prædicatorum et Theologiæ Professori, salutem et apostolicam benedictionem. Dudum felicis recordationis Sixtus quartus prædecesor noster ad extirpandas hæreses, quæ in Castellæ, Legionis et Aragonum, ac aliis Regnis et dominiis charissimo in Christo filio nostro Ferdinando Regi, et charissimæ in Christo filiæ Elisabethæ Reginæ Castellæ et Legionis, illustribus ubilibet subjectis, humani generis hoste procurante etiam tunc vigebat prout adhuc, non sine magna mentis nostræ molestia viget intelleximus, te generalem hæreticæ pravitatis Inquisitorem in omnibus regnis, ac dominiis et terris prædictis, per diversas litteras suas, instituit et deputavit, prout in eisdem litteris, quarum tenores ac si de verbo ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus, pro sufficienter expressis, plenius continentur. Nos igitur cupientes, prout nostro incumbit officio, ut nostro etiam tempore in Officio Inquisitionis hujus-

modi prout decet, debite procedatur. Institutionem et deputationem, ac singulis desuper confectas litteras hujusmodi auctoritate Apostolica ex certa nostra scientia tenore præsentium approbamus, confirmamus, et plene firmitatis robur obtinere debere decernimus, teque de novo Inquisitorem in regnis et dominiis prædictis CUM EISDEM FACULTATIBUS QUAS TIBI IDEM SIXTUS PRÆDECESSOR DESUPER CONCESERAT, *facimus, constituimus et deputamus, litterasque prædictas, in omnibus et per omnia innovamus, ac tibi alias Ecclesiasticas personas idoneas, litteratas et Deum timentes, dummodo sint in Theologia magistri, seu in altero jurium Doctores, seu Licenciati, seu Ecclesiarum Chatedralium Canonici, seu alias in dignitate Ecclesiastica constituti, toties quoties opus esse cognoveris, assumendi, subrogandi et assumptos amovendi, ac alios similiter qualificatos eorum loco subrogandi, qui* PARI JURISDICTIONEM, ET FACULTATE, ET AUCTORITATE *quibus suis fungentes, in hujusmodi negotio, una cum Ordinariis locorum procedendo fungantur, plenam, liberam, et omnimodam concedimus facultatem; et quia justum est, ut qui in tam Sancto Officio negotio, et tam necessario opere laborant, etiam eorum juribus non fraudentur, omnibus et singulis ecclesiasticis personis huic operi incumbentibus, ut quamdiu in ipso opere laboraverint, fructus, redditus, proventus omnium beneficiorum ecclesiasticorum cum cura et sine cura quæ in quibus suis Ecclesiis, sive locis obtinent, et in posterum obtinebunt quod, quemque, quodcumque et qualiacumque fuerit. Cum ea integritate (supportatis tamen debitis et consuetis) eorumdem beneficiorum omnibus libere percipere possint, cum qua illos perciperent, si in eisdem Ecclesiis sive locis personaliter residerent, et ad residendum interim in eisdem minime teneantur, nec ad id a quoquam inviti quavis auctoritate valeat coartari, dicta auctoritate indulgemus, non obstante si primam in eisdem Ecclesiis sive locis non fecerilis residentiam personalem consuetam ac quibus suis Apostolicis nec non provincialibus et sinodalibus, et aliis edictis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, statutis quoque et consuetudinibus Ecclesiarum in quibus beneficia hujusmodi forsan fuerint juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, etiam si de illis serviendis, et non impetrandis litteris Apostolicis contra ea et litteris ipsis etiam ab alio vel ab aliis impetratis, vel aliis quovis modo concessis non utendo dictæ personæ per se, vel per procuratorem suum præstiterint;*

hactenus vel in posterum ea forsitan præstare contigerit juramentum. Nec non omnibus illis quæ idem Sixtus prædecessor noster litteris ipsis Apostolicis prædictis voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quadringentesimo octogesimo quinto, tertio idus Feb. Pontif. nostri anno secundo.»

Esta Bula prueba el hecho histórico que algunos niegan, asegurando se ignora la época en que recibió Torquemada sus facultades para ejercer el cargo de Inquisidor supremo, y dudan haya existido la primera Bula de Sixto IV, porque no se halló en los archivos del Santo Oficio de Lisboa y Madrid. El segundo Breve de dicho Papa, que anteriormente hemos citado, y el de Inocencio VIII consignan evidentes recuerdos de una Bula bien conocida, y que existió en el archivo hasta su entrega informal á Llorente. Inocencio VIII no podía ignorar los actos del Papa, su inmediato antecesor, en el gobierno de la Iglesia. Una Real provision, expedida en Granada el año de 1492, se refiere á dicha Bula, que debieron tener á la vista al componer tan importante documento.

La potestad que se había concedido á los Inquisidores generales para elegir jueces subalternos con facultades iguales á las del delegante, recibió confirmacion de Alejandro VI, Julio II, Leon X, Clemente VII y Paulo III, en Bulas que expidieron durante sus pontificados (1). Deseó la Santa Sede que los auxiliares del Inquisidor supremo pudieran activar el despacho de las causas en beneficio del acusado, y para este fin, les concedió jurisdiccion con algunas restricciones, de que en otro lugar nos ocuparémos. La benignidad pontificia no reconocía límites con los apóstatas y herejes arrepentidos de su culpa; y de ello es buena prueba una Bula que firmó Inocencio VIII habilitando al Santo Oficio, para que sin embargo de lo riguroso de la ley contra dichos delitos, admitiesen la reconciliacion secreta de aquéllos que lo solicitaron (2). Prohibiéronse de nuevo los recursos de apelacion á Roma con pa-

---

(1) Alejandro VI, en 1494; Paulo II, en 1507; Leon X, en 1518; Clemente VII, en 1529 y 1532, y Paulo III, en 1539.

(2) Raynaldo; *Anales ecles.*, cont. de Baronio; año de 1485.

labras tan explícitas, que no admiten subterfugio: «*Et ne per appellationem diffugia retardetur, volumus quod ab Inquisitoribus ad te deputatis vel subdelegatis, quibus non in totum commiseris vices tuas contingerit appellari non ad nos seu ad Sedem Apostolicam sed ad te debeatur appellare.*» Para evitar estudiadas dilaciones en esta materia, expidió Alejandro VI la bula de 15 de Mayo de 1502, insistiendo en que los inquisidores supremos de España entendieran sobre las causas donde hubiese recusacion de jueces. Mandó inhibirse de su conocimiento á los que por comision apostólica actuaban, en virtud de recusaciones dirigidas á Roma, y revocó las comisiones que para dicho efecto había concedido. El papa Julio III, en bula de 1507, hizo la misma concesion especialmente á D. Juan Enguerra, inquisidor supremo de Aragon, y al que desempeñaba igual cargo en las Castillas Don Francisco Jimenez de Cisneros, aunque ya todos los inquisidores supremos se hallaban autorizados para fallar recursos de inhibicion y apelacion.

Por lo relativo al carácter civil de aquellos asuntos tuvieron los Reyes Católicos necesidad de adoptar enérgicas medidas, que observó el Santo Oficio, segun la jurisdiccion real que á sus jueces habían concedido. Fugábanse muchos acusados cuando veían descubiertas sus apostasías, volviendo á España con breves absolutorios, obtenidos por desleales retractaciones y un falso arrepentimiento, supuesto que insistían despues en judaizar, haciendo uso de dicho breve si eran descubiertos. Contra estos subterfugios para eludir la accion del Santo Oficio se dictó la Real carta siguiente:

« D. Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e »Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, etc. etc. »A los del nuestro Consejo e Oidores de las nuestras Audien»cias, e Alcaldes e alguaciles de nuestra Casa e Corte, e »Chancillerías, a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, »Alguaciles, e otras justicias cualesquier de todas las ciuda»des, villas e lugares de los nuestros reynos e Señorios; é a »cada uno e cualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdic»ciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su tras»lado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades »que los inquisidores de la herética pravedad, dados e depu-

»tados por nuestro muy Santo Padre, e los subdelegados »dellos en los nuestros Reynos e Señoríos, ejerciendo el oficio »de la dicha inquisicion, han fallado que muchas e diversas »personas, pospuesto el temor de Dios, teniendo el nombre de »cristianos, habiendo recibido agua del Espíritu Santo, han »pasado e tornado a facer ritos e ceremonias de los judíos, »guardando la ley de Moisen e sus ritos e ceremonias, cre- »yendo en ellos se salvar, y han cometido otros delitos y »errores contra nuestra santa fe católica, por donde los tales »han sido por los dichos inquisidores justa e rectamente de- »clarados e condenados por herejes apóstatas deviantes de »nuestra santa fe católica, relajando aquéllos al brazo e jus- »ticia seglar, para que allí recibiesen e reciban la pena que »por sus graves delitos merecen. E por cuanto algunos »dellos se han ausentado e fuido, e se ausentan e fuyen des- »tos nuestros Reynos e Señoríos, e sus personas no han po- »dido ser habidas, ni se pueden haber, para ejecutar en ellas »la justicia corporal, e se han ido, e se van a otras partes adon- »de con falsas e siniestras relaciones, e otras formas e mane- »ras indebidas, han impetrado e impetran subrepticiamente, »exemciones, absoluciones, comisiones, seguridades, e otros »privilegios, a fin de se eximir de las penas en que han in- »currido, e de se quedar en los mismos errores como se que- »dan: e atientan de se volver, e tornar a estos dichos nues- »tros reynos e Señoríos, para vivir e morar en ellos; de lo »cual si a ello se diese lugar se seguiría gran deservicio de »Dios y escándalo a las almas de los fieles cristianos. Por endo »queriendo extirpar tan grande mal de nuestros reynos e se- »ñoríos, por lo que debemos á Dios nuestro Señor e a nuestra »santa fe católica, mandamos á las dichas personas que así han »sido, o fueren condenadas por los dichos inquisidores, a cada »una de ellas que no vuelvan ni tornen a dichos nuestros rey- »nos e señoríos por alguna vía, manera, e causa ó razon, so »pena de muerte e perdimiento de bienes. La cual pena que- »remos e mandamos que por este mismo fecho incurran, e »queremos que la tercia parte de los dichos bienes sea para la »persona que lo acusare, e la tercia para la justicia, e la otra »tercia para nuestra cámara. E por estas mandamos á vos las »dichas nuestras justicias, e a cada uno e a cualquier de vos »en vuestros lugares e jurisdicciones, que cada e cuando su-

»pieredes que alguna de las personas susodichas estuviere en »algun lugar de nuestra jurisdiccion, sin esperar á otro re»quirimiento vayades donde la tal persona estuviere e la »prendades el cuerpo, e luego sin dilacion ejecuteis, e fa»gais ejecutar en su persona e bienes las dichas penas por nos »puestas segun que dicho es, no embargante cualesquier »exemciones, e otros privilegios que traygan, los cuales en »este caso, cuanto a las penas susodichas, no les puedan su»fragar. Y esto vos mandamos que fagades e cumplades así, »so pena de perdimiento e confiscacion de todos vuestros bie»nes, y en esta misma pena queremos que incurran cuales»quier otras personas que los tales recibieren, o encubriesen, »o supieren donde estan, e no lo notificaren a vos las dichas »nuestras justicias. E mandamos a los Infantes, Duques, »Marqueses, Condes, Prelados, e Ricos homes, Maestres de »las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, »Alcaydes de los Castillos, Justicias, Regidores, Caballeros, »Escuderos, Oficiales, é Homes buenos de todas las ciudades »e villas de los nuestros reynos e Señorios, e a otras cuales»quier personas de cualquier ley, estado, condicion, prehemi»nencia e dignidad que sean, e a cada uno, e qualquier »dellos, que si para facer e cumplir, e ejecutar lo susodicho, »hovieredes menester favor e ayuda, vos den e fagan dar todo »el favor e ayuda que lés pidieredes, e menester hovieredes, »sin poner en ello excusa ni dilacion alguna so las penas que »vos de nuestra parte les pusieredes: las cuales nos por la »presente les ponemos e habemos por impuestas, ca para fa»cer e cumplir, e ejecutar todo lo que dicho es, e cada una »cosa, e parte dello, por la presente vos damos poder cum»plido con todas sus incidencias, e dependencias, emergen»cias, anexidades, e conexidades: e por que lo susodicho »sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea »pregonada por las plazas e mercados, e otros lugares acos»tumbrados de las ciudades, villas, e lugares de los dichos »nuestros reynos e señoríos, por voz de pregonero, e ante »escribano público, por manera que venga a noticia de todos »e ninguna ni algunas personas puedan dello pretender igno»rancia, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al. »Dada en Zaragoza á 2 dias del mes de Mayo de 1498 años.— »YO EL REY.—YO LA REINA.—*Yo Miguel Perez de Almazan,*

»Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores, lo fize »escribir por su mandado (1).»

El pontífice Leon X prohibió bajo pena de excomunion á los tribunales eclesiásticos (2) entender por via de recurso en causas reservadas al Santo Oficio de España, prohibicion que confirmaron Adriano VI, Clemente VIII y Paulo III (3). Cuyas resoluciones pontificias prueban que los inquisidores generales de España recibian de la Santa Sede una jurisdiccion suprema é inapelable, y que dicha facultad se renovaba en favor de cada uno de los prelados que iban desempeñando dicho cargo. Los inquisidores superiores ejercieron siempre la facultad de nombrar otros jueces en quienes delegaban su jurisdiccion, reservándose el derecho de resolver las apelaciones *con inhibicion de cualquiera otro tribunal* y segun la clausula *pro tempore existenti Inquisitori generali.* Bonifacio VIII prohibió á los inquisidores *sin comision especial* de la Santa Sede procesar á los Cardenales, Arzobispos y Obispos: y en breve de 25 de Octubre de 1487 previno que si de las primeras diligencias resultaba sospecha fundada de herejía contra algun prelado se remitiesen á Roma: y por esta determinacion, cuando acaeció semejante suceso y hubo necesidad de formar sumario, se pidió comision especial para continuar el proceso hasta su definitiva sentencia, y se enviaron á Roma los autos. Cumpliéronse fielmente dichas disposiciones pontificias que la maligna crítica del presbítero Llorente juzga en estos términos..... *El Papa por su parte tampoco miraba con indiferencia la ocasion de ejercer su autoridad en España y de promover procesos que valiesen dinero á su curia Romana* (4). Si hubiese querido el Papa agenciar derechos para su curia, no habría mandado que los recursos de apelacion quedasen resueltos en España.

Ya hemos recordado que Sixto IV, Inocencio VIII y otros Papas concedieron al Inquisidor supremo de España facultad

(1) Lib. I de *Cartas del Consejo*. Bibl. Nac. Mns., X, 157.

(2) Leon X, letras de 31 de Mayo y 15 de Junio de 1513.

(3) Adriano VI en 10 de Setiembre de 1523: Paulo III en 31 de Diciembre de 1531 y 1.° de Setiembre de 1539: Clemente VIII en 1595.

(4) *Hist. crit.*, cap. 8, art. 2.°

para decidir los recursos de apelacion y nombrar jueces subalternos. De aquí procedieron el Consejo y los tribunales provinciales. Era dicho funcionario Presidente del Santo Oficio en los dominios españoles; pero despues hubo un Consejo consultivo y deliberativo para las apelaciones y otras incidencias, que por su excesivo número no podía resolver el Inquisidor supremo. En su lugar correspondiente recordamos la creacion del Consejo, deduciendo que desde aquella época los Inquisidores no tuvieron una potestad arbitraria, debiendo dichas apelaciones resolverse por un cuerpo cuyos miembros tenían voto resolutivo y además facultades apostólicas como su Presidente. La jurisdiccion emanada del Pontífice radicó en el Inquisidor general, siendo delegable á los jueces subalternos y al Consejo. Es cierto que la suprema potestad en lo referente á causas de fe era propia de dicho magistrado, así como la propuesta de auxiliares con facultades iguales á la suya; pero no deben olvidar los críticos que si al Inquisidor general se reservó la resolucion de apelaciones, fueron éstas decididas por un tribunal supremo, cuya presidencia ocupaba dentro de ciertos límites que los votos resolutivos de sus consejeros producían. Respecto á la prohibicion de libros, fué más absoluto el poder de los Inquisidores generales. Clemente VIII les concedió el derecho de revisar las publicaciones de todo género de impresos y manuscritos, y de prohibir la circulacion y lectura de aquellos papeles ó libros que por su doctrina fuesen perjudiciales á la moral, ó contrarios á la Iglesia católica en sus dogmas, ritos ó disciplina. La potestad que para elegir jueces provinciales se concedió á Torquemada y á sus sucesores en aquella superior magistratura no fué arbitraria, sino muy restringida por determinadas condiciones. El Inquisidor supremo jamás pudo nombrar jueces á su capricho, ni fuera de aquellas personas que reunieran las determinadas y eminentes cualidades que expresa la Bula anteriormente inserta. En otro lugar nos ocuparémos sobre este asunto; aquí sólo ha de recordarse que las elecciones debían recaer en eclesiásticos de elevada jerarquía, si gozaban de grande reputacion por su virtud y ciencia. Sabido es que el magisterio fué un título literario concedido en las comunidades religiosas á Catedráticos y Predicadores envejecidos en la enseñanza ó en el púlpito, y nadie ignora que los

últimos grados académicos de las universidades sólo se concedían despues de justificada la suficiencia en exámenes y actos públicos de rigurosa y difícil prueba. Exigiéndose que los Inquisidores regulares fueran maestros en sus institutos, y para los eclesiásticos seculares el título de Doctor ó Licenciado en derecho civil ó canónico, la eleccion debía recaer en personas competentes por su ciencia.

CAPITULO XXIII.

LOS INQUISIDORES GENERALES.

Noticias biográficas de Torquemada.—Peligros y persecuciones que sufrió. —Sus fundaciones.—El convento de Santo Tomás de Avila.—Es modernamente destinado para presidio, y luégo para establo de ganados.—Destruccion de sus bellezas artísticas.—Logra el Excmo. Sr. Obispo D. Fernando Blanco salvarle de inminente ruina, y principia su restauracion. —Inútiles esfuerzos para buscar el cadáver de Torquemada.—Sucesores de este Inquisidor.—Su potestad secular, y derecho para sentenciar las causas criminales de sus dependientes.



ANTO difamó Llorente la memoria del Inquisidor primero, y á tan alto grado eleva las exageraciones, que éstas mismas dificultan su creencia, y con mayor motivo consultando la opinion general que emitieron los escritores de su época y todos los autores inspirados en el verdadero espíritu católico. Asunto es el presente á que dedicamos especial empeño, pues bien merece la atencion de quien no puede creer compatible con la santidad de nuestra purísima fe cristiana semejante tolerancia en favor del juez que se nos presenta como un tipo de fiera crueldad. Y cuando muchas gentes ofuscaron su criterio sobre un punto relacionado con la persona, carácter y condiciones de dicho Inquisidor, no hallarán nuestros lectores fuera de propósito este ligero recuerdo biográfico del personaje más célebre en los fastos de la Inquisicion de España (1).

---

(1) CASTRO: *Crón. ord. Præd.*, lib. III, cap. 41.—FR. JUAN DE LA CRUZ, *Hist. dom.*, lib. V.—ZURITA: *Anal. de Aragon*, lib XX, cap. 49.

Nada ofrecen de nuevo los detalles del nacimiento de Torquemada y primeros ejercicios literarios de un jóven que por la gravedad de sus costumbres fué ejemplo de prudencia y virtud para sus condiscípulos y maestros, haciéndoles presumir los altos destinos que le estaban reservados. El concepto público principió á distinguirle desde sus primeros años, viendo en el término de su carrera literaria una serie de honras y grandezas, que le ganaron respeto y anticipadas consideraciones. Mas el jóven Tomás, substrayéndose á tan prematura distincion, solicitó el hábito de Santo Domingo como gracia muy especial y elevada honra, y en esta sabia Orden hizo brillar bien pronto su grande aplicacion y la claridad de entendimiento, unidas á una perfecta pureza de costumbres y esmerada observancia religiosa. Concluyó brillantemente sus estudios filosóficos y de cánones y teología regentando en seguida, y durante algun tiempo, estas cátedras con notable acierto. Gozaba dicho profesor el aprecio de la comunidad, pasando entre sus hermanos y discípulos dias tranquilos y felices, sin aspiraciones ni ambicion. Mas la obediencia exigió que aceptara una prelacía de su Orden, y Segovia tuvo repetidas coyunturas en que admirar al Prior de Santa Cruz. No podía vivir en la oscuridad un eclesiástico de semejantes condiciones, que llegaron á noticia del cardenal Mendoza, su declarado protector luégo que el trato amistoso confirmó cuanto la fama pública decia, resonando sus ecos en palacio. Informáronse los Reyes, atestiguó Mendoza la verdad de los rumores, y Doña Isabel, que por su grandeza se asimilaba con todo lo extraordinario de aquel tiempo, quiso conocer al modesto dominico. Repugnancia costó á Torquemada el pisar la antecámara real; mas hubo de ceder, y con humilde continente apareció ante los Monarcas. Repitiéronse las conferencias, y no escasearon difíciles consultas, en que el Prior de Santa Cruz demostró tanta prudencia y sabiduría, que le merecieron la honra de ser nombrado capellan y confesor de SS. AA. En diversas ocasiones quiso la Reina premiarle con diferentes mitras, y especial empeño puso en que fuese Arzobispo de Sevilla, mas el austero dominico renunció constantemente aquellas honras, aunque no pudo rehusar otro cargo más difícil. El papa Sixto IV le nombró Inquisidor de España, y como por motivo

de la potestad real facultase á los Reyes para elegir un Inquisidor supremo, designaron éstos igualmente al padre Torquemada. Graves dificultades y amarguras produjo al Inquisidor una mision llena de peligros en la época de su establecimiento, siéndole preciso vencer obstáculos gravísimos, suscitados por los adversarios de nuestra santa fe católica. Mas la constancia y decision del dominico superó todos los inconvenientes, desvió todas las intrigas y venció todas las dificultades. Entónces sus enemigos apelaron á otros recursos tratando de difamarle para que perdiera la confianza de los Reyes, y hasta hicieron llegar á Roma calumnias bien dispuestas. Los judíos y moriscos no perdonaron medio alguno para mancillar la honra de Torquemada, desacreditando tan ejemplar conducta, y viendo la ineficacia de su oposicion, intentaron varias veces envenenarle, delito que habrían cometido sin las precauciones tomadas por los religiosos. Hállábase el Inquisidor en constante peligro de perder la vida, y aunque despreciando riesgos llevaba adelante la organizacion de los tribunales, no pudieron serle indiferentes las mentiras de la maledicencia. Por el honor de su instituto, resolvió vindicarse, y con este fin, hubo de permitir que su socio Fr. Alfonso de Badaja, y otros dos hermanos de hábito, fueran á Roma, y ante la Santa Sede defendieran á su inocente compañero. Descuidaba Torquemada su defensa personal, por cuyo motivo se reunieron muchos caballeros con el fin de acordar los medios necesarios para evitar una catástrofe inminente, y determinaron acompañarle siempre que saliera de su monasterio. Sin este cuidado y proteccion de amigos muy celosos no hubiera podido librarse de las asechanzas y traiciones á que su empleo le expuso repetidas veces; y tuvo algunos dias absoluta precision de abandonar su inseguro claustro para refugiarse en los alcázares de la grandeza. Despues confió la Reina á los familiares el encargo de defender la vida del Inquisidor; y ellos arreglaron cierto servicio, turnando en la vigilancia conveniente para evitar un asesinato muy posible, segun el odio que le tenían los sectarios. Falló con acierto, justicia é imparcialidad graves asuntos, pero excitando la venganza de ciertas familias, á cuyos parientes procesaba. Fué un religioso modesto y muy observante de su regla, por cuyo motivo vivió en tanta pobreza, que

no pudo dar dote á su hermana para ingresar entre las religiosas dominicas, siendo necesario que su convento la señalara una corta pension, y con este recurso vivió pobremente observando las reglas de la Orden Tercera de Santo Domingo. Jamás usaba telas de lino ni comía carnes, consistiendo su escaso alimento en pescados y legumbres. Con los donativos que obtuvo de la munificencia Real, y sus sueldos como Inquisidor, hizo edificar en Segovia el convento de Santa Cruz, la iglesia de Torquemada, y en Avila un monasterio de su Orden, dedicado á Santo Tomás.

Justo es recordemos este templo en que la suntuosidad compite con la elegancia, y cuyos preciosos patios y galerías aún revelan el buen gusto para la eleccion de planos, é inteligencia del Dominico en las bellas artes. De tan magnífico edificio se apoderó un Gobierno inspirado por el fanatismo antireligioso de cierta parcialidad política, cuyos satélites devastaron bárbaramente aquel conjunto de bellezas. Profanóse la iglesia, que llegó á servir para presidio, y fué despues encerradero de ganados; el martillo revolucionario mutiló magníficas estatuas y relieves de gran mérito, quedando en los rotos mármoles de suntuosos monumentos sepulcrales una permanente acusacion contra los bárbaros del siglo XIX, y un recuerdo de la perversidad, intolerancia y falta de ilustracion con que deshonraron su memoria los incautadores del edificio. Quemáronse algunas obras de talla en madera para utilizar el metal de sus dorados, y muchas pinturas desaparecieron quedando otras destrozadas. Mas aunque lastimosamente rotos sus relieves y correctos adornos, se conserva con menores deterioros el suntuoso mausoleo y estatua yacente del príncipe D. Juan (1) merced á una tosca valla de madera que sustituyó á la verja de hierro arrancada de aquel sitio. Este edificio, gloria de las artes, pasó al dominio del Excelentísimo Sr. Obispo de Avila D. Fernando Blanco, poco ántes de que unos contratistas franceses pudieran adquirirlo para emplear sus maderas en traviesas de cierto ferro-carril. Aquellas admirables bóvedas serían hoy un repugnante conjunto

(1) Hijo primogénito de los Reyes Católicos.

de ruinas (1), si el sabio diocesano, gastando en restaurarlas todo su patrimonio, no hubiera salvado de inminente destruccion tantas bellezas; ganándose la gratitud de todos los católicos y el aplauso de algunos sectarios, á quienes hemos oido deplorar las mutilaciones de estatuas, cometidas durante la época en que el edificio estuvo en poder de la Administracion de Bienes nacionales de Avila. Al celo inteligente de un Obispo, religioso de Santo Domingo, debe España la conservacion de tan magnífico edificio, que destinó para albergue y enseñanza literaria de muchos jóvenes, y los hijos del pueblo hallaron por su educacion abierto el camino de altos destinos. Hoy en este monasterio, cedido á los padres misioneros de dicha Orden, se preparan científicamente jóvenes intrépidos, ansiosos de llevar los beneficios del cristianismo á lejanas tierras. Santo Tomás de Avila es un foco luminoso de civilizacion, cuyos brillantes rayos llevan raudales de felicidad á los desdichados salvajes filipinos. Así responde la inolvidable Orden de Santo Domingo á las calumnias de esta moderna impiedad, destructora del arte y enemiga de las ciencias (2).

Para la construccion de dicho monasterio se gastaron algunas sumas, confiscadas á reos contumaces, siendo por esta causa grande el odio que excitaba en los judaizantes, herejes y moriscos. Temía el fundador que los cristianos nuevos, recordando sus originarias tradiciones, pudieran convertirse en adversarios de aquella santa casa, si tomando en ella el hábito llegaban á gobernarla, y prohibió la admision de pretendientes que descendieran de moros ó judíos. Alejandro VI accedió á este deseo de Torquemada, única recompensa que solicitó de Roma por tantos peligros, abnegacion y contrariedades padecidas en el ejercicio de su cargo. Sabía el Inquisidor que algunos descendientes de dichas razas, aparentando celo religioso, solían profesar en las órdenes mo-

(1) Como la magnífica iglesia y convento de S. Francisco de la misma ciudad, que adquirieron ciertos vecinos para utilizar sus maderas, dejando arruinarse el edificio.

(2) Los PP. Dominicos filipinos, dueños hoy del edificio, han completado en lo posible su restauracion.

násticas, y resultaron alguna vez estos hipócritas complicados en procedimientos judiciales. Hubo auto de fe donde alguno de ellos se presentó haciendo alarde de obcecada contumacia. No quiso el P. Torquemada que la planta impura de apóstatas perversos mancillara en tiempo alguno los claustros de Santo Tomás; y habiendo elegido aquellas bóvedas para su sepulcro, precavió los casos en que pudieran ser profanadas por el error. No pensaba que la impiedad del siglo XIX había de incautarlas, para destruir el conjunto de bellezas que su buen gusto supo reunir en ellas. Desterró la herejía de aquel sagrado recinto, haciendo escribir en sus paredes *Pestem fugat hæreticam*, bien léjos de creer que una mano impía osara borrar esta expresion última de su voluntad... ¡el testamento del pobre dominico, grabado sobre las piedras de su monasterio! Grandes padecimientos físicos, consecuencia de una vida laboriosa y penitente, hacían desear á Torquemada el retiro de su celda: por cuyo motivo renunció el cargo que desempeñaba. Mas el pontífice Alejandro VI, devolviendo la renuncia sin admitirla, quiso que jueces auxiliares desempeñaran los trabajos de dicha magistratura. Así es que la Bula de 23 de Junio de 1494 sólo nombra como coadjutores del Inquisidor á los arzobispos de Mesina y Sevilla, D. Martin Ponce de Leon y D. Iñigo Manrique, y á los obispos de Mondoñedo y Avila D. Alfonso Suarez de Fuentelsaz y D. Francisco Sanchez de la Fuente. A todos se concedieron iguales facultades, pudiendo uno seguir cualquier proceso incoado por su compañero. El Arzobispo de Sevilla, por su residencia en dicha diócesi, no llegó á funcionar como Inquisidor, y lo mismo sucedió durante algun tiempo al de Mondoñedo. Quedaron los prelados de Avila y Mesina desempeñando la suprema magistratura, que el primero ejerció además como único juez de apelaciones. No se ocupa Llorente de la renuncia que hizo Torquemada, y omitiendo la Bula de Alejandro VI, supone que la Santa Sede quiso destituir al Dominico, y que no habiendo logrado su propósito por la oposicion del rey D. Fernando, eligió á dichos dos jueces. La Bula de que Llorente se desentiende consigna el suceso segun hemos referido.

Falleció Torquemada en 16 de Setiembre de 1498, cesando sus coadjutores el 26 de Noviembre del mismo año, y en seguida tuvo sucesor. Sepultósele en la sacristía de dicha igle-

sía de Santo Tomás, segun había dispuesto, y se colocó sobre la humilde sepultura una modesta lápida de piedra negra, en la cual constaban el nombre y destinos que en el mundo ejerció aquella gloria de su Orden. La piqueta revolucionaria destruyó el siguiente letrero, que tres siglos habían respetado: «*Hic jacet Reverendus P. F. Thomas de Turrecremata, Prior Sanctæ Crucis, Inquisitor generalis, hujus domus Fundator. Obiit anno Domini* 1498 *die* 16 *Septembris.*»

Con razon temió el fundador de Santo Tomás, que algun dia los descendientes de moros y judíos profanaran el templo que destinaba para su sepulcro; pero no debió creer que hubiera españoles y católicos capaces de emplear aquellas bóvedas para establo de ganados. Tampoco nos parece extraño que los ignorantes mutiladores de tan bellos mausoleos, relieves y esculturas buscaran los huesos del Inquisidor primero con todo el furor de su bárbaro despecho. En diferentes ocasiones se ha registrado la sepultura de Torquemada, cuya cavidad se halla vacía, ignorándose el punto donde descansan las frias cenizas que el fanatismo político del siglo XIX ha buscado con empeño. Repetidas veces el liberalismo, en las épocas de su dominio sobre España, reconoció iracundo una humilde fosa, demostrando que ni áun la paz de los sepulcros sabe respetar. Hubo funcionarios públicos en Avila, y patriotas que se arrojaron sobre aquella piedra, cebando su necio furor en ella para destruir una leyenda que ha desaparecido. Quedan las señales de piqueta sobre dicho mármol, atestiguando el insensato coraje de sus burlados enemigos, porque Dios no quiso permitir se profanasen los restos mortales de Fr. Tomás de Torquemada.

Al Inquisidor primero sucedió otro Dominico ilustre, fray Diego de Deza, obispo de Valencia, y despues arzobispo de Sevillla. Expidió el pontífice Alejandro VI una Bula en Diciembre de 1498, nombrando á dicho prelado para tan alto cargo en los reinos de Castilla; mas en 25 de Noviembre de 1501 se le concedieron todas las facultades apostólicas que había tenido su predecesor, y desde la indicada época ejerció dicha jurisdiccion por los dominios de España. Extraordinario ensañamiento contra este juez supremo demostró Llorente, formulando acusaciones que no se cuida de probar. Asegura que dicho Inquisidor extendió la jurisdiccion

del Santo Oficio á delitos que no eran de su competencia. Fueron estos crímenes los de bigamia y sodomía, que el Rey sometió á la jurisdiccion de dicho tribunal, porque sus ministros tenían potestad civil, siendo jueces legalmente constituidos, además de que hay delitos sobre los cuales, por su índole, podía de derecho entender la jurisdiccion eclesiástica de los Inquisidores, y para ello les autorizó la Santa Sede. Atribúyese á Deza el establecimiento del Santo Oficio en Granada, mas de este asunto nos ocuparémos en otro lugar. Uno de los daños que estimularon el celo de este Inquisidor fué el ocasionado por la multitud de libros perniciosos que los apóstatas hacían circular. Recogiéronse las Biblias que los judaizantes empleaban para seducir á sus hermanos, firmes en la fe cristiana. Esta y otras resoluciones oportunas le produjeron terribles asechanzas, principalmente de la raza hebrea; y tanto se le difamaba, que juzgó necesario de legar sus facultades al obispo de Catania, D. Diego Ramirez, buscando alguna tregua en aquella borrasca de calumnias y peligros. Aborrecían los sectarios á la santa y celosísima Orden de Santo Domingo, por cuyo motivo, y la firmeza del Inquisidor, insistieron más encarnizadamente en sus persecuciones contra Deza cuando este prelado volvió á ejercer su judicatura, que por último hubo de renunciar.

No se buscó entre los padres de Santo Domingo al tercer Inquisidor supremo. La política esperaba calmar tanta irritacion, fijándose en el Cardenal Arzobispo de Toledo; y efectivamente la Santa Sede eligió á D. Fr. Francisco Jimenez de Cisnéros, sólo para los reinos de Castilla, y al Obispo de Lérida, don Juan Enguerra, para los de Aragon, Valencia y principado de Cataluña. Demostró el nuevo Juez toda su elevada superioridad y talento, organizando y uniformando con más perfecta exactitud los procedimientos; y reguló la tramitacion judicial, á fin de que ni áun fueran posibles los abusos, y resultara siempre activa y en todas ocasiones acertada la accion de su justicia. Era Jimenez de Cisnéros tan eminente jurisconsulto como profundo teólogo, y había adquirido la práctica de los negocios desempeñando el provisorato, y como vicario general de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, cuando fué obispo de Sigüenza. Mas huyendo de las honras mundanas, pidió el hábito de S. Francisco, y llegó á profesar esta

regla tan severa. Hiciéronle su confesor los Reyes, y conociendo de cerca las disposiciones y talento extraordinario del Franciscano, le propusieron para el Arzobispado de Toledo; Alejandro VI aprobó la propuesta, siendo necesario un expreso mandato de la Santa Sede para que admitiera dicha dignidad. El papa Julio II le creó Cardenal de Santa Balbina, en el año de 1507, é Inquisidor supremo de Castilla, segun queda referido, y en 1513 recibió del papa Leon X autoridad apostólica para los Estados de la monarquía aragonesa. Ajeno es de nuestro propósito el considerar á Cisnéros como hombre de gobierno y hábil diplomático; mas debe consignarse un recuerdo al religioso que en la cumbre de las humanas grandezas vivía sin fausto ni ostentacion, observando puntualmente la austeridad de S. Francisco. Llorente, con su ligereza de costumbre dice lo que sigue: «..... Una de las equivocaciones »en que han incurrido varios escritores, es la de imputar á »Cisneros gran parte del establecimiento de la Inquisicion, »cuando consta que se unió para lo contrario con el cardenal »Mendoza y con el arzobispo de Granada, Talavera....» Mas el crítico historiador no consigna las pruebas de su gratuita asercion, que la historia imparcialmente revela.

Ya hemos referido la parte que el cardenal Mendoza tomó en el establecimiento del tribunal primero, por cuyo consejo se pidió á la Santa Sede dicha concesion para España, segun Mariana y demas historiadores ántes citados. Ni la Reina Católica obró en este asunto contra el dictámen de sus confesores y otros hombres eminentes, entre los cuales se distinguieron Talavera y Mendoza. Este personaje no habría admitido el encargo que los Reyes le dieron, juntamente con el P. Torquemada, para instalar el Santo Oficio, designando sus primeros jueces, si no hubiera estado muy conforme con dicha institucion. Es inadmisible el hecho que Llorente asegura, pues Cisnéros, en desacuerdo con la Inquisicion, tampoco hubiese admitido la superior magistratura de dichos tribunales. Semejante inconsecuencia se aviene mal con el carácter elevado de un hombre tan superior. Sus actos dicen que no sólo aprobó el establecimiento del Santo Oficio, sino que le dió impulso y desarrollo estableciendo tribunales en todas las provincias de España, pues además de confirmar los que había establecido Torquemada, instaló otros en Extrema-

dura, Murcia, Valladolid, Calahorra, Canarias y Orán, y hasta para la parte de América, que llamaban Tierra-Firme, nombró Inquisidor al obispo de Cuba D. Juan de Quevedo. Ni quiso modificar las instrucciones acordadas anteriormente para los procedimientos, como habría ejecutado no mereciendo éstos su aprobacion. Todo lo cual demuestra que jamás tuvo discordancia con el Santo Oficio; ántes por el contrario, es indudable su perfecta conformidad con dichos tribunales.

Vuelve Llorente á insistir en sus exageraciones, contradiciéndose sobre Jimenez de Cisneros, porque asegurando que fué opuesto al Santo Oficio, le atribuye despues la enorme cifra de 51.167 procesos, formados en los nueve años de su magistratura. La ponderacion de semejante cifra resulta indudable, considerando que un solo Consejo supremo no pudo revisar cada año 5.686 causas, que pasaban dos veces á dicho centro de justicia, una para la confirmacion del auto de prision y otra en definitiva, debiendo además contarse las apelaciones en que habia defensa del reo y acusacion fiscal, con las dilatorias tramitaciones de derecho para probanzas, etc. Comprenderán nuestros lectores imparciales cuánto pondera Llorente su estadística de procesados, reflexionando ser imposible á tan reducido número de consejeros despachar los miles de negocios, producto de la imaginacion acalorada con que el crítico historiador forja sus cálculos. Difícil será que dejemos sin respuesta las exageraciones de un escritor que hace gala de catolicismo, y que efectivamente, fué tan católico como el más perfecto jansenista. Mas con lo indicado sobre las víctimas que atribuye al Cardenal Jimenez de Cisnéros creemos suficiente para demostrar sus inexactitudes respecto á los demas Inquisidores.

Dos obispos de Tortosa ejercieron despues la dignidad de Inquisidores generales: el monje cartujo Fr. Luis de Mercader, que murió en Junio de 1516, y Adriano de Florencia, elevado al sólio pontificio en 1522. Este Papa nombró al cardenal arzobispo de Sevilla, D. Alonso Manrique, Inquisidor supremo, por bula expedida en 10 de Setiembre de 1523, quedando para lo sucesivo en una sola persona tan difícil cargo. Sucedióle D. Juan Pardo de Tabera, arzobispo de Toledo, segun bula expedida en Setiembre de 1539. Desde 18 de Febrero de 1546,

hasta 22 de Abril siguiente, fué Inquisidor supremo el arzobispo de Sevilla García de Loaysa. Con fecha 22 de Enero de 1547 se expidió la bula para el prelado de dicha diócesi D. Fernando Valdés. Fué este Inquisidor un eclesiástico de grande elocuencia y virtud, á quien se debieron convenientes instrucciones, perfeccionando el sistema de procedimientos que elevó sobre las prácticas de aquella época. Merecieron de Valdés muy especial cuidado los libros perniciosos, y por este motivo amplió el catálogo de prohibiciones, que se había impreso el año de 1558, formando uno nuevo, en que incluyó la numerosa coleccion de obras que los herejes habían logrado introducir en España. Prohibiéronse aquellos libros que trataban sobre el islamismo y culto mosáico, usados para la instruccion de los moriscos y judaizantes, y con especial cuidado recogió la plaga de Biblias que los luteranos habían esparcido, unas en latin, otras en español, y todas con muchas y esenciales diferencias de la Vulgata. Renunció Valdés su cargo en 1566; y con fecha 9 de Setiembre del mismo año, eligió S. Pio V para dicha dignidad á D. Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza. A este Inquisidor sucedió D. Pedro de Córdoba, Ponce de Leon, obispo de Badajoz, en cuyo favor se expidió la Bula correspondiente, con fecha 29 de Diciem-de 1572, muriendo el dia 17 de Enero siguiente, sin haber tomado posesion de su destino. El cardenal arzobispo de Toledo D. Gaspar de Quiroga recibió la Bula, que en 20 de Abril de 1573 le confirió tan elevada magistratura, la cual ejerció hasta el dia 20 de Noviembre de 1594. Fué su sucesor D. Jerónimo Manrique de Lara, obispo de Avila, por nombramiento de Clemente VIII en 10 de Febrero de 1595, mas falleció el 22 de Setiembre del mismo año. El último Inquisidor general de España en el siglo XVI fué D. Pedro de Portocarrero, obispo de Calahorra y despues de Córdoba, á cuyo favor se expidió la Bula correspondiente en 1.° de Enero de 1596, ejerciendo su difícil cargo hasta principios de 1599, en que renunció por padecimientos físicos, que le acabaron el dia 20 de Noviembre del mismo año. Este gran prelado, hijo del marqués de Astorga, reunía un talento superior, mucha ciencia y piadosas costumbres, con que esclareció más y más la nobleza de su estirpe. Condiciones que supo emplear, haciendo muy buenos servicios á nuestra santa Iglesia y al Estado en el tiempo

que ejerció su ministerio; época de grande efervescencia luterana, calvinista y del feroz anabaptismo.

Los Inquisidores generales del siglo XVII fueron:

El Cardenal D. Fernando Niño de Guevara, que renunció en 1602, habiendo sido electo en 11 de Agosto de 1599.

D. Juan de Zúñiga, obispo de Cartagena, fué nombrado por la Santa Sede en 29 de Julio de 1602.

D. Juan Bautista Acevedo, patriarca de las Indias, arzobispo *in partibus infidelium*, en 20 de Enero de 1603.

En 1608, D. Bernardo de Sandoval y Rojas, cardenal arzobispo de Toledo; de cuya ilustracion tenemos evidente prueba en los elogios que mereció á la gratitud de su protegido Miguel de Cervántes Saavedra.

El Archimandrita de Sicilia y religioso dominico Fr. Luis Aliaga fué elegido Inquisidor supremo en 4 de Enero de 1619.

Sucedióle el arzobispo D. Andres Pacheco, cuyas bulas se expidieron el dia 12 de Febrero de 1622.

D. Antonio de Zapata, cardenal arzobispo de Búrgos, en 30 de Enero de 1627.

D. Fr. Antonio de Sotomayor, religioso dominico y arzobispo de Damasco *in partibus*, en 17 de Julio de 1632.

D. Diego de Arce y Reinoso, obispo de Plasencia, en 18 de Setiembre de 1643.

D. Pascual de Aragon, cardenal arzobispo de Toledo, no llegó á ejercer su ministerio de Inquisidor.

El P. jesuita Juan Everardo Nithard, cardenal y arzobispo de Edesa, desempeñó en España el referido cargo de Inquisidor supremo, segun las bulas de su nombramiento, fechadas en Roma el dia 15 de Octubre de 1666.

D. Diego de Sarmiento Valladares, arzobispo y gobernador del Consejo de Castilla, ejerció la suprema presidencia del Santo Oficio por espacio de veintiseis años, desde 15 de Setiembre de 1669 á 29 de Enero de 1695.

D. Juan Tomás de Rocaberti, religioso dominico y arzobispo de Valencia, fué nombrado en 18 de Junio de 1695. Y concluye la serie de inquisidores del siglo XVII con el cardenal arzobispo D. Alfonso Fernández de Córdova y Aguilar, que murió sin posesionarse del cargo.

Inquisidores generales del siglo XVIII:

El obispo de Segovia D. Baltasar de Mendoza, en 31 de

Octubre de 1699. Sostuvo este Inquisidor graves competencias con el Consejo supremo del Santo Oficio, pretendiendo que sus individuos sólo tenían voz consultiva. Fué desterrado á su diócesi, quedando en la presidencia del Consejo su decano D. Lorenzo Folch de Cardona, hasta el año de 1705, en que Mendoza hizo renuncia.

Desde 24 de Marzo de 1705 á 10 de igual mes de 1709, don Vidal Marin, obispo de Céuta.

El arzobispo de Zaragoza D. Antonio Ibañez de la Rivaherrera fué nombrado por el Papa en 5 de Abril de 1709.

El cardenal D. Francisco Judice, desde 2 de Junio de 1711 á 1716, en que renunció.

D. José de Molines, auditor del tribunal de la Rota en Roma, no llegó á tomar posesion del cargo de Inquisidor supremo, que la Santa Sede le confió en el año de 1717, pues habiendo caido prisionero de los austriacos viniendo á España, murió sin llegar á su destino.

D. Juan de Arcemendi fué propuesto á Su Santidad por el rey Felipe V; pero falleció ántes de que fueran expedidas sus bulas.

D. Diego de Astorga y Céspedes, obispo de Barcelona, fué elegido en 26 de Marzo de 1720.

D. Juan Camargo, obispo de Pamplona, en 18 de Julio de 1720.

El arzobispo de Valencia, D. Andres de Orbe y Larreategui, duró desde 28 de Julio de 1733 á 4 de Agosto de 1740.

D. Manuel Isidoro Manrique de Lara, arzobispo de Santiago, fué nombrado en Roma el dia 24 de Enero de 1742.

D. Francisco Perez de Prado y Cuesta, obispo de Teruel, recibió las bulas de Inquisidor supremo con fecha 22 de Agosto de 1746.

Sucedióle D. Manuel Quintano Bonifaz, arzobispo de Farsalia, hasta su fallecimiento en 1749. Este Inquisidor hizo procesar al conde de Campomanes, acusado por cuatro consejeros, de algunos extravíos doctrinales á que su regalismo le condujo.

El obispo de Salamanca D. Felipe Beltran gobernó el Santo Oficio hasta el año de 1783. Hizo este prelado quitar de las iglesias ciertas tablas en que se escribian los nombres de aquellos herejes contumaces que habian sufrido pena capital.

Sucesor suyo fué D. Agustin Rubin de Ceballos, obispo de Jaen, el cual desempeñó su cargo desde 1784 á 1792.

El obispo de Astorga y arzobispo de Selimbria D. Manuel Abad y la Sierra, fué nombrado en 1792.

En 1794 se expidieron las bulas á D. Francisco Antonio de Lorenzana, cardenal arzobispo de Toledo.

Y desde 1798 hasta 23 de Marzo de 1808, en que renunció, fué Inquisidor supremo D. Ramon José de Arce, arzobispo de Búrgos, despues de Zaragoza y Patriarca de las Indias.

Hizo la Nacion heróica resistencia contra los ejércitos franceses, que á principios del siglo XIX invadieron nuestro territorio; por cuyo motivo se alteró la regularidad en todas las dependencias administrativas. Mas luego que pudo reunirse el Consejo supremo, principió á entender en los negocios sometidos á su jurisdiccion, segun práctica establecida para las vacantes por fallecimiento, imposibilidad física ó ausencia de los Inquisidores generales. Abolieron las Córtes reunidas en Cádiz el año de 1812 estos tribunales, quedando interrumpida la serie de sus presidentes hasta el año de 1814, en que restablecido el Santo Oficio por Real decreto de 21 de Julio, fué nombrado para dicho cargo el obispo de Almería D. Francisco Campillo.

Con el recuerdo de los Inquisidores generales de España va unido el de un Pontífice tan virtuoso como Adriano VI, y el de los cardenales Jimenez de Cisnéros, Manrique, Tabera, Espinosa, Quiroga, Niño de Guevara, Sandoval y Rojas, Zapata, Aragon, Nithard, Córdova, Judice y Lorenzana. Catorce Arzobispos desempeñaron dicha magistratura: Deza, García de Loaysa, Valdés, Acevedo, Pacheco, Sotomayor, Sarmiento y Valladares, Rocaberti, Riva-Herrera, Orbe y Larreategui, Manrique de Lara, Quintano y Bonifaz, Abad, y últimamente, D. Ramon José de Arce; y trece obispos alternaron con los anteriores en el difícil cargo de Inquisidores generales: Ponce de Leon, Portocarrero, Zúñiga, Aliaga, Arce y Reinoso, Mendoza, Marin, Astorga y Céspedes, Camargo, Pérez de Prado, Beltran, y Rubin de Ceballos son nombres ilustres en los fastos literarios de nuestras universidades, en los Consejos del Estado, y recuerdo glorioso para sus diócesis por los ejemplos de santidad y caritativas fundaciones que en ellas dejaron. Despues de Fr. Tomás de Torquemada, sólo hubo

dos Inquisidores generales que no fueran obispos, Molines y Àrzemendi, los cuales fallecieron ántes de ejercer sus cargos. En el reino de Portugal, desde poco ántes de la dominacion española, figuran el infante D. Enrique, cardenal arzobispo de Braga, el arzobispo Almeida, y Alberto, archiduque de Austria y cardenal. El haber desempeñado la direccion del Santo Oficio tantos Cardenales, Arzobispos y Obispos, sirve para demostrar que la potestad episcopal no sufrió detrimento para aquella jurisdiccion privativa, cuya presidencia en los tribunales subalternos ejercían los diocesanos. Y es indudable que si nuestros Obispos desempeñaron el más elevado cargo en la Inquisicion, no fué porque creyeron á dicho tribunal opuesto á su potestad episcopal, sino muy conveniente para su auxilio, aceptando por esta causa el difícil cargo de Inquisidores generales. En otro lugar volverémos á ocuparnos de este asunto, sobre el cual fundaron los enemigos del Santo Oficio el núcleo de sus argumentos para extinguirlo de España, olvidando que el episcopado no halló su jurisdiccion incompatible con unos tribunales cuya utilidad reconocieron.

Los Inquisidores supremos ejercieron autoridad sobre todos sus dependientes en causas criminales, segun la concordia hecha en 10 de Marzo de 1553, que aprobó el rey de España D. Cárlos I; las de 1580, 1582 y 1595; Reales cédulas de 1606 y 1608, expedidas por D. Felipe III con motivo de graves controversias suscitadas entre el tribunal establecido en Sicilia y el virey de dicha isla. Fundábase dicha jurisprudencia en la potestad concedida por los Reyes al Inquisidor supremo, su Consejo y jueces subalternos, que en tal concepto podían juzgar los delitos de sus familiares. Un Real despacho, firmado por D. Felipe IV, declaró terminantemente que la jurisdiccion civil de los Inquisidores se *habia concedido á beneplácito real.* Por consiguiente, pudo subsistir el privilegio miéntras durase el consentimiento del monarca, y suspendemos toda consideracion sobre este asunto, que en su lugar ha de tratarse.

CAPITULO XXIV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Motivos y fin de su establecimiento.—No fueron extraños á la disciplina eclesiástica —Su conveniencia contra los herejes, apostasias, supersticiones y libros perniciosos, etc. etc.—En su creacion no hubo abuso de autoridad.—Sus trabajos merecieron la aprobacion de muchos escritores.—No se puede censurar al Santo Oficio sin censurar á la Iglesia, que lo estableció y sostuvo.

En otro lugar, y con el testimonio de autores imparciales, hemos referido brevemente las ofensas contra la moral, y misterios de nuestra santa Religion, cometidos por moros y judíos, y la constante seduccion que todos empleaban para separar de las creencias católicas á hombres depravados ó ignorantes. Contra semejantes atentados se estableció la Inquisicion, y sus tribunales auxiliares no tuvieron otro fin que abreviar la resolucion de los procesos. Es absolutamente falso que el Santo Oficio, con sus jueces auxiliares intentara imponer el cristianismo á los infieles, cuando en todas partes, y particularmente en España, respetó los cultos tolerados por la ley. Los tribunales del Santo Oficio fueron establecidos para castigar las apostasías y profanaciones, é impedir la propaganda heretical. Nuestra santa madre la Iglesia no confunde la disciplina, que por razones justas puede alterar, con el dogma que es invariable, siendo esta la causa de algunas variantes disciplinarias usadas en los primitivos tiempos del cristianismo respecto al trato de los pecadores. Tampoco ha confundido la herejía con la infidelidad, y emplea únicamente misericordia y persuasion para los hom-

bres que no recibieron el bautismo, mas por la razon opuesta puede valerse de medios coactivos, siquiera en el órden externo, contra los apóstatas, herejes y cismáticos, exigiéndoles el cumplimiento de sus promesas. Castiga á los infieles con el auxilio de la potestad civil, si profanan nuestros misterios cristianos, imágenes ó templos, intentan seducir al pueblo fiel, ó cometen otras ofensas contra la verdadera religion. Es una impostura suponer que el Santo Oficio penó á los infieles sólo por esta circunstancia. En parte alguna se molestó al hebreo á causa de su profesion mosaica, ni á los moros por la observancia del Koran (1), miéntras la ley secular los toleraba, y mucho más en España, cuyo código civil garantizó una perfecta libertad para dichos pueblos en el ejercicio tranquilo de sus cultos. Una ley de Partida prohibió violentar á los judíos, á fin de que se bautizaran, pues Jesucristo sólo buscó discípulos por medio dela persuasion «... *Ca »él no quiere ni ama servicio fecho por premia* .....» veda igualmente dicho código deshonrar á los cristianos nuevos por su procedencia (2). Mas al mismo tiempo manda castigar las apostasías, y los jueces seculares cumplieron aquella ley tan severa que explícitamente dice: «..... *Si algun cristiano se tornase judío ó moro, mandamos que le maten por ello, bien así como si se tornase hereje* ..... (3).» Acto voluntario es abrazar nuestra santa fe católica, pero conservarla es una rigurosa obligacion, que no se puede infringir sin delito justiciable. La potestad eclesiástica debe penar, segun los cánones un pecado tan enorme, y con arreglo á su código obraron las potestades civiles. La gravedad de la apostasía es mucho mayor cuando va unida con lamentables seducciones, que era por lo regular el crímen de los judaizantes. El Santo Oficio declaraba la existencia del delito, y cuando no podían convertir al reo, veíase forzado á entregarle en poder del

(1) El culto de los hebreos se tolera y respeta en muchos países católicos, entre ellos Roma, sin que el Santo Oficio les causara molestia. Lo mismo sucedió en España, hasta seis meses despues de la Real pragmática de expulsion de 31 de Marzo de 1492, que los mismos judíos motivaron, como se ha dicho en el cap III de este tomo.

(2) Ley 6, tit. 24, Part. 7, lib. II, tít. 25.

(3) Ley 6, 7, 24 Part. 7.—Ley 2 y 4, tit. 25.

brazo secular. Sensible fué siempre esta resolucion extrema, y para evitarla se acordaron medidas preventivas, desplegando esmerada vigilancia, únicamente sobre delitos contra la fe, y sin más propósito que el de evitar les sentencias de relajacion. Adoptaron los tribunales acuerdos prudentes, que se publicaban, para evitar la propaganda heretical, libros dañosos, cismas, y todo género de supersticiones. Para estos fines se instituyó el Santo Oficio, que necesitó el auxilio de los tribunales subalternos. Consérvanse recuerdos de parecida institucion, habiendo existido siempre en la Iglesia tribunales privativos para entender sobre asuntos en que la potestad civil es incompetente. Son muy antiguos en España los tribunales diocesanos de primera instancia, de cuyas sentencias se recurre al metropolitano, y juzga la Rota en última apelacion, pues con igual derecho se pudieron establecer juzgados presididos por el Obispo para delitos contra la fe, cuyas sentencias fueron apelables ante el Inquisidor supremo y su Consejo. Arreglando de este modo tan perfecto el órden judicial, se resolvieron fácilmente graves asuntos de competencia eclesiástica; y subsanada la falta referente á causas de fe con el establecimiento de tribunales privativos, se logró extirpar errores y seducciones, que tantas apostasías y blasfemias ocasionaban. No hubiera podido librarse nuestra Nacion de los desórdenes que la herejía causaba en otros países, admitiendo la propaganda luterana con sus doctrinas y divisiones, necesaria consecuencia de principios falsos dentro de la discusion teológica, y cuya unidad doctrinal no ha sido posible.

La Iglesia, que observaba en Alemania una general perturbacion, producto de falsas enseñanzas, no debió permanecer apática é indiferente, y persiguiendo á los impíos, que destruían sus dogmas y moral, hizo grandes servicios á nuestra patria, supuesto que al reformar las costumbres enseñó el cumplimiento de los deberes cívicos, y por medio de la unidad religiosa evitó las guerras intestinas que tantas víctimas causaron á otras naciones. Concedió el Papa licencia para establecer en España unos tribunales solicitados con empeño por sus Reyes; y ambas potestades concurrieron á igual fin, dando á los nuevos jueces autoridad apostólica y secular. En virtud de esta última jurisdiccion, procedieron dichos tribu-

nales dentro del órden civil, y aunque limitaban sus fallos á penitencias canónicas, hubieran podido imponer los castigos corporales, prevenidos en el código secular, que califica de reos contra el Estado á los apóstatatas y herejes. Prohibíase toda manifestacion externa que ofendiera de algun modo á nuestra santa fe católica, considerando justiciable esta desobediencia de las leyes constitutivas de una sociedad en que vivían, y de cuyos beneficios participaban aquellos hombres, debiendo en cambio cumplir ciertos deberes. Y como sobre causas de un órden especial sólo puede resolver la Iglesia, necesario fué que aquellos jueces eclesiásticos unieran á su autoridad la parte de jurisdiccion civil indispensable para ciertos negocios temporales en lo que se relacionasen con las causas de su competencia. Constituidos los tribunales de otro modo, no habrían podido actuar con desembarazo, resultando inutiles.

Ya se ha dicho que la Santa Sede nombró Inquisidores generales autorizados competentemente para elegir sustitutos. Estas delegaciones constituyeron los tribunales auxiliares creados en donde se juzgó preciso. La potestad del Inquisidor supremo era extensiva para toda la nacion ó provincias que se confiaban á su vigilancia; mas la jurisdiccion de los jueces subalternos quedaba circunscrita en determinados territorios. El Inquisidor general delegaba potestad en otros jueces, y de este modo establecía tribunales provinciales que le ayudaran, no pudiendo por sí solo conocer todos los procesos que se promovían dentro del territorio sometido á su jurisdiccion, el cual dividió convenientemente para el más fácil y pronto despacho de las causas. Los tribunales del Santo Oficio fueron establecidos cuando la experiencia demostró que eran ya insuficientes las leyes civiles para corregir tantos errores y extravíos morales y políticos, destructores de la sociedad, segun hemos dicho ántes, y probado con la opinion de autores dignos de respeto. Iguales fines tuvo en España dicha institucion, lográndose además la observancia de unas leyes seculares, que prohibían las apostasías y el ejercicio de los cultos falsos, áun cuando para los judíos hubo razonable libertad. Las condiciones de los tribunales no podían ser dudosas cuando tantas bulas pontificias se expidieron para establecerlos, facultar á los ministros con prerogativas necesarias al

ejercicio de su cargo, é imponer á los delincuentes castigos muy severos. Solicitaron los Monarcas el apoyo y proteccion de nuestra santa madre la Iglesia, y ésta no pudo mirar indiferente las violaciones de su enseñanza, y que la verdadera dogmática fuese mal interpretada. Como en otro lugar hemos referido, tales fueron las causas que motivaron la creacion de unos tribunales para España, establecidos en otros países con el mismo fin.

Por medio de sus tribunales provinciales opuso el Santo Oficio remedio conveniente á las apostasías de muchos cristianos, y á la propaganda luterana, que algun tiempo despues principió á extenderse por nuestra península. Los protestantes de Alemania, Inglaterra y Francia esperaban traer su culto á nuestra patria, burlando el celo de los Inquisidores generales; mas cuando supieron el plan de establecer tribunales subalternos, no pudo serles dudoso que un formidable obstáculo se levantaba contra su reforma, y que para establecerla en España era necesaria la destruccion del Santo Oficio. Por esta causa mereció las invectivas y el odio especial de dicha secta, que no perdonó esfuerzo hasta lograr su abolicion, y despues ha extraviado el criterio de muchos fieles forjando abusos de autoridad y exagerando los sucesos.

Dicen algunos críticos que los tribunales de la Inquisicion fueron extraños á la disciplina eclesiástica, y desconocidos en la primitiva Iglesia, la cual sin semejante auxilio se propagó admirablemente por el mundo. La reflexion es muy exacta, y el hecho indudable, debiendo añadirse que sin el Santo Oficio triunfara la Religion de todos sus enemigos; pero de semejante raciocinio nada se deduce contra la Inquisicion. En los primitivos tiempos no existieron ciertas dignidades eclesiásticas, posteriormente creadas para el gobierno de la Iglesia cuando ésta llegó á extenderse de un modo tan admirable, ó con el fin de premiar servicios distinguidos. Desconocidos eran los cabildos catedrales que se instituyeron, comprendida su utilidad para la magnificencia del culto divino, y formar un consejo á los Obispos, ó el necesario plantel de maestros, siendo honrados sus miembros con dicha categoria, en premio de largos trabajos parroquiales, ó de merecimientos literarios; ni en aquella época hubo provisores, cuya necesidad se reconoció despues. Tampoco existieron las cor-

poraciones religiosas que para la perfeccion individual ó prácticas caritativas iban estableciéndose, á medida que Dios fué concediendo al mundo hombres como S. Pablo y S. Antonio, austeros cenobitas, y S. Agustin, S. Basilio, S. Benito, San Francisco, Santo Domingo, S. Pedro Nolasco, S. Félix de Valois, S. Ignacio de Loyola, S. José de Calasanz, S. Vicente de Paul y otros héroes que seguramente han prestado á la humanidad mayores servicios que Lutero, Pedro Baile, Espinosa, Rousseau, Voltaire, Proudhon, Hegel, Renan, y las pequeñas entidades españolas cuyo ateismo estúpido llena hoy de escándalo al mundo civilizado (1). Y porque en la primitiva Iglesia no existieron tribunales eclesiásticos organizados en la forma que conocemos, ni catedrales, monasterios, enfermerías y establecimientos de enseñanza para el pueblo, ¿deberá decirse que son extrañas á la disciplina eclesiástica, y del todo inútiles semejantes instituciones, creadas para la más pronta administracion de justicia, el mejor gobierno espiritual de los fieles, su enseñanza y las prácticas de caridad heroica en favor del pobre y desvalido? Pues igual fuerza y valor tiene el argumento que los herejes, y áun ciertos católicos, emplean contra los tribunales de la fe, creados cuando fueron necesarios y de grande provecho para la Iglesia.

Los tribunales subalternos de la Inquisicion fueron necesarios, porque un solo juez no podía evacuar en toda España los asuntos de su competencia, ni era fácil que el Consejo Supremo desde la capital extendiera su cuidado á todas las provincias sin la cooperacion de precisos auxiliares. Ya hemos recordado anteriormente los delitos cometidos en España por dos razas enemigas de nuestra santa fe católica; no era ménos importante acabar con la perversidad de ciertas gentes, que fomentaban muchas supersticiones populares. Las brujas, hechiceros y adivinos fueron una plaga que pesaba sobre el pueblo, cuya credulidad era motivo para grandes abusos y extravíos morales. Aquellas creencias absurdas hacían muy difícil la verdadera ilustracion, y por esta causa tanto preci-

(1) Nos referimos á las profesiones de ateismo hechas por algunos Diputados de las Córtes españolas de 1869, y las impiedades, blasfemias y herejías, que tanto repiten los periódicos en la desdichada época que atravesamos.

só extirparlas, como á los apóstatas y herejes. En tal concepto el Santo Oficio con sus tribunales subalternos hizo mucho bien al progreso y civilizacion de la clase popular. Los tribunales subalternos persiguieron á tantos charlatanes é impostores, que suponían hallarse investidos de un poder extraordinario, los cuales, probado su delito, sufrieron público castigo á la vista de un pueblo desimpresionado, viendo la impotencia de aquellos hombres bajo el poder del Santo Oficio. Desaparecieron los duendes y hechiceros, y bien pronto dejó de oirse entre los silbidos de impetuoso viento y siniestros ruidos de sombría noche, el cántico lúgubre y aterrador de seres fantásticos viajando por los aires á sus reuniones misteriosas, horribles aquelarres que sólo fueron una creacion de imaginaciones ofuscadas. Cesaron las supercherías con que hombres depravados aterraban á una muchedumbre ignorante para buscar la impunidad en ilícitos solaces, y desaparecieron igualmente aquellas famosas hechiceras, que vendían su favor á cierta juventud ociosa y disipada. Semejantes imposturas y los delitos que de ellas procedían, burlaban la vigilancia de un solo inquisidor: y por dicho motivo el P. Torquemada nombró jueces auxiliares, no pudiendo de otro modo extender su accion á tantos pueblos en que estaban arraigadas tan lamentables preocupaciones. Con esta medida restableció la calma extirpando una supersticion, que si nos causa hoy desprecio, en aquella época tuvo su importancia.

Con igual empeño persiguieron los tribunales subalternos á la fingida santidad, á los falsificadores de milagros y á ciertas prácticas inconvenientes, producto del criterio particular de personas desautorizadas, que sólo obedecían á una devocion mal entendida (1). El Santo Oficio no sólo conservó los dog-

(1) Hubo en España embaucadores que sustentaban su holgazanería engañando á las gentes sencillas. Algunos ejemplos de escándalos cortados por la Inquisicion podrían citarse; pero nos limitarémos á la famosa María Herranz, que estuvo engañando con su fingida santidad, hasta que enterado el Obispo de Cuenca, mandó que el Santo Oficio se ocupara del asunto. Los enredos de la célebre Beata Clara de Madrid, denunciados por el celosísimo párroco de S. Andres, fueron igualmente descubiertos en la Inquisicion, que la tuvo reclusa algun tiempo. Puesta despues en libertad ha vivido oscurecida y tranquila sin cometer nuevas imposturas, y creemos que pesarosa de sus ficciones.

mas en toda su pureza, sino los fundamentos de la verdadera ilustracion, removiendo sus obstáculos con el castigo que impuso á cuantos impostores sostenian absurdas supersticiones. Mas para llegar á estos fines necesitó establecer unos tribunales subalternos, que prestaron al Inquisidor general indispensable apoyo. Este acuerdo no produce cargos razonables para la Iglesia, considerando inherente á su autoridad el derecho de conservar la verdadera religion, y que es privativo de ella la eleccion de medios conducentes á tan necesario fin. Los poderes seculares no pueden oponerse á dichos medios, y por consecuencia deben respeto y amparo á todos los tribunales eclesiásticos, sin exceptuar al Santo Oficio, que fué creado para un fin muy importante. Autorizados fueron los jueces subalternos por una potestad pontificia con que estaba investido el Inquisidor supremo, y el Monarca les concedió jurisdiccion civil. Y aunque repitamos que la Iglesia no necesita de dichos tribunales para conservarse, indudable es que contribuyeron poderosamente á su mayor utilidad (1), combatiendo contra sus enemigos. El castigo canónico de los delincuentes hácese necesario en el órden de la justicia, y la prohibicion de aquellas doctrinas que alteran los dogmas y vician la moral, corresponde al derecho de *apacentar* que Jesucristo concedió á S. Pedro, siendo la prohibicion de libros malos una consecuencia de dicha facultad. Nuestra santa é infalible madre la Iglesia extiende su doctrina por escrito y de palabra, y necesita prohibir todos los discursos y producciones del ingenio que puedan extraviar el criterio de gentes poco instruidas en la católica enseñanza, y de los cristianos débiles ó depravados, á quienes por este motivo se hace necesario preservar de seducciones. El ministerio pastoral ejercido por el Papa, los Obispos y sus delegados, consiste en enseñar la doctrina de Jesucristo, conservar en ella á los fie-

(1) Una cosa puede ser necesaria *simpliciter* ó *secundum quid*. Necesaria *absolutamente* ó para *mayor utilidad*. En el primer concepto no fué necesaria la Inquisicion, porque la Iglesia católica sólo necesita de las divinas promesas para conservarse; pero no se podrá negar la necesidad del Santo Oficio en el segundo término de la distincion, cuando el pueblo cristiano llegó á padecer grandes perturbaciones á causa de los errores y apostasías, cismas y supersticiones que se iban extendiendo de un modo espantoso.

les y castigar canónicamente las culpas, declarando hereje al cristiano que incurre y contumaz se mantiene en el error. Para dichos actos de su ministerio se vale de jueces que oigan y examinen los descargos del acusado, y necesita emplear procedimientos. Con este fin la Iglesia estableció el Santo Oficio, y para que pudiese administrar pronta justicia aprobó sus tribunales provinciales, que actuaron, llevando los juicios sin precipitacion ni prevenciones. Era igualmente necesaria la detencion del acusado para el indicado fin, porque sería éste ilusorio, no permaneciendo el reo bajo la dependencia de sus jueces, ó si fugándose pudiera eludir la ley. No hay en esto motivo de censura para los tribunales subalternos, cuyos primeros actos se dedicaban al establecimiento de prisiones. Fueron los castigos corporales penas impuestas á determinados delitos por códigos que han emanado de la potestad seglar; y en su consecuencia es preciso reconocerlos como verdaderamente extraños á la Iglesia, que solamente pena las infracciones de sus leyes con penitencias canónicas. La confiscacion de bienes, prision, galeras, muerte y otros castigos corporales impuestos á delitos juzgados en el Santo Oficio, se hallan fuera de los juicios eclesiásticos. Sólo han podido hacerse reconvenciones de este género, confundiendo maliciosamente, y con pérfida intencion, el doble carácter de aquellos tribunales, ú olvidando que se concedió á sus jueces potestad civil; y sin embargo, se limitaban al ministerio de los modernos jurados declarando cometido el delito contra la fe, y abandonando al brazo secular únicamente los reos contumaces en su error. Tan arbitrario es semejante cargo, como el que Llorente hace á los Inquisidores, suponiendo abusaron de su poder creando jueces auxiliares, sin los cuales no habrían podido ejercer su alto destino. Igual reconvencion podría dirigirse á los Obispos, que ocupan á muchos sacerdotes delegándoles autoridad para ciertos asuntos de su ministerio. Mas aquí se cambia el argumento, y sin embargo de observar el celo de tantos eclesiásticos dedicados á la enseñanza y predicacion, no faltan reconvenciones suponiendo inobservados los santos deberes del cargo episcopal. El maquiavelismo de los modernos herejes no puede ser más claro, creando á los poderes eclesiásticos la imposibilidad de llenar convenientemente su deber. Si los Obispos é Inquisi-

dores supremos respectivamente hubieran carecido de proteccion, negándoseles además la facultad de nombrar auxiliares para el ejercicio de sus cargos, juzgar delitos contra la fe y prohibir los libros dañosos, nada quedaría real y verdadero á su jurisdiccion, y todo en ella sería inútil, fugaz é irrealizable. No extrañamos que se combata el establecimiento del Santo Oficio; pero es bien poco racional la crítica dirigida contra los Inquisidores generales por la creacion de tribunales subalternos, y no puede tolerarse que algun católico extienda dichos argumentos al episcopado. Sin abuso de autoridad delegan los Obispos jurisdiccion cuando lo hallan conveniente, como los Inquisidores supremos de España delegaron sus facultades apostólicas para el más acertado y pronto desempeño de su difícil y exclusivo ministerio. La Iglesia católica no puede existir privada de su jurisdiccion, á la que pertenecen los juicios sobre todo lo concerniente á la moral, dogmas y disciplina. En la prohibicion de libros ejercen los Obispos un acto jurisdiccional de su ministerio; por consiguiente, el Santo Oficio haciendo cumplir dichos mandamientos, obró dentro de sus atribuciones judiciales. Las censuras de Llorente sobre este punto, son bien apasionadas: así como en todo cuanto dice acerca del atraso científico y literario en que los tribunales del Santo Oficio sumergieron á España, resultan muy pobres argumentos desmentidos por la misma historia. Ya hemos recordado que no hubo para nuestra patria un período más floreciente en escritores sobre todos los ramos del saber humano, ni tiempos para las bellas artes de mayor impulso y proteccion, que durante los siglos en que más poderoso fué el Santo Oficio. Y el que reflexione imparcialmente sobre los esfuerzos de sus jueces para extirpar las preocupaciones vulgares, castigando á las brujas, hechiceras, adivinos y otros impostores, no podrá desconocer que dichos magistrados desearon el verdadero progreso de una ilustracion, cuyo seguro fundamento es el catolicismo. La Iglesia todo lo dispone y ordena para perfeccionar la civilizacion humana, y sus doctrinas no presentan dificultad alguna, ni están reñidas con los adelantos é invenciones del hombre, y su aplicacion admirable á todos los ramos de la industria y del comercio.

Censurando á los tribunales auxiliares del Santo Oficio se

combate á la potestad pontificia, que estableció en España un Inquisidor supremo, delegándole jurisdiccion para nombrar jueces que le ayudaran, y se combate á los Obispos que en diferentes concilios generales y provinciales han sancionado dicha institucion; y aquéllos que se oponen al Papa y á los Concilios no pueden ser católicos. Calificar de arbitrarios á dichos tribunales y considerarlos como instrumento seguro para degradar al hombre, no puede hacerse realmente sin dirigir iguales injurias al Papa y á los Obispos, juzgándoles autores de horrible servidumbre. No acertamos á explicar el catolicismo de Llorente y otros autores, que así ultrajan y desconocen la indudable potestad de nuestra santa Iglesia; para ellos ciertamente escribió S. Judas la máxima en otro lugar citada (1), y supuesto que la caridad cristiana manda compadecer tanta ignorancia, califiquemos de preocupacion política su juicio sobre este asunto, ántes de considerarlos como apóstatas de una religion que no comprenden. Es necesario respetar las disposiciones de la Iglesia, ó apartarse de ella; y los católicos deben saber que el Santo Oficio, con sus tribunales, fué establecido por dicha potestad, que es infalible, y sobre la cual no pueden discutir sus fieles hijos.

Si todos los tribunales de justicia, por equivocado criterio, descuido y humanas consideraciones han cometido desaciertos, y sin embargo se respetan, no deberían extrañarse algunas faltas impensadas en los jueces auxiliares y consejeros del tribunal supremo; pero es bien cierto que los tribunales del Santo Oficio procedieron siempre con especial cuidado y rectitud. Léanse las causas sin pasion, júzguense los hechos desde el punto de vista de su época y sin prevenciones; y el crítico imparcial comprenderá que los inquisidores, hombres de iguales circunstancias que todos sus semejantes, obraron sin embargo con especial acierto dentro de las condiciones propias, creencias jurídicas, y segun el carácter social y los códigos civiles de su época. Censúrase la severidad de aquellos procedimientos, sin reflexionar que los tribunales del Santo Oficio templaron el rigor de dichas leyes. El rigorismo de nuestros códigos y sus penas de confiscacion, tormento y fuego por delitos contra el Estado, contra la persona del Rey,

(1) *Hi quæcumque quidem ignorant, blasphemant*, etc etc.

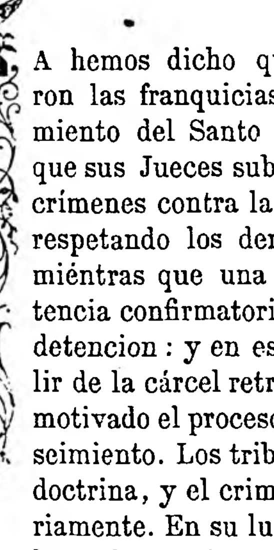
y hasta sobre contrabando, no han merecido la crítica reservada para el Santo Oficio. ¿Cuál es la causa de esta disparidad?.... El odio contra la Iglesia única verdadera, santa é infalible, y la rabiosa prevencion que ofusca el criterio de sus enemigos, haciéndoles incurrir en repetidas contradicciones. Mas el católico debe tener muy presente que no puede censurar las disposiciones de la Santa Sede, sin destruir los vínculos que le unen á la comunidad cristiana, por su necesaria sumision al Pontífice Romano. *Qui jungitur cathedræ Petri meus est* (1).

(1) S. Jer.; *Epist.* 15 *ad Damasc.*

CAPITULO XXV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Los tribunales más arbitrarios merecen elogios y para los del Santo Oficio se reservan censuras.—Facultades y condiciones de los Jueces auxiliares. —Castigos impuestos á sus faltas por fraude, iniquidad ó compensaciones de favor.—Eran visitados y estaban sujetos al juicio de residencia.—La potestad civil los visitaba igualmente.—Establece Torquemada los primeros tribunales.—Condiciones de su personal.—La Santa Sede amplía sus facultades á los Jueces de Aragon y Portugal.—Necesidad de su jurisdiccion civil.



YA hemos dicho que ningun perjuicio padecieron las franquicias populares por el establecimiento del Santo Oficio, y debemos consignar que sus Jueces subalternos sólo se ocupaban de crímenes contra la santa fe católica y su moral, respetando los derechos y libertad del hombre miéntras que una completa probanza y la sentencia confirmatoria del Consejo no exigieran su detencion: y en este caso aún podia el reo salir de la cárcel retractando los errores que habían motivado el proceso, haciendo necesario el sobreseimiento. Los tribunales civiles no admiten esta doctrina, y el criminal expía sus culpas necesariamente. En su lugar tratarémos de este asunto con alguna detencion, más aquí debe dedicarse un recuerdo á las sociedades secretas, cuyos terribles fallos ejecutan sin misericordia sus mismos individuos, que de jueces pasan á verdugos. Sus resoluciones son el resultado de procedimientos ocultos y misteriosos, y el reo perece inopinadamente, de

dia ó en el silencio de la noche por las calles ó en los bosques, sin concederle medios para reconciliarse con Dios, ó arreglar sus asuntos temporales: y dejando á las familias en horrible incertidumbre muchas veces sobre el destino de la víctima. Amargas censuras prodigan ciertos críticos á los tribunales subalternos del Santo Oficio, y no falta respeto y áun aplausos para la masonería con sus misteriosos y terribles juramentos, ni se extraña ver á un hombre libre convertido en vil esclavo aceptando los reglamentos más duros y tiránicos que ha podido inventar el despotismo bárbaro y absurdo de ambiciosos jefes. Arbitrarios se ha llamado á los procedimientos que usó el Santo Oficio, sin embargo de ofrecer al reo medio seguro de salvarse: y la masonería es reputada como una sociedad muy filantrópica, y se encomia una organizacion destructora de la libertad, supuesto que no puede el iniciado retirarse de ella, y ha de vivir forzosamente sujeto á superiores, que exigen monstruosos sacrificios, y hasta la ejecucion de bárbaros delitos si conducen éstos á los fines políticos é impíos de su tenebrosa asociacion.

Muchos pueblos antiguos crearon tribunales para vigilar la observancia de sus leyes (1) y bien feroces fueron los códigos de ciertas naciones modernas. Más todo esto se respeta, dirigiendo las censuras á la Santa Sede por los tri-

(1) Recordarémos en Francia á los *Grand-Jours* con sus procedimientos abreviados y fallos inapelables de muerte, secuestro y derribo de las casas. Este tribunal terrible sentenció en el año de 1665 á 66, sólo en la Auvernia, doce mil causas: lo cual se comprénde por lo rápido de un procedimiento sin audiencias del reo, defensa, ni apelacion. Parecidos fueron los juicios y ejecuciones políticas de 1793.

Más feroz fué en Alemania *la Santa Vehema*, cuyos jueces llegaron hasta el número de cien mil esparcidos por todo el imperio: siendo al mismo tiempo los verdugos ó ejecutores de sus sentencias, pues ahorcaban de los árboles á numerosas víctimas secretamente condenadas sin haber oido sus descargos. El procesado ignoraba su causa y sentencia hasta el momento de la ejecucion, efectuada en el sitio donde caía en poder de sus invisibles jueces, que estaban asociados en secreto y cubrían sus rostros para no ser conocidos y ejecutar las sentencias de muerte. Estos hombres sólo pronunciaban dos fallos, que eran la muerte ó absolucion: nada se escribía, reduciendo sus juicios á indagaciones reservadas en que la calumnia y las venganzas particulares ocasionaron muchas victimas inocentes. Aquellos jueces fueron una asociacion de policía secreta, con facultades para ejecutar ellos mismos la pena de muerte al que en su juicio era merecedor de ella.

bunales que estableció, con el fin exclusivo de castigar delitos cometidos contra la verdadera Religion. Extraños á esta obra serían otros recuerdos de igual género, por cuyo motivo debemos omitir inoportunas reflexiones. Elogios merecen los Censores de la antigua República Romana, cuya grandeza conservaron ejerciendo una autoridad tan despótica é inconsiderada, que ni áun respetó á los mismos Senadores, pues ocasiones hubo en que prohibieron presentarse en su Congreso á estos magistrados de tan elevada jerarquía y poder, que hasta los reyes solicitaban humildemente su proteccion. Todo ciudadano á quien los Censores condenaban por delitos contra la moral, quedaba inhabilitado para ejercer los cargos públicos. La decadencia de aquel pueblo se debió á su depravacion, empezando á relajarse las costumbres públicas cuando los Censores descuidaron el cumplimiento de sus deberes. Llegó un tiempo en que fueron convenientes otros censores para España, con el fin de contener los excesos referidos, indicando las causas que motivaron el establecimiento del Santo Oficio. Así es que al crear Torquemada los jueces provinciales llenó dicha necesidad, sin traer al mundo un pensamiento nuevo. Ya hemos dicho que se instituyó el Santo Oficio cuando los medios persuasivos fueron insuficientes para combatir el desórden moral y religioso de muchos cristianos, que no por ignorancia obraban, sino con perversidad de espíritu. Aquellos apóstatas y herejes, perturbadores además del público reposo, necesitaron de una fuerte represion, así como en los tiempos actuales no alcanzan sus procedimientos jurídicos y códigos benignos, para contener el desbordamiento intelectual, que amenaza destruir hasta la civilizacion del mundo. Creáronse los tribunales de que nos vamos ocupando, bajo de una regulacion equitativa: la cual, sin embargo, merece injusta crítica de escritores que no hallan motivos de censura en las comisiones militares con sus procedimientos abreviados. La pobre víctima que en horrible calabozo espera bárbara sentencia de un tribunal revolucionario, tiene mucho que envidiar á los procesados por el Santo Oficio, cuyos Jueces no podían separarse de tramitaciones justas. No temieron los cristianos á esta institucion ni á sus jueces auxiliares, porque en ellos veían el más firme baluarte de su fe. Ya hemos dicho que el Inquisi-

dor supremo recibía de la Santa Sede facultades trasmisibles á otros jueces, que les auxiliaran para el más acertado y pronto desempeño de su cargo, pudiendo suspender ó revocar esta segunda delegacion; pero los auxiliares no podían trasmitir á otros su potestad, segun los principios de derecho, que prohiben semejante progreso de delegaciones por razon de infinidad. Eran estos jueces, aunque subalternos de su presidente, verdaderos delegados pontificios, y no perdían la jurisdiccion por fallecimiento del Inquisidor supremo que los había nombrado, sino por expresa revocacion. Facultó Inocencio VIII á Fr. Tomás de Torquemada para nombrar los referidos auxiliares, de consiguiente no puede ser dudoso que ejercieron legalmente sus facultades eclesiásticas, hallándose bien explícitas la referida bula y otra expedida en el mismo año. En virtud de dichos mandatos pontificios se crearon los tribunales auxiliares del Santo Oficio, cuyos jueces tenían para el desempeño de sus cargos igual jurisdiccion apostólica que su jefe el Inquisidor supremo, segun los términos expresos de su nombramiento: mas fué siempre potestativo en dicho Jefe trasladarlos de un tribunal á otro, suspender sus funciones, y hasta despojarles de su autoridad; en cuyos dos últimos casos quedaba suspendida la jurisdiccion del juez ó abolida, segun las prescripciones pontificias. El Inquisidor supremo no perdía sus atribuciones por enfermedad ó ausencia, y como segun los principios del derecho canónico, la imposibilidad moral del delegante no priva de su jurisdiccion á los delegados, se consideró que los inquisidores provinciales no podían quedar inhabilitados áun cuando el Inquisidor general enfermara ó se ausentase.

Ejercieron los jueces subalternos una jurisdiccion eclesiástica cierta é indudable, supuesto que formaban los procedimientos, y áun cuando consultasen determinadas providencias que las instrucciones señalaban, es lo cierto que ellos tramitaron los procesos dictando sentencias definitivas. Desde la primera época del Santo Oficio en Europa se dispuso por los Papas que subsistiera la jurisdiccion de los jueces auxiliares despues de fallecido el comitente, no sólo sobre negocios principiados, sino con respecto á casos nuevos (1). Así es que

(1) Bula *De hæreticis*, cap. X.

establecidos en España dichos tribunales de la fe, segun el derecho admitido, se consideró subsistente la jurisdiccion del Consejo y tribunales subalternos, áun despues de muerto el Inquisidor supremo.

Los tribunales auxiliares continuaban actuando, aunque faltara el Inquisidor general, y estuviese vacante el Pontificado supremo de la Iglesia, porque los jueces adquirian jurisdiccion apostólica como delegados de la Santa Sede en el ejercicio de su especial autoridad, y tenían dentro de su territorio, y miéntras desempeñaban sus cargos, una potestad igual á los Inquisidores generales, segun la bula de Inocencio VIII. En este supuesto hizo los nombramientos Fr. Tomás de Torquemada, èxpresando en su título el siguiente concepto, bien claro y significativo: *plenariæ vices nostras*. Hállase confirmada esta doctrina por una bula de Alejandro VI (1) y jurisprudencia de tres siglos. Las bulas de autorizacion facultaron al Inquisidor supremo de España para nombrar jueces subalternos con potestad igual á la suya, aunque no tan general, pues aquélla se extendió por los dominios españoles, y la de sus auxiliares quedó siempre limitada en determinados territorios. Y en tal concepto se expresó Alejandro VI diciendo que «al conceder á un delegado pontificio sobre asuntos de »fe potestad para crear otros iguales á él en jurisdiccion, de»ben éstos ser considerados con autoridad directa del Pontífice »Romano;» sin perjuicio de su perfecta dependencia y necesaria subordinacion al Inquisidor general como Jefe de todos los tribunales, porque de otro modo no habría sido posible dar unidad á la institucion, residenciar á sus jueces, aumentar ó disminuir las penas que imponían, y castigarles con censuras si arbitrariamente demoraban la resolucion de los procedimientos; censuras de que podía el Inquisidor supremo absolverles, aumentarlas ó disminuirlas, bien hubieran sido impuestas por su autoridad, ó la de sus antecesores (2). Es indudable que los jueces auxiliares ejercían jurisdiccion comunicada por el Inquisidor supremo, representando la persona del Pontífice. Aquellos subalternos, de igual modo que su

(1) Se halla en Param. *De Orig. Inq.*

(2) Segun bulas de Leon X, Adriano VI, Paulo III, S. Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII.

comitente, quedaron revestidos con potestad apostólica y jurisdiccion sobre las causas de herejía y demás delitos sometidos á su autoridad; eran, pues, verdaderos delegados de la Santa Sede, lo cual reconoció Torquemada, diciéndoles en sus nombramientos que *adquirian facultades apostólicas*. De todo lo cual se deduce que la autoridad de los Inquisidores provinciales tuvo carácter pontificio durante el tiempo que la ejercían, aunque debieran su eleccion al Jefe del Santo Oficio, y pudieran ser destituidos por éste.

Debían ser los jueces subalternos unos eclesiásticos de virtud y suficiencia literaria, probada con los superiores grados académicos en las universidades ó en sus institutos, aquéllos que eran religiosos, cuyas condiciones fueron precisas para desempeñar tan árduo ministerio; pero siendo aquéllas frecuentemente desconocidas en Roma, y como una distancia tan larga retrasaba las comunicaciones, transcurriendo mucho tiempo sin proveerse las vacantes, se facultó al Inquisidor general primero para elegir los jueces subalternos, comunicándoles su potestad apostólica, mas reservándose el derecho de suspenderlos, habiendo en ellos absoluta imposibilidad, y los podía destituir mediando causas de negligencia, iniquidad ó fraude. Entendíase por *iniquidad* la concusion y avaricia, y fué tanto el esmero con que se vigiló á dichos jueces, que hasta en la referida causa eran comprendidas las compensaciones de favor y castigadas rigurosamente.

La responsabilidad de aquellos inquisidores era grande, y sufrieron muchas veces el exámen de sus actos, siendo apercibidos por leves faltas de actuacion, y destituidos de sus cargos, si en las apelaciones resultaban motivos para ello. Ni podían excederse, porque la fuerza ó agravio era deshecho por el Consejo, segun la jurisdiccion de jueces reales, que se concedió á sus individuos en la Real cédula de 10 de Marzo de 1553. Y prueba evidentemente que los jueces subalternos no podían extralimitarse el mismo contexto de la instruccion, que en otro lugar examinarémos. Decía, pues, dicho documento:

«Acordaron que todos los procesos que se hicieren en »cualquiera de las Inquisiciones que agora son, ó sean de »aquí adelante en los Reynos y Señoríos, así de Castilla como

»de Aragon, que despues que fuesen cerrados y concluidos por »los Inquisidores los hagan trasuntar por sus notarios, y de»jando los originales cerrados, envien los trasuntos en públi»ca y auténtica forma por su fiscal, al reverendo Sr. Prior de »Santa Cruz, para que su paternidad reverenda los mande ver »por los letrados del Consejo de la Santa Inquisicion, ó por »aquellos que su reverenda paternidad viere que cumple, »para que allí se vean y consulten (1).»

Las sentencias de los tribunales subalternos eran revisadas por un centro supremo de justicia, ú otros letrados que el Inquisidor juzgara conveniente consultar: práctica importante para que se asegurase la justicia é imparcialidad de aquellos jueces, cuya rectitud celaba el Consejo escrupulosamente, enviando visitadores encargados de revisar sus trabajos, y oir las quejas y reclamaciones á que pudieran haber dado motivo. Repetíanse estas visitas, y las inquisiciones provinciales tenían siempre en espectativa un juicio de residencia que á ningun otro tribunal amenazaba. El Ldo. Francisco de Soto, Consejero de la suprema Inquisicion, visitó todos los tribunales de Valencia, Cataluña y Aragon, sin que resultara cargo alguno contra dichos jueces, pero de esta visita y algunas reclamaciones formuladas por los cuatro brazos del reino resultó una concordia que en otro lugar insertarémos. El Santo Oficio siempre acogió todas las consideraciones razonables que se le expusieron, teniendo especial cuidado en respetar los fueros populares; y por este motivo se acordaron las ordenanzas para uniformar sus procedimientos, consultando primero á las Córtes generales de Aragon, Valencia y Cataluña. Admitió despues cuantas modificaciones fueron exigiendo los tiempos, y celebró nuevas concordias cuando fué preciso. El Inquisidor supremo, su Consejo y jueces auxiliares no podían extralimitarse de dichas instrucciones y á ellas debían arreglar los procedimientos de una manera equitativa, inalterable, y segun principios fijos, evitando la parte discrecional tan expuesta á equivocarse.

Los jueces auxiliares sólo recibieron facultades para entender sobre causas pertenecientes á la santa fe catolica, moral

(1) *Instr. de Sevilla*, art. IV.

y disciplina eclesiástica (1). Continuaban ejerciendo sus funciones en la vacante de Inquisidor supremo, y el nuevo Jefe los confirmaba en sus cargos ó nombraba otros juzgándolo oportuno. El papa Leon X prohibió á los tribunales eclesiásticos que entendieran sobre asuntos pertenecientes al Santo Oficio establecido en España, ni áun por via de recurso: cuya prohibicion confirmaron Adriano VI, Clemente VII, Paulo III (2). en bulas eficazmente solicitadas por nuestros reyes.

Sin los tribunales subalternos no hubieran podido el Inquisidor y Consejo Supremo llenar el fin de su mision, y por este motivo se procuró darles prestigio y autoridad en sus atribuciones. Y segun este sistema que reclamaban aquellos tiempos, el emperador D. Cárlos V expidió desde Monzon, á 9 de Octubre de 1540, una Real cédula dirigida á la justicia de Jaen, chancillería de Granada y demas autoridades del reino, mandando que respetasen á los tribunales de la Inquisicion, y no invadieran sus atribuciones ni áun bajo el pretexto de conocer sobre causas formadas á los ministros y oficiales de dicha dependencia; y que si alguno de ellos diera motivo para un procedimiento, se remitiese á los jueces del tribunal establecido en el territorio donde hubiera cometido su crímen. Los familiares del Santo Oficio tenian el privilegio de ser juzgados por sus jueces, y la indicada Real cédula quitó pretextos á la potestad civil para mezclarse en asuntos que no eran de su jurisdiccion, por incidencias involucradas con los procedimientos criminales á que pudieran dar lugar dichos dependientes. Era necesario deslindar las atribuciones de ambas potestades, y si la Inquisicion rechazaba extrañas intrusiones en su fuero, cuidó mucho de respetar los derechos de la soberanía, y á los demas poderes públicos seglares. Principio que había tenido muy presente Torquemada para acordar las primeras instrucciones orgánicas con el conocimiento y absoluta conformidad de los con-

(1) Porque la fe es una... *unus Deus*, etc. S. Paul. ad Ephes., c. 4.

(2) La bula de Leon X se expidió en 31 de Mayo de 1513; y fué confirmada por otra de 15 de Junio de dicho año, 4 de Marzo y 13 de Noviembre de 1519. Adriano VI ratificó dicha disposicion en 6 de Setiembre de 1523, Clemente VII en 6 de Enero de 1524, Paulo III en 21 de Diciembre de 1534, y 7 de Setiembre de 1539.—BULAR. *Cald. et Port.*—SALGADO: *de supplicat.*, parte 2.ª, cap. 33.

sejeros de Castilla, que dejaron incólumes todos sus derechos á la potestad civil. Así es que en virtud de las regalías se adoptaban providencias, no sólo respecto á los jueces subalternos, sino con los Inquisidores supremos; y el Consejo y los tribunales fueron visitados cuando dicho poder civil lo creyó conveniente ó necesario.

El Inquisidor general primero estableció tribunales permanentes en Sevilla, Córdoba, Jaen (1) y Ciudad Real, enviando además comisarios á las poblaciones en que se hacía preciso: por cuyo motivo fueron temporalmente jueces á Toledo, Cuenca, Murcia, Valladolid, Santiago, Logroño, Granada y Llerena, y en la corona de Aragon á Zaragoza, Barcelona, Valencia y Baleares (2). Exigieron los Monarcas que las comisiones formaran tribunales permanentes por el buen éxito que producían, y trasladándose á Granada el de Jaen, se crearon hasta diez y seis en toda España. Constituyóse cada tribunal con tres jueces, y la indispensable dependencia subalterna; y sus procedimientos se acomodaron á las prácticas criminales de aquella época, exceptuando algunas modificaciones introducidas sobre incidencias, que no podía resolver el código civil por la índole de los asuntos. Mas en la parte secular fué indispensable se observara su jurisprudencia, y por este motivo adoptó el tormento usado en los tribunales ordinarios de justicia, como un medio, aunque inhumano, de arrancar á los acusados la confesion de sus culpas. El tormento no fué invencion del Santo Oficio, ni la confiscacion de bienes que los códigos seculares determinaban para cierta clase de delitos, y entre ellos precisamente los de herejía, sacrilegio, profanacion y apostasía. El tormento y la confiscacion estaban desgraciadamente adoptados por las leyes de dicha época, y Torquemada no pudo separarse del sistema prescrito: bastante adelantó librando del tormento, confiscacion, último suplicio y castigos aflictivos á los reos que se retractaban de sus culpas: y no hizo poco templando la severidad de aquellos códigos civiles, para entregar únicamente

(1) Aunque el tribunal de Jaen quedó suprimido cuando se creó el de Granada, volvió á establecerlo el Inquisidor supremo, cardenal Tabera.

(2) Mar., lib. 24, cap. 17.

los reos contumaces á la justicia ordinaria. El Santo Oficio no pudo modificar la opinion pública, que miraba con muchas prevenciones á cuantos habian merecido ciertas penas, ni fué posible librar de infamia la memoria de aquéllos que morian ajusticiados. Igual nota merecen hoy estas víctimas de sus delitos, sin que las leyes puedan remediarlo; y sin embargo, nadie piensa en dirigir con semejante fundamento cargo alguno á los tribunales. En favor del procesado introdujeron las instrucciones alguna modificacion sobre procedimientos, mas en lo esencial hubo de respetarse por de pronto las prácticas usadas en dichos tribunales ordinarios de justicia. Omitimos reflexiones sobre este asunto, del cual tratarémos detenidamente demostrando los adelantos que inició el Santo Oficio con sus acuerdos para mitigar tanta dureza. Es preciso considerar que establecidos en España los tribunales de la fe, debió el P. Torquemada organizarlos para no hacer ilusoria una disposicion altamente necesaria segun las circunstancias peculiares que hemos referido: pero hizo cuanto pudo á fin de poner en práctica un procedimiento de justicia y misericordia para los reos, y de positivas garantías en favor del inocente. Exigióse á los jueces auxiliares las condiciones eminentes que se han dicho; los alguaciles mayores fueron siempre de familias distinguidas, y todos los subalternos de honradez indubitable. Muchos de aquellos jueces brillaron despues en las elevadas categorías de la Iglesia, y en la magistratura sus asesores fiscales y secretarios. Elegíanse los familiares entre personas de grande reputacion para de este modo evitar abusos y venganzas. Era el de familiar un título muy honorífico, exigiéndose para obtenerlo, en algunos tiempos y provincias, hasta la prueba de nobleza, y de todos modos limpieza de sangre y justificacion rigurosa de buena opinion y fama por medio de informes reservados, pruebas testificales y certificaciones que expedían las autoridades civiles y eclesiásticas. No concedió el Santo Oficio título de familiar, ni admitió en sus dependencias sino á personas de conducta intachable y notoria moralidad, y por este medio se hacía muy posible que todos cumplieran sus deberes respectivos, siendo bien raros los casos en contrario.

Amplió Clemente VIII las atribuciones del Santo Oficio, mandando que los jueces de Aragon juzgáran las causas de

sortilegio no heretical y los crímenes nefandos (1). Pio IV y Gregorio XIII concediéron iguales facultades á la Inquisicion de Portugal, conformándose con ellas los poderes seculares sin creer amenguada su autoridad. Reservó la Santa Sede á los tribunales de la fe el conocimiento de unas culpas que por su índole afectaban directamente á nuestros dogmas y moral. El sortilegio, aunque no sea heretical, entraña una superchería opuesta indudablemente á los principios y creencias del catolicismo, y el crímen nefando es el mayor atentado que el hombre más abyecto puede cometer contra la doctrina pura y sublime de Jesucristo. La jurisdiccion civil de los Inquisidores fué muy necesaria, supuesto que frecuentemente resultaban delitos ordinarios en las causas incoadas por motivos de fe. En este caso era indispensable otro nuevo juicio, y no podían evitarse dilaciones, remitiendo el tanto de culpa testimoniado á otro tribunal. En beneficio, pues, de los procesados se concedió dicha jurisdiccion á los Jueces inquisidores.

---

(1) Causas llamadas *mixti foris*.

CAPITULO XXVI.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Mejora su organizacion el cardenal Jimenez de Cisnéros.—Aumenta los tribunales.—Fija su personal y determina las condiciones de éste.—Sus trabajos merecieron elogios de muchos escritores, algunos de ellos poco afectos á la Inquisicion.—Obligaciones de los Inquisidores.—Jueces de bienes confiscados.—Notarios.—Comisarios.—Receptores.—Nuncios.—Proveedores.—Capellanes.—La Cofradía de S. Pedro Mártir.—Los Visitadores.—Sueldos y ayudas de costa.—Condiciones y penas para los familiares.

El eminente hombre político que honra más á España, no rehusó desempeñar el cargo de Inquisidor supremo, dejando de su administracion recuerdos que demuestran las elevadas condiciones de aquel talento altamente organizador. D. Francisco Jimenez de Cisnéros regularizó muy bien al Santo Oficio, determinando que el personal de sus tribunales subalternos lo constituyeran el Obispo diocesano presidente, con tres jueces apostólicos mayores de treinta años, uno teólogo y otro jurista ó todos letrados, un fiscal y cierto número de consultores seculares y eclesiásticos, abogados de profesion los primeros, y probada limpieza de sangre todos ellos. Segun la clementina *Nolentibus de hæreticis*..... los jueces apostólicos debían ser mayores de cuarenta años, mas Inocencio VIII redujo la edad para los de España. No quiso el Inquisidor que los cargos del Santo Oficio pudieran ser concedidos á cristianos nuevos, y hasta exigió á los curiales y demas subalternos pruebas de origen

católico sin manchas de herejía en sus ascendientes. Fijó el número de subalternos que debía tener un tribunal, estableció uno de éstos en cada provincia de España, y tres para todas las poblaciones de América: y asimismo determinó el número de calificadores teólogos de conocida ciencia y virtud que debían agregarse á dichos juzgados. Este arreglo se obtuvo y continuó sin obstáculo ni interrupcion, pues en 30 de Noviembre de 1705 lo hallamos confirmado por una Real cédula. Unicamente el número de tribunales sufrió modificacion, limitándose á quince constituidos en Sevilla, Córdoba, Granada, Toledo, Madrid, Logroño, Santiago, Valladolid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Murcia, Llerena, Cuenca y Baleares, y además tres en América, que fueron el de Méjico, Lima y Cartagena de Indias. Restablecióse despues el de Jaen, se creó el de Canarias, y dos en Cerdeña y Sicilia, resultando diez y siete en España, los tres de América y dos de Italia.

La organizacion acordada por Jimenez de Cisnéros paralizó la propaganda heretical, que principiaba sus invasiones por nuestra Península, y correspondieron perfectamente á sus deseos unos jueces destinados á destruir el gérmen de division nacional que sostenían muchos cristianos apóstatas. Refiriéndonos á los primeros tiempos del Santo Oficio en España, hemos invocado anteriormente á un historiador digno de crédito, á quien se ha supuesto enemigo de dichos tribunales. El P. Juan de Mariana escribió de la Inquisicion, durante sus primeros tiempos, lo que sigue (1): «Mejor suerte y más venturosa

(1) Los diputados del año 1812 que en Cádiz más combatieron al Santo Oficio, invocaban frecuentemente la opinion del P. Mariana; pero ninguno citó sus palabras textuales, que leemos en el lib. 24, cap. XVII. *Algunos sentian que á los tales delincuentes no se debía dar pena de muerte: pero fuera de esto, confesaban era justo fuesen castigados con cualquier otro género de pena. Entre éstos fué de este parecer Hernando de Pulgar, persona de agudo y elegante ingenio, cuya historia anda impresa de las cosas y vida del rey D. Fernando*: otros, cuyo parecer era mejor y más acertado, juzgaban que no eran dignos de la vida los que se atrevían á violar la religion, y mudar las ceremonias santísimas de los Padres: ántes que debían ser castigados, demas de dalles la muerte, con perdimiento de bienes y con infamia, sin tener cuenta con sus hijos, ca está muy proveido por las leyes que en algunos casos pase á los hijos la pena de sus padres, para que aquel amor de los

»para España fué el establecimiento que por este tiempo se »hizo en Castilla de un nuevo y santo tribunal de jueces seve- »ros y graves, á propósito de inquirir y castigar la herética »pravedad y apostasía, diversos de los Obispos, á cuyo cargo »y autoridad incumbía antiguamente este oficio. Para esto les »dieron poder y comision los Pontífices romanos..... El princi- »pal autor y instrumento deste acuerdo muy saludable fué el »cardenal de España, por ver que á causa de la libertad de los »años pasados, y por andar moros y judíos mezclados con los »cristianos en todo género de conversacion y trato, muchas »cosas andaban en el reino estragadas. Era forzoso con aque- »lla libertad que algunos cristianos quedasen inficionados: »muchos más, dejada la Religion cristiana que de su voluntad »abrazaron convertidos del judaismo, de nuevo apostataban y »se tornaban á su antigua supersticion, daño que en Sevilla »más que en otra parte prevaleció..... Para que estos jueces »no usasen mal del gran poder que les daban, ni cohechasen »el pueblo ó hiciesen agravios, se ordenaron al principio muy »buenas leyes y instrucciones; el tiempo y la experiencia ma- »yor de las cosas ha hecho que se añadan muchas más. Lo que »hace más al caso es que para este oficio se buscan personas »maduras en la edad, muy enteras y muy santas, escogidas de »toda la provincia, como aquellas en cuyas manos se ponen »las haciendas, fama y vida de todos los naturales..... Deste »principio el negocio ha llegado á tanta autoridad y po- »der, que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo »para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristian- »dad: remedio muy á propósito contra los males que se apare- »jaban y con que las demas provincias poco despues se alte- »raron; dado del cielo que sin duda no bastara consejo ni pru- »dencia de hombres para prevenir y acudir á peligros tan »grandes como se han experimentado y padecen en otras par- »tes (1).»

---

hijos los haga á todos más recatados: que con ser secreto el juicio se evitan muchas calumnias, cautelas y fraudes, además de no ser castigados, sino los que confiesan su delito, ó manifiestamente están dél convencidos..... El suceso mostró ser esto verdad, y el provecho, que fué más aventajado de lo que se pudiera esperar.

(1) Hist., lib. 24, cap. 17.

Tan acertada organizacion se dió á los tribunales, que el mismo Covarrubias hubo de reconocerlo escribiendo: «No »puede negarse que el tribunal del Santo Oficio en las causas »de fe procede con la mayor madurez y justificacion (1).» Testimonio muy importante, porque lo dió un escritor desafecto á dicha institucion. Ya hemos recordado la defensa crítica que escribió Macanaz, dispensando á la Inquisicion grandes elogios (2). Y aunque los aplausos de hombres tan eminentes como fueron aquéllos que hemos citado, nos relevan de mayores pruebas, no debe omitirse la opinion de un protestante, conservada por D. Félix Amat: «Yo vine á España muy »preocupado contra el Santo Oficio, pero con grandes deseos »de instruirme á fondo de todas sus cosas. No he perdido oca »sion de informarme. Desde luego hallé en los inquisidores »tanta atencion, buen modo y áun franqueza en el trato, que »me hizo deponer la mala idea que de ellos tenía; y me vuelvo »muy convencido de que este Tribunal es el que trata mejor »á los reos en las cárceles: que no castiga ningun delito que »no sea extremadamente justificado, y que no deba castigar»se segun buena policía: que sus castigos son muy modera»dos, y sus providencias las más suaves y oportunas para »preservar á un reino de los funestos estragos de las guerras »de religion (3).» El mismo Amat, bien conocido por su acertada crítica, ilustracion y conocimientos históricos, dice refiriéndose á las quejas que tanto repiten los enemigos del Santo Oficio (4)..... «De semejantes quejas me parece indis»pensable decir algo en este lugar, pues no cesan de reno»varlas exasperándolas con graves calumnias los herejes de »estos últimos siglos, y aún más los que están algo infectos »del actual contagio de irreligion y libertinaje. Y lo que es »más sensible, muchos católicos de los países en que ya no »existe el Santo Oficio; ó demasiado crédulos en lo que es »contra España, ó sorprendidos por falta de juiciosa crítica

(1) Rec. de fuerza, tit. 32.

(2) Despues de publicados los primeros cuadernos de esta obra, hemos tenido ocasion de averiguar existe un manuscrito, que podrá ser la historia dogmática de la Inquisicion ofrecida por Macanaz.

(3) Lib. 11, núm. 38.

(4) El duelo de la Inquisicion, pág. 181.

»con declamaciones vagas y groseras calumnias de los here»jes, han concebido contra tan respetable tribunal una increi»ble aversion...... Es cosa que asombra que haya católicos que »adopten semejantes acusaciones, cuando un ligero conoci»miento de las cosas del Santo Oficio, basta para convencer»se de que todos estos cargos, ó son calumnias evidentes, ó »en vez de ser cargos son elogios, si lo que en ellos hay de »verdad, se separa de lo que es ponderacion ó mera calum»nia. Ante todas cosas es menester tener presente que la San»ta Inquisicion no sólo procura el castigo de los reos para »precaver con el escarmiento el progreso del error, sino que »tambien tiene por principal objeto la conversion del mismo »reo. No sólo es tribunal de justicia, sino tambien de peniten»cia. En los tribunales de los Obispos conocen los Vicarios »generales en el foro contencioso de los delitos de los reos »acusados, y dejan á los confesores el cuidado de inducirlos á »verdadera penitencia, y concederles la absolucion sacramen»tal. No así en los primeros siglos de la Iglesia, pues como »dije en el libro octavo, el juicio en que se conocía de las »acusaciones intentadas contra los pecados, se miraba como »principio y parte del juicio sacramental en que el pecador »debía ser absuelto de ellos: y eran unos mismos los delega»dos de los Obispos que entendían en ambos juicios. Esta »práctica de la venerable antigüedad, que realmente ahora no »sería oportuna por punto general, se halla en parte renova»da en la santa Inquisicion, la cual reune, digámoslo así, los »dos fueros eclesiásticos, contencioso y sacramental.» Y ocupándose de la jurisdiccion real concedida convenientemente á los inquisidores, añade: «De esas fuentes nacen to»dos los principios sobre que regla la prision de los reos, y »seguramente no hay tribunal que proceda en esta parte con »más detencion. Es cierto que á pesar de las más prudentes »precauciones puede alguna vez ser preso un inocente, que en »estos casos muy raros el Tribunal procura compensar al ino»cente los perjuicios que se le han seguido, y castigar á de»latores y testigos falsos.»

Organizada la Inquisicion y sus tribunales subalternos, mereció grandes elogios de otros muchos autores nacionales y extranjeros, notándose entre aquéllos á Salazar de Mendoza, Sandoval, Cabrera, Gil Gonzalez Dávila, Zurita y el P. Cá-

diz (1). Comentando el V. Palafox las cartas de Santa Teresa, dedica frases lisonjeras al Santo Oficio. Dispensó el cardenal Baronio grandes alabanzas al gobierno de España por la creacion de dichos tribunales, entre cuyos apologistas extranjeros recordarémos al cardenal Estanislao Hossio y Pedro Veronense. S. Ignacio de Loyola siempre fué adicto á la Inquisicion, como refiere su historiador Rivadeneira (2) y S. José de Calasanz no la estimó ménos. Grandes elogios hizo de dicha institucion Fr. Luis de Granada, diciendo que era «muro »de la Iglesia, columna de la verdad, custodia de la fe, teso»ro de la cristiana religion, arma contra los herejes, luz cla»rísima contra todas las falacias y astucias del demonio, pie»dra de toque para conocer y examinar las doctrinas (3).»

Muchos Pontífices han aprobado lo que por esta sola causa un verdadero cristiano debe respetar, recordando entre aquellos que favorecieron al Santo Oficio los nombres de Alejandro VI, Paulo IV, S. Pio V, del grande papa Sixto V y de Clemente XI. Especial aprecio mereció dicho tribunal de nuestros Reyes católicos, y D. Cárlos I le recomendó en los siguientes términos, que hizo consignar en su testamento..... *«Item por lo que debo á Dios nuestro Señor, y por el gran»de amor paternal que tengo al serenísimo Príncipe mi muy caro »y amado hijo, deseando más el aumento de sus virtudes y salva»cion de su alma, que el acrecentamiento de los bienes temporales, »afectuosamente le encargo é mando que como muy católico Prín»cipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga muy gran »cuenta de las cosas de su honra y servicio, y sea obediente á los »mandamientos de la santa madre Iglesia*: especialmente le en»cargo é mando que favorezca y haga favorecer al Santo Ofi»cio de la Inquisicion contra la herética pravedad é apostasía »por las muchas é grandes ofensas de nuestro Señor que por »ella se quitan é castigan (4).»

---

(1) Fueron apologistas: Fr. Gaspar de Córdova, Fr. Alonso Giron y Fr. Domingo Mendoza.—SALAZAR DE MENDOZA: *Monar. Españ. épo. del estabi.*—SANDOVAL: *Hist. de Cárlos V.*—CARRERA: *Historia de Felipe II.*—GIL GONZALEZ DÁVILA: *Teatr. de las grand.*—ZURITA: *Anales de Aragon*, lib. 20, cap. 45.—P. CÁDIZ: *Panegírico de S. Pedro Mártir.*

(2) Vida de S. Ignacio.

(3) Sermon contra los escándalos.

(4) SANDOVAL: *Hist. de Cárlos V*, lib. 32, año de 1558, *test. de Car. V.*

Santos venera nuestra Iglesia, como Pedro de Verona, Arbues y Castellnovo, Toribio de Mogrovejo, Juan Capistrano, y el papa Pio V, cuya cualidad de inquisidores no fué obstáculo para su beatificacion. Un verdadero cristiano, teniendo presente estas declaraciones, deducirá las consecuencias que excusamos repetir. El célebre Consejo de Castilla, que fué la reunion de los hombres notables de su tiempo, y una verdadera academia de juriscousultos eminentes, favoreció á la Inquisicion, consignando en cierta consulta que le hizo D. Cárlos I el siguiente pensamiento: «Siempre que en España ha »sido desfavorecido el Santo Oficio se han experimentado da»ños muy graves.»

La sabia organizacion que Jimenez de Cisnéros dió á los tribunales subalternos y al Consejo Supremo, y la perfecta concordia de las autoridades apostólica y diocesana, un acertado y justo deslinde entre sus atribuciones respectivas, y el auxilio que los poderes seculares concedian á la potestad eclesiástica, produjeron favorable éxito para conservar las verdaderas creencias y el órden público, porque se encaminó la Nacion por las vias de su engrandecimiento, y conservándose la unidad católica, no fueron posibles las guerras religiosas. Bien conocida es la ocurrencia que D. Felipe II tuvo hablando de las luchas civiles de Francia, producidas por la maldad de los herejes, á quienes ejércitos muy numerosos no podian pacificar; empresa que el rey de España creyó fácil solo con algunos clérigos, refiriéndose á los tribunales del Santo Oficio, que tenía funcionando en sus reinos. El plan establecido por el cardenal Jimenez de Cisnéros evitó la necesidad de comisionados sin residencia fija, y el aumento innecesario de tribunales, y se uniformaron las tramitaciones, ejerciéndose la administracion de justicia sin menoscabo de la potestad episcopal, que siempre se ha respetado cuidadosamente; así es que los Obispos aceptaron dicho arreglo concebido y puesto en ejecucion por el hombre político de más importancia que tuvo España. El Consejo supremo de la Inquisicion y el Inquisidor general no podian desde la corte extender su vigilancia por todos los pueblos, y esta fué la causa que hizo aumentar los tribunales.

Segun la instruccion de Avila, no podian los jueces hallarse emparentados entre sí, ni ejercer destino extraño al

Santo Oficio, que les impusiera dependencia particular del Inquisidor supremo y consejeros. Conservaban su antigüedad rigurosamente, aunque fueron trasladados de uno á otro punto. Reuníase el tribunal en los dias no festivos debiendo trabajar seis horas cuando-ménos. Asistían todos á la misa que se celebraba ántes de principiar la audiencia, y constituidos en el estrado, empezaban los trabajos recitando primero el más antiguo ciertas oraciones. Dábase á los jueces tratamiento de Señoría, debían vestir con traje eclesiástico, y no les era permitido ausentarse de la poblacion los dias de tribunal (1). Multas cuando ménos de veinte mil maravedises eran el castigo de sus faltas, si éstas no daban lugar á procedimientos judiciales, en cuyo caso sufrían las penas prevenidas por instruccion. Nada se les permitía comprar en las subastas de bienes, ni podían recibir dádivas del reo, sus parientes ó apoderados directamente ó por tercera persona, bajo la multa referida, devolucion del regalo con su duplo valor y pérdida del empleo. Estábales vedado tomar sirvientes que hubieran sufrido penitencias por el Santo Oficio (2), y aposentarse en casas de conversos, debiendo pagar sus hospedajes y los de sus fámulos y caballerías, lo mismo viajando que en sus residencias. Considerábanse estos obsequios como regalos, y en tal concepto fueron punibles. No podían aceptar comision ni cargo alguno sin licencia del Inquisidor supremo, ni les era lícito acumular dos sueldos. Despachaban los asuntos en primera instancia, conociendo en apelacion las sentencias del juez de bienes confiscados, y concluyéndolas cuando no excedía el asunto de doscientos ducados; pasando de dicha cantidad iban al Consejo en revista (3). Eran adjuntos en los tribunales el Juez de confiscaciones y el Fiscal (4). Los jueces auxiliares gozaban de fuero activo y pasivo. Fueron los *Jueces de bienes*, abogados que de Real nombramiento ejercían su autoridad sobre las confiscaciones y sus in-

---

(1) *Acor. del Cons.*, 20 de Noviembre de 1507, f. 5.

(2) *Acor. del Cons., comunicada á Logroño en 22 de Setiembre de 1600*, fol. 78, tít. 1.°

(3) *Acor. para Zaragoza en 29 de Mayo de 1532*, lib. 1.°; fol. 162 y libro IV de *Autos del Cons.*, fol. 500 y 501.

(4) *Acor. de 30 de Junio de 1582*, lib. I, fol. 490.

cidencias, como tercerías de dominio, reclamaciones por dotes, hipotecas, legítimas, administracion judicial, alimentos, etc., asuntos de que no entendían los jueces eclesiásticos sino para resolverlos en apelacion, ántes de que el Fisco real se apoderase de dichos bienes. No podían ejecutarse las sentencias de este juez sin conocimiento y dictámen del fiscal, y de ellas iba inmediatamente al Consejo supremo un testimonio con sus fundamentos de derecho. Era, pues, necesario para que se llevaran á debido cumplimiento las sentencias dictadas por el Juez de bienes, el dictámen y conformidad fiscal, y la confirmacion del tribunal inmediato y despues del Consejo supremo.

Había en cada tribunal *dos notarios del secreto*, que asistían á las audiencias con traje negro, segun la etiqueta de todas las chancillerías. Sus faltas eran castigadas con multas, cuando no procedía formacion de causa. Los *Notarios de secuestros* debían autorizar todos los procedimientos de este género, como inventarios, remates, etc., y sus derechos no podían exceder de un módico arancel, bajo la pena de devolucion, más el cuádruplo del exceso. Otros *Notarios llamados de actos positivos* con título expedido por el Inquisidor supremo sólo actuaban para las informaciones de limpieza de sangre. Cobraban doce ducados por cada expediente, debiendo formar prueba testifical seis personas sin tacha, tres por cada una de las líneas paterna y materna. Si los procesos de pruebas se hacían dentro de Madrid, los intervenía un Comisario nombrado por el Consejo ó por el respectivo tribunal tramitándose en provincias. Cuando estos Notarios actuaban fuera de sus residencias, tenían mil maravedises diarios por dietas, contándose los dias de ida y vuelta. Gozaban de iguales exenciones que los notarios del secreto. Hubo además notarios para los juzgados de bienes, cuyos derechos eran los del arancel comun, bien módicos seguramente. Y otros *ordinarios* á los cuales se exigía iguales condiciones que á todos los restantes familiares. Nombrábanse para las cabezas de partido, arciprestazgos ó vicarías, y había supernumerarios, que actuaban cuando no podía hacerlo el propietario.

Como auxiliares de los tribunales subalternos se nombraban *Comisarios* únicamente para las cabezas de partido y arciprestazgos. Debían ser personas de probada honradez y con

rentas propias (1). Eran elegidos en votacion secreta por los inquisidores de su tribunal, prestaban juramento, se les encargaba los asuntos de aquellos pueblos en que vivían, la publicacion de edictos, recogida de libros prohibidos, y practicar informaciones: y los que residían por los pueblos marítimos ó de frontera cuidaban de impedir la invasion de propagandistas, y el paso de sus caballos, equipajes, etc. Sólo ejercían los supernumerarios á falta del propietario. Saliendo de sus casas, cobraban dos ducados diarios en concepto de sobresueldos.

Para cada tribunal había dos *Consultores* teólogos y tres ó cuatro juristas, los cuales debían examinar los procesos y votaban primero que los jueces (2).

Prestarón los *Receptores* una fianza de trescientos mil maravedises, porque debían hacerse cargo y conservar las multas y parte secuestrada correspondiente al Santo Oficio, cuya escasa importancia demuestra la cortedad de dicha fianza. Un *Receptor general* con igual fianza cobraba los alcances de las cuentas que rendían sus compañeros, despues de aprobadas por el Juez, segun informe del contador. Si los Receptores demoraban la presentacion de cuentas y estados, poco despues del término prescrito se suspendía el pago de sus sueldos.

Tenían los *Nuncios* obligacion de llevar las causas de un tribunal á otro á costa de la parte que lo solicitara. Los *alcaldes y porteros* desempeñaban las obligaciones de sus oficios. Había *médicos, cirujanos y barberos* asalariados para la gratuita asistencia de los presos. El *Proveedor* debía ser una persona honrada, cuya obligacion era facilitar á los encarcelados (cuando sufragaban su manutencion) aquellos alimentos y regalos saludables que desearan, ajustándose á los precios corrientes. No podía utilizar las sobras de comida, y debía rendir á los presos cuenta muy exacta de sus gastos. Dábase á los pobres una excelente alimentacion, de que se encargaba dicho dependiente, presentando al Receptor su cuenta cada mes.

Había *Calificadores* eclesiásticos, mayores de cuarenta y cinco años, graduados en teología, cánones ó leyes, y Maes-

(1) *Acordada del Consejo en 24 de Marzo de 1604.*
(2) *Instruc. nuevas*, cap. 40 y 57.

tros cuando eran religiosos; sujetos que gozaron general reputacion por su prudencia y virtud (1). Sus servicios eran gratuitos, y aunque no habia número fijo, solían designarse ocho para cada tribunal. Limitábanse sus obligaciones á examinar los escritos denunciados y á emitir dictámen sobre las doctrinas en ellos contenidas.

Además de los capellanes con renta habia en muchos tribunales cuatro eclesiásticos sin sueldo, que llamaban *honestas personas* y cumplian su caritativo ministerio sacerdotal en las prisiones y enfermerías, predicando, enseñando, aclarando dudas y resolviendo los sofismas hereticales.

Todos los dependientes del Santo Oficio gozaban privilegio, de que tratarémos en otro lugar, pero ninguno de ellos podía recibir dádivas por sus servicios personales, ni áun los médicos, cirujanos y barberos; y á todos ellos, y particularmente á los alcaides, procuradores del fisco y despenseros se prohibió severamente comprar los frutos ni otra cosa de las embargadas.

Juntábase la *Cofradía de S. Pedro Mártir* en los conventos de Santo Domingo (2) y asistían á los autos de fe con su estandarte, mas tenían obligacion de visitar á los penitenciados para consolarles y con ellos hacer todos los oficios de caridad.

Había cárceles de penitencia con la debida separacion de sexos, aislamiento y condiciones que más adelante recordarémos. Cada quince dias eran visitadas por los jueces, que oían las quejas de los presos remediando en el acto aquello que juzgaban necesario corregir (3). Despues se mandaron habilitar, á costa del Santo Oficio, prisiones para familiares (4).

Cada tribunal visitaba los pueblos de su distrito, y para el pronto castigo de cuantos abusos pudieran cometer sus comisarios y familiares, adquirían informes reservados. Se impuso la obligacion de practicar estas diligencias, que cumplía un juez acompañado por su notario, el nuncio, y porteros. El

(1) *Instr. del Cons.*, 29 Oct. 1607.—*Id.*, 6 de Oct. de 1627.
(2) *Instr. del Con.*, 8 de Mayo de 1604.
(3) *Instr. de Vald.*, 1488, cap V, y *Acor. del Con.* 10 Noviembre 1632.
(4) *Instr. del Cons.*, 30 Agosto 1622.

visitador reconvenía cuando lo estimaba justo á los familiares residentes en los pueblos que iba recorriendo, apercibiéndolos y hasta imponiéndoles multas; publicaba edictos, y abría pruebas testificales contra dichos funcionarios, inquiriendo al mismo tiempo la existencia de herejes en el distrito, y regresando con su cuaderno de cargos, que presentaba en el tribunal.

Además de los sueldos ordinarios abonábanse ayudas de costa, que tanto el juez como los notarios, nuncios y porteros perdían retrasando las visitas de distrito. Igual castigo se impuso al receptor que no entregaba puntualmente sus estados, y á los contadores que demoraban el exámen y censura de las cuentas. Suspendíase la remuneracion de todos los jueces de un tribunal no saliendo á visitar su distrito por turno lo menos cuatro meses en cada año; y si retardaran enviar al Consejo sus relaciones de visita (1), estados de causas ultimadas, penitencias, descuentos de medias anatas y demas noticias que se les pedían (2). Era preciso remitir al Consejo relacion exacta de las condenaciones pecuniarias que imponían los tribunales por autos interlocutorios ó definitivos, nombres de las personas sentenciadas y receptores en cuyo poder ingresaban dichas sumas (3). En las relaciones de causas despachadas debía constar el dia de la prision del reo, número y fecha de las audiencias que se le habían concedido (4). Seriamos demasiado prolijos recordando todas las prevenciones del Consejo supremo para evitar injusticias, y la paralizacion de los procesos. Leyendo las instrucciones y numerosas acordadas de dicho elevado tribunal es como se adquiere la conviccion de que en esta jurisprudencia mayor fué la severidad contra los jueces y familiares, si cometían faltas, que para los reos. Todo era misericordia hácia éstos, cuando se mostraban arrepentidos de sus culpas, así como los contumaces no merecían igual consideracion, y mucho ménos los relapsos que eran aquéllos hipócritas reconciliados anteriormente, que negándose á cumplir

---

(1) *Acuerd. del Cons.* en 1570 y 78, 1607 y 1639.
(2) *Inst. del Cons.* 17 de Octubre de 1640.
(3) *Acord. para Logroño*, lib. I, fól. 438, año de 1695.
(4) *Acuerd. de 22 de Octubre de* 1610, lib. I, fól. 118.

sus penas canónicas, ejercian oficios públicos ántes del término prescrito, y los que reincidían despues de absueltos.

La instruccion de Avila señaló sueldos tan mezquinos á los jueces, notarios y demas dependientes, que no alcanzaban para su necesaria subsistencia. El mayor salario fué de 1765 rs. vn. 24 mrs. al año para cada uno de los jueces: la mitad cobraba el fiscal con aumento de 294 sólo en las causas del fisco. Los notarios á 837 rs. vn. cada uno: percibía el alguacil 1764 rs., siendo de su cuenta el arrendamiento de la cárcel, cuando no las había propias del tribunal: igual suma cobraba el receptor, mas pagaba un procurador. El maximum destinado al juez de bienes eran 837 rs., 588 al nuncio y 299 á cada portero. El letrado del fisco, agente de Roma y alcaide de la cárcel de penitencia cobraban las exiguas tasaciones hechas por su tribunal. Unicamente el contador percibía sobre el sueldo una ayuda de costa de 1764 rs. vn., pero sufragando de su renta los auxiliares que necesitara.

Tales fueron las remuneraciones del personal hasta el año de 1567, en que por acuerdos de 10 y 14 de Diciembre mejoró el Consejo supremo de la Inquisicion la plantilla de sueldos de sus dependientes, concediéndoles además ayudas de costa en esta forma:

A cada Juez 100.000 maravedises anuales, y 50.000 por ayuda de costa.—Fiscal, 80.000 id., no ocupándose de otros negocios.—Notarios, 50.000 id.—Otro, 40.000 id.—Alguacil, 50.000 id.—Alcaide, 50.000 id.—Nuncio, 30.000, con ayuda de costa.—Portero, 20.000 con id.—Juez de bienes confiscados, 40.000.—Abogado del fisco, 10.000.—Otro idem, 8.000.—A cada capellan, 6.000.—Médico, 8.000.—Cirujano, 2.000.—Barbero, 2.000.—Notario del juzgado, 10.000.—Receptor, 60.000.

Concediéronse ayudas de costa únicamente á los jueces, nuncios y porteros, con la obligacion de salir por turno á la visita del distrito, y sin poderse hospedar en casas de familiares, comisarios y demas dependientes de la Inquisicion avecindados en los pueblos por donde iban desempeñando su cometido. Abonábanse 24 rs. vn. de dietas al Secretario del secreto por cada dia que salía fuera de su domicilio en servicio del tribunal: los demas notarios sólo cobraban 8 reales vellon por igual concepto.

Todos los ministros del Santo Oficio que fueron procesados por delito de usura, quedaban sujetos á la jurisdiccion del Ordinario con su tribunal *accumulativè*. No podían ser nombrados familiares aquéllos que ejercían oficios mecánicos (1), ni los mercaderes, traficantes ó extranjeros (2). Sin licencia del tribunal, que ordinariamente se concedía, estaba prohibido á dichos dependientes ausentarse del punto donde tuvieran su destino; y perdían dicho empleo si demoraban su regreso más de veinte dias, despues de concluida la licencia (3). Sus culpas fueron castigadas con multas ó privacion de cargo, pero siendo procesados sufrían muy severas penas de prision, galeras ó destierro, y en alguna época de muerte por amistad ilícita con las presas (4). Raros fueron estos casos; mas omitiendo nombres conocidos aún, podrémos citar los procesos de dos caballeros que, á pesar de su nobleza, pasaron bastantes años remando en las galeras (5).

Los familiares y oficiales gozaron de privilegios que en otro lugar recordarémos. Limitóseles el uso de las cruces de Santo Domingo á los dias de este Santo, del Corpus, de San Pedro Mártir, autos de fe, y recibimiento de personas reales, entendiéndose la concesion desde la víspera de las festividades (6). Fuera de dichos dias no podían usar distintivo alguno.

---

(1) Lib. VII de *Autos*, fólio 229.

(2) Acordada en 20 de Noviembre de 1597 en dicho libro, fólio 5.—Idem 20 de Febrero 1573, fól. 20.

(3) Libro I de *Acor.* fól. 106, y libro III, fól. 238.

(4) En 7 de Mayo de 1512 se comunicó al tribunal de Toledo una acordada del Consejo, imponiendo pena de muerte al dependiente de las cárceles que abusara de las presas.

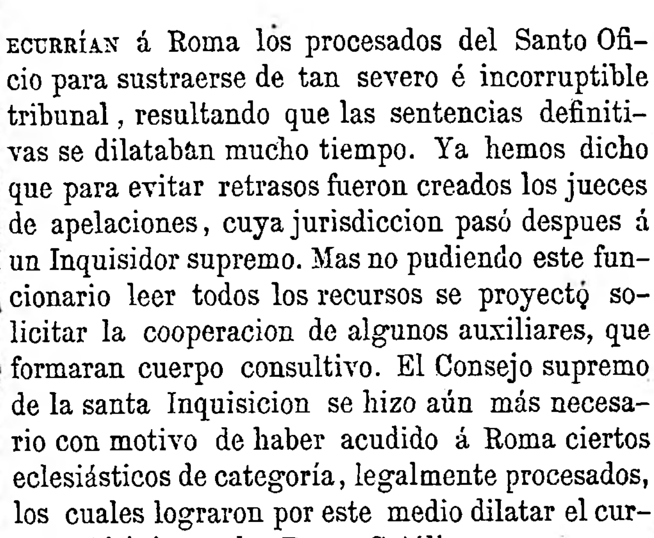
(5) No sufrieron la pena capital, porque declararon las mujeres que habían accedido voluntariamente, y sin violencia ni engaño, al deseo de sus amantes. Ocurrieron estos casos (únicos que hemos hallado) en diferentes épocas con alcaides de Toledo y Valencia.

(6) *Acord.* para Logroño en Agosto de 1603, fól. 87 de su libro.—Idem lib. II, fól. 59.

CAPITULO XXVII.

EL CONSEJO SUPREMO.

Primeros asesores del Santo Oficio.—Su ineficacia.—Créase el Consejo.—Su autoridad y atribuciones.—Adelantos que la jurisprudencia debió á sus acordadas.—Beneficio que éstas dispensaron á los procesados.—Reales cédulas de 10 de Marzo de 1553 y 2 de Diciembre de 1568.—Fundamento de su potestad civil.—Opinion de Blasco de Lanuza.—Número y condicion de los Consejeros y de sus subalternos.—Sueldos.—Recursos con que contaba el Consejo, y sus obligaciones.



RECURRÍAN á Roma los procesados del Santo Oficio para sustraerse de tan severo é incorruptible tribunal, resultando que las sentencias definitivas se dilataban mucho tiempo. Ya hemos dicho que para evitar retrasos fueron creados los jueces de apelaciones, cuya jurisdiccion pasó despues á un Inquisidor supremo. Mas no pudiendo este funcionario leer todos los recursos se proyectó solicitar la cooperacion de algunos auxiliares, que formaran cuerpo consultivo. El Consejo supremo de la santa Inquisicion se hizo aún más necesario con motivo de haber acudido á Roma ciertos eclesiásticos de categoría, legalmente procesados, los cuales lograron por este medio dilatar el curso de su causa. Dirigieron los Reyes Católicos una comunicacion al Papa, manifestando los inconvenientes de tener paralizado un proceso, que por la misma dignidad de las personas en él comprometidas exigía pronta resolucion, y que ésta se demoraría mucho tiempo, admitiendo dicho recur-

so. El asunto concluyó autorizando á los inquisidores generales para decidir por sí, ó con el auxilio de asesores, toda apelacion, reservándose la Santa Sede el exámen de causas que pudieran formarse á los Obispos. En su consecuencia, el padre Torquemada confió dichas asesorías á Juan Gutierrez de Lachaves y Tristan de Medina, que fueron jurisconsultos muy notables en aquella época. Mas la necesidad de un tribunal supremo se hizo cada vez mayor, porque no habiendo en dichos asesores las condiciones de autoridad propia que exigía la resolucion de muy graves recursos, el Inquisidor general empleaba necesariamente mucho tiempo leyendo los dictámenes, segun los cuales fallaba los autos apelados. Para que se salvara este inconveniente, Torquemada (en virtud de las atribuciones que tenía para delegar su autoridad) creó el Consejo supremo, usando igual derecho que había ejercido cuando instituyó los tribunales auxiliares. Fueron sus primeros consejeros el obispo electo de Mazara, en Sicilia, D. Alfonso Carrillo, y los doctores en derecho civil y canónico Sancho Velazquez de Cuellar y Poncio de Valencia, á los cuales agregó despues, en concepto de consultores con voto, dos consejeros de Castilla. Destinóse una plaza para los padres dominicos, y las demas corporaciones regulares debían ir desempeñando otra por turno riguroso. El Rey nombraba uno, y el Inquisidor supremo los demas. El Consejo, presidido por este funcionario, decidía las apelaciones y cuantas consultas se le dirigiesen. Aquellos jueces, investidos con la potestad apostólica que les delegaba su presidente, recibieron además jurisdiccion civil en virtud de Reales provisiones, expedidas para el efecto: podían juzgar todos los asuntos de su competencia eclesiástica, aunque surgieran incidentes de otro carácter, y entre ellos lo relativo á las confiscaciones. La jurisdiccion real, concedida lo mismo al Consejo que á los jueces auxiliares, prueba el beneplácito de dicha potestad, y en este concepto su creacion se atribuyó á los Reyes Católicos, mas únicamente por lo relativo á la parte civil. Así lo consigna Zurita diciendo: «..... *Ordenaron el Rey e la Reyna un Consejo que se dice para »sólo entender con el Inquisidor general en las cosas de fe, de »personas muy graves y de grande autoridad*, que tenía su co»mision apostólica concedida por el Inquisidor general y á

»otra parte tenía su poder del Consejo Real *para todas las co-»sas que tocaban al buen gobierno y ejercicio de su Santo Oficio »de la Inquisicion*, *como superior de todos los inquisidores del »Reino* (1).»

El soberano Pontífice aprobó la creacion de dicho Consejo, despues de haberle hecho presente que los jueces de apelaciones, D. Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, su sucesor el Obispo de Tournay, y luégo Torquemada con sus asesores, no habían podido evitar muchas dilaciones en la resolucion de los negocios. Dice el maestro Gil Gonzalez Dávila que los Reyes Católicos suplicaron á Su Santidad concediese al Inquisidor supremo «todo el valor y autoridad de una obra que se tiene por inspirada del cielo,» añadiendo que su presidente era Jefe superior y los consejeros Inquisidores apostólicos, á quienes el Papa concedió todo el poder necesario sobre causas pertenecientes á nuestra Religion, y los Reyes autoridad de Consejo Real en asuntos seculares (2). Autorizado el Inquisidor general de España para delegar atribuciones en eclesiásticos de su eleccion, obró prudentemente creando un alto centro de justicia, que revisara las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Esta resolucion de Torquemada prueba que no fué arbitrario en el ejercicio de su poder. Sobre la época en que se creó el Consejo no pueden ocurrir dudas, supuesto que existía en el año de 1483, pues con dicha fecha expidió algunas provisiones á ciertos tribunales subalternos (3).

Como los consejeros é inquisidores auxiliares recibían jurisdiccion secular, se hizo indispensable que ésta emanara del Monarca; pero dichos jueces carecían de potestad eclesiástica hasta recibirla de su delegante. Nombraba el Rey un consejero que el Inquisidor supremo proponía, y aprobando despues la eleccion, delegaba en el electo su autoridad apostólica. Resultaba, pues, una doble jurisdiccion, recibiendo del Monarca la autoridad civil, y del Inquisidor las facultades necesarias para ejercer su cargo en el órden de la competencia del Santo Oficio: y así como los jueces seculares no

(1) Lib. 20, cap. 49.

(2) *Teat. de las grand. de Madrid.*

(3) *Auto acordado* 14, tít. 7, lib. I de la Recopilacion.

pierden la jurisdiccion por fallecimiento del Rey, tampoco aquellos consejeros perdían su potestad apostólica cuando vacaba la Santa Sede, segun terminantes declaraciones pontificias: ni en ausencia ó enfermedad del Inquisidor que los nombraba suspendían el ejercicio de sus atribuciones. Indudable es que en el órden secular gozó el Consejo una potestad suprema igual á la que tuvieron todos los demas Consejos. Así lo prueba una Real cédula expedida en 10 de Marzo de 1553, refiriéndose á otra de los Reyes Católicos, que consigna dicha jurisdiccion, y las dos provisiones que se dirigieron al gobernador de Valencia, jurados y racional de dicha ciudad, con fecha 21 de Marzo de 1499. Diferentes Reales decretos de aquel tiempo confirman lo que se ha expuesto (1) sobre un asunto que no ha debido disputarse, suponiendo fué de época moderna la jurisdiccion civil de este Consejo. A mayor abundamiento aparece una Real cédula del año de 1553, inhibiendo á todos los demas tribunales de entender, por via de violencia, en ciertos recursos privativos del Santo Oficio, y transfiriendo esta regalía á su Consejo supremo. Acuerdo que hubiera sido inútil, careciendo de la necesaria potestad para conocer de ellas y deshacer los agravios que pudieran cometer los jueces auxiliares, fin para el cual se creó dicho Consejo. Además, aquel supremo tribunal detuvo muchas causas por sentencias dictadas incompetentemente contra sus familiares y ministros (2), y es indudable que hubo jurisdiccion suprema en el mismo, permitiéndole ejercer semejantes actos de

---

(1) Por no hacernos difusos, sólo citarémos una Real cédula, fechada en Búrgos á 22 de Mayo de 1508, que se dirigió á D. Iñigo de Velasco. Otra, 11 de Marzo de 1517, avocando el inquisidor Jimenez de Cisnéros una pesquisa hecha por la justicia ordinaria contra Pedro de Villaces, veinticuatro de Sevilla. Otra, 16 de Enero de 1524, al presidente y oidores de la chancillería de Granada. Otra, 15 de Mayo de 1560, al provisor y vicario general de Cartagena.

(2) Sólo de los siglos XVI y XVII hemos examinado varias retenciones, de las cuales recordamos: una en el año de 1500, del Lic. D. Diego Ruiz de Zárate, alcalde mayor de Córdoba; en 1516, la del Corregidor de Búrgos; en 1531, la del Regente de Mallorca; en 1553, la del Lic. Suarez de Toledo, oidor de la Coruña: en 1587, la del Corregidor de Murcia; en 1601 se retuvo una causa sentenciada por los oidores de la Coruña; en 1604, otra por un oidor de Valladolid; en 1608, por un presidente del Reino de Sicilia.

autoridad. Sin las referidas facultades no hubiera podido expedir á nombre del monarca las cédulas que despachaba, ni comunicar sus acuerdos é instrucciones á todos los tribunales subalternos, creando jurisprudencia sobre puntos que no estaban definidos, y reformando tramitaciones segun las necesidades y diversa condicion de cada época. Sus cartas, coleccionadas en libros, formaron cierto cuerpo de derecho, con disposiciones que revelan una superior ilustracion, justicia é imparcialidad digna de recordarse. En prueba de lo expuesto citarémos el acuerdo, prohibiendo las abjuraciones de menores de edad; otro en que mandó admitir las apelaciones de los procesados que no tenían medios para seguirlas, y que se diera curso inmediatamente á cuantas se presentaran de esta clase (1). Prohibió la confiscacion de bienes pertenecientes á reos cuya conversion del islamismo fuera reciente; y previno que sólo se calificara de dogmatizadores á los propagandistas de oficio, y de ningun modo á los que enseñaban á sus hijos creencias erróneas; asimismo dispuso que se juzgaran las causas civiles con arreglo á los fueros del reino, mandando respetar las franquicias populares, y á los jueces enterarse perfectamente de ellas para no violarlas cuando sentenciaran las causas (2). Y por este órden pudiéramos citar muchas determinaciones de aquel supremo centro de justicia, en que aparece grande respeto á las libertades públicas, y su buen criterio sobre las apostasías de moros y judíos recientemente convertidos. El espíritu de aquella institucion sólo puede comprenderse leyendo los libros de acordadas, y el fundamento legal de sus procesos, no en diatribas y exageraciones arbitrarias.

En uso de su autoridad suprema ejercía el Consejo derecho de visita, nombrando uno de sus ministros para que reconociese á los tribunales subalternos. El visitador examinaba las causas en tramitacion, archivos, libros y contabilidad, penetrando en las salas del secreto y cárceles, pues nada podía estarle reservado. Interrogaba reservadamente á los presos, y despues á los jueces, notarios y demas oficiales, haciéndoles

(1) *Instruc.* 12, fol. 11.—Lib. II, fól. 153.—Lib. VII, fol. 231.

(2) Lib. I, fól. 324, 25 y 26, en que además se cita un Breve del Papa, expedido á instancia de D. Cárlos I.—Lib. II, fól. 125.—Lib. III, fól. 90.—Libro IX, fólio 237.

sobre el cumplimiento de sus deberes cuantas observaciones creía justas, y formaba un cuaderno de cargos para entregarlo en su tribunal.

Ocupaba este Consejo de la Inquisicion el segundo lugar en todas las funciones y solemnidades á que asistían las corporaciones de justicia, sobre las cuales tuvo preferencia, siguiendo inmediatamente al Consejo de Castilla. Dabásele tratamiento de Alteza, y ejercía facultades propias sobre todos los asuntos sometidos á su fuero. Sus miembros tuvieron voz y voto en las deliberaciones, y cuando por ausencia ó por fallecimiento faltaba el Presidente, no se suspendía el ejercicio de su jurisdiccion y continuaba gobernando con igual autoridad. Estuvo facultado para continuar entendiendo sobre los negocios privativos del Santo Oficio en las vacantes de su presidencia. Potestad que le fué concedida para evitar se paralizaran las tramitaciones con perjuicio de los procesados, haciéndoles aguardar en su prision el nombramiento de nuevo Inquisidor supremo, cuya Bula debía venir de Roma y por necesidad tardando mucho tiempo. El rey don Felipe II deslindó las atribuciones del Consejo, expresando perfectamente en la Real cédula de 10 de Marzo de 1553, que los *consejeros en lo apostólico tienen facultades de la Santa Sede; y en lo demás, del Rey.* No hubiera podido aquel centro de justicia estar bien organizado para que llenára los fines de su institucion, quedando los jueces inhábiles por ausencia ó fallecimiento de los Inquisidores generales. En el hecho de ejercer los Consejeros pontificia potestad debe comprenderse que no seria ésta perfecta y completa, si quedaba suspendida en las vacantes, resultando discorde con la clausula de *sin reserva* consignada en las bulas. La potestad canónica del Consejo Supremo y tribunales de la Inquisicion, siempre estuvo en ejercicio, y si no cesaba en las vacantes de la Santa Sede, con mayor motivo debió funcionar aunque no tuviera Presidente (1). De este modo conservó dicho Supremo Tribunal su pontificia jurisdiccion, segun Urbano IV decía..... «para que »no se dude si el oficio de la Inquisicion contra la herética »pravedad espira ó nó despues de la muerte del Pontífice que

(1) Bula «Ne aliqui dubitationem.» Lib. 6, decret.

»le instituyó, declaramos que en el mismo Oficio, no sólo en »cuanto á los negocios comenzados viviendo el delegante, »sino en cuanto á los no comenzados, dura la concesion aun »despues de la muerte del comitente(1).» Con esta disposicion previsora jamás pudo quedar interrumpida la potestad de aquellos jueces, que ejercieron sus funciones durante algunos siglos sin paralizacion ni inconvenientes. Observó igual práctica en las vacantes del Inquisidor Supremo respecto á la provision de cargos, que dicho cuerpo, presidido por su decano, cuidaba de tener completos, eligiendo hombres aptos y con las condiciones prescriptas. Los jueces subalternos nombrados por el Consejo quedaban autorizados con jurisdiccion apostólica, como si debieran su nombramiento al Presidente. Cuando fué desterrado el Inquisidor general Mendoza, desempeñó la presidencia más de cinco años el decano D. Antonio Folch de Cardona, y lo mismo sucedió despues que el cardenal D. Francisco Judice se ausentó de España; y cuando en el año de 1716 renunció dicho funcionario, el Consejo continuó actuando hasta la eleccion de D. José de Molinés, decano de la Sacra Rota. A fin de Mayo de 1717 fué detenido en Milan este magistrado, que venía con direccion á España para posesionarse de su nuevo cargo (2), y durante la prision siguió el tribunal ejerciendo sus facultades. Práctica observada sin alteracion, segun la cual hizo la Regencia del Reino en 1.º de Agosto de 1810 que se reuniera dicho Consejo de la Inquisicion para continuar actuando sobre los asuntos de su competencia; cuya medida se determinó considerando únicamente la potestad civil de los Inquisidores: y en este concepto, con fecha 18 de Diciembre del mismo año, se propuso al Consejo de Regencia tres candidatos, uno que debía ser autorizado para ejercer las funciones seculares, con el carácter de consejero, y los otros dos como fiscal y secretario. Ejerció sus funciones el Consejo, aunque el Inquisidor general D. Ramon de Arce había renunciado su cargo en 23 de Marzo, sin que semejante dimision fuera obstáculo para que el decano

(1) Lib. IV decret., cap. 10. «*Ne aliquid de hæreticis.*»

(2) Cuyo suceso motivó nuevo rompimiento con el emperador de Austria. *Coment. de la guerra de suces. por el Marqués de S. Felipe*, *año de* 1717.

D. Alejandro Jimenez de Castro reuniera á los Consejeros y Fiscal con el fin de principiar el desempeño de sus funciones. segun el decreto que se ha citado. Es indudable que el Consejo continuaba ejerciendo su autoridad, y que el nuevo Inquisidor supremo empezaba sus actos jurisdiccionales confirmando las facultades de dichos Inquisidores y jueces subalternos, áun cuando podía separarlos de su cargo si lo estimaba conveniente: este derecho, sin embargo, no anulaba la jurisdiccion é independencia de aquel cuerpo.

No eran los Consejeros de la Inquisicion unos meros consultores, como equivocadamente se ha supuesto para deducir fuertes argumentos contra el poder de los Inquisidores generales, exagerando su omnipotencia. Dichos consejeros tenían potestad no sólo consultiva, sino deliberativa, segun bulas expedidas por Leon X, Clemente VII y Julio III: y en estas resoluciones pontificias fundó el Consejo de Castilla su dictámen de 8 de Enero de 1704, emitido á consecuencia de la disputa suscitada entre el Inquisidor general Mendoza é individuos del tribunal, defendiendo el primero que los consejeros sólo tenían la cualidad de consultores (1), siendo privativo de su Presidente el derecho de resolver los asuntos discutidos. Sostuvo el tribunal una opinion contraria, y el Consejo de Castilla se puso de su parte defendiendo que los Ministros de la Suprema Inquisicion tenían igual autoridad que el Inquisidor general, tanto en lo civil como en lo eclesiástico (2). A peticion del inquisidor Mendoza se dirigió esta consulta que la

(1) Tuvo esta cuestion su orígen el 23 de Junio de 1700, en el Consejo celebrado para leer el dictámen de los calificadores sobre la denuncia presentada contra el P. Froilan Diaz. El Consejo votó que se sobreseyera la causa, el Inquisidor general Mendoza juzgó que debía continuarse el procedimiento, y en el concepto de que la jurisdiccion de los Consejeros era delegada de su autoridad dictó auto de prision contra Diaz, pretendiendo que los Consejeros rubricaran dicho auto extendido por el secretario D. Domingo de la Cantolla, Caballero de la Orden de Santiago. Negáronse los Consejeros á firmar una providencia judicial contraria á su anterior acuerdo, y se resistieron, porque juzgaban su autoridad emanada del Pontifice. De este ruidoso proceso nos ocuparémos en otro lugar, consignando aquí únicamente que fueron depuestos y ántes detenidos tres Consejeros y el Secretario.

(2) En otro lugar nos ocuparémos de este asunto.

Cámara de Castilla evacuó, fundándose en los pareceres de teólogos y canonistas eminentes, quienes examinaron todas las bulas expedidas para el establecimiento en España del Santo Oficio. Y la prueba de que el Consejo ejerció jurisdiccion propia, la encontramos cuando hallándose en París el Inquisidor supremo cardenal Judice, en el año de 1714, expidió un decreto prohibiendo ciertos escritos contrarios á nuestra santa fe, y despues de discutir aquel acto ejercido desde un país extranjero, se acordó que sólo podía ser válido con aprobacion y consentimiento del Consejo. Tuvo siempre este centro de justicia su voto decisivo, y habiendo recibido de los reyes en lo temporal una potestad suprema, consultábansele aquellos asuntos que exigían ser resueltos por Reales cédulas. Sobre esta jurisdiccion secular deben recordarse nuestros códigos, que haciendo referencia á dicho Consejo dicen..... «y mandamos que los del nuestro Consejo »tengan poder y jurisdiccion, etc. (1).

Además de las apelaciones resolvía dicho tribunal las diferencias que pudieran ocurrir entre los jueces provinciales y ministros subalternos, cuyas faltas castigaba. Entendió sobre todos los asuntos graves y casos no previstos por las instrucciones, creando la jurisprudencia necesaria para los fines de su cometido, segun se ha dicho, y no había privilegio que pudiera eximir de su jurisdiccion. El poderoso igualmente que los infelices, y el clero regular y secular lo mismo que las clases militares y civiles, se hallaban sometidas al Consejo, sin que la más elevada jerarquía pudiera eludir sus fallos, que debían ser arreglados á derecho (2) y nunca discrecionales. Fué, pues, dicho tribunal la única diferencia que distinguió á la Inquisicion española de las extranjeras, diferencia favorable á nuestros pueblos, porque tuvieron de este modo un centro resolutivo de consulta y apelacion. No podían las inquisiciones de provincia llevar á efecto sus autos de prision ántes de que su procedencia fuera sancionada por el Consejo, en vista de los fundamentos legales del proceso, y de igual modo se consultaban las sentencias definitivas (3). Este su-

(1) *Novis. Recop.*, lib. II, tít. 4, ley 22.
(2) *Juxta allegata et probata.*
(3) *Acuerd. del Cons.*, lib. IV, fól. 316.—Id. lib. XV, fól. 338.

premo centro de justicia modificó siempre la severidad de los jueces subalternos, asegurando al mismo tiempo su perfecta justificacion y el acierto de los trámites. Así es que los procesados en las inquisiciones provinciales, cuyas causas pasaban al Consejo, fueron tratados con todas las consideraciones regulares, y muchas causas se sobreseyeron en sumario si no aparecían muy razonables fundamentos para continuarlas, ó cuando el reo, doliéndose de sus errores, abjuraba de ellos. En este caso era puesto en libertad imponiéndosele penitencias canónicas, y dió con este motivo repetidos ejemplos de justificacion y humanidad, procurando suavizar el rigorismo de la ley civil. Mas debiendo ocuparnos sobre el sistema de procedimientos, no es oportuno anticipar noticias que nuestros lectores hallarán más adelante. Aquí sólo dedicarémos un recuerdo á los inquisidores de Canarias y Mallorca, cuya extremada condescendencia aplaudieron sus mayores enemigos, tributando en las Córtes de 1812 y periódicos de aquella época grandes alabanzas á su ilustracion, benignidad y sabiduría.

El Consejo de la Inquisicion fué útil y benéfico para los acusados, á quienes ahorraba dilaciones y perjuicios inevitables apelando á Roma, y al mismo tiempo evitó los entorpecimientos que muchos interesados promovieron para dilatar su condenacion. Demoras que, segun lo expuesto, ni áun con los asesores pudieron remediarse cuando un solo Juez de apelaciones tenía el encargo de resolverlas. En beneficio de los procesados inculpables, y de la más pronta administracion de justicia se alcanzó del Papa que aprobara la creacion de un Consejo, al que los monarcas concedieron jurisdiccion secular. Este importante tribunal fué además instituido con el fin de asegurar el acierto de los jueces subalternos, y como una segura garantía para el procesado. Diferentes Reales cédulas mandaron que se acudiera en queja de agravios á dicho Consejo supremo. Entre otras elegimos la expedida en Madrid á 10 de Marzo de 1553, por la circunstancia de ordenarse en ella las apelaciones de sentencias que dictaran los jueces de bienes confiscados:

«El Príncipe: Presidentes y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor, Presidentes y Oidores de sus Audien-

»cias y Chancillerías, Alcaldes de su casa y corte, y Chanci»llerías, Asistentes Gobernadores, Corregidores, Alcaldes y »otros cualesquier Jueces y Justicias de todas las Villas y Lu»gares destos Reinos y Señoríos, y otras cualesquier perso»nas, de cualquier estado y condicion que sean, á quienes lo »contenido en esta mi cédula toca y atañe, y atañer puede en »cualquier manera, salud y gracia. Sepades que S. M. fué in»formado que *estando prohibido y mandado por muchas Reales cé»dulas de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y otras de S. M.* »que ningunas justicias seglares se entrometiesen directa ni »indirectamente, á conocer de cosas ni negocios algunos to»cantes al Santo Oficio de la Inquisicion y bienes confiscados »e incidentes y dependientes dellos, así civiles como crimi»nales, pues por su Santidad y por su Majestad están dipu»tados jueces, que en todas las instancias puedan conocer y »conozcan de las dichas causas y que las que dellas ante ellos »viniesen las remitiesen con las partes á los venerables in»quisidores, y jueces de bienes confiscados, á los cuales per»tenece el conocimiento dellas, y revocasen y repusiesen »cualquier provision o mandamiento que sobre la dicha razon »hubiesen dado, pues *podrian las partes que se sintiesen agra»viadas de los inquisidores o jueces de bienes ocurrir a los de su »Consejo de la santa y general Inquisicion*, que en su Corte re»siden, adonde se les hará entero cumplimiento de justicia. »Agora de poco tiempo á esta parte no se guardaba ni cum»plía lo así provehido y mandado, y algunas de las justicias »se entrometían a conocer de los dichos negocios, e impe»dian a los inquisidores y jueces de bienes por diversas vias »no pudiesen administrar en ello justicia: de lo cual se se»guía mucho estorbo e impedimento al buen ejercicio del »Santo Oficio, y desautoridad a sus ministros, y continua »competencia de jurisdiccion: y queriendo S. M. remediar »y atajar lo suso dicho, y que no se haga agravio ni impe»dimento alguno al Santo Oficio de la Inquisicion y minis»tros del, mayormente en estos tiempos que es tan nece»sario, mandó que se viese y platicase sobre ello, y se pro»veyese como cesasen de aquí adelante todas las dichas dife»rencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que »tanto importa al servicio de Dios y suyo. Para lo cual yo »mandé juntar algunas personas así del Consejo Real como del

»Consejo de la general Inquisicion (1) las cuales habiendo vis»to las dichas cédulas que de suso se hace mencion, y plati»cado en lo que cerca de ello convendría proveherse. Y ha»biéndolo consultado conmigo, fué acordado que debía man»dar y dar la presente para vos en la dicha razon, e yo túve»lo por bien. Por la cual o por su traslado signado de escri»bano público, mando que de aquí adelante en ningun »negocio ni negocios, causa o causas civiles o criminales de »qualquier calidad o condicion que sea o sean, que al pre»sente se traten, o de aquí adelante se trataren ante los in»quisidores o jueces de bienes de estos reynos y señoríos, e »incidentes e dependientes en alguna manera de los dichos »negocios y causas que ante los dichos inquisidores y jue»ces de bienes, o alguno de ellos al presente se traten, vos »ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, »ni por via de fuerza, ni por razon de decir no haber sido »algun delito en el Santo Oficio ante los dichos inquisido»res suficientemente punido, o que el conocimiento de di»cho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa ni »razon alguna, a conocer, ni conozca, ni dar mandamien»tos, cartas, cédulas, o provisiones contra los dichos inqui»sidores ó jueces de bienes, sobre absolucion o alzamiento de »censuras, o entre dicho, o por otra causa, o razon alguna, »sino que dejeis, y cada uno de vos deje proceder libremente »a los dichos inquisidores y jueces de bienes, a conocer y »hacer justicia; y no les pongais impedimento ni estorbo en »manera alguna, pues si alguna persona o personas, pueblo »o comunidades, se sintiere o sintieren agraviado o agravia»dos de los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó de algu»no dellos, puede tener y tienen recurso a los de nuestro »Consejo de la santa y general Inquisicion que en la nuestra »corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los di»chos inquisidores y jueces de bienes o alguno dellos hubie»sen hecho, desagraviando a los que se hallaren ser agravia-

(1) Aquí se refiere el Príncipe á la Junta de Consejeros que mandó reunir con motivo de cuestiones jurisdiccionales. La referida Junta determinó una avenencia, llamada concordia de las fuerzas, con la cual se resolvieron por entónces todas las dudas. En su lugar nos ocuparémos sobre dicho asunto insertando la concordia y su cédula de 10 de Marzo de 1553.

»dos, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos »conforme a justicia, y consultando con S. M. y conmigo los »negocios que convengan, y despachar para el buen expe- »diente dellos las provisiones y cédulas reales que sean ne- »cesarias: a los quales del dicho nuestro Consejo de la santa »y general Inquisicion, y no a otro tribunal alguno, se ha de »traher el dicho recurso, pues sólo ellos tienen facultad en lo »apostólico de su Santidad y Sede Apostólica, y en lo demás »de S. M. y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, de »gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que »los dichos inquisidores o jueces de bienes o alguno dellos »hiciere o hicieren; y así mandamos se guarde y cumpla de »aquí adelante en todo y por todo segun y como dicho es, y »que si sobre los dichos negocios de que los dichos inquisi- »dores y jueces, hubieren empezado a conocer, o ya que no »hayan empezado a conocer, pertenezca el conocimiento dellos »a los dichos inquisidores y jueces, alguna persona o perso- »nas, pueblos o comunidades, o alguno de nuestros fiscales, »a vos o a alguno de vos recurriere, lo remitais y remitid, »sin entrometeros a conocer dellos, a los dichos inquisidores »y jueces, o los del dicho nuestro Consejo de la santa y ge- »neral Inquisicion: y si hasta agora hubieredes en alguno de »dichos negocios provehido o hecho algunos autos, o dado »mandamiento o mandamientos, provision o provisiones, los »repongais y deis por ningunos: y no fagades ni alguno de »vos faga ende al, por que ansi conviene al servicio de nues- »tro Señor, e de S. M., y esta es su voluntad y mia, y de lo »contrario nos terníamos por deservidos: e derogamos y re- »vocamos todas y cualesquier cédulas que hasta aquí hayan »sido dadas, que sean en algo contrarias a lo suso dicho, o »que contengan otra órden y forma de lo en esta mi cédula »contenido. Fecha en la Villa de Madrid a 10 de Marzo de »1553 años.—YO EL PRÍNCIPE.—Por mandado de S. A., *Juan* »*Vazquez* (1).»

Esta Real cédula confirmó despues D. Felipe II como rey, reproduciéndola íntegramente y añadiendo:

---

(1) Bibl. Nac., D. 143.

«E agora soy informado que lo contenido en la dicha mi »cédula no se ha cumplido ni guardado, y por que nuestra »voluntad es que el Santo Oficio y sus oficiales y minis- »tros sean favorecidos, honrados y acatados como lo fueron »en tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador mi Se- »ñor, y en este es más necesario que así se haga, Yo vos man- »do que veais la dicha mi cédula que suso va incorporada, »y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se »contiene, por que así conviene al servicio de Dios y mio, y »de lo contrario me terné por deservido. Dada en Aranjuez a »2 dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro »Señor Jesucristo 1568.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., »*Gerónimo Zurita.*» Con señales de los Ilmos. Sres. Cardenal Inquisidor general, y de los Sres. del Consejo Rodrigo de Castro, Busto de Villegas, Soto de Salazar, Juan de Ovando, y Hernando de Vega de Fonseca (1).

La potestad civil vigiló el cumplimiento de sus disposiciones, girando visitas que bajo de este concepto residenciaron á los mismos Inquisidores supremos. Visitas que no deben extrañarse, pues el poder monárquico podía intervenir en aquellos tribunales, porque sus jueces se hallaban investidos de autoridad real. Así es que frecuentemente se ejerció la intervencion civil en dichas dependencias, tratándose de asuntos seculares, ó en lo referente al uso de las regalías concedidas al monarca de España para proteger á nuestra Iglesia, de ningun modo en su daño. El Real decreto de 3 de Noviembre de 1704 sobre la causa del P. Froilan Diaz, es una evidente prueba de lo expuesto (2).

Al Inquisidor general correspondían las funciones gubernativas y económicas, pero en la parte contenciosa sólo concurría con su voto como Presidente del Consejo. Pocas veces hubo desavenencias entre una y otra parte, que bien pronto quedaban concertadas. Sólo tuvieron alguna importancia con motivo del proceso formado á Froilan Diaz, que en su lugar referirémos. Algunos escritores aseguran que el tribu-

(1) *Mns. Bibl. Nac.*, X 157, fól. 273.
(2) Véase en el tomo III la causa de dicho Padre.

nal de Nápoles pretendió emanciparse del Consejo de España, apoyando las reclamaciones que ciertos vecinos de dicha capital dirigieron al Papa; y se añade que Paulo IV se inclinó á dicha independencia en dos conceptos: 1.° porque la proximidad de Roma salvaba los inconvenientes que hicieron crear el Consejo supremo de España; y 2.°, para evitar que los Vireyes invadieran el fuero eclesiástico, entrometiéndose á donde no alcanzaba su autoridad. Es cierto que el Pontífice deslindó ambas jurisdicciones declarando que únicamente á la Santa Sede competia por sí, ó por jueces delegados, decidir sobre asuntos de fe; pero no se prueba que el tribunal de Nápoles intentara su emancipacion, y es evidentemente falso que se uniera con los revoltosos, siendo así que el Virey designó á los jueces propuestos por el Consejo de España, despues de las mencionadas reclamaciones y consiguiente bula pontificia. Mal pudo tomar actitud alguna en dicho asunto un tribunal que todavía no estaba constituido.

D. Cárlos V suspendió la jurisdiccion civil de la Inquisicion, y el Consejo quedó limitado á las funciones puramente eclesiásticas, que ejerció durante diez años hasta el de 1545 en que D. Felipe II devolvió al Santo Oficio sus anteriores facultades del órden secular. Esta potestad se hallaba sancionada por acuerdos anteriores de las Córtes reunidas en Valladolid el año de 1518, y las de la Coruña de 1520 en su peticion sétima: así como por las que volvieron á juntarse en Valladolid el año de 1523 y las de Toledo de 1525. D. Felipe II restableciendo el Santo Oficio en su jurisdiccion real, cumplió los deseos tan repetidamente manifestados en las citadas Córtes del Reino. Además de que no podía olvidar una ley de Partida que expresamente dice: «*El Papa ha de poder facer establecimientos »et decretos á honrra de la Iglesia et pró de la cristiandad, »et deben ser tenidos de los guardar todos los cristianos* (1).»

Dice un historiador contemporáneo refiriéndose al sistema de procedimientos del Santo Oficio, ántes de que se acordara la instruccion primaria de Sevilla (2)..... «Era la manera que »este sagrado tribunal guardaba entonces muy diferente de la

(1) Ley 5.ª, tit. 5.°, Part. 1.ª

(2) Blasco de Lanuza: que los Diputados de las Córtes de Cádiz suponían enemigo del Santo Oficio. *Hist. ecles. y secul. de Aragon*, lib. II, cap. 10.

»que ha guardado y guarda desde los años 1480 hasta ahora. »Por que la manera que entónces se tenía era como en otras »causas criminales; pero quiso la divina misericordia inspirar »á los Reyes Católicos, por medio de Fr. Tomás de Torquema»da, general Inquisidor que era entónces en España y Prior del »Monasterio de Santa Cruz de Segovia, para que se instituyese »un Consejo solamente dedicado para las cosas de la fe. Y que »con el Inquisidor general se ajuntasen personas gravísimas »con comision apostólica concedida por el mismo, y que fue»sen de tanta autoridad que tuviesen el poder necesario del »Consejo real, para todas las cosas que tocaban al buen go»bierno y ejercicio del Santo Oficio de la Inquisicion con el ór»den que hoy inviolablemente se guarda, con la asistencia de »los Prelados, que son los jueces ordinarios, con el secreto de »cárceles, sin declararse los testigos: sin permitir la Santa »Sede Apostólica, que por via de apelacion ni en otra manera »se lleven á Roma, sino que sus recursos se determinen en el »Consejo supremo de la Inquisicion ante el Inquisidor general »todas las causas de fe.» De igual modo escribió Zurita en sus anales todo lo relativo al Consejo (1).

Cinco ministros componían dicho tribunal, á los cuales añadió Felipe II dos adjuntos, y posteriormente dos consultores con voto deliberativo, que debían ser consejeros de Castilla. Un Fiscal, Abogado, Oficial mayor, dos Secretarios, dos Relatores, el Alguacil mayor y un Notario, con algunos dependientes subalternos, formaban todo el personal de aquel supremo centro de justicia presidido por el Inquisidor supremo. Confiábanse cargos tan importantes á ministros de grande reputacion y adornados con las circunstancias dichas anteriormente: y como ya se ha referido, eran religiosos profesos dos ministros, otro era nombrado por el Rey á propuesta del Inquisidor supremo, este magistrado proveía las restantes plazas en los jueces auxiliares más antiguos, y por fin se apropiaron los monarcas el derecho de proveer las vacantes, fundándose en la jurisdiccion civil que dichos jueces ejercían. Mas la eleccion real se debía fijar dentro de las propuestas que presentaba el Inquisidor supremo despues de examinadas por el Consejo las cualidades y antecedentes de los sujetos que

(1) Gerónimo de Zurita: *An.* 4, p. cap. 49.

formaban las ternas, desechando y admitiendo sus personas en votacion secreta. Los Inquisidores provinciales, Asesores, Abogados, Notarios, Alguaciles, Procuradores, Secretarios y subalternos del Santo Oficio, eran nombrados por el Inquisidor general con la misma circunstancia de que revisara el Consejo sus merecimientos, y si llenaban las condiciones exigidas en la instruccion.

Elegíase para dicho tribunal supremo á los hombres eminentes de su tiempo. Profesores distinguidos que habían demostrado su capacidad, explicando muchos años la teología ó el derecho: hombres que en el desempeño de los cargos públicos acreditaban superior inteligencia, y que en las catedrales ó ministerio pastoral brillaran por su virtud y celo (1). Los Fiscales y Relatores debían ser letrados: personas distinguidas ejercían el cargo de Alguacil mayor, cuyas funciones

(1) Las condiciones literarias exigidas á los Consejeros y sus méritos en el profesorado, catedrales ó cura de almas, convirtieron aquel supremo tribunal en un verdadero centro de sabios, que produjo considerable número de Obispos y Cardenales.—Los nombres de dichos funcionarios son evidente prueba de su acertado nombramiento. Y si temiendo ser difusos, y por consideraciones de circunstancias, omitimos el recuerdo de modernas celebridades, mencionarse deben algunos varones distinguidos que desempeñaron dichos cargos en el siglo XVI, la época más censurada.—D. Juan de Estúñiga, canónigo de Toledo, fué consejero de la Inquisicion despues de una brillante carrera literaria y haber sido inquisidor de Valladolid y Córdoba durante trece años, y hecho grandes servicios, que continuó prestando en el Consejo y comisaría general de Cruzada.—D. Francisco de Avila, canónigo arcipreste de Toledo, comisario general de Cruzada y últimamente cardenal.—D. Juan Alvarez de Caldas, eminente jurisconsulto, canónigo doctoral de Salamanca é inquisidor de Cataluña durante muchos años.—D. García de Loaisa, cuya brillante carrera literaria le facilitó el desempeño de cargos importantes hasta llegar á arzobispo de Toledo.—El L. Vigil de Quiñones, letrado muy notable de su tiempo, vino al Consejo despues de haber sido inquisidor provincial con especial acierto.—D. Pedro Pacheco, hijo del Conde de la Puebla, canónigo arcipreste de Cuenca é inquisidor de Valencia.—El hijo del Marqués de Cañete, D. Juan de Mendoza, canónigo de Cuenca.—D. Tomás de Liciniana, inquisidor de Lerena.—El Dr. en ambos derechos y catedrático de Salamanca, D. Alfonso de Bohorques.—El Dr. D. Pablo Laguna, canónigo de Segovia y durante mucho tiempo consultor del Consejo.—El L. Arenillas, ántes Relator y despues Fiscal.—Fueron Relatores los licenciados en derecho Hosio y Vecilla. Secretarios D. Pablo García, que lo era del Rey; Alonso Dóriga, Fernando Villegas, y otros caballeros.

eran muy honoríficas, y de carácter diverso de las que hoy conocemos en dichos destinos: hombres bien reputados y de honradez probada, sin tacha ni defecto moral en que pudiera cebarse la murmuracion, eran elegidos para las dependencias del Consejo y tribunales, de suerte que todos los subalternos debían de gozar fama de moralidad, y el mejor concepto público por sus buenas costumbres, prudencia é intachable conducta. Subsistió el Consejo trescientos veintiocho años hasta la extincion del Santo Oficio, acordada por las Córtes reunidas en Cádiz el año de 1812, sin considerar que por su carácter canónico dependía de la Santa Sede, y en tal concepto, que la Inquisicion sólo podía ser extinguida ó reformada por autoridad del Papa. Los sueldos de estos Consejeros eran sumamente módicos, como lo demuestran los datos consignados en cierto documento del siglo XVII, que hemos podido examinar, y guarda proporcion equitativa con la renta de los jueces auxiliares. Abonábanse al Inquisidor supremo dos mil ochocientos diez y seis reales anuales, y á cada uno de los consejeros mil ochocientos diez y algunos maravedises. Sueldos igualmente pequeños pagó á sus empleados, segun la plantilla que anteriormente se consigna: y satisfacía diferentes cargos de censos y memorias, auxiliando además á los tribunales que no podían cubrir sus gastos. Para estas obligaciones contaba con las rentas de ciertas prebendas eclesiásticas, juros sobre Sevilla, Toledo, Valladolid, Santiago de Galicia, Zamora, Córdoba y Madrid, con réditos de censos, y consignaciones sobre aquellos tribunales, cuyos presupuestos producían sobrantes.

El documento á que nos referimos suministra las siguientes noticias:

Rentas del Consejo.

		Maravedises.
Ingresos por....	Consignacion sobre el tribunal de Murcia....	3.100.000
	Id. sobre Sevilla...........................	1.540.000
	Id. sobre Granada.........................	958.000
	Fundaciones de Cabrera y Umbría y viuda de Juan de Eraso.........................	570.000
	Sobre Palermo..........................	1.122.000
	Sobre Lima y Méjico......................	3.750.000
	Total de subvenciones pagadas por tribunales subalternos...........................	11.040.000

	Maravedises.
Total anterior........................	11.040.000
Juros de Sevilla, Toledo, Valladolid, Santiago, Zamora, Córdoba y Madrid..................................	2.847.050
Fábrica de Sevilla..................	200.000
Diferentes censos.....................................	2.357.430
Confiscaciones (cálculo por quinquenio de las multas por compensaciones)..................................	755.520
Total sin contar las rentas de las canongías................	17.200.000

Distribuciones.

	Maravedises.	
Al Rey se pagaban..........	191.488	
Al Inquisidor general.......	95.744	
A los 7 Consejeros..........	430.848	
Alguacil mayor............ 3 Secretarios del Consejo.... 1 del Inquisidor general..... 2 Relatores .... Agente general............ Depositario del Consejo.....	263.296	(A 550 rs. vn. de plata cada uno.)
1 Nuncio................. 3 Porteros................ Capellan del Consejo....... Oficial del Receptor.........	71.808	(A 272 rs. de plata cada uno.)
1 Médico................. 2 Cirujanos............... 2 Alguaciles............... Un Capellan..............	6.732	(A 3 ducados cada uno.)
Total........	1.059.916	que son 31.174 rs. vn.

Para iluminaciones.

	Reales vn.	
Al Rey....................	840	
Al Inquisidor general.......	420	
A cada Consejero 217........	1.519	(Había 7.)
Al Fiscal..................	217	
Al Alguacil mayor..........	105	
Secretarios, á 105 cada uno..	315	(Había 3.)
Relatores á 105...........	210	(Había 2.)
Receptor..................	105	
Agente general,............	105	
Suma y sigue.......	3.836	

	Rs. vn.	
Suma anterior..........	3.836	
Depositario....	105	
Nuncio.....................	52 ½	
Porteros á 52½ cada uno.....	157 ½	(Había 3.)
Capellan del Consejo........	53 ½	
Oficial del Receptor.........	52 ½	
Médico.....................	11	
A cada Cirujano 11.........	22	(Había 2.)
A cada alguacil 11..........	22	(Había 2.)
Un Capellan...............	11	
	4.323	
	31.174	
	35.497	
Se daban además las siguientes distribuciones en los dias del Corpus, San Pedro Mártir y la Candelaria.		
Al Inquisidor general 4 doblones de á 8 escudos. A cada Consejero 2. A cada Ministro 1. Y respectivamente á los demás. En junto ascendían á......................	4.500	
En las fiestas de S. Pedro y Corpus se daba al Inquisidor general una arroba de azúcar. A cada Consejero media. A los demás la mitad. Lo cual solía importar	1.450	
	41.447	
Cada Oficial mayor tenía de sueldo 32.000 mrs........	941 rs. 6 mrs.	
Cada Secretario 51.204.....	1.506	

Emolumentos y gages.

Un Oficial, mayor sueldo ordinario.................	32.000 mrs.	
En 3 propinas ordinarias....	45.084	
En 3 doblones de á 4 en las tres fiestas de la Candelaria, Corpus y San Pedro Mártir..................	9.792	
Por la casa de aposento.....	16.875	
Total......	103.751 mrs., que son 3.051 rs. y 17 mrs.	

	Rs. vn.
Un Secretario, sueldo ordinario	1.506
Tres propinas ordinarias	2.700
Por los doblones de la Candelaria, Corpus y San Pedro Mártir	576
Total	4.782

Los Oficiales eran tres; sus propinas á 442 rs.; y las tres, 1.326.

Sólo se consignan en el anterior presupuesto los gastos que producía el personal, sin hacer mencion del mantenimiento de presos pobres, sus vestidos y enfermerías, cuyos facultativos, enfermeros, ropas, medicina y alimentacion costeaban las inquisiciones subalternas, precisándoles á pedir recursos al Consejo para saldar su déficit. Además entre los gastos deben contarse los producidos por cada auto de fe, el sostenimiento de edificios, celebracion de fiestas religiosas, material de las oficinas y otros imprevistos. Así es que, á pesar de los canonicatos, siempre fué muy apurada la situacion rentística del Consejo supremo.

CAPITULO XXVIII.

INSTRUCCIONES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES

La jurisprudencia del Santo Oficio no alteró la disciplina eclesiástica.—Necesidad de uniformar los procedimientos.—Juntas de Sevilla en 1484.—Se consulta la Instruccion 1.ª con el Consejo de Castilla y Córtes de Tarazona.—Los judíos trabajan para que no se apruebe.—Torquemada desbarata sus intrigas.—Apasionada crítica de Llorente.—Exámen de los principales artículos de la Instruccion.—Real cédula de 21 de Marzo de 1487 sobre confiscaciones.

YA hemos impugnado las calumnias suscitadas contra los Papas, suponiendo que motivos de ambicion produjeron el establecimiento del Santo Oficio. Ni el concilio Vienense y las otras asambleas de Obispos, que segun hemos referido se conformaron unánimes con la referida institucion, podían aceptar propósitos que aminoraran la potestad episcopal. Mucho más arbitrariamente juzgan aquéllos que buscaron dichos fines en las instrucciones acordadas, siendo así que éstas sólo aspiraban á uniformar los procedimientos. En la formacion y modificaciones de aquel sistema tomaron parte los Obispos; y no puede creerse razonablemente que prelados como Deza, Jimenez de Cisnéros, Manrique, Valdés y D. Juan Pérez de Prado acordaran una jurisprudencia que se ha calificado sin motivo como atentatoria de los fueros, privilegios y jurisdiccion episcopal. La suprema direccion del Santo Oficio estuvo confiada ordinariamente á prelados sapientísimos, y si algun

Obispo no podía presidir el tribunal de su diócesis, enviaba siempre al provisor. Argúyese que el Santo Oficio y sus procedimientos introdujeron cierta novedad en la disciplina eclesiástica, mas quien de este modo se permite discurrir, no considera que bajo tal concepto sería inadmisible toda institucion perteneciente á la potestad judicial eclesiástica acordada por la Santa Sede. Los enemigos del catolicismo invocan la primitiva disciplina sobre aquello que les conviene, olvidando que algunas prácticas antiguas fueron abolidas para establecer observancias mucho más perfectas: así hoy el celibato es general para todo el clero; se observa rigurosamente el ayuno ántes de celebrar la misa; hácense los rezos del oficio divino con grande exactitud; es indispensable el uso de sagradas vestiduras; no toman los legos la comunion bajo de ambas especies, y se han abolido las penitencias públicas como condicion del sacramento. Desde muy antiguo fueron los Papas perfeccionando la disciplina con disposiciones tan útiles, como la solemne consagracion de los Obispos, pública celebracion del matrimonio, las tres misas de Navidad; que se celebrara la pascua en domingo, y otros usos no determinados en la primitiva disciplina. La Iglesia tiene hoy la misma facultad que tuvo antiguamente para dictar leyes disciplinarias, ó perfeccionar las primitivas, atendiendo á la congruencia de tiempos y lugares. Que la jurisdiccion eclesiástica puede reformar su disciplina, es cosa indudable, pues con este fin se reunieron muchos Concilios generales, y últimamente el de Trento. Y aunque algunos asuntos sean mixtos por su carácter eclesiástico y secular, no debe olvidarse que habiendo divergencia entre ambas potestades, obliga preferentemente la eclesiástica por lo más perfecto de sus fines, que se refieren al órden espiritual. Los dos poderes son independientes y supremos, pero con relacion al fin de cada uno, y es imposible desconozca la conciencia humana sus mayores obligaciones hacia la eclesiástica jurisdiccion. El poder secular no tiene derecho en asuntos mixtos para reducir la disciplina eclesiástica á usos determinados, que se reformaron cuando lo exigió el gobierno de la Iglesia, y bien espiritual de sus hijos. Si la potestad civil pudiera reclamar la observancia de antiguas prácticas disciplinarias, é impedir el establecimiento de otros, igual derecho tendria la Iglesia

para exigir el uso de las leyes seculares abolidas, y oponerse al establecimiento de nuevos códigos; porque no ha de negarse que si el poder civil es independiente y supremo, no ménos independiente y suprema es la Iglesia en el ejercicio de su jurisdiccion; y concediendo que ambas potestades sean iguales en derecho, no deberán serlo ménos en el uso de éstos.

Dió el P. Torquemada una prueba de imparcialidad, anteponiendo á sus facultades de Inquisidor supremo el deseo de que se administrara perfectamente la justicia; y creó el Consejo que debía componerse de magistrados eminentes en jurisprudencia canónica y civil, así como de buenos teólogos. Aquellas causas exigían ser juzgadas por hombres muy competentes, tanto en la ciencia del derecho, como en la dogmática cristiana. Bien conoció el Dominico que las atribuciones de su cargo resultarian amenguadas por un tribunal supremo de tales atribuciones; pero en aquel hombre recto y virtuoso no tuvo cabida otro deseo que el mayor bien de nuestra santa Religion. Teólogos, abogados ó canonistas debían ser precisamente los consejeros del Santo Oficio, cuya sabiduría resplandece en las acordadas con que fueron creando una jurisprudencia muy digna de meditacion. Verdaderas notabilidades científicas constituyeron aquel tribunal, á quien por consejo del gran cardenal Mendoza y de otras personas entendidas se concedió la potestad civil. Y autorizado con doble jurisdiccion, llamó á sí todas las apelaciones para evitar los entorpecimientos que eran precisos acudiendo á Roma, como ya se ha dicho. Mas tanta actividad no convenía precisamente para muchos procesados, que ganando tiempo, dilataban su condenacion, ó hallaban ocasiones de fugarse, y cuando estos medios dilatorios desaparecieron, involucraban sus procesos con todo género de incidencias. La falta de uniformidad en los procedimientos daba pretexto para reclamaciones y motivo en que apoyar muchos recursos, suponiendo á unos tribunales más rectos que á otros, y á sus jueces arrebatados ántes por infundadas prevenciones que por la obligacion de castigar delitos verdaderos. Hízose indispensable una ordenanza general para que los jueces pudieran ejercer su potestad de un modo uniforme; preciso fué algun método fijo de procedimientos, que acallara las infundadas quejas y recla-

maciones dirigidas al Consejo. Esta regulacion debía producir absoluta igualdad en las actuaciones de todos aquellos tribunales, desapareciendo la falta de armonía que se observaba por los diferentes sistemas de enjuiciamiento empleados en cada diócesi, segun sus respectivas sinodales, si no en la esencia, cuando ménos en la forma. Indicado estaba el primer trabajo del Consejo, que debía ser un perfecto arreglo de las tramitaciones en lo esencial y accidental. Empresa que llevó á efecto, asesorándose con el dictámen de otros letrados, como se dirá despues; y creando una jurisprudencia uniforme y conocida, se logró calmar la inquietud de muchos cristianos nuevos, alarmados con vulgares relaciones. La primera instruccion, que juzgada segun el criterio de nuestro siglo, parece sumamente rigurosa, no lo es tanto, considerando su perfecta consonancia con las costumbres y estado social de aquella época, y sus leyes seculares sobre los delitos de apostasía, herejía y supersticion. Códigos, que si hoy están fuera de uso, eran de precisa observancia en dichos tiempos. Es necesario distinguir las leyes constitutivas del Santo Oficio, que fueron los Breves pontificios y Cédulas reales, de las ordenanzas ó reglamentos acordados para su aplicacion. Sobre estos acuerdos ocupó el Inquisidor supremo con el Consejo, jueces auxiliares y otros letrados muy notables. Mas primero consultó á las Córtes generales de Aragon, y dejando á salvo los fueros de este reino, ya no dudó en acelerar la proyectada junta, designando la capital de Andalucía para las conferencias. El dia 24 de Octubre de 1484 se reunieron Fr. Tomás de Torquemada y los consejeros del Santo Oficio D. Alonso Carrillo, Sancho Velazquez de Cuéllar y Micer Poncio de Valencia, con los ilustres jurisconsultos licenciado Juan Gutierrez de Lachaves y bachiller Tristan Medina. Igualmente asistieron: el inquisidor de Sevilla, Fr. Juan de San Martin, presentado en Teología, y su asesor, D. Juan Ruiz de Medina, doctor en Derecho canónico, canónigo de Sevilla y consejero de la Reina; los inquisidores de Córdoba, doctor en Cánones Pedro Martinez del Barrio, y bachiller Antonio Ruiz de Morales, canónigo de Córdoba, con su asesor el maestro Fr. Martin de Casso, religioso de San Francisco; los inquisidores de Ciudad-Real, doctor Francisco Sanchez de la Fuente, racionero de Sevilla, y Pedro Diaz de Totana, licen-

ciado en Teología y canónigo de Búrgos; y por último, los inquisidores de Jaen, licenciado Juan García de Cañas, dignidad de maestre-escuela de Calahorra y capellan de los Reyes, y el padre presentado Fr. Juan de Yarca, prior del convento de S. Pedro Mártir de Toledo. En concepto de notarios autorizaron por escritura pública dicha instruccion Antonio de Córdova y Macías de Cuba, secretarios del tribunal de Córdoba, y como notarios apostólicos Antonio Nuñez, clérigo de la diócesis de Badajoz, y Diego Lopez de Cortejana; firmando igualmente el promotor fiscal de la Inquisicion de Sevilla, Juan Lopez del Barco, capellan de la Reina.

Hemos consignado los nombres y dignidad de cuantos tomaron parte en aquellas conferencias, porque Llorente ha supuesto que la instruccion primera se acordó sólo por el padre Torquemada y sus asesores. El tribunal de Barcelona conservó los originales, segun testimonio de su secretario Lope Diaz (1). En dicho documento y en cuantas copias de él han circulado y conservan los archivos, aparece que el Presidente y Consejeros no quisieron acordar dicha instruccion sin el concurso de los Inquisidores de Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad-Real con sus Asesores y el dictámen de otros letrados. Obraron los concurrentes á la Junta dentro de sus atribuciones perfectamente legales, acordando la instruccion orgánica del Santo Oficio; porque habían recibido facultades pontificias emanadas del Inquisidor supremo autorizado por la Santa Sede para delegar su jurisdiccion. Y los acuerdos de la junta reunieron la sancion canónica y civil, por haberlos determinado la potestad del Inquisidor supremo, Consejo y tribunales subalternos establecidos en España, con el asentimiento de Lachaves y Medina, representantes del Monarca, en quien residía el poder civil legislativo de aquellos tiempos. Los dos comisarios seculares dieron á las resoluciones indudable sancion Real, y por esta circunstancia es evidente que Torquemada formó las referidas ordenanzas con la más perfecta conformidad de dichos poderes, y por consiguiente que tuvieron todas las condiciones legales necesa-

(1) Imprimióse en la Imprenta Real de Madrid el año de 1630. Nuestra Biblioteca Nacional conserva un ejemplar encuadernado con otros manuscritos. (D. 143).

rias. Aquella junta de personas tan competentes por su doble autoridad delegada de la Santa Sede y del Rey, se constituyó con sabios y virtuosos eclesiásticos y magistrados: los cuales comprendiendo la conveniencia de uniformar los procedimientos judiciales de la Inquisicion, aceptaron el proyecto de Torquemada; y con absoluta libertad discutieron y formaron una jurisprudencia para sustanciar las causas por delitos contra la fe, reformando algunas diligencias que se había observado eran inútiles, y cuyos inconvenientes evidenciaba la práctica. Exigía la índole especial de aquellos juicios, que se derogasen algunas prescripciones del derecho romano y ampliasen otras; y el resultado correspondió á los deseos del Consejo.

Juzgó este supremo tribunal que era indispensable dicha jurisprudencia para decidir tantas dudas como se le consultaban, surgiendo el proyecto discutido en la junta de Sevilla. No hubo perjuicio para las libertades públicas, habiéndole aprobado su celoso defensor el Consejo de Castilla, al que Torquemada consultó (1), y por lo referente á los fueros aragoneses, dicen historiadores imparciales que fueron igualmente consultados el Vicecanciller de dicho reino y otros personajes distinguidos, que eran miembros de las Córtes de Tarazona. Razonablemente no podrá decirse que se precipitó el asunto, ni que la ordenanza destruyó los fueros populares, habiendo merecido su aprobacion de todos los Consejos y Córtes del reino. El historiador Zurita refiere lo siguiente: «Cuando el Rey tuvo Córtes á los aragoneses, en la ciudad de »Tarazona, el año pasado de 1484, se juntaron con el Prior de »Santa Cruz, Inquisidor general de los reinos de Castilla, Ara- »gon y Valencia y del Principado de Cataluña, algunas personas »muy graves y de grande autoridad para asentar el órden que se »había de guardar en el modo de proceder contra los reos del »delito de herejía, y contra los sospechosos de ella, por el San- »to Oficio de la Inquisicion..... Esto fué el 14 del mes de »Abril, etc. (2).» Blasco de Lanuza dice sobre dicho asunto: «La manera que en esto se guardó, fué juntarse en Tarazona »con el Inquisidor general Fr. Tomás de Torquemada algunas

(1) PÁRAMO, lib. II, cap. 3, núm. 16.
(2) ZURITA: lib. 20, cap. 65.

»personas graves y de autoridad, sciencia y experiencia, »como fueron el Vicecanciller de Aragon, que entónces era »Alonso de la Caballería, D. Andrés Carrillo, Andrés Sart, »Martin de Pertusa y Felipe Ponce, y otras personas doctísi- »mas; para que tomaran asiento en el órden y manera que se »había de acordar en el modo de proceder en las causas de la »fe, etc. (1).» El P. Mariana escribió lo que sigue: «.... Para »que estos jueces no usasen mal del gran poder que les daban, »ni cohechasen el pueblo é hiciesen agravios, se ordenaron al »principio muy buenas leyes y instrucciones; el tiempo y la »experiencia mayor de las cosas ha hecho que se añadan mu- »chas más. Lo que hace más al caso es que para este oficio se »buscan personas en edad, muy enteras y muy santas, esco- »gidas de toda la provincia, como aquellas en cuyas manos »se ponen las haciendas, fama y vida de todos los naturales... »Deste principio el negocio ha llegado á tanta autoridad y »poder, que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo »para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristian- »dad: remedio muy á propósito contra los males que se apare- »jaban, y con que las demas provincias poco despues se altera- »ron; dado del cielo, que sin duda no bastara consejo ni pru- »dencia de hombres para prevenir y acudir á peligros tan gran- »des como se han experimentado y padecen en otras partes (2).»

Los apóstatas y sus protectores hicieron grande oposicion á unas instrucciones que, observadas puntualmente, debían ser para ellos un motivo de perpétuo cuidado y alarma. Acudieron á la Reina poniendo en juego intrigas á fin de conmover sus caritativos sentimientos con falsas relaciones de imaginarios atropellos, y exagerando las pérdidas que sufriría España por la expatriacion voluntaria de tantas familias opulentas, cuyos capitales eran manantial inagotable de riqueza para su comercio, industria y agricultura (3). Aquella princesa tan amante de los pueblos vaciló en sus resoluciones por la relacion estudiada de males y perjuicios, que exageraba un falso pa-

---

(1) Blasco de Lanuza: *Hist.*, cap. 11, lib. II.

(2) Mariana: *Hist.*, lugar ántes citado.

(3) Los economistas defensores de la libertad de cultos alegan estas razones, áun cuando la decadencia de España despues de dicha libertad prueba lo contrario.

triotismo. Entendidos consejeros demostraron á su Reina que sin la unidad religiosa sería imposible la unidad política, noble aspiracion de todos sus afanes y base de la grandeza que deseaba para España. No se ocultó á la penetracion de aquella Princesa, que sin medidas rigorosas sería imposible su plan político, y que establecido el Santo Oficio era conveniente uniformar sus procedimientos judiciales, fin que buscaba la Ordenanza de Sevilla. Contra su aplicacion gestionaban los judíos, y procurando sagazmente los medios de ganarse al Rey, le ofrecieron seiscientos mil escudos de oro, si impedía que se plantease la instruccion (1), y áun prometieron el anticipo de las sumas necesarias para emprender la reconquista de Granada. El estado del Real Tesoro y los cálculos de aquel Príncipe tan previsor hicieron vacilar de nuevo á Doña Isabel, y entre tanto no podían ejecutarse los acuerdos de Sevilla por falta del regio beneplácito; lo cual demuestra que dicha jurisprudencia no se determinó sin conocimiento y conformidad del poder civil, como falsamente se ha supuesto. Presentóse Torquemada ante los Reyes, y enseñándoles un crucifijo que ordinariamente llevaba sobre su pecho, recordó con admirable libertad las treinta monedas en que fué vendido Jesucristo; añadiendo que nuestro divino Redentor sería nuevamente vendido si los Reyes, admitiendo las dádivas de los judaizantes, toleraban por más tiempo sus apostasías. Estas frases conmovieron á los Monarcas de tal modo, que deponiendo su irresolucion, ordenaron la observancia del reglamento, y que se expidiera la Real cédula correspondiente.

Imprimióse dicha Ordenanza, siendo falsas las anécdotas que se cuentan sobre el secreto de sus disposiciones y misteriosa aplicacion. Mandada estaba su lectura pública en la Iglesia para que de todos fuera conocida, y los jueces practicaron esta órden como primera diligencia en los pueblos donde principiaban á ejercer sus facultades. Encontrarla pueden los curiosos en archivos y bibliotecas, y para el que no quiera molestarse, ya hemos indicado el establecimiento que conserva un ejemplar (2). Sobre ella se han escrito comentarios alterando su texto, para deducir furibundos cargos con-

(1) Paramo: lib. III, tít. 2, cap. 3, núm. 16.
(2) *Bibl. Nac. de Madrid.* Sala de manuscritos.

tra el Santo Oficio, y por esta causa creemos necesario dar conocimiento de sus principales disposiciones, ya que no sea posible hacerlo de todas por su mucha extension. Juzga Llorente á la Ordenanza de Sevilla con su criterio volteriano, pero no cita los conceptos textuales que merecen su censura. Lo más repugnante que hallamos en dicho sacerdote es el suponer esta jurisprudencia como un manantial de oro para los Papas, asegurando que muchos cristianos nuevos *compraron* breves pontificios con la secreta remision de sus apostasías. ¡De este modo calumnió á la Santa Sede un eclesiástico, que se llamaba católico apostólico romano! Y no satisfecho con formular tan grosera acusacion, ratifica su calumnia diciendo sobre el artículo 6.° de la Ordenanza: .... *disposicion terrible, que sólo sirvió para enriquecer á la curia romana con peticiones de breves de rehabilitacion.* Semejantes apreciaciones revelan el catolicismo de su autor, y la parcialidad del crítico, alucinado hasta el extremo de olvidar las pruebas de tan grave cargo. El Santo Oficio no procesaba reos absueltos por el Papa (excepto en los casos de reincidencia), así como suspendía sus procedimientos contra los que retractaban sus errores, y para estas gentes eran inútiles sus recursos á Roma, pudiendo en España lograr dicha rehabilitacion. Igualmente desacertadas fueron las censuras sobre ciertas prácticas admitidas por la jurisprudencia civil de aquellos tiempos. Las penas pecuniarias son medios de castigo que toda legislacion admite, y sin embargo, tratándose del Santo Oficio, dice Llorente, que fueron la manera de satisfacer á un Rey codicioso. Las confiscaciones sancionadas por los códigos civiles de aquel tiempo, asi como el tormento que todos los tribunales aplicaban, sólo son censurables para dicho crítico tratándose de la Inquisicion, sin hacerse cargo de que estas penas fueron modificadas y despues abolidas por el tribunal mucho tiempo ántes de que pensara en ello el legislador civil. Otro lugar destinarémos á los procedimientos judiciales del Santo Oficio, y en sus páginas hallarán nuestros lectores cumplida respuesta á los argumentos con que el parcial historiador combate las ordenanzas de Sevilla. Aquí, sin embargo, dirémos sobre el punto que más irritó su cólera, que nuestras iglesias no admiten dentro de sus muros los cadáveres de herejes, y está mandado sacar de su recinto

aquellos cuerpos que en él se introdujeran furtivamente. Estos procedimientos, que tanto exaltaron á Llorente, fueron ordenados por un principio muy lógico. Los que niegan la verdad de nuestros dogmas ó se rebelan contra la jurisdiccion de las autoridades constituidas para el gobierno de la Iglesia, salen voluntariamente de la comunion católica y pierden su derecho á ocupar un sitio del templo, cuyos ritos menospreciaron. Es muy notable el empeño que siempre hicieron los herejes para sepultar sus cadáveres en las iglesias: y es bien arbitrario é injusto el criticar á nuestra santa disciplina eclesiástica porque prohibe admitir dentro del recinto sagrado, que destina para sus hijos los cadáveres de herejes que murieron pertinaces en su error. El Santo Oficio mandando extraer del templo cristiano estos cuerpos obedeció á ciertas disposiciones canónicas, que cierran las Iglesias para los sectarios vivos, y con igual razon á los difuntos. La ira de Llorente sobre esta parte de la ordenanza de Sevilla fué injusta, y debió templarla recordando que la caridad cristiana halló algun remedio creando un título de prescripcion á favor de dichos desgraciados, y si el autor hubiera sido imparcial, habría hecho justicia al Santo Oficio, consignando que se ajustó exactamente al derecho canónico.

En el preámbulo de la instruccion primera de Sevilla se consignan los dos principios fundamentales de su doctrina: conformidad absoluta con las disposiciones del derecho secular, y sumision á los mandamientos pontificios. Un Papa, cumpliendo el deseo de nuestos Reyes Católicos, estableció en España el Santo Oficio. En este caso necesario es reflexionar que debe respetarse el principio de donde todos los poderes públicos emanan; preciso fué obedecer á la potestad suprema eclesiástica, así como á la secular cuyas leyes eran muy severas para los delitos sometidos á la jurisdiccion de los nuevos tribunales. El rigor penal existía en los códigos civiles cuya observancia se exigió, y sin embargo el Santo Oficio fué creando una jurisprudencia para mitigar tanta severidad.

Los artículos 1.° y 2.° son referentes á la publicacion que debe hacerse de las leyes para que obligue su observancia. Cuando en alguna poblacion se constituía un tribunal era indispensable que los jueces presentaran sus nombramientos

á las autoridades civiles y eclesiásticas, y con *su conformidad* mandó la instruccion como primera diligencia que se leyeran sus poderes y dicha ordenanza en la Iglesia mayor del pueblo. El artículo 3.° señalaba un término de gracia, que no excediese de cuarenta dias, dentro del cual pudieran los apóstatas volver á la comunion católica sin responsabilidad alguna civil ni criminal, imponiéndoles únicamente la penitencia canónica que el sacramento de la confesion exige como precisa circunstancia para su validez. Sus términos son muy explícitos: «*.....asegurando que todos aquéllos que vernan á buena contricion y arrepentimiento á manifestar sus errores, serán recibidos caritativamente... queriendo abjurar los dichos errores, é le sean dadas penitencias saludables á sus ánimas, y que no recibirán pena de muerte ni de cárcel, y que sus bienes no serán tomados ni ocupados por los delitos que así confesaren.*» En el art. 5.° se repite que haya misericordia y benignidad para los abjurantes.

Y queriendo extender su condescendencia áun á los que dejaran pasar el plazo de gracia, disminuye el artículo 8.° el rigor del código civil, indultándoles no solamente de la pena capital y confiscacion de bienes, sino hasta de las multas «*...á ninguna persona de las que vinieren y se presentaren para reconciliar, pasado el término del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias.*» Los menores quedaban libres de pena debiendo ser instruidos en la doctrina cristiana, segun previno el artículo 9.° en las siguientes frases: «*...Con estos tales menores (aunque vengan despues del término de gracia) deben los inquisidores recibirlos benignamente y deben procurar que sean informados en la fe y en los sacramentos de la Iglesia, porque les excusa la edad y la crianza de sus padres.*» Los artículos 10 y 11 concedieron absolucion y enseñanza cristiana á todos los mayores de edad que se convirtiesen, indultándoles de las penas señaladas por la ley. Segun el artículo 12 quedaban igualmente libres de pena capital y confiscacion de bienes aquellos reos pertinaces que convictos por la prueba testifical, y confesando los hechos, reconocían su extravío ántes de pronunciada la sentencia. Adoptaron grandes precauciones para cerciorarse de la veracidad de los testigos, encargando que los jueces examinaran sus antecedentes, y con el fin de saber que no obraban por odio perso-

nal ó interes, manda el artículo 14 que se abra informacion sobre la moralidad, opinion y fama que gozaban: «... *Pero en tal caso los inquisidores deben mucho catar y examinar los testigos y procurar saber qué personas son, y si depusieron con odio y malquerencia, ó por otra mala corrupcion: y repreguntarles con mucha diligencia, y haber informacion de otros testigos acerca de la conversacion, fama y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo cual se remite á sus conciencias.*» Concedióse á los reos medios de defensa permitiéndoles elegir letrados y procuradores, cuyas dietas debia pagar el fisco si los procesodos eran pobres: «....*e si el reo acusado pidiere que le den abogado e procurador que le ayude, débenselo dar los Inquisidores, recibiendo juramento en forma de tal abogado, que ayudará fielmente al tal acusado, alegando sus legítimas defensiones, y todo lo que de derecho hubiere lugar* .....» El artículo 17 establece una práctica que los tribunales seculares debieran observar con rigurosa exactitud. Prohíbese á los notarios el exámen de testigos, exigiendo al juez el cumplimiento de esta obligacion, y previniendo que cuando el testigo no pudiera presentarse ante el tribunal, se comisione al juez eclesiástico del pueblo en que aquél resida, acompañado del notario y de otra persona honesta y bien reputada: «....*Item, que los inquisidores por sí mismos reciban y examinen los testigos, y que no cometan la examinacion de ellos al notario ni á otra persona, salvo si el testigo estuviere enfermo de tal enfermedad que no pueda parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no fuere honesto ir á recibir su dicho, ó fuere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinacion del testigo al juez ordinario eclesiástico del lugar y á otra persona próvida y honesta que lo sepa bien examinar con un notario, y le haga relacion de la forma y manera que depuso el tal testigo.*»

Los demas artículos de la instruccion eran referentes al modo y forma de procesar en rebeldía, deberes del promotor fiscal y de los jueces, cuando actuaran dentro de lugares de realengo y señorío, monitorios á los Señores, juramento, sustentacion y crianza de los hijos de reos contumaces que eran relajados al brazo secular, y libertad concedida en favor de sus esclavos. Concluye dicha ordenanza prohibiendo severamente á los oficiales del tribunal recibir dádivas bajo pena

de excomunion y pérdida de empleo con duplicada restitucion de la suma recibida: y manda terminantemente á los inquisidores vigilar la conducta y honradez de sus abogados, fiscales, alguaciles, notarios y porteros, prohibiéndoles toda querella entre sí ó con otros.

Tal es el contexto de la primera instruccion acordada para uniformar las tramitaciones del Santo Oficio, cuya jurisprudencia hubo de acomodarse á los procedimientos criminales, que usaba en aquella época la potestad secular: y por consiguiente, puso en práctica el tormento, y entregando los reos contumaces á las autoridades civiles, no pudo librarles del rigor con que sus leyes castigaban los delitos de herejía, supersticion y apostasía. Así, pues, todo lo que Llorente califica de cruel, debe referirse á los códigos seculares, si con criterio imparcial se considera que el Santo Oficio tuvo necesidad de respetarlos. La instruccion de Sevilla no pudo separarse de ellos en lo esencial; y sin embargo templó su rigorismo librando del tormento, confiscacion y muerte á los reos que se arrepentían. Sobre el sistema de procedimientos serémos tan explícitos como el asunto requiere, y quedarán desvanecidos los argumentos fundados en el conocimiento inexacto de unas instrucciones que los enemigos de la Iglesia adulteraron. En ellas se han introducido variantes para fundar injusta crítica sobre las prisiones, el tormento y confiscacion de bienes, que se supone abandonados á la rapacidad de una dependencia codiciosa, aunque sobre este último extremo bien conoció Llorente cuán prohibido estuvo á los receptores el ejecutar embargos sin el mandamiento judicial expreso y por escrito. Previene la instruccion que sean los depositarios personas fieles y con absolutas condiciones de honradez notoria y responsabilidad; y manda que un notario autorice los embargos. Los frutos maleables debían ser vendidos en pública subasta, y se conservaban esmeradamente las rentas, casas y propiedades rústicas, ganados, árboles, etc. Igualmente se mandó entregar á sus dueños los bienes muebles é inmuebles que no pertenecieran á los reos, áun cuando estuviesen en su casa ó administracion, y que se pagaran las deudas del procesado. Hacían los inventarios el escribano de secuestros y alguacil, y estaban severamente prohibidas las ventas extrajudiciales. Creáronse despues juz-

gados privativos para los secuestros, sus incidencias y resolucion de reclamaciones por tercerías, etc. Desde Córdoba en 21 de Marzo de 1487 se expidió una Real provision ordenando que no perdieran sus bienes los reos pesarosos de su culpa, y segun este mandato era necesario alzar el secuestro á los herejes reconciliados con la Iglesia, devolviéndoles sus fincas y las rentas cobradas, y cuando la reconciliacion era inmediata, no se procedía al embargo. Acerca de este asunto no debemos ser más difusos, porque en su lugar ha de tratarse nuevamente.

CAPITULO XXIX.

INSTRUCCIONES ORGANICAS DE LOS TRIBUNALES.

Publícase la primera instruccion acordada en Sevilla. — Sus efectos.— Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos.—Vindícase á éstos. —Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza.—Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504. —Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisnéros.—Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique.—Reformas de D. Fernando Valdés en 1561.—Posteriores acordadas del Consejo.—Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII.—Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia.—Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas.—Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policía y bandos militares.

PUBLICÓSE la instruccion solemnemente concediendo el plazo de gracia, que aprovecharon muchas gentes para volver al catolicismo. Dicen algunos historiadores que sólo en Sevilla y su comarca abjuraron más de 30.000 apóstatas; rebaja Illescas la cifra calculando 17.000; asegura Fernando del Pulgar que en los reinos de Castilla y Aragon pasaron de 15.000, y Bernaldez reduce el cálculo á unos 5.000 (1). Tanta divergencia de opiniones prueba dos hechos, á saber: la necesidad de refrenar las apostasías, y que no fué misteriosa y reservada la instruccion, como falsamente dicen los protestantes y algunos católicos han repetido. Formáronse procesos judiciales, pero es indudable que en Sevilla, Córdoba, Jaen y Toledo no habia prisiones donde asegurar á tantos reos como se dice fueron pro-

---

(1) ZURITA: *Anal.*, lib. XX.—PÁRAMO: *de orig. inq.*, lib. II, tít. II, cap. IV. —ILLESCAS: *Hist.*, lib. VI, cap. XIX.—PULGAR: *Cron. de los Reyes Católicos*, par. II, cap, LXXVII.—BERN.: *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLIV.

cesados. Pocos hubo contumaces, de quienes el brazo secular se hizo cargo, y aunque la cifra de causas se haya exagerado hasta un punto superior á lo posible, indudable es que segun Pulgar y otros escritores imparciales, los procesos de aquella época no excedieron de dos mil en los tribunales de Andalucía, Castilla y Aragon. Algunos reos impenitentes fueron entregados á la potestad secular, sufriendo luégo el suplicio que nuestro código determinaba; mas debe considerarse que hubo entre ellos facinerosos, asesinos y propagandistas de supersticiones, siendo bien escaso el número de los que murieron sólo por el delito de herejía y contumacia. Y sin embargo, un espíritu de parcialidad notoria dictó esos cálculos evidentemente falsos, supuesto que sus inventores no han podido justificarlos. Sumando cuanto dijeron los historiadores que hemos citado, es como se ha compuesto la cifra de 67.000 procesos á igual número de reos, quemados en los braseros de los tribunales entónces existentes. Mas la suma de opiniones históricas sobre un hecho que varía desde 5.000 á 30.000 personas, no se refiere á los procesos, sino á las personas reconciliadas voluntariamente y sin producir una sola diligencia escrita. Los indicados autores cuentan las reconciliaciones dentro del término de gracia que no motivaron la formacion de causas. Tan exagerado pareció á Llorente dicho cálculo, que redujo á 48.538 los procesos sentenciados definitivamente desde el año de 1482 á 89, sin contar los que se sobreseyeron: y aquí despues de haber probado su absurda estadística durante la presidencia de Jimenez de Cisnéros, fuerza es hacer patente la ponderacion, reflexionando que los cuatro tribunales de Castilla y Andalucía, con tres jueces, dos secretarios y un fiscal cada uno, era imposible pudiesen tramitar en ocho años el número de causas que supone. Limitándose nuestra crítica sólo á la cifra de Llorente, considerar deben los hombres imparciales el número de diligencias necesarias para cada fallo definitivo, las declaraciones de testigos, audiencias, acusaciones fiscales y defensas, para calcular la posibilidad de que tan escaso número de jueces dictara en ocho años 48.538 sentencias. Y aún es mucho ménos razonable decirnos que el Consejo supremo pudo revisarlas en dicho plazo, porque las sentencias no causaban efecto hasta su aprobacion por el referido tribunal. Sobre este punto no podemos

hacer otras observaciones sin repetir lo escrito anteriormente, refiriéndonos al inquisidor D. Francisco Jimenez de Cisnéros.

Ya nos hemos ocupado sobre los primeros procesos fallados en Sevilla, manifestando el número de reos que se quemaron ; y se recordarán los procedimientos más importantes de todos los demas tribunales constituidos en España. ¿Por qué los inventores de una estadística tan arbitraria no alegan este género de prueba, citando causas, fechas y tribunales? A la vista tenemos los apasionados escritos que confeccionó Llorente contra el Santo Oficio ; pero en vano hemos buscado pruebas que acrediten su horrible cálculo. ¿Cómo, pues, el Secretario del tribunal de corte, que por su destino podía registrar el archivo del Consejo, no cuidó de recoger documentos en que fundarse para la proyectada historia que poco despues dió al público? Confiesa que en el año de 1797, por encargo del Inquisidor supremo arzobispo de Selimbria, escribió un proyecto para reformar los tribunales, y que recogió antecedentes del archivo; prueba clara de que no le estuvo reservada esta dependencia (1), y sin embargo ningun documento halló con que justificar la cruel hecatombe de víctimas humanas, que atribuye á los primeros tiempos. Nos dice que ocupando á Madrid un ejército invasor el año 1809 se abolió en España el Santo Oficio por decreto de Napoleon I, y se le entregaron los papeles del Consejo supremo; ¡mas ningun dato encontró que sirviera de comprobante á sus aserciones! Es verdad que resuelve este argumento asegurando habían penetrado ántes que él en dicho archivo varias personas; pero no es creible hurtaran papeles, supuesto que el Instituto nacional de Francia recogió despues todo lo notable, como expresamente añade el crítico (2). Desgraciada casualidad fué para dicho Secretario no hallar lo que á sus propósitos era más conveniente. No pretendemos negar que los tribunales primeros de la fe entregaron algunos herejes contumaces á las autoridades civiles; ni dudamos el trágico fin de aquellos desdichados, que se buscaron su desgracia incurriendo en las penas

(1) Exordio de la memoria histórica para su admision en la Academia de la Historia.

(2) Exordio del discurso histórico.

determinadas por el código civil vigente; pero es indudable la exageracion de estos castigos, y no puede negarse que la Inquisicion sobreseyó la mayor parte de los procesos, porque halló el medio de suavizar la ley librando de toda responsabilidad á cuantos abjuraban sus errores. Eran juzgados y sentenciados en rebeldía los que se fugaban, y si los restos mortales de algunos fueron quemados, tuvo por objeto condenar una memoria odiosa, evitando la pública veneracion que recibían de sus correligionarios (1). Doloroso fué que á los hijos de aquellos herejes contumaces, sentenciados á relajacion, se inhabilitara para ejercer los cargos públicos, supuesto que lo exigían las leyes, y no fué posible prescindir de su parte penal. Mas como en su lugar nos ocuparémos sobre los procedimientos y jurisprudencia creada por el Santo Oficio, y pensamos dedicar algunas páginas al exámen de las causas que más se han censurado, es necesario suspender aquí estos asuntos. Debemos, sin embargo, contestar á los que exageran el rigor de la ordenanza de Sevilla diciendo que sus autores los obispos olvidaron la condicion de su carácter. Ni áun cuando los seglares y eclesiásticos, que acordaron la instruccion, hubieran sido obispos tiene fuerza el cargo. Es cierto que el Concilio de Trento recomienda la caridad y mansedumbre para el ejercicio de las funciones episcopales (2): pero aquéllos que usan este argumento confunden lastimosamente los principios. La instruccion sólo fué severa para los que despreciando las amonestaciones caritativas, la benevolencia y la persuasion que primeramente se empleaban, persistían contumaces en errores y desórdenes perjudiciales á sí mismos, á sus familias y á los dependientes seducidos por su autoridad é

---

(1) Esta costumbre no deberá espantar á los que quemaron el cadáver del regicida Merino.

(2) *Pios pastores non percurssores se esse meminerint, atque ita præesse subditis oportere, ut non in eis dominentur, sed illos tanquam filios et fratres diligant, elaborentque, ut hortando et monendo ab illicitis deterreant, ne ubi delinquerint debitis eos pœnis coercere cogantur, quos tamen si per humanam fragillitatem peccare contingerit, illa Apostoli est, ab eis servanda præceptio, ut illos arguant, obsecrent, increpent, in omni patientia et doctrina, cum sæpe plus erga corrigendos agat benevolentia quam austeritas, plus exhortatio quam comminatio, plus charitas uam potestas.— Sess.* 13. cap. I *de refor.*

influencia irresistible, y sólo despues de apurados los medios de conviccion y cuanto la misericordia podía exigir, pasaban á los tribunales seculares: de suerte que segun aconsejó el Concilio, ántes que el rigor se usaba la benevolencia, las exhortaciones ántes que las amenazas, la caridad ántes que la fuerza. Ya hemos recordado que la instruccion principia fijando un término de gracia dentro del cual pudieran los extraviados convencerse de su error, y oyendo las razones de sacerdotes dispuestos á ilustrarles en el conocimiento de los dogmas, volver al seno de la Iglesia sin responsabilidad alguna. Con levísimas penas eran corregidos aquéllos que pedían reconciliacion; pasado el término de indulto, no era grande el castigo de quien motivase la formacion de causa, si ántes de la sentencia detestaban su extravío, y hasta los que confesos y convictos aguardaban su condenacion para retractarse, eran perdonados de la pena capital y confiscacion de bienes, castigándoseles con la cárcel ó destierro, de que por fin quedaban libres. El rigor estaba reservado contra los contumaces, á quienes era imposible dispensar las penas que la ley civil señalaba para su delito. La misericordia no puede exagerarse hasta el extremo de hacer que olvidemos la justicia, porque es necesario el castigo individual para salvar á la generalidad. Compréndese muy bien la misericordia en favor del que delinque por error de entendimiento y se arrepiente de su culpa, pero no tienen derecho á perdon aquéllos que insisten pertinazmente en su delito. Para estos criminales impenitentes hay tambien cierto género de misericordia, castigándoles sin odio ni prevenciones y por una inevitable necesidad de satisfacer á la vindicta pública. Esta misericordia, que se ejerce por compasion mental, y en favor del público interés, no debe confundirse con otra misericordia exagerada en favor de un pecador soberbio y contumaz, cuyo perdon sería inconveniente. El juez debe ser compasivo hasta imponiendo el castigo que determinan los códigos, y si ha de tener presente que la justicia verdadera es misericordiosa, no puede olvidar que la exageracion de esta virtud ocasiona el desprecio de las leyes. Cuando el juez obra sin odio, prevencion ni deseo de venganza, y atendiendo exclusivamente al cumplimiento de su deber, amor á la justicia, y respeto á la ley así como á la vindicta pública,

no quebranta el precepto de caridad, aunque imponga severísimas penas. La misericordia y la justicia se armonizan perfectamente, pues el juez castigando á un criminal, es caritativo con las víctimas que libra de su bárbaro furor, y con el mismo reo á quien aplica castigos que deben corregirle. David arrepentido de su culpa, sufrió grandes infortunios, y decía, sin embargo: *Virga tua et baculus tuus, ipsa me consolatæ sunt.* Metáfora bellísima con que la imaginacion del Rey Profeta supo expresar los consuelos recibidos tanto de la vara que le castigó, como del báculo sosten de su debilidad: reconociendo en la vara la justicia con que era castigado, y en el báculo la misericordia que le sostenía, y dando á entender que si el rigor para el arrepentimiento no conviene sea excesivo, tampoco el amor puede ser muy condescendiente, ni la piedad debe exagerarse dejando impunes los delitos. El juez sostiene una balanza, en cuyos platos van colocadas la justicia y la misericordia. Ejerciendo la primera impone al delincuente penas que templa la segunda: pero el juez misericordioso es un ministro encargado de vigilar la observancia legal, y sin faltar á todas sus obligaciones no puede ménos de aplicar al delincuente aquellos castigos que los códigos ordenan.

Ya hemos recordado la severidad de nuestras antiguas leyes contra los delitos de apostasía y herejía, y no dudamos repetir que el Consejo de la Inquisicion acordó unas instrucciones, que limitaban á la pertinacia todo aquel rigor: observándose que, permitiéndolo el derecho, quiso que los tribunales inclinaran su juicio á la piedad y misericordia, y fuesen compasivos con el delincuente arrepentido, así como rigurosos para los contumaces. Esta fué la jurisprudencia que creó la instruccion de Sevilla tan criticada por Llorente, jurisprudencia que ningun código civil emplea, pues el castigo de la culpa recae lo mismo sobre los reos pesarosos de su delito, que sobre los pertinaces en él. La condicion especial de aquellos Consejeros é Inquisidores, acordando la Ordenanza que uniformara un sistema de procedimientos judiciales, hízoles obrar sin odio, y el espíritu y letra de dicho trabajo revelan que reunían las condiciones exigidas por Platon: *Oportet judices omni virtute ornatos, quippe qui reorum non judices, sed et Patres et curatores esse*

debent (1). Condiciones que los censores del Santo Oficio no guardan muy esmeradamente en esos bandos militares y políticos, que son el horror de la humanidad y una permanente manifestacion de la más absurda tiranía (2).

Con motivo de resolver algunas consultas no tardó en reformarse la ordenanza de Sevilla, introduciendo en ella modificaciones muy ventajosas para los procesados. Reuniéronse en Valladolid Torquemada y el Consejo supremo, con todos los jueces de Castilla y Aragon, sus asesores y otros letrados, para determinar nuevos acuerdos, que se publicaron desde dicha ciudad en el dia 7 de Octubre de 1488. Entre convenientes disposiciones para la más perfecta armonía con el sistema de procedimientos judiciales, aparece prohibida la prision de los acusados, no resultando contra ellos completa probanza, y que se les detuviera en la cárcel sin motivo ó con diligencias dilatorias. Se mandó remitir al Consejo un testimonio de cada causa, y que compareciese el Fiscal para informar de palabra sobre los asuntos dudosos, dejando en su puesto un sustituto, á fin de que no sufriera retraso el despacho de los demas negocios. Exigióse á los jueces la obligacion de visitar las cárceles cada quince dias, cuidando de que sus infortunados moradores recibieran buenas asistencias; y manda dicha Ordenanza que si los condenados á encierro perpétuo mostraban algun dia su arrepentimiento, recobren la libertad con obligacion de cumplir en su casa la pena modificada (3). Asimismo quedaron prohibidas las abjuraciones públicas de los reos menores (4). Es tan clara la parcialidad de Llorente sobre esta instruccion, que limitándose á citar la fecha, no se ocupa en su exámen crítico por no confesar lo benévolo de sus modificaciones.

En 25 de Mayo de 1498 se publicaron nuevas é importantes reformas sobre procedimientos, discutidas y acordadas por muchos inquisidores de Castilla, Valencia y Aragon, reunidos con el Consejo y su Presidente en el monasterio de Santo

(1) Plat.: lib. 6, *de reg.*

(2) Sirvan de ejemplo las leyes dictadas durante la revolucion francesa del siglo pasado contra los católicos, la aristocracia y los emigrados.

(3) Art. 2, 3, 4 y 5.

(4) Art. 10 y 12.

Tomás de Avila. Los jueces, aleccionados por la práctica sobre las ventajas é inconvenientes que venían observando en la aplicacion de las anteriores instrucciones, ordenaron medidas que evitaran hasta la posibilidad de abusos. Entónces se organizo definitivamente cada tribunal con dos jueces letrados y uno teólogo, los cuales de perfecto acuerdo, *y no el uno sin el otro*, debían actuar hasta la sentencia definitiva de cada proceso. Se previno que los Inquisidores fueran sacerdotes de virtud y ciencia, y sus ministros personas muy honradas, prohibiendo á los primeros la defensa de éstos en las causas pertenecientes á la jurisdiccion real. Severamente volvió la nueva instruccion á prohibir la prision de un acusado sin probanza suficiente, mandando que á los diez dias se manifestasen al detenido sus cargos, y que dentro de dicho plazo se le hicieran las moniciones de derecho. Encargó mucho detenimiento para imponer las multas y penas canónicas, que siempre debían ser proporcionadas á la culpa, y dispuso que la cárcel y castigos corporales no se conmutaran por multas, sino por ayunos, limosnas y otras obras pias. Determinó contra los testigos falsos penas muy severas y públicas, y prohibió á los Notarios recibir declaraciones fuera de la presencia judicial, señalándoles seis horas diarias de trabajo en los asuntos del Santo Oficio. Mandóse remitir al Consejo todos los negocios árduos, acordando otras prevenciones importantes. Entre ellas que las mujeres tengan cárcel separada de los hombres, fuertes multas contra los falsificadores de documentos presentados para las pruebas, y los dependientes del tribunal que faltáran á su obligacion; prohibicion á los Fiscales de presenciar las declaraciones de testigos: nombramiento de un juez recto con el encargo de visitar todos los tribunales subalternos, sin hospedarse en las casas de los ministros ó dependientes del Santo Oficio; que ningun juez ó familiar penetre solo en las cárceles, ni los notarios puedan exigir derechos, excepto el escribano de secuestros: y finalmente, se fijaron las cortas recompensas de un personal, que se limitó á dos notarios, un fiscal, un alguacil con cargo de la cárcel, receptor, nuncio, portero, juez de bienes confiscados y la dependencia del Fisco, prohibiéndose desempeñar dos cargos, cobrar dos sueldos, y el parentesco entre los jueces, segun hemos dicho anteriormente.

En el año 1501, siendo Inquisidor general D. Diego Deza, se acordaron por este y el Consejo nuevas instrucciones en Sevilla, mucho más benignas que todas las anteriores. Mándase en ellas que no se proceda á la prision de un acusado sin estar su denuncia calificada como grave, y siendo procedente la formacion de causa en concepto del tribunal reunido en junta para examinar el valor de la pesquisa que sobre el asunto debía practicarse, visitando un juez con su notario los lugares en que había ocurrido el delito. Este acuerdo introdujo la práctica de las visitas, que producían ciertas diligencias de instruccion sumamente útiles para descubrir los hechos. Asimismo se prohibió el prender por causas livianas cuando no envolvían formal error, y por blasfemias dichas en momentos de ira, que se mandó no fuesen calificadas de herejía (1). Introdujéronse en los procedimientos reglas muy beneficiosas para el reo, admitiéndole pruebas testificales sobre la verdad de sus declaraciones negativas (2) y estableciendo la abjuracion llamada *de vehementi* para terminar las causas sin responsabilidad civil cuando no aparecían delitos comunes (3).

Con fecha 13 de Noviembre del año 1503, en Segovia, expidió, el Consejo una Real provision para que los notarios por sí no recibieran declaraciones, y que estas y las ratificaciones y abjuraciones se hicieron no sólo ante el juez, sino á presencia de personas religiosas, castigándose lo contrario con pérdida de oficio y diez mil maravedises de multa (4). En la misma ciudad se dió, el dia 14 del referido mes y año, otra Real cédula prohibiendo á los Receptores vender bienes sin pública subasta ni mandamiento judicial, y en ausencia del notario de secuestros, bajo la pena de excomunion y multa de cincuenta mil maravedises (5).

---

(1) Estos arrebatos se consideraban como *motus primo primus*.

(2) Que se llamaba *compurgacion canónica*, por la cual justificaba el acusado con algunos testigos que presentaba, haber dicho verdad negando su acusacion. Despues de esta prueba testifical procedía el auto de sobreseimiento.

(3) Cuando las doctrinas del procesado eran muy peligrosas, ó de ellas se deducían errores contra la fe, podían abjurando *de vehementi* ver sobreseido su proceso sin pena temporal.

(4) Refrendada por Cristóbal de Córdoba, y su fecha en Segovia, 13 de Noviembre de 1503. *Bibl. nac: Mns.* D. 143.

(5) Refrendada por el mismo.

Obtuvo Deza una Real provision, que lleva la fecha de Medina del Campo á 15 de Noviembre de 1504, prohibiendo á los inquisidores, fiscales, alguaciles, receptores, nuncios, notarios, porteros y á todo empleado que disfrutara sueldo de la Inquisicion, entender por sí ó por otra persona, pública ni secretamente, directa ó indirectamente, en tratos y mercaderías, bajo la pena de pérdida de oficio y cincuenta mil maravedises de multa; y prohibe al receptor, bajo multa de cincuenta ducados de oro, pagar salario al ministro, familiar ó dependiente contraventor de dicho mandato dejando de considerarles como oficiales desde el dia en que llegue á su noticia el hecho: y siendo receptor el desobediente, se previene á los jueces que le destituyan, pena de excomunion.

Llegó la presidencia del cardenal Jimenez de Cisnéros, y á su época se debe una muy notable Real provision de D.ª Juana y de su hijo D. Cárlos. ¿Por qué Llorente no demostró su imparcialidad elogiando este documento, que ordena precauciones oportunas para la buena y conveniente administracion de justicia?..... Nosotros suplirémos la falta recordando que se establecieron árbitros para resolver la justicia con que los Inquisidores fueran recusados; visitas cada dos años á los tribunales con el fin de vigilar el comportamiento de los jueces y su dependencia, y destitucion de los culpados: irresponsabilidad de aquéllos que formulasen quejas contra los Inquisidores, y juramento de todos los funcionarios ántes de posesionarles en sus cargos. Mandó la citada provision real que los jueces fueran mayores de cuarenta años, y que sus sueldos no salieran del fondo de multas, sino de las prebendas eclesiásticas destinadas á la Inquisicion. Se prohibió andar inquiriendo y buscando testigos contra los reos, pues sólo debian ser escuchados aquéllos que se presentaran espontáneamente, justificando ántes que no habian sido enemigos del preso, y á éste se permitió la prueba testifical para su compurgacion canónica. Dispuso dicha órden que se hiciera publicacion de las declaraciones, dando al reo un traslado de las probanzas y previniendo que únicamente si el procesado era hombre poderoso y por este concepto muy temible, se le ocultaran los nombres de aquéllos que declarasen contra él. Y respecto á los acusados manda la referida Real cédula, que ántes de dar el auto de prision debe probarse mucho la moralidad de los testigos: que á

los presos se permita recibir visitas de sus mujeres, hijos, parientes y letrados cuantas veces lo soliciten: que al entregarles su acusacion, reciban copia de la prueba testifical, y á su tiempo traslado del interrogatorio, siendo apelables las sentencias interlocutorias y definitivas, sin poderse ejecutar hasta su confirmacion. Y últimamente, separándose de la práctica civil, aquella instruccion mejora el horrendo uso de la tortura, mandando que se aplicara moderadamente y sólo por una vez, de suerte que el reo atormentado no volviese á sufrir dicha prueba (1). Otras disposiciones muy acertadas ordenó el Inquisidor general Jimenez de Cisnéros para la cuenta y razon de los caudales, nombrando contadores con dicho fin, y un receptor general para recoger á sus compañeros los alcances de fondos: y finalmente, dispuso que todos los años se presentaran cuentas al Consejo, informadas por el tribunal correspondiente, prévio el exámen y la justificacion muy exacta de sus partidas.

En 1523 fué nombrado Inquisidor supremo D. Alonso Manrique, quien dejó memoria de su gobierno adicionando las Ordenanzas judiciales, con seis artículos encaminados á extirpar las creencias absurdas sobre la magia, brujería, nigromancia, sortilegios, adivinacion, hechizos, pactos con el diablo y otras supersticiones. Sometió estas creencias de un vulgo ignorante al juicio de la Inquisicion, cuyos tribunales lograron acabar con ellas, así como persiguieron las manifestaciones de fanatismo y fingida santidad. El Santo Oficio procedió en estos casos, no sólo como tribunal de justicia, sino como tribunal de penitencia, pues de ambos caractéres se hallaba investido.

Llegó á ocupar la presidencia de la Inquisicion un Arzobispo ilustre de Sevilla, que hizo reformas importantes en la jurisprudencia establecida. En el año de 1561 introdujo D. Fernando Valdes ciertas variaciones en las antiguas Ordenanzas, modificando algunos de sus artículos y adicionando hasta doce, para imprimir á los tribunales todo el carácter conciliatorio posible, á fin de que no hubiera pretextos con que dificultar la moderada y conveniente administracion de justicia. Desde

(1) Bibl. Nac., *Mns. D.* 111, fol. 57.

aquella época ya no pudo ejecutarse el auto de prision hasta que lo confirmara el Consejo, cuyo supremo tribunal debia revisar sus fundamentos de derecho, constituidos por el juicio de los consultores, una prueba suficiente de testigos, y el dictámen y peticion fiscal. Disposiciones muy humanitarias se tomaron sobre la asistencia de los presos, sus ropas, manutencion, etc., y aislamiento absoluto de los encarcelados, muy semejante al moderno sistema celular. Es bien gratuito el cargo de dureza que se ha formado contra una Ordenanza cuyo artículo 13 previene lo siguiente..... «é los Inquisidores »se habrán con los presos humanamente, tratándolos segun »la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad »conveniente y no dándoles ocasion á que se desmidan.» Y refiriéndose á las audiencias, el artículo 17 ordena medidas conducentes á la más completa libertad que desea tengan los reos en sus descargos: «... Los Inquisidores no hablen con los »presos en las audiencias ni fuera de ellas más de lo que toca»re á su negocio. Y el Notario ante quien pasare escriba todo »lo que el Inquisidor ó Inquisidores dijeren al preso, y lo que »el reo respondiere, y acabada la audiencia, los Inquisidores »mandarán al Notario, que lea todo lo que ha escrito en ella, »porque pueda el reo, si quiere, añadir ó enmendar alguna »cosa, y asentarse há como le fué leido, y lo que responde ó »enmienda, porque no se teste nada de lo que primero se es»cribió.» Las demas variaciones introducidas en la instruccion, mandan procedimientos que la experiencia venía exigiendo. Así, pues, ordenó Valdes que el fiscal presentara su acusacion dentro del breve plazo que se designa, y que á su presencia un notario la lea y haga entender al reo, concediendo á este un abogado defensor y cuantas audiencias solicite. Dióse conveniente latitud á las rectificaciones del preso y testigos, cuyos dichos debían comunicarse al primero, para que los consultara con su letrado defensor. Igualmente mandó que el auto de tormento se dictara por voto unánime de todos los jueces, con aprobacion y asistencia del Obispo diocesano, y sin llevarlo á efecto sino con los reos absolutamente negativos, y despues de aprobado por el Consejo. Se fijaron reglas para la vista del proceso y su definitiva sentencia, á la que no podía asistir el fiscal y haciéndose constar nominalmente la presencia de los jueces. Diligencia posterior es la abjuracion

que debía firmar el reo, mandando en este caso el sobreseimiento y libertad de los abjurantes. Al Consejo supremo se reservó el derecho de resolver las discordias entre los jueces y el diocesano sobre cualquiera auto ó sentencia interlocutoria. Antes de la renuncia de Valdés en el año de 1566, acordó este Inquisidor con su Consejo ciertas disposiciones muy caritativas para los presos enfermos ó pobres, mandando facilitar cuanto regalo y comodidad solicitase quien pudiera costearla. Ordenó admitir todos los recursos de apelacion y recusaciones, y prohibió los careos: pero lo más notable de aquella jurisprudencia por su novedad, fué la declaracion secreta, que se hizo prestar bajo juramento á los procesados absueltos y libres de la prision, sobre el trato y asistencia que habían tenido en su encierro. Esta fué la jurisprudencia creada por Valdés, que tantas censuras mereció de quienes ni áun el trabajo se tomaron de examinarla: para suplir este defecto y que nuestros lectores juzguen acertadamente, dejamos recordadas las más importantes reformas que introdujo en las Ordenanzas orgánicas de los tribunales. Y con el mismo propósito consignarémos otros acuerdos posteriores del Consejo, aunque incurramos en el defecto de repetir algunas cosas, cuando se trate de los procedimientos jurídicos que usó el Santo Oficio, parte muy necesaria de esta historia, que no es posible omitir.

El Consejo supremo siempre se ocupó en mejorar su jurisprudencia con autos y acordadas que fueron modificando las antiguas instrucciones. Confirmó lo mandado por estas prohibiendo la confiscacion de bienes pertenecientes á los que volvían á nuestra santa unidad católica (1). Ordenó procesar á los astrólogos como incursos en los errores condenados por el Breve de 1585, y en general á toda persona que pretendiera conocer el porvenir con maleficios, juego de cartas y otras manipulaciones que á las gentes incautas engañaban. Prohibió el cumplimiento de las sentencias de galeras sobreviniendo imposibilidad ó defecto físico, y fué acordado que dicha pena se impusiese *sólo por cinco años* á los bígamos, testigos falsos, perjuros y casados que maliciosamente se ordenaban *in sacris*, así como por delitos de sodomía, suplantacion del estado ecle-

(1) Lib. I de *Acord. del Cons.* fól. 154 en 19 de Abril de 1613.

siástico, robos y homicidios (1), siendo muy digno de recuerdo el indulto que concedió á todos sus presos en galeras, cuando escapaban de un naufragio (2), miéntras que los reos pertenecientes á la justicia civil continuaban remando. Reservó la pena de azotes para los bígamos, que se distinguían en los autos llevando cirio y una soga al cuello (3). Obsérvase leyendo los libros de autos del Consejo, un especial cuidado para concordar sus disposiciones con los fueros y libertades públicas de España (4).

Por este sistema de modificaciones llegó en el siglo XVIII la jurisprudencia del Santo Oficio á un grado notable de benignidad, como en otro lugar dirémos; y aunque alguna vez se celebraron autos de fe, los reos eran delincuentes ordinarios que para cubrir excesos repugnantes habían pretextado motivos religiosos, calificados de supersticion, herejía ó profanaciones. Las reformas introducidas en la jurisprudencia de dicho siglo consistieron en abolir los embargos y el tormento, y establecer la práctica de que ciertos acusados comparecieran en los audiencias de descargo, y contestadas las imputaciones, prestasen juramento de estar á disposicion del tribunal, con cuya diligencia permanecían libres. Además de la confiscacion de bienes se abolió la nota de infamia, que nuestros antiguos códigos civiles imponen á ciertos delitos, y entre ellos al de herejía. Fué igualmente jurisprudencia observada en el siglo XVIII, que no apareciendo contra el reo delitos comunes, ni siendo contumaz ó relapso, las sentencias canónicas debían cumplirse reservadamente, para que su honra no desmereciera en el concepto público.

Anticipando algunas noticias, que en otro lugar debemos repetir, se ha ocupado este capítulo con el exámen de las instrucciones acordadas para uniformar los procedimientos judiciales del Santo Oficio. Nuestros lectores podrán comparar dicha jurisprudencia con los modernos códigos, que hacen

(1) Lib. I de *Acor. del Cons.*, f. 162, en 2 de Mayo de 1615.

(2) Lib. I de *Acor.*, en 2 de Agosto de 1625; 3 de Setiembre de 1768, fólio 178.

(3) Lib. I de *Relaciones de causas de fe*, f. 11, 24, 33 y 75.

(4) Por no ser difusos citamos únicamente el lib. III de *Autos*, f. 90, y el lib. IX, f. 237.

del ciudadano un autómata servilmente sumiso á despóticas leyes municipales, de reemplazo del ejército, milicias legales, y á la de consumos (1), todas ellas tan depresivas para el hombre por sus formas de aplicacion; además de los arbitrarios reglamentos de policía, y el no ménos absurdo sistema centralizador, con los feroces bandos militares, que lastimando esencialmente á la libertad, dejan muy atrás los rigores inquisitoriales, que tanto se han exagerado. El período de 1832 á 1840 registra en España muchas leyes crueles. No ménos déspota fué la siguiente administracion, y la inaugurada en Setiembre de 1868, con sus persecuciones al clero y tendencias socialistas planteadas en las exageraciones del sistema tributario, empréstitos forzosos y minuciosa centralizacion. Y vinieron despues unas leyes de presupuestos y de hacienda, para completar el mar de felicidades en que sumergieron á nuestra patria los abolicionistas del Santo Oficio, de las comunidades religiosas y unidad católica, esos hombres que respetan la libertad de la prostitucion, de la usura y de todo cuanto destruye la moral.

(1) Hácenla odiosa la manera de exaccion, y porque sujetos á ella los artículos de primera necesidad, aumenta la miseria del pueblo. Si ésta y las demas leyes se fundaran (segun el Evangelio) en el amor del prójimo, algo más félices serían los pueblos, y mayor su libertad.

CAPITULO XXX.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

La Inquisicion de Sevilla.—Exageraciones de Llorente sobre este tribunal. —Sus procedimientos judiciales contra los judaizantes.—El Dr. Gil Egidio hace desde el púlpito profesion de luteranismo, y es procesado con Gonzalez de Monte, Vargas, Casiodoro de Reina, Pérez, Valera y Hernández.—Repítense los procesos contra luteranos en los años de 1558 y 1559, y contra el Dr. Constantino y otros herejes en 1560.—Aparece la secta de los Alumbrados.—Persíguelos la Inquisicion.—Autos de fe en 1624, 25 y 48.—Aparece el quietismo de Molinos.— Proceso y auto de fe contra Fr. José Diaz Pimienta.—Otros en 1720 y 22 y contra la Beata ciega.—En el siglo XVIII se formaron algunas causas á los masones.—Residencia del tribunal en Sevilla.

EN otro lugar hemos referido los motivos que hicieron preciso establecer el tribunal de Sevilla, y la primera relajacion de reos contumaces al brazo secular. Algunos judaizantes convictos y confesos de este delito, y de conspiracion contra el Estado fueron al patíbulo, porque rechazando caritativas amonestaciones estuvieron pertinaces en su error. A otros, humildes y pesarosos, se concedió absolucion de sus errores, y se puso en libertad recobrando los bienes secuestrados. Aunque fué severo el castigo, no por eso disminuyó tan pronto el número de apóstatas que hicieron precisa la inexorable aplicacion de unas ordenanzas que ya estaban funcionando. Señalóse un término de gracia, que aprovecharon muchos, siendo necesario proceder contra los judaizantes blasfemos, herejes y profanadores de nuestras católicas imágenes, templos y misterios, que no aceptaron el indulto. Con este motivo vuelve Llorente á exhibir su aficion

á la estadística, diciendo que sólo en Sevilla se quemaron durante el año de 1481 dos mil personas, y otras tantas estatuas, consecuencia de 21.000 procesos. Como anteriormente quedan refutados cargos de igual género, no creemos necesario combatir esta nueva exageracion. Nuestros lectores juzgarán si entra en lo posible que tres jueces tramitaran este considerable número de causas, examinando cuando ménos 63.000 testigos, oyendo 21.000 defensas y otras tantas acusaciones con sus audiencias correspondientes, y todo en el transcurso de un año, ó lo que es igual más de cincuenta y siete causas diarias, trabajando los festivos. Y todavía resulta más evidente la falsedad, considerando que todos los reos debieron residir más ó ménos tiempo en la cárcel de la Inquisicion de Sevilla, que debió ser inmensamente grande para contener un verdadero ejército de procesados. Unicamente á lectores muy crédulos, podrán dirigirse unas relaciones que, olvidando los rudimentos de la crítica, inventó el odio contra dichos tribunales. Ya nos hemos ocupado sobre las gratuitas afirmaciones que sin pruebas hizo el más furibundo enemigo de la Inquisicion: y se opusieron á su estadística razones fundadas en el escaso personal de jueces y consejeros que funcionaban durante los años á que Llorente se refiere. Sin alegar mejores pruebas, hácense increibles semejantes cálculos para quien conozca el sistema de procedimientos creado desde la instruccion primera. Segun esta jurisprudencia, concedíanse á cada preso tres monitorios transcurriendo los términos correspondientes, y la defensa con las audiencias indispensables para sus declaraciones; había pruebas testificales, acusacion fiscal y dos consultas á el Consejo supremo: diligencias que ocupaban ochenta dias cuando ménos. ¿Cómo ha de creerse que tan pocos jueces pudieran sustanciar el extraordinario número de causas forjado por Llorente? Indudable es que hubo muchos apóstatas reconciliados con la Iglesia dentro del término de gracia, y que fueron muy considerables las abjuraciones pedidas durante el curso de las causas. A los primeros no era posible sumariar, y procedía el sobreseimiento de los segundos. Rebájense estas cifras de los cálculos más razonables, y resultará lenidad en vez de rigorismo.

Se formaron procesos por delitos cometidos contra la verdadera religion, mas no fué grande el número de reos en-

tregados al poder civil para la última pena. Dábase á los autos de fe cierta solemnidad, á fin de que el aparato impresionando la imaginacion fuera preservativo saludable contra las seducciones de tantos apóstatas residentes en aquellas comarcas. Y si los tribunales de Sevilla, Córdoba, Jaen y Toledo, en sus primeros tiempos, desplegaron la indispensable energía para concluir causas que, segun el historiador Bernaldez, dieron setecientos reos confesos, convictos y pertinaces (1) indudable es que despues hubo más benevolencia. Pruébase la moderacion de aquellos jueces con el mismo comportamiento de los apóstatas. Estos hombres no habrían seguido practicando su culto, y reuniéndose con escasas precauciones, si el Santo Oficio hubiera sido tan riguroso como se ha supuesto: pero ellos no interrumpieron sus prácticas, y los judíos continuaban mereciendo consideraciones, que no guardaban por su parte á los cristianos. Leyendo los procesos se comprende la justicia de sus fallos, y el detenimiento é imparcialidad que se observaba en las tramitaciones. Hemos referido anteriormente la primera ejecucion de cinco apóstatas, que presenció Sevilla en el año 1481; el auto de Aracena con el castigo capital de veintitres reos contumaces, y algunas ejecuciones de malos sacerdotes, á causa de su frenética obstinacion. Conveniente nos parece facilitar noticia de otros célebres procesos, pero siendo tarea demasiado larga y monótona para estos libros el recuerdo de todo cuanto actuaron los tribunales subalternos, se limitarán nuestras relaciones á los principales y más antiguos, principiando por Sevilla.

Repetimos que se persiguió á los judaizantes, y que no debió ser tan excesivo el rigor, cuando ellos ni áun cuidaron de recatarse para blasfemar de nuestra santa Religion, cuyos misterios negaban osadamente. Así cierto grupo de estos hombres, reunidos en una hostería de Sevilla, se burlaba de las católicas creencias, y uno de ellos se atrevió á negar la virginidad de María Santísima. El escándalo fué tan público y ofensivo para los oyentes, que bien pronto llegó á conocimiento del Santo Oficio, y el tribunal hallando la de-

(1) Citado por Llorente en su Memoria histórica, fol. 74.

lacion segun derecho y conformes los testigos, dictó auto de prision. Uno solo de los criminales cayó en poder de la justicia, precisamente el que había ofendido á la Vírgen entre las libaciones báquicas de aquella cena lamentable. Juan Diego, convicto y confeso de su culpa, obstinado y contumaz por los efectos de impotente rabia, é insistiendo en difamar á la Madre de Jesucristo, fué abandonado al brazo secular, que en él ejecutó la pena impuesta por las leyes contra los apóstatas, herejes y blasfemos.

Habíase relajado la observancia regular de algunos frailes Agustinos, descendientes de judíos, que abandonaban su clausura ciertas noches para concurrir á una sinagoga. Noticioso de aquellas secretas fugas el Prior, quiso corregir tanto desórden celando severamente á los culpables; mas apareció una madrugada bárbaramente asesinado. Formóse la correspondiente causa en el año de 1536, resultando cinco reos confesos y convictos de tan sacrílego delito, y prévia degradacion, pasaron los asesinos á poder de la justicia ordinaria dia 26 de Abril, expiando su delito en la horca.

Deseando Cárlos V que los protestantes de Alemania fueran combatidos en discusiones cientificas, llevó á dicho pais los teólogos y oradores más notables entre las eminencias universitarias. Tres de estos doctores prevaricaron lastimosamente, volviendo á nuestra patria convertidos en propagandistas de aquella fatal doctrina, tan acomodada con la débil condicion humana. Egidio, Constantino y Cazalla regresaron á España con el atrevido propósito de extender la reforma luterana, empezando á verificarlo por Castilla y Andalucía con favorable éxito. Siendo canónigos de Sevilla los dos primeros, érales bien fácil extender la nueva propaganda en dicha capital, pues aparentando humildad y pureza de costumbres habían logrado la confianza de muchas gentes piadosas. El Dr. Juan Gil Egidio, catedrático de Alcalá, obtuvo despues la canongía magistral de Sevilla, y á tanta altura llegó su reputacion que fué propuesto para obispo de Tortosa. Agregóse á la empresa otro eclesiástico llamado Vargas, y de este modo el luteranismo logró tres misioneros en la capital de Andalucía, miéntras que Cazalla, establecido en Valladolid, no perdía el tiempo como despues verémos. Acerca de los propagandistas de Sevilla, escribe Llo-

rente lo que sigue : «..... Los tres llegaron á reunirse en Se»villa, y ser los principales directores de la secta luterana »en secreto, al mismo tiempo que en público no sólo pasaban »plaza de católicos, sino de clérigos virtuosos, porque las »costumbres de los tres eran irreprensibles. Egidio predica»ba mucho en su templo metropolitano : Constantino ménos »veces, pero con igual ó mayor aceptacion pública; y Vargas »explicaba la Sagrada Escritura en la cátedra del cabil»do (1).» Sin embargo, sus cautelas no burlaron la vigilancia del tribunal, llamando la atencion muchos conceptos que insinuaba Egidio en sus sermones sobre la justificacion del hombre, purgatorio, confesion auricular, culto de las imágenes y reliquias, é invocacion de los Santos. En el trato íntimo de las personas que le inspiraban confianza, su lenguaje llegó á ser tan poco reservado que produjo una formal acusacion. Muchos testigos confirmaron la verdad de esta denuncia : pero el Santo Oficio buscó medios conciliatorios que produjeran el convencimiento y retractacion de Egidio. Tuvo este Doctor diferentes conferencias con fray Domingo de Soto, y despues de mostrarse pesaroso y convencido, acordaron los términos de dos escritos perfectamente conformes en doctrina, para leerlos desde los púlpitos de la Iglesia Metropolitana. Predicó Soto y leyó su profesion de fe católica, pero habló el Magistral en contrario sentido, y tuvo atrevimiento para leer una profesion de fe luterana. Entónces el Santo Oficio procedió á la formacion de causa, cuyas tramitaciones el mismo acusado fué alargando tres años con dilatorios incidentes, hasta que convencido de la inutilidad de sus cautelas, abjuró en el auto de fe de 1552. Libre de la cárcel, volvió á relacionarse con los luteranos de Sevilla y Valladolid, y en estas amistades murió el año de 1556 dejando escritos unos comentarios sobre el Génesis, de algunos salmos, del *Cantar de los Cantares*, y de la Epístola de S. Pablo á los Colosenses, en cuyos escritos póstumos aparecieron consignadas doctrinas protestantes, por lo cual fué preciso condenar su memoria. Segun la carta que D. Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, escribió en 10 de Setiembre

---

(1) *Hist. crit.*, cap. XXI, art. 2.°

de 1558 á Fr. Luis de la Cruz, el Dr. Egidio fué hereje, y Fr. Domingo Soto anduvo muy indulgente, y dió la ocasion que el Magistral supo aprovechar para el escándalo que produjo en la Iglesia, leyendo ante un público muy numeroso aquel escrito redactado en sentido y términos contrarios á la doctrina convenida. Egidio provocó audazmente al Santo Oficio, y no pudieron evitarse los procedimientos que al principio se quisieron excusar con las controversias doctrinales, y haciendo ver al público la perfecta concordancia católica que había entre ambos profesores. Llorente se refiere en el juicio que formó sobre este asunto á la relacion de Reinaldo Gonzalez de Monte, á quien llama autor luterano, diciendo: «... El »cual por otro lado escribe tan cerciorado del luteranismo del »Dr. Egidio, que por eso le cuenta entre los Santos, que como »los antiguos mártires se reían en el cielo, á la diestra de Dios »Padre, cuando los tiranos quemaban sus cadáveres é infa»maban sus nombres (1).» Hecha esta confesion ¿por qué se extraña que el Santo Oficio encausara á Egidio? En vista del proceso y segun la jurisprudencia canónica, debió limpiarse un templo que profanaban los restos del hereje, supuesto que despues de muerto apareció su reincidencia. Reynaldo Gonzalez de Monte, preso con el Magistral y sentenciado como luterano, logró huir de la cárcel, por cuyo motivo se quemó su estatua. El Dr. Vargas murió dejando su causa pendiente. Fugáronse al extranjero muchos otros, y entre ellos Casiodoro de Reyna, Juan Perez de Pineda, Cipriano de Valera y Julian Hernández. Los tres primeros se dedicaron á imprimir traducciones inexactas de la Biblia y catecismos que Hernández se encargó de traer á España.

El Dr. Pérez de Pineda escribió cuatro obras, que fueron: una traduccion castellana de la Biblia; un catecismo impreso en Venecia el año 1556, la version española de los Salmos de David, publicada el año de 1557 en Venecia, Sumario de la doctrina cristiana, impreso como las anteriores obras, por Pedro Daniel: cuyos libros fueron prohibidos en edicto de 17 de Agosto de 1559. Cayó Hernández en poder del Santo Oficio comprometiendo en sus declaraciones á muchas perso-

(1) *Hist. Crit.*, t. IV, cap. XXVIII.

nas que profesando secretamente las doctrinas luteranas se dedicaban á propagarlas con especial empeño. Un moderno escritor dice á este propósito: «..... Uno de los hechos que »aumentaban la alarma de los devotos y provocaban el rigor »del Santo Oficio, era la grande introduccion de obras he»terodoxas, impresas en castellano, que se hacía en España »por la frontera francesa hácia Jaca y Pirineo de Aragon. »Emigrados que huían de la Inquisicion por Alemania y Flan»des, sostenían este tráfico clandestino, de que tuvo seguros »informes Felipe II por los frailes, que envió disfrazados á la »feria de Francfort, centro principal del comercio de libros. »El burgalés Francisco de Encinas hizo ántes de 1542 una ver»sion del Nuevo Testamento, que se imprimió en Amberes. »Cipriano de Valera revisó y reimprimió la Biblia castellana »de Casiodoro de Reina, en cuyo prólogo se lee: «..... *El »Dr. Juan Perez, de pia memoria, año de* 1556, *imprimió el »Testamento Nuevo, y un Julian Fernandez, con el celo de ha»cer bien á su nacion, llevó muchos de estos testamentos, y los »distribuyó en Sevilla, año de* 1557. Tambien andaba en len»gua vulgar el catecismo é institucion de Calvino, lo cual »supone un gran número de contagiados, que compraban el »género prohibido y que favorecian el contrabando (1).» El Santo Oficio empleó todos sus esfuerzos contra semejante plan de propaganda luterana, y esta fué la causa de los procedimientos que se incoaron. Sevilla y Valladolid eran el foco principal de aquellos errores, por cuyo motivo el Inquisidor supremo delegó sus facultades para esta última ciudad en el obispo de Palencia D. Pedro la Gasca, y envió á Sevilla al de Tarazona D. Juan Gonzalez de Munebrega.

Antes de morir el Dr. Egidio dejó enseñada su doctrina en la capital de Andalucía. Los nuevos luteranos quisieron reunirse para observar su culto, y con este fin establecieron secretamente una capilla. El Licenciado Francisco de Zafra, presbítero, que desempeñaba un beneficio en la iglesia parroquial de S. Vicente, al mismo tiempo era ministro luterano, y tan sagaz para ocultar su apostasía, que mereció muchas

---

(1) D. FERMIN CABALLERO: *Vida de Melchor Cano*, cap. IX, pág. 316.

veces ser nombrado calificador del Santo Oficio (1). El ambidextro pastor abusaba de una mujer, que tenía encerrada en su casa, dándola crueles azotes cuando ella resistía condescender con su apetito sacrílego (2). Mas pudo esta infeliz escaparse de tanta esclavitud en el año de 1555, y delató al Santo Oficio los crímenes y apostasía de Zafra. Por el mismo tiempo supo la Inquisicion que se hallaba contaminado con los errores protestantes el monasterio de S. Isidoro, cuyos monjes vivían fuera de la regla, omitiendo el rezo y demas obligaciones de su instituto. Fr. García Arias fué el corruptor de sus hermanos, auxiliado por los padres Casiodoro y Cristóbal de Arellano. Formáronse los procesos con tanta lenidad, que pudo fugarse Zafra; en Ginebra se refugiaron doce religiosos de dicho convento, y pasando de mil las personas afiliadas en la capilla luterana, solamente á ochenta se procesó, y de éstas veintiuna fueron por su contumacia relajadas al brazo secular. Hízose demoler la casa de Doña Isabel Baena, porque había servido de templo luterano: consumió una hoguera la estatua de Zafra; un mulato, que había cometido delitos comunes, fué á galeras despues de recibir azotes, y á los demás se puso en libertad porque se mostraron arrepentidos. En el auto del dia 24 de Setiembre de 1559 fueron relajados cierto sacerdote del estado secular, que reconciliado anteriormente por su profesion del Islamismo, volvió á incurrir en apostasía. Uniéronse á la secta luterana cinco religiosos del convento de S. Isidoro, que mal avenidos con su voto de castidad cometieron la flaqueza de casarse, adoptando primero el protestantismo, y algunos legos seducidos por los doctores luteranos Vargas, Egidio y Constantino, segun la calificacion que al mismo Llorente merecen (3). Todos ellos confesa-

(1) En la obra del luterano Reinaldo Gonzalez de Monte, se hallan estas y otras noticias curiosas, que omitimos por causa de la brevedad.—*Sanctæ Inquisitionis Hispaniæ artes aliquot detectæ*. Rubri: *publicatio testium*, página 50.

(2) Llamábase esta mujer María Gomez, y era viuda de Hernan Nuñez, que había sido boticario en la villa de Lepe.

(3) Los más notables fueron: D. Juan Gonzalez, presbítero, que había sido musulman, y despues volvió á reconciliarse con la Iglesia católica, para apostatar de nuevo, haciéndose luterano: murió quemado por contumaz.—Fr. García Arias, llamado el Dr. Blanco por sus cabellos de este co-

ron su luteranismo obstinándose en dicho error, sin que exhortaciones muy eficaces y ruegos de amigos y parientes lográran disuadirles de tan funesta obcecacion.

Discípulo de Gil Egidio fué Constantino Ponce de la Fuente, capellan de honor y predicador del Emperador. Había sucedido á su maestro en la canongía magistral, mas era cauto áun cuando no dejaba de propagar los errores de Lutero, y conduciéndose con especial prudencia, pudo salvar su responsabilidad en los procesos anteriormente instruidos. Las lecciones que recibió de su profesor Egidio, el viaje de ambos por Alemania, en donde se relacionaron con los herejes, y una conducta depravada que iba cubriendo con apariencias virtuosas, perdieron por fin á dicho sacerdote. Descubierto y encausado, reconoció que eran obra suya ciertos manuscritos que se hallaron entre sus papeles, negando el sacramento de la sagrada Eucaristía, el valor de las indulgencias y supremacía pontificia, con otros errores gravísimos sobre la justificacion del pecador. Dice Llorente acerca de las doctrinas de Constantino: «... Entre los libros impresos prohibidos había tam»bien otros escritos por el Dr. Constantino de la Fuente, que »trataban luteranamente de la verdadera Iglesia y cuál era »esta, persuadiendo no serlo la de los Papistas: del sacramen-

lor; luterano pertinaz.—Fr. Cristóbal Arellano, luterano pertinaz.—Fr. Casiodoro, id.—Fr. Juan de Leon, id.—El Dr. D. Cristóbal de Losada médico, luterano pertinaz.—Hernando de S. Juan, maestro de escuela, id. —D. Juan Ponce de Leon, dogmatizador luterano. Se arrepintió despues de relajado. No fué quemado.—Doña María Vives, id., impenitente fué á la hoguera.—Doña María Coronel, id. arrepentida en poder de la potestad civil, murió en el garrote.—Doña María de Bohorques, id. id.—Doña Isabel de Baena, arrepentida despues de relajada, id.

Testimonio de la sentencia pronunciada contra D. Juan Ponce de Leon, hijo de D. Rodrigo de Leon, conde de Bailen, declarándole hereje, apóstata del catolicismo, confeso, convicto y contumaz, por cuyo motivo fué entregado al brazo secular en 24 de Setiembre de 1559. Expide dicho testimonio Hortuño Espinosa Briceño, secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla.—Era asistente de dicha ciudad el Lic. Lope de Leon.—Firman la sentencia los licenciados Andrés Gasco, Miguel del Carpio y Juan de Obando (no firma Francisco Galdo). Además de dichos jueces inquisidores firman la sentencia los Obispos de Tarazona y Lugo, el L. Briviesca de Muñetones del Consejo de S. M., y D. Juan Manuel, Dean de la catedral de Sevilla. El auto se celebró en la Plaza de S. Francisco. Domingo 24 de Setiembre de 1559. *Mns. Bibl. nac. D.* 111, fol. 93.

»to de la Eucaristía y sacrificio de la Misa: de la justificacion: »del purgatorio, al cual titulaba cabeza de lobo, inventado »por los frailes para tener que comer: de las bulas y decretos »pontificios: de las indulgencias: de los méritos del hombre »para la gracia y la gloria: de la confesion auricular, y de »otros artículos en que los luteranos dicen lo contrario que los »católicos. No pudo Constantino negar la pertenencia del li»bro compuesto por el mismo, y escrito todo de su mano, y »con este motivo declaró que su contenido era su profesion de »fe (1).» Su herejía quedó probada y además apareció patente en otros cinco escritos que había compuesto, titulándolos:

1.° *Suma de la doctrina cristiana.*

2.° *Diálogo de la doctrina cristiana entre maestro y discípulo.*

3.° *Confesion de un pecador delante de Jesucristo.*

4.° *Catecismo cristiano.*

5.° *Exposicion del salmo* 1.° *de David,* Beatus vir qui non abiit in consilio impiorum (2).

Podemos asegurar con el testimonio del mismo Llorente que el Santo Oficio empleó grande lenidad en este asunto..... «Su »causa fué tan famosa como lo había sido su persona: los In»quisidores dispusieron leer sus méritos en púlpito particular »cercano á su asiento: no lo escuchaba bien el pueblo por ex»cesiva distancia; lo reclamó el corregidor Calderon, primera »y segunda vez, y se vieron los Inquisidores precisados á ce»der de su empeño y trasladar la lectura del extracto al pul»pito de los otros procesos (3).

No se quería escandalizar al público enterándole de hechos que revelaban la depravacion del reo, y como en casos análogos estaba en práctica dar lectura del apuntamiento desde la tribuna más próxima al estrado, los jueces siguieron la costumbre. El Corregidor reclamó publicidad mayor, y los concurrentes supieron que el procesado estaba confeso y convicto de bigamia, y que viviendo sus dos mujeres se había ordenado de sacerdote, con otros excesos que velaba hipócrita-

(1) *Hist. crit.*, cap. 24, art. 2.°

(2) Se hallan incluidos en el índice de libros prohibidos por el Inquisidor general D. Fernando Valdés; Valladolid á 17 de Agosto de 1559.

(3) *Hist. crit.*, cap. 21, art. 2.°

mente bajo la máscara de austeridad cristiana. Cuando Constantino vió descubiertos sus crímenes, y que todos los amigos le abandonaban, desvaneciéronse tantas esperanzas de celebridad y gloria, y entre los furores de la desesperacion murió en la cárcel dejando graves sospechas de suicidio. En la plaza de S. Francisco de Sevilla, corriendo el mes de Junio de 1560, hubo auto de fe para entregar á la potestad civil catorce luteranos que de la referida causa resultaron confesos, convictos y contumaces; á treinta y cuatro arrepentidos se puso en libertad, y una hoguera consumió las estatuas de Egidio, Juan Pérez y Constantino.

Resuelto el Gobierno á impedir que se introdujera en España la secta protestante, fueron necesarios los procedimientos judiciales: y áun cuando hubo ejecuciones, debe considerarse que nuestra patria se libró de guerras religiosas tan feroces como las de Francia y Alemania. Sensible fué que algunos apóstatas murieran por su contumacia, miéntras que los propagandistas extranjeros más hábiles y cautos burlaban la accion de la justicia. El protestantismo no debería quejarse del rigor que la Inquisicion de España desplegó, porque dicha secta tiene derramada mucha sangre católica en los suplicios, asaltos de monasterios y castillos, robos y devastacion de templos, y en tantas otras ocasiones que la historia nos recuerda. Lutero fué intolerante, Calvino dió en Ginebra pruebas de crueldad é intransigencia, y ferocísimos fueron los Anabaptistas de Munster. Isabel y Jacobo de Inglaterra derramaron á torrentes la sangre católica, reduciendo la condicion de cuantos permanecieron fieles en sus creencias á la miserable suerte de siervos, porque despojados de sus bienes y sin derechos políticos hasta se les declaró inhábiles para contratar, cerrándose para ellos todos los caminos de prosperidad. Compárense estos rigores con la ponderada rigidez del Santo Oficio, para qué decidan los hombres imparciales.

Por los años de 1498 tomó incremento en España la secta de los *alumbrados*, siendo Córdoba y Sevilla las poblaciones que se contaminaron primero. La importancia del suceso aparece referida por un escritor moderno, en los siguientes términos: «..... porque desde el fuego levantado en Alemania »por Lutero se habían advertido en España centellas protes»tantes sobre las que ya había de los alumbrados que venían

»ocupando á la Inquisicion desde su establecimiento. En 1498 »había comenzado á cundir esta última secta, y hácia 1536 »ejerció castigos contra sus secuaces el tribunal del Santo Ofi- »cio (1).» Nosotros debemos añadir á dichas frases algo que omitió su autor. Profesaban los alumbrados cierto género de quietismo, al que suponían se llegaba por medio de la oracion sublime, y para dedicarse á ésta prohibieron todo género de ocupaciones y trabajo, pretendiendo ver á Dios materialmente siempre que oraban. Decían que por medio de la oracion se llegaba pronto á un estado tan perfecto, que no eran necesarios los sacramentos ni la práctica de las virtudes, y admitiendo en este caso como lícitas todas las acciones, aseguraban que para la criatura colocada en semejante intimidad con Dios, no se habían dictado los mandamientos divinos y de la Iglesia. Entregábanse dichos herejes á la mayor depravacion al terminar sus prácticas rituales celebradas en secreto (2).

Tantos y tan grandes fueron los excesos, que la Inquisicion de Sevilla tuvo de necesidad de reprimirlos. Empleáronse los medios persuasivos ántes de proceder judicialmente sobre dicho asunto, y aunque bien merecían severísimo rigor aquellos cristianos tan perversos, creible es que no sufrieron grande persecucion, cuando en 1624 aún continuaban profesando su infame doctrina. Fué preciso en dicho año publicar para las diócesis de Cádiz y Sevilla un edicto concediéndoles el acostumbrado término de gracia ántes de proceder judicialmente. De la primera causa formada resultaron convictos y confesos de judaismo y herejía ciertos eclesiásticos y seglares de ambos sexos; un célebre bandido, que se volvió musulman para dedicarse á la piratería, en cuyo ejercicio confesó haber hecho veintitres cautivos, que entregó en Argel; y finalmente, un sacerdote católico, hijo de judíos, que había vuelto al culto hebreo, y procuraba seducir á otros, comentando muchos pasajes bíblicos, segun su particular cri-

---

(1) CABALLERO: *Vida de Melchor Cano*, cap. I, pág. 91.

(2) Esta enseñanza la explanó Molinos en su tiempo.—El abate Bergier atribuye la invencion de dicho error á Juan de Villalpando y Catalina de Jesus, lo cual no es posible; porque cincuenta años despues fueron estos herejes procesados en la Inquisicion de Sevilla. No pudieron haber nacido cuando apareció la secta.

terio, y contra las creencias verdaderas, siendo uno de los dogmas que negaba públicamente y con mayor empeño el de la Santísima Trinidad. Todos estos reos pidieron absolucion, pero como habían declarado culpas ordinarias, se apoderó de ellos el juez civil para imponerles penas correspondientes á la gravedad de sus delitos. Quemóse la estatua de cierto depravado cura, que dirigía en su casa las prácticas de los alumbrados, terminando el ritual infame con bailes, canciones y actos deshonestos (1). Otros cinco se fugaron igualmente, y el castigo se limitó á la quema de sus estatuas. Continuó la vigilancia contra la secta infame destructora del órden social, que ni áun apariencia filosófica de razon tenía, ni era posible avenirla con la civilizacion humana; mas el Santo Oficio no descansó hasta extirpar tanta perversidad (2). En el auto de fe que se celebró el dia 14 de Diciembre de 1625, figuraron como alumbrados Juan de Villalpando, presbítero, y Catalina de Jesus. El mulato Domingo Vicente padeció dos horas de vergüenza pública, porque se ocupaba fijando en las paredes de nuestras iglesias necios pasquines contra los misterios católicos. Preso *in fraganti*, sufrió una pena bien ligera y suave para su grosero atrevimiento, pues demostrando el pesar de semejante culpa, quedó libre á tan leve costa. Otro auto se

---

(1) Dr. Antonio de Fonseca, médico judaizante, condenado á cárcel perpétua por reincidente.—Lic. Felipe Godinez, presbítero, judaizante, reclusion temporal.—Francisco Alvarez, por haber renegado de la Religion católica, haciéndose mahometano y pirata, á galeras temporalmente.—Juan de Jesus María, hermano de la Orden Tercera, por hereje de los alumbrados, reclusion perpétua en un convento.—Bartola María, hereje de los alumbrados, y por fingirse santa, reclusion en un monasterio.—Francisco Castillo, presbítero, maestro de espíritu de los alumbrados y seductor, reclusion temporal y destierro.—Antonio de la Cruz, mulato, por alumbrado, penitencias canónicas.—Mariana de las Llagas, por igual herejía, ser maestra de espíritus y fingir santidad, vergüenza, destierro y penitencias canónicas.

(2) Eran inquisidores de Sevilla D. Antonio María de Bazan, D. Cristóbal Mesa y Cortés, D. Rodrigo de Villavicencio y D. Alonso de Hozes.—Fiscal, D. Antonio de Figueroa.—Familiares, D. Martin de la Guerra Paniagua, D. Nuño de Villavicencio y D. Fernando de Céspedes.—Secretarios, D. Juan Tello Hidalgo y D. Juan de Contreras.—Alguacil mayor, D. Fernando de Saavedra, caballero de la Orden de Alcántara.—Alcaide de la cárcel, Ginés Aponte.

celebró en 30 de Noviembre de 1630, en que fueron presos cincuenta herejes alumbrados. Quemáronse las estatuas de seis prófugos, ocho contumaces fueron á la hoguera, á seis se absolvió, y treinta recobraron la libertad, retractándose primero, y permitiéndoles cumplir en sus casas la correspondiente penitencia.

Merece particular mencion el auto celebrado en 29 de Mayo de 1648. Resulta en el proceso perfecta prueba testifical, y confesion de los acusados, procediendo la sentencia condenatoria de veintinueve reos presentes, y de veintiuno que lograron fugarse, condenando asimismo la memoria de algunos que habían muerto en sus errores. Entre los veintinueve sentenciados hubo diez mujeres, de las cuales tres confesaron haber especulado con la credulidad vulgar, anunciándose como hechiceras, dos habían cometido el delito de bigamia, y á cinco se condenó por apostasía de la religion católica para volver tres al judaismo y dos al culto de Mahoma. De los diez y nueve hombres, cinco fueron judaizantes, y dos fingidos sacerdotes, que celebraban misa y confesaban sin haber recibido órdenes. Un fraile mercenario, apóstata y casado, aunque profeso y ordenado *in sacris;* cierto cirujano, que se había fingido ministro de la Inquisicion para ejecutar estafas, y los diez restantes por bigamia, robos de iglesias y diversos delitos contra la fe. Todos los reos salieron á la procesion sin hábitos penitenciales, y llevando velas de cera; únicamente se puso coroza y saco á las hechiceras, al fraile apóstata y á un judaizante sentenciado á relajacion, porque había figurado en cuatro autos, demostrando en la quinta recaida que tomaba como burla dichas sentencias. Esta fué la única pena de muerte que ejecutó la potestad civil. A los bígamos, ladrones y estafadores, se les impusieron castigos de galeras, prision, multas ó destierro temporal. Quemáronse veintiuna estatuas de reos prófugos, y respecto á los que habían fallecido en las prácticas de un culto supersticioso, se mandó extraer sus cuerpos de las iglesias donde estaban sepultados indebidamente, y como era práctica civil que el fuego consumiera estas exhumaciones, hubo de observarse una disposicion de higiene pública. La sentencia era procedente contra los que habiendo fallecido fuera del gremio católico, no podían ocupar sepulcros dentro de estos templos. En 13 de Abril de 1660

hubo auto con cien reos, de los cuales dos eran bígamos, tres hechiceros, uno ministro fingido del Santo Oficio y noventa y cuatro judaizantes. Siete de estos últimos permanecieron impenitentes, que fueron relajados al brazo secular con los seis bígamos, hechiceros y el falso ministro.

Consecuencia del error que profesó en España la corruptora secta de alumbrados, fué el *quietismo*, invento de Molinos, cuya moral bien pronto halló secuaces de quienes la Inquisicion necesitó ocuparse (1). El dia 10 de Julio de 1689 hubo un auto en que figuró como principal protagonista Fr. Pedro de S. José, sectario de dicha herejía. Era fraile del convento de S. Diego, y no sólo confesó su error teológico, sino excesos inmorales, mereciendo ser desterrado por diez años léjos de Sevilla, Jerez, Villamanrique y Madrid, poblaciones en que se juzgó perjudicial su permanencia para las personas á quienes habia seducido. No sufrió pena capital, porque supo con tiempo aprovecharse de la gracia concedida al que demostrando arrepentimiento abjuraba sus errores.

Esta lenidad observada con los abjurantes era muy buena y caritativa, áun cuando no corregía la depravacion de muchos sectarios, que procuraban burlar la vigilancia de los Inquisidores, continuando secretamente sus impuras prácticas rituales. Por esta causa en el año de 1719 se adoptaron nuevas medidas, aunque sin éxito. Entónces fué preciso dar á las reconciliaciones de herejes y apóstatas cierta solemnidad, esperando que la vergüenza de presentarse ante el público sería motivo para retraer á muchas gentes de los impuros ejercicios del quietismo. A las seis de la mañana del dia 15 de Agosto abjuraron cinco quietistas en la capilla de S. José del castillo de Triana, y al dia siguiente fué el auto solemne con reos que debían pasar á la jurisdiccion civil. Quiso el Santo Oficio que los abjurantes de la víspera formaran parte de la comitiva sin hábitos penitenciales, pero llevando la cabeza

(1) El papa Inocencio XI condenó sesenta y ocho proposiciones consignadas por Miguel de Molinos en sus escritos. Enseñó este sectario que eran lícitos los desarreglos morales cuando por la oracion la parte superior de nuestra alma se halla perfectamente unida con Dios, siendo en este caso inútiles las prácticas exteriores y actos del culto. Prop. 25 y 41.—Este hereje se retractó en Roma, muriendo el año de 1696.

descubierta y cirios en sus manos. Montados en caballos lujosamente enjaezados iban los hermanos de S. Pedro Mártir, á quienes presidía su Padre mayor D. Nicolás Fernandez de la Vega y Caviedes Valdés. En la misma forma, pero con pistolas, seguían los familiares D. Alonso Montero, Vargas Castillejo, D. Juan Francisco Nuñez Rodriguez, D. Juan Salvador de Aguilar, D. José Martinez Ontalbaro, D. José Sanchez del Pozo, D. Manuel Francisco Rodriguez Baquero, D. Pedro de Torres, D. Tomás de Castellanos, D. Martin de Castellanos y D. Isidro Gonzalez de Cabrera, que hacía de notario, todos con sus cruces blancas y negras (1), el secretario del secreto D. Felipe Cardoso de Paz, D. Juan Sanchez Duran y Campomanes, Secretario del fisco, llevando el baston de Alguacil mayor, cargo que estaba vacante por jubilacion del propietario, y el alcaide D. Miguel Romay con baston y una venera de diamantes. Iba un caballo de respeto, llevado por lacayos, y seguían los coches de recámara con magníficos corceles y lujosas guarniciones. En esta disposicion atravesó el Santo Oficio las calles de Sevilla acompañando á los presos, en que figuraban dos bígamos con corozas y sogas al cuello, que debian pasar á la potestad civil, la cual hizo dar doscientos azotes á cada uno, y otros diferentes reos, condenados á penas temporales por delitos comunes, salieron montados en burros, Los cinco abjurantes del dia anterior fueron á diferentes monasterios por el breve tiempo de ejercicios espirituales á que se les condenó.

Igualmente solemne fué el auto celebrado en el dia 10 de Diciembre del mismo año: mas la ceremonia tuvo un carácter tristísimo de que todos los asistentes participaron, viendo inevitable el trágico fin de cierto reo confeso y convicto de haber intentado reproducir las prácticas de los alumbrados, que permanecía contumaz á pesar de las amonestaciones dirigidas por celosos eclesiásticos. Seguia el hereje su camino en la mayor desesperacion gritando blasfemias horribles, con que aterraba cruelmente á la comitiva, sin que los calificadores y otros sacerdotes pudieran calmar tanto furor. Abjuró por fin

(1) Las cruces blancas y negras floreteadas representaban el misterio de la Santísima Trinidad.

desde el tablado, dió satisfaccion al público vertiendo lágrimas de arrepentimiento, y se evitó su quema. Los demas reos fueron cierto hombre, que se había hecho mahometano, á quien por sus robos se impuso cárcel temporal; una mujer que se fingió hechicera, condenada á encierro de poco tiempo, y otras dos por delito de bigamia, que sufrieron penas de mayor duracion. Más notable fué un proceso (1), que se formó á Frey José Diaz Pimienta, natural de la Habana y procurador de la Merced, confeso y convicto de crímenes gravísimos además de su apostasía. Habiendo disipado los caudales de la redencion, todavía robó una considerable suma de su convento, fugándose á Holanda, en cuya nacion, despues de circuncidado, adoptó el judaismo para casarse. Malgastó el caudal de la mujer y se hizo pirata, cometiendo los robos y asesinatos consiguientes á su nueva profesion; preso y conducido á Cartagena de Indias, fué á parar al Santo Oficio cuando se supo que era judaizante, y habiendo abjurado terminó el asunto con la debida penitencia canónica; mas fué preciso relajarle por el delito de piratería, que mereció sentencia de presidio temporal en algun establecimiento de España, y vino á la península bajo partida de registro. Es de advertir que Diaz, habiendo perdido la nariz en cierto combate, llegó tan desfigurado que no era fácil conocer al religioso mercenario; pero al mismo tiempo quedó tan marcada la figura del pirata, que habiéndose fugado de la cárcel, por todas partes le iba denunciando su deformidad. Cuando vió las dificultades con que tropezaba para esquivar la persecucion de las requisas despachadas en su busca, se descubrió á los frailes, pidiendo amparo en cierto convento de la Orden. Compadecidos los religiosos por sus lágrimas y demostraciones de arrepentimiento, lograron que le fuera permitido cumplir su condena dentro de la casa, y allí en las observancias regulares hubiera podido pasar tranquilamente el resto de su vida. Mas aquel hombre inquieto y criminal, olvidando los beneficios que recibía, se lanzó á nuevas aventuras, y el célebre bandido aspiró á la fama de escritor. Compuso absurdos comentarios de la Biblia en defensa del culto hebreo, y remitió una impertinente profesion de fe

(1) *Bibl. Nac.*, *Mns.* R. 128.

mosaica á los superiores de su Orden. El Santo Oficio de Sevilla procesó al inconsiderado apóstata, que tenía el orgullo loco de contar públicamente las aventuras de su vida licenciosa, y por consiguiente se probaron aquellos enormes delitos, que no pudo descubrir la Inquisicion de Cartagena. Convicto, confeso y arrepentido, sufrió el desdichado la pena de garrote que sus robos y asesinatos merecían, y el fuego consumió dicho cadáver. En este auto figuraron cinco herejes arrepentidos de su culpa, que fueron puestos en libertad. Otro se celebró el 30 de Noviembre de 1722 para entregar al brazo secular tres judaizantes, que habían sido reconciliados tres veces, pero volvieron á reincidir y se les probó gravísimos delitos (1), por lo cual merecieron la pena de garrote.

Todavía en el año de 1757 dieron que hacer al Santo Oficio de Sevilla los errores de Molinos, con cuya depravada moral no era posible tolerancia. Una mujer astuta fingiendo santidad, la gracia de hacer milagros y curar enfermedades, engañaba lastimosamente á personas demasiado crédulas (2). Eran jueces de la Inquisicion D. José de Quevedo Quintano, D. Juan Francisco Lario y D. Julian de Arnestoy, fiscal D. Antonio de Lara, y alguacil mayor D. Ruy Diaz de Rojas, quienes examinaron despacio aquella santidad, hallando unicamente solapada hipocresía en la *Beata ciega*, que era su denominacion vulgar. Profesaba secretamente dichos errores, cuya enseñanza no quiso declarar de quién la había aprendido, y á costa de la credulidad, vivía con holgura y entre los desórdenes de una vida licenciosa, que compartía con amigos íntimos. Probáronse todos sus engaños, y por la obstinacion de que hizo alarde, y blasfemias con que desahogaba su furor, fué preciso abandonarla en manos de la potestad civil. Aquella desdichada esperó á pedir misericordia cuando ya hubo salido de la jurisdiccion eclesiástica. Se arrepintió demasiado tarde para salvar su vida del patibulo.

En el siglo XVIII procuraba la masonería extender sus lógias por España, aprovechándose de la tolerancia que los po-

---

(1) Pedro Carrion, Ana de Vargas y Olivares y José Maldonado y Alvarado, contumaces hasta el suplicio.

(2) María de los Dolores Lopez. Se arrepintió despues de relajada en poder del brazo secular, el cual no la perdonó su pena, y murió en el garrote.

deres seculares dispensaban á una sociedad creida falsamente de carácter filantrópico. Sin embargo, el tribunal de Sevilla formó algunos procesos, en que aparecieron justificados planes muy trascendentales contra la religion. Mas cuando se comprendió que el Santo Oficio podía exterminar de España tan poderosa sociedad secreta, empezó el despojo de facultades para imposibilitar su accion. El tribunal condenó algunos masones á galeras, miéntras tuvo en su apoyo las disposiciones de D. Fernando VI: si los Reyes posteriores hubieran hecho respetar la jurisprudencia que venía observándose durante muchos años, indudable es que no habría podido establecerse en España dicha sociedad, foco perenne de trastornos y que tantos males ocasiona. Mas D. Cárlos III limitó las atribuciones de la Inquisicion á las causas de judaismo y de herejía, y de este modo la hizo impotente contra el masonismo.

Establecióse el tribunal en la fortaleza de Triana, hasta que amenazando ruina el edificio, fué preciso trasladar dichas dependencias al colegio de las Becas, pasando el año de 1616 á la casa de los Tellos en la parroquia de S. Márcos, mas en 1639 volvió á Triana. Despues que el colegio de Padres Jesuitas quedó vacante por la inicua expulsion de sus moradores, fué destinado al Santo Oficio. Habilitáronse las dependencias del edificio para vivienda de los jueces, secretario, fiscal, capellanes, alcaide y porteros, salas de justicia, archivo y oficinas, y se construyeron celdas cómodas y ventiladas que por sus buenas condiciones higiénicas y aseo causaron grande sorpresa y merecidos elogios de los franceses cuando en 1805 las visitaron bajo una prevencion desfavorable.

En dicho año sólo había dos Inquisidores para el tribunal de Sevilla, carecían de importancia las pocas causas que se tramitaban, y ningun preso existía en la cárcel. Eran jueces los doctores D. Francisco Rodriguez de Carasa y D. Joaquin de Murua y Cutares, secretario D. Juan José Verdugo, notario Hermoso y Miguez, y alguacil mayor D. Jerónimo Moreno y Roca.

CAPITULO XXXI.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Córdoba.—Sus primeros jueces.—Limitacion de sus trabajos.—Injusto cargo de Llorente.—Los judaizantes y moriscos fomentan las supersticiones.—El inquisidor Diego Rodriguez Lucero.—Intrigas de los herejes para burlar el celo de dicho juez.—Créase un partido contra Lucero y el Inquisidor supremo.—Se forma expediente á el arzobispo de Granada Don Fernando de Talavera.—Absolucion de este prelado.—Son recusados el Inquisidor general y los jueces, notarios y fiscal de Córdoba.—Invade el Consejo de Castilla la jurisdiccion eclesiástica.—Mándase procesar á Lucero.—Atropella el marqués de Priego á la Inquisicion de Córdoba.—Renuncia el Inquisidor supremo.

YA hemos recordado que Fr. Tomás de Torquemada estableció en Córdoba uno de los primeros tribunales del Santo Oficio, nombrando jueces á Pedro Martinez Barrio, doctor en cánones, y al canónigo de dicha catedral Antonio Ruiz de Morales, y como asesor al dominico Fr. Martin de Caso. Un personal tan limitado no podía emprender grandes trabajos, ni su actividad desplegarse de un modo importante. Sin embargo, los dos jueces y asesor, con muy escasa dependencia, empezaron sus procedimientos segun el sistema usado en los tribunales civiles: pero despues que la ordenanza de Sevilla uniformó dichos trámites jurídicos, la Inquisicion de Córdoba hubo de acomodarse á lo prescrito; y segun sus condiciones empezó señalando el término de gracia, que produjo mayor número de penitentes que de contumaces á quienes

fuera necesario procesar. Conquistóse despues el reino de Granada, cuyos pueblos quedaron sujetos á la jurisdiccion del Santo Oficio establecido en Córdoba. En esta medida funda Llorente un cargo muy injusto contra los Reyes Católicos, suponiendo que se faltó al tratado de capitulacion, una de cuyas condiciones fué la de tolerar el culto musulman que profesaban sus moradores. El tribunal de Córdoba siempre respetó la profesion religiosa de los Arabes, procesando únicamente á los apóstatas del cristianismo. No hubo, pues, motivo para la censura de Llorente, porque los moros de Granada, que por su voluntad se convirtieron á nuestra santa fe católica, ya no podían apostatar de ella. El primer caso los colocó fuera del tratado, y el segundo los llevaba legalmente á la jurisdiccion del Santo Oficio, que en dicho reino respetó á los Arabes sus trajes, idioma, costumbres y culto. No es la Inquisicion responsable de las medidas políticas que adoptó el Gobierno con el fin de contener las respectivas sublevaciones del pueblo granadino. Aquellos hombres turbulentos é inconstantes debieron permanecer tranquilos en sus casas, supuesto que nada les molestaba, pero alzándose en armas quebrantaron el tratado de capitulacion perdiendo los derechos que éste les garantizó.

Lo expuesto sobre causas formadas en Sevilla, índole de los delitos, y solemnidad de los autos de fe, tiene exacta aplicacion á los restantes tribunales. Excusado es repetir iguales sucesos sin otra diferencia que la de los nombres. Dicho tribunal, como todos los de su clase, sentenció á reos de apostasía y fanatismo, á los herejes, falsificadores de milagros, eclesiásticos casados, y fingidos sacerdotes, bígamos y supuestos hechiceros, á los alumbrados, luteranos, judaizantes y sectarios de Molinos, así como por robos sacrílegos, profanacion y violacion de monasterios. Tales fueron los delitos en que se ocupó el tribunal de Córdoba, fallando los procesos segun la resultancia de sus pruebas y obstinacion ó arrepentimiento de los reos, con arreglo á la jurisprudencia creada por las instrucciones de que ya hemos dado noticia. Detenernos en semejantes sucesos sería repetir un asunto que figura en la historia de todos los tribunales.

Ocurrió un hecho que merece particular mencion, y sobre el cual vamos á ocuparnos, supuesto que es el fundamen-

to de grandes cargos contra el Santo Oficio. Cierto juez de este tribunal fué procesado por supuestos abusos de autoridad, y haber dado asentimiento á creencias supersticiosas. Estas faltas nada probarían, porque las equivocaciones y áun los errores y defectos de algunos individuos, no pueden formar regla crítica de aplicacion absoluta contra una clase entera. Hombres fueron los inquisidores, y en tal concepto podían errar, aunque la jurisprudencia que observaban y los trámites de aquellos procesos hacían difícil su equivocacion sobre el carácter de los delitos. Debe además considerarse que cuando la opinion pública acepta como verdadera una creencia, lucha con dificultades el criterio individual para emanciparse de la fuerza que sobre él ejerce un dictámen universalmente seguido.

La Inquisicion de Córdoba no dió importancia ni valor á ciertas creencias muy generalizadas; pero tuvo necesidad de oir el relato de algunos testigos, cuya obcecada fantasía les presentó hechos naturales como fenómenos extraordinarios en virtud de los cuales habían visto al mundo de los espíritus en relaciones inmediatas con la humanidad. Lo mismo cuenta el espiritismo, y lo mismo creen muchas personas ilustradas de la flamante sociedad moderna. Si hoy merece respeto y áun honores (1) dicha creencia, cuyas prácticas condenó la Santa Sede, no debe extrañarse en la causa formada por el tribunal de Córdoba que algunos testigos afirmaran haber visto las trasmutaciones de séres racionales y los viajes aéreos de personas humanas, atravesando largas distancias para concurrir á nefandas reuniones. Por confesion de los reos fueron positivas y reales dichas juntas nocturnas, sucesos ciertos que desfiguraron incidentes fantásticos, invento de imaginaciones preocupadas por la creencia general sobre la fácil comunicacion de los espíritus con este mundo inferior. Estas preocupaciones eran muy comunes en aquella época, y con ellas hubo testigos que pretendieron explicar sucesos ordinarios ciertamente, pero creidos de otro modo á causa de los sitios y horas en que habían ocurrido. Fué indudable que

(1) El Presidente de la Sociedad Espiritista establecida en Madrid, falleció el año de 1877, y fué enterrado su cadáver dentro de la Basílica de Atocha.

los judaizantes se aprovecharon de las vulgares creencias para desviar á sus enemigos de aquellos puntos solitarios donde celebraban misteriosos ritos, é iguales medios usaban los moriscos á fin de procurar seguridad á sus conspiradoras reuniones. Así es que sin faltar á la verdad, testigos númerosos aseguraron haber oido el cántico distante de lúgubres y misteriosas voces, ciertos gritos aterradores, y el rápido movimiento de antorchas por lejanos bosques. El efecto era cierto, mas equivocaban la causa; y la imaginacion forjó cuadrillas numerosas de brujas, que impelidas por furiosos huracanes y al resplandor de los relámpagos, y entre las detonaciones de horrenda tempestad, atravesaban apiñadas nubes, y cantando tristes endechas se dirigían al aquelarre, donde las aguardaba un horrible monstruo infernal.

De iguales medios se valieron ciertas asociaciones en épocas de persecucion para desviar de sus asambleas la curiosidad de gente extraña, ó como indicaciones que guiaran hácia ellas el paso de sus afiliados. Cuéntanse de antiguos tiempos trágicos sucesos, ocurridos en Alemania cuando sociedades secretas ejercían su justicia sin manifestar el centro donde se determinaban las ejecuciones, y alejando de él á los profanos por medios que un vulgo sencillo calificó de sobrenaturales. Aquella creencia popular de Córdoba no debieran ciertamente criticarla esas gentes que hoy tanto se afanan para comunicar con el mundo superior; reuniones que sin la grosería de los fantásticos aquelarres, tienen con ellos algo de comun, aunque ostenten mayor gusto y esplendidez. Sobre este punto no pueden negarse los adelantos de la brujería en el siglo XIX, y es preciso convengamos en que no son los espiritistas jueces competentes para condenar la superstición sobre duendes, brujas y hechicería. Castigó la Inquisicion de Córdoba unos delitos supersticiosos, prescindiendo de las apreciaciones vulgares de ciertos testigos: mas de aquí no se deduce que dejó correr una preocupacion, cuando fué objeto constante de sus miras irla combatiendo. La creencia en las brujas sólo podía desacreditarse exponiendo al pueblo dichas embaucadoras en la miserable condicion del más vulgar delincuente, y con este medio logró el fin propuesto, porque no era justo ni posible procesar á cuantos admitieran semejantes absurdos.

El territorio de Granada, sujeto á la jurisdiccion de los inquisidores de Córdoba, se hallaba poblado por muchas familias árabes y hebreas, que despues de convertidas voluntariamente al cristianismo y aparentando esta creencia, profesaban las doctrinas del Koran, ó el abolido culto mosaico. Existían además en dicha comarca errores de otro género, mucho fanatismo, y un vulgo tan supersticioso como ignorante; elementos de que era necesario preservar á los pueblos católicos, porque su doctrina sufría simulada oposicion de muchos cristianos nuevos convertidos á la verdadera fe sólo por su interes privado, sociales conveniencias ó miras políticas.

Hacíase indispensable descubrir las secretas reuniones en que dichas gentes celebraban sus cultos respectivos. El Inquisidor general D. Diego Deza, arzobispo de Sevilla, cumpliendo los deberes de su cargo, determinó corregir tanta depravacion, y para este fin dispuso enviar á Córdoba un juez de grande actividad y celo. Llamábase este magistrado Diego Rodriguez de Lucero, hombre de carrera literaria y con títulos universitarios que acreditaban su mérito, habiendo por esta causa obtenido la dignidad de Maestre-escuela en la catedral de Almería y despues un canonicato en Sevilla. Lucero determinó perseguir á los apóstatas, y formó procesos siempre que se le presentaron delaciones con todos aquellos requisitos exigidos por la jurisprudencia vigente. Hizo prender á los acusados, cuando así lo exigía la justicia, y sin respeto á clases ni condiciones, dictaba las providencias necesarias contra todos aquellos que resultaron culpables. En esto el Inquisidor sólo cumplió los deberes de su cargo, y son por consiguiente muy injustas las violentas censuras que se le dirigen; era juez y debió sujetarse á una ley, cuya observancia no podía dispensar, y respecto á sus autos de prision fué menos responsable, porque ántes de ejecutarlos merecieron el consentimiento del Consejo, vista la legalidad de su tramitacion. Los judaizantes y moriscos apóstatas del cristianismo temieron aquel rigor, que procuraban neutralizar, comprometiendo en sus procesos á muchas personas principales para que surgiesen incidentes dilatorios, esperando el sobreseimiento de sus causas por la influencia de los sujetos en ellas complicados. Mas la inflexibilidad del juez hizo ilusorio aquel medio

de salvacion, si bien creándose grandes y poderosos enemigos hasta en el cabildo eclesiástico de Córdoba. El resultado de semejante maniobra fueron las perturbaciones que Zurita refiere del siguiente modo: «Los que favorecían á los presos por »el Santo Oficio y eran de su ralea, procuraron en todas las »ciudades que fueran elegidos procuradores de Córtes de su »opinion: y donde no se podía recabar con votos, comprá»banlos con dinero: y como era gente muy caudalosa, con la »bolsa que tenían para esto, corrompían á grandes y menores, »y publicaban que el Conde de Cabra y Marqués de Priego to»maban la defensa de esta gente contra el Santo Oficio para »perseguir al L. Diego Rodriguez Lucero, á cuyo cargo es»taban las causas y negocios de la Inquisicion de Córdoba, y »pedían que fuese preso para que se procediese contra él. »Tambien los dos cabildos de la Iglesia y de la ciudad, envia»ron á D. Francisco de Mendoza, arcediano de Pedroche, y á »D. Pedro Ponce de Leon, á Sevilla para que el Arzobispo hi»ciera justicia de Lucero: y él les respondió *que si le diesen in»formacion, mandaría proveer como conviniese al servicio de Dios, »y señalóles jueces que no les pudiesen recusar*. Pero estaban tan »alterados y con tanta pasion, que ninguna provision les sa»tisfacía; y pasaron con su atrevimiento tan adelante, por es»tar el reino en tanta turbacion, que levantaron al pueblo y »se movió grande escándalo en la ciudad, y se pusieron en »armas con tanto alboroto, que apellidaron el pueblo contra »los oficiales del Santo Oficio, y prendieron al fiscal y un no»tario, y entraron con gente armada en el alcázar donde re»sidían los inquisidores por poner en libertad los presos, y tras »aquella ciudad se pusieron en todo el reino en bandos, unos »en favor de los presos, y otros por favorecer la causa de la fe, »y por amparar á los inquisidores en el libre ejercicio del Santo Oficio.» Esta relacion de un historiador digno de crédito revela que el Inquisidor supremo no fué causa de aquellos tumultos por el hecho legal de exigir pruebas sobre las quejas presentadas contra Lucero y nombrar jueces que las examinaran. El mismo escritor añade lo que consignamos para justificar la exactitud de nuestro imparcial relato: «Como en el principio »que se fundó é introdujo el Santo Oficio de la Inquisicion en »estos reinos contra la herejía, con el favor y asistencia que »disponen los sagrados cánones, los señores y gente noble y

»de limpia sangre eran los que más se señalaban en que se »procediese rigurosamente contra los que se tenían por sospe»chosos en la fe, como nuevamente convertidos: muerta la »Reina Católica, con la mudanza que hubo en las cosas, como »*gente caudalosa, procuraban de favorecerse de los grandes*, y »daban á entender al pueblo que los tenían de su parte. Asi »publicaban que se habían juntado con el Marqués de Priego. »los cabildos de la Iglesia y ciudad de Córdoba para perseguir »á los inquisidores y oficiales del Santo Oficio, fingiendo que »ellos y el inquisidor Lucero, fueron en fabricar que los nobles »y caballeros de aquella ciudad fuesen falsamente atestigua»dos de haber cometido delitos de herejía: y con mucha gente »armada prendieron, como dicho es, al fiscal de la Inquisicion »dentro en su casa, y á un notario. No contentos con esto, »enviaron á Sevilla á los arcedianos D. Francisco de Mendoza. »D. Francisco de Simancas y D. Pero Ponce de Leon, para »exhortar á los caballeros y personas eclesiásticas de aquella »ciudad que se juntasen con ellos, diciendo que todos estaban »notados e inculpados del mismo delito: y aunque el Arzobis»po de Sevilla, delante del Duque de Medina-Sidonia y de mu»chos caballeros, *les satisfizo á todo lo que pedían y ofreció pro»veer del remedio necesario para que la verdad se entendiese y ave»riguase y fuesen castigados los que se hallasen culpados en aque»lla falsedad, no quisieron oir medio ninguno*, pensando alterar »el pueblo y que los cabildos se confederarían con ellos: pero »como no hallaron en ellos el recurso que pensaban, se volvie»ron confusos. Despues de esto tomó el Marqués á su mano con »gente armada el alcázar de Córdoba, donde solían residir los »Inquisidores con su oficio, porque era suya la tenencia; y el »corregidor y todo el pueblo se juntaron con él, y pudieron »tanto, que se pregonó que todos los de sesenta años abajo, y »de diez y ocho arriba siguiesen el pendon de la ciudad, y so »color y velo de favorecer á los que se querellaban de los In»quisidores y ministros del Santo Oficio, procuraban que el »Marqués se apoderase de la ciudad y alcázar, y tenían al »Corregidor de su parte: como quiera que aquellos mismos »dias el Marqués y el Conde de Cabra habían requerido al »Conde de Tendilla, y al Adelantado del Reino de Murcia, que »para asegurar las cosas de Andalucía y del reino de Grana»da siguiesen con sus personas y estados el servicio de la

»Reina (1).» Estos fueron los sucesos promovidos por algunos malos cristianos, favorecedores de los apóstatas, que rechazaron las prudentes y justificadas providencias del Inquisidor Arzobispo de Sevilla, dictadas con el fin de aclarar los hechos. Deseaban la inmediata absolucion de los encausados, gracia que no podía concederles hallándose los procesos en tramitacion y pendientes de prueba, cuya diligencia era precisa para un fallo absolutorio, supuesto que no querían el sobreseimiento ni bastaba la voluntad del Inquisidor general para dictar sentencias que no procedieran de la resultancia de autos.

Entónces aquellos intrigantes acumularon todo su esfuerzo contra Lucero deseando inutilizarle, y para ello se les presentó favorable coyuntura en circunstancias que, presentadas de cierto modo, podían perjudicar su forma de hombre ilustrado é imparcial. Uno de los cargos se fundó sobre algunas declaraciones de testigos, que se dijeron presenciales de sucesos extraordinarios consistentes en haber visto frailes, monjas y otros séres humanos, atravesando el espacio para asistir á los conciliábulos: y se acusó á Lucero de haber creido esta impostura. La precision de autorizar algunas tramitaciones contra personas importantes complicadas en el proceso, fué motivo de otros cargos. Para nadie fué dudoso que unos con el propósito de celebrar su culto, y otros para fines políticos, los moriscos y judíos celebraban reuniones secretas, y Lucero practicó las diligencias indagatorias de derecho, viendo repetirse avisos y delaciones. La prueba testifical produjo vulgares consejas que hizo consignar en autos, pero esta no es razon suficiente para suponer creyera tanto absurdo. Ménos razonable es el cargo que se le hizo cuando tramitó las complicidades delatadas por los reos: citas que debió apurar para descubrir su justicia ó dolo. El mismo Llorente refiere los medios de defensa empleados por aquellos hombres: «Entre los presos ha»bía gentes de todas clases, fortunas y talentos, y algunos »creyeron mejorar su suerte complicando en sus causas á su»jetos constituidos en dignidad, persuadiéndose que habiendo »gran multitud de reos y persónas poderosas entre ellos, se

(1) ZURITA: *Historia de D. Fernando el Católico*, lib VII, cap. 42, fólio 116 de la edicion de Dormer.

»tomaría un rumbo distinto del ordinario, cortando los proce-»sos por medio de una providencia general. Efecto de tal idea »fueron los procesos formados contra el venerable D. Fernan-»do de Talavera, primer Arzobispo de Granada, confesor y tal »vez único confidente de la Reina Católica difunta; contra una »hermana del mismo Arzobispo y los hijos de ésta, entre ellos »D. Francisco Herrera, dean de la metropolitana de Granada; »contra el consejero Illescas, los secretarios Alonso de Már-»mol y Ruy Lopez, el contador Baeza y otros varios eclesiás-»ticos y seculares (1).»

Aquí sólo hay la inexactitud de suponer que se formó proceso formal á todos los personajes citados y á otros cuyos nombres omite; mas hubo precision de apurar las citas, supuesto que los reos ni áun la virtud sublime del arzobispo Talavera respetaron. Sobre este asunto involucra Llorente los sucesos buscando grave motivo de censura contra el tribunal de Córdoba. El hecho pasó como vamos á referir.

Deseando aquel prelado el mayor bien de los moros convertidos á nuestra santa religion, proyectó darles traducciones arábigas de la Sagrada Escritura, rituales y misal, y hasta deseaba que para su perfecta inteligencia se recitara en dicho idioma el rezo divino. El Cardenal Arzobispo de Toledo manifestó resuelta oposicion á semejantes innovaciones disciplinarias, comprendiendo sus inconvenientes, y que una diócesis no podía dispensarse de cumplir el uso establecido por la Iglesia universal. Este fué el motivo de ciertas investigaciones aclaratorias practicadas sobre el proyecto que presentó Don Fernando de Talavera, mas de ningun modo intervinieron las causas que atrevidamente ha supuesto Llorente. El Inquisidor supremo confió á Jiménez de Cisnéros la formacion de dichas diligencias, en que Lucero no intervino, ni sobre ellas tenía competencia, pues las causas contra los Obispos habían quedado reservadas á la Santa Sede. Y por este motivo despues de reunidos todos los antecedentes del asunto, el Papa encargó su revision al nuncio Juan Rufo. En 1505 se remitieron los autos á Su Santidad, y leidos á presencia de muchos cardenales y prelados, todos sus votos favorecieron á Talavera, y

(1) *Mem. hist. leida en la Academia de la Hist.*, año de 1811, fol. 102.

pronunció Julio II sentencia absolutoria. De estos hechos que confiesa Llorente se deducen otros, á saber: que Lucero ninguna parte tuvo en el supuesto proceso del venerable Arzobispo de Granada; que el Inquisidor general Deza comisionó á D. Francisco Jiménez de Cisnéros para formar la primera relacion del hecho, que debía enviarse á Roma, sin que el Papa inhibiese á dicho Inquisidor, como Llorente asegura, omitiendo citar la Bula; y finalmente, que no por otra causa, sino con motivo de la proyectada innovacion disciplinaria se formaron las diligencias indagatorias de instruccion, reducidas á pedir explicaciones al prelado sobre los fines que le movieron para proyectar una liturgia en el idioma que hablaban los moriscos: cuya novedad podía ocasionar interpretaciones arbitrarias particularmente sobre las preces de la misa, y las usadas para la administracion de sacramentos. Consignáronse en el expediente las rectas intenciones del Arzobispo, su protestacion de fe, perfecta conformidad con la supremacía pontificia, y dictámen favorable del Nuncio y de Jiménez de Cisnéros. Así fué que la congregacion de Cardenales no dudó en proponer una absolucion que era procedente. No hay, pues, motivo ni fundamento para tantas declamaciones como Llorente hizo y repiten sus amigos. El arzobispo D. Fernando de Talavera fué un prelado sabio y virtuosísimo, aunque su ardiente caridad para los moros le inspiró un pensamiento que abandonó cuando Jiménez de Cisnéros hizo ver á su recto criterio muchos inconvenientes que la variacion litúrgica podía producir. Nada sufrió el caritativo diocesano de Granada por este motivo, pues no se le ocuparon las temporalidades, ni fué suspendida su jurisdiccion. El asunto se redujo á fórmulas, y conducido de comun acuerdo para que los herejes no abusaran de él, se remitió á Su Santidad; mas como las comunicaciones eran lentas, tardó en venir la sentencia absolutoria. Y sin embargo, tampoco es exacto que durara tres años el proceso, como Llorente asegura, pues comunicado á Roma mediando el año de 1505, volvió resuelto á principios del siguiente.

No pudo el tribunal de Córdoba evitar las complicaciones é incidentes que fueron resultando, ni los procedimientos que exigía una jurisprudencia fielmente observada: mas á nadie se molestó sin causa, y se dictaron prontamente muchos autos de sobreseimiento, cuando aparecieron infundadas las de-

laciones hechas, y con mayor motivo si partian de los mismos reos, suponiendo cómplices suyos á personas inocentes. Se aprisionó (confirmándolo el Consejo supremo) á ciertos criminales, pero el tribunal nó fué responsable de las difamaciones que los reos hacian. Y fué tanto el atrevimiento con que estos hombres supieron utilizar semejante medio de defensa, que no respetó la reputacion mejor sentada. Llorente lo reconoce diciendo: «Resultó, pues, infamada toda la co»rona de Castilla en tanto grado, que apénas habia familias »principales del Andalucía y áun de Castilla, que no partici»pasen del daño por sí mismas ó por sus conexiones, singular»mente las de Córdoba (1).» Dice sobre este mismo asunto el historiador Juan de Mariana (2): «El alboroto de Córdoba »contra los inquisidores iba adelante. El motivo principal era »que los presos por revolver el pleito tenian encartada gran »parte de la nobleza. El pueblo atribuia esto á la malicia de »los Inquisidores.»

Jamás se habia ensayado tan fementida manera de defensa, que necesariamente debió producir á sus autores efectos ventajosos. Así fué que muchos caballeros, el Ayuntamiento y hasta el Cabildo catedral, interpusieron su influjo para que se sobreseyeran los procesos; mas el Juez inflexible no quiso admitir las súplicas, y entónces fué cuando se acudió al Inquisidor supremo en queja de agravios. Expuso Lucero los motivos que le obligaban á seguir unos procedimientos en que resultaban legalmente probadas las apostasías y prácticas secretas de un culto falso, hechos confesados por muchos reos, á pesar de las calumniosas delaciones contra personas cuya inocencia se iba declarando, y de ciertos detalles fantasticos referidos por algun testigo. Sin embargo, escuchóse detenidamente á los quejosos: pero éstos, desconfiando del arzobispo Deza, habian acudido á Roma y lograron dos breves pontificios en que se admitió la recusacion, no sólo de los jueces, notarios y fiscal de Córdoba, sino del Inquisidor supremo (3), y se delegaron facultades para este asunto á D. Alonso Enri-

(1) LLORENTE: *Mem. hist.*, fol. 102.
(2) *Hist. de Esp.*, lib. 29, cap. 5.
(3) PEDRAZA: *Hist. de Granada*, pár. 4, cap. 33.

quez, obispo de Osma, y al de Palencia D. Juan Rodriguez de Fonseca. El Consejo de Castilla se permitió autorizar igualmente las recusaciones, y entónces fué cuando el Inquisidor general, para que terminará pronto el asunto, cedió sus facultades á el Obispo de Catania y electo de Leon, D. Diego Ramirez de Guzman. Invadió el Consejo de Castilla la jurisdiccion de la Iglesia, admitiendo recusaciones contra jueces y sobre asuntos de carácter eclesiástico, porque los procesados intentaron el recurso de proteccion Real contra la fuerza que suponían se les había hecho. Hábil maniobra con que lograron la intrusion del poder secular en dicho asunto, pretextando la necesidad de admitir un recurso de fuerza sin considerar el carácter de los delitos de apostasía que se juzgaban. El historiador Mariana vió tan lamentable asunto de igual modo..... «Otra novedad fué que los del Consejo comenzaron á entrome»terse en los negocios de la Inquisicion como si fueran profa»nos.» Y añade refiriendo la historia de aquellos acontecimientos: «Daban oidos en particular á los que se querellaban del »inquisidor de Córdoba, llamado Diego Rodriguez Lucero, al »cual y á los demas oficiales pretendían se les debía remover »de los Oficios. Favorecían á los presos el Conde de Cabra y »Marqués de Priego. Llegaron los del pueblo á tomar las ar»mas. Prendieron al fiscal y á un notario de la Inquisicion, y »áun entraron en el alcázar do residían los inquisidores. Que»jábanse asimismo del Inquisidor mayor, que era el arzobispo »de Sevilla, D. Diego de Deza y de los del Consejo de la gene»ral Inquisicion, que eran el Dr. Rodrigo de Mercado, el Maes»tro Azpeitia, el L. Hernando de Montemayor, el L. Juan Ta»bera, que adelante fué Cardenal y Arzobispo de Toledo, y el »L. Sosa, todas personas muy aprobadas: y en esta sazon resi»dían en Toro, donde tenían presos buen número de judaizan»tes, personas ricas y principales (1).»

Opinó el Consejo que los presos cuyas causas debían revisarse, fueran llevados á Toro, ciudad en que la corte residía, y el Obispo de Catania tuvo la condescendencia de mandarlo, dejando en Córdoba los reos á quienes no era necesario hacer nuevos interrogatorios. Examináronse con detenimiento é im-

(1) *Hist. de Esp.*, lib. 28, cap. 22.

parcial justicia, los motivos que habían ocasionado aquel recurso y su fundamento legal. Se revisaron nuevamente los procesos, y oidas las defensas, el Consejo no halló defectos de tramitacion, ni los reos pudieron justificar la ilegalidad é injusticia de que se habían quejado. Sin embargo, deseando acallar á todas las partes, dió el referido Obispo una excesiva prueba de imparcialidad, mandando procesar á Lucero. El Inquisidor supremo recobró nuevamente su jurisdiccion, cesando la delegacion que había concedido; pero hizo respetar las providencias acordadas por el delegado, y en virtud de ellas continuó instruyéndose la causa contra el juez de Córdoba. Los procesados por este tribunal seguían presos, supuesto que se justificaban sus delitos contra la religion; mas deseando ellos evitar una sentencia bochornosa, esforzaron nuevas intrigas con el apoyo de sus protectores. Uniéronse para igual propósito ciertos caballeros indispuestos contra el Arzobispo de Sevilla, y algunos eclesiásticos que no habían mirado bien la elevacion de aquel religioso dominico, de cuya severidad otros se hallaban resentidos. El celo inflexible de los jueces de Córdoba dió pretextos para censurar ágriamente á dicho Arzobispo é Inquisidor supremo, porque no admitía medios conciliatorios ni mandaba sobreseer las causas. Pretensiones irrealizables, pues que segun la jurisprudéncia establecida, sólo por abjuracion del reo procedía el auto de sobreseimiento, cuando la causa era únicamente sobre delitos contra la fe; pero aquellos señores orgullosos querían sobreponerse á las leyes, y juzgando su empeño desairado, en el mismo aborrecimiento confundieron á D. Diego Deza y á Lucero; declarándose abiertamente contra ellos, entre otras personas principales, el Marqués de Priego, el Conde de Cabra y Pedro Mártir de Angleria. Formóse el plan de desconceptuar al Arzobispo, diciendo al Rey que dicho Inquisidor empleaba sus atribuciones injusta y arbitrariamente; y entónces D. Diego Deza repitió nueva prueba de imparcialidad, delegando su jurisdiccion por lo relativo al asunto de las recusaciones en don Alonso Suarez de Fuente el Saz, obispo de Jaen y presidente del Consejo de Castilla: pero como el conocimiento de las causas de fe correspondía á su competencia, mandó ántes volver los reos á Córdoba. Enterado el Marqués de Priego de estas providencias, dió rienda suelta á su despecho, é impotente

para conseguir que las causas se sobreseyeran, apeló á la fuerza, y el dia 6 de Octubre de 1506, apoderándose de la ciudad sin miramiento ni consideracion, violentó las puertas de la cárcel y soltó á los presos, encerrando en su lugar al fiscal, dos notarios, y á otros ministros del Santo Oficio. Escapó Lucero con mucho trabajo y por un casual incidente de que pudo aprovecharse. Conoció el Inquisidor supremo que sus disposiciones imparciales no aminoraban el odio de tantos y tan poderosos enemigos, y temiendo los males y perturbaciones que podría ocasionar aquella serie de intrigas, renunció definitivamente el cargo elevado que venía ejerciendo con tantas dificultades, peligros y contradicciones (1).

---

(1) ZURITA: *An. de Aragon*, t. 6.°, lib. VII, cap. 27.—QUINT.: *Vida de Cis.*, libro III.—GOMEZ BRABO: *Cat. de los Obispos de Córdoba.*

CAPITULO XXXII.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Córdoba.—D. Diego Deza, juzgado por un escritor protestante.—Es elegido Inquisidor supremo D. Francisco Jiménez de Cisnéros.—Encierra en el castillo de Búrgos á Lucero.—Nombra para juzgarle una congregacion llamada Católica.—Es absuelto.—Apasionadas apreciaciones de Llorente.—Proceso de Sor Magdalena de la Cruz.—Otro contra Doña María de Padilla y consortes.—Gravísimo error histórico en que incurrió Llorente.

EL inquisidor general D. Diego Deza, tan maltratado por Llorente y sus amigos, fué sin embargo uno de los hombres notables de su tiempo, que comprendiendo los vastos planes de Colon se declaró su resuelto protector. No era posible que un eclesiástico tan ilustrado creyera las preocupaciones que algunos testigos consignaron en las causas de Córdoba, ni pudo proteger á Lucero sin hallar razones para ello. El siguiente juicio de un autor moderno forma la mayor apología del dominico. Refiriéndose á Colon escribe César Cantú: «..... le defendieron particularmente los Do»minicos, y Colon escribió que sus Altezas po»seian las Indias gracias á Diego de Deza, pro»fesor de Teología, que sostuvo sus aseveraciones (1).» Otro escritor consigna con las siguientes frases recuerdos honrosísimos para el convento de San Estéban, y el ilustre

---

(1) *Historia Universal*, lib. XIV, cap. IV. nota.

Deza: «..... En la ciudad de Salamanca hospedóse Colon »en el convento de Dominicos de S. Estéban, donde fué »dignamente tratado, y en el mismo edificio tuvo lugar el »famoso exámen... Dicese que al empezar su discurso todos »dejaron de prestarle atencion, ménos los frailes de San Es»téban, por poseer aquel convento más conocimientos cien»tíficos que el resto de la Universidad..... Entre muchos á »quienes convencieron los raciocinios é inflamó la elocuencia »de Colon, se menciona á Diego de Deza, digno y docto reli»gioso del Orden de Santo Domingo, entónces catedrático de »Teología del convento de S. Estéban, y despues arzobispo »de Sevilla. Este erudito sacerdote poseía un entendimiento »libre de preocupaciones y sutilezas escolásticas, y apreciaba »la sabiduría, aunque no se encubriese bajo el birrete doctoral. »No fué por consiguiente espectador pasivo de esta conferen»cia, sino que tomando un generoso interés en la causa de »Colon y favoreciéndola con todo su influjo, sosegó el ánimo »alborotado de sus fanáticos compañeros, y pudo conseguirle »una tranquila, ya que no imparcial audiencia. Con sus uni»dos esfuerzos se dice que atrajeron á su opinion á los hom»bres más profundos de las escuelas. . . . .

. . . .

»El digno Fray Diego de Deza le asistía á veces con su »bolsa, y con sus buenos oficios para con los soberanos........ »Fray Diego de Deza, tutor del príncipe D. Juan que por su »empleo y carácter eclesiástico tenía fácil acceso á la presen»cia real, se manifestó verdadero amigo suyo (1). . . . .

»Una circunstancia ocurrió entónces que iluminó como un »rayo de esperanza los tenebrosos horizontes del Almirante. »Su antiguo y probado amigo Diego de Deza, obispo de Pa»lencia, aquel mismo digno religioso que le había ayudado á »defender su teoria en el docto consejo de Salamanca, y au»xiliádole con su bolsa miéntras se ocupaba en hacer proposi»ciones á la corte española, acababa de ser promovido al Ar»zobispado de Sevilla; pero aún no se había instalado en su »nueva dignidad, y se le esperaba en la corte. Colon ordenó á »su hijo Diego confiase sus intereses á aquel digno Prelado.

---

(1) WASHINGTON IRVING: *Vida de Colon*, caps. 4 y 5, lib. I.

»*Dos cosas*, decía, *requieren particular atencion. Averiguar si »la Reina que está con Dios, ha dicho algo respecto á mí en su tes»tamento, y estimular al Obispo de Palencia, el que fué la cau»sa de que SS. AA. obtuviesen posesion de las Indias, que me in»dujo á permanecer en Castilla cuando ya me hallaba en camino »para dejarla.*» En otra carta dice..... «*Si el Obispo de Palen»cia ha llegado ó llega, dile cuánto me he alegrado de su prosperi»dad; y que si voy, iré á vivir con su Ilustrísima aunque no me »convide, porque debemos volver á nuestro antiguo afecto pater»nal*. . . . .

»Vió empero que era en vano pedir justicia á Fernando. »Del lecho en que yacía escribió una carta á su constante »amigo Diego de Deza, expresando tristemente su desespera»cion. *Parece que S. M. no cree conveniente cumplir lo que él con »la Reina que está en gloria, me han prometido bajo palabra y sello. »Para mí luchar por lo contrario, sería luchar contra el viento. »He hecho todo lo que he podido. Lo demás lo dejo á Dios, á quien »siempre hallé propicio en todas mis necesidades* (1).»

Tal fué Diego de Deza, segun el juicio crítico de un protestante. Renunció su cargo de Inquisidor supremo; mas por las violencias cometidas contra el tribunal de Córdoba, procesó al Marqués de Priego y á sus cómplices. A Roma recurrieron éstos y la Santa Sede, en prueba de imparcialidad, encargó el proceso de Lucero al Obispo de Tagaste, D. Francisco Mayorga; y la causa del Marqués de Priego á D. Pedro Juarez Deza,

---

(1) WASHINGTON IRVING: *Vida de Colon*, lib. 16, cap. 6.°—Los Padres dominicos del convento de S. Estéban de Salamanca, formaban una verdadera academia de sabios. Entre estos hombres halló Colon hospedaje y alimento, y ellos con otros teólogos asistieron á las conferencias, declarándose defensores de la nueva teoría que aceptaron, defendiendo no hallarse en discordancia con el Génesis. Hasta los tiempos modernos se ha conservado la esfera que trazó Colon sobre la pared de un claustro para demostrar la certeza de sus cálculos. Mas vino la incautacion del monasterio, y con ella hombres tan poco ilustrados que no supieron guardar un recuerdo histórico de tanto interés.—Aquí debemos consignar que fueron eclesiásticos los protectores de Colon. Fr. Juan Perez, Fr. Diego Deza, Fr. Fernando de Talavera, el gran cardenal Mendoza y monseñor Giraldi, son nombres ilustres que van unidos á esta grande obra, y no es inferior la gloria de Santa María de la Rávida y S. Estéban de Salamanca, monasterios religiosos que abrieron sus puertas al pobre cosmógrafo miéntras le desdeñaban aquellos grandes que más persiguieron al inquisidor supremo Diego Deza.

arzobispo electo de Santo Domingo en América (1). Esta fué la situacion á que llegó el asunto por las maniobras y habilidad de unos procesados que supieron interesar á su favor grandes influencias, comprometiendo con declaraciones calumniosas á muchas personas importantes, y poniendo al Juez de Córdoba en el caso de providenciar tramitaciones molestas para las personas complicadas en la causa.

Quedó vacante el cargo de Inquisidor general, y siendo necesario para tan difícil puesto un hombre superior que dominase aquel tumulto de pasiones, acudieron al arzobispo de Toledo, D. Francisco Jiménez de Cisnéros, confiándole dicha magistratura sólo para los reinos de Castilla. Un asunto de tanta gravedad como el de Córdoba fué lo primero en que hubo de fijarse el nuevo magistrado, y el negocio cuya terminacion juzgó más urgente. Al supremo Inquisidor se dirigieron diputaciones de los cabildos eclesiásticos y civil de dicha capital, solicitando la revision de los procesos. Quiso el Arzobispo darles una prueba de su justificacion y desinteres, no sólo mandando el exámen pedido, sino que Lucero se constituyera preso en el castillo de Búrgos; pero exigió que todos se aquietaran dejando á la justicia dirimir las controversias, y fallar lo que fuera procedente sobre las diversas acciones incoadas contra el juez de Córdoba con reclamacion de daños y perjuicios. Para que el asunto y sus incidencias acabaran definitivamente haciendo desaparecer toda sospecha de parcialidad, nombró Cisnéros una junta respetable, compuesta del obispo de Ciudad Rodrigo, D. Valentin Ordoñez de Villaquiran; D. Juan Enguera, obispo de Vich; del de Calahorra, D. Fadrique de Portugal; D. Juan de Velasco, obispo de Cartagena; los Consejeros de la Suprema, D. Martin de Azpeitia y el Licenciado Francisco Mazuecos; los Inquisidores de Córdoba y Valladolid, Licenciado Andrés Sanchez de Torquemada y Dr. Pedro Gonzalez Manso; Fr. Pedro de Nágera, abad del Monasterio Benedictino de Valladolid; D. Juan de Silva, conde de Cifuentes y presidente del Consejo Real; de los Consejeros de Castilla, el Dr. Lorenzo Galindez de Carvajal y los Licenciados Luis Zapata, García Ibañez de Mugica, Toribio de

(1) CANTOLLA: *Comp. de breves de la Inq.*, lib. III.

Santiago, Luis Polanco, Alonso de Vargas, Francisco de Sosa, y Hortuño Ibañez de Aguirre; del Vicecanciller de Aragon, D. Tomás de Malferit; de D. Antonio Agustin, Presidente de la Cancelaría de dicho reino; y finalmente, de Diego Perez de Villamuriel, oidor de Valladolid: personas respetables y distinguidas, de edad, ciencia, virtud y buena reputacion. Esta junta, llamada *Congregacion Católica,* abrió de nuevo el proceso empezando sus sesiones en Búrgos el dia de la Ascension del año 1508, bajo la presidencia del cardenal Jiménez de Cisnéros. Revisáronse las actuaciones practicadas por Lucero, que tantas censuras habian merecido: se volvió á examinar testigos, los reos fueron nuevamente interrogados, y sin el apremio del tormento confesaron la verdad, resultando bien formadas las causas, justas y procedentes las sentencias. Las reuniones de sectarios habian sido ciertas, y evidente la práctica misteriosa de un culto abominable. Probóse que ellos para aislarse y alejar de ciertos sitios la curiosidad, habian propagado fábulas aterradoras. La imaginacion del vulgo, siempre dispuesto á lo maravilloso, creó fantásticos sucesos, que en sus declaraciones consignaron los testigos. Habíase acusado á Lucero de graves faltas que sus enemigos no pudieron justificar, y de las cuales la Congregacion le declaró inocente, no hallando en aquel juez más culpa que la de haber consignado en autos ciertos detalles absurdos que algunos testigos declararon. Asegura un respetable autor (1), que ante el mismo Jiménez de Cisnéros se ratificaron los testigos, y que leyó este Cardenal todo el proceso, declarando falsos los cargos y acusaciones hechas contra el Inquisidor de Córdoba, y concluye diciendo: «que al inquisidor Lucero, dió el siervo de Dios »por libre de todos los cargos que falsamente le habian im»puesto, y le declaró por buen juez.» La sentencia pronunciada estimó legalmente dirigidos los procedimientos y culpables á los reos, si bien reconociendo la falsedad de las trasmutaciones y viajes aéreos de hombres y mujeres. Grande castigo merecian aquellas gentes entregadas á un culto supersticioso, que para librarse de testigos importunos fomentaban las ilusiones fantásticas de un pueblo excesivamente crédulo

(1) QUINTANILLA: *Vida del cardenal Cisneros*, lib. III, cap. 17.

haciéndole tomar la ilusion por realidad. El inquisidor Lucero pudo cometer la falta que sus jueces censuraron, pero no declaró ciertas dichas trasmutaciones; y prescindiendo de este incidente, sentenció á reos convictos y confesos de apostasía y herejía, y otros delitos ordinarios que fueron apareciendo y constan probados en autos. Quintanilla reconoce la inocencia de Lucero (1), añadiendo « aunque por causas ajenas al asun»to y razones de prudencia se le mandó ir á residir á su cano»nicato de Sevilla (2).» Pedro Torres asegura que la sentencia absolutoria de Lucero declaró legalmente condenados á los reos de Córdoba (3). Refiere Alvar Gomez de Castro que Lucero mereció y obtuvo la más completa absolucion del respetable tribunal que examinó su causa (4). *Lucerus crebro de omnibus interrogatus Burgos, vinctus exportatur præfecto sub arcta custodia asservandus traditur. Sed re omni accurate examinata, cum in illum animadvertendi causa satis idonea non inveniretur liber tandem abire permissus est, et Hispali, in cujus urbis templo maximo, sacerdotium canonicus obtinuerat diu privatam vitam vixit.* El mayor enemigo de la Inquisicion juzgando este grave asunto por las cartas apasionadas de Pedro Mártir de Angleria, dice lo siguiente: «... y es evidente que »reconocida la causa particular formada contra Lucero, no se »hallaron méritos para más que privarle del oficio de Inquisi»dor, y mandándole residir su canonicato de Sevilla, donde »vivió aún bastantes años (5).» Llorente sólo publicó la parte de la sentencia que se refiere á la consignacion en autos de los pretendidos viajes aéreos y transformaciones de hombres en séres irracionales; mas el crítico demuestra su malevolencia omitiendo cuidadosamente todo lo favorable á Lucero, y no recuerda las declaraciones absolutorias de algunos que tenía procesados. Motivos de prudencia exigieron la separacion de dicho Inquisidor, y de esta circunstancia abusó Llorente para decir que de algun modo se le condenó. El nuevo tribunal dictó sentencia contra unos proce-

(1) *Vida del Card. Cisn.*, lib. III, cap. 17.
(2) Id. ibid., cap. 7.
(3) *Apuntamientos de la Bibliot. Real de Madrid, manuscritos*, fol. 61.
(4) *De rebus gestis Francisci Ximeni*, lib. III.
(5) Llorente: *Mem. hist.*, cap. 5, fol. 114.

sados y absolvió á otros, como la Inquisicion de Córdoba habría hecho, si le hubieran permitido concluir todas las causas y sus incidencias. La Congregacion católica declaró falsas las trasmutaciones, censurando que se hubieran consignado en los procesos semejantes creencias dictadas por la supersticion vulgar, y en esta censura se apoyó Pedro Mártir para escribir al Conde de Tendilla la carta 393, en que forma Llorente su criterio sobre la sentencia que terminó aquel ruidoso negocio. Sin embargo, contra dicho juicio tenemos claros testimonios de Quintanilla, Pedro Torres y Alvar Gomez de Castro, que aseguran la absolucion del Inquisidor, privado únicamente de su oficio por el deseo de que se aquietaran los ánimos alejándole de Córdoba: siendo positivo que la vuelta de Lucero á dicha capital habría renovado el odio y las intrigas de sus enemigos.

Como este célebre proceso ha servido para esforzar graves argumentos contra la santa Inquisicion, aún emitirémos algunas reflexiones. Confiesa Llorente que los presos de Córdoba juzgaron hábil para su defensa complicar en las causas á muchos y distinguidos personajes, y porque el Inquisidor estimando cuando eran procedentes dichas incidencias, evacuaba las citas, le dirige furibundas invectivas. En buenos principios de legislacion lo contrario hubiera sido muy digno de censura; y sin embargo, el crítico á que nos referimos califica de *escandalosos* unos procedimientos que la jurisprudencia exigía. El tribunal de Córdoba no pudo impedir las acusaciones que los presos formularon, imputando cargos de complicidad á personas que despues resultaban inocentes, y sin evacuar las citas, tampoco se habría demostrado su justificacion. Necesario fué que procediesen dichos jueces desentendiéndose de sociales consideraciones, porque se juzgó más importante vindicar el honor y fama injustamente mancillada. Los cargos hechos sobre este punto á Lucero, carecen de razon, como son igualmente ligeras las demas censuras. Ya hemos dicho que este Inquisidor no creyó ni dijo fueran ciertas tan absurdas declaraciones, áun cuando las hizo aparecer como parte integrante de la prueba testifical. Prescindiendo de la inoportunidad de dicha consignacion en autos, no es justo que el juez sea responsable de las preocupaciones influyentes sobre la imaginacion de algun testigo, cuyo jui-

cio consigna sucesos imaginarios. El juez descarta de la prueba todo cuanto nace del criterio privado, y se atiene á los hechos, y de este modo procedió el tribunal de Córdoba. Quería saber si eran ciertas las reuniones misteriosas de los judaizantes, y en este hecho convino la prueba testifical, aunque algun testigo iluso designó medios sobrenaturales de locomocion empleados por los concurrentes. Sin embargo, dirígense á Lucero gravísimos cargos por detalles ajenos á su voluntad, como nacidos de un criterio que no era suyo, que pertenecía por completo á los testigos libres para exponerlos, como el juez fué libre para rechazarlos, áun cuando no era libre para dejar de oir cuanto se declaraba dentro del órden de la causa. El cargo de Llorente sería justo cuando el tribunal hubiera sentenciado algunos reos con motivo de haberse entretenido viajando por los aires: mas criticarle porque así lo aseguraron testigos dominados de preocupaciones muy vulgares, ciertamente es apasionado y fuera de razon: pues el juez no es responsable de las apreciaciones críticas que formulen los testigos. Y áun suponiendo que Lucero se excedió, los cargos de Llorente no son aplicables á todos los tribunales, que por desgracia tienen hombres sujetos al error. El Consejo Supremo de la Inquisicion no desestimó las quejas formuladas contra el tribunal de Córdoba; y procesando á uno de sus jueces, dió pruebas inequívocas de imparcialidad. Jiménez de Cisnéros constituyó en rigurosa prision á dicho Inquisidor, y nombró para juzgarle una Junta Católica, compuesta de cuatro obispos, dos consejeros del Santo Oficio, dos inquisidores subalternos, del Presidente del Consejo Real, ocho consejeros de Castilla, el Vicecanciller de Aragon, el Presidente de la Cancelaría de dicho reino y un Oidor de Valladolid. Trece Magistrados del estado civil, en contraposicion de cuatro obispos, un abad que no pertenecía al Santo Oficio, y cuatro inquisidores, de los cuales uno solo, que representaba el tribunal de Córdoba, podía tener interes en el resultado del proceso. Esta Congregacion confirmó las sentencias de Lucero, y así lo confiesa Llorente refiriéndose á una carta en que Pedro Mártir de Anglería comunicó al Conde de Tendilla sus quejas de costumbre: «.... No obstante este anuncio de Pedro Mártir, escribía »entónces en Salamanca el colegial Pedro de Torres, que uno

»de los capítulos de la sentencia era declarar por justamen»te condenados á los que habían sido quemados en Córdo»ba (1).» La justificacion de este juez sobre las relajaciones, que dictó contra herejes contumaces, aparece indudable con la sentencia de la junta católica: y respecto á su separacion del tribunal, ya hemos dicho que fué necesaria medida de prudencia, considerando la enemistad que le tenían personas influyentes.

Otra causa formó dicho tribunal, que ha excitado en Llorente un efecto contrario á las anteriores. Sobre éstas se desata en denuestos criticando el rigor del juez Lucero. y con diverso motivo formula injustos cargos por exceso de benevolencia. Una monja franciscana del convento de Santa Isabel de Córdoba estuvo muchos años fingiendo notable santidad. Sor Magdalena de la Cruz se llamaba esta mujer embaucadora, que logró engañar á hombres de claro entendimiento; hasta que descubierto su artificio se la encerró en cárceles secretas el dia 1.° de Enero de 1544. Lo que de autos aparece en el asunto, es primeramente la vanidad de aquella religiosa, que aspiró á ser tenida por santa, y ciertas supercherías hábilmente preparadas para dicho fin. Una grave enfermedad la obligó el año de 1543 á revelar tantos engaños, y temiendo la muerte declaró sus culpas, solicitando que el Santo Oficio la absolviera de ellas y de las consiguientes censuras eclesiásticas. Mas habiendo recobrado la salud, fué indispensable formar proceso para su abjuracion, que tuvo efecto en auto público el dia 3 de Mayo de 1546. Sentenciáronla á encierro perpétuo en prision de algun convento de su Orden, distinto de aquel en que había cometido sus ficciones, silencio por toda la vida, disciplinas semanales, frecuentes ayunos á pan y agua, y por tres años privacion de la sagrada Eucarístia excepto en artículo de muerte. Despues de la pena capital no cabía mayor castigo, y sin embargo, censuró Llorente la benignidad de la sentencia opinando que *debió habérsela colocado en una casa de malas mujeres recogidas por el Gobierno, encargando á éstas que la diesen una zurra bien rigurosa por dia.* Es decir, que segun el

(1) *Mem. hist.*, pág. 114.

dictámen de un sacerdote católico, hubiera sido preferible colocar á Magdalena entre el bullicio de mujeres prostituidas, ántes que fomentar su arrepentimiento en la soledad de un monasterio y prácticas de penitencia. Y es bien extraño que Llorente, severo contra el Santo Oficio por su rigorismo, halle en este caso motivos de crítica suponiéndole benigno, aun cuando impuso á la delincuente el castigo inmediato á la pena capital, encerrándola por toda su vida.

En el auto de fe celebrado el dia 21 de Diciembre de 1627, sólo cuatro judaizantes contumaces fueron relajados entre ochenta y un reos de judaismo, herejía, poligamia y otros delitos. Tres hechiceros llaman la atencion. Ana de Jodar, que aplicaba los hechizos en nombre de Barrabas y Belcebú; María de San Leon y Espejo, por la influencia de los astros; y Doña María Padilla que, ejerciendo infames tercerías, facilitaba el vicio, suponiéndose con poder extraordinario para unir las voluntades. Lo notable es que Llorente haya confundido á una mujer tan vulgar con la noble esposa de D. Juan Padilla, asegurando que la procesada por el Santo Oficio era: «.... *la famosa dama toledana, mujer del jefe de las Comunidades de Castilla en tiempo del Emperador Cárlos V* (1). El dia 23 de Abril de 1521 cayeron prisioneros en Villalar Padilla, Bravo y Maldonado, jefes de la sublevacion; no es probable que alguna de sus mujeres viviese en el año de 1627, es decir, ciento seis años despues; y contando con que en aquella época sólo tuviese D.ª María veinte años, resulta la procesada en Córdoba con ciento veintiseis años de edad. Llorente quiere referirse á la esposa de Padilla por la coincidencia del nombre con el apellido de su marido, pero no reparó en las fechas. La mujer de Juan Padilla D.ª María Pacheco de Mendoza, llamada *la Valerosa* por la defensa que hizo de Toledo despues de muerto su marido, abandonó dicha ciudad en el dia de San Blas de 1522 huyendo á Portugal. Júzguese cuándo esta mujer ha podido confundirse con la María de Padilla convicta y confesa de vulgares supercherías, á quien por este motivo la Inquisicion de Córdoba sentenció ciento seis años despues á la pública vergüenza y encierro tem-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXXVIII, art. I.

poral. La viuda de Padilla, que debía contar edad adulta, pues tenía un hijo que *montaba en una mula* (1) cuando acaecieron los sucesos en que su marido hizo tan principal como desastroso papel, no fué aquella inmunda zurcidora de intrigas amorosas que ..... *mezclaba polvos de estampas de santos con azufre, piedra ágata, cabellos de hombres y de mujeres, figuras humanas de cera y otras cosas para producir amor, y otros delirios en que no incurririan los malos, si no hubiera tontos crédulos* (2).

Para curar á *tontos crédulos* castigó el Santo Oficio á los embaucadores. Este suceso, escrito por Llorente, prueba la ligereza y falta de estudio con que formó sus juicios críticos. Un escritor que incurre en equivocaciones de tanto bulto bien merece ser leido con desconfianza, y con mayor motivo sobre puntos en que sin cautela ni disfraz manifiesta su pasion. Con igual ligereza que se explicó respecto á la viuda de Padilla, acogió cuantas vulgaridades corrian por sus tiempos contra el Santo Oficio: causa que nos obliga en estas páginas á sostener una repetida impugnacion contra sus asertos arbitrarios.

---

(1) «Sustentaba este bando Doña María Pacheco de Mendoza con tanto coraje como si fuera un capitan cursado en las armas, que por esto la llamaron la mujer valerosa. Dicen que tomó las cruces por banderas, y para mover á compasion traía á su hijo en una mula, y con una loba ó capuz de luto por las calles de la ciudad, pintado en un pendon á su marido Juan de Padilla degollado.»—Sandoval: *Hist. de Cárlos V*, lib. IX, cap. 24.

(2) Llorente: idem.

CAPITULO XXXIII.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Jaen.—Sus primeros jueces.—Tolerancia con los judíos y árabes.—Traslá-dase á Granada este tribunal.—El territorio de Jaen queda sometido á la Inquisicion de Córdoba.—Vuelve á Jaen su antiguo tribunal.—Granada.—Cargos de Llorente contra el Santo Oficio de dicha ciudad.—La Inquisicion no quebrantó las capitulaciones acordadas para la entrega de Granada.—Antes de establecerse el Santo Oficio en esta ciudad se sublevaron los moros.—Datos históricos.— Tolerancia de los Reyes Católicos.—Nómbrase una junta en que sólo hubo un Consejero del Santo Oficio.— Se estableció el tribunal en Granada únicamente contra los apóstatas y herejes.—Proceso de 1528.—Concesiones pontificias á favor de los moriscos.—Idem del Inquisidor general Valdés.—Autos de fe de 1593 y 95.—Los Padres Jerónimos de Guadalupe inquisidores.—Auto de fe en 1634.—Fr. Diego de Marchena y sus discípulos.

Antes de contestar á las censuras dirigidas contra el Santo Oficio de Granada por la supuesta violacion de los tratados hechos para la entrega de dicha plaza, recordarémos brevemente el establecimiento del tribunal de Jaen. Acudieron los inquisidores de esta ciudad, Licenciado Juan García de Cañas y Fr. Juan de Yarca, á la junta que en 24 de Octubre de 1484 se reunió en Sevilla para discutir un sistema uniforme de procedimientos. Desde el año anterior estaba constituida la referida Inquisicion, aunque funcionando sin actividad. Las nuevas ordenanzas dieron á todos los tribunales subalternos mayor vigor, y sin embargo, el de Jaen actuó muy poco; porque en dicho territorio fué considerable el número de las personas de ambos sexos y diferentes condiciones, que so-

licitaron su perdon dentro del término de gracia fijado en los edictos. Las causas que se tramitaron nada ofrecen de notable, siendo de la misma índole y carácter que todas las de este género. Era el catolicismo la creencia dominante de nuestra patria, permitiéndose á moros y judíos el ejercicio de su culto en las poblaciones conquistadas; mas cuando las leyes prohibieron dichos ritos por los justos motivos en otro lugar expuestos, nuestra santa religion fué *única* en España, y en este caso hízose imposible la tolerancia religiosa. Una religion *dominante*, sólo por este concepto no se opone á la práctica de otras; pero siendo además *única* dicha religion, ya no puede tolerar cultos disidentes. Sin embargo, en aquellos tiempos hubo condescendencia para los judíos y moros, castigándose únicamente las apostasías de los cristianos. Las comarcas andaluzas sustraidas del dominio musulman, quedaron pobladas de familias árabes y hebreas, cuyos cultos se respetaron; y áun cuando la repeticion de gravísimos delitos exigió disposiciones represivas, éstas siempre toleraban el culto ejercido en dichos pueblos. Muchos moros y judíos aceptaron aparentemente el cristianismo para disfrutar las consideraciones y ventajas de que gozaba el pueblo fiel. Probada resultó veces repetidas la dualidad religiosa que ciertos cristianos nuevos observaban, cumpliendo los deberes católicos en apariencia, y practicando secretamente los ritos de su antiguo culto. Estos hombres además hacian propaganda entre sus compañeros, amigos, deudos ó sirvientes: seducciones que el Santo Oficio debió evitar, precaviéndolas segun la jurisprudencia que ordenaba la conversion del reo ántes que su castigo, y el rigor sólo para los contumaces, exceptuando muy raras ocasiones en que fué necesario algun escarmiento para contener el progreso heretical. Una junta, de que más adelante tratarémos, y en la cual ninguna influencia ejerció el Santo Oficio, creyó conveniente trasladar á Granada la Inquisicion de Jaen, sometiendo este territorio á la de Córdoba. Mas con fecha 1.° de Agosto de 1545, el cardenal Tavera volvió á restablecer en dicho pueblo su antiguo tribunal.

Hallábase el reino de Granada despues de la conquista en las condiciones que hemos indicado, por la permanencia de cuantos moros y judíos quisieron vivir en sus poblaciones, conservando unos su culto y muchos convertidos aparente-

mente á nuestra santa fe católica. Estos falsos cristianos motivaron el establecimiento de un tribunal, no sólo de justicia, sino de penitencia, y con el carácter apostólico y civil, pues la primera condicion es garantía segura de la paz (1), y elemento indispensable para consolidar la conquista de comarcas en donde existía un foco constante de perturbaciones por la inquieta condicion de los vencidos. No creemos la cooperacion del Santo Oficio absolutamente necesaria, siendo las conversiones obra del entendimiento; mas cuando la Inquisicion se estableció en Granada, existían dentro de ella y en su territorio más apóstatas que cristianos nuevos, y era necesario castigar delitos cometidos contra las creencias del pueblo católico, á quien los hombres turbulentos no debieron perturbar profanando sus iglesias. En aquella tierra más que en otros pueblos fué preciso entónces enseñar á las gentes lo malo de que debían huir y el bien que estaban obligados á ejecutar, segun máxima invariable de nuestra moral cristiana (2): y siendo igualmente doctrina evangélica que es lícito hacer alguna fuerza caritativa y razonable á los pecadores para que se conviertan (3), no puede ofrecer duda la perfecta legalidad del castigo impuesto á los apóstatas y herejes. Hemos dicho que debe hacerse á los apóstatas y herejes alguna fuerza razonable para que vuelvan á la verdadera Iglesia, mas el calvinista Justo Lipsio no fué tan equitativo con los católicos, á quienes propuso exterminar con el fuego..... *ure seca ut membrorum potius aliquod quam totum corpus intereat* (4). Felipe Alemborck, Baile y otros enemigos del catolicismo consignaron igual doctrina (5). Es indudable que ántes del Santo Oficio se extendieron por el mundo nuestras católicas creencias, y que permanecieron entre los hombres sin el auxilio de dicha institucion: pero este raciocinio tan usado por Llorente carece de valor, pues de igual modo po-

(1) *Justitia et pax osculatæ sunt.*

(2) *Declina à malo, et fac bonum.*

(3) *Compelle eos intrare, ut impleatur domus mea.*—S. Lúcas, cap. 14, ver. 23.

(4) JUST. LIPS: *Calv. doct.*, lib. IV, c. 13.

(5) ALAMBORCH: *Hist. Inquisit.*, pág. 1, cap. 5.—BAILE; *Filosof.*, p. 2, pág. 275 y 323.

dría negarse la utilidad de la imprenta, ferro-carriles y telégrafos eléctricos, supuesto que sin estas invenciones pasó el mundo muchos años, y prescindiendo de ellas puede subsistir la sociedad humana.

Acusa Llorente al Santo Oficio de Granada suponiéndole autor de la violacion de los tratados convenidos para someterse la ciudad. Cargo desmentido por la historia, pues aunque las armas españolas ocuparon el último baluarte de los árabes, quedó en aquel país un foco de rebelion. El gobierno político de estos pueblos halló las dificultades que su antagonismo religioso producía. En 30 de Diciembre del año 1491 se entregó la fuerza de la Alhambra, y el dia 2 de Enero siguiente recibió D. Fernando las llaves de la plaza, otorgando á los moros el derecho de conservar su culto, haciendas, idioma y trajes, ó seguridad para retirarse al Africa. Dice Gines Pérez de Hita: «.....á pocos dias se rebelaron los lugares de la »Alpujarra; por lo cual convino que el rey D. Fernando man»dase juntar á todos sus capitanes, y estando juntos les »dijo..... etc. (1).» Este Consejo resolvió que D. Alonso de Aguilar con mil soldados partiese á combatir la sublevacion; mas el resultado fué bien funesto para el jefe y la mayor parte de su ejército, que no pudiendo resistir al considerable número de moros rebeldes, pereció luchando noblemente. Nuevas tropas cristianas vencieron á los sublevados, á quienes se perdonó, permitiéndoles volver á sus hogares. El mismo historiador refiere las mejoras que nuestros Reyes Católicos hicieron dentro de Granada, y añade: «..... pero no habían pa»sado aún dos meses que los Católicos Reyes habían partido »de Granada, cuando ciertos lugares de las Alpujarras se tor»naron á levantar y tomar armas contra los cristianos (2).» Vencióse esta nueva rebelion sin que el castigo escarmentara á dichos hombres, segun el mismo autor refiere: «Mas muy »poco aprovechaban estos ejemplares castigos, porque todavía »los moros no dejaban de hacer gran daño á los cristianos de »secreto, matando al que cogían; de tal forma que éstos no »osaban andar por la ciudad de noche, ni salir á las huertas

(1) *Guerras de Gran.*, par. 1, cap. 17.
(2) Id. ibid, par. 2, cap. 1.

»siendo ménos de cuatro ó seis de camarada; pues si iban de »otra suerte, los moros los mataban.» Es de advertir que en este tiempo aún no se había establecido en Granada el tribunal de la Inquisicion. Prosigue el mismo historiador: «Le»vantóse entre los moros uno muy bravo, llamado Arroba, el »cual con trece compañeros, tan malos y endiablados como él, »hacían tanto daño y causaron tantas muertes de cristianos, »que pasaron de cuatro mil los que mataron en los caminos »de Aguas blancas entre Granada y Guadix. Sin éste hubo »muchos otros moros que hicieron grandes males y se pasaron »al Africa. Otro muy bravo y cruel, llamado el Cañori, toman»do por guarida el Soto de Roma, con varios compañeros suyos »hizo muchos daños en los cristianos que pasaban por los ca»minos, pero tambien quiso Dios que él y su compañía fuesen »presos y hechos cuartos. Con todo esto aprovechaban muy »poco estas diligencias, porque de secreto eran muchos cris»tianos muertos y hechos pedazos, y amanecían puestos en »la Plaza nueva, y en la de Vibarrambla, lo cual fué causa »de que los cristianos no pudiendo sufrir semejantes malda»des, acordaron de pagarles en la misma moneda (1).» Esta relacion demuestra que los moros quebrantaron las capitulaciones poco despues de haberlas firmado; y la Real cédula de 31 de Octubre de 1499 prueba la benignidad de nuestros Reyes, que declararon libres á los moros cautivos despues de bautizados, mandando pagar su rescate del erario público. Produjo esta disposicion numerosas conversiones al cristianismo; pero el carácter voluble de aquellas gentes no podía sosegarse, ni su depravacion moral se acomodaba con la santidad del Evangelio. Y por estas causas fueron las apostasías tantas como demostró el expediente que ellos mismos promovieron el año de 1526, á consecuencia de cierto memorial de agravios presentado al emperador D. Cárlos V. Los moriscos que secretamente habían renegado de nuestra santa fe católica, reclamaban la observancia de las capitulaciones en lo referente á permitirles ejercer su culto, sin considerar que aquéllas no se referían á los apóstatas, y que los árabes convertidos al cristianismo no tenían derecho á la tolerancia religiosa

(1) *Guer. de Gran.*, 2.ª par., cap. 1.

consignada en el tratado. La reclamacion era improcedente para los cristianos nuevos, y no podía interesar á los que vivían observando su culto mahometano. Mas por conducto de D. Fernando Venegas, D. Miguel de Aragon y D. Diego López Benaxara, moriscos descendientes de los reyes de Granada, presentaron dicho memorial. Quiso el Emperador resolver la reclamacion justa é imparcialmente consultando al Consejo, y éste comisionó al Obispo de Guadix D. Gaspar de Avalos para que, auxiliado por tres canónigos de Granada y otros eclesiásticos, visitasen las poblaciones árabes. El resultado de aquella comision lo consigna Llorente en estos términos: «Visitó »el Obispo comisario todo el reino, y halló ser cierto el moti»vo de las quejas, pero asimismo que no había siete católicos, »porque todos habían reincidido en el mahometismo, ya por »no haberles instruido bien en la religion cristiana, ya por»que se les había dejado correr públicamente en el ejercicio »de su secta.» Aquí el escritor consigna hechos que desfavorecen á los peticionarios, supuesto renegaron de la santa fe cristiana, que habían adoptado voluntariamente, perdiendo por esta causa el derecho que otorgaban las capitulaciones sólo para aquellos que permanecieran observando su culto mahometano. Y *si se les había dejado correr públicamente en el ejercicio de su culto* respetando los tratados, ¿cómo Llorente asegura *que era cierto el motivo de las quejas?*

El asunto con todos sus antecedentes pasó á una junta en que tuvieron los inquisidores poca representacion, pues áun cuando la presidía su jefe, sólo uno de los consejeros fué nombrado para que tomara parte en sus deliberaciones. El Arzobispo de Santiago y el electo de Granada, con los obispos de Osma, Guadix y Almería, tres consejeros de Castilla, uno de Estado, el Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y el Vicario general de la diócesis de Málaga, formaban absoluta mayoría sobre el Santo Oficio, representado únicamente por el inquisidor general D. Iñigo Manrique, y un consejero de la Suprema. Esta junta, en que no tuvo influencia la Inquisicion, determinó trasladar á Granada el tribunal de Jaen. Además de esta providencia se concedió á los moriscos absoluto perdon de sus pasadas apostasías, permiso para usar sus trajes, y prohibicion á los tribunales de confiscar bienes de estos hombres, aunque reincidiesen: cuyos privilegios se

hicieron extensivos á los de Aragon. El papa Clemente VII expidió en 7 de Julio de 1527 la correspondiente bula confirmatoria de dichas gracias, y una Real cédula hizo publicar en 7 de Diciembre de 1528 el referido breve, dándole fuerza legal por lo relativo al fuero civil.

La Inquisicion de Granada únicamente se ocupó sobre los delitos de apostasía y herejía, respetando las capitulaciones, que permitían al pueblo vencido ejercer su culto: y despues mejorando la situacion de dichas familias, que estaban obligadas á residir en barrios que llamaban *morerías*, las dispensó de este deber consintiendo que buscasen sus viviendas entre los cristianos. El Inquisidor supremo expidió un decreto tan benigno en 12 de Febrero de 1528, recomendando el mayor detenimiento y la posible laxitud para encausar á los moriscos, así es que en los procesos hubo mucha parsimonia para ellos, y si alguno figuró en autos de fe, lo debió á excesos ordinarios. El auto primero que presenció Granada fué el año de 1528 sólo con judaizantes (1), sin que figurara ningun morisco, aunque éstos ya se habían sublevado apostatando de la religion católica. En las causas sucesivas hubo tanta lenidad con ellos, que únicamente alguno resultó complicado por delito de profanacion, el cual se les perdonaba demostrando arrepentimiento. Mas aquellos hombres no correspondieron á tanta benevolencia, segun escribe el citado historiador. «...De »esta suerte estuvo el estado granadino setenta y siete y más »años: floreciendo, sin embargo, la ciudad tan altamente, »que bien se puede decir que en España no había otra, por »populosa y grande que fuera, que le hiciese ventaja en tra»tos y comercio, grandes bastimentos y soberbios edificios... »En este tiempo, pues, el católico y serenísimo Rey D. Feli»pe II deste nombre, mandó con piadoso celo y por la honra »de Dios que los moros de Granada, siendo bautizados y cris»tianos para que mejor sirviesen á Dios nuestro Señor, mu»dasen de hábito, no hablasen su lengua ni usasen sus leyes »y zambras, ni hiciesen las bodas á su usanza, ni en las na»vidades y dias de años nuevos sus comidas segun costumbre, »que las llamaban mezuamas, siéndoles además desto ve»dadas otras cosas, porque no convenía que las usasen. Ha-

(1) Así lo confiesa Llorente en su *Historia* cap. XII, art. III, núm. 11.

»cíase esto así para que los moriscos se enterasen más en las »santas costumbres de la fe católica y olvidaran el Alcoran y »las cosas de la secta (1).»

Estas disposiciones no se dictaron para los árabes que habían permanecido en la observancia de su culto. El Rey de España prohibió á los nuevos cristianos de Granada unas prácticas rituales, que eran la reminiscencia del islamismo. Con este pretexto, sin embargo, y renegando de la religion cristiana, 45.000 hombres armados ocuparon la Alpujarra y solicitaron el apoyo de Ochalí, rey de Argel, quien les envió algun auxilio de soldados y armamento. Fué elegido rey don Fernando de Valor, el cual ciñéndose el turbante, tomó el nombre de Muley Abenhumeya, y atrincherando los puntos mas fuertes de aquella sierra, desafió al poder de España. Exceden á toda ponderacion las crueldades que los moriscos cometieron: en prueba de ello, sólo recordarémos dos hechos que Gines Pérez de Hita consigna en su libro: «... En un lugar »que se dice Félix, había un cura natural de Lorca, llamado »Miguel Sanchez, al cual tomaron los moros, y le amarraron »á un naranjo en el patio de una casa, y se le entregaron á »las mujeres del pueblo para que hiciesen de él lo que ellas »quisieran: todas con navajas en las manos, llegaban y le »decían: *perro Alfaqui, por la señal;* y diciendo esto le pasa- »ban la navaja por medio de la frente hasta la barba; luégo »llegaba otra mora, y le decía *de la santa Cruz*, y cruzábale la »frente; y de esta manera le iban persignando con tanta cruel- »dad, cual nunca fué vista ni oida. Así murió el buen clérigo »despedazado con navajas, mártir y buen caballero de Jesu- »cristo..... Pues estas y otras semejantes crueldades usaban »los moros con los cristianos, de que puedo hablar como tes- »tigo de vista y que anduve más de tres años, siguiendo la mi- »licia y banderas del Marqués de los Velez D. Luis Fajardo (2).

»Muy grandes eran las crueldades que los moros hacían, »grandes los robos, y grande su codicia de buscar armas, y »todo con la pretension de salir con su intento. Así es que es- »tando con todo el campo armado un dia acordaron ir al rio

(1) Gines Pérez de Hita: *Guer. de Gran.*, par. 2.ª, cap. I.
(2) Id. ibid., par. 2.ª, cap. II.

»de Almería, y llegando á un lugar muy bueno y rico, llama»do Güecija, lo primero que hicieron fué abrasar un convento »de frailes Dominicos, donde había un estudio grande de pre»dicadores: degollaron á todos los frailes, y desnudos en car»nes los arrojaron en una balsa grande, en la que se reco»gían las heces de aceite de muchas almazaras, echando jun»tamente con ellos á muchos cristianos, y en particular á la »hija de un licenciado, llamado Jibaja, que era muy hermosa. »Echáronla á ésta vestida con sus ropas costosas y ricas, y »así parecía en la balsa cubierta toda de grana y con sus »guantes calzados, que era grande compasion verla, así »como á los demas cristianos allí degollados (1).»

Estos y otros muchos excesos cometían los moriscos, miéntras que D. Felipe II escribió la siguiente carta al Marqués de los Velez: «..... Amado pariente: en la guerra que »llevais entre moros, proceded de modo que ántes quede re»ducida por bien esa rebelada gente, que obligada por todo »rigor. Procurad darla buen fin, y cuando no pudierais de otra »manera obrad á vuestro albedrío. De Madrid etc. (2).» En el mismo concepto se dictaron repetidas órdenes á los generales para que gestionaran benignamente la sumision de aquellos hombres ferocísimos. La Iglesia por su parte dispensó á los moriscos muy especiales consideraciones, como en otro lugar se ha dicho y volvemos á recordar, mencionando la bula que expidió Paulo III con fecha 2 de Agosto de 1546: en este documento se mandó admitir la reconciliacion de dichos apóstatas, aunque fueran relapsos diferentes veces, anuláronse todos sus procesos anteriores, y fué prohibido incapacitarles para las honras civiles y cargos militares y eclesiásticos. El Rey mandando la observancia de dichas disposiciones, las dió condicion legal. En el año de 1548 formó D. Fernando Valdés, inquisidor supremo, un reglamento de moriscos igualándoles en derechos con los que gozaban los cristianos viejos. No se olvidaba el pensamiento de confundir ambas razas en una sola.

Fácil es censurar á una institucion alterando los sucesos,

(1) *Guer. de Gran.*, cap. III.
(2) Id. id. cap. XV.

y trastornando fechas. Exagéranse los castigos del Santo Oficio, sin considerar que éstos fueron aplicados por la potestad civil, y que la mayor parte de los reos aparecían cómplices ó ejecutores de crímenes ordinarios. Escritores muy apasionados juzgaron desfavorablemente á nuestros monarcas, porque á pesar de la libertad de conciencia otorgada en favor de los árabes, llevaron á Granada un tribunal de la Inquisicion (1). Lo referido anteriormente prueba que se respetó dicha libertad; pues únicamente se incoaron procedimientos judiciales contra los apóstatas de nuestra santa fe: y áun para los moriscos reos de este crímen, hubo preeminencias que no gozaban los cristianos viejos acusados de igual delito, porque á favor de los primeros se expidieron breves pontificios y Reales cédulas formando una jurisprudencia muy benigna para ellos. Al sublevarse los moros de Granada, perdieron los privilegios de la capitulacion, y sin embargo se les indultó limitando á los cristianos la potestad del Santo Oficio.

Logró el tribunal contener las apostasías de los árabes convertidos al cristianismo, pero no obtuvo iguales frutos de la raza hebrea, en la cual se distinguieron aquellos mercaderes ambulantes que frecuentaban la ciudad por las ganancias del comercio fomentado en ella. Como no puede entrar en nuestro plan el recuerdo de todos los procesos, nos limitarémos á citar alguna causa notable por especiales circunstancias, ó por el número y condicion de sus protagonistas. En todas ellas se observa que no aparecen judíos ni árabes fieles á su errado culto, sino apóstatas del cristianismo, bígamos, asesinos ó ladrones. Las causas que formó el Santo Oficio de Granada son la mejor prueba del respeto que hubo para las capitulaciones: consideracion que ni áun los años hicieron olvidar.

Uno de los procesos en que fundaron su censura ciertos críticos parciales, fué tramitado en Granada ocasionando el auto de fe, que se celebró á 27 de Marzo de 1593 (2). Presentáronse noventa y siete reos, hombres y mujeres, de diversa

(1) Entre otros, Juan Navajero, autor de un viaje á España.
(2) Mns. de la Bibl. Nac., I. 50. Auto celebrado en Granada.

condicion social, edades y estados diferentes. Algunos retractaron graves errores que se concretaban á quince cargos, deducidos de sus doctrinas contra los dogmas esenciales del catolicismo y santidad de sus principios. Herejías de que venían haciendo propaganda entre jóvenes sencillas y otras personas dispuestas á depravarse por la extrema laxitud de aquella nueva moral. Nueve mercaderes ambulantes, portugueses la mayor parte, un médico y un abogado, fueron sentenciados por judaizantes: y por igual apostasía de nuestra santa religion, y ejercicio del culto mosaico, se condenó á sesenta y seis mujeres, muchas de ellas igualmente portuguesas y ocupadas en el comercio. A estos reos convictos y confesos de profanaciones cometidas contra la verdadera fe, sólo se exigió, en prueba de su arrepentimiento, una pública retractacion con hábitos penitenciales; mas al dia siguiente recobraron la libertad, quedando á cargo de sus conciencias cumplir algunos rezos, ayunos y vigilias. Ciertos hombres, que habían sido propagandistas del error, sufrieron además cárcel ó destierro de uno á dos años. Mayor severidad se desplegó contra cinco reos de poligamia y bigamia. Tres mujeres, que habían cometido este último crímen, fueron expuestas á la vergüenza con hábito y coroza, y una, que había triplicado su matrimonio viviendo todos los maridos, sufrió cien azotes (1). Estos reos pasaron á las galeras; y dos reincidentes, con cierto recargo (2). Las mujeres fueron recluidas, y la potestad civil impuso seis años de presidio á cierto estafador que fingiéndose secretario de la Inquisicion de Barcelona (3) y encargado de una comision reservada é importante, robó á D. Bernardino Manrique. Un morisco, que apostatando de nuestra religion hacía profesion de mahometismo, y declaró su propósito de pasarse al Africa, fué desterrado cumpliéndole dicho deseo. A cierto fraile lego, que negaba la resurreccion de la carne, la existencia del cielo, del infierno y el

(1) María de la Cruz por bigamia con reincidencia en tercer matrimonio, vergüenza, azotes y reclusion temporal.—Catalina López, bigamia.—Isabel de Medina id.

(2) José Martinez, bígamo, cuatro años de galeras.—Cárlos Sanchez, id. 6 id. id.

(3) D. N. Treviño.

juicio final, reclusion limitada en convento de su órden, despues de haberse arrepentido abjurando públicamente los errores en que le despeñaba su ignorancia (1). Un luterano, llamado Pedro Navarro, sufrió únicamente seis meses de reclusion. Por ateismo, blasfemia y propagar doctrinas inmorales, fueron algunos reos castigados sólo con la vergüenza de pública retractacion, hábitos penitenciales y multas (2). Muchos de aquellos reos volvieron á sus pasados extravíos cuando recobraron la libertad. Así es que en el año de 1595 hubo un auto para la pública abjuracion de cuarenta y cuatro mujeres y cinco hombres, entre los cuales figuraron delincuentes reconciliados en el año de 1593. A ninguno se impuso pena corporal; limitándose el castigo á su presentacion por algunas calles de la ciudad, que recorrieron procesionalmente cubiertos con sacos penitenciales, y presenciar la quema de cuatro estatuas que representaban otros tantos reos fugitivos. Oyeron el sermon de costumbre en estas solemnidades, y despues de cumplir sus penitencias canónicas, volvieron á sus casas y ocupaciones habituales.

Castigos más ó ménos fuertes segun la importancia y complicacion de las culpas con delitos ordinarios, acabaron las perturbaciones y agitacion permanentes ocasionadas por los moriscos y judíos. Evitóse que los heresiarcas aprovecharan los elementos en que podían apoyarse para extender sus doctrinas por España, que seguramente era un país dispuesto para recibirlas, como ya hemos dicho, á causa de su heterogeneidad religiosa y política. El escarmiento que recibieron en Sevilla y Valladolid los propagandistas del luteranismo Gil Egidio, Constantino y Cazalla, cortó el progreso que empezaba á tomar dicha herejía. Contúvose igualmente á los alumbrados de Sevilla, Córdoba y Jaen, siendo necesaria

(1) Fr. Jerónimo Luna.

(2) R. Nuñez, bodegonero, por negar la existencia de Dios y ciertas faltas de otro género, 1.000 maravedises de multa.—Antonio Francés, porque negaba fuese pecado la fornicacion, abjuracion *de levi* con saco y soga al cuello.—Agustin Baquero, igual pena porque enseñó la misma doctrina, haciendo consistir su justicia en pagar la recompensa ganada por la mujer.—José Sanchez, porque defendia ser más perfecto el estado de matrimonio que el de religion, y por menosprecio de la doctrina católica sobre la castidad, igual pena, y cuarenta ducados de multa.

mucha vigilancia en Extremadura, donde este inmoral error principió su propaganda. En 6 de Diciembre de 1654 hubo auto de fe con doce judaizantes, en que sólo se quemó la estatua de una mujer reincidente por tercera vez en dicha apostasía, despues de haber figurado en autos de fe que Madrid, Córdoba y Granada presenciaron.

Durante los primeros tiempos del Santo Oficio ejercieron el cargo de jueces subalternos algunos monjes Jerónimos de Guadalupe. Es por consiguiente muy equivocado decir que siempre absorbieron estos cargos los PP. Dominicos, pues ya hemos dicho la participacion que en ellos tomó el clero secular. Los tribunales subalternos de España ordinariamente se confiaron á estos sacerdotes, reservando únicamente á los Dominicos y demas regulares la representacion ántes indicada en el Consejo supremo. El P. Gabriel de Talavera, prior de Guadalupe, ejerció el cargo de Inquisidor; despues otro superior de dicho monasterio, que se llamaba Fr. Nuño de Arévalo, y el Dr. Francisco Sanchez de la Fuente, provisor del obispado de Zamora, que pasó á los tribunales de Ciudad-Real y Toledo.

Entre los reos más notables figuró Fr. Diego de Marchena, á quien acompañaron en su abjuracion los cincuenta y dos discípulos que sedujo con ilusiones heréticas. Publicaron los inquisidores Jerónimos convenientes edictos de gracia, logrando muchas reconciliaciones. Mas en aquel país habían cundido excesivamente las apostasías de cristianos nuevos, por cuyo motivo se hizo necesario establecer un tribunal en Llerena, y no fué inútil su vigilancia. Llegó sin embargo el siglo XVI, y no estaba extinguido el gérmen de los errores ni el afan de seducciones que los judaizantes demostraban con rara perseverancia, porque en el Santo Oficio de Llerena hubo más benignidad que rigor cuando no se descubrían las profanaciones á que los apóstatas eran muy aficionados. Uno de los procesos, que recordarémos, fué el de ciertos judaizantes que profanaron una sagrada forma en Aldea Nueva de Plasencia. Este hecho, acaecido el dia 24 de Abril de 1506, se probó jurídicamente, y por más que Llorente, sacerdote católico, le quite su importancia, confiesa que el sacrílego á quien se compró la hostia consagrada declaró el suceso, porque sus remordimientos le obligaron. Debió, pues, el crítico historia-

dor del Santo Oficio decirnos, que no atreviéndose el nuevo Judas á cumplir su compromiso, alegó haber perdido las llaves de la iglesia, por lo cual se violentó la puerta, y una vez dentro de ella sus cómplices, despues de robar las alhajas, tiraron por el suelo las imágenes de Cristo crucificado y de la Vírgen. Los profanadores confesaron su delito, muriendo quemado algun impenitente.

Poco despues del año 1560, ciertos sacerdotes de costumbres perversas, hallaron muy acomodada con su mala vida la moral de los alumbrados, en cuyas prácticas obscenas vivían gustosamente áun cuando sus seducciones de mujeres crédulas, ignorantes ó viciosas perturbaban la tranquilidad doméstica de honradas familias. Llegaron las quejas al tribunal, y se formó una causa conforme á justicia. Los seductores convictos y confesos, no quisieron abjurar del error moral con que disculpaban su incontinencia y las ofensas hechas á tantos padres y maridos, por cuyo motivo fué necesario entregarlos á la potestad civil, que los hizo quemar.

Cierto hombre ignorantísimo, natural de Marañon, llamado Miguel Piedrala, se anunció como profeta engañando al vulgo con vaticinios que sagazmente presentaba bajo formas ambiguas. Sin embargo de tan grosera superchería, tuvo muchos parroquianos, y la industria prosperaba dándole dinero con que alimentar sus vicios. El tribunal no podía ser tolerante con el vagabundo, que de semejante modo explotaba la ignorancia, y aunque Miguel no profesó errores graves contra la santa fe católica, se suponía inspirado por Dios, cometiendo un delito de impiedad enorme y graves supercherías religiosas. Formósele proceso, confesó todos sus embustes, hizo abjuracion *de levi* sobre ciertas proposiciones que su ignorancia le dictaba, y fué reconciliado y absuelto de las censuras eclesiásticas. Su sentencia fué una limitada reclusion, y prohibirle ocuparse en doctrinas de la teología mística, porque era hombre sin estudios y un vago con excesiva aficion al vino.

CAPITULO XXXIV.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Breve duracion del Santo Oficio en Ciudad Real.—Se traslada á Toledo.—Opinion de un historiador antiguo.—Edicto primero.—Aborta una conspiracion.—Nuevos términos de gracia.—Se manda á los Rabinos que no admitan cristianos en las Sinagogas.—Número de reconciliaciones.—Fórmulas para simplificar la abjuracion.—Repítense los edictos de gracia.—Autos de fe desde 1485 á 89.—Preséntanse los alumbrados.—Sus procesos y castigos.—Propagandistas luteranos.—Castigo de hechiceros y supersticiosos.—Autos de fe de 1560, 61, 71, 88, 91 y 94.—Castigo de propagandistas extranjeros.—El tribunal de Toledo en los siglos XVII y XVIII.

EN el año de 1483 se estableció en Ciudad Real (1) la Inquisicion, cuyos primeros jueces fueron el Licenciado Pedro Diaz de Cotana, canónigo de Búrgos, y D. Francisco Sanchez de la Fuente con la necesaria dependencia de secretarios, notarios, fiscal, comisarios, alguacil mayor y ministros subalternos. Estuvo dos años en dicho pueblo el Santo Oficio, y formó algunos procesos, resultando la reconciliacion é indulto de ciento ochenta y tres apóstatas. El auto más solemne fué celebrado en la plaza principal á 16 de Marzo de 1485, y tan escaso era el número de causas, que se creyó más necesario trasladar á Toledo dicha Inquisicion en Mayo del referido año. En esta capital era conveniente el Santo Oficio, por la irregular conducta de muchos cristianos nuevos, y la importancia que daban al pueblo su riqueza.

(1) Entónces se llamaba Villareal.

cabildo eclesiástico y establecimientos literarios, fabriles y de comercio. Escribieron los reyes al municipio, regimiento y ciudadanos principales para que dieran el debido apoyo al santo tribunal, que fué bien recibido, habilitando para su estrado una casa de Gonzalo de Pantoja, en que luégo se fundó el Monasterio de S. Juan de la Penitencia. Trasladóse despues á las casas del arcediano de Segovia D. Alonso de Rojas, y en el año de 1530 pasó á ocupar un edificio más desahogado junto á la iglesia de S. Vicente.

Dos inquisidores y el vicario general representando al Arzobispo, constituyeron el juzgado con la dependencia de ministros y consultores de costumbre. Un historiador antiguo de Toledo escribió lo siguiente: «Desde luego que se fundó en »esta ciudad el Santo Oficio, se comenzó á sentir gran pro»vecho, por se haber, mediante él, extirpado y arrancado de »raíz los rastros y reliquias que habian quedado de los judíos »y moros, que fueron echados y desterrados de la ciudad y »del reino: y por la misericordia de Dios haber quedado en »nuestros tiempos libre de las pestíferas sectas y errores que »en Alemania y Inglaterra y en otros reinos y provincias ex»trañas se han levantado. Ha sido servido nuestro Señor Dios »conservar estos reinos de España en la entereza de la fe, y »señaladamente á esta ciudad, como á un paraiso terrenal, »mediante el cherubin del Santo Oficio, que con su espada de »fuego les ha defendido la entrada por los méritos y patroci»nio de la Serenísima Vírgen María, Madre de Dios, que tuvo »por bien visitar esta santa Iglesia y ciudad con su corporal »presencia: y tenemos confianza la conservará y defenderá »en adelante (1).»

Considerable fué el número de familias hebreas que habian fijado su residencia en la antigua corte de los Godos, permaneciendo entre los árabes durante su dominacion. Muchos moriscos continuaron ocupando sus viviendas bajo la dominacion de D. Alonso VI, y nuevos judíos acudieron á la ciudad despues de su conquista. Pidieron todos el bautismo, pero desgraciadamente un considerable número de ellos apostató en secreto de la verdadera fe. El remedio, pues, era necesario, y con la referida traslacion se esperó cortar el mal. Don

(1) Pisa: *Historia de Toledo.*

Vasco Ramirez de Rivera, Canónigo de dicha Iglesia primada, Arcipreste de Talavera y despues Obispo, y el Inquisidor de Ciudad Real, Pedro Diaz de Cotana, con el Vicario general, fueron los primeros Inquisidores, auxiliados por un Capellan de la Reina como Promotor fiscal. D. Francisco Sanchez de la Fuente, vicario general de Zamora, racionero de Sevilla, auditor despues de la Suprema, dean de Granada, y despues inquisidor de Ciudad Real, ejerció el mismo cargo en Toledo hasta su consagracion para obispo de Avila, desde cuya diócesis pasó á la de Córdoba. Sucediéronse en esta magistratura D. Alonso Suarez de Fuente Canto, que pasó al Consejo y fué Obispo é Inquisidor supremo, los licenciados Francisco Tello Sandoval, Beltran de Guevara, Cristóbal de Veltodano, y otros eclesiásticos, cuyo mérito y reputacion les abrieron el camino para elevadas jerarquías de la Iglesia y del Estado.

Antes de instalarse el Santo Oficio en Toledo, se notificó al regimiento, autoridades y vecinos, la Bula pontificia y el poder real con que los jueces se hallaban autorizados, y todos prestaron juramento de favorecerle y ayudarle en sus actos judiciales. Diaz de Cotana predicó el sermon de costumbre á un auditorio numeroso, y se fijaron edictos en las puertas de la catedral, imponiendo pena de excomunion mayor contra los apóstatas, herejes y sus protectores. Señaláronles un término de cuarenta dias para reconciliarse con la Iglesia, sin pena ni responsabilidad. Quince dias transcurrieron, y ninguno de tantos judaizantes como había en la ciudad haciendo público alarde de su apostasía pidió absolucion de ella, ántes por el contrario, formaron estos hombres obcecados y furiosos cierto proyecto sanguinario para el dia del Corpus. En el solemne acto de la procesion debía estallar un motin y asesinar al clero, á los inquisidores y sus dependientes, y á ciertos caballeros muy conocidos por su celo religioso. Pensaban ocupar las puertas y torre de la catedral, y fortificados en este edificio hacerse dueños del pueblo, esperando para rendirle una capitulacion que los eximiera del Santo Oficio. Disponían de mucha gente para la sublevacion, pero no echaron cuentas con la entereza y habilidad del corregidor Gomez Manrique, el cual supo la trama, y haciendo prender á algunos conspiradores, formó las diligencias judiciales con tanto acierto y actividad, que convicto y confeso uno de los jefes

fué ahorcado la víspera del Corpus. Otro de los principales conjurados murió tambien sobre el patíbulo, y cuatro más sufrieron igual pena despues. Viendo el Corregidor tanta gente complicada en dicho delito, no quiso continuar las ejecuciones, que segun las leyes habían merecido; mas en cambio les impuso fuertes multas, cuyo destino dedicó á los gastos de la guerra. Despues de este suceso lamentable algunos judaizantes volvieron de buena fe al cristianismo, pero grande fué el número de los obstinados en su obcecacion. Muchos de éstos huyeron de la ciudad, y otros aparentaron obediencia sin abandonar la práctica secreta de su culto.

Deseando los Inquisidores llevar el asunto con caritativa lenidad, concedieron nuevo término de gracia por espacio de sesenta dias, y en vista de la obstinacion de aquella gente lo prorogaron por otros treinta, ántes de empezar los procedimientos judiciales. Llamaron además á los Rabinos para advertirles que no admitiesen cristianos dentro de sus sinagogas, y les pidieron listas de sus correligionarios, para ver si en ellas figuraban apóstatas de nuestra santa fe; pero los judíos cuidaron de no incluir en la copia de sus matrículas á ningun cristiano.

Censura Llorente con excesiva pasion al Santo Oficio de Toledo, y calla la tolerancia con que se condujo prorogando hasta ciento treinta dias los términos del indulto, dentro de los cuales ofrecía el perdon sin responsabilidad alguna para los apóstatas. Consintió el ejercicio de las sinagogas, exigiendo únicamente á los Rabinos que en ellas sólo admitiesen judíos, y de ningun modo apóstatas del cristianismo. Hubo en el reino de Toledo reconciliaciones, porque en sus pueblos existía considerable número de cristianos originarios de judíos convertidos á la religion católica, pero no pudo justificar Llorente la sinceridad de todas ellas, ni que á los apóstatas arrepentidos se castigara con penas temporales. La estadística de dicho historiador sobre este hecho es tan exagerada como de costumbre. El aglomerar cifras aritméticas no puede ofrecer dificultades, lo difícil son las pruebas para el escritor desapasionado. Nosotros vamos á recordar los principales trabajos de una Inquisicion, cuyo limitado número de jueces no pudo tramitar en solo un año cuanto Llorente dice á sus cándidos lectores.

Aquí se ha supuesto que los reconciliados dentro del término de gracia quedaban sometidos á tramitaciones judiciales, siendo así que sólo se les exigía la confesion ántes de alzarles sus censuras, y segun dicha suposicion, fácil ha sido formar un cálculo muy á gusto de los censores. La ponderada formacion de diligencias se redujo á que un sacerdote, colocado en la puerta de la catedral, hiciera sobre la frente de cada uno la señal de la santa Cruz, diciendo: *Recibe la señal de la Cruz, la cual negaste y mal aconsejado perdiste.* Fórmula con que suponia el Santo Oficio caritativamente haber sido engañado aquel cristiano, á quien consolaba en su desgracia. Hubo procesos contra personas que no quisieron aprovecharse del indulto, creyendo posible eludir la ley con el disimulo de su apostasía ó por medio de la fuga. Seis de estos hombres fueron devueltos desde Valencia, mas ninguno de ellos quiso retractarse de su error, y fué preciso entregarlos al brazo secular. Este sensible escarmiento venció la obstinacion de muchos, haciendo que setecientas cuarenta personas abjurasen delitos de apostasía y herejía en 12 de Febrero de 1486. Todos quedaron absueltos y en libertad, aunque obligados á cumplir penitencias canónicas poco rigurosas.

Publicó despues el Tribunal nuevos edictos por Arcedianatos, señalando treinta dias como término de gracia, pasado el cual amenazaba con procedimientos rigorosos hasta descubrir á los judaizantes. Indulto que aprovecharon muchos prófugos restituyéndose á sus casas para vivir en ellas con sosiego. Mas hubo gentes obcecadas y de carácter turbulento, á quienes fué indispensable procesar observando sus excesos contra la verdadera Religion, el desprecio que hacían de las leyes, y su pertinaz insistencia en el error. Sin embargo, todos estos reos abjuraron el dia 10 de Mayo de 1486, sobreseyéndose las causas por el Santo Oficio; y aunque el Corregidor les impuso multas con destino á una expedicion militar al reino de Granada, el tribunal se opuso á estas exacciones, que no se repitieron. En 15 del referido mes apareció un edicto nuevo con el término de noventa dias, dentro del cual se ofreció perdon á los delincuentes. Citábase á muchos por sus nombres, y entre éstos á clérigos y frailes fugados de sus residencias y monasterios. Concluido dicho plazo, que muchos aprovecharon, fué necesario proceder judicialmente, y presentá-

ronse tantas acusaciones, que se hizo indispensable metodizar los trabajos, clasificándolos segun la division territorial de los arcedianatos. Todos los que estaban inocentes de crímenes ordinarios pidieron indulto, que se les otorgó sin diligencias judiciales. Cayeron otros en poder de la justicia sufriendo el castigo que sus excesos merecian.

Así en el auto de 16 de Agosto veinticinco reos de apostasía y delitos comunes fueron relajados á la potestad civil, y ésta, segun su código, les impuso penas temporales de destierro, prision ó galeras. Mucho mayor y más fuerte fué el castigo que sufrieros dos clérigos apóstatas en 17 de dicho mes. En el auto celebrado el dia 10 de Diciembre se reconciliaron novecientas personas, setecientas en 15 de Enero de 1487, y el 15 de Marzo mil; sin que dichas gentes produjeran trámite alguno. Mas á otros fué preciso encausar, resultando que el dia 7 de Mayo pasaron al brazo civil veintitres procesados contumaces, entre ellos un canónigo de Toledo, por abominables herejías; en 9 de dicho mes se quemaron ocho estatuas, y el 25 de Julio fueron relajados treinta y siete reos, de los cuales diez y siete eran mujeres. En auto celebrado el dia 26 se condenó la memoria de varias personas que habian muerto en el error y fueron sus propagandistas: y al siguiente fué necesario entregar á la justicia civil seis herejes obstinados, uno de ellos racionero de la Iglesia primada, y frailes profesos los restantes.

En el año de 1488 hubo una causa notable por haberse apoderado la jurisdiccion civil de veintiun reos contumaces el dia 24 de Mayo, y en el inmediato fué condenada la memoria de cuatrocientos cristianos nuevos, que estuvieron afiliados en la sinagoga y habian muerto en la observancia de dicho culto. El dia 30 de Julio fueron relajados nueve hombres y siete mujeres. En 3 y 22 de Febrero de 1489 los tribunales ordinarios juzgaron á ciento cinco reos convictos y confesos de crímenes comunes, y en 30 de Marzo pasaron otros nueve á dicha potestad civil.

De todo lo cual resulta que la Inquisicion de Toledo, en los años de 1485 á 89, reconcilió públicamente con la Iglesia tres mil trescientos cuarenta apóstatas, y mayor numero en secreto. En dichos años y en toda aquella tierra doscientas cincuenta personas fueron relajadas á los poderes seculares, muchas de ellas por asesinatos, robos y otras violencias

encubiertas bajo pretextos religiosos (1). No puede considerarse excesivo el número reflexionando sobre las perturbaciones políticas del anterior reinado, los bandos en que el pueblo estaba dividido, gérmen siempre de crímenes y excesos, y la condicion especial de los cristianos nuevos. Sabido es que los naturales de aquella tierra eran gentes turbulentas, y que en el país había establecidas muchas familias árabes y hebreas, y considerable número de cristianos nuevos procedentes de estas razas, que apostatando de la fe cristiana concurrían á las sinagogas, viviendo otros segun la ley del mahometismo. Hemos recordado la estadística de procesos que formó el Tribunal de Toledo en la época más exagerada por Llorente, cuyos cálculos exceden mucho de lo que una razonable crítica puede admitir. Es indudable que este Tribunal fué muy activo; mas tampoco debe negarse que no hubiera podido obrar de otro modo sin faltar á su mision, observando la inconstancia de muchos cristianos nuevos. Y cuando ya las apostasías iban desapareciendo, se presentó un error gravísimo, cuya inmoralidad había contaminado á varios pueblos. La doctrina de los alumbrados iba ganando prosélitos hasta en el clero secular é institutos religiosos. El disimulo y tolerancia con estos ejemplos de tan vituperable depravacion, había sido fatal para las costumbres, y su remedio exigía grande rigor. Un canónigo y otro sacerdote Racionero de la Iglesia Primada, con algunos religiosos afiliados en la secta, fueron por su contumacia entregados al brazo secular, sirviendo con su desastroso fin de escarmiento lamentable. Los desórdenes de algunos eclesiásticos no debían quedar impunes: pero Llorente exagerando su animosidad contra el Santo Oficio, todo lo califica de violento y arbitrario, hasta el extremo de censurar el proceso y sentencia de Bernardo Diaz, que despues de ordenado de presbítero contrajo matrimonio, cuidando de ocultar su estado y santos votos, y fué tan pertinaz que constantemente estuvo combatiendo el celibato eclesiástico. Aquel viciado sacerdote pretendía que su dictámen privado se antepusiera y valiese más que la resolucion de nuestra santa madre la Iglesia sobre dicho asunto. El

(1) *Mns. Bibl.* A. a. 105.

error de los alumbrados produjo mayor número de contumaces que todas las sectas juntas, y admira el fanatismo con que unas gentes tan depravadas sufrían la muerte por no renunciar á sus impurezas. Había, pues, en estos herejes tanto orgullo como depravacion moral. Compréndese perfectamente que hombres virtuosos padezcan el martirio ántes de mancharse con el vicio; pero es preciso conocer que sólo un exceso de vanidad puede inspirar á los mortales el ánimo y pertinacia en su corrupcion.

Aparecían muchos luteranos, cuya propaganda fué necesario reprimir aplicándoles una jurisprudencia en aquel tiempo admitida. El apologista de Melchor Cano escribió sobre este punto lo que sigue: «..... Viva estaba y en gran fuerza la »excision de los protestantes de Alemania que, despues de »haber extendido el contagio en Alemania y otros países del »Norte, amenazaba encender el fuego en nuestra patria, re»ciente aglomeracion de nacionalidades diversas, y unidad »forzada de creencias heterogéneas (1) ..... Por lo mismo que »el peligro era grande, hubo de redoblarse la vigilancia in»quisitorial, crecer el rigor de los procedimientos y severi»dad de los castigos: que esta era entónces la doctrina jurí»dica dominante, así en la curia eclesiástica como en la ju»risdiccion ordinaria (2).» Se procesó igualmente á los falsarios que explotaban la sencillez vulgar, ganándose una subsistencia vagabunda con la interesada manifestacion de su pretendido poder extraordinario. Remediaron la seduccion protestante expulsando á los propagandistas de donde su estancia siempre fué dañosa; mas no era tan fácil desimpresionar á muchas gentes de su creencia en las pretendidas brujas. Juzgóse indispensable hacer que el vulgo viera humillados á sus embaucadores para que desaparecieran las preocupaciones sobre el falso poder de aquellos séres que, despues de expuestos al público desprecio, pasaban relajados á la potestad civil para imponerles un castigo infame. De este modo se probó que no eran poderosas aquellas gentes para librar de azotes sus espaldas, ni á sus brazos de manejar el remo en las

(1) Cap. IX, pág. 316.
(2) Id. pág. 317.

galeras del Estado. Los jueces de Toledo tuvieron mucho en que ocuparse con supercherías de este y otros géneros. Algunos judaízantes de la Puebla de Alcocer y Herrera abjuraron el dia 22 de Febrero de 1501, mas permaneció contumaz una fingida profetisa. Los rabinos habían seducido á esta mujer que, apostatando de nuestra religion, supuso inspiraciones celestiales para negar la mision y divinidad de Jesucristo: y sobre este asunto peroraba sin rebozo, logrando que algunos ignorantes cristianos volvieran á las observancias de la ley mosaica.

En 15 de Febrero de 1560 hubo auto solemne de luteranos, moros, judaizantes, bígamos y algunos hombres depravados, que habian defendido ser opuesto el sexto mandamiento de la ley de Dios á los derechos de la libertad humana. Por iguales delitos se formaron causas en 1561, cuyo auto fué en el dia 9 de Marzo, y hasta diez años despues no hubo semejante ceremonia pública de reconciliacion, haciéndose privadamente las abjuraciones. Mas en 1571 fué necesario satisfacer de un modo solemne á la vindicta pública por los escándalos que produjeron Pedro Ruiz, impugnador del celibato eclesiástico, y Juan Martinez, cuya moral, enseñada sin rebozo, hasta llegó á justificar el incesto entre madre é hijo. Estos regeneradores de la doctrina cristiana, y Juan Cabañas, falso ministro del Santo Oficio, se arrepintieron; pero estuvo contumaz un propagandista luterano llamado Aiquier.

Presentáronse en el auto de 18 de Diciembre de 1588 para abjuraciones *de levi* y *de vehementi* siete blasfemos, dos testigos falsos con perjurio, tres luteranos, un supuesto nigromántico, tres judaizantes, ocho herejes sobre diversos puntos dogmáticos, dos renegados que habían vuelto al mahometismo, y cuatro personas por delito de bigamia. En esta causa hubo de notable que una mujer sabiendo vivía su marido contrajo nuevo enlace, y cansada del segundo consorte le abandonó. Vistióse de hombre y en este concepto hizo los estudios para obtener el título de cirujano. Ejerció con acierto dicha profesion durante algunos años, adquiriendo fama de hábil y entendida, mas cometió la rareza de casarse con cierta jóven que la inspiró cariño, esperando persuadirla conservase el secreto; lo cual cumplió la burlada novia hasta la primera riña que ambas mujeres tuvieron. Sentenciáronla por

determinado tiempo á reclusion, y á reunirse despues con su primero y legítimo esposo. Ninguno de los otros reos padeció pena capital, sufriendo condenas temporales únicamente aquéllos que habían cometido delitos ordinarios, como los testigos falsos, los bígamos y el supuesto hechicero. Uno de los ocho herejes que, fingiéndose sacerdote, ejerció dicho ministerio, sepultó en perpetuo encierro los secretos que había sorprendido en el confesonario y con los cuales traficaba.

En 9 de Junio de 1591 se celebró solemne auto de fe para la abjuracion de un falso presbítero, dos luteranos, siete moros renegados del cristianismo y veintitres judaizantes. Uno de los luteranos y dos renegados permanecieron pertinaces, sufriendo la pena de relajacion. Fueron asimismo castigados cuatro reos de bigamia, y entre ellos una mujer que había triplicado su matrimonio; y se impuso la pena correspondiente á tres supuestas brujas convictas de infanticidio, á un mulato y á cierta jóven por fingida santidad.

En 19 de Junio de 1594 abjuraron dos hombres, que habían defendido ser lícita la simple fornicacion pagando el precio estipulado; dos falsos sacerdotes, tres bígamos, ocho judaizantes, igual número de moros renegados y un protestante. Se condenó en rebeldía por haberse fugado á diez judaizantes y un moro, y por contumaces pasaron á la jurisdiccion civil, un judío apóstata de nuestra santa fe católica, y cierta monja luterana, que no quiso abjurar áun cuando veía el arrepentimiento de su maestro y seductor.

Procuraban los protestantes introducirse en España, enviando propagandistas de su doctrina, mas algunos pagaron tanta temeridad y obstinacion. Sólo citarémos el nombre de aquéllos que en la referida época fueron relajados por su contumacia. Ya se ha recordado al Dr. Segismundo Aiquier, natural de Cerdeña, que disimulando sus errores (áun cuando los propagaba cautelosamente) llegó á ejercer el cargo de abogado fiscal del Consejo Real de Aragon. Gelasio Dus, belga de nacion y vecino de Ocaña, aunque de categoría más humilde, pues fué constructor de armaduras, se encargó con notable afan de la propaganda luterana. Igual entusiasmo demostró en su dia cierto francés llamado Hugo Celso, doctor en derecho civil y de profesion abogado; Francisco Rol, residente en Extremadura, se trasladó á Toledo creyendo ha-

llar en esta ciudad mayor número de discípulos, y empezó su mision pastoral protestante con tanta osadía, que bien pronto fué delatado al Santo Oficio. Fué el Quintanar uno de los pueblos del arzobispado, en que el luteranismo había hecho propaganda más activa. Hubo, pues, necesidad de acudir á los procesos judiciales castigando algunos herejes, cuyo tardío arrepentimiento, si pudo librarles de una muerte infausta, no les debía dispensar de pública y solemne retractacion cubiertos con hábitos de penitencia. Y como la enseñanza del error tenía cierto crédito entre aquellos vecinos, fué preciso condenar la memoria de los que habían sido sus maestros, extrayendo sus cadáveres del sagrado lugar en que yacían sin derecho, y quemándolos para escarmiento saludable. Indebidamente los apóstatas y herejes del Quintanar se habían sepultado entre católicos, no tenían adquirido título de prescripcion sobre el suelo que ocupaban dentro de la Iglesia, y por consecuencia fueron arrojados de ella los que en vida desertaron de sus filas, los que la impugnaron y aborrecieron. La prudencia todavía exige miramientos, por lo cual excusarse debe el recuerdo de nombres que determinan linajes conocidos. Mas con los autos de que hemos hecho indicaciones se comprenderá la gravedad de los delitos y exageracion numérica de los procesos, así como sobre la crueldad de los castigos impuestos á gentes criminales, que merecerían la honra de apoteosis incalificable, si fuera posible olvidar sus bigamias, hurtos, asesinatos y suplantacion de estado, aunque ciertos malos católicos no den importancia ni valor á los delitos contra nuestra santa fe que dichos reos cometieron. Una pléyade semejante muy digna es de sus defensores, tan herejes como las víctimas que encomian. En contraposicion hemos recordado el número de gentes á quienes el Santo Oficio de Toledo volvió caritativamente á nuestra fe católica sin castigos corporales. Muy pocos relativamente al número de causas fueron los relajados al brazo secular sólo por sus culpas contra la religion, y no deben extrañarse los castigos impuestos á delitos ordinarios.

Los procedimientos judiciales de este Tribunal contuvieron las apostasías de muchas familias árabes y hebreas convertidas á nuestra santa fe; y logrando además la reconciliacion de los que se habían separado de ella, sus des-

cendientes alcanzaron grandes beneficios, pues consiguió el Tribunal arraigar en dichas familias las creencias católicas, que conservándolas dentro de la Iglesia les habrá asegurado eterna gloria. Sin la vigilancia del Santo Oficio de Toledo y demas tribunales subalternos, indudablemente la secta protestante habría introducido sus errores y perturbaciones en España destruyendo la unidad católica (1), para cuyo fin Isabel y Jacobo I de Inglaterra enviaron propagandistas á nuestras principales poblaciones. Así es que en muchas causas aparecen extranjeros ejerciendo esta mision.

En los siglos XVII y XVIII fueron aminorando los procesos, y rara vez hubo ejecuciones capitales sin gravísimos delitos ordinarios. El dia 30 de Noviembre de 1651 se celebró auto con trece reos, uno de los cuales, convicto y confeso de parricidio, fué ajusticiado en Daimiel, perdonándose á los demás, que fueron ocho portugueses judaizantes, un hechicero, dos blasfemos, y otro estafador falso ministro del Santo Oficio. Unicamente las repetidas reincidencias en apostasía excitaban la severidad del Tribunal, como sucedió á D. Jacinto Vazquez, músico y cantor de la catedral de Orense. Este sacerdote, convicto y confeso de judaismo, pidió la absolucion, que obtuvo con moderada penitencia, consistente en breve tiempo de encierro; mas bien pronto se fugó de la cárcel de Santiago. Fué preso de nuevo, y probada su reincidente apostasia resultando además otros excesos justiciables, que le detuvieron algun tiempo en la Inquisicion de Corte; pero el procedimiento exigió que pasase á Toledo, cuyo tribunal le juzgó, relajándole con cinco años de galeras despues de degradarle de su dignidad (2). Concluida la condena volvió á sus costumbres depravadas, y por tercera vez apostató del cristianismo adoptando las prácticas judaicas. Un tercer proceso y la pertinacia del reo, su actitud desesperada y blasfe-

---

(1) D. Fermin Caballero escribió lo siguiente: «..... En Agosto de 1556 los reformadores causaron mil desastres: el saqueo de la catedral de Ambéres por valor de cuatrocientos mil escudos, y sobre otras cuatrocientas iglesias profanadas: destrozos sacrílegos, sangre derramada y escándalos atroces, que aumentaron la suspicacia de la Inquisicion y la indignacion del Rey.» *Vida de Melchor Cano*, cap. XI, pág. 413.

(2) El Consejo supremo aprobó esta sentencia por votos unánimes de los Sres. Zambrana, P. Confesor, Vigil, Ocampo, Lanzos y Arzeamendi.

mias, terminaron aquella vida de criminales aventuras por nueva relajacion al brazo secular, con pena de fuego verificada el dia 5 de Octubre de 1690 (1).

Cuando se redujo el número de los tribunales subalternos, quedaron sometidos á Toledo, los obispados de Sigüenza, Segovia y una parte del territorio de Avila, resultando suprimidas estas inquisiciones, porque no solían ocurrir motivos para ocupar su actividad. El aumento de territorio concedido al Santo Oficio de Toledo sin mayor número de jueces ni dependencia, prueba la disminucion de causas, tanto más notable tratándose de una tierra en que mayor había sido el número de apóstatas; y de la Inquisicion que desplegó más actividad, como puede comprenderse por el relato que dejamos hecho.

(1) Confirmaron la sentencia de relajacion el inquisidor supremo Valladares, y los consejeros Zambrana, P. Confesor, Vigil, Pimentel, Ocampo y Arzeamendi.

CAPITULO XXXV.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Valladolid.—Discordancia de este Tribunal en la causa de D. Gonzalo Alonso. —Injustas apreciaciones de Llorente.—Apostasía del Dr. Cazalla.—Conviértese en pastor luterano, y establece una capilla de esta secta en su casa.—Ejerce dicho culto y hace matrimonios de eclesiásticos.—Es delatado.—Una junta examina la causa.—Los reos abjurantes son perdonados.—Relájase á los contumaces, seductores, y sacrílegos.—El Gran Maestre de las Ordenes castiga con reclusion á los caballeros que apostataron.—Auto de fe de 21 de Mayo de 1559.—Predica el P. Melchor Cano.—Tardío arrepentimiento de Cazalla y de sus discípulos.—Pertinacia de Herreruelo.—Ultimos momentos de Cazalla.—Nueva causa contra luteranos, y auto de 8 de Octubre.—Proceso notable de un hombre casado catorce veces viviendo trece de sus mujeres.—Auto contra la Beata Lorenza y consortes.

OCURRIÓ en el tribunal de Valladolid cierta controversia, que recordarémos ántes de otros sucesos pertenecientes á dicha Inquisicion. El Obispo de Calahorra D. Pedro Aranda se mostró parte en la causa formada contra su padre D. Gonzalo. Hubo discordancia entre los inquisidores y el diocesano, y fué preciso acudir á Roma, de donde vino resuelto, con fecha 13 de Agosto de 1493, que se inhibiese del asunto el Obispo y los jueces, y que las diligencias incoadas se entregaran á D. Iñigo Manrique y á Fr. Juan de S. Juan, abad del monasterio benedictino de Valladolid, los cuales dieron sentencia favorable á la memoria del procesado. De aquí tomó pretexto D. Juan Antonio Llorente para formular tantos cargos contra el Santo Oficio de la indicada diócesis, que no es posible omitamos su defensa. D. Gonzalo Alonso fué un judío bautizado, que motivó su causa por sospechas de apostasía y observancia secreta de la

ley de Moisés. El hecho se denunció en forma legal, y por consiguiente la Inquisicion de Valladolid debió formar un proceso, del que se inhibió por mandato pontificio; mas indudable es que lo habría fallado como el obispo D. Iñigo y el Abad benedictino hicieron, viendo que procedía la absolucion. Discordaron los jueces y el prelado su presidente en las primeras indagaciones, y ántes de ir más adelante, pasó el asunto á otro tribunal, que dictó una sentencia sin casar fallo alguno de dicha Inquisicion. Y de que no se obró por odio á dicha familia, ni se la quiso mancillar, son prueba las honras que recibió, elevando sus hijos D. Pedro Aranda y D. Alonso de Búrgos á las dignidades episcopales de Calahorra y Monreal en Sicilia, y el primero además á Presidente del Consejo de Castilla. Terminó el asunto de D. Gonzalo sin que el Santo Oficio pudiera evitar otra delacion contra D. Pedro y la subsiguiente causa. Lamentando Llorente dicha incidencia nos dice que «.....D. Pedro Aranda presentó ciento un testigos, pero »con tanta desgracia, que todos depusieron algo contra él en »uno ú otro artículo. Los jueces hicieron al Papa relacion en »consistorio secreto del viérnes dia 14 de Setiembre de 1498. »El sumo Pontífice, de acuerdo con los Cardenales, le condenó á privacion de todas las dignidades y beneficios, le degradó y redujo al estado laical, y lo mandó recluir en el cas»tillo de Sant-Angelo, en donde falleció (1).» Pronunció Su Santidad esta sentencia, y por consiguiente fué ajeno á ella el Tribunal de Valladolid. Estuvo Aranda convicto y confeso de haber observado prácticas mosaicas, absteniéndose de los manjares prohibidos por esta ley, guardando ciertos ayunos rituales de la misma, las fiestas del sábado y otras costumbres que no podían disculpar sus tradiciones de familia: prácticas que si eran censurables en un cristiano, debían serlo mucho más para un obispo. Reconoce Llorente que la prueba de ciento un testigos resultó contra el procesado, y sin embargo, critica una sentencia dictada por el Papa y Cardenales. Juzguen, pues, nuestros lectores, si esto es imparcial historia, ó más bien apasionada diatriba, impropia del sacerdote que se llama católico apostólico romano.

(1) *Hist. crit.*, cap. VIII, art. 2.°

Hemos referido que deseando los Reyes de España combatir científicamente al luteranismo, eligieron hombres doctos. Y por esta causa, cuando iban dichos príncipes á países infestados de herejías, llevaban siempre en su séquito algunos teólogos, dispuestos á sostener polémicas con los prohombres de la nueva secta. Entre muchos que prestaron buenos servicios á nuestra santa Religion, hubo tres que, por el contrario, han adquirido tristísima celebridad. Los doctores Gil Egidio, Constantino de la Fuente y Agustin Cazalla y Vivero merecieron por sus apostasías los procesos que se les formaron y el castigo subsiguiente. Ya nos hemos ocupado en los dos primeros tratando de la Inquisicion establecida en la capital de Andalucía; mas al reseñar los hechos del tribunal de Valladolid no es posible omitir la causa de Cazalla. Aunque descendiente de judíos, fué este eclesiástico doctor y canónigo de Salamanca, capellan y predicador del Rey, y adquirió tanta celebridad por su elocuencia, que se le consideraba como el orador primero de su tiempo (1). Pretendió con empeño la gloria de disputar contra los ministros luteranos, logrando por último el constante fin de sus deseos: mas el hombre que había seducido á la corte con cierta elocuencia de más brillo que solidez, era inútil para semejante comision; porque unas costumbres impropias del sacerdocio católico desmentían sus doctrinas, y los aplausos alcanzados en el púlpito fomentaron la vanidad de un teólogo cuyos conocimientos fueron muy ligeros. Así es que el predicador tan celebrado por aduladores cortesanos, se deslumbró ante las sutilezas luteranas, y aquel palaciego eclesiástico, mal avenido con el voto de castidad, sucumbió admitiendo unas doctrinas muy acomodadas con la relajacion de sus costumbres. Y como su ciencia era poco sólida, bien pronto demostró grande ignorancia, dejándose alucinar por triviales raciocinios. Añadióse á esto, que no teniendo en el extranjero necesidad de miramientos, dejó correr sus pasio-

(1) Sobre el proceso de Cazalla nos referimos á Illescas, *Hist. pontificia*, par. 2, pág. 686.—Ferreras: *Sinopsis historial de Esp.*, par. 14, año 1557 y siguientes.—Pellicer: *Ensayo de la Bibl. de aut. esp.*, pág. 31, art. Casiodoro de Reina.—*Archivo de Siman. Inquis. Valladolid.—Cartas, expedientes y memoriales*, leg. 1.°—*Mns. Bibl. Nac.*, D. 111, fol. 95.—*Idem id.* D. 150, fol. 188.

nes depravadas, y arrojó de sí el velo hipócrita con que las había cubierto en España. Indudablemente perdieron á Cazalla las costumbres licenciosas en que vivía fuera de su patria, y como el voto de castidad era remedio insuficiente para las pasiones tumultuosas de un eclesiástico lleno de orgullo, aceptó doctrinas que desataban sus ligaduras. Esta causa y sus pobres conocimientos teológicos motivaron la apostasía del célebre orador y presumido catequista. Impelido por su vanidad, aspiró á la poco envidiable gloria de introducir en España la herejía, y no contento con haber apostatado del catolicismo, puso á disposicion de la secta protestante su prestigio en Salamanca, centro literario muy concurrido de jóvenes, entre los cuales el error hubiera hecho progresos. Ocultóse la inconsecuencia del Doctor, que volvió á su patria para contaminarla con aquellas doctrinas tan combatidas ántes por él desde los púlpitos de Valladolid y Salamanca. Su madre y dos hermanos fueron los primeros fieles que separó de la comunidad católica, atrayendo despues cautelosamente á eclesiásticos, seglares y regulares que, arrepentidos de los votos, se rebelaban contra su honesta vocacion. Gentes bien acomodadas, caballeros de las Ordenes, títulos del Reino y otras personas distinguidas, fueron afiliándose á la propaganda (1), y cuando Cazalla vió aumentarse el número de sus discípulos, quiso formalizar el nuevo culto, destinando para capilla ciertas dependencias de su misma casa. Allí reunió secretamente á muchas personas para las prácticas rituales del protestantismo, como la salmodia, explicaciones bíblicas, resolucion de dudas y ceremonial usado en los templos luteranos de Alemania. Aumentándose el número de afiliados, eligió por auxiliares al maestro Alfonso Pérez, natural de Palencia,

---

(1) Entre otros Doña Juana de Silva, hija bastarda del Marqués de Montemayor D. Pedro Sarmiento, comendador de Alcántara; D. Luis de Rojas, hijo mayor del Marqués de Poza; D. Juan de Ulloa Pereira, comendador de la Orden de S. Juan, Doña María de Saavedra, Doña Mencía de Figueroa, dama de la Reina; un hijo del Marqués de Alcañiz llamado D. Enrique; Doña Constanza de Vivero; D. Cristóbal de Ocampo, caballero de la Orden de S. Juan; Doña Ana Enriquez; Cristóbal de Padilla; el Licenciado Perez de Herrera; Doña Catalina de Ortega; Doña María de Roxas, monja de Santa Catalina de Valladolid; Doña Francisca Zúñiga de Baeza; Doña Mariana de Saavedra.

y á un abogado sin reputacion literaria, llamado el bachiller Herreruelo, quienes iban atrayendo á la capilla gentes de su confianza con el pretexto de que oyeran los discursos morales del nuevo pastor, embellecidos con las galas de una elocuencia brillante y deslumbradora. Dejáronse engañar algunos sacerdotes jóvenes, religiosos y seculares, á quienes Cazalla proporcionó mujeres, casándolos segun el rito protestante: y de este modo aquel maestro de impureza justificaba un sacrílego concubinato en que vivía. De tan grave desórden resultó la violacion del voto de castidad cometida por eclesiásticos incontinentes, y que algunos frailes, fugándose de sus conventos, buscáran medios reprobados de subsistencia. Legalizaba el Pastor luterano dichos excesos, interpretando las santas escrituras segun le autorizaron las doctrinas protestantes, y erigía en juez á su criterio para condenar el celibato eclesiástico. Empeño fué siempre de los herejes constituirse en doctores de la Iglesia, usurpando la potestad de enseñar que Jesucristo concedió á sus apóstoles y á los sucesores de éstos, el Papa y los Obispos, sin considerar que semejante poder no se dió á los legos. Es tan grande la obcecacion de los sectarios, que no solamente reconocen este derecho en sus pastores, sino en todos los cristianos de cualquiera edad y hasta en las mujeres. La teología del Dr. Cazalla no supo rebatir en Alemania tan absurdo y desorganizador sistema, y el catequista ignorante y vicioso, fué catequizado por aquellos á quienes se había propuesto convertir.

Comprometiéronle sus imprudentes amigos, y la mala conducta de cuantos eclesiásticos frecuentaban las conferencias; dando motivos unos y otros para fijar la atencion del Santo Oficio sobre dichas reuniones, su condicion, objeto y enseñanzas doctrinales. Averiguáronse los hechos, porque la propaganda llegó á tomar graves proporciones, y no siendo un misterio aquel suceso tan atrevido, recibió el Tribunal varias denuncias, por cuyo motivo hubo de formar causa, y hecha la prueba testifical correspondiente á las diligencias preliminares, se consultó al Consejo supremo el auto de prision, que volvió aprobado. En su consecuencia fueron á la cárcel D. Agustin Cazalla con muchos de sus cómplices, entre ellos diferentes vecinos de Zamora y Pedraza, poblaciones contaminadas del protestantismo, y algunos clérigos y frailes casa-

dos, escapándose otros á quienes llegó con tiempo la noticia de estar decretada su prision. Era de tanta importancia dicho proceso por el carácter de los reos principales y complicacion de muchas personas distinguidas que el Inquisidor supremo, D. Fernando Valdés, juzgó preciso comisionar á letrados de grande reputacion para que se ocuparan de su exámen. Eligió pues á D. Pedro de la Gasca, obispo de Palencia; al de Ciudad Rodrigo D. Pedro Ponce de Leon, que despues fué Inquisidor supremo; á los Licenciados Juan de Figueroa Muñatones, del Consejo y Cámara; Villagomez y Castro Real, consejeros de Indias; Santillan, presidente de la Chancillería de Granada; Dr. Diego Gonzalez, abad de Arbas en Asturias; Cristóbal Fernández de Valtodan, consejero de la Suprema, que despues fué obispo de Santiago; y á los doctores Simancas, oidor de Valladolid, y Pozo, inquisidor de Cuenca. Por lo referido se comprende que la sentencia de Cazalla y sus cómplices no procedió sólo del Santo Oficio, pues el Inquisidor supremo quiso dar una prueba de imparcialidad designando para examinar este proceso á consejeros de Castilla é Indias, magistrados de Chancillería, obispos y algunos otros jueces que no pertenecían al Santo Oficio. Y sin embargo de tan evidente deseo del acierto, se olvidan estas disposiciones de Valdés para vituperarle. La causa del Dr. Cazalla comprometía en el concepto vulgar á muchas personas principales, y fué uno de los motivos que originaron las desgracias de D. Bartolomé Carranza, arzobispo de Toledo. Su historiador dice lo siguiente: «De las causas de éstos y de las declaraciones y »confesiones, se dijo resultó culpa contra el Arzobispo en al»gunas proposiciones contra la fe, en un catecismo que im»primió en Roma (1).» Mas de este asunto nos ocuparémos en otro lugar con alguna detencion. Aquí sólo consignamos dicho recuerdo para probar que la causa era más importante de lo que algunos críticos aseguraron, por cuyo motivo no quiso el Inquisidor supremo se fallara segun el criterio exclusivo del Tribunal de Valladolid.

Probáronse las apostasías de los acusados y su asistencia y prácticas rituales en la capilla luterana que Cazalla esta-

---

(1) Salazar de Mendoza: *Vid. del Arz.*, cap. 12.

bleció y dirigía como pastor. Aquellos nuevos protestantes confesaron el objeto de sus reuniones, y doctrinas que en ellas se enseñaban, y los eclesiásticos disculparon sus matrimonios con la autoridad de la Iglesia reformada. Tampoco el pastor negó los hechos, con lo cual todos los procesados resultaron convictos y confesos de graves culpas contra la fe católica, y los sacerdotes además del crímen de seduccion. Retractáronse la mayor parte de los reos, volviendo al seno de la Iglesia. Los eclesiásticos sacrílegos y seductores sufrieron castigos corporales y el Rey, como gran maestre de las Ordenes, expulsó de ellas y privó de sus encomiendas á los caballeros comprendidos en la sentencia del tribunal, mandándolos encerrar perpétuamente por la defeccion que habían cometido de su órden quebrantando el voto de fidelidad á nuestra santa religion católica. Todos aquéllos que, dóciles á los consejos de sus amigos y parientes, demostraban algun pesar, eran reconciliados; mas Cazalla permaneció inflexible arrastrando con su ejemplo á varios compañeros, por lo cual despues de muchos é inútiles esfuerzos para su conversion fué preciso entregarlos á la potestad civil (1).

Celebróse el auto de fe solemnemente para reparar los daños causados en Valladolid, y escándalo del pueblo con motivo de la primera capilla luterana establecida dentro de sus muros. El P. Melchor Cano, religioso dominico y obispo dimisionario de Canarias, predicó el sermon comentando las palabras siguientes de Jesucristo apropiadas al suceso: ..... *Guardaos de los falsos profetas que vienen á vosotros disfrazados con pieles de ovejas, mas por dentro son lobos voraces* (2). El orador y profundo teólogo aludía muy opor-

(1) Los relajados fueron: D. Agustin Cazalla, predicador de S. M.—Francisco de Vivero, su hermano, que era clérigo.—Doña Beatriz de Vivero, beata, su hermana.—Alonso Pérez, clérigo de Palencia.—Cristóbal de Ocampo, vecino de Zamora.—Cristóbal de Padilla, vecino de id.—El Bachiller Herreruelo.—Catalina Romana, vecina de Pedrosa.—Doña Catalina de Ortega, mujer del capitan Loaysa.—El Lic. Francisco de Herrera, vecino de Peñaranda.—Isabel de Estrada, vecina de Pedrosa.—Catalina Velazquez, vecina de id.—*Mns. Bibl. Nac.*, *D.* 111, fól. 95. Tambien fué relajado un judaizante contumaz llamado Gonzalo Vau.

(2) *Attendite a falsis prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces.*—S. Mat., cap. VII, v. 15.

tunamente al carácter eclesiástico de Cazalla y auxiliares que buscó para la propaganda luterana degradando su ministerio católico : circunstancia que hizo más grave y digno de castigo el delito de aquellos sacerdotes traidores á su vocacion. La pena que se les impuso estaba ordenada en el código civil, y no podrá calificarse como injusta y arbitraria. Retractando sus errores oportunamente, habrían eludido el riguroso castigo impuesto contra los herejes: mas la vanidad no permitió al doctor de Salamanca lo que juzgó sería una mancilla, y este orgullo fué causa de su desastre y perdicion de cuantos imitaron el ejemplo; supuesto que aguardando á pedir misericordia despues de relajados al brazo secular, llegó su arrepentimiento cuando ya el Santo Oficio no podía salvarlos: habían salido de la jurisdiccion eclesiástica, y estaban perdidos sin remedio. La inflexibilidad de D. Agustin Cazalla continuó resistiendo á todo género de exhortaciones, hasta que fueron á su encierro el prior de S. Jerónimo y un religioso de la mismo Orden, llamado Fr. Antonio de la Carrera. Hicieron estos Padres despejar la sala de todas las visitas que acompañando al reo por curiosidad distraían su atencion del fin más importante para él en aquellos momentos supremos. Y á solas con el apóstata agotaron toda su elocuencia logrando conmoverle. Reconoció por fin sus extravíos aquel hombre pertinaz, y se confesó con el P. Carrera, pidiéndole su compañía hasta el suplicio. Despues que los religiosos Jerónimos se encargaron del reo separando de su lado á gentes cuya presencia fomentaba una vanidad pueril, Cazalla entró en razon, y desde aquella hora no escaseó las públicas demostraciones de arrepentimiento. Besó el hábito penitencial que debía vestir, y cuando estuvo ante el obispo de Palencia para ser degradado, suplicó humildemente que le bendijera y volvió á pedir llorando el perdon de su mal ejemplo. Predicaba con grande fervor en el camino del patíbulo, siendo muy notable que hasta en momentos tan terribles lo hiciera con su habitual facilidad y brillante elocuencia. Su propósito constante en aquellas horas fué demostrar la verdad de los dogmas católicos, y exhortar á la perseverancia en ellos; y condoliéndose de su soberbia, reconoció la justicia del castigo que se le había impuesto. Fué preciso rogarle que descansara, pero habiendo refrescado su garganta con escasa porcion de

vino y agua, se ocupó exclusivamente de Herreruelo, cuya contumacia no pudo vencer. Todos los reos se arrepintieron por fin; mas el perverso abogado, á pesar de los esfuerzos oratorios, lágrimas y razones de Cazalla, llegó al suplicio impenitente (1). Creyeron necesario para sosegar tanta inquietud de animo quitar de su presencia el espectáculo de cinismo con que le mortificaba Herreruelo, y aquel hombre, tan aplaudido poco ántes, continuó tristemente la carrera de su expiacion, sin suspender las exhortaciones que hacían verter lágrimas á los acompañantes. Prohibiósele hacer una confesion pública de sus pecados, como pretendía con empeño, pero desde lo alto del patíbulo continuó hablando y peroró sentado en el palo funesto. Aquella verbosidad no tuvo fin hasta que se le dijo haber llegado el momento de su última profesion de fe, y que rezase el Credo; y poco despues la terrible argolla terminó una existencia, que si muchos daños había causado, algun bien produjo con su público arrepentimiento. El catequista luterano desgraciadamente no pudo alcanzar misericordia de la justicia secular; pero hizo esfuerzos para la conversion de sus discípulos, pidiéndoles perdon de haberlos seducido con su elocuencia. Todos aquellos apóstatas conocieron sus errores, aunque demasiado tarde para librarse del patíbulo, sólo Herreruelo murió impenitente en la hoguera, los demás sufrieron como Cazalla la pena de garrote (2). El historiador Miñana refiere el hecho en los términos siguientes: .... «En »la primavera antecedente fueron condenados Agustin Cazalla, »que desde Alemania había traido á España la impiedad de »Lutero, habiéndose convertido de pastor en lobo: dos her»manos suyos, un cierto Pérez y otros perversos sectarios,

(1) Este hombre violento viendo á su mujer en el auto público colocada entre los reos abjurantes, se arrojó á ella, y ante los jueces y todos los concurrentes la estuvo dando bofetadas y coces, hasta que los ministros de justicia pudieron arrancarla de sus manos.

(2) Existe una relacion del último dia de Cazalla, escrita por su confesor el P. Carrera; de ella hemos tomado las noticias referentes á el asunto, porque Llorente disimula cuanto puede la contumacia del reo, así como sus delitos, contra lo que aparece en los autos y dicen autores contemporáneos: de todo lo cual resultan los hechos expuestos. Cazalla, contumaz é impenitente, dió lugar á su relajacion, y no se arrepintió hasta la conferencia con los Padres Jerónimos.—Biblioteca Nacional, *Mss. D.* 150. fólio 188.

»todos los cuales perecieron en el suplicio..... Herreruelo, le-»guleyo de oscuro nombre, permaneció en su falsa creencia »con invencible pertinacia, á pesar de las exhortaciones de »Cazalla para que se arrepintiese, y volviese al gremio de »la Iglesia católica (1).»

Habíase hecho indispensable un escarmiento para contener la propaganda protestante que invadió á Valladolid, y en 21 de Mayo de 1559 presenció esta ciudad el triste drama que hemos referido: castigo que por la condicion y número de reos demostró cuán precisas eran fuertes medidas contra la invasion heretical. El escarmiento, sin embargo, no intimidó á muchos luteranos, que motivaron nueva causa y ejecucion de contumaces, verificada en 8 de Octubre del mismo año. Aquel dia perecieron los últimos restos del apostolado de Cazalla, Fr. Domingo Rojas, D. Cárlos Sessé, Pedro Cazalla, Juan Sanchez, cinco religiosas y algunos otros apóstatas (2). Sanchez y Sessé murieron quema-

---

(1) *Hist. de Esp.*, lib. V, cap. 11.

(2) D. Cárlos Sessé fué un caballero italiano, literato y de grande nobleza, que habia ocupado elevados puestos. Su casamiento con Doña Isabel de Castilla le enlazó á la descendencia del rey D. Pedro. Avecindóse en Villamediana, cerca de Logroño, y empezó á enseñar los errores luteranos. El Santo Oficio de dicha ciudad le remitió preso á Valladolid, y condenado á relajacion por su contumacia, escribió una profesion de fe segun la doctrina de Lutero, en que se mantuvo firme á pesar de las amonestaciones empleadas para disuadirle de semejante obstinacion y salvar su vida. El historiador de Segovia, Colmenares, dice que Sessé reconvino al Rey porque permitia su ejecucion, á lo cual respondió Felipe II: *Yo traeré la leña para quemar á mi hijo, si fuere tan malo como vos.*— Pedro Cazalla era párroco de Pedrosa en el Obispado de Zamora. No quiso abjurar hasta que se vió en el suplicio, pero entónces se confesó.—Fr. Domingo Rojas abjuró en Octubre y volvió á sus errores ántes de que se terminára la causa, por lo cual volvieron á continuarse los procedimientos y fué relajado. Caminando al suplicio gritaba sin cesar: *que moria por la verdadera fe que era la de Lutero.* Mas en el tablado se arrepintió y confesó ántes de morir.—Juan Sanchez estuvo impenitente y tan pertinaz, que él mismo se arrojó á la hoguera.—Pedro Sotelo y los religiosos Blanco y Almarza, permanecieron contumaces hasta el patíbulo, en donde abjuraron.—Una beata llamada Juana Sanchez se suicidó en la cárcel.—Contumaces permanecieron hasta sus últimos momentos, en que por fin se confesaron, Sor Eufrosina Rios, monja clarisa de Valladolid, y las religiosas cistercienses Doña Mariana de Guevara, Doña Catalina de Reinoso, Doña María de Miranda y Doña Margarita de Santisteban.

dos por su contumacia: los otros reos pidieron misericordia desde el patíbulo, pero como estaban ya en poder de la justicia secular, nada pudo hacer en su favor el Santo Oficio. Dióseles garrote, y sus cadáveres fueron consumidos por el fuego, práctica de aquel código penal que la potestad civil aplicaba rigurosamente á los cuerpos ajusticiados de los herejes, que ya en su poder se mostraban pesarosos del delito de herejía. Todos los demas procesos tramitados en Valladolid fueron de igual órden y por idénticos delitos que en las demas inquisiciones. Excusada es la relacion de los trabajos hechos para convertir á los herejes, términos de gracia, espontáneas abjuraciones y procedimientos incoados, su sobreseimiento por retractacion, ó entrega de contumaces al brazo secular, con el procedente castigo que éste impuso pocas veces por delitos contra la fe y muy frecuentemente á crímenes comunes.

De esta clase hubo un proceso en el año 1569, cuyo extracto harémos brevemente para justificar cuán necesarias fueron las precauciones que la Iglesia adoptó contra los delitos de bigamia. Formóse dicha causa tres años despues de concluido el Concilio Tridentino, pero el reo había cometido sus delitos durante la celebracion de dicha Asamblea, y cuando sus acertados cánones todavía no se observaban.

Un portugués llamado Antonio Martinez, natural de Campomayor, contrajo catorce matrimonios viviendo su verdadera consorte y doce de sus sucesoras. El reo se casó legítimamente en Villadiego, y despues recibió dicho sacramento en Caracuel, abandonando á esta mujer para tomar otra en Trijueque. Habiendo muerto su tercera compañera celebró nuevo casamiento en dicho pueblo, de donde al poco tiempo desapareció, y fué contrayendo sucesivos enlaces matrimoniales en Esquivias, Villacorta, S. Vicente, Berberana, Villaescusa, Rascafria, Villagomez, Rivachilla, Valdeolivas y Paules, y se amonestó en el Corral de Almaguer. Probáronse legalmente estos delitos, declararon las trece mujeres querellantes, y el reo confesó que dos veces había usurpado el estado civil de otras personas para disfrutar bienes que no le pertenecían, y que asimismo robó á las mujeres sus alhajas y dinero ántes de abandonarlas. Viajaba siempre como mercader ambulante, estableciéndose donde más le convenía para

despachar sus géneros y engañar á cualquier mujer acomodada, casarse con ella y huir despues con las alhajas y dinero que podía recoger, los géneros de su comercio y acémilas: y se retiraba sin peligro de persecucion, pretextando la necesidad de comprar nuevos artículos ó de recorrer los pueblos inmediatos. Seducidas algunas mujeres viendo las galas y dijes que el forastero exponía en su tienda, cayeron en el lazo; mas el industrial fué reconocido en Salas de los Infantes, cuyo Gobernador hizo prenderle, y remitió al Santo Oficio de Valladolid. Justificóse la denuncia, y los inquisidores formaron el proceso, concediéndole un abogado defensor, que no pudo salvar á quien había confesado sus delitos. En vista, pues, del dictámen fiscal, salió Martinez en el auto del dia 4 de Octubre de 1569, para hacer su abjuracion *de levi*, acompañándole otros reos. Consideróse que sus abusos de un sacramento de la Iglesia procedían de avaricia y lascivia más bien que de menosprecio: pero había cometido hurtos, bigamia y suplantaciones del estado civil, y su arrepentimiento no le pudo salvar. Fué necesario aplicarle doscientos azotes y la pena de galeras, nó por cinco años, segun práctica establecida para los reos del Santo Oficio, sino perpétuamente á causa de la enormidad de sus delitos, y con el fin de satisfacer la pública vindicta y tantas honras lastimadas. Los perjuicios habían sido grandes, era indispensable que el castigo fuera especial. Hé aquí los términos de la sentencia. «En »la causa..... etc. *Christo nomine invocato*. Fallamos atento los »autos y méritos del dicho proceso, y culpa que de él resulta »contra el dicho Antonio Martinez por haberse casado tantas »veces siendo las mujeres vivas, que si el rigor del derecho »hubiéramos de seguir le pudiéramos condenar en graves y »rigurosas penas; y aunque parece era muy justo, segun la »mucha gravedad de sus delitos; mas queriéndolos moderar »con equidad y misericordia por algunas causas que á ellos »nos mueven, que para en alguna enmienda y satisfaccion de »lo por él hecho y cometido, lo debemos penitenciar y peni- »tenciamos á que hoy dia de su auto salga al cadalso con los »otros penitentes, en cuerpo y una vela de cera en las manos, »y una coroza en la cabeza, con tantas insignias de casado, »tantas veces como se casó; adonde sea leida esta nuestra »sentencia y abjure *de levi* públicamente, y vuelto á las cár-

»celes del Santo Oficio, mandamos que de ellas sea sacado des»nudo de la cinta arriba, caballero en una bestia de albarda y »con su coroza en la cabeza, y una soga en la garganta, con »voz de pregonero que manifieste sus delitos, y le sean da»dos doscientos azotes: y más le condenamos á que sirva en »las galeras de S. M. de remero sin sueldo, por todos los dias »de su vida, y remitimos al juez ordinario que de la causa pue»da y deba conocer para que le declare con cuál de las mujeres »ha de cohabitar: y por esta nuestra sentencia definitiva así lo »pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos el Li»cenciado Pedro de Quiroga, el Licenciado Juan de Arce y el »Licenciado Mallon de Rueda. Dada y sentenciada fué esta »sentencia por los señores Inquisidores y Ordinario, que en »ella firmaron sus nombres, estando celebrando auto público »de la fe, en la Plaza mayor de esta villa de Valladolid en »unos cadalsos de madera que en ella había, domingo dia del »señor S. Francisco, á cuatro dias del mes de Octubre de mil »quinientos sesenta y nueve años (1).»

En el auto celebrado el 22 de Junio de 1636 no hubo ejecuciones capitales. Aunque se relajó á ocho hechiceros, tres blasfemos, tres bígamos, un supuesto ministro del Santo Oficio y una beata. Diez judaizantes arrepentidos fueron absueltos, pero á otros dos se impuso cárcel perpétua, porque habian arrastrado las imágenes de Jesus y María Santísima despues de otros ultrajes con que las profanaron. La beata, llamada hermana Lorenza, fué una prostituta, que decia no eran pecado sus delitos contra la castidad, contando frecuentes apariciones del demonio y espíritus celestes. Esta desdichada había sido un foco de depravacion cubierta con aparente santidad. Los demas reos padecieron detenciones temporales más ó ménos largas segun lo grave de sus delitos.

(1) Papeles inéditos del Archivo del Sr. D. Francisco Otin Duasso.

CAPITULO XXXVI.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

El tribunal de Córte.—La beata María de la Concepcion.—Sucesos ocurridos en el monasterio de San Plácido.—Fórmase causa.—El médico y el vicario del convento dieron al suceso lamentables proporciones.—Sentencia absolutoria y honorífica para la Comunidad.—Proceso de 1632 contra unos judios de la calle de las Infantas.—Nuevos sucesos en San Plácido.—Atropella su patrono la clausura.—Es procesado.—Interviene en el asunto una poderosa influencia.—Recházala el Inquisidor supremo.—Van los autos á Roma.—El Embajador de España en Génova se apodera de ellos.—Castigo del patrono.—Procesos en el siglo XVIII.



CUANDO Felipe IV trasladó á Madrid su residencia, se estableció en esta villa un tribunal subalterno llamado de Córte. De dicha Inquisicion fué secretario D. Juan Antonio Llorente, el cual no pudo negar la justicia de los procedimientos en las pocas y notables causas que recuerda. El referido secretario tuvo los archivos á sus órdenes, y esta circunstancia le proporcionó favorable pretexto para muy apasionada crítica, que rectificarémos con la sencilla exposicion de los hechos. Indigno es de un escritor formal, que ama la honra y gloria de su patria, decir mintiendo que celebró Madrid la proclamacion de D. Felipe IV con cierto auto de fe de una impostora beata. Comenzó á reinar dicho monarca en 31 de Marzo del año de 1621, y el referido auto se tuvo el dia 21 de Junio. La falsedad de la noticia resulta evidente; y sin embargo, sirvió como otras invenciones de igual género para fomentar las sátiras mordaces con que algunos difaman á España, cuya historia y altos hechos desconocen por haberlas estudiado sólo en los escritores enemigos del ca-

tolicismo, que forjaron cuantas mentiras les dictó su odio. Entre éstos figuran por desgracia ciertos autores españoles, y de este grupo principalmente se destaca la figura de un presbítero cristiano y académico de la Historia, que así entendió el catolicismo como cualquiera hereje; y así escribió una historia crítica del Santo Oficio, como lo hubiera hecho la misma beata embustera despues de haber paseado las calles de Madrid con sambenito, coroza y mordaza, y recibido cien azotes por sus latrocinios.

El auto que se celebró en aquel dia no fué ni pudo ser para solemnizar la exaltacion de D. Felipe IV, aunque el castigo impuesto á la impostora coincidiese con dicha solemnidad, salvando algunos meses de diferencia; pero este inconveniente no debe arredrar, cuando se trata de zaherir al Santo Oficio, y en él á nuestra santa madre la Iglesia; y Llorente, mal crítico y tan mediano historiador como desdichado católico, no repara en escrúpulos de cronología si cumple á su propósito. Llamábase María de la Concepcion cierta mujer que durante algunos años había engañado á la gente vulgar de Madrid. No se dió importancia al hecho cuando sus maniobras se concretaron á la esfera de mero entretenimiento, ni la Inquisicion podía ocuparse en él, miéntras permaneció fuera de sus atribuciones. Mas la potestad seglar descuidó ciertas pequeñas estafas de la Concepcion, y esta mujer audaz osó remontarse á mayor altura, fingiendo santidad y el goce de los favores celestiales. La superchería pudo estar oculta durante algun tiempo; empero fué aumentando el número de sus devotos, y la ignorancia vociferó tanto los prodigios, que llegó á noticia del Tribunal. Practicáronse las diligencias indagatorias de derecho: los jueces adquirieron la certeza del suceso, y bien pronto cesó el escándalo, porque las gentes que frecuentaban dicha vivienda hallaron cierta mañana la puerta sellada por la Inquisicion. Contaban los vecinos que en aquella noche un comisario y alguaciles del Santo Tribunal se habían llevado á la beata, y los visitantes se retiraron consternados, cuando algun curioso, habiendo seguido al coche, pudo asegurarles que estaba presa en las cárceles secretas. Sucedió así efectivamente, y la estafadora esperó léjos del ruido y aplausos mundanales la resultancia de un proceso que debía esclarecer sus aventuras. Siguieron los autos su

curso regular, descubriendo las estafas, torpezas y sacrilegios de aquella mujer astuta, que tenia varios amantes perfectamente avenidos entre sí, cómplices y encubridores de los manejos con que engañaba la excesiva candidez de muchas gentes. Explotábase tan bien el negocio, que para todos había dinero, y todos gastaban y se divertían hasta que intervino el Tribunal, y una reclusion perpetua puso fin á tanto escándalo; pero los cómplices y encubridores huyeron oportunamente, temiendo que ella revelara sus nombres. Esta mujer tuvo sin embargo la firmeza de no descubrirlos, aunque confesó la cooperacion que recibía, sus ilícitos amores, y la prodigalidad con que recompensó á sus amigos. El castigo corporal impuesto á dicha mujer sólo fué una justa pena por sus robos; y las penitencias canónicas, necesaria satisfaccion de enormes pecados.

Otro acontecimiento muy extraño principió á ocupar tanto la pública atencion, que el Santo Oficio hubo de intervenir por la virtud de las personas en él comprometidas. Tratábase de una comunidad religiosa, que era entónces, fué despues y todavía hoy nos ofrece el más perfecto ejemplo de la observancia regular. Se había fundado el monasterio de San Plácido; era su primera abadesa doña Teresa de Silva, y treinta monjas, bajo su direccion, guardaban la regla de S. Benito con grande austeridad á la vista de una corte licenciosa. Enfermó cierta monja y se llamó al médico, quien despues de pulsar á la paciente, en los momentos de hallarse agitada por una convulsion, declaró que no apareciendo síntomas de locura, ni alterado el curso normal de las pulsaciones, aquel padecimiento estaba fuera de los principios naturales, y que la ciencia no lo explicaba ni ofrecía recursos para tan extraño fenómeno, y por consiguiente, que debía el padre vicario del convento intervenir en el asunto, cumpliendo su ministerio. Creyendo la abadesa que se trataba de preparar á la enferma para el Santo Viático, hizo llamar á dicho sacerdote, el cual, enterado del dictámen facultativo, declaró que la dolencia era sobrenatural, y que la paciente se hallaba energúmena. El terror se apoderó de la comunidad, que presenció el dia 8 de Setiembre de 1628 el acto de conjurar á la pobre enferma, y fué mayor el espanto de aquellas imaginaciones excitadas, cuando el imprudente vicario declaró que

cierto demonio, llamado Peregrino, capitaneando una legion de compañeros, se habían posesionado de la casa. Esta creencia de tal modo afectó á las monjas, que veinticinco fueron atacadas sucesivamente de igual padecimiento, y el atónito vicario á todas fué declarando energúmenas por su propio dictámen, y sin cuidarse de avisar á sus inmediatos superiores. La misma abadesa, viendo aquel trastorno en el monasterio, y que interrumpida la observancia, los gritos de las energúmenas y del exorcista reemplazaban á la dulce salmodia de otros tiempos, cayó en igual delirio, y se la conjuró en 18 de Diciembre. Apercibióse del suceso la vecindad, fué cundiendo la noticia, tomó exageradas proporciones, y los curiosos invadieron la iglesia, la sacristía y el zaguan de la puerta reglar. Entónces la Inquisicion de Corte intervino, mas el Consejo de la Suprema avocó á sí el asunto, y miéntras dicho negocio se ventilaba jurídicamente, hizo que la abadesa, con algunas monjas y el vicario permanecieran en Toledo, adonde fueron transportadas en coches y con la reserva que su estado exigía. Esta medida calmó la pública agitacion, y el monasterio, libre de visitas é importunos, volvió á su vida ordinaria y fervorosa. Terminóse el asunto mandando la Inquisicion que abjuraran *de levi* las monjas procesadas. Fué reconvenido en audiencia pública el vicario Fr. Francisco García por su temeraria imprudencia; y resultando en autos fundadas sospechas de que su proceder en el asunto había sido efecto de ciertas doctrinas de los alumbrados con que dirigía la vida ascética de las religiosas, se le privó de dicho cargo, y mandó que abjurase *de vehementi*. Despues que las benedictinas regresaron á su monasterio, determinó la abadesa vindicar á su comunidad, dirigiendo al Consejo cierto escrito en que solicitaba una declaracion favorable. Volvió á ser examinada la causa, ampliaron las monjas sus declaraciones, se consultó á varones ilustrados y piadosos, y dicho Tribunal supremo pronunció sentencia muy satisfactoria para las religiosas reconociendo la pureza de su fe y de sus costumbres irreprensibles, y la virtud de la abadesa, que acabó la vida siendo un modelo de perfeccion (1).

---

(1) «El Consejo de la Suprema declaró, año de 1642, la inocencia total »de las monjas; pero no la de Fr. Francisco, á quien perjudicaron algunas

La responsabilidad del acontecimiento recae sobre el vicario, en favor del cual no pudo hacerse declaracion alguna, porque indudablemente su ligereza, y la necedad del médico, dieron al asunto una importancia que no debió tomar. Si el P. García hubiese alejado del locutorio á las personas que ocupaban este sitio, y en la iglesia pasaban el dia para satisfacer una curiosidad ociosa é impertinente, es indudable que los ataques nerviosos, ó de histerismo, habrían desaparecido, sin preocuparse las imaginaciones mujeriles, tan propensas á la exaltacion febril; pero faltó discrecion para desimpresionarlas del terror que suscitó en ellas el médico. Unas á otras se excitaron con aprensiones demoníacas, y no debe extrañarse que los fenómenos nerviosos de algunas afectaran á las demás. Cinco hubo que supieron sobreponerse, y todas habrían hecho lo mismo si el ignorante vicario no las hubiera persuadido que se hallaban poseidas de una legion de diablos. El Santo Oficio terminó el asunto con su resolucion acostumbrada; desapareció el demonio Peregrino con su comitiva, enmudecieron las gentes noveleras, y volvieron aquellas monjas á la observancia edificante de su vida regular, sin miedo ni aprensiones infundadas, que la Inquisicion cuidó de combatir, distinguiendo lo verdadero de lo falso. Los tribunales de la fe eran el mejor remedio contra las ilusiones, fomentadas por hombres excesivamente cándidos ó muy perversos; y esta prueba nos ofrece el suceso ántes referido.

La fatal casualidad de que alguna exposicion de reos ocurriese poco ántes ó despues de sucesos prósperos para la monarquía inspiró á Llorente el pensamiento de insistir en calumnias que ya hemos refutado. El auto solemne que la Inquisicion celebró en 1632 fué algunos meses anterior al parto de la Reina, y su exclusivo objeto la abjuracion de ciento diez y ocho procesados por judaizantes, fingida santidad, supuesta hechicería, bígamos, sacerdotes casados, y ciertos legos que celebraban misa. Algunos de ellos impenitentes y blasfemos, así como los estafadores y homicidas, fueron relajados, quedando libres los restantes. A este suceso siguió

»diligencias imprudentes que había hecho en relacion hacia los demonios, »para saber cosas particulares ántes de expelerlos.» — LLOR.: *Hist.*, capítulo XXXVIII, art. 1.°

otra reconciliacion de apóstatas en la iglesia de Santo Domingo el Real, y con este motivo desmiente nuestro crítico la noticia de haberse librado algunos por dinero. Haciendo justicia una vez á los tribunales, escribió Llorente: «... Tengo por ajena de verdad la sospecha, porque los subalternos »tienen poquísimo influjo despues de preso un reo para evitar »la sentencia que corresponda (1).» No podía el tribunal disimular las aberraciones del criterio privado, cuando se aplicaban á los dogmas, misterios y creencias del catolicismo. Presentóse en la Corte un pretendido literato, apóstata cristiano, que durante su larga residencia en Bayona, si no logró perfeccionarse en su oficio de coletero, adquirió en las obras de Voltaire el cinismo suficiente para morir contumaz, burlándose de nuestros misterios católicos, del agonizante, de los guardas y del verdugo; tiró al suelo una cruz, y no renunció á sus chistes, áun despues de sentado en el palo. Baltasar López se llamaba este infeliz, que se hizo judío fundándose en una octava de la *Araucana* (2), cuyo verso penúltimo

«Hasta que Dios permita que parezca»

aplicó á la venida del Mesías.

---

(1) *Hist. crít.*, cap. XXXIX, art. 1.°

(2) Ercilla, contando su entrevista con cierto brujo, que le da noticias de los grandes sucesos del mundo, pone en su boca varios versos, y entre otros la siguiente octava, cuando en cierto globo terráqueo le iba explicando el misterioso destino de tierras incógnitas:

«¿Ves las manchas de tierras tan cubiertas,
Que pueden ser apénas divisadas?
Son las que nunca han sido descubiertas
Ni de extranjeros piés jamás pisadas,
Las cuales estarán siempre encubiertas
Y de aquellos celajes ocupadas,
Hasta que Dios permita que parezcan
Por que más sus secretos se engrandezcan.»

No se comprende la razon que pudo tener Llorente para disculpar en cierto modo al artesano metido á literato, que pretendió excusar su apostasía con el texto de un poeta excelente católico, y muy ajeno de pensar que sus versos pudieran ser tan mal interpretados. Si el coletero leyó la *Araucana*,

Pocos años hace que en la calle de las Infantas se derribó la iglesia y convento de Padres capuchinos, construido sobre un solar de la casa que perteneció á Miguel Rodriguez é Isabel Martinez Alvarez, consortes. Estos apóstatas del cristianismo ocultaban dentro de su vivienda una secreta sinagoga, donde muchos judaizantes celebraban el culto mosaico, en cuyo ceremonial introdujeron la práctica de azotar é inferir otros ultrajes á una imágen de Jesus crucificado, vengando en ella lo que el pueblo hebreo padecía. Descubierto el hecho por casual revelacion de un niño, fueron presas cincuenta y tres personas entre hombres y mujeres. Recogiéronse las cenizas del Santo Cristo, que despues de hecho pedazos habían quemado, y se formó la causa procedente. Cuarenta y dos pidieron absolucion; siete contumaces fueron relajados á la potestad civil en el auto que se celebró el año de 1632, y cuatro huyeron. Los reos eran portugueses, ó procedentes de dicho reino, avecindados en la Córte por el interes de su comercio, y disculparon el hecho asegurando que la santa imágen les había hablado tres veces, por cuyo motivo decidieron quemarla para destruir las artes mágicas que suponían encerradas en ella. Hiciéronse dos esculturas iguales á la que se había destrozado, y Madrid celebró en sus templos solemnes funciones de desagravios (1).

---

pudo haber notado que Ercilla, en dicho canto XXVII, escribió una octava donde revela sus creencias cristianas de este modo:

«Mira la Siria; ¿ves allá la indigna
Tierra de promision, de Dios privada,
Y á Nazaret dichosa en Palestina,
Do á María Gabriel dió la embajada?
¿Ves las sacras reliquias y ruina
De la ciudad por Tito desolada,
Do el autor de la vida escarnecido
A vergonzosa muerte fué traido?»

(1) Uno de los crucifijos se veneraba con el título de *La Paciencia* en su iglesia, calle de las Infantas; despues se trasladó y existe en San Antonio del Prado. El otro Santo Cristo ha estado muchos años en San Millan, y por derribo de esta parroquia, la Sacramental de San Isidro lo trasladó á San Andres. La tradicion asegura que dentro de las imágenes se conservan los restos y cenizas del Santo Cristo destrozado por los judíos. Existen hoy en San Cayetano pinturas antiguas que recuerdan el suceso.

Guardando el órden cronológico de los sucesos, hemos omitido ántes la relacion de un acontecimiento, que sirvió de excusa para leyendas absurdas publicadas en desdoro de cierta respetabilísima órden religiosa. En el dia 30 de Agosto del año de 1644 fué conducido á las cárceles secretas del Santo Oficio de Toledo un personaje, conocido en Madrid por sus locuras. D. Jerónimo de Villanueva, protonotario de Aragon (1), y patrono del monasterio benedictino de San Plácido, fué el caballero á quien los ministros del Santo Oficio sacaron de su casa contigua con dicho convento (2), en virtud de auto de prision procedente, por hallarse probada la denuncia que mereció. Este palaciego adulador había exagerado al Rey la hermosura y discrecion de una religiosa profesa en dicho monasterio, y D. Felipe, queriendo conocerla, se presentó de incógnito en el locutorio. Repitiéronse las visitas sin imaginar que de ellas surgiera el atrevido proyecto de invadir alguna noche la casa. Por condescendencia con el patrono, aquella señora, retirada del mundo, sufrió tanta importunidad, bien léjos de sospechar la condicion del visitante; mas cuando supo cómo y por quién se conspiraba contra su honor y su conciencia, rechazó el proyecto y dió cuenta de todo á la prelada. Villanueva, que en este lance veía el fundamento de ambiciosas miras, ocultó al Rey dicha repulsa, y hasta le propuso el romancesco proyecto. El conde-duque de Olivares aprobó la aventura, considerándola como uno de tantos pasatiempos que proporcionaba frecuentemente á su amo para distraerle de los negocios del Estado; y con esta seguridad, hizo el patrono abrir una mina desde su casa hasta la carbonera del convento, limpiando de escombros y aseando aquellos sitios del mejor modo posible; y aunque los trabajos se hacían sin estrépito y á las horas en que las monjas se hallaban ocupadas en el coro, apercibiéronse éstas del rumor, y reconociendo los sótanos, apareció la brecha ante sus atónitas miradas. Siendo necesario prevenir á la interesada para la visita, Villanueva trató de persuadirla que la entrevista sólo significaba un pasatiempo, para

(1) El protonotario de Aragon era secretario de Estado del Rey para los asuntos referentes á dicha corona.

(2) Tiene su frente por la calle de la Madera.

que D. Felipe distrajera breve rato sus graves ocupaciones, y que no era justo privarle de aquel solaz honesto y sin consecuencias. Rechazóse el plan, y la monja reveló nuevamente á su abadesa la osada proposicion de D. Jerónimo y personas en el asunto empeñadas. La prudente superiora, sin dar publicidad á una aventura que comprometía el prestigio del monarca, evitó sus consecuencias colocando á Jesus crucificado con luces encendidas en la sala que D. Felipe quería visitar. Quedáronse el Conde-duque y el Rey en la habitacion de Villanueva, y este atrevido caballero se introdujo por la mina con el propósito de reconocer el paso ántes de que descendiese á él su regio huesped, llegando hasta la celda, en donde halló á la monja sola y postrada á los piés de Cristo, pidiéndole perdon del atentado que su hermosura inocentemente iba á producir. Retrocedió el patrono, contó al Rey la manera con que le esperaban, y este señor desistió de su propósito, comprendiendo su locura, la virtud y prudencia de aquellas religiosas, y los ardides del protonotario.

Este fin tuvo el suceso, y sus consecuencias fueron la delacion formulada contra Villanueva, y su encierro en las prisiones del Santo Oficio de Toledo. Intervino el Conde-duque para salvar á D. Felipe del compromiso en que su galantería le envolvió, y quiso que el Inquisidor supremo suspendiera las diligencias (1): pero dicho magistrado desechando proposiciones lisonjeras, creyó merecedor de grave castigo al hombre cuyo atrevimiento había dado pábulo á la murmuracion para que se desatara contra una comunidad tan respetable. Celebráronse diferentes juntas en que el Consejo de la Suprema y su Presidente dieron muestras de notable entereza hasta el punto de acudir á Roma contra las exigencias de un ministro impetuoso. Entónces

(1) *El manuscrito contemporáneo* que publicó el Sr. Mesonero Romanos en el apéndice núm. 5 del *Antiguo Madrid*, consigna graves inexactitudes, que comprometen la fama de una religiosa inocente. Tambien dice que en 1646 era Inquisidor supremo D. Antonio de Sotomayor, siendo así que este prelado ya no ejercia dicho cargo, y desde 1643 le había sustituido don Diego de Arce y Reynoso, que duró en dicho empleo hasta 1665. Es una contradiccion decir que se dieron á Sotomayor 12.000 ducados de renta para que no formara la causa, cuando el mismo manuscrito cuenta el castigo impuesto á Villanueva; luego hubo proceso y sentencia.

pidió el Papa los autos, y Alonso de Paredes, notario del Consejo, marchó con ellos colocados dentro de una caja sellada. Mas Olivares ordenó á los embajadores de España en Roma y Génova, y á los vireyes de Sicilia y Nápoles que prendieran á Paredes, y este ministro, detenido en Génova, fué preso á Nápoles pasando el resto de sus dias dentro del castillo del Ovo sin comunicacion ni áun con su familia. Los autos volvieron á Madrid, y fueron quemados en la chimenea que tenía el Rey para calentar su cuarto. La pérdida del proceso y el sigilo riguroso con que se ocultó el secuestro del notario, prolongó la estancia de Villanueva en la cárcel, y cuando se supo lo ocurrido, ya fué muy difícil reponer las diligencias (1), por lo cual terminó el asunto condenando al patrono á una reprension pública, ayuno todos los viérnes durante un año, repartir dos mil ducados á los pobres con intervencion del prior de Atocha, y prohibicion absoluta de entrar en el monasterio ni tener relacion alguna con las monjas. La reprension tuvo efecto en la sala del Santo Oficio de Toledo ante los inquisidores y secretarios: «..... Convocados el guardian de San Juan de los Reyes, el »prior de S. Pedro Mártir, el prepósito de la casa profesa de »Toledo, el comendador de la Merced, dos canónigos de la »santa Iglesia y el prior del Cármen (2)» á cuya presencia compareció D. Jerónimo «en cuerpo y sin pretina, y sentado »en un taburete de raso (3)» oyó la reprension que le dirigió el P. Guardian de S. Francisco. Entre tanto, Alonso de Paredes sufría su encierro é incomunicacion, sosteniéndose con la exigua renta de dos reales de á ocho diarios señalados por el Rey : y si bien es cierto que su hijo obtuvo un destino, el padre murió en su encierro despues de quince años de prision. Si el Santo Oficio hubiese cometido semejante arbitrariedad sin motivo ni formacion de causa, ¡cuántas declamaciones habría merecido de sus detractores!

Confundiendo Llorente los hechos dice que el protonotario

(1) Los procesos eran remitidos á Roma originales: despues de este suceso se mandó que en dichos casos quedara copia de ellos en el Consejo.

(2) Así dice la relacion inédita publicada por el Sr. Mesonero Romanos.

(3) Palabras textuales de la sentencia.

fué condenado por algunas proposiciones heréticas, de las cuales abjuró en 18 de Junio de 1647: que apeló y fué á Roma la causa, de donde vino sentencia favorable. Si hubo esta sentencia no debió abjurar, luégo en una ú otra noticia el crítico estuvo inesacto: y en verdad que el Secretario del tribunal de Corte compuso muy mal su relato, y pues no ignoraba que las apelaciones sólo iban al Consejo, fué grande su descuido al asegurar que Villanueva llevó á Roma su recurso de alzada. Produjo esta súplica una segunda causa, que se formó al protonotario, de la cual salió condenado á dicha abjuracion sin que le valieran las gestiones que su amigo D. Pedro Navarro hizo en Roma para que Su Santidad pidiera los autos. Todo cuanto pudo conseguir por motivo de benevolencia, fué cierta comision confiada á los obispos de Calahorra, Cuenca y Segovia para que revisaran los fundamentos del fallo dictado en el Consejo de la Suprema. Este centro de justicia suplicó al Papa que le conservase íntegra su jurisdiccion, y remitió copia de las diligencias, cuya lectura deshizo las intrigas de Navarro; y volviendo aprobadas, tuvo Villanueva que sufrir el bochorno de una segunda abjuracion.

Judaizantes, bígamos y supersticiosos fueron los criminales á quienes procesó el tribunal de corte en el siglo XVIII, segun pudo ir descubriendo estos delitos. El más notable de dichos procesos se formó á Juan Pérez de Espejo, relajado sin pena capital por supuestos sortilegios mezclados con fingida santidad, falsos milagros y gracias *gratis datas* forjadas en su cerebro. Si en los doscientos azotes y diez años de presidio con que la potestad civil castigó tanta bellaquería, hubo exceso de pena, cúlpese á dicho poder, pues el Santo Oficio no respondía de los reos fuera de su jurisdiccion. De otra causa debemos hacer breve referencia, supuesto que sirve de pretexto á Llorente para dedicar elogios á la masonería, censurando la bula condenatoria de dicha secta, expedida en 28 de Abril de 1738. El sacerdote que se llama católico, apostólico, romano, antepone su criterio privado al de la Santa Sede, pues aunque dicha bula declara los fines impíos de la referida sociedad, él decide lo contrario, y rebelde contra la suprema potestad de la Iglesia asegura que no era mason «..... no por »creerlo contrario á mi santa religion católica, apostólica

»romana, ni á la buena política de un gobierno monárquico »(pues no creo que la francmasonería se oponga en modo algu»no á lo uno ni á lo otro) sino porque no me gusta ser miem»bro, etc.» Siempre han terminado sus controversias los católicos, diciendo con S. Agustin despues de resolver la Santa Sede..... *Roma locuta est, causa finita est.* Mas Llorente lo dejó arreglado de otro modo, consignando una doctrina que aceptaron y desgraciadamente observan sus discípulos y sucesores.

Establecióse en la Corte cierto francés fabricante de hebillas de metal dorado, recibiendo una pension del gobierno para enseñar esta industria; mas pagó semejante beneficio corrompiendo la moral y destruyendo las ideas religiosas de los jóvenes aprendices destinados á su taller; y además hizo grande empeño en afiliarles á la masonería, que ya tenía establecida una logia en Madrid. Algunos operarios refirieron el suceso, y llegando á noticia de los inquisidores, fué necesario tomar informes reservados que confirmaron la verdad de dichas gestiones. El tribunal procesó á Pedro Tournon por incrédulo, impío y francmason, deteniéndole en sus cárceles secretas. Confesó este hombre la certeza de los cargos, que intentó explicar de un modo satisfactorio. No quiso defensor, pero se retractó de sus errores, pidiendo absolucion de ellos, y el tribunal le sentenció á unos ejercicios espirituales, rezo del rosario, estudio del catecismo, expulsion de España, y se le exhortó á hacer una confesion general. La abjuracion del francés fué en *autillo privado*, es decir, en la sala del tribunal sin insignias de penitente y á puerta cerrada. No pudieron ser mayores las consideraciones, y al expulsarlo del reino se ejerció un derecho que á ningun Estado se disputa, teniendo para ello razones tan poderosas como es la de celar se observen sus leyes constitutivas. La unidad religiosa era por fortuna muy esencial para nuestra constitucion política en aquellos tiempos, y no ménos necesaria es hoy.

CAPITULO XXXVII.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Avila.—Establecimiento de un tribunal en dicha ciudad.—Causa formada por el asesinato del Santo Niño de la Guardia.—Segovia.—Antigüedad de su tribunal.—Cuenca.—Se establece la Inquisicion en dicha ciudad.—Proceso contra el Dr. Torralba.—Causa de Muñoz Castilblanque.—Se excomulga al Alcalde mayor de Moya, juez de comision para dicha causa.



FUÉ Avila ordinaria residencia del P. Torquemada, y segun hemos referido, en su vega levantó un monasterio é iglesia de Padres Dominicos, eligiendo bajo estas bóvedas humilde sitio para su cadáver. En la expresada ciudad puso un tribunal subalterno, cuyas dependencias colocó en dicho convento, destinando su parte más abrigada y sana para cárcel. Quien haya creido alguna vez las aterradoras descripciones de los calabozos subterráneos en que se ha supuesto eran custodiados los presos, puede aún reconocer las celdas con bellísimas vistas y abundantes luces, que el Inquisidor destinó á los reos en el piso principal de dicho edificio. Su cuarto y las habitaciones que ocupaban los Reyes Católicos no fueron mejores: y muchos frailes se alojaron en aposentos sombríos, dejando á los procesados habitaciones bañadas de sol y con ventanas abiertas al campo.

Duró breve tiempo el Santo Oficio en Avila, habiéndose dispuesto suprimir este tribunal, incorporando su territorio á Valladolid y despues á Toledo, por cuyo motivo hubo pocos procesos. Recordarémos como notable el relativo á ciertos

apóstatas, por un bárbaro infanticidio en que demostraron tanto exceso de crueldad como de fanatismo é ignorancia. De este suceso existen diferentes relaciones (1), pero la más exacta aparece en cierto testimonio de los procesos, expedido á peticion del Licenciado Busto de Villegas, siendo gobernador eclesiástico de Toledo. Cuyo documento en forma legal lo autorizan Pedro Tapia, Alonso Dóriga y Mateo Vazquez, secretarios de la Inquisicion, y lleva la fecha de Madrid á 19 de Setiembre de 1569, setenta y ocho años despues de ocurrido aquel hecho, recuerdo fidedigno de la terrible ferocidad que demostraron algunos judaizantes.

Era en el año de 1491 Inquisidor supremo de España Fray Tomás de Torquemada; jueces del tribunal establecido en Avila, el Dr. Pedro de Vellada, abad de S. Marcial y de San Millan en las iglesias de Leon y Búrgos, Lic. Juan Lopez, natural de Cigales, canónigo de Cuenca, y Fr. Fernando de Santo Domingo, religioso dominico; promotor fiscal, el bachiller Alonso de Guevara, y corregidor de la ciudad el Licenciado Alvaro de Santisteban. Es circunstancia muy notable que dichos inquisidores actuaran con poder y especial comision de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, cardenal de Santa Cruz y arzobispo de Toledo; y como en otros procesos aparecen sus jueces con poderes de los respectivos diocesanos ó metropolitanos, carece de fundamento la opinion de que el Santo Oficio fué un tribunal independiente de la potestad episcopal. Consta en autos que los padres de la víctima se llamaban Alonso Pasamonte y Juana la Guindera, muy pobres, y la madre ciega. Eran vecinos de Toledo en cuya ciudad se cree haber nacido el niño, á quien se bautizó con el nombre de Juan en la parroquia de S. Andrés, aunque faltando los libros de esta iglesia correspondientes á la referida época, no consta su partida. Lo que se justifica en la causa es, que fué robado en la puerta de la Catedral, dicha del Perdon, segun el testimonio de los autos originales que han existi-

---

(1) *Mus. Bibl. Nac. Q.* 67 y R. 29.—Historia del Santo Niño de la Guardia, escrita por el Dr D. Martin Martinez Moreno, sacada de los procesos formados, testimonios de la Inquisicion, y otros documentos del Archivo parroquial de dicho pueblo. Está dedicada al Arzobispo de Toledo en 25 de Setiembre de 1785.

do en el archivo del Consejo de la Suprema. Mas dejando aparte relaciones sin carácter legal, que si bien discordes sobre algun hecho accesorio indiferente, concuerdan acerca de los sucesos principales, y tomando sólo en consideracion los hechos consignados por el testimonio de la causa, aparece lo siguiente:

Presenciaron algunos vecinos del Quintanar, Tembleque y la Guardia, un auto de fe de aquellos que se hicieron en Toledo. Eran dichos hombres judaizantes tan poco instruidos, que juzgaron sería posible la confeccion de algun hechizo para inutilizar el poder de los inquisidores. Benito de las Mesuras se llamaba el que dijo serle muy conocido el secreto, y prometió revelarlo en cierta junta que propuso celebraran todos los correligionarios. Túvose dicha reunion, asistiendo á ella Mesuras, Hernando de Rivera, Juan de Ocaña, Juan Gómez, Juan Sacristan, y entre hermanos y primos siete de apellido Franco. Todos los concurrentes eran cristianos nuevos de orígen judío, y hombres que habían apostatado de la santa fe católica para practicar en secreta sinagoga el culto de Moisés. Explicó Benito la manera de preparar su famoso hechizo, y aquellas gentes perversas é ignorantes creyeron que amalgamando una sagrada forma con la sangre y el corazon de algun niño muerto en una cruz, despues de haber sufrido los tormentos de la pasion de Cristo, lograrían su propósito pudiendo por este medio continuar tranquilamente en la observancia de su antigua ley. Aprobado el plan, se repartieron los papeles de aquella impía y ferocísima tragedia. A Juan Franco, que era mercader ambulante se dió el encargo de proporcionar la víctima; Juan Gómez, sacristan de la iglesia de La Guardia, ofreció robar una hostia consagrada; Hernando de Rivera, vecino de Tembleque y contador del Priorato de S. Juan, tomó el papel de Pilatos por su mayor autoridad entre los presentes; el de Judas se reservó á Juan Franco; Pedro Franco debía representar á Heródes: y se nombraron dos acusadores, que reprodujeran los cargos formulados contra Jesucristo. No tardó Juan Franco en evacuar su comision robando cierto niño, y Gómez abriendo el tabernáculo de la iglesia confiada á su cuidado, se apoderó del Sacramento eucarístico dispuesto para la pública adoracion, y puso en su sitio otra hostia sin consagrar que

tomó de la sacristía. La ejecucion del proyecto se dilató seis meses, en cuyo tiempo adoptaba Franco diversas precauciones para ocultar su robo. Llevó primeramente su víctima á Quintanar, dándole á conocer bajo el nombre de Cristóbal, y como hijo suyo criado en otro pueblo, y como advirtiera señales de incredulidad, lo trasladó á La Guardia; pero extrañando sus vecinos semejante aparicion, y los malos tratamientos que daba todos los dias al supuesto hijo para que no revelase el secreto de su procedencia, á fin de no ser descubierto lo encerró en la cueva de su casa. Semejante desaparicion no fijó la curiosidad, conociendo las costumbres de aquellos mercaderes, sus mútuas relaciones, viajes prolongados á paises remotos, y frecuente traslacion de domicilio. Apremiaba el judío á sus amigos no sabiendo que hacerse con aquella criatura, en cuya tristeza y lloro veía su inminente perdicion, y los hizo reunir así que regresaron algunos ausentes. Aquella malvada junta determinó ejecutar el bárbaro proyecto en el próximo Viérnes Santo, acordando sus detalles con horrible indiferencia (1). Llegó el dia funesto en que los judaizantes juntos dentro de cierta cueva de un campo solitario dieron principio al drama, sin conmoverse con las súplicas y llanto del inocente preso, en quien ejecutaron todos los detalles de la pasion de Jesucristo. Hubo acusadores y testigos, azotes y coronacion de espinas. Con los palos de una carreta formaron la cruz que Cristóbal subió á un cerro, y como sus débiles fuerzas no pudieran sostener el peso, hubo un Cirineo para ayudarle. Mas reflexionaron los verdugos que semejante imprudencia podría descubrir el delito ejecutado en público, y trasladaron el calvario dentro de la cueva, sacrificando á su personal seguridad la perfecta semejanza escénica. Verificada la crucifixion, Mesuras sangró á la víctima, extrajo su corazon, y sepultaron aquellos mutilados restos en cierta viña cerca de la iglesia de nuestra Señora de Pera, dando fin á la sangrienta farsa. Faltaba lo más difícil para el impostor, quien despues de muchas vacilaciones, vino por fin á declarar que no acertaba con la fórmula de su prometido hechizo. Reunióse nueva junta, y determina-

(1) Eligieron el plenilunio de Marzo, que parece cayó en 31 de dicho mes.

ron remitir el corazon y sagrada hostia con relato del suceso, á la sinagoga de Zamora, cuyos rabinos tenían fama de sabios. Este encargo fué confiado al mismo Benito Mesuras. Consta en el proceso, que habiéndose detenido en Avila quiso ver su Iglesia catedral, y fingiendo cristiano fervor leía cierto libro de oraciones. Mas alguno reparó que usaba como registro una hostia, de la cual se destacaban resplandores, y comunicando su observacion á otras personas, todas aseguraron la realidad del hecho, é inmediatamente se dió aviso al Santo Oficio. Entre tanto el judío examinó las bellezas de aquel templo, retirándose despues tranquilamente á su posada, junto á la parroquia de S. Juan. Mandó el tribunal que inmediatamente se le presentara dicho libro para su exámen; y con este motivo viendo el aturdimiento de Mesuras, fueron reconocidos sus papeles y equipaje, en el cual hallaron un corazon humano conservado entre sal, y las cartas y relato que llevaba para los judíos de Zamora. En la primera declaracion confesó el reo tan bárbaro suceso: el Sacramento quedó en la iglesia de Santo Tomás, donde ha permanecido hasta su abandono, trasladándose procesionalmente á la parroquia de S. Pedro, y en este templo se venera muy bien conservado. Cuéntanse de dicha reliquia acontecimientos milagrosos; y entre otros refiere el P. Yepes, que padeciendo los vecinos de Avila una grande epidemia desarrollada en el año de 1519, sacaron aquella forma en procesion y cesó repentinamente el mal. Suceso que se hizo constar en testimonio auténtico firmado por muchos testigos presenciales. En este documento, que se otorgó ante escribano público con la conformidad de las personas que habían presenciado poco tiempo ántes el prodigio, se vuelve á referir el hecho de la catedral, segun aparece del proceso formado á Mesuras el año de 1491.

Habiendo confesado el reo, se dictó auto de prision contra los cómplices, que fueron detenidos en los pueblos de su residencia; y es muy de notar que á la mayor parte de ellos se aprisionó en La Guardia, estando con hipócrita compostura y devocion oyendo la misa mayor. El pueblo, que los creía muy buenos cristianos, se llenó de asombro viéndolos en poder del comisario y familiares del Santo Oficio. Hiciéronse grandes diligencias para descubrir el cadáver, mas inútilmente, y aunque Juan Franco fué indicando varios lugares por el sitio del

delito, cuidó de no enseñar la sepultura: únicamente pudieron recogerse algunas ropas de la víctima. El tribunal de Avila formó siete procesos, y consiguiendo la confesion de todos, ménos la de Hernando de Rivera, dictó sentencia de relajacion al brazo secular. Mesuras, Ocaña y uno de los Francos pidieron absolucion, muriendo agarrotados, por su delito de infanticidio; los demás permanecieron contumaces y se les quemó (1). En el sitio de las ejecuciones ha permanecido una cruz de madera hasta el año de 1868, en que el fanatismo revolucionario vengó dicho castigo impuesto á los feroces asesinos de un niño inocente. Una turba de gentes tan estúpidas como los reos quemados trescientos setenta y ocho años antes, arrastró la cruz por las calles de Avila; y estos hombres, que así profanaron el signo santo de nuestra redencion, se ofenderán si les negamos el nombre de cristianos que ni ellos ni sus hipócritas instigadores merecen, aunque algunos aparezcan devotamente por los templos. La sentencia dictada contra los contumaces les «declara herejes, apóstatas, judaizadores,» y por tanto haber incurrido en «excomunion mayor y demas »penas y censuras espirituales y temporales, confiscacion de »bienes» segun lo dispuesto en el código civil.... «y por per»sonas malditas y excomulgadas, miembros cortados de nues»tra santa Iglesia que debemos relajar y relajamos á la justi»cia y brazo secular, y al honrado y noble varon Lic. Alva»ro de Santisteban, corregidor de esta ciudad de Avila y su »tierra, etc. etc.» Mejor fortuna tuvo Hernando de Rivera, que jamás quiso confesar su culpa, y áun cuando de las declaraciones prestadas por los otros cómplices resultaba convicto, no pudo imponérsele pena de muerte, porque esta sentencia exigía la confesion del reo. Dicho hombre pretextando catolicismo, pudo recobrar su libertad, pero treinta años despues se le descubrió nueva reincidencia en el judaismo, y aún tuvo el acierto de abjurar librándose de pena grave. Sin embargo, era relapso; constaba en autos su antigua causa, y fué entregado al brazo secular previniendo que se le respetara la vida y persona, segun términos expresos de la acusacion fiscal, que firma el

(1) Unos sambenitos que sacaron al auto los reos y el capotillo que se dice regalaron al sacristan por haberles proporcionado la sagrada Hostia, estuvieron muchos años colgados en la iglesia de Santo Tomás.

bachiller Diego Ortiz de Angulo. Dice el texto siguiente de la sentencia: «..... que le debemos relajar y relajamos al bra»zo seglar: y mandamos entregar y entregamos al Sr. Alon»so de Godinez, alcalde mayor de esta ciudad, al cual roga»mos de parte de Dios nuestro Señor, que se haya con el di»cho Hernando de Rivera benigna y piadosamente, y que no »proceda contra él á pena de muerte, ni á mutilacion de »miembros ni efusion de sangre.»

Hemos recordado anteriormente que la raza hebrea establecida en Segovia y su obispado era tan numerosa como se comprende por documentos oficiales en donde aparece que existían muchas sinagogas, no sólo en la capital sino en otros pueblos de aquella tierra (1). Los sucesos que ya se han dicho sobre las profanaciones cometidas el año de 1410 y proyectado asesinato del obispo D. Juan de Tordesillas, prueban la osadía de aquella gente y su número lo indican graves autores ponderando las muchas conversiones que logró San Vicente Ferrer (2). En la segunda mitad del siglo XV ocurrió el feroz asesinato y bárbaro suplicio que ejecutaron los judíos de Sepúlveda en la persona de un cristiano inofensivo. Este y otros excesos hicieron que despues de establecido en España el Santo Oficio, no se olvidara de Segovia Fr. Tomás de Torquemada, de cuyo monasterio dominico era prior. Es opinion de Colmenares que el tribunal primero subalterno se puso en Segovia: «..... Fundado este propugnáculo de la fe, »que de tantos heréticos acometimientos ha defendido la Na»cion Española en siglos tan estragados, el nuevo Inqui»sidor general puso en nuestra ciudad el primer tribunal de »Inquisicion que despues del supremo hubo en España (3),» y continúa refiriendo que se estableció la prision y dependencias en la casa de los Cáceres, en prueba de lo cual cita una Real provision, fechada en Segovia el dia 11 de Setiembre de 1494, mandando que el receptor Alonso Fernandez de Mojados liquide su cuenta de arrendamientos con

(1) La Real cédula expedida en Palencia el dia 29 de Agosto de 1340, fué dirigida á «la Aljama de los judíos de Segovia, é las otras Aljamas de las »villas é de los lugares de ese mismo obispado.»

(2) *Hist. de Seg.* por Diego de Colmenares, tomo II, cap. XXVIII.

(3) *Hist. de Seg.*, tomo II, cap. XXXIV, pág. 399.

Francisco Cáceres, hasta fines de Setiembre en que debia quedar desocupado dicho edificio. Sin embargo, no fué Segovia una de las poblaciones primeras en que se estableció un tribunal subalterno de la Inquisicion, como equivocadamente asegura dicho historiador. Y la prueba es que en las juntas celebradas en Sevilla el año 1484 para uniformar el sistema de procedimientos, estuvieron representados los tribunales de dicha capital, Córdoba, Ciudad-Real y Jaen y no aparece Segovia aunque se mandó concurrir á todos los jueces subalternos con sus asesores. No es creible que hubiera dejado de enviar algun representante, hallándose un tribunal funcionando en su territorio. Despues de las juntas de Sevilla, pudo establecerse dicha Inquisicion, y es posible que en el año de 1494 se trasladara de la casa de los Cáceres á edificio mejor, motivando la liquidacion de alquileres á que se refiere la Real provision citada. Cuando se expidió este documento ya llevaban funcionando algunos años los tribunales de Sevilla y todos los demás, cuyos sucesos dejamos referidos. Duró poco tiempo en Segovia el Santo Oficio, porque sus religiosos moradores, y la fidelidad de los cristianos nuevos no le dieron motivos de ocupacion. Cesaron los inquisidores y el territorio se agregó á Toledo.

Establecióse un tribunal en Cuenca, cuyos jueces en el año de 1528 formaron cierta causa muy notable por las condiciones del acusado. Un Dr. Eugenio de Torralba, médico famoso en aquella época y ciudad, fué el protagonista (1). Referirémos brevemente su proceso, en prueba de lo necesario que fué combatir las supersticiones, mucho más temibles cuando eran fomentadas por sujetos de autoridad. No se trataba de una persona vulgar, pues Torralba ejercia con mucho crédito su profesion, y hallábase condecorado con el título universitario más difícil de adquirir; habiendo además hecho largos viajes por diferentes reinos de Europa, adquirió conocimientos y experiencias desconocidas para el hombre que permanece siempre en su tierra natal. Sus conversaciones demostraban los modales del viajero ilustrado, era

(1) El Dr. Torralba, natural de Cuenca, logró que Cervántes perpetuara su recuerdo en el *Quijote*, (tomo V, part. II, cap. XLI), y Luis Zapata en el poema titulado *Cárlos Famoso*.

grave y circunspecto en la conversacion; y por estas cualidades mereció ser bienquisto en todas partes, mas había perdido sus creencias religiosas, pues dudando sobre la divinidad de Jesucristo é inmortalidad de las almas, profesaba un pirronismo lamentable, que le hacía buscar en las ciencias médicas todo género de soluciones. Entretenía Torralba el tiempo en las tertulias discifrando algunos difíciles logogrifos, y con ciertos juegos de prestidigitacion desconocidos para gentes que nada habían visto. Estos triunfos le dieron atrevimiento para otro género de pruebas, y empezó á ejercer la quiromancia, que dijo conocía por haber logrado á fuerza de meditacion y estudio la perfecta inteligencia de los conceptos enigmáticos de ciertos libros. Demostraba estos conocimientos examinando las manos de algunas señoras, para decirlas reservadamente hechos personales, que ellas juzgaban muy ocultos. Desde aquella época los manejos de Torralba tomaron cierto aspecto serio, el adivino escaseaba las pruebas careciendo de seguras noticias para justificar su habilidad, y rehusaban las gentes que fueran descubiertos sus asuntos reservados. Entónces empezó á decir que por revelacion divina sabía la virtud medicinal de ciertas plantas, y el médico se convirtió en curandero ganando sus intereses lo que perdía su honradez: y como acontece siempre, la opinion vulgar dió al charlatan lauros que no suele conceder al mérito. Aquella falsa gloria desarrolló todas las ilusiones, ó más bien supercherías del impostor, que aseguraba serle familiar un espíritu llamado Zequiel, quien como otra ninfa Egeria le daba consejos llenos de sabiduría para ejercer la medicina, y anunciábale además todos los futuros contingentes. Sér celestial que, vestido con blanca túnica y negro manto se le hacía visible frecuentemente, y de seguro en todas las conjunciones de la luna, sin lograr separarlo de su lado en ciertas ocasiones. Con estas mentiras consiguió Torralba el fin de su ambicion, pues en el año de 1526 fué nombrado médico de la infanta Doña Leonor. Sus adivinaciones y el asegurar que viajaba por los aires conducido por Zequiel, le merecieron el concepto vulgar de nigromántico, hechicero y brujo que su vanidad no desmintió. Como era de esperar supo la Inquisicion estas noticias, y delatado formalmente, empezáronse á practicar las investigaciones de dere-

cho sobre la moralidad de los acusadores y testigos citados para justificar aquella denuncia. El tribunal de Cuenca sometió las diligencias al Consejo supremo, volviendo confirmado el auto de prision, que se cumplió á principios del año de 1528 (1). Notificáronse al preso las moniciones de costumbre y como no confesó la falsedad de sus relatos, principió la causa. Acordaron los jueces una serie de preguntas sobre la procedencia del espíritu protector, clase de sus revelaciones, tiempos y lugares en que se hacía visible, con algunas otras circunstancias conducentes á la terminacion de aquel asunto. Trataban de hacer que reconociera Torralba como ilusiones de su mente la relacion que había extendido, ya que no quería declarar sus imposturas. Mas el supuesto brujo insistió en asegurar la verdad de cuanto refería. Dijo y afirmó en la audiencia del dia 10 de Enero, que cierto religioso dominico, llamado Fr. Pablo, había conseguido con sus oraciones que se le concediera dicho espíritu: pero no pudo lograrse hacerle completar la declaracion revelando el apellido y convento del cómplice, por lo cual juzgaron falsa la respuesta. Aseguró igualmente que no había concertado pactos diabólicos, pues le aconsejaba su ángel familiar la observancia de nuestra santa Religion; que Zequiel se le hacia visible en la forma y épocas consignadas en su anterior declaracion, sin preferencia de lugares, lo mismo en la Iglesia que en el campo y en su lecho; que no era palpable ni le había podido tocar recibiendo severas reprensiones cuando había intentado hacerlo: que su idioma usual era latin ó italiano, para revelarle acontecimientos futuros ó lejanos de su presencia, como las muertes del rey D. Fernando, del cardenal de Sena, y otros sucesos que supo y comunicó á los cardenales Volterra y Jimenez de Cisneros y al virey de Nápoles; y aunque afirmó que todo lo había dicho igualmente á sus confesores, como no quiso decir el nombre de éstos,

---

(1) Sobre este suceso dice Llorente: «..... Era ya general en España la »fama de las brujerías de Torralba, porque este loco había hecho las más »eficaces diligencias para ello, jactándose públicamente de tener por asis»tente suyo un ángel familiar, á llamado Zequiel: la prueba de su jactancia »fué completa. Atendido á esto fueron justos los jueces de Cuenca en el de»creto de prision.»

ni permitir á uno que era conocido en Cuenca, la revelacion de esta parte del sigilo, se creyó falso lo declarado. Dijo igualmente que su familiar no siempre le era visible, ni á veces acudía á su llamamiento, resistiéndose otras á dejarle; que le decía en ciertas ocasiones lo que no quisiera saber, y otras le negaba las respuestas: pero que sobre medicina le dió siempre avisos oportunos, descubriendo la propiedad curativa de muchas plantas, aunque se mostraba incomodado, porque exigía á los enfermos el pago de su asistencia. Afirmó de nuevo que Zequiel siempre le inspiró buenos consejos en asuntos religiosos: mas incurría en graves contradicciones declarando que jamás le quiso transportar por el aire, y despues de haber asegurado que de este medio se valió para presenciar el asalto de Roma, negó el hecho, aunque dijo que su protector le había propuesto dicha expedicion aérea que él tuvo miedo de emprender.

Estas y otras contradicciones sirvieron de fundamento para exhortarle á que confesara sus mentiras ó ilusiones; y como Torralba no quiso retractarse, ni pudo concertar sus inconexas relaciones, fué procedente el auto de tormento consultado al Consejo en 4 de Diciembre de 1528. Confirmóse la sentencia, y sufrió la prueba que refiere Llorente: «..... Su»frió Torralba el tormento, que no merecía como mal confi»tente, sino como gran embustero y loco, cuyo concepto de»bieran darle; pues además de lo increible de sus patrañas, »incurrió en bastantes contradicciones en ocho distintas de»claraciones, como acontece á los que mienten mucho en di»ferentes tiempos y circunstancias (1).» En aquel acto lamentable perdió el reo su valor, y compadecidos los jueces, hicieron suspender la pena (2). Encargóse á Fr. Francisco Antonio Barragan, religioso dominico, y al canónigo D. Diego Manrique, que combatieran las erradas creencias del médico sobre la inmortalidad del alma y divinidad de Jesucristo, haciéndole ver cuán preciso era para la ilustrucion del pueblo que revelara la falsedad de sus relaciones. Y efectivamente, se logró vencer el orgullo de Torralba, y que confe-

(1) *Hist. crít.*, cap. XV, art. 2.°

(2) Sufrió el tormento de cuerda, y sólo padeció las primeras vueltas en las piernas, pues en seguida se mandó aflojar los cordeles.

sando sus mentiras, abjurase en 6 de Marzo de 1531 los errores dogmáticos que había propagado. Las gentes comprendieron que el brujo había sido un locuaz é interesado falsificador, y previniéndole que para lo sucesivo se abstuviera de propagar herejías é imposturas, fué puesto en libertad por disposicion del Inquisidor supremo, que le perdonó un castigo de encierro impuesto por el tribunal de Cuenca. Llorente, que refiere este asunto con toda la prevencion y parcialidad de sus torcidos intentos, admira, sin embargo, «la »temeridad del reo, en el empeño de hacer creer sus cuentos »como sucesos verdaderos, áun á costa de más de tres años de »prision y del tormento de cuerda, el cual no le excusó el »sonrojo que quería evitar de la sentencia, con sostener que »no había intervenido pacto; cuando es cierto que si en las »primeras audiencias, despues de confesar todo (conforme lo »confesó) hubiese añadido que ningun suceso era cierto, y »que había contado todos por capricho de pasar plaza de ni»gromántico, para cuya fábula se había inventado el sistema »de suponer familiar voluntario sin pacto, hubiera salido de »la cárcel ántes de un año, y la penitencia sería suave.»

En el auto que se celebró el dia 29 de Junio de 1654 sólo aparece notable la aficion que había quedado en Cuenca para la magia. Salieron á la vergüenza ciertas mujeres, que bajo pretexto de nigromancia ó hechicería estafaron al pueblo que aún conservaba los recuerdos de Torralba. Los demas penitenciados eran reos convictos y confesos de errores contra la fe, á los cuales se impuso ligeras penitencias canónicas en vista de su arrepentimiento. De cuarenta y nueve procesados, únicamente dos mujeres y dos hombres reincidentes, alguno de ellos por cuarta vez, fueron relajados á la potestad civil.

Este tribunal tuvo algunas competencias con los poderes seculares, y áun cuando de semejante asunto ha de tratarse en otro lugar, indicarémos lo sucedido en el año de 1657. Ciertos asesinos mataron alevosamente á un canónigo en la noche del Jueves Santo. Recayó la sospecha contra don Alonso Muñoz de Castilblanque, regidor de la ciudad y contador de su Inquisicion, el cual fué preso, mas probó la coartada, justificando que en la misma hora del hecho estuvo con el Corregidor y otras personas ante la puerta de la

CAPITULO XXXVIII.

TRIBUNAL DE MURCIA.

Envía Torquemada jueces sin residencia fija al reino de Murcia.—El inquisidor Jimenez de Cisnéros establece un Tribunal en dicha ciudad.—Empléanse durante muchos años medios benignos.—Exagera Llorente los rigores de esta Inquisicion.—Autos de fe de 1562 y 1563.—Proceso de don Felipe de Aragon por hechicero.—Otras causas de judaizantes, luteranos, clérigos concubinarios, y por delitos de bigamia y poligamia.—Consiguen ciertos procesados entorpecer sus causas.—Autos de 1564, 1565, 1567 y 1575.—Estado moral de Murcia, descrito por Llorente.—Complicado proceso de D. Diego Navarro.



Tantos eran los cristianos nuevos infieles á nuestra religion que moraban por los pueblos, villas y ciudades del reino de Murcia, que á esta capital fué necesario enviar comisarios. Repetidas veces habían recorrido dicha tierra jueces comisionados por Torquemada; mas no teniendo residencia fija y siendo accidental su estancia en ella, se hacía muy árduo remediar el daño, y las familias originarias de moros y judíos falsamente convertidas, eran permanente foco de corrupcion para otros de su orígen, que permanecían constantes en los deberes y promesas del bautismo. El inquisidor Jimenez de Cisnéros atajó estos males, estableciendo por los años de 1515 un tribunal permanente en Murcia, con poder sobre todo el territorio del antiguo reino. Este Santo Oficio tuvo despues necesidad de perseguir al luteranismo que allí apareció, y á una relajacion espantosa de costumbres. Difícil fué en su principio la mision de los inquisidores, pues en aquel país depravado no solamente se

practicaba en secretas sinagogas el culto mosaico, y muchas familias de procedencia árabe profesaban el islamismo, sino que de esta observancia resultaron delitos de poligamia, las supersticiones eran además frecuentes, y con ellas se explotaba la credulidad del vulgo. Debió el Santo Oficio remediar tanto desórden social, rémora funesta de la civilizacion humana, viendo que los medios persuasivos eran ineficaces. En misiones y otras caritativas diligencias fué transcurriendo el tiempo, sucediéndose los plazos para la voluntaria reconciliacion, y si despues de un largo período se llegó á formar procesos, indudable es que éstos terminaron por sobreseimiento, pues no hubo autos de fe hasta 7 de Junio de 1557, en que llevaba cuarenta y dos años funcionando aquella Inquisicion. El hecho no se ha desmentido, ni Llorente por más que rebuscó pretextos para justificar su odio, pudo hallar causa en que fundarlo hasta el referido auto; y no sería tanta la actividad de aquellos jueces cuando el crítico confiesa que pasaron tres años ántes de repetirse tan grave ceremonia. Dos fueron los autos que en el año de 1560 los vecinos de Murcia presenciaron, en los cuales el mismo enemigo del Santo Oficio nos revela que únicamente se relajó á unos judaizantes y luteranos, reos los primeros de gravísimos delitos ordinarios, y todos ellos tan pertinaces en su error, que la potestad civil hubo de aplicarles la última pena, cumpliendo el triste, pero imprescindible deber, que su código les imponia. Esta vez no puede negar dicho escritor que hubo delitos de blasfemia y de bigamia, siendo siete los reos, todos ellos moriscos, que habian vivido en repugnante poligamia, con la circunstancia probada, que su parcialidad omite, de vivir muchos en consorcio marital con sus hermanas, y de cederse mútuamente, y hasta por dinero, las mujeres, y se presentaron algunas de éstas entregadas á varios maridos. Semejantes desórdenes, que hoy el mormonismo nos conserva, merecen la reprobacion universal; y sin embargo, se critica y censura á la Inquisicion de Murcia, porque los castigó con relajacion y pena subsiguiente de azotes.

Hasta el 15 de Marzo de 1562 no hubo más auto de fe. En dicho dia fueron relajados varios judaizantes, y entre ellos, Fr. Luis de Valdecañas, sacerdote franciscano y secreto rabino de una sinagoga, donde los apóstatas profanaban las imá-

genes del culto católico. Más grave fué la sentencia que se ejecutó en 20 de Marzo de 1563 por la contumacia de diez y seis judíos y un mahometano, apóstatas de nuestra religion, cuyos delitos, como ceremonias rituales de un culto supersticioso, jurídicamente se probaron. Y aunque los principales actores de aquellas feroces farsas dieron satisfaccion sobre un patíbulo á la vindicta pública, otros apóstatas, que no estaban complicados en dichos crímenes, así como once luteranos y cinco mahometanos penitentes, fueron absueltos. Castigóse con penas temporales á tres blasfemos y á cuatro hombres que habían defendido públicamente ser lícita la simple fornicacion y hasta el incesto. La severidad del Tribunal contra la poligamia no había escarmentado á los moriscos, pues que todavía en la referida causa aparecieron trece reos por dicho delito, de quienes la potestad civil se hizo cargo, penándoles con azotes y presidio.

El castigo de tales crímenes no podía ofrecer á Llorente motivos de censura; y sin embargo, aún busca vanos pretextos para condenar unas sentencias que habría aplaudido en los tribunales laicos; mas donde desahoga toda su acrimonia es sobre la causa que se formó á un hijo del emperador de Marruecos, porque sin atenciones á su rango, fué sentenciado á salir en auto público de fe con las insignias de penitente. Un tribunal que castiga los delitos prescindiendo de consideraciones y miramiento á las sociales jerarquías, no merece, en verdad, censuras de ningun género, ántes bien, el aplauso de los escritores imparciales. El crítico historiador se explica de otro modo en el siguiente párrafo: «...... Ni »ser hijo de un Emperador, ni tener por padrino al hijo de un »Rey, le sirvió para que los inquisidores de Murcia tuviesen »consideracion con él en cuanto al sonrojo público.» Este príncipe se hizo cristiano, siendo su padrino de bautismo el virey de Valencia, duque de Calabria, D. Fernando de Aragon, hijo primogénito del rey de Nápoles Federico II, y tomó el nombre de D. Felipe de Aragon. Mas bien pronto perdió el fervor religioso, volviendo secretamente al culto de Mahoma, y fomentaba las supersticiones, suponiéndose nigromántico, para cuyo fin ejecutaba todas las supercherías que pudieran acreditar su oficio. Dábanle autoridad ante un vulgo ignorante sus riquezas y elevada jerarquía, de que

abusó el supuesto hechicero. Las gentes sencillas creyeron sus palabras, y la engañadora apariencia de ciertos juegos de prestidigitacion mañosamente preparados. Llorente nos refiere el suceso: «..... No diré que fuese bueno D. Felipe; »pero su castigo era compatible con algunas consideraciones. »Parece que despues de bautizado volvió á manifestar afecto á »la secta de Mahoma; favoreció á varios que apostataban, y »procedió como fautor y encubridor de herejes. Segun el pro»ceso, hizo pacto con el demonio, y fué nigromántico, he»chicero y deshechizador. Su diablo se llamaba Xaguax, y »cuando D. Felipe le invocaba, incensándole con estoraque, »venía en figura de hombre pequeño, moreno, vestido de »negro, y le instruía en lo que necesitaba practicar para los »hechizos que cada vez ocurriesen (1).» Estas son las declaraciones consignadas en el proceso, sin que por tal motivo lógicamente se deduzca que el tribunal creyera semejante pacto entre el morisco y el demonio. Una cosa son los hechos consignados en las declaraciones del reo, y otra la resultancia de autos. Lo que verdaderamente se probó en aquel proceso fué que D. Felipe de Aragon había sido un falsario embaucador y apóstata de la santa fe católica. Hallábase establecido en la villa de Elche, y tenía dentro de su casa cierto aposento adecuado para la farsa, en que hacía papel de mago. En aquellas representaciones evocaba el supuesto nigromántico á un espíritu infernal, que representaba cierto còmplice, preocupando á gentes cándidas con la perfecta ejecucion de su papel. Tales eran los entretenimientos con que D. Felipe mataba su constante ociosidad. Cuando el Santo Oficio supo aquellos hechos, formó la procedente causa: confesó el reo pidiendo que se le perdonara y ofreció abjuracion; y como su fama de nigromántico era general ante el vulgo, fué indispensable desmentir esta creencia por medio de un acto público, en que todos presenciaron su arrepentimiento y retractacion. Enviósele á cierto monasterio por tres años para recibir una completa enseñanza en la doctrina y moral cristianas, y fué desterrado de los reinos de Valencia, Murcia, Granada y Aragon por donde había cundido su fama de hechicero.

---

(1) *Hist. crít.*, cap XXIII, art. 1.°

Para demostrar el parcial criterio con que Llorente juzga todos los sucesos relativos al Santo Oficio, vamos á ocuparnos sobre algunas otras sentencias pronunciadas por el tribunal de Murcia, en las cuales halla motivos de censura. Quéjase dicho escritor de que fuera condenado á salir en auto de fe, aunque sin insignias, el L. Antonio de Villena á quien se privó perpétuamente de la predicacion, y de celebrar misa sólo por un año en que debía permanecer dentro de cierto convento. Villena había estado preso en dos ocasiones por causas pertenecientes al Santo Oficio, y despues de recobrada su libertad había públicamente impugnado la validez canónica de las bulas pontificias. Llorente añade los demas delitos que le llevaron tercera vez á la Inquisicion: «.... á todos los cuales dichos »se agregaron los hechos de haber comido carne en viérnes y »tenido acceso personal á dos mujeres, hermanas una de otra.» Era, pues, un eclesiástico que vivía en duplicado concubinato, y quebrantaba los preceptos de la Iglesia: el castigo que se impuso á una conducta moral tan relajada, no pudo ser más benigno y caritativo.

La sentencia contra Luis de Angulo, privándole de celebrar el santo sacrificio de la misa, con dos años de encierro en un convento, nada tuvo de rigurosa para el clérigo, que segun Llorente «..... se confesaba con un subdiácono, al cual »ponía las palabras de la absolucion en un libro, para que las »leyese, á causa de no saberlas de memoria: y viviendo mal »con cierta mujer dijo á ella que se confesara con el citado »subdiácono, callando su trato ilícito (1).»

Juan Gascon, presbítero, fué sentenciado á reclusion temporal sin decir misa, «..... porque defendía no ser pecado »grave la cópula con mujer parienta, si era soltera y lo con»sentía voluntariamente, por lo cual no reparó en tenerla; y »que no se necesitaba dispensacion para casar un hombre con »su parienta, pues los hijos de Adan habían casado con sus »hermanas (2);» tal es el relato textual de nuestro crítico historiador, el cual asimismo consigna que Fr. Juan Hernandez, religioso lego, fué condenado á sufrir azotes y galeras

---

(1) *Hist. crit.*, cap. 23, art. 1.°
(2) Id. id.

por «haberse fingido sacerdote y celebrado misa (1).» Y sin embargo de consignar los delitos que motivaron aquellas sentencias, las califica de injustas y arbitrarias, como si fuera licito quedasen impunes el concubinato de los clérigos, sus doctrinas relajadas, la inobservancia de los preceptos canónicos, y el desprecio de la soberanía pontificia. El Tribunal de Murcia obró con rectitud en todos sus procesos: é igualmente justas fueron sus sentencias, condenando á reclusion temporal y destierro á Pedro de Montalvan y Francisco Salav, sacerdotes franceses «por herejes luteranos:» á Juan de Sotomayor, Juan Hurtado, Diego de Lara, presbítero, y Pedro de las Casas, judaizantes relapsos, que ya en otras ocasiones habían estado en las cárceles del Santo Oficio por igual apostasía.

Mas la sentencia dictada contra dos comerciantes de Murcia exalta la ira de Llorente, rompiendo los límites de moderacion que deben guiar á todo escritor culto, y con mayor motivo llamándose crítico y cristiano. Pretende el secretario probarnos el desórden de aquellos procedimientos con el ejemplo de las causas seguidas á Francisco Guillen y Melchor Fernández, ambos judaizantes. Guillen fué sentenciado á relajacion, pues »constaba por más de veinte testigos que había concurrido á »las juntas secretas de los judíos en 1551 y años siguientes (2). Tres audiencias sucesivas pidió el reo y se le concedieron, conociendo los jueces que sólo trataba de ganar tiempo con declaraciones fútiles, inciertas y ajenas al asunto principal, que era descubrir el foco de las apostasías, lugar de la Sinagoga secreta y agentes principales de la sagaz propaganda que se hacía entre las familias de origen hebreo. Guillen quiso librar su persona sacrificando á gentes respetables con falsas delaciones; pero conocida su falacia, se le sentenció nuevamente á relajacion el 14 de Abril de 1563. Presentó nuevo pedimento ofreciendo ampliar sus declaraciones, y se le concedieron audiencias en 27 de dicho mes de Abril y 19 de Mayo; mas viendo que su estrategia se limitaba á inventar delaciones calumniosas, que dilataran el cumplimiento de una condena procedente, se le impuso *por tercera vez* la pena de relaja-

(1) *Hist. crit.*, art. 1.°, cap. 23.
(2) Cap. 23, art. 2.°

cion, y el 20 de Mayo salió en auto público. Estando sobre el tablado pidió abjurar de sus errores y que se le admitieran nuevas declaraciones; é inmediatamente, respetando su derecho, mandó el inquisidor D. Jerónimo Manrique ponerle insignias de reconciliacion. De este modo salvó Guillen su vida, volviendo á la cárcel para abusar de los derechos que le concedía una jurisprudencia compasiva con el delincuente. Mas la retractacion no fué verdadera, supuesto que invitado á declarar segun había prometido, volvió á insistir en su funesta pertinacia: tuvo el fiscal necesidad de considerarle como *revocante*, y en este concepto pedir nueva relajacion. En su vista el reo se desdijo, volvió á rectificar, y nunca fué posible el concierto de sus dichos, negando en una audiencia su anterior declaracion revocatoria, para volver á insistir en ésta. El asunto debía tener fin, pues con tanto descaro, veleidad y subterfugios llevaba dilatando el proceso hasta el año de 1565. Así es que probadas las calumnias inventadas por el reo para dilatar su condenacion, fué preciso entregarle á la potestad civil, que le sentenció á trescientos azotes, y le destinó á galeras *si la salud del reo podía sufrir la pena*, segun clausula expresada por el Santo Oficio en dicha sentencia Esta circunstancia sirvió á Guillen para suscitar nuevos incidentes, y aunque figuró en el auto celebrado el 9 de Diciembre del referido año, logró en 9 de Febrero de 1566, que se le conmutaran por la cárcel de piedad los azotes y el servicio de galeras.

Las declaraciones de Francisco Guillen comprometieron á Melchor Fernández como judaizante. Estuvo negativo el acusado, aunque una prueba testifical muy numerosa evidenciaba su presencia en la sinagoga. Recusó á los testigos, presentando un interrogatorio á que todos contestaron acordes condenándole. El Tribunal amplió esta prueba, y nuevos declarantes convinieron sobre la verdad de los hechos denunciados. Una enfermedad gravísima atemorizó á Fernández, y queriendo prepararse para la muerte, declaró que había apostatado del cristianismo y asistido á las ceremonias del culto mosáico desde el año de 1553. Mas cuando recuperó su salud, modificó dicha declaracion asegurando que sólo por pasatiempo había presenciado el ceremonial judaico. Cuatro dias despues solicitó nueva audiencia para declarar que sólo ha-

bía concurrido á las reuniones de los judaizantes por sus asuntos de comercio, y que lo dicho había sido efecto de la ofuscacion consiguiente á su gravísima enfermedad. El haber intentado fugarse de la cárcel con otros presos agravó su situacion; y se hizo procedente el tormento por tantas contradicciones. Resistió la prueba, mas no pudo destruir la de testigos por cuyo motivo fué sentenciado á relajacion. Creían los apóstatas que negando el hecho se libraban de abjurar, y eligieron este medio de defensa; Fernández pidió nuevas audiencias, que se le concedieron, y en las de 7 y 8 de Diciembre dijo ser cierto su judaismo por actos puramente externos, pues no había interiormente renegado de la religion católica. Y siguiendo un sistema dilatorio, confesaba unos actos que despues quería explicar con sutilezas, resultando que en declaraciones y rectificaciones contradictorias ocupó treinta y una audiencias y logró producir discordia entre los jueces, y del tribunal con el fiscal, diferentes consultas al Consejo supremo, y con tantos incidentes y subterfugios tres sentencias definitivas. Las discordias fueron dirimidas por el Consejo en 15 de Mayo de 1567. Pero buscando los jueces una solucion benigna en aquella causa, concedieron al reo nuevas audiencias, y con el deseo de modificar su fallo hicieron al Consejo nueva consulta, que les mereció áspera censura. «El proceso se »remitió al Consejo, quien confirmó por tercera vez la senten»cia de relajacion, y escribió al tribunal en 24 de Mayo di»ciendo que había hecho mal en llamar al reo á nuevas au»diencias despues de condenado á relajacion, pues sólo debe »haberlas á peticion del mismo reo (1).» Sin embargo, en 6 de Junio, aún se presentó Fernández en otra audiencia que había solicitado con el mayor empeño, y volvió á sus negaciones, asegurando que todo lo dicho había sido mentira. Fué preciso poner fin á semejante asunto, en que el reo burlaba la benignidad del tribunal. Salió en el auto celebrado el dia siguiente de su última audiencia, que fué el 7 de Junio, pero no es cierto que entónces sufriera pena capital, ántes bien consta que estuvo en la cárcel de penitencia cierto tiempo, y que puesto en libertad, nueva apostasía le volvió á compro-

(1) *Hist. crit.*, cap. 23, art. 2.

meter en otra causa, cuyo resultado fué abandonarle definitivamente á la jurisdiccion civil.

Antes de concluir este capítulo vamos á examinar las apasionadas censuras de Llorente contra el tribunal de Murcia por motivo de ciertas condenaciones cuya razon confiesa. En el auto de fe verificado el año de 1564, se castigó á un morisco de Orihuela, propagador de supersticiones despues de haber confesado que «..... sujetaba al demonio á que viniese y »diese valor á los hechizos leyendo lo escrito en el libro: pues »entónces venía en figura de hombre viejo, y acompañado de »otros diablos que hacían mucho ruido aunque no se dejaban »ver: que (el morisco) mandaba al demonio traer muñeca de »cera representante de la persona enferma, y el demonio la »traía muy contento: y el reo le aplicaba los ungüentos, los »conjuros y los medicamentos de la receta del libro como si »fuese á la persona paciente (1).» Tales falsedades debían ser desmentidas, y ningun crítico puede censurar el castigo que se impuso á los propagandistas de unas creencias tan opuestas á la cultura de un pueblo civilizado. El desprecio era insuficiente, hacíase preciso demostrar al vulgo que los supuestos hechiceros no tenían poder, y con este fin se les aplicaban azotes ántes de que el Santo Oficio aboliera este castigo para sus reos de relajacion; despues la vergüenza y algun tiempo de presidio fueron los medios que excitaron el menosprecio público hacia semejantes supercherías.

En el mismo año se procesó á Fr. Pascual Pérez, lego profeso de la Orden de San Jerónimo, *porque habiendo abandonado su estado monacal, se había casado cerca de la villa de Elche, donde vivía*; y sin embargo, laméntase Llorente del justo castigo que se impuso al religioso apóstata de su Orden y concubinario. Critica de igual modo la sentencia de dos años de reclusion dentro de su monasterio, que se impuso á cierto fraile que «..... habiendo salido de su convento para un viaje se »hospedó en casa del cura de cierto pueblo, hermano espiri»tual de su Orden. El cura le preguntó si era sacerdote, y el »fraile mintió respondiendo afirmativamente sin reflexionar »en el asunto, con la única idea de ser más considerado. El

(1) *Hist. crit.*, cap. XXIII, art. 2.°

»cura le dijo en el momento, que le oyera en confesion; el »fraile, aturdido con el suceso, se avergonzó de decir que ha»bía faltado á la verdad: le oyó y le absolvió.» Sabiendo nuestro historiador las penas con que el derecho canónico castiga delitos de esta especie, no debió censurar la pena impuesta contra el falso confesor.

Los procesados de 1565, 67 y 75 fueron luteranos, hechiceros, bígamos, muchos reos de poligamia, y por apostasías de nuestra verdadera religion. El estado moral de Murcia hizo á Llorente consignar frases que forman la completa vindicacion del Santo Oficio: «..... Es verdad que por lo res»pectivo al judaismo, había motivos de manifestar algun ri»gor en suposicion del sistema de aniquilar la herejía: pues »en el reino de Murcia se había renovado la secta tanto que »casi todos los judíos volvían á la ley de Moises, de modo »que por ser tan crecido el número, aun Felipe II, á pesar de »su carácter sanguinario aun á sangre fria, tuvo que acudir »al Papa, y pedir breve para que todos los herejes judaizantes »que se espontaneasen fuesen absueltos y reconciliados en »secreto con penitencia reservada, sin penas ni confiscacion »de bienes; lo que dió motivo á que San Pio V expidiera en 7 »de Setiembre de 1567 otro, dirigido al inquisidor general »Valdés, encargándole que exceptuase á los clérigos, pues »no quería que se les habilitase para ejercer las órdenes reci»bidas ni ascender á otras.»

De semejante desconcierto moral no se libraron las clases distinguidas, ofreciéndonos un triste ejemplo D. Diego Navarro, jurado de la ciudad, á quien se procesó por su doble matrimonio con Doña Isabel Martinez y Juana Gonzalez. Algunos amigos de Navarro procuraron favorecerle como testigos; y con este apoyo el abogado defensor quiso probar la nulidad del casamiento primero, suponiendo que se había hecho sin la presencia del párroco y testigos. Hubo pleito separado sobre este punto; mas el cura y testigos del sacramento declararon, y el diocesano falló á favor de la consorte legítima Doña Isabel. Es de advertir que Navarro había vivido muchos años con esta señora sin ocurrirle escrúpulos sobre la legitimidad de su matrimonio, hasta que se enamoró de otra mujer principiando los disturbios domésticos, y por fin el abandono de su esposa en el año de 1557. Al año si-

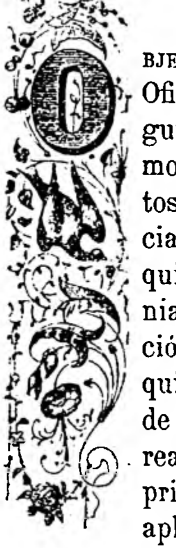
guiente se casó con Doña Juana, la cual murió de sentimiento luégo que supo su desgraciada union. Cuando el delincuente vió que por la pérdida del pleito debía ser juzgado como bígamo, hubo de fingirse loco; y con esta enfermedad se fué librando de un proceso cuyo término era la pena de galeras. Mas la farsa tuvo fin, y entónces ingresó en la cárcel, y principiaron las actuaciones, cuyo curso continuó hasta llegar á la defensa. El abogado que no había podido probar la nulidad del matrimonio primero de su defendido, volvió á pretextar la demencia del reo, logrando su excarcelacion bajo fianza, y que se suspendiera de nuevo la causa. Mas el procesado no pudo continuar fingiendo su locura, y prefirió volver á las cárceles secretas, y aceptar las consecuencias del proceso. Dió entónces el letrado otro curso á la defensa, intentando probar que no había delito de bigamia por haber creido el reo que canónicamente era nulo su matrimonio primero, obrando de buena fe aunque sin esperar la resolucion del Juez eclesiástico sobre la validez de dicho enlace: y complicó más el asunto apelando ante el metropolitano de la sentencia del ordinario; recurso que produjo una discordia entre la Inquisicion y el diocesano, queriendo éste que se suspendiera el proceso hasta el fallo de la apelacion. Los inquisidores discordaron sobre la pena, pues Cantero no hallaba procedente la relajacion ántes de haberse declarado si eran ciertas nuevas señales de locura, y los jueces Serrano y Pozo opinaban de otro modo, y si bien estaban conformes con que el procesado abjurase *de levi* en auto solemne, disentían respecto á la pena consiguiente á la relajacion. El obispo entendía que en caso de fallarse la causa, sólo era procedente la abjuracion *de levi* en auto reservado, y que el castigo del delito civil debía limitarse á una multa de cien ducados. Un consultor á quien pasó el negocio, se conformó sólo con la multa como castigo temporal; mas propuso que la abjuracion *de levi* fuera en auto solemne, vistiendo al reo con la coroza y el saco penitencial ó sambenito. Fué necesario remitir los autos al Consejo y volvieron resueltas las discordias, mandando se suspendiera la sentencia hasta que el metropolitano decidiese la apelacion pendiente, y que sentenciado y ejecutoriado el pleito sobre la nulidad ó validez del matrimonio primero de Navarro, si la demencia de éste

resultaba falsa, podía fallarse el delito de bigamia, volviendo al Consejo en consulta su definitivo fallo, y que entre tanto fuera excarcelado el reo con fianza. Así se ejecutó, y Navarro recobró la libertad, mas falleció ántes de que el asunto se resolviera; pues el recuerdo de sus locuras, y temor de la afrenta que éstas traían sobre su familia, le produjeron cierto despecho que no quiso dominar. Refiere Llorente este ruidoso asunto reservando circunstancias muy esenciales, como la de que en el pleito con Doña Isabel hubo una sentencia contra Navarro, de la cual se apeló fuera de tiempo, y como un medio de defensa usado contra el tribunal de la Inquisicion. Mas en cambio difama sin reparo á la mujer legítima suponiéndola prostituida. Hecho improbable, porque su edad pasaba de cincuenta años, y hasta las desavenencias habían vivido los cónyuges en paz. El marido engañó á una jóven confiada, que murió de la vergüenza y pesar de su deshonra, y el que duplicó su matrimonio maliciosamente, bien merecía ser tratado con rigor.

CAPITULO XXXIX.

EL TRIBUNAL DE LOGROÑO.

El tribunal de Estella se traslada á Calahorra, y despues á Logroño.—Persigue á la secta de las jurguinas.—Observaciones sobre las brujas confitentes y sus fantásticos relatos.—Esfuerzos del clero para desarraigar sus creencias.—Aplaude Llorente el castigo de los brujos.—Publícanse edictos contra estos embusteros.—Acuerda el Consejo un interrogatorio. —Auto de fe del año de 1610 en Logroño.—Moratin publicó una falsa relacion de este auto.—Comentarios impíos de este literato sobre las creencias piadosas.—Los inquisidores no creyeron la existencia de brujas.—Juicio crítico de algunos escritores de aquella época sobre dichas creencias supersticiosas.—Procesos contra los sectarios de Molinos.



Objeto fué de un preferente cuidado para el Santo Oficio las supersticiones cuya extirpacion á ningun tribunal ocupó tanto como al de Logroño. Las montañas de Navarra y Vizcaya fueron los puntos en què mayor fomento iba tomando la creencia sobre el poder de ciertas gentes perversas, á quienes un vulgo excesivamente crédulo suponia en alianza con los séres infernales. Establecióse en Estella un tribunal subalterno de la Inquisicion para que entendiera sobre las causas de este género, sometidas anteriormente al juez real de Navarra, y desde esta época empezó á reprimirse con rigor unas creencias tan absurdas, aplicando azotes y algun tiempo de encierro á sus profesores. El Santo Oficio de Estella se trasladó á Calahorra, y despues á Logroño, punto más conveniente para la vigilancia sobre unos pueblos que se preocuparon por dicha creencia, hasta la exageracion de confesarse algunos hombres y mujeres, como iniciados en oficio tan infame.

En otro lugar quedan expuestas juiciosas opiniones de escritores antiguos sobre esta falsa doctrina (1) y su fundamento, efecto del temor que inspira el demonio, cuya proteccion buscaron séres envilecidos por una adoracion impía. Rechazando la dogmática santa y razonable del catolicismo, hizoles su miedo creer que existe un sér omnipotente y perverso, autor de todos nuestros males. La creencia de que el demonio ejercía dicha potestad maligna sin limitacion, inspiró á ciertos hombres malos é ignorantes la idea de tributar un culto de temor á la deidad autora y ejecutora de todos sus males y desgracias; y de aquí provinieron tantas preocupaciones y tanta depravacion moral, y hasta se formó una secta llamada de los brujos, conocida en Navarra con el nombre de *jurguinas*. La Bula que el pontífice Adriano VI expidió en 20 de Julio de 1523 se ocupa sobre esta singular asociacion, extendida por Lombardía en los tiempos de Julio II. Sus creyentes daban culto al demonio despues de haber renunciado á la santa fe católica, por medio de fórmulas rituales con que profanaban la sagrada Eucaristía, y cometían otras ceremonias sacrílegas y repugnantes, de tristísimo recuerdo, juzgando posible por su medio asegurarse el amparo y amistad de Satanás.

El maniqueismo, con sus dos principios, uno bueno y otro malo, é iguales en poder, ocasionó el culto á los demonios, y de aquí dimanaron las creencias en la perpétua lucha del diablo contra Dios, para disputarle su dominio sobre la humanidad, y se quiso deducir que los hombres tienen derecho para unirse á Satanás, pactando en recompensa goces materiales, y la adquisicion de un poder extraordinario. Los malvados triunfan muchas veces en el mundo, y reciben honor y recompensas, miéntras que gentes virtuosas sucumben abatidos por la desgracia, sin que en estos sucesos intervenga el demonio, cuyo poder está sujeto á la voluntad de Dios. Los bienes de la presente vida son recompensa de algunas acciones buenas que hasta los malos pueden ejecutar; las aflicciones y trabajos son justo castigo de acciones vituperables que suelen cometer hombres virtuosos, y algunas veces una

(1) Tomo I de esta obra. cap. VIII.

prueba que Dios permite para experimentar la firmeza de éstos en sus prácticas y observancias morales; pruebas para ejercitar la paciencia y longanimidad de los buenos cristianos. Mas en semejantes actos ninguna intervencion pueden ejercer los demonios sin especial permision divina.

Asegurábase que las jurguinas usaban ciertos sortilegios para destruir las cosechas y ganados, siendo positivo que lograron sus mentiras preocupar á pueblos ignorantes en la doctrina cristiana. Indudable parece que aquellas gentes perversas vivieron asociadas contra el honor, la vida y los bienes de sus prójimos, y para favorecerse en la perpetracion de bárbaras violencias, cuya impunidad aseguraba sus pretendidas alianzas infernales. La administracion ordinaria de justicia no podía permanecer impasible ante aquel desórden social, que producía muchos delitos, y el Santo Oficio igualmente estaba en el caso de castigar unas supersticiones tan opuestas á la santa fe católica. Resultaron prolongadas competencias de jurisdiccion, cuando los jueces eclesiásticos avocaron dichas causas á su tribunal. Mas el papa Julio II dirimió las controversias declarando á los inquisidores jueces de aquellos procesos, en que si había crímenes comunes, resultaban principalmente delitos contra la fe. Adriano VI confirmó la decision de su antecesor, extendiéndola á todos los tribunales del Santo Oficio establecidos fuera de Italia. Desde aquella época cesaron las disputas, y entendiendo la Inquisicion sobre causas de brujería y otras análogas, pudo combatirse con vigor tan perjudiciales enseñanzas. En España no hubo dudas sobre este punto, pues fué costumbre que los antiguos inquisidores de Aragon juzgaran los pecados de magia, sortilegio, hechicería y todos los de un carácter parecido. Estas supersticiones se propagaron entre los cristianos nuevos, poco firmes en sus creencias, que no habiendo podido olvidar absolutamente la deplorable preocupacion del islamismo, ni las prácticas talmúdicas tan degeneradas del antiguo culto hebreo, habían vuelto secretamente á su observancia, ó conservaban reminiscencias muy absurdas. El vulgo poco instruido se dejó ilusionar, juzgando posible un poder extraordinario por concesion diabólica, y llegaron algunos ilusos á creerse en posesion de semejante potestad. En Vizcaya y Navarra fué tomando incremento la supersticion por la sencillez

de sus moradores; ningun tribunal tuvo que esforzarse tanto como el de Logroño para desimpresionar al pueblo, y castigando á sus embaucadores, extirpar semejantes creencias. Sin embargo, en los primeros procesos sólo figuraron judaizantes y mahometanos, mas en el auto de 1507 aparecieron reos de tan perjudicial embuste, sirviendo el escarmiento para que en algunos años no volviera dicha supersticion á presentarse. Sólo en cierto proceso de 1527 hubo acusados de hechicería, farsa que debió quedar desacreditada hasta el siglo XVII. Las acusaciones contra Juan Florestan Maestuz y José Arguinaraz, fueron extrañas al delito de brujería, pues únicamente se les castigó como judaizantes. En este proceso hubo defectos de actuacion, que valieron al Tribunal de Logroño un apercibimiento del Consejo; suceso que Llorente aprovecha para sus ordinarias diatribas. La ocurrencia no fué importante, ni merece los exagerados cargos de un crítico imparcial, pudiendo ser considerada como uno de tantos incidentes que suelen ocurrir en todos los tribunales por algun equivocado criterio de sus jueces.

Mayor gravedad ofreció en aquel tiempo la reproduccion de olvidadas supersticiones que los inquisidores proyectaron corregir con el convencimiento: y como solamente la ignorancia era causa de semejantes errores, se envió á los pueblos ciertos misioneros franciscanos y dominicos, que explicaran la doctrina cristiana. El obispo de Calahorra don Alonso de Castilla imprimió un libro á su costa, que el franciscano Martin de Castañega compuso para refutar dichas preocupaciones. Aquel prelado celoso é instruido mandó repartir la obra por todas las feligresías de su diócesis, y cuidó además de que circulara entre el clero y los seglares un escrito en latin que el año de 1517 había publicado D. Martin de Arles y Andosilla sobre *las supersticiones y contra los maleficios y sortilegios que prevalecen hoy en el mundo.* Quisieron el Obispo y los inquisidores ilustrar al pueblo é instruirle en la verdadera doctrina, medio seguro para que no incurriese en supersticiones, y esperando el fruto de sus esfuerzos, hubo mucho detenimiento para procesar á las gentes acusadas de brujería. Así es que en las causas que se formaron durante las misiones y áun mucho tiempo despues de dichos ejercicios, ni en el auto de fe que presenció Logroño el año

de 1593, ningun delito de semejante órden se juzgó. Los cuarenta y nueve reos de dicha causa fueron judaizantes, mahometanos y bígamos, con delitos de robo, asesinato y sacrilegio. Se confiaba extirpar dicha preocupacion sólo por las amonestaciones y enseñanzas doctrinales. Mas tanta lenidad ocasionó diverso resultado, porque de la nigromancia se hizo una profesion, y algunos séres alucinados llegaron á perturbarse con cierta monomanía, que les persuadió eran brujos, suponiendo ciertos los sueños de una imaginacion acalorada por las supersticiones, ó tal vez por el abuso de bebidas. Sólo de este modo pueden explicarse las declaraciones consignadas en el célebre proceso de 1610. Algunos reos aseguraron haber ejecutado sucesos sobrenaturales, delatándose ellos mismos como protagonistas, siendo así que la coartada probó estuvieron durmiendo dentro de sus casas en las noches y horas que ellos decian haber asistido á el aquelarre. Aquí el sueño fué tomado por realidad, pudo haber exceso en las bebidas alcohólicas, y tal vez no fué extraño en estos casos un género de locura limitado á dicha creencia. Los fenómenos del histerismo, y las alteraciones gástricas é hipocondríacas pueden explicar aquellas afirmaciones, prescindiendo de las teorías de Juan Viero, que admitió las ilusiones diabólicas, suponiendo al enfermo de ellas como víctima del espíritu infernal, pero de ningun modo su cómplice. El Dr. Pedro de Valencia escribió con motivo de dicha causa fundadas observaciones para el Inquisidor supremo. Niega dicho escritor la certeza de los hechos declarados fuera del órden natural, y juzga que eran efecto de medios ordinarios mañosamente dispuestos con depravados fines, aparentando cierta cooperacion sobrenatural, que imposibilitase un esclarecimiento inoportuno para los intentos de su autor. Juzgaba el Dr. Valencia que las declaraciones de los reos confesando sus nocturnas juntas con el diablo, sólo podían ser aparentemente ciertas, y en su obcecada imaginacion tener realidad como las aprensiones del monomaníaco. Aquellos pobres delirantes fueron víctimas de infames embusteros, que hallaban por semejante medio una coyuntura útil á sus propósitos, y hacían creer la eficacia de ciertos ungüentos ó bebidas, cuya secreta composicion aseguraban procedía de los árabes. El Santo Oficio castigó con rigor á estos impostores que especulaban para de-

pravados fines con su mentido poder sobrenatural: eran infames sectarios, séres muy perversos á quienes se persiguió con justicia y verdadero empeño, descubriendo en sus causas delitos gravísimos. La triste lectura de aquellos autos revela horribles incidentes, por los cuales se demuestra la justicia con que procedieron los inquisidores de Logroño viendo tantos crímenes, y que el esfuerzo de párrocos y misioneros había sido ineficaz para evitarlos. La brujería, como las artes mágicas, no fueron verdad, pues cuanto en ellas hubo de positivo eran efectos naturales hábilmente preparados con el fin de engañar á los espectadores: todo era mentira ó ilusion, y así lo comprendió el Santo Oficio, mas veia en dichas maniobras un pretexto para cometer repugnantes adulterios, estupros, infanticidios, robos y envenenamientos, y que las llamadas brujas eran viles cómplices ó encubridoras de tanto exceso. Su castigo fué una justa satisfaccion de la vindicta pública bárbaramente ultrajada. El mismo Llorente confiesa que la hechicería sólo era una excusa para infames seducciones, estafas y otros delitos. Entre varios casos ocurridos recuerda el que sigue: «Éxito bien con»trario, pero con justísima razon, tuvo la causa de un infa»me cojo, que poco ántes del caso anterior se sentenció con »auto particular de fe en la Iglesia del convento de Monjas de »Santo Domingo el Real de Madrid. El cojo se fingió hechicero »para seducir mujeres jóvenes, incautas y débiles. Procura»ba persuadir que se las inclinarían los hombres de quienes »ellas deseaban ser amadas, si se sujetaban á su discrecion, y »ejecutaban lo que él las dijese. Cayeron en el lazo bastante »número de mujeres, y del proceso consta que algunas eran »de familias bien condecoradas. Las condiciones eran que »habían ellas de tomar en agua unos polvos que afirmaba ser »de huesos molidos de... de un ahorcado jóven y robusto, los »que las vendia carísimos, suponiendo haberle costado mucho »dinero conseguir de los dependientes de S. Ginés el permiso »de desenterrar el muerto; lo segundo, habían de llevar ellas »siempre consigo un trocito de hueso y unos pelos que decia »ser, estos de..... y aquél del mismo de que había sacado los »polvos: lo tercero, que cuando viesen al hombre de quien de»seaban ser amadas, tomasen en la mano el hueso y los pelos, »para lo cual podían usar de una bolsita, y dijesen ciertas pa-

»labras insignificantes, que afirmaba ser conjuros de un moro »gran encantador: lo cuarto y peor que le habian de permitir »hacer con ellas cosas muy obscenas, diciendo las palabras »más eficaces del hechizo, lo cual debía ser cuando ménos »tres veces ántes de que notasen ellas el efecto. Se le sorpren»dieron ciertos huesos y pelos, pequeñas efigies de hombres »y mujeres en cera, figuras de..... Confesó que todo era em»buste para sacar dinero y satisfacer su lujuria engañando: »pues que jamás había sido brujo ni hechicero, aunque fingía »serlo. Se le dieron doscientos azotes por las calles de Madrid, »y se le destinó á un presidio de Africa por diez años, y la »voluntad del Rey ó del Inquisidor general (1).» Encuentra Llorente muy justos los procedimientos judiciales contra unos hombres que por medios tan inicuos, fomentaban las preocupaciones y depravacion moral. Mas como todo lo utiliza para desacreditar al Santo Oficio, halla en la causa del hechicero cojo motivos de censura porque se hizo el auto de fe en la iglesia de un convento de monjas, á cuya presencia supone que leyeron el apuntamiento, lleno de palabras obscenas. No consta que las religiosas presenciaran la solemnidad, ni era práctica establecida semejante lectura detallada de las declaraciones en que aparecen los hechos con la expresion vulgar de las frases empleadas por los declarantes. Tampoco ignoró el Secretario que se eliminaba de las acusaciones y extractos toda palabra obscena, así como los términos literales en que se había blasfemado, pudiendo hacerse comprender los pecados de incontinencia y las injurias contra Dios sin la repeticion grosera de las voces usuales entre gente desconsiderada (2). Esta fué la práctica que se empleó en el asunto del cojo, sin escándalo de los circunstantes y mucho ménos de las monjas, que desde su coro, situado en el opuesto extremo de la nave mayor, difícilmente pudieron ver la ceremonia, ni oir aquella lectura, por el concurso de gentes interpuesto

---

(1) Los puntos suspensivos son lagunas en donde el original expresa ideas obscenas con excesiva claridad.—Consta en la *Hist. de Llorente*, capítulo 15, art. 1.°

(2) Así estaba mandado por diferentes cartas-órdenes del Consejo. Libro III de *Cartas del Consejo*.—Relacion de causas de fe. En sus libros se hallan diferentes casos.

entre ellas y el presbiterio, adonde se verificó la abjuracion.

Como la creencia en la brujería llegó á generalizarse tanto, fué preciso regularizar un método uniforme para los procesos de esta condicion, concretando los fundamentos de las acusaciones y el órden para la prueba testifical, á fin de que un temor exagerado y necias suspicacias no sirvieran de pretexto á delaciones inútiles. Era necesario impedir las prácticas que gentes malvadas ó ignorantes usaban para sus pretendidos pactos con el diablo. Hízose indispensable el castigo de dichos hombres, y no era ménos conveniente desacreditar la ridícula astrología judiciaria, las artes mágicas y encantamientos con el estrafalario ceremonial usado por aquellos impostores. Con esta obra hizo el Santo Oficio grandes servicios al progreso intelectual, combatiendo los errores que más encadenaban á la humana inteligencia. Tan perjudiciales eran aquellas preocupaciones como el descarrío lamentable por donde hoy se divaga con peligro de despeñarse en los precipicios de la impiedad, á que conducen las creencias vanas del espiritismo, reproduciendo una casi olvidada supersticion.

Seis fueron los principales capítulos sobre que se mandó extender el procedimiento, preguntando á los testigos:

1.° Si sabian ó habían oido decir «... que alguno haya pretendido tener familiares,» invocando demonios dentro de círculos, preguntándoles esperando respuestas, creyéndose brujos con pacto tácito ó expreso, mezclando cosas santas con profanas, y atribuyendo á la criatura lo que es propio del Criador.

2.° Que alguno se tenga por astrólogo judiciario, pretendiendo adivinar lo futuro por medio de observaciones de los astros, contraidas al momento de nacer los hombres, y pronosticando por ellas lo futuro contingente, físico y moral, adverso y próspero, que ha de suceder á la persona objeto de sus investigaciones.

3.° Que alguno por saber cosas ocultas haya profesado la *geomancia* ó falsa adivinacion por observaciones de la tierra, la *hidromancia* por el agua, *acromancia* por el viento, *piromancia* por el fuego, *onomancia* por las uñas de las manos, *necromancia* por los cadáveres, ó *sortilegio* por suerte de habas, dados ó granos de trigo.

4.° Que alguno pretenda haber hecho pacto expreso con el demonio: encantamientos del arte mágico con instrumentos, ceros y hechizos, trazando ó dibujando caractéres ó signos diabólicos, invocando y consultando á los diablos, esperando y creyendo sus respuestas, dándoles incienso ú otros sahumerios de buenos ó malos aromas, ofreciéndoles sacrificios, poniéndoles por culto candelas encendidas, abusando de los santos sacramentos ó cosas bendecidas, prometiéndole obediencia, rindiéndole adoraciones, hincando las rodillas ó dándole culto y veneracion en otra cualquiera forma.

5.° Que alguno haya construido ú tenga espejos, anillos, redomas ú otras vasijas pretendiendo encerrar en ellas algun diablo que responda á sus preguntas y satisfaga sus pasiones: ó preguntando cosas ocultas ó futuras á los demonios residentes en persona energúmena; ó que haya querido conseguir el mismo fin buscando al espíritu infernal bajo la denominacion de *Angel santo* y *Angel blanco*, pidiéndole con humildad y oracion, y haciendo cosas supersticiosas en vasos y vasijas de vidrio, llenas de agua, en candelas bendecidas, en las uñas ó palmas de las manos untadas con aceite: ó procurando representar objetos por medio de fantasmas y visiones aparentes, anunciando así cosas ocultas y futuras, y practicando cualesquiera otros encantamientos.

6.° Que alguno haya tenido ú lea, ó tenga de presente, libros ó papeles impresos ó manuscritos que traten de los objetos indicados y de todas las adivinaciones que no sean por causas naturales y físicas.

Aun cuando el anterior interrogatorio sirva de pretexto á Llorente para sus gratuitos cargos contra el Santo Oficio, de él únicamente podrémos deducir que en aquellos tiempos admitía el vulgo como ciertas dichas supersticiones, y que fué grande el esfuerzo de la Inquisicion para extirparlas. Las preguntas que se hacían á los reos no prueban que sus jueces creyeran en ellas; ni los procesos que formó el Santo Oficio por delitos de supersticion pueden ser motivo para suponer que admitiese la existencia de las brujas: ántes bien á su rigor se debe el descrédito y olvido de semejantes preocupaciones, evidenciando la impotencia del poder diabólico contra la severidad de aquellos inquisidores. Los enemigos de nuestra santa madre la Iglesia se han valido de estos proce-

dimientos judiciales para decirnos que un tribunal canónicamente establecido acogió patrañas tan groseras: y para este fin publicaron á su modo los extractos de ciertas causas. Dejándose influir por ajeno criterio y las lecturas filosóficas de impíos escritores, hubo en España cierto literato del presente siglo, que publicó el auto de fe celebrado en Logroño el año de 1610. D. Leandro Fernández Moratin deslució con su ligereza los merecimientos literarios que había adquirido. La falta de criterio que demostró publicando, nó el extracto fiel de dicha causa, sino cierta leyenda popular, es la evidente prueba de su parcialidad y mala fe: porque no es posible que un escritor cual Moratin adoptara como ciertas las ridículas y ferocísimas patrañas de dicha relacion. Y por más que la zurciese su impresor Juan de Mongaston una licencia eclesiástica para autorizar la mercancía, saltan á la vista los vulgares disparates en que abunda. Indudablemente Moratin conoció la exageracion de aquel folleto, una de tantas relaciones populares con que los ciegos trafican para ganar mísero sustento. Así es que al adoptarla como fiel historia de un auto, no pudo consignar en ella que había hecho la confrontacion indispensable con los originales, ni halló más prueba de su certidumbre que la noticia de haber llevado la cruz verde Fray Gaspar de Palencia, guardian del convento franciscano de Logroño, asistiendo á la solemnidad el Dr. Vargas de Porres. Este hecho probará que se verificó el auto, mas no es razonable fundamento para justificar tan extravagante narracion. Era necesario difamar á nuestros institutos religiosos y á los tribunales de la fe, y el poeta, olvidando la regularidad violenta de su clasicismo, se lanzó por caminos en que su fama de buen crítico sale muy malparada. Una residencia en París como secretario del Conde de Cabarrus, proporcionó á Moratin la coyuntura de leer con excesiva candidez la Enciclopedia y escritos impíos, que extraviaron su juicio sobre política y religion, adoptando el estilo sarcástico y ligero de sus maestros. Los comentarios con que ilustró la inexacta relacion del referido auto de fe, nos ofrecen evidente prueba del estrago que Voltaire había producido en el criterio de nuestro poeta; y cuánta razon tuvo la autoridad eclesiástica para prohibir algunas de sus obras dramáticas sin la correccion de conceptos muy censurables. Su traduccion

española del Cándido justifica las dudas que él mismo suscitó sobre sus doctrinas católicas, cuyo estudio pospuso al culto de las musas: y las notas con que adornó el relato adulterado de Mongastan evidencian su odio contra las corporaciones regulares del catolicismo (1). Sobre este punto repite Moratin cierta argumentacion muy conocida, extendiendo los defectos de algunos individuos á una colectividad san-

---

(1) Consignamos la siguiente prueba textual del juicio de Moratin sobre la piadosa costumbre de amortajar los cadáveres con hábitos de alguna Orden monástica: «..... Es cosa bien sabida que, miéntras no se le quite á »un difunto el saco bendito que tiene encima, no hay manera de llevarle »al infierno, ni tocarle ni hacerle daño alguno. Por eso los cereros venden »hábitos de S. Francisco á precio discreto, con lo cual aseguran la quietud »de los finados, y á ellos tambien resulta alguna conveniencia. ¿Cuántas »veces se ha visto (ó se ha oido decir á lo ménos) en las noches más tene»brosas, vagar desesperados á los difuntos por entre los encinares, y en »las arroyadas y malezas profundas, gritando en voz lúgubre que les hagan »el favor de quitarles el hábito, á fin de que estando en pelota puedan »los diablos cargar con ellos, y llevar el cuerpo á las calderas de alcrebite »en que se está rehogando el alma? Y si he de hablar claro (que es tiempo »ya) no alcanzo porqué tienen tanta prisa los tales difuntos en acelerar su »tormento. Que lo tuvieran los demonios, ya se entiende; pero ¿no es una »solemne majaderia que los otros se incomoden con lo que les alivia, y »que pudiendo pasarlo ménos mal, hagan tales esfuerzos para estar peor? »Lo cierto es que ha sucedido muchas veces, y que no hay patan por igno»rante y rústico que sea, y aunque no se afeite sino de pascua á pascua, »que no tenga noticia de tres ó cuatro casos espantosos sucedidos en su lu»gar con muertos condenados, que siempre suelen ser los que han tenido »más dinero.»

Acerca de la devota confianza con que algunas madres llevaban sus hijos enfermos á célebres santuarios, esperando su alivio con el favor divino implorado en plegarias fervorosas, escribió Moratin las inconsideradas frases que siguen: «..... Los Padres de S. Bernardo habían discurrido una »oracion ambidextra, que tan buena era para el chupamiento de brujas »como para las lombrices. Llenábase la portería de chiquillos entecos, y »madres devotas, y hermanas opiladitas y ojinegras: bajaba un religioso de »robusta estructura, ceja populosa, nariz adunca, cerviz taurina, ademan »hercúleo, y le acompañaba un hermano motilon con el agua bendita y el »libro. Saludaba el Padre á aquellas afligidas mujeres, no quitaba ojo á »las hermanas, y repartiendo la oracion, las bendiciones, la estola y el »aspersorio de canijo en canijo, los dejaba como nuevos, y se volvía sudan»do á su celda. Yo bien te diría cuál era la oracion: pero si no hay padres »que la administren, lo mismo sirve la oracion que las coplas de Ca»lainos.»

ta y de indisputable conveniencia para la instruccion, progreso científico y moralidad de pueblos ignorantes ó depravados.

Cuenta Llorente con especial satisfaccion el exagerado relato que publicó Moratïn, siendo bien extrañas en el Secretario de la Inquisicion de Corte sus omisiones sobre los documentos justificantes de aquel proceso en lo relativo á hechos esenciales y de conocida inexactitud. Es indudable que los inquisidores de Logroño D. Alonso Becerra Holguin, Juan Valle Alvarado y Alonso de Salazar y Frias, formaron en el año de 1610 la causa referida; mas el proceso no fué contra brujos. sino contra delincuentes que abusaban de la credulidad vulgar, y pretextando un poder diabólico en el cual sus jueces no creyeron, fomentaban creencias absurdas para encubrir grandes maldades (1). Ya hemos dicho y no cesarémos de repetir que la Inquisicion persiguió cuantas supersticiones iban apareciendo; pero no se hizo solidaria de tales preocupaciones. En el auto de Logroño figuraron ladrones, bígamos, estafadores y asesinos, que suponiéndose brujos procuraban la impunidad de sus crímenes; y áun cuando la Inquisicion no se ocupó en los delitos ordinarios, juzgaba éstos resultando de sus procedimientos judiciales que debía sentenciarlos. La brujería fué considerada como una gravísima supersticion: sus ejecutores contraían grave responsabilidad legal, y con mayor motivo sirviendo de pretexto para crímenes comunes. En el proceso de Logroño merecieron cinco reos la pena capital, los bígamos sufrieron azotes y galeras, viendo el pueblo además á los pretendidos brujos expuestos á la vergüenza sin que les fuera de provecho su falso poder. Las necias maníacas reconocieron sus ilusiones, y los

---

(1) Los escritores de aquel tiempo conservan recuerdos de semejantes creencias populares. Entre otros, que por muy difusos no se copian, recordarémos el siguiente de Mateo Aleman, refiriendo los amaños de que un rico burgalés quiso valerse para la seduccion de cierta señora. «.... Ese »burgalés, que se llamaba Claudio, tenia en su ser vicio una gentil escla»va blanca de buena presencia y talle: nació en España de una berbe»risca, tan diestra en embeleco, tan maestra en juntar voluntades, tan »curiosa en visitar cementerios, y caritativa en acompañar ahorcados, »que hiciera nacer berros encima de la cama.» *Guzman de Alf.*, part. II, lib. II, cap. IX.

ladrones é incendiarios de campos y cosechas remaron mucho tiempo en las naves del Estado.

Las gentes de ilustracion despreciaban semejantes preocupaciones, y como para la judicatura del Santo Oficio se exigían grados académicos de la primera categoría, no es dudoso que los inquisidores fueron hombres instruidos, y por consiguiente, opuestos á unas creencias generalizadas entre el vulgo. Si los jueces hubieran creido la existencia de las brujas, y cierto el poder que el vulgo las atribuía, no habrían osado perseguirlas; pero dichos magistrados, conociendo la falsedad de tales séres, y creyendo necesario combatirlos, para el adelanto intelectual, expusieron á la vista del pueblo atónito la degradacion de aquellas gentes, que tanto terror les habían causado, y las personas engañadas vieron cómo se azotaba por las calles á las embaucadoras de su candidez. En el siglo XVII florecieron Belarmino Barbosa, Nicolás Antonio, P. Mariana, Suarez, Cornelio á Lapide, Pedro Gasendo, los cardenales de Lugo, Palavicini y Aguirre, con Petabio, Quevedo, Lope de Vega, Cervántes, Antonio Solís, y otros grandes ingenios, muchos de los cuales fueron jueces y consejeros del Santo Oficio; y no hay fundamento para suponer creyeran unos relatos tan disparatados. En prueba del concepto que se dispensó á semejantes patrañas literarias y científicas, recordemos las obras de aquella época. Mateo Aleman emite su opinion sobre la astrología judiciaria, juicio crítico que merece consignarse, pues de él podemos deducir el criterio de todos los hombres ilustrados de su tiempo: «... Ya »he dicho que nunca creí en astrólogos, ni los quise escu»char, ni es razon que se haga caudal de semejantes cosas; »pero cuando me veía en trabajos, ó en ocasion propincua, »acordábame de ello con alguna admiracion, y si no lo creía, »al ménos me turbaba; pienso que era traza del demonio, por»que él esto es lo que saca de la adivinacion y astrología, que »los hombres piensen que en ella hay alguna seguridad, y »que se pueden saber los acontecimientos futuros, pensando »usurpar lo que es propio de Dios sobre los tiempos y mo»mentos. Resolvía tras esto por mi frágil discurso qué crédito »da la gente simple á los vagabundos que se precian de devi»nos, ó á los que se llaman astrólogos, y quieren por tantos »caminos dar á entender que saben las cosas por venir; que

»es todo traza é invencion diabólica, ya por la variedad de »figuras que se forjan, acaso en llamas de fuego, que llaman »*piromancia*, ya por los rayos que caen del cielo y en las par- »tes que hieren, como hacian los tirrenos, ya por las formas, »visiones y movimientos que se aparecen en el aire, ó lo que »se ve en el agua, que se llama *hidromancia*, ó por lo que »aparece en la tierra, que llaman *geomancia*; ó por la extraña »manera de presagio de las visiones y. aparecimientos de »cuerpos muertos, por los cuales suele hablar el diablo, á lo »cual llama Santo Tomás *nigromancia*, y por otras mil mane- »ras de advenedizas y vanas supersticiones, que todos son »embustes de Satanás. .... Pues la astrología, que es más »permitida, y ciencia más usada de los filósofos naturales, de »quien se hace mucha cuenta en el nacimiento de los prínci- »pes y grandes señores, tampoco nos había de dar cuidado, ni »lo que se rastrea por ella se había de tener por cierto, como »muchos ignorantes y de naturaleza de gentiles lo creen, »porque, como dijo Sabelico, ninguno tuvo vicio ni culpa en »su nacimiento, sino que si vino á ser malo es por su pecado »voluntario. Y aunque esta ciencia en sus principios es clara »y cierta, pero como es negocio de tan léjos, pocos lo saben, »aunque muchos presumen de entenderla; y para confundir- »lo todo, mezclan lo falso con lo verdadero, de manera que »sus pronósticos más sirven de atemorizar y descomponer, »que de alumbrar y remediar; más confunden con sus adivi- »naciones, que certifican con sus juicios. Por lo cual, S. Isi- »doro, arzobispo de Sevilla, lo pone por especie de supersti- »cion. ..... Hacía yo juicio de estos astrólogos, que son como »los perros de Zorita, que se muerden unos á otros, de donde »se viene, que teniéndose cada uno por el más acertado, canta »en su muladar, como si tuviese los cielos y planetas con las »influencias de todas las estrellas en la mano, para menear- »las y aplicarlas adonde quisieren. ..... No te encarriles tras »los otros que van camino de perdicion, ni temas las señales »del cielo, porque es vanidad lo que en esto fundan las gen- »tes; señor es cada uno de sus operaciones, sin que toda la »máquina del cielo y elementos, estrellas ni planetas sea bas- »tante para necesitarle contra su voluntad á cometer ninguna »culpa. Puede el demonio aprovecharse de la complexion, »y alterando las pasiones del alma, solicitar, tentar, hurgar,

»requerir y convidar con el pecado; pero forzarle mediante las »estrellas y constelaciones de su nacimiento, es falso; porque »cada uno tiene el mero mixto imperio de su libertad, y así »lo asentó el Concilio de Trento; y si peca libremente, peca »sin violencia alguna. Por muchas maneras se me representa »cuán condenada sea toda manera de adevinar, y no reservo »la astrología judiciaria, que está llena de mil fealdades con »que el demonio su autor, por medio de aquellos malos ánge»les, que traen embaucados los que se pican de curiosos, y »con cuyo cebo los coge, como el pescador los peces con el »gustillo del gusano puesto en el anzuelo. Este parecer es de »los santos doctores Basilio, Gregorio, Augustino, Eusebio y »otros que largamente declaran cuánto riesgo corren las per»sonas dadas á este vicio, por ser lazo donde el demonio enre»da muchas almas. A lo cual añade Rodiginio, que en esta »vana curiosidad con que los hombres se dieron á escudriñar »la potencia que las estrellas tienen sobre nosotros, tuvo »principio la herejía de los maniqueos, los cuales, encandi»lados con estas luces, vinieron á negar el libre albedrío, »contra la verdad que el Espíritu Santo nos predica diciendo: »*Deus ab initio constituit hominem et relinquit eum in manu* »*consilii sui.*» Aquila Pontico, como escribe S. Epifanio, fué »echado de la Iglesia, porque se daba demasiado al estudio de »esta impertinencia, con ser un varon grande intérprete de »las escrituras; y sólo tomaron por motivo que se atrevía á »considerar natividades y levantar figuras, que á la verdad »está á canto de hereje el que esto profesa, y así lo oí muchas »veces á un grande doctor letrado, de grave censura y conse»jero del rey de España, y áun le ví, por solo celo de caridad, »amonestar muchas veces á un astrólogo que dejase el pérfi»do estudio, porque si no, acabaría mal, y cual si fuera pro»feta, en breves dias sucedió así, que lo mataron á estocadas, »sin que él lo hubiera rastreado por sus falsos augurios. El »papa Alejandro III privó por un año á cierto sacerdote del »ministerio del altar, por solo haber consultado á un astró»logo, en no sé qué hurto que le habian hecho. ..... Y bien »mirado, no es mucho que pareciese tan mal á los príncipes »de la tierra esta supersticion; pues el del cielo tan de atrás »la tiene descomulgada. *Ego sum Dominus* (dice por Isaías en »el cap. XLIV) *irrita faciens signa divinorum, et auriolos in*

»*furorem vertens, convertens sapientes retrorsum, et scientiam »eorum stultam faciens.*» Con este mismo espíritu la Iglesia »persiguió siempre á estos astrólogos judiciarios, segun ha»llamos en la segunda parte del decreto, por muchas cuestio»nes, en el Concilio Bracarense I y Toletano I, y otros.» Segun la anterior cita, es indudable que las creencias supersticiosas no fueron acogidas por las gentes algo ilustradas de aquel tiempo, y mucho ménos por sus teólogos y letrados, á cuyo número pertenecían los inquisidores.

La herejía de Molinos tuvo un celoso propagandista en el racionero de Tudela D. Juan Causadas. Castigóse en Logroño á este contumaz sectario, mas dejó un activo dogmatizante en su sobrino el hermano Juan de Longas, religioso lego del Cármen Descalzo, que extendió aquella enseñanza corruptora por las provincias de Pamplona, Logroño, Búrgos y Soria, siendo lamentable que Causadas hubiese contaminado los monasterios de monjas carmelitas de Corella y Lerma. En este último convento figuraba la madre Agueda, cual maestra consumada en dicho misticismo. El hermano Juan se encargó de publicar los fingidos milagros de la monja, y de distribuir ciertas piedras aromáticas, que expelía de su cuerpo, asegurando eran eficaz remedio para la curacion milagrosa de los enfermos. ¿Cómo dejar sin correctivo tales desórdenes, y una enseñanza de doctrinas canónicamente condenadas? El Santo Oficio de Logroño, que no vió remediados aquellos males con el castigo de Causadas, debió perseguirlos severamente cuando sus propagadores se atrevieron á fingir prodigios. Formó causa en 1729 al hermano Juan, quien por su impenitencia fué condenado á relajacion, y la potestad civil le hizo sufrir doscientos azotes, algunos años de galeras, y despues encierro perpétuo. Delatada la madre Agueda algunos años adelante, fué indispensable procesarla, resultando confitente de haber profesado desde el año de 1713 la herejía de Molinos con su misticismo y depravacion. De un padecimiento ordinario murió en la cárcel aquella desdichada monja, confesando que por su autoridad, como fundadora del monasterio de Corella, había seducido á cinco religiosas. Estas engañadas hermanas abjuraron su error, y se las absolvió en autillo privado, sin más pena que leves penitencias canónicas, y distribuirlas por diferentes conventos de su Orden. Complicado en el proceso

Fr. Juan de la Vega, se probaron los cargos que negó, mas resultando sospechas vehementes contra él por algunas declaraciones, se le mandó residir en el convento de Duruelo, donde acabó sus dias tranquilamente y en completa libertad. Otros cuatro religiosos fueron declarados sospechosos, con grave fundamento, por cuyo motivo se les destinó á los monasterios de Mallorca, Bilbao, Valladolid y Osma.

CAPITULO XL.

TRIBUNALES DE ARAGON Y CATALUÑA.

Orígen del Santo Oficio en la corona de Aragon.—D. Jaime I solicita el apoyo de la Santa Sede contra los herejes de su reino.—El arzobispo de Tarragona establece jueces pesquisidores de la Orden de Santo Domingo. A instancia del arzobispo Montgrí se expide una constitucion apostólica sobre procedimientos para causas de herejía.—Juicios de Blasco de Lanuza y Zurita —Acuérdase una jurisprudencia contra los herejes.—Asesinato del dominico Poncio Spira.—Inocencio IV confirma en el cargo de inquisidores á los Dominicos.—Los papas Alejandro IV, Urbano IV y Clemente IV y el rey D. Jaime II, ratifican dicho privilegio.—Asesinato de los PP. Traveser y Cadireta.—Recuerdo de otros inquisidores de la Orden.

EL historiador crítico del Santo Oficio supone que los pueblos de Aragon, Cataluña y Valencia resistieron el establecimiento de dicho tribunal. En su lugar dirémos las reclamaciones que el estamento militar de Valencia hizo sobre la confiscacion de bienes, y prontitud con que fué reconocido su justo derecho. Aquí vamos á ocuparnos sobre Aragon y Cataluña, y quedará refutado el juicio de Llorente, recordando que ántes del tiempo á que se refiere este escritor estuvo admitida en dichos pueblos la institucion que tanto censura. Es indudable que se estableció en Aragon el Santo Oficio mucho tiempo ántes que en los demas reinos de España (1). Publicóse una Real pragmática en el si-

---

(1) *Non est quo quisquam deinceps miretur infensum illud odium, quo nostri feruntur semper adversus schismaticos, et hostes Ecclesiæ Romanæ: quippe cum apud Aragoniam prius quam apud vetera Regna Hispaniarum*

glo XII á fin de reprimir las graves herejías de aquella época, mas produjo escaso resultado por la proteccion que al Conde de Tolosa y á otros feudatarios suyos concedió el rey D. Pedro II (1). Luchando contra los católicos pereció este monarca, y fácilmente se comprende que los Albigenses hallándose ya establecidos en muchas poblaciones de la Galia Narbonense pertenecientes al rey de Aragon como Conde de Montpeller, no perderían coyuntura tan propicia para extender su error: crecía el atrevimiento de estos crueles sectarios, tanto que desde Montpeller extendían su proselitismo por Cataluña y Aragon procurando extirpar de dichos pueblos la santa fe católica. Cuando vió D. Jaime I en sus Estados franceses el foco de aquellas terribles herejías, y que dicha propaganda pasando el Pirineo iba invadiendo villas y ciudades, buscó eficaz remedio; y como sus leyes eran ineficaces, tuvo que acudir á Roma solicitando el remedio contra semejantes daños, en la designacion de jueces pesquisidores delegados apostólicos con facultad para visitar aquellas poblaciones donde el error había logrado crédito (2). San Raimundo de Peñafort presentó al Papa la solicitud alcanzando favorable resultado, pues Gregorio IX previno al arzobispo de Tarragona, en bula de 26 de Marzo de 1233 (3), que vigilase á los que impedían la observancia de aquellos antiguos reglamentos dictados contra el error. Confiesa Llorente que el referido Papa expidió esta bula mandando á D. Spargo Barca, arzobispo de Tarragona, y á sus prelados sufragáneos, que por su autoridad y con el auxilio de los Dominicos, procediesen judicialmente contra los herejes segun las reglas consignadas por la constitucion que el mismo Papa promulgó en bula del año 1231. El arzobispo hizo conocer dicho documento á Fr. Suero Gomez, pro-

---

venerandum sanctæ Inquisitionis tribunal fuerit institutum, Mart. del Villar. Igual opinion hallamos consignada por Páramo, *de orig. Inq.*, libro II, cap. VIII, y en la crónica de los frailes dominicos escrita por Diago, capítulo III.

(1) En el capítulo XVI hemos recordado sobre este punto un edicto de D. Alonso II de Aragon, la constitucion acordada en Tarragona, el Concilio celebrado en dicha ciudad el año de 1242, y otros datos sobre los antiguos jueces pesquisidores.

(2) *Marsilius*, lib. IV, cap. XLVII.

(3) *Declinante jam mundi vespere*, citada ántes.

vincial de Santo Domingo, pidiéndole que designara los frailes inquisideres (1). Ordenó además Su Santidad nuevas disposiciones acordadas en vista de los excesos hereticales; dispuso que los delegados apostólicos procediesen segun derecho contra los culpables hasta la sentencia definitiva, y siempre que su contumacia no dejara duda por la perfecta avenencia de la voluntad con el entendimiento, y finalmente, que no obrando por ofuscacion, fueran relajados á la potestad civil para el castigo que sus códigos determinasen. El arzobispo Barca, elevado por su ciencia y méritos á la prelacía de Tarragona, obtuvo el favor y confianza del Rey conquistador. Un eclesiástico de tanta santidad no podía diferir el cumplimiento de los mandatos pontificios, y áun cuando falleció en el mismo año de 1233, dejó puesta en ejecucion la bula destinando jueces á los pueblos mas infestados por el error.

El nuevo arzobispo D. Guillermo de Montgrí, estableció en toda su diócesis una pesquisa indispensable para evitar las apostasías producidas por la propaganda heretical sagazmente manejada: pero algunas dudas sobre los procedimientos le obligaron á solicitar nuevas declaraciones de la Santa Sede. Expidiéronse dos bulas en Abril de 1235, una de las cuales, con fecha del dia 30 de dicho mes, reprodujo los estatutos promulgados en 1231, y en ambos documentos aplauden al Arzobispo y jueces delegados, que eran religiosos dominicos y eclesiásticos del estado secular, á quienes por su ciencia y justificacion se faculta para juzgar las acusaciones de herejía. Los elogios consignados en las bulas prueban el celo é imparcialidad de los jueces pesquisidores. Resolvió el Papa ciertas dudas que se le habían consultado, y por solicitud de San Raimundo envió nueva instruccion para los procedimientos. Estos breves pontificios prueban que en el año de 1233 se establecieron tribunales apostólicos para delitos contra la religion en algunas diócesis de dicho reino y especialmente en el condado de Montpeller. Institucion que vemos generalizarse el año de 1235, y segun las disposiciones acordadas en Roma, con jueces inquisidores y un sistema

(1) MONTEIRO, par. 1.ª, lib. II, cap. III y VI.

para uniformar los juicios con cierta regulacion metódica y bien ordenada. Tomó en estas tareas una parte muy activa San Raimundo, que en su cualidad de penitenciario mayor de la Iglesia romana, confesor y capellan de Gregorio IX y despues del rey D. Jaime, pudo vencer las dificultades que los herejes promovian. Peñafort escribió además un manual de inquisidores determinando el órden para los procedimientos y las penas: cuyo trabajo aprobó despues el Concilio celebrado en Tarragona el año de 1242 y estuvo en ejecucion (1). Logróse admirable fruto, pues en los primeros años volvieron al seno de la Iglesia más de veinte mil apóstatas sin exigírseles responsabilidad alguna como infractores de la ley civil que penaba severamente su delito.

El antiguo historiador Blasco de Lanuza refiere que el tribunal primero se estableció en Lérida, y añade: «... mandó el Papa que todas las cosas tocantes á este sagrado con- »sistorio se dispusiesen por órden del glorioso San Ramon: y »se dispusieron de suerte que casi todos los primeros inquisi- »dores fueron santos y mártires, que regaron con su sangre »(como el bienaventurado San Pedro de Verona) la viña que »plantaba el Santo Oficio (2).» Tales son los términos que usa un escritor á quien Llorente ha supuesto enemigo del Santo Oficio, truncando sus conceptos y olvidando cuán categóricamente añade: «... El tribunal del Santo Oficio fué de »notable provecho en los tiempos que decimos, pero de mucho »mayor en el que ahora estamos; y aunque se fundó para los »tiempos de entónces, más parece que la Divina Misericordia »lo previno para los desta era en que estamos rodeados de »naciones apestadas de enormes herejías: como lo advierte y »toca nuestro gran chronista Zurita (3).» Zurita fué otro autor enemigo de la Inquisicion segun Llorente, que sin duda no tuvo tiempo de leer el capítulo XLIX del libro 20 de los *Anales de Aragon*: y como los admiradores de tan descuidado crítico repiten sus aserciones sin cuidarse de confrontarlas, nosotros copiarémos literales los conceptos importantes que

(1) MONT.: *Hist.*, part. I.
(2) *Hist. ecles. y secul. de Aragon*, lib. II, cap. X.
(3) 1.ª p. de sus *Anales*; cap. XLIX.

consigna sobre este asunto. Cuando se trata de patentizar la mala fe ó ligereza con que se ha escrito en daño de un tribunal canónicamente establecido, no tememos ser difusos. El citado analista de Aragon escribió lo que sigue: «..... Las »turbaciones y movimientos y las guerras que hubo en Cas»tilla en los tiempos de los reyes D. Juan y D. Enrique, y el »poco cuidado que hubo por las ordinarias disensiones de los »Grandes en proveer lo que tocaba á las cosas de la religion, »que se ha de anteponer á todo por el ensalzamiento de nues»tra santa fe catolica, dió á los malos suelta licencia para vi»vir á su libre voluntad, de donde se siguió que no solamente »muchos de los convertidos nuevamente á nuestra santa fe »católica, mas algunos de los que eran de su naturaleza »cristianos, se desviaban del verdadero camino de su salva»cion, y mucha parte de los pueblos se iban con la comuni»cacion de los judíos y moros pervirtiendo y contaminando; »de donde resultó mucho estrago generalmente por la comu»nicacion de los nuevamente convertidos, siguiendo sectas »muy reprobadas y judaizando algunos públicamente, sin »respeto de las censuras y castigo de la Iglesia, y otros pro»fesando opiniones falsas y heréticas, y perseverando en ellas »con pertinacia, y enseñándolas como doctrina verdadera. »Aunque en tiempo del rey D. Juan de Castilla fueron al»gunos delitos convencidos y castigados, duraron aquellos »errores hasta el tiempo del rey D. Enrique, así como la he»rejía que llamaron de Durango (1) y por la gracia de nuestro »Señor, que no desamparó estas provincias de España á »donde con tanto hervor de fe floreció la Iglesia católica des»de sus principios por la santa predicacion y doctrina de los »santos discípulos del glorioso apóstol Santiago, y por mu»chos gloriosos santos, que florecieron en España por diversos »siglos, hasta el tiempo de Santo Domingo y de San Vicen»te, que fueron tan grandes perseguidores de la herejía, »alumbró é inspiró el ánimo y corazon de un religioso de la »Orden de los Predicadores, que se llamó Fray Tomás de Tor»quemada, que era prior del monasterio de Santa Cruz de

(1) Fueron los errores que propagó Mella sobre los cuales hemos tratado ántes.

»Segovia, y confesor del Rey y de la Reina, varon de santa »vida, y de limpio y noble linaje, para que á imitacion del »fundador de su Orden se persiguiese en estos reinos la here- »jía, y con la órden de los sagrados cánones se prosiguiese »la Inquisicion de la fe contra la herética pravedad, de tal »manera, que lo que estaba establecido por los sagrados de- »cretos y cánones de la Iglesia, aquello se ejecutase invio- »lablemente con favor en los reyes. . . . .

. . . .

»Halló aquel venerable padre y santo varon todo el favor que »se podía desear para que los herejes fuesen perseguidos y »castigados. . . . .

»Mandaron (1) juntar los más señalados varones de aquellos »reinos, así en dignidad como en letras y vida ejemplar, en- »tre los cuales resplandecía la religion y santidad de aquel »excelente varon como de un ardiente lucero. . . . .

. . . .

»El beneficio que estos reinos de España han recibido de ha- »berse introducido en ellos este santo oficio ha sido tal y »tan universal, que nos manifiesta que, como por inspiracion »divina, fueron alumbrados aquellos príncipes; y que aquel »santo varon no sólo para restauracion de la religion y de »las cosas sagradas, que tanta necesidad tuvieron de este »remedio en aquellos tiempos, pero que principalmente se »fundó para estos nuestros, en los cuales es tan persegui- »da la Iglesia católica con diversos errores y herejias, que »han destruido y desolado la viña del Señor en tanta mane- »ra, que diversos reinos y provincias que florecieron en la »devocion y religion de la fe, debajo de la obediencia de la »Sede Apostólica, están fuera de ella y padecen por nuestros »pecados tantas turbaciones y guerras que han llegado al »profundo de todo mal y miseria, y permite nuestro Señor »que desviándose del verdadero camino de su Iglesia católica »romana se hallen en peor estado que si fueran infieles.» De este modo se explicó un escritor cuya importante historia merece general aceptacion por su acertada crítica, la exactitud de los hechos que refiere, é imparcialidad notable:

(1) Se refiere á los Reyes Católicos.

sin embargo, algunos diputados de 1812, Llorente y sus admiradores se atrevieron á decir que Zurita fué enemigo del Santo Oficio.

D. Berenguer Palau proyectó establecer en su provincia eclesiástica de Barcelona tribunales que juzgarán los delitos contra la fe ; mas falleció ántes de realizar dicho proyecto. Lo mismo deseaba el Gobernador, sede vacante (1), viniendo por fin á ejecutarlo D. Pedro Albalat, que estableció algunos jueces con el consejo y auxilio de S. Raimundo. Renunció Montgri el arzobispado de Tarragona, y Albalat, su sucesor, cumpliendo los deseos del monarca y de todos los católicos, quiso que en esta diócesis, á ejemplo de la de Barcelona, hombres de ciencia y santidad y expertos en negocios hicieran frente á la propaganda heretical. En aquellos tiempos únicamente á los Dominicos podía confiarse tan difícil cargo, que aceptaron dispersándose por las feligresías, y el Arzobispo mandó á sus curas párrocos que les auxiliaran. Los errores principales y de peor remedio eran contra la inmortalidad del alma y resurreccion de la carne (2): creencias que convierten á los hombres en abyectos epicúreos, cuyas acciones no tenían más fin que los goces materiales de esta vida; por consiguiente, si aquellos jueces pesquisidores lograban difícilmente extirpar otros errores, aún fué más árdua empresa combatir el sensualismo de semejantes enseñanzas. Ya hemos recordado que para el mismo objeto se reunió un Concilio provincial en Tarragona, cuyos Padres apoyando á los pesquisidores dominicos, les dieron reglas fijas para sus procedimientos en los cánones resueltos con dicho fin, siendo muy digno de atencion el que dispone la entrega ó relajacion de los reos pertinaces al brazo secular (3). Acuerdos arreglados á las instrucciones pontificias, que demuestran la constante práctica observada desde el orígen de estos tribunales privativos. En dicho Concilio ya se determinó cierto sistema de procedimientos sobre delitos contra la religion, peniten-

---

(1) Diago : *Hist. de los Dom. de la Prov. de Aragon*, lib. I, cap. 3.

(2) Así consta en los cánones del concilio de Tarragona del año de 1240.

(3) Cánon citado en el cap. 14. *Hæretici perseverantes in errore relinquantur curiæ secularis judicio.*

cias canónicas que debían imponerse á los reconciliados, y castigos para los contumaces.

No se resfrió el celo de los Dominicos por la condicion de aquellos herejes materialistas, ni desistieron de una empresa que exigía tantos sacrificios y trabajo. Entre muchos ilustres hijos de Santo Domingo que más se distinguieron por su virtud, digno es de memoria Fr. Poncio Spira, nombrado Inquisidor de Cataluña por Gregorio IX. Muchos años de su vida pasó este religioso trabajando en la conversion de apóstatas, así es que los herejes no le perdonaron cuando en la diócesis de Urgel pudieron capturar su persona el año de 1242, y encerrarla en Castellvo. D. Guillermo de Montgri acudió con fuerzas militares para salvar al preso, mas llegaron tarde. Castigóse aquel homicidio, y de este ejemplar acto de justicia deducen gravísima acusacion los enemigos de la Iglesia, sin considerar que el asesinato premeditado y alevoso es un delito grave y mucho mayor siendo la víctima un juez eclesiástico. El arzobispo Montgri obró dentro de sus atribuciones de inquisidor, y de igual modo pudo enviar contra la sublevacion de Urgel las tropas que el Monarca puso á sus órdenes (1). Aunque sobre este punto hay alguna oscuridad, el hecho, sin embargo, es positivo, y que vencida la fortaleza se castigó á los matadores del juez dominico que en ella se habían refugiado. Esta fué la única ejecucion capital que tuvo importancia, y se llevó á efecto, nó por motivos religiosos, sino para castigar un homicidio bárbaro é inútil.

Hubo algunos inquisidores de varios institutos y áun del estado secular eclesiástico, jueces todos ellos de grande celo y virtud. El papa Inocencio IV dispuso que se confiaran dichos cargos en Aragon y particularmente en Narbona á los Padres dominicos: *Innocentius Episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis Priori Provinciali in Hispania, et fratri Raym. de Peñaforti Ordin. Prædicatorum salut. et apost. Benedict..... Ideoque devotionem vestram monemus et hortamur in Domino Jesu-Christo vobis per apostolica scripta mandantes, quatenus ad ipsius prosecutionem negotii sollicite intendentes, aliquos fratres ejusdem Ordinis de Regno Aragoniæ quos ad hoc idoneos fore*

(1) Zurita: *An. de Aragon*, lib. III, cap. 27.

noveritis, Inquisitores hæreticæ pravitatis in Provincia Narbonensi, per distritum charisimi in Christo filii nostri Jacobi Aragonum Regis illustres, deputare curetis (1).

En 21 de Junio de 1253 se concedió á los Dominicos de Lombardía, Génova y España poderes judiciales sobre asuntos de fe (2). Con fecha 9 de Marzo de 1254 recibieron estos Padres otro breve confirmando los anteriores, y facultándoles para castigar, no sólo á los culpables, sino á sus cómplices y favorecedores. De 7 de Abril del mismo año hay otra bula para los priores de Lérida, Barcelona y Perpiñan, á quienes se encargaba que nombrasen jueces inquisidores de su esclarecida Orden. Confirmó despues el papa Alejandro IV dichas disposiciones, derogando todo lo que se hubiera dispuesto en contrario (3). El papa Urbano IV, en breve de 28 de Julio de 1262, dispuso que no hubiese en Aragon más inquisidores que los Dominicos; y en 5 de Agosto del mismo año recibieron los Provinciales españoles de dicho instituto facultad para nombrar jueces, suspenderlos y trasladarlos; cuya gracia confirmó Clemente IV en 2 de Octubre de 1265 (4), y 27 de Enero de 1267, que fué ratificada (5) por D. Jaime II de Aragon. Tenemos con fecha 22 de Abril de 1292 una Real cédula expulsando de dichos dominios á los sectarios, y se mandó que todas las justicias del reino auxiliaran á los Padres Predicadores para el cumplimiento de sus sentencias (6).

Honra fué muy grande para el esclarecido instituto de Santo Domingo tanta confianza, mas gloria penosísima por los trabajos, persecuciones y muertes que sus individuos padecieron en el desempeño de tan difícil cargo. Despues del trágico fin que tuvo Fr. Poncio Spira, recordarémos en aquella época el martirio de Fr. Bernardo Trabeser, religioso del convento de Tolosa. En Urgel asesinaron los herejes á este dominico, cuyo cadáver fué depositado dentro de la Iglesia mayor, no habiendo en la ciudad convento de la Orden; y cuéntanse

(1) Exp. en 20 de Octubre de 1249.—*Diago*, lib. I, cap. 5.
(2) MONT.: par. 1, lib. II, cap. 27.
(3) Id.: par. 1, lib. II, cap. 7.
(4) EYMERICH: *Direct. Inq.*. pág. 135.
(5) MONT.: par. 1, lib II, cap. 12.
(6) Lib. III, *Breves de la Inq.*, pág. 544.

muchos prodigios que Dios obró en el sepulcro de este Inquisidor. Semejantes peligros no desanimaron á los jueces en el cumplimiento de un ministerio, que ejercieron sin temor ni humanas consideraciones. Así es que habiendo apostatado el conde de Tortealguer, su mujer Doña Timborosa y D. Guillermo, hijo primogénito de esta nobilísima estirpe, fueron procesados privando de sepultura eclesiástica al difunto Conde, pero se perdonó á la viuda é hijo, que arrepentidos pretendieron volver á la comunion cristiana. El Obispo de Barcelona y los Padres predicadores Fr. Pedro Tonenes y Fr. Pedro Cadireta actuaron como jueces en dicho proceso de gentes tan poderosas, y con igual firmeza obraron el año de 1269, condenando en Barcelona la memoria de Arnoldo, Vizconde de Castellvo y Cerdaña, y de su hija Ermesinda, Condesa de Fox, mujer de Rogerio Bernardo II. En este suceso confunde Llorente las personas, suponiendo que se condenó á Rogerio el Grande, por haberlo sido su primera esposa: apreciacion histórica sin otro fundamento que la pasion de su inventor. La firmeza de Cadireta recibio su premio en el martirio que le dieron los herejes matándole á pedradas; y áun cuando el castigo impuesto á sus asesinos no debería merecer censura, tanta es la prevencion de los enemigos del Santo Oficio, que hallan grave motivo de crítica, olvidando la crueldad y alevosía de los homicidas. Otro de los Inquisidores dominicos que más ilustraron á su Orden, fué Pedro Cristiano, el cual en 20 de Junio de 1263, ante una Junta presidida en Barcelona por el rey D. Jaime I, sostuvo controversias confundiendo al famoso rabino Moisés de Gerona, y en 12 de Abril del año 1265 volvió á disputar públicamente en esta ciudad con otro sábio judío á quien hizo reconocer la divinidad de Jesucristo.

Ya hemos recordado entre los primeros Inquisidores de Aragon á Raimundo de Peñafort, Poncio Espira, Bernardo de Trabeser y Pedro Cadireta, los tres últimos ilustres dominicos y mártires gloriosos. La sabia órden de Santo Domingo continuó suministrando para dichos reinos jueces tan probos como los que ya hemos recordado, y Fr. Guillermo Celónico, Fr. Juan de Longorio, que entendió con el Obispo de Zaragoza D. Jimeno de Luna en las causas formadas á los Templarios, y Fr. Bernardo Peregrin, que celebró un auto de fe en el año

de 1301 para reconciliar á la mayor parte de los reos, y entrega de muy pocos al brazo secular, con penas temporales y sin muerte alguna. En 1304 celebró dicho Inquisidor otro nuevo auto, en que sólo se impusieron penas de destierro (1). Fr. Bernardo Puigcercos reconcilió á muchos herejes descubiertos en el año de 1304. Entre los abjurantes figuraron Fr. Bonato y Pedro de Oleiro con todos sus discípulos, mereciendo muy pocos la pena de relajacion. Despues de 1317 actuaron como jueces los padres Arnaldo Burguet, Costa y Galvez. El segundo de estos inquisidores reconcilió en su época, despues de convencerlos, á muchos apóstatas y herejes, entregando únicamente al brazo secular un religioso llamado Pedro Durando del Baldach, cuya ejecucion presenció el rey D. Jaime II, en 12 de Julio de 1325. En el año de 1334 el inquisidor Fr. Guillermo Costa logró muchas conversiones, viéndose obligado á ser riguroso con el reincidente Fr. Bonato. Desempeñaron dicha magistratura Fr. Nicolás Rosell hasta su elevacion á la dignidad cardenalicia, y Fr. Juan Lotjer. En 1356 continuaban los Dominicos en sus puestos de inquisidores de Aragon, distinguiéndose Nicolás Eymeric, que dejó de su gobierno un recuerdo imperecedero en el Directorio que compuso para la más imparcial y recta direccion de los tribunales. Como Provincial de Aragon, designó jueces particulares para dicho reino, Cataluña, Rosellon, Cerdaña, Mallorca y Valencia, reservándose el cargo de Inquisidor supremo de dichos estados. En los años de 1356 y 57 Eymerich y Fr. Juan Gomir procesaron á muchos herejes, condenando por su contumacia únicamente á Juan Castelli, que se había hecho célebre en el Ampurdan, y á Nicolás de Calabria, pertinaz y reincidente. El año de 1359 se presentó un fanático anunciando la venida del Ante-Cristo y destruccion del cristianismo, fijando la época de dicho suceso en el año siguiente. Mandó Eimerich quemar los escritos de dicho visionario, prohibiéndole semejante predicacion. En tiempo que este Inquisidor ejerció su cargo, hubo una controversia con la potestad civil por motivo de la prision que de acuerdo con el Obispo de Barcelona se hizo de Austrucho Riera, judío que daba culto á los

---

(1) FONT: *Docum domin.*, cap. 11.

demonios. La justicia secular pretendió que de este asunto se inhibieran los jueces eclesiásticos, fundándose en que el reo no era cristiano. Sostuvo el Inquisidor la competencia, que resolvió á su favor la Santa Sede, expidiendo una Bula en 10 de Abril de 1371. A Fr. Juan Gamir sucedieron entre otros Bernardo Reyes, Miguel Ferrer, Sancho de Besaran, Juan de Tauste, Juan de Lohare, Juan de Epila y Pascual Jordan.

CAPITULO XLI.

TRIBUNALES DE ARAGON Y CATALUÑA.

Establécense los tribunales en Cataluña, Rosellon, Cerdaña y Baleares.—Quedan éstos sometidos al inquisidor general de España.—Recuerdo de los jueces más notables de los siglos XVII y XVIII.—La Inquisicion no quebrantó los fueros de Aragon y Cataluña.—La oposicion partió de los cristianos nuevos y de sus protectores.—Citas históricas.—Contradicciones de Llorente.—Las Cortes de Tarazona de 1484 no se opusieron al establecimiento del Santo Oficio.—Nombramiento de personal.—Juran las autoridades apoyar á los nuevos tribunales.—Intrigas de los judaizantes.—Recaudan fondos.—Juntas.—Una comision gestiona ciertas reclamaciones.—Se consultan al Consejo de Aragon.—Alborotos de Teruel.



Dividióse la potestad de los inquisidores establecidos en la corona de Aragon, juzgando más conveniente y expedito para el ejercicio de sus facultades dejar un tribunal en Zaragoza y establecer cinco en Barcelona, Tarragona, Urgel, Lérida y Gerona, instituyendo uno además para las Baleares, Rosellon y Cerdaña, cuyo juez fijó su residencia en estos condados, y enviaba sus tenientes á las islas. Organizó este arreglo una muy acertada administracion de justicia, tramitándose las causas con la correspondiente actividad, tanto para el pronto castigo de los delincuentes, como á fin de evitarles molestas dilaciones. Era necesaria esta vigilancia en los pueblos tan dispuestos á creer todo género de errores y preocupaciones; prueba de ello fué la doctrina irreverente sobre la sangre de Jesucristo, que algunos fanáticos propagaron por Barcelona, y un pueblo ignorante creyó, aceptando teorías opuestas á los dogmas del

catolicismo. Hizo cuanto pudo el inquisidor Rosell para extirpar dichos errores, que Clemente VI condenó en 1348. Siendo Fr. Bernardo Reyes juez del Rosellon, Cerdaña y Baleares, una Bula, expedida en 1.º de Abril de 1413, dividió su jurisdiccion mandando que Fr. Guillermo de Segarra pasase á dichas islas con autoridad propia y especial sobre ellas (1). Arreglo que despues de terminado el cisma tenaz que el antipapa Benedicto sostuvo, no se revocó juzgando muy difícil la vigilancia de pueblos tan distantes entre sí por un solo inquisidor. En 1474 nombró el provincial de Santo Domingo á Fr. Juan Franco, Fr. Francisco Vidal, Fr. Jaime y Fr. Nicolás Merula inquisidores de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca; para el Rosellon, á Fr. Matías de Valencia; á fray Juan, para la ciudad de Barcelona, y otro religioso del mismo nombre se encargó de la Navarra. Los padres maestros Juan Ortes y Cristóbal Gualves fueron inquisidores de Aragon, y despues, Fr. Tomás de Torquemada, cuando la Santa Sede concedió á este dominico facultades apostólicas en los reinos de Castilla, Sicilia y Aragon, quedando Ortes y Gualves de jueces subalternos.

El rey D. Fernando V obtuvo del Papa nueva separacion jurisdiccional é independiente autoridad entre los tribunales del Santo Oficio establecidos para Castilla y Aragon. Y en su consecuencia, el papa Julio II eligió inquisidor supremo de este reino y Dos Sicilias al dominico D. Juan Enguerra, obispo de Lérida, sucediéndole en dicho cargo D. Juan Mercader, obispo de Tortosa, y Fr. Juan Paul. El año de 1516 fué nombrado para tan alto empleo en los reinos y señoríos de Aragon otro prelado de Tortosa, el cardenal Adriano de Florencia, bajo cuya jurisdiccion una bula del papa Leon X, expedida en 14 de Noviembre de 1578, volvió á restablecer la unidad.

Los inquisidores sucesivos tuvieron carácter subalterno, dependiendo como auxiliares del Consejo y de su presidente,

---

(1) Fué del antipapa Benedicto XIII, cardenal de Aragon, que sostuvo su pretendido derecho á la tiara, áun cuando el Concilio de Constanza le requirió para que la renunciase, como habian hecho Juan XXIII y Gregorio XII. El verdadero papa Benedicto XIII gobernó la Iglesia desde 1724 á 1730.

que era el jefe superior de todos los tribunales de España y sus dominios. Entre muchos y distinguidos jueces de Aragon sobresalieron S. Pedro Arbues y Fr. Gaspar Inglar. Al primero asesinaron los apóstatas, y murió el segundo por la fuerza de un veneno. Sucediéronles Fr. Juan de Colivera, de la Orden de Santo Domingo, y el cisterciense Fr. Juan de Colmenares, Alonso de Alarcon, canónigo de Palencia, y el de Segovia Andres Sanz de Torquemada. El canónigo del Pilar Dr. Juan Crespo ejerció en 1487 dicho cargo; Fr. Pedro de Valladolid en 1489; D. Sancho de Aceves, el maestro Martin Navarro, canónigos de Calatayud y de Palencia, y el dominico Fr. Miguel de Monterrubio, por los años de 1491, y en 1495 D. Juan Rodriguez de S. Pedro. Un arcediano de Almazan, llamado Fernando de Montemayor, ejerció la judicatura en Zaragoza el año de 1502; sucediéronle Bartolomé Vinar y Jaime Conil, y en 1509 Domingo Romeo, arcipreste de Tarazona, Antonio Criado en 1512, y el arcediano de Daroca Martin Grau y Pascual Jordan el año de 1514, todos graduados en teología ó derecho y varones eminentes en virtud y letras. El maestro Pedro Arbues fué inquisidor con el Dr. Pedro Saldaña en el año 1516; despues el licenciado Lope de Ugarte, y en 1529 el maestro Agustin Olivan y el Dr. Tristan Calvete, D. Juan Ruiz de Ubago en 1535, y D. Domingo Molon con Moya de Salazar el año de 1542. Fueron sucediéndose en dicho cargo hasta fines del siglo XVI eclesiásticos muy distinguidos en aquella época, no sólo por sus carreras literarias y grados académicos, sino por grandes servicios en el profesorado y otros cargos importantes de la Iglesia. Ilustran sus apellidos á nobles linajes de Castilla, Valencia y Aragon, pues hallamos el recuerdo de familias distinguidas en los inquisidores Cervántes y Lasarte, Vega y Fonseca, Llano y Valdés, Messia, Zorita, Balcazar, Roche, Santos, Haedo, Villarroel, Molina de Medrano, Rodrigo, Mendoza y Morejon. Los licenciados Pedro de Zamora y Velarde de la Concha eran jueces del Santo Oficio en el año de 1592, y hasta el de 1600 D. Juan Morer de Salazar, que fué despues obispo de Barbastro y Huesca, D. Bartulo Sanchez, y D. Honorato Figuerola. En los primeros años del siglo siguiente desempeñaron dichos cargos el Dr. D. Miguel Santos de S. Pedro, D. Juan Delgado de la Canal, los licenciados D. Gaspar de Peralta, D. Fer-

nando de Valdés y Llano, D. Francisco de Salazar, y los doctores D. Isidro de S. Vicente y D. Jerónimo Gregorio. dignidad de maestrescuela de Zaragoza.

Hemos referido el orígen de la Inquisicion Aragonesa, cuyos tribunales se subordinaron á la potestad superior del Consejo y su presidente, quedando los jueces de dicho reino. Valencia y Cataluña como auxiliares. Cuando se determinó acordar un sistema uniforme de procedimientos, hubo respeto y consideracion para los antiguos privilegios, que muy de acuerdo y en perfecta armonía con las observancias católicas aseguraban las libertades populares mucho más eficazmente que los códigos modernos con su indiferentismo religioso. El Santo Oficio de la Inquisicion no puso entorpecimiento á los fueros aragoneses, y para garantizar la observancia de éstos. aceptó una concordia que en otro lugar insertarémos. El reino de Aragon tampoco se opuso al establecimiento de los tribunales de la fe, ni hay motivo para otra creencia, por algun tumulto que promovieron ciertos judaizantes, temiendo el castigo de su apostasía, y con el propósito de conseguir el logro de su peticion sobre algunas modificaciones en el sistema judicial. Confiesa Llorente (1) que los cristianos nuevos ofrecieron 800.000 ducados mejorando la promesa de 600.000 con que ántes habían querido comprar las modificaciones de un procedimiento temible sólo para el hombre apóstata hereje ó fanático (2).

Todo cuanto dicho crítico pudo encontrar y cita sobre el Santo Oficio antiguo de Aragon, es el proceso que en el año de 1482 se formó á Francisco Clemente y á su mujer Violante de Calatayud, asunto que terminó sin castigo aflictivo para los reos, ni menoscabo de sus intereses. Indudable es que si en el reconocimiento del archivo de Madrid hecho por Llorente el año 1813, hubieran aparecido algunos papeles donde cebar el odio que abrigaba contra la Inquisicion, habría aprovechado la coyuntura para sus ordinarias difamaciones. El Secretario del tribunal de Corte destituido de este empleo, si no volvió en el año de 1805 á su antiguo destino, obtuvo otros honores y prebendas de pingüe renta; favores que pa-

(1) *Memoria hist.*, pág. 117, cap. VII.
(2) Id. id.

gó trabajando por el gobierno de José I. Con este motivo fue nombrado director de bienes nacionales, y estuvieron á su disposicion los archivos del Santo Oficio, cuyo inventario se le mandó formar y llevó á efecto por medio de auxiliares, que acabaron su trabajo con la intervencion de las autoridades locales. Tuvo en su poder dichos inventarios, y entre ellos el de Zaragoza, del cual habría tomado noticia y documentos para fundar la proyectada crítica. Mas no hallando pruebas que llenaran su propósito, hubo de concretarse á vagas declamaciones y asertos injustificables sobre la oposicion que hicieron los aragoneses al Santo Oficio. Acerca de este punto debe considerarse que no es juez imparcial quien demostró su odio á la Santa Sede en los *Retratos políticos de los Papas*, obra de su ingenio, ni fué muy amante de la moral cristiana el traductor de las *Aventuras de Faublas*, y como el Santo Oficio era celoso defensor de la supremacía pontificia, y esmeradamente vigilaba la observancia del culto católico y de su moral purísima, no pudo Llorente conservar la imparcialidad con que los actos de la Inquisicion deben tratarse. La lectura desapasionada de los libros donde constan las acordadas del Consejo, es suficiente para convencernos de que sus tribunales fueron parcos y muy detenidos en las sentencias de relajacion, pues sólo procesaban á los apóstatas del cristianismo, procurando atraerlos al arrepentimiento de sus culpas: cuya parsimonia puede verse consignada en la *Genealogía de cristianos nuevos* que Micer Manante escribió en el año de 1507. En otro lugar dirémos el orígen de las perturbaciones populares de Zaragoza y Teruel, y los manejos con que hábiles intrigantes supieron alterar á un pueblo tan celoso de sus fueros. Estos sucesos no prueban que el Santo Oficio fuera mal recibido, cuando historiadores muy notables aseguran otra cosa. Dromer, autor nada sospechoso, escribió lo siguiente en términos bien categóricos: «..... Ninguna na»cion se aventaja á la aragonesa en la veneracion y respeto »al Santo Oficio (1).» Blasco de Lanuza consigna su opinion en estos términos: «..... Hecha esta santa Inquisicion, con »los brazos abiertos de cuerpo y alma la recibió este rei-

(1) *Anales*, lib. , cap. XXVI.

»no el año de 1484, como cosa tan sagrada, útil y cristia»na (1).»

Las Córtes de Zaragoza acordaron el año de 1518 asuntos extraños al Santo Oficio, con el cual no hubo concierto como falsamente se asegura para deducir la resistencia de Aragon á los tribunales. En otro lugar dirémos cuándo y con qué motivo se hizo dicha concordia Sin embargo, es indudable que las familias de raza hebrea vivían asociadas en secreta inteligencia, supuesto hallaban medios para repartirse el pago de la considerable suma ofrecida en cambio de ciertas concesiones; y es muy natural que de iguales medios se valieran para conmover algunos ánimos bajo el pretexto de que la confiscacion de bienes y reserva sobre los nombres de acusadores y testigos, eran prácticas opuestas á sus fueros. Mas el pueblo de Zaragoza conoció el engaño cuando vió asesinado á Pedro Arbues. Entónces fué difícil contener su ira, y comprendió la necesidad de un tribunal que refrenara la osadía de aquellos malvados enemigos de la verdadera religion; y algunos señores, cuyo criterio se extravió sobre este punto, conocieron que era indispensable el Santo Oficio en el pleno ejercicio de sus atribuciones, sintiendo haber empleado su influencia para que los cuatro brazos del Reino solicitaran alguna reforma de procedimientos. Trata Llorente muy de ligero estos sucesos, y sin prueba emite juicios, opiniones y supuestos difamando segun costumbre á la Santa Sede. El que se llama católico, apostólico, romano y fué sacerdote de nuestro culto, tuvo atrevimiento para escribir que por dinero se alcanzaba todo en Roma, atribuyendo á dicha causa las resoluciones dictadas en favor de los inquisidores; y sin respeto al Jefe visible del cristianismo trata indignamente al papa Leon X, en cuyos hechos ni áun Lutero pudo cebar su odio. Ya nos ocuparémos sobre las escrituras de concordia que cita Llorente, y se insertarán textuales en este libro, para demostrar la ligereza de dicho autor en sus juicios críticos, alegando pruebas que precisamente dicen lo contrario. Mas por su pertinaz empeño de calumniar al Santo Oficio, no repara en repetidas contradicciones. Entre otros pasajes elegimos la

(1) *Hist. ecles. y secul.*, lib. II, cap. X.

siguiente confesion consignada despues de amargas críticas contra el tribunal establecido en Zaragoza.

«Por lo respectivo á los hugonotes ó calvinistas, no hay »que admirar hubiese mucho celo en la Inquisicion de Zara-»goza, pues la inmediacion del Bearné ocasionaba frecuentes »emigraciones: y en prueba de que se comunicaban las ideas, »consta por las cartas-órdenes del Consejo de la Suprema, que »D. Luis de Venegas, Embajador del rey D. Felipe II en la »corte de Viena, escribió desde allí al Inquisidor general en »14 de Abril de 1568, haber entendido en conversaciones »particulares, que los calvinistas franceses celebraban mucho »la paz de Francia con España, porque la religion protestan-»te prevalecería luégo entre los españoles como prevalecía »en Alemania, Flandes y otros puntos, mediante á que el »crecido número de españoles que la profesaban en secreto, »se comunicaban por Aragon con los bearneses. Ya vimos en »el capítulo IX lo que escribieron sobre este mismo asunto el »Embajador español en París, y el comisario de la Inquisi-»cion residente en Perpiñan; por lo cual se mandó á los in-»quisidores aumentar su celo: cuya órden se renovó en 1576 »de resultas de avisar el virey de Aragon, conde de Sástago, »haber sabido que un caballero francés hugonote se habia »jactado de que muy pronto serian calvinistas todos los espa-»ñoles, pues habia ya muchos y recibian todos los libros ne-»cesarios (1).» Despues de un juicio tan explícito sobre los proyectos de propaganda heretical, no puede comprenderse que Llorente, reconociendo los males, se oponga á su remedio.

Mas el empeño de censurarlo todo hace incurrir á dicho crítico en exageraciones como las que dedica á la Inquisicion de Barcelona, por haber procesado en Noviembre de 1506 á un judaizante que además de negar la jurisdiccion del Papa y de los obispos se anunciaba como una representacion viva de la Santísima Trinidad, ofreciendo resucitar el dia tercero despues de su muerte, para salvar del infierno á todos sus amigos: con lo cual engañó á muchos necios. Llorente califica de loco á dicho hombre, mas censura su prision por no haber conside-

(1) *Hist. crit.*, cap. XXIV, art. II.

rado que es necesario encerrar á los locos, como se hizo con aquel fanático.

Reuniéronse Córtes en Tarazona el año de 1484, y aunque al principio Cataluña suscitó dificultades, porque las juntas eran fuera del principado, cedió por fin, enviando sus representantes (1). Proyectaba el Inquisidor supremo uniformar un sistema de procedimientos para todos los tribunales del Santo Oficio, respetando los fueros, y con este fin, presentó á dichas Córtes su proyecto. Asegura Llorente que fray Tomás de Torquemada llevó á Tarazona la instruccion orgánica, que aceptó una junta de personas delegadas por el rey D. Fernando; mas lo cierto es que únicamente las Córtes podían decidir si un asunto de tanta importancia era perjudicial á los fueros populares, y que en su consecuencia dicho Congreso nombró la comision que lo examinó emitiendo su dictámen. El P. Torquemada presentó un proyecto, que no quiso discutiera la Junta de inquisidores de Sevilla, ántes de obtener la conformidad de las Córtes reunidas en Tarazona. Los apóstatas y herejes, favorecidos por ocultos protectores, no sabían contenerse dentro de los límites de una racional prudencia, segun la publicidad de sus excesos, que muchos procuradores confirmaron, refiriéndose á las quejas recibidas de las villas y ciudades que representaban. Era necesario establecer en Aragon los nuevos tribunales, y que su jurisprudencia, concordada con los fueros, no se apartara de la unidad comun. Una comision de las citadas Córtes y el inquisidor supremo debían resolver este esencial asunto, cuyo árduo exámen se encargó á hombres tan distinguidos como el vicecanciller de Aragon, Alonso de la Caballería, los doctores en derecho don Andres Carrillo, Andres Sart, Martin Gómez de Pertusa, Felipe Ponce, y otras personas doctas. Su dictámen produjo en 14 de Abril la conformidad de las Córtes con la instruccion orgánica de todos los tribunales subalternos de España. Y en vista de dicho asentimiento, instituyó Torquemada una inquisicion permanente en Zaragoza, con fecha 4 de Mayo, eligiendo jueces para dicho reino al dominico Gaspar Inglar, muy bien reputado por la severidad de sus costumbres, y al maestro en

---

(1) MARI., lib. XXV, cap. V.

Teología y canónigo de Zaragoza Pedro Arbués, eclesiástico sabio y ejemplar. Eleccion que mereció unánimes aplausos por su acierto, siendo igualmente atinadas las que hizo para el reino de Valencia y Cataluña. El inquisidor representante del Arzobispo de Zaragoza fué su vicario general Juan de Gomedes, y se nombró el personal de ministros y familiares necesarios. Entre éstos figuraron Rodrigo Sanchez de Zuazo, canónigo de Calahorra, á quien se encargó la fiscalía; los secretarios Pedro Jordan y Juan de Andías; el alguacil mayor Diego López de Calatayud; Juan de Ejea, receptor; Ramon Mier, abogado fiscal, y Martin de la Raga, asesor. Estableciéronse las salas de justicia y secretaría en unas casas, que estaban situadas entre la catedral y el palacio del Arzobispo, para que los presos fueran custodiados en la cárcel eclesiástica, mas luégo se trasladaron á la Aljafería. Los jueces Arbués é Inglar, sus oficiales y ministros, fueron colocados bajo la salvaguardia de S. M., en virtud de la correspondiente Real cêdula, que ordenó á las autoridades prestar auxilio á dichos jueces, proteccion que no pudo impedir fuese Inglar envenenado, ni el bárbaro asesinato de Arbues, que más adelante referirémos, para demostrar que no fué el pueblo de Zaragoza culpable de los alborotos, sino ciertos cristianos nuevos, apóstatas de nuestra santa Religion.

Era virey D. Alonso de Aragon, arzobispo de Zaragoza, á quien se exigió, como á todas las demas autoridades, diputados del reino y nobleza, el juramento de favorecer al Tribunal en el ejercicio de sus funciones apostólicas, y para este acto acudieron el 19 de Setiembre á la iglesia Catedral Juan de Lanuza, justicia mayor, con su lugarteniente Tristan de la Porta; el zalmedina Miguel Molon; Martin de la Raga, diputado del reino; los cinco jurados de Zaragoza Pedro Cerdan, Pedro Frances, Juan de Fates, Juan Calvo y Egidio García; el cancelario regente Juan de Algas; el maestro racional Sancho de Paterno, y Juan de Embur, merino de Zaragoza, con otros caballeros. Pocos dias despues prestaron su juramento Juan Fernández de Heredia, Gobernador general, y su alguacil mayor Juan de Búrgos, D. Lope de Urrea, Galacian Cerdan y otros muchos nobles y personas del estado llano. De este modo tan solemne se obligaron á defender al Santo Oficio, no solamente la clase oficial del

Reino, sino el mayor número de señores, y todo lo más considerado y respetable de la ciudad, en sus diferentes condiciones sociales. Aquellos ciudadanos ofrecieron su apoyo y cooperacion para contener la osadía de los apóstatas, defendiendo contra villana seduccion á muchos católicos incautos ó necesitados.

La Real cédula de 1485 sancionó las ordenanzas acordadas en Sevilla, cuyo proyecto estudiaron, segun hemos dicho, los diputados de Aragon, y con el que se conformaron las Córtes de Tarazona por no hallarse en él razon de contrafuero. En su consecuencia, el Tribunal de Zaragoza acomodó los procedimientos judiciales á dicha instruccion, empezando por señalar el término de gracia dentro del que se prometia incondicional indulto para cuantos aprovecharan su beneficio. Alteráronse los ocultos apóstatas del cristianismo, cuando vieron que principiaba el Santo Oficio á ejercer su autoridad, y dando á sus intrigas cierto carácter patriótico, aseguraban que algunas disposiciones de la ordenanza eran opuestas á los fueros. Pretendian que se aboliera por esta causa la confiscacion de bienes, y que fuese público el nombre de los acusadores y testigos, haciendo el mayor empeño en estas modificaciones que no habian podido conseguir anteriormente, áun cuando ofrecieron una suma respetable. Muchos cristianos nuevos se dejaron dominar de temores exagerados por hombres sagaces, que suscitando inconvenientes, trataban de impedir al tribunal el ejercicio de su jurisdiccion. Tuvieron unos y otros diversas juntas, y reuniendo fondos, se logró introducir alguna inquietud en pueblo tan celoso de sus privilegios. Agentes subvencionados alteraban de este modo los ánimos, siendo preciso que los cuatro brazos del Reino pensaran el medio de sosegar aquel incipiente movimiento sostenido por los judaizantes, que veian irremediable su pérdida. Los agitadores intentaron alucinar al pueblo bajo mentido respeto á sus libertades, y no puede negarse que habrian logrado su propósito con mayor prudencia; pero algunas muertes alevosas, y entre ellas la de S. Pedro Arbues, cambiaron la opinion de sus favorecedores. Mas ántes de que llegara este desengaño, cundió algun movimiento, hubo juntas, y se nombraron diputados que representaran al Gobierno contra los indicados artículos de la Ordenanza. Hallándose en

Córdoba D. Fernando V, le visitaron á nombre de la junta constituida en Zaragoza sus dos comisionados, el Dr. Pedro de Luna y Fr. Pedro Miguel, prior del convento de S. Agustin de dicha ciudad, para dirigirle algunas observaciones contra la instruccion orgánica, áun cuando había sido resuelta por ambas autoridades, y sancionada por las Córtes de Tarazona, era injusto reformarla, segun el interes y conveniencias de los cristianos nuevos. El asunto, sin embargo, se consultó con el Consejo de Aragon, que no halló fundadas aquellas reclamaciones. Algunos hombres poco escrupulosos intentaron ganar con dádivas una pretension que veían resuelta negativamente, resolviendo, si este medio no surtía efecto, promover las sublevaciones y matar á cuantos inquisidores y ministros del Santo Oficio fuera posible, y para los gastos que originara dicho proyecto «..... determinaron los principales »directores del asunto en Zaragoza imponer una contribucion »voluntaria, pagable por todos los aragoneses descendientes »de judíos (1).» Otros más impacientes no esperaron resultado en el terreno pacífico y legal, y hallándose con dinero, apelaron á las violencias sublevando á Teruel, en cuya poblacion cierto grupo de foragidos, atropellando á la inmensa mayoría de vecinos, impidió se instalara el Tribunal. Tuvieron los inquisidores necesidad de retroceder, deteniéndose en Cella con sus oficiales y ministros, hasta que recibieron el auxilio necesario para entrar en la ciudad. Como prueba de que toda la corona de Aragon resistió al Santo Oficio, cita Llorente dicho suceso, é iguales ocurrencias en Lérida, Valencia, Barcelona, Mallorca y Sicilia. Ocurrió en Teruel, por instigaciones, y con el dinero de los judaizantes, el suceso que dejamos dicho, y algo parecido sucedió en Lérida, pero de ménos importancia; mas ambas poblaciones se aquietaron fácilmente cuando la mayoría de sus vecinos pudo sobreponerse á los revoltosos, y comprendió el fin de aquellas intrigas. Ya referirémos el incidente que motivó la alarma de los señores de Valencia, hasta que vieron la favorable resolucion de sus derechos. El motin de Mallorca, secundando un movimiento político general en toda España, no fué con el propósito de

(1) Llor., *Hist. crit.*, cap. VI, art. 3.°

rechazar al Santo Oficio, supuesto que algunos ministros de justicia y vecinos bastaron para impedir la quema del archivo, único atentado que se proyectó por el interes particular de uno de los jefes. En Barcelona tampoco hubo resistencia, si bien alguna inquietud produjo el temor de que la nueva instruccion amenguara los fueros populares, mas bien pronto se desvanecieron las sospechas. Sicilia pretendía que sus tribunales fueran independientes de España, y esto se hizo sin ruido, pues sólo motivaron los disturbios ciertas ordenanzas que publicó el virey sobre el uso de armas. Hubo despues en este reino competencias de jurisdiccion, suscitadas por la potestad civil, pero no se resistió á un tribunal que estaba instalado mucho tiempo ántes de dichos sucesos.

CAPITULO XLII.

TRIBUNALES DE ARAGON Y CATALUÑA.

Atentados contra los inquisidores y familiares de Zaragoza.—El Santo Oficio fué ajeno á la muerte de un jurado.—Asesinato de S. Pedro Arbues.—Sublevacion contra los matadores.—Cesa la oposicion de Teruel.—Encárganse al Tribunal los procesos sobre usura y sodomía.—Crítica injusta por este motivo.—Causas contra moriscos por apostasías y conspiracion.—Edicto de gracia para los sublevados.—Concepto en que se procesó á los traficantes en armas y caballos para los hugonotes.—Desentiéndese de estas causas el Santo Oficio.

Muy graves delitos en Zaragoza cometieron algunas turbas instigadas por los judaizantes, que temiendo se descubrieran sus apostasías, intentaban á toda costa impedir el planteamiento de las nuevas ordenanzas. Con este fin buscaron facinerosos y gente desalmada, con quienes prodigando el dinero se creó un foco permanente de proyectos criminales y bárbaros atentados. Los inquisidores, sus ministros y dependientes, vivian expuestos á gravísimo riesgo en sus casuales encuentros con aquellos foragidos, que habian jurado exterminarlos. Entre varios atropellos personales citarémos el de Martin de la Raga, que salvó su vida por el esfuerzo de Gurrea y Felipe de Castro, quienes le defendieron contra el furor de ciertos hombres que intentaban arrojarle al rio. A Pedro Francés, que era igualmente familiar, no le valió su cargo de diputado del reino para que le respetaran, y escapó difícilmente de la rabia de sus perseguidores.

Para disculpar de estos y otros delitos á los judaizantes, se

buscaron razones en el trágico fin del jurado Martin Pertusa, como si la Inquisicion de Zaragoza fuera responsable de dicho asunto completamente ajeno á sus facultades. Cabeza de los jurados era Pedro Cerdan, á quien trató insolentemente Juan de Búrgos, alguacil del Gobernador general. Formóse la correspondiente causa en que actuó el segundo jurado Martin Pertusa, y este juez, excesivamente celoso por los fueros y honra de su clase, formó empeño en aplicar al reo la pena de muerte, é hizo que Búrgos pereciera en la horca. Todos los vecinos se horrorizaron de tanta crueldad, y una Real órden previno al Gobernador de la general gobernacion del reino, Hernández de Heredia, que castigára el desacato hecho por los jurados contra un oficial del Rey. Cerdan se acogió con tiempo al Gran Justicia; mas Pertusa no pudo hacerlo, y fué ajusticiado en castigo de la sentencia que dictó contra el alguacil; pena excesiva para una falta que no entrañaba gravedad, sólo por las palabras descompuestas que en mala hora dirigió Búrgos al cabeza de los jurados. La muerte de dicho funcionario desproporcionada con su culpa, se consideró como un asesinato, y en tal concepto condenaron á el juez de tan bárbara sentencia. El fin trágico de Pertusa fué completamente extraño á la Inquisicion, pero supieron explotarlo sus enemigos, haciéndola responsable de la muerte del jurado, y se extendió la voz de que era consecuencia de las nuevas ordenanzas y un ataque á los fueros. El modo y forma de la ejecucion contribuyeron á exasperar los ánimos de una muchedumbre, que veía caminando su jurado hacia el suplicio, llevándose delante en una lanza las cartas del Rey, que ordenaban el castigo de aquella supuesta víctima de las libertades populares. Empresa fácil fué extraviar el criterio del pueblo, y se llevó la perfidia hasta el extremo de presentar al Santo Oficio de Zaragoza como causante de todas las infracciones forales. Mas la osadía imprudente de sus agitadores bien pronto deshizo aquel nublado de intrigas. Creyeron los judaizantes que las circunstancias eran favorables para satisfacer mayores instintos de venganza, esperando impunidad por la proteccion de un pueblo que irritaban haciéndole ver en todas partes la violacion de sus privilegios. Juzgando posible atemorizar á los inquisidores, repetían sus conatos de muerte contra ellos y sus familiares cuando tenían

oportuna coyuntura. Librábanse las víctimas como podian, y entónces pensaron asegurar el golpe en la más santa y pacífica..... en el inquisidor Arbues.

Era este venerable eclesiástico natural de Epila y maestro en Teología, por lo cual se le llamaba el Maestro de Epila (1). Fué alumno del colegio fundado en Roma por nuestro cardenal español, Gil de Albornoz, y en dicho establecimiento literario diéronle grande concepto su aplicacion y conocimientos científicos, especialmente en la Sagrada Teología, cuyos grados superiores recibió: y no fué menor la fama que sus virtudes le granjearon. Regresó á España y obtuvo una canongía en Zaragoza, de que tomó posesion el 30 de Setiembre de 1474, siendo Inquisidor diez años despues. Contra un juez tan santo y los familiares Martin de la Raga y Pedro Francés se tramó una especial conspiracion, que dirigió cierto viejo y acaudalado prestamista, llamado Juan de Pedro Sanchez. Este hombre y todos los cómplices del sangriento plan eran judaizantes, á quienes el celo de Arbues impedía sus prácticas rituales. Frecuentaba la casa de Sanchez su amigo Juan de la Abadía, y ambos combinaron el bárbaro proyecto de cuya ejecucion se encargó este hombre por la suma de quinientos florines, que recibió para pagar á sus cómplices. Era dicho dinero el sobrante de lo recaudado con el fin de promover las anteriores agitaciones populares, que no tuvieron éxito. Abadía comprometió á Juan de Sperandeo con su criado el gascon Vidal de Uranso, y á Mateo Rain, Tristan de Leonis, Bernardo Leofante y Antonio Grau, todos judaizantes. Celebraron diferentes reuniones nocturnas para el arreglo de su trama, procurando mudar las juntas á diferentes sitios, como al Temple, Santa Engracia y nuestra Señora del Portillo, librándose de una sorpresa. El proyecto de los conjurados era matar á todos los inquisidores y sus ministros, no acometiéndoles de una vez por medio de algun motin, sino privadamente y en oportunas coyunturas: y acordaron comenzar la empresa por Pedro Arbues, y algunos familiares á quienes aborrecian preferentemente. Esta determinacion se llevó á efecto sin demora, dirigiendo el primer ataque contra

(1) El vulgo le llamó despues el Santo Mastre Epila.

el juez cuya casa intentaron asaltar desquiciando una ventana. El ruido alarmó á los vecinos y los malvados hubieron de retirarse; mas calculando que el canónigo debia estar en el templo, fueron á buscarle y volvió á fracasar el proyecto, porque habiendo principiado los maitines, Arbues ocupaba su silla en el coro y era difícil atraerle fuera de dicho recinto. Reunidos la noche siguiente, fueron directamente á la Seo, colocándose Abadía, Vidal y Leofante en la puerta principal, miéntras que sus compañeros ocupaban la del Preboste. Penetró Arbues por la puerta del claustro, y dirigiéndose á la capilla mayor, se postró frente á la verja para hacer su oracion de costumbre ántes del rezo. En aquel sitio le acometieron, tirándole Uranso la primera estocada, que le atravesó el cuello; Abadía le hizo dos grandes heridas, y todos los demás cebaron su coraje sobre la víctima, que murió al siguiente dia 15 de Setiembre de 1485. Se dijo entónces que sabiendo Arbues se atentaba contra su vida, tomó la precaucion de vestir debajo de la chupa una cota de malla, y cubrir la cabeza con cierta cerbellera de hierro, que ocultaba un solideo grande. El fundamento de estas noticias provino de la declaracion que prestó Vidal, añadiendo que el canónigo ántes de arrodillarse arrimó á una columna el garrote que llevaba para su defensa. El miserable asesino quiso aminorar su delito revelando las precauciones que adoptó la víctima. Sin estas particularidades, que pudieron ser inventos del reo, cuentan los escritores contemporáneos aquel trágico suceso: relaciones que omitimos por considerar suficiente la de Blasco de Lanuza, en estos términos: «..... quisiéronle matar una noche en su casa, y no pu»diendo hacerlo, la siguiente le aguardaron en la iglesia para »matarle á la media noche cuando viniese á Maitines, como »lo hicieron (habiéndose arrodillado rezando el Oficio de nues»tra Señora, debajo del púlpito de la parte de la epístola) de »tres grandes cuchilladas; la una le dió Vidal de Uranso, y »las dos el Juan de la Abadía, diciendo él: *loado sea nuestro »Señor Jesucristo que muero por la fe.....* y derramó mucha san»gre..... Todo el tiempo que vivió estuvo alabando á nuestro »Señor y rogando por los matadores, sin jamás quejar de ellos »en sola una palabra, etc. etc. (1).»

(1) *Hist. eclesias. y secul. de Aragon*, tom. 2, lib. II, cap. 12.

Tan bárbaro asesinato de una persona que merecía el amor del pueblo, desengañó á los alucinados: y excitándose la general indignacion, fué indispensable que sosegara el Arzobispo con sus palabras y autoridad á la furiosa muchedumbre. Aquellas gentes que, seducidas poco ántes por falsos relatos, temían la pérdida de sus privilegios, conocieron finalmente las intrigas de que habían sido instrumento, y amotinándose contra los apóstatas habrían exterminado á todos ellos sin la oportuna intervencion de las autoridades eclesiásticas. La caridad del Arzobispo libró aquel dia de muerte desastrosa á muchos cristianos nuevos. Prendióse á los asesinos, pero escapó el principal culpable Juan de Pedro Sanchez, que pudo llegar á Francia. Confesó Vidal de Uranso el hecho esperando salvar su vida; y todos los cómplices igualmente convictos y confesos, fueron relajados á la potestad civil, que hizo ejecutar en ellos el castigo dispuesto por las leyes, mandando quemar la estatua de Sanchez, y que se ahorcase á los matadores despues de cortarles sus manos. Los cadáveres hechos cuartos fueron expuestos en los caminos. Juan de la Abadía se suicidó en la cárcel, pero su cuerpo sufrió la sentencia general. La pena se limitó á los asesinos del Inquisidor, y si Llorente calcula en más de doscientos el número de fugitivos, no pudo alegar el fundamento de semejante juicio; en este suceso como en otros forma la prueba su apasionada fantasía. Y en verdad, no serían tantos los prófugos ni tan rigurosa la persecucion cuando ninguno cayó en poder de la justicia. El escritor que supo indagar todo lo desfavorable al Santo Oficio, sólo ha descubierto el nombre de tres fugitivos, llamados Gaspar de Santa Cruz, Martin de Santangel y García de Móros. Huyeron, es verdad, algunos recaudadores del reparto que se cobró á las familias de orígen hebreo y otros agitadores del proyectado movimiento; pero su número fué bien corto. Algunos vecinos de Tudela y otros deudores del prestamista Sanchez, protegieron la fuga de éste, sufriendo por dicho motivo un proceso, en que les impusieron ligeras penitencias canónicas.

La opinion pública reverenció el cadáver de Arbues considerándole como mártir de nuestra santa fe católica, sacrificado por los apóstatas. Muchos fieles visitaban su sepulcro; é inmensa fué la concurrencia que presenció las exequias so-

lemnes celebradas el 29 de Setiembre del siguiente año. En 1490 los jurados de la ciudad Pedro Torrellas, Lorenzo Molon y Alberto de Oriola, acordaron que dia y noche ardieran algunas lámparas sobre el sepulcro, y la reina Doña Isabel costeó un mausoleo al virtuoso inquisidor. Beatificó Alejandro VII al santo canónigo de Zaragoza en 17 de Abril de 1664, despues de un largo proceso, en que numerosos testigos afirmaron los prodigios obrados por el venerable Arbues. Procedióse con especial circunspeccion, y sin embargo Llorente manifiesta su malignidad anticristiana, suponiendo que este suceso fué obra del Santo Oficio, y calificando de superchería los milagros bien probados segun las reglas de muy severa crítica. El lenguaje de un presbítero católico puede impresionar á espíritus ligeros, mas ninguna fuerza tiene para quien conoce las tramitaciones y dificultades por que pasan los procesos de beatificacion. Pruebas testificales repetidas sobre la vida y costumbres del sujeto, su santidad evidenciada con milagros públicos, nuevas probanzas de testigos sobre estos prodigios, declaraciones de los médicos y otras precauciones precisas para una tramitacion rigurosísima de que no se dispensó al expediente de San Pedro Arbues. Mas el apasionado crítico de la Inquisicion censuró á la Santa Sede, anteponiendo su juicio privado á dichas pruebas, al dictámen teológico y canónico de los consultores y á la declaracion del Papa. Y si entónces alegó que la *beatificacion habia sido obra de los inquisidores* ¿qué diría cuando reconocida la infalibilidad pontificia, y no existiendo dichos jueces ni su influencia se ha canonizado al mártir?.... Mas cierto moderno autor aventajó á su maestro burlándose de esta canonizacion, así como de la referente á otros santos del mismo nombre; la semilla sembrada por Llorente produce ópimo fruto, considerando que si los novelistas han distraido á sus lectores con los supuestos horrores del Santo Oficio, aún avanza más quien desconociendo el dogma de la infalibilidad en la canonizacion de santos se echa fuera de la Iglesia (1), y con bufonesco estilo, escribe impías sátiras sobre los milagros, y atrevido se rebela contra decisiones que la Santa Sede pronunció solemnemente.

(1) Aludimos á unos anales publicados con la detestable fecha de 1868.

El Inquisidor supremo nombró despues de este suceso jueces de Aragon al dominico Fr. Juan de Colivera, á Fr. Juan de Colmenares, monje cisterciense abad de Aguilar, y al canónigo de Palencia maestro Alonso de Alarcon; los cuales trasladaron su tribunal á la Aljafería de Zaragoza en virtud de Real cédula y por mandado del Consejo de la Suprema. Expidióse otra Real cédula desde Sevilla, con fecha 7 de Febrero de 1485, mandando que se permitiera ejercer al Santo Oficio sus funciones en Teruel, pero ya las personas sensatas de esta ciudad habían calmado la oposicion recordando á sus convecinos el asesinato de un hombre tan virtuoso como Pedro Arbues. Hallábase indignado el pueblo con este suceso, y fácil fué hacerle comprender el objeto de las maquinaciones suscitadas por los enemigos de su creencia católica. El tribunal se estableció por fin dentro de Teruel, y obtuvo la conversion de muchos apóstatas con el ejemplar castigo de algunos criminales que, bajo pretextos religiosos, cometían gravísimos delitos ordinarios.

Habiendo renunciado su cargo D. Diego Deza, expidió Julio III dos bulas con fecha 5 de Junio de 1507, en que nombraba dos inquisidores generales para Castilla y Estados de Aragon independientes uno de otro. Despues llegó á reasumir toda la potestad el cardenal Adriano de Florencia, como ya se ha dicho. Llorente no pudo especificar los autos de fe que hubo en Zaragoza, áun cuando registró el archivo de este tribunal, pero sale del paso diciendo que *supone hubo uno cada año*. Noticia que juzgamos inexacta, hallándonos sin datos para justificarla, si bien ocurrieron algunos procesos en que, segun dicho escritor: «..... la mitad lo ménos (de los sen»tenciados) eran hugonotes calvinistas que se pasaban del »Bearné para establecer su domicilio en Zaragoza, Huesca, »Barbastro y otros pueblos, con el destino de mercaderes: »algunos moriscos mahometizantes, pocos ya judaizantes y »dos ó más sodomitas (1).» Esta confesion del mayor enemigo del Santo Oficio justifica los procedimientos anteriores, que lograron reducir el número de judaizantes, y reconoce la justicia de las causas que se formaron á los *mahometizantes, hugonotes y sodomitas*.

(1) *Hist. crit.*, cap. 24, art. 2.

La depravacion de costumbres producida por el abandono de nuestra santa religion llegó á su mayor extremo, y era tanto el sensualismo de los moriscos y judíos, que se hizo necesario un fuerte correctivo contra el vicio repugnante á que sólo se entregan los hombres más abyectos. Dos bulas, que Clemente VII expidió en Roma el dia 24 de Febrero de 1524 y 15 de Julio del año 1530, sometieron al Santo Oficio de Aragon los delitos de sodomía, crímen vergonzoso deshonra de la humanidad y villana corrupcion para la cual todos los castigos son muy blandos. Las frases empleadas en dichas bulas, que la potestad civil solicitó con el mayor empeño, demuestran el extravío absoluto de la pública moral. Apelóse al Santo Oficio como único remedio contra el cáncer corroedor de una sociedad en que los herejes usureros, y el sensualismo vil de moriscos y judíos, todo lo contaminaba. Y cual inmunda sierpe se revuelve entre fango repugnante, así aquellos hombres daban libertad á sus vicios soeces entre el pestilente lodo de vergonzosísimas pasiones, que arrancaron á la Santa Sede las siguientes frases: .....*Si ulla de pluribus quibus ex nostro pastorali officio tenemur, nos cura remordet illa cor nostrum potissimum pulsat ut quod summus rerum opifex, etc..... Dilecto filio nobili viro Ludovico de Corduba, Duce Sesse, charissimi in Christo filii nostri Caroli Romanorum, etc..... Apud nos oratore nobis referente intelleximus in Aragonium, ac Valentiæ, regnis et principatu Cathaloniæ, mundo in deteriora jugiter dilabante, horrendum detestabilemque sodomiæ crimen in aliquibus ¡proh dolor! diffidentiæ filiis pollulare incepisse, et nisi ferum hoc hominum genus rescindatur sinceram posse partem ad putredinem trahi. Quare idem Ludovicus Orator nobis humiliter supplicavit ut in præmissis de opportuno et celeri remedio providere, de benignitate apostholica dignaremur. Nos igitur ne tam nefandum scelus, propter quod ira Dei venit in filius diffidentiæ ulterius serpat, sed ut penitus extirpetur, ut de mentibus hominum deleatur providere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, etc. etc.*

Una Real cédula de 22 de Agosto de 1497 había mandado á los inquisidores, en concepto de jueces reales, entender sobre delitos de sodomía, sin reserva de los nombres de acusadores y testigos. Hallábanse sometidos á la misma autoridad los delitos de bigamia, pero faltando su mencion expresa en

dicha cédula Real hubo motivo para controversias. La potestad civil no se opuso á que el Santo Oficio juzgase estos delitos, únicamente pidió la publicacion de nombres en las causas de bigamia. Creyó el tribunal que en estos procesos debía observar su jurisprudencia, áun cuando en los de sodomía admitiese la modificacion. Hubo reclamaciones y consultas que se resolvieron á favor del Santo Oficio, segun aparece en cartas aclaratorias dirigidas por el Consejo á la Inquisicion de Zaragoza con fecha 17 de Mayo y 13 de Junio de 1571. Mas Llorente trastornando los sucesos como á su propósito conviene, asegura que dicho tribunal sufrió una reconvencion por haber sustanciado algunas causas de este género. Mas la censura del crítico es contradictoria, habiendo asegurado que los inquisidores de Zaragoza sentenciaban *cada año á dos ó más sodomitas*. Si el Consejo no se había opuesto ántes á que se tramitasen estos procesos ¿cómo guardó la reprension para el año de 1571? ¿No estaban autorizados para juzgar dichos delitos por la Real cédula de 1497? Y si despues nuevo arreglo les privó de esta facultad, bien pudo el historiador citar, su fecha pues no la conocemos, ántes bien es creible lo contrario, supuesto que en los autos de fe celebrados posteriormente figuraron reos de dichos crímenes, luego el tribunal continuó juzgándolos.

Otro de los cargos que la historia crítica consigna contra el Santo Oficio de Aragon, se funda en su ingerencia sobre delitos de usura. Es muy cierto que dichas causas no se relacionan directamente con los asuntos de fe; pero debe recordarse que investidos los inquisidores con jurisdiccion real, tampoco hubo extralimitacion de facultades, obedeciendo los mandatos del monarca legislador supremo, que les ordenó entender sobre asuntos determinados, teniendo para ello razones poderosas, y de acuerdo con la Santa Sede. Eran de tanta importancia los perjuicios de la usura, y tan difícil evitarlos por el código civil de aquellos tiempos, que se acudió al doble carácter de los inquisidores como el remedio más seguro contra la avaricia de los judíos, dueños del dinero y prestamistas, que por este medio iban adquiriendo inmensa riqueza. Arruinábase el pueblo, y los hebreos aprovechaban su predominio para imponer á muchos fieles una propaganda religiosa, que aceptaba la necesidad. Descubríase en los pro-

cesos que frecuentes apostasías de cristianos nuevos, habían sido exigidas por sus acredores. A instancia de la potestad civil dirigió el papa Leon X un breve al Inquisidor de Aragon D. Luis Mercader, en que se lamenta de la miseria general que ocasionaba la usura: «..... *Nos igitur attendentes, nullum his duobus criminibus perniciosius virus in terris gigni, quorum alterum Dominicam assiduæ majestatem offendit: alterum cum spiritualis salutis exitio pauperes et egenos, in extremam deducit inopiam, et tamquam tinea, conterit et exedi: et observandum non esse juramentum, quod in æternæ salutis dispendium, et contra sanctissimos mores noscitur esse præstitutum, expediteque propterea, cum in illorum reos non rara vel limitata vindicta, sed eo frequentius acriusque insurgant undique animadversionis aculei, quo cæteris sunt Deo magis infensa et humano generi pestilentiora criminibus motu proprio, etc. etc.* Agravaba estos males la condicion de los moriscos, siempre dispuestos á sublevarse y en perpétua lucha contra sus vencedores. Ya dijimos anteriormente que muchas familias árabes observaban las prácticas del mahometismo y disponían de influencias para eludir las disposiciones dictadas contra ellos. Así el mandato de 4 de Noviembre de 1559 para desarmarlos, no se ejecutó en muchos años, y aquella gente osada pudo cometer grandes tropelías contra los cristianos, sus iglesias y monasterios. Excesos que produjeron algunas causas, cuyo resultado fué la absolucion de los penitentes y entrega de algunos culpables y pertinaces al brazo secular. Pocos fueron éstos, porque las crónicas de aquella época recuerdan escasas relajaciones de moriscos, así como refieren la ferocidad de dichas gentes, sus costumbres depravadas, conatos de rebelion y frecuente inteligencia con los moros de Argel y Túnez. El tribunal de Zaragoza falló el año de 1581 cierta causa en que despues de probarse crímenes gravísimos contra la santa fe católica, sólo cinco reos contumaces pasaron al brazo secular: Juan Izquierdo, vecino de Segorbe, que se titulaba rey de Aragon; su lugarteniente Francisco Ruzcon, nacido en la Puebla de Ijar; Juan Compañero, natural de Zaragoza; Luis Monferrí, y el emisario que envió el Emperador de Marruecos para examinar las fuerzas y medios de que disponía la proyectada sublevacion. En este proceso aparecieron delitos de tres clases: contra la fe por las apostasías de los

reos y sus prácticas mahometanas, ordinarios por los asesinatos y robos que habían cometido, y políticos por conspiracion contra el Estado. Los asesinos y ladrones fueron á galeras, aunque absueltos de su apostasía, porque abjuraron de ella: concedióse indulto á cuantos hallándose inocentes de crímenes comunes se mostraban arrepentidos de su infidelidad, pereciendo únicamente los cinco conspiradores principales, que estuvieron además muy obstinados en el error. El Santo Oficio publicó en seguida perdon para los cristianos nuevos que renunciasen al culto mahometano, y fué extraordinario el número de los conversos que entregaron las armas voluntariamente. Disolviéronse las partidas de insurrectos presentando un pedrero, 14.260 falconetes, arcabuces, mosquetes, pedreñales, alfanges, picas, escopetas, alabardas, espadas, ballestas, dagas y puñales: 2.823 rodelas broqueles, cascos, morriones, corazas, manoplas, montantes, petos, espaldares, cotas y jubones ojeteados. En el año de 1559 se les mandó entregar las armas; mas ellos desobedecieron el bando hasta que intervino la Inquisicion. Un edicto de este tribunal hizo más efecto que todas las medidas de fuerza planteadas por los poderes seculares; y algunos alguaciles lograron mayor triunfo sin efusion de sangre que los aparatos militares y un ejército aguerrido. En estos procesos sólo hubo castigos corporales para los asesinos, ladrones é incendiarios. Si los moriscos hubiesen permanecido tranquilos, en nuestros pueblos vivirían bajo la salvaguardia de las leyes, pero ellos merecieron la expulsion. Las familias de orígen árabe que por su buena conducta fueron exceptuadas del destierro, siguieron gozando iguales derechos que los cristianos viejos, hasta confundir su estirpe. El tribunal de Zaragoza no merece cargos por su comportamiento con los moriscos de Aragon.

Con otro asunto que ha producido graves censuras para el Santo Oficio, vamos á terminar lo referente al tribunal de Zaragoza, aunque sea preciso repetir algunas incidencias cuando se refiera la causa de Antonio Pérez. La exportacion de caballos para Francia se consideraba como contrabando, y en tal concepto eran castigados sus autores con severas penas. Desde el siglo XIV hubo aduaneros que decomisaban este género: y Fernando V renovó dicha prohibicion

por una ley publicada en 15 de Octubre de 1499, (1). Hasta entónces el Santo Oficio no se cuidó de semejante asunto, mas llegaron las guerras religiosas de Francia entre católicos y protestantes, y acudiendo éstos á comprar caballos y armas en España, fué necesario decir á los vendedores que segun declaracion de Su Santidad (2) eran fautores de herejía cuantos favoreciesen á los sectarios, dándoles auxilio en detrimento de nuestra santa fe católica, y que se hallaban comprendidos en este caso aquéllos que facilitaran caballos y pertrechos de guerra para emplearse contra sus hermanos los católicos del reino de Francia. Los hugonotes y calvinistas del Bearné, súbditos de Juana de Albret, reina de Navarra, eran verdaderos herejes, y en tal suposicion se prohibió para ellos la venta de armas y municiones, y con mayor motivo la de caballos, que ya hemos dicho era género de contrabando desde el reinado de D. Alfonso XI de Castilla. Creyó el Consejo supremo del Sauto Oficio, que debía considerar á dichos contrabandistas como auxiliadores de herejes, y por este motivo les sometió á la jurisdiccion de sus tribunales. En este supuesto previno con las instrucciones necesarias á los inquisidores de Logroño, Zaragoza y Barcelona, acordando en 19 de Enero de 1569 que se añadiese á los edictos de gracia la cláusula indispensable contra dichos fautores de herejía, por el aprovisionamiento que hacían de caballos y efectos de guerra para los hugonotes. Desde entónces fueron procesadas las personas que sostenían este tráfico con los herejes de Bearné, Gascuña y otros puntos. En 15 de Noviembre de 1575 se recordó la mencionada disposicion, recomendando mucho su observancia. Los que han criticado al Santo Oficio por estas causas, debieron tener presente que nuestras antiguas leyes castigaban á los reos de este género de contrabando con la pena capital y confiscacion de bienes; castigos que modificó la Inquisicion reduciéndolos á un corto tiempo de cárcel, y sin más embargo que el genero decomisado, porque estos delincuentes ántes de la relajacion abjuraban de su culpa contra la fe, y segun jurisprudencia libraban vida é intereses. La potestad civil tenía que limitar

(1) Ley 12, tít. 18, lib. 6.° de la *Recopilacion*.

(2) En la bula de la Cena.

el castigo á cierta detencion. Una Real cédula expedida en 26 de dicho mes y año, agravó esta pena mandando aplicar azotes á los reos; mas la Inquisicion mitigaba el castigo, y cuando le abolió para sus procesados quedaron libres de él dichos contrabandistas. Terminaron las guerras religiosas de Francia, y desde entónces no se consideró á los traficantes en armas y caballos como fautores de herejía; su comercio fué una industria lícita, y el Santo Oficio se desentendió de semejante asunto.

CAPITULO XLIII.

TRIBUNALES DE VALENCIA, LAS BALEARES Y NAVARRA.

Valencia.—Sus primeros comisarios.—Los Dominicos pesquisidores.—Establécese un tribunal.—Reclamaciones del brazo militar contra la confiscacion.—Su fundamento y favorable resolucion.—Equivocada inteligencia que Llorente hace de la bula *Gregis dominici*.—Los Estamentos del Reino aceptan el tribunal.—Sus jueces más notables hasta el siglo XVII.—Mallorca.—Su tribunal primero.—Hácesele independiente de Cataluña.—Entra en la unidad comun.—Excesos de los judaizantes.—Evita el Obispo que quemen el archivo del Santo Oficio.—Escasez de recursos.—Atropellos.—El Conde de Ayamonte.—Navarra.—Origen de su Inquisicion.—Sus jueces y vicisitudes.

CONQUISTÓ D. Jaime I de Aragon el reino de Valencia, y en 9 de Octubre de 1238 ocupó la capital, dejándola unida á sus estados con todas las villas, pueblos y ciudades de tan rica y extensa comarca. Ya hemos referido que este príncipe solicitó del Papa especial autorizacion para juzgar á los herejes, y que al Arzobispo de Tarragona y á sus sufragáneos se confió el referido encargo. Es un suceso consignado por antiguas crónicas, y en las de algunos monasterios aparece que los jueces pesquisidores de Aragon y Cataluña ejercieron sus destinos en Valencia directamente alguna vez, y otras muchas por medio de comisarios. En el año de 1348 principiaron los Begardos á enseñar sus herejías, y con este motivo D. Hugo de Fonellet pasó desde Vich á Valencia para ejercer dicha pesquisa, que le confió el papa Clemente VI en breve de 27 de Octubre del mismo año. El celoso prelado hizo cuanto pudo para extirpar unos errores cuyas fu-

nestas consecuencias preveía, supuesto que ellas produjeron á los alumbrados, viniendo luégo Molinos, con su depravado sistema de la impecabilidad en esta vida por la perfecta oracion, á recordar unas doctrinas que tanto habían perseguido el antiguo arzobispo Fonellet, y Nicolas de Roselló, su juez pesquisidor. Segun Llorente y otros autores (1), los jueces Fray Nicolás Eymeric y Fr. Juan Gamir sentenciaron á muchos herejes vecinos de la capital por los años de 1356, y Fr. Bernardo Armengol hizo auto de fe en dicha ciudad el año de 1360; cuyos sucesos prueban la antigua existencia en el referido reino de un tribunal para delitos contra la santa fe católica. Como indudable demostracion de antigüedad recordarémos la bula que desde Florencia expidió Martino V en 27 de Marzo del año 1420 (2) á instancia del rey D. Alonso V, quien despues de arreglados los tribunales de Cataluña, Rosellon y las Baleares, con jueces propios dependientes del Inquisidor supremo de Aragon, quiso establecerlos en Valencia. Ordenó esta bula que el P. Provincial de la Orden de Santo Domingo nombrara jueces para el indicado reino, ampliándole unas facultades que disfrutaba sobre Aragon y Cataluña. El Provincial confirió dicha magistratura inmediatamente á Fr. Andrés Ros, que lleno de celo y abnegacion no perdonó trabajo ni fatiga para conservar en toda su pureza nuestras santas creencias católicas. Fr. Domingo Corst le sucedió en dicho cargo, y luégo Fr. Antonio de Cremona, cuyos procedimientos contra los Valdenses evitaron el arraigo de este error. La mayor parte de los casos de contumacia se ofrecieron por los judaizantes; así es que apénas hubo ejecuciones capitales de herejes. Mas fué necesario perseguir á los discípulos de Wiclef, porque estas doctrinas, originarias de Inglaterra un siglo ántes, principiaron á presentarse en Valencia. Ocupó despues dicho destino el maestro Fr. Martin Trelles, sucediéndole Fr. Miguel Just, religioso cuya elocuencia convirtió á gran número de apóstatas y herejes, y le reemplazaron sucesivamente los padres Arnaldo Coiro y Rafael García. Continuaron los eminentes y austeros hijos de Santo Domingo des-

(1) *Hist.*, cap. 3, art. 2.—Font.: *Docum.*, p. 2, cap. 83.—Diago: *Cron.*, lib. I.

(2) *Romanus Pontifex.*

empeñando tan difícil empleo hasta el año de 1467. Despues de esta época aún hallamos ejerciendo el cargo de pesquisidor á Fr. Francisco Pinete, prior del convento de Valencia, en el año de 1474 á Fr. Diego Borrel y á Fr. Jaime, y por los años de 1484 eran Inquisidores supremos los padres Ortes y Gualbes.

Accediendo el Pontífice romano á los deseos de nuestros Monarcas, facultó á Torquemada para reasumir el cargo de Inquisidor de toda España y de las Dos Sicilias, y entónces concluyeron los jueces supremos de Aragon. Los Reyes habían solicitado de Su Santidad que pudiese el Inquisidor general nombrar jueces auxiliares de la Orden de Santo Domingo; mas el Papa no limitó dicha concesion exclusivamente á los Dominicos, y dispuso que la potestad apostólica del Inquisidor pudiera delegarse en otros eclesiásticos regulares ó seculares de virtud y ciencia, con los demas requisitos que hizo constar en la constitucion apostólica de 17 de Octubre de 1483. Como anteriormente nos hemos ocupado sobre esta bula, refiriendo sus consecuencias, que fueron el nombramiento de jueces auxiliares, acuerdo de las instrucciones orgánicas y la creacion del Consejo, inútiles son nuevas reflexiones. Establecióse en Valencia el correspondiente tribunal subalterno que dependió entónces del Inquisidor supremo de toda España, y luego del Aragonés, mas volvió á su primitiva subordinacion, cuando quedó esta corona definitivamente unida con los estados de Castilla. La jurisprudencia consignada en el sistema de procedimientos, produjo reclamaciones que bien pronto fueron resueltas sin detrimento de intereses. Sobre este y otros puntos son muy gratuitas y apasionadas las suposiciones de Llorente, quien aprovecha la ocasion para exagerar abusos que no conoció ni determina. Las generalidades nada prueban; mas de tal defecto adolece dicho crítico, que aglomera cargos y censuras sin cuidarse de probarlas documentalmente. Es muy cierto que al promulgarse los edictos en Valencia, reclamó el brazo militar contra la confiscacion de bienes, procedimiento del derecho comun para los delitos de apostasía y herejía, que los Inquisidores debían aplicar, aunque no lo hubiera determinado la Ordenanza de Sevilla. Vieron los propietarios territoriales que semejante práctica perjudicaba sus intereses y derechos, porque tenían cedidas muchas tierras á los moris-

cos para su cultivo y usufructo mediante un cánon que de ellos cobraban como dueños del dominio directo; verdadera enfiteusis que sólo hacia poseedores de la parte útil á los censatarios. En este supuesto la confiscacion perjudicaba más al dueño del dominio directo que á los cultivadores del predio, y era muy procedente la reclamacion de los señores, expuestos á perder unos derechos de propiedad tan justos y legítimos sobre terrenos cuyo dominio conservaban, aunque hubieran sido cedidos perpétuamente en renta á sus colonos. Decían los reclamantes que sus bienes no podían ser confiscados, áun cuando los dueños del dominio útil merecieran dicha pena. Esta cuestion se llevó al terreno legal sin alzamientos populares, ni otra insistencia con que Llorente pueda justificar asertos conocidamente falsos. Todo el fundamento de dicho escritor se refiere á conjeturas deducidas de una bula expedida por Sixto IV en 17 de Abril de 1482, pero diciendo que *ignora el por menor de su contenido*, por no hallarse en la compilacion de Lumbreras (1), y sin embargo de ignorar el por menor de dicha bula se atreve á suponer hechos que no existieron. Refiriéndose la Santa Sede á la bula *Gregis dominici* (2) (citada por Llorente, si bien confesando no haberla leido), que mandó observar en Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña determinados procedimientos contra los herejes, añade «..... *varios istic clamores et* »*querimonias non sine displicentia tua in dies oriri: proptereaque* »*majestatem tuam vehementer optare præfatas litteras per Nos* »*corrigi et immutari.*» La Santa Sede no revoca su citada bula, mas ofrece examinar de nuevo el asunto, y modificar lo que fuera razonable y conveniente..... «*Si quid in dictis litteris* »*emendandum vel inmutandum, seu modificandum fuerit, ex* »*simili consilio corrigatur, inmutetur vel modificetur.*» Refiérese el Papa á la bula que Llorente desconoció, suponiendo en ella consignados imaginarios abusos, cuando sólo trata sobre los procedimientos judiciales; así lo dicen sus términos..... «*per* »*quas mandavimus per ordinarios et inquisitores, in regnis tuis* »*Aragoniæ, Valentiæ et Majoricarum ac principatu Cathaloniæ, de-* »*putatos contra reos hujusmodi criminis, sub certis modo et for-* »*ma procedi et judicari debere.*» El fin de la bula *Gregis domini-*

(1) *Mem. hist.*, fol. 176, nota.
(2) LUMBRERAS: lib. I, tit. 6, núm. 1.

ci no puede ofrecer duda resultando sin fundamento alguno las suposiciones. Y concluye la Santa Sede previniendo lo que sigue: «.... *Interim vero ne ullo prætextu ipsarum litterarum tam »sanctum et necessarium opus retardetur, præfatas litteras et om»nia in eis contenta, quatenus jure communi contraria et ab eo »aliena existant suspendimus; mandantes nihilominus inquisito»ribus prædictis, ut non obstantibus præfatis litteris, eorum offi»cium adversus reos hujusmodi criminis continuare; et tam in »procedendo quam judicando decreta Sanctorum Patrum, et juris »communis dispositionem in concernentibus dictum crimen ad un»guem servare debeant, donec aliud super id per Nos fuerit »ordinatum, quemadmodum per alias nostras litteras præsen»tibus alligatas inquisitoribus eisdem injungimus. Datum Ro»mæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die de»cima Octobris* 1482, *pontificatus nostri duodecimo. L. Grifus.*» Es preciso tener presente que las primeras instrucciones orgánicas del Santo Oficio, no se acordaron hasta el año de 1484, y que la confiscacion era en España de derecho comun para cierta clase de delitos. El Papa suspendió la ejecucion de todo trámite ordenado fuera del derecho comun, hasta conferenciar con los cardenales ausentes en aquella sazon de Roma. Consiste, pues, la equivocacion de Llorente en suponer que la bula *Gregis dominici* contiene disposiciones opuestas al derecho comun de España, como los embargos de bienes y ocultacion del nombre de los testigos, debiendo saber que fué jurisprudencia corriente dicha reserva en las causas de adulterio, contrabando y falsificacion de moneda, y que las confiscaciones eran procedentes para delitos como el de regicidio, conspiracion contra el Estado y otros.

Escuchóse á los reclamantes contra el secuestro de bienes poseidos á censo enfitéutico, y obtuvieron justicia, porque las Córtes reformaron dicha disposicion del derecho comun hasta en los delitos de lesa majestad, y lo mismo acordó el Santo Oficio en las causas de su competencia. Este suceso sirvió de fundamento para suponer que Valencia se opuso á los tribunales. Dos estamentos de dicho reino, el eclesiástico y el real, compuesto de diputados enviados por los pueblos, y por consiguiente, la clase más interesada en conservar sus libertades y franquicias, aceptaron al Santo Oficio incondicionalmente y sin reparo. El Estamento militar presentó dicha re-

clamacion, que fué resuelta brevemente, salvando los derechos señoriales. Quedó, pues, acogido el Santo Tribunal por los tres Estamentos de aquel reino, y funcionaron sus jueces sin oposicion, distinguiéndose entre otros el maestro Martin de Iñigo, los licenciados Pedro Santos, canónigo de Palencia, y Juan Lobo de Cigales, canónigo de Cuenca, que despues fué inquisidor de Avila. Diéronse á conocer el Dr. Francisco Soler y Fr. Miguel de Monterrubio, prior del convento dominico de S. Pedro, el maestro Fr. Diego Madaleno, igualmente religioso de Santo Domingo y prior del convento de S. Ildefonso, y el licenciado Juan Monasterio, célebre jurista y canónigo de Burgos. Fueron muy notables en el siglo XVI los inquisidores Rodrigo Sanchez del Mercado, canónigo de Zamora; Justo de S. Sebastian, canónigo de Palencia; Toribio Saldaña, Gaspar del Pozo, Andrés Palacios, Juan Calvo, Juan de Churruca y Pérez de la Cueva, eminentes jurisconsultos, teólogos y canonistas graduados en estas facultades. Igualmente distinguidos fueron los obispos Gonzalez de Munebrega, Blas Ortiz, Antonio Ramirez de Haro, Fernando de Loaces, Francisco de Navarra, el Dr. Ramírez, D. Jerónimo Manrique, D. Juan de Rojas, D. Andrés Sanchez, D. Martin de Salvatierra, D. Diego de Haedo, D. Pedro de Zárate y don Juan de Estúñiga. El licenciado Pedro de la Gasca fué inquisidor de Valencia, en donde trabajó eficazmente para sosegar á los moriscos rebeldes, trasladándose despues al Perú en los tiempos de Pizarro. Desempeñaron dicha magistratura en el año de 1544 el Dr. Alfonso Pérez, y D. Martin Pérez, que pasó á Llerena con el mismo cargo. El licenciado Gregorio de Miranda en 1548, y D. Alfonso de Sotomayor con el licenciado Bernardino de Aguilera en 1564. Soto Calderon vino desde Murcia por la misma época. Sucediéronse los licenciados Cortés, Jiménez de Reinoso y Llano de Valdés, trasladado desde Zaragoza. D. Francisco de Arganda, que habia sido juez en Cuenca, y D. Pedro Gutierrez de Flores, caballero profeso de Alcántara, que fué luego al Consejo supremo de Indias, D. Pedro Giron, ántes inquisidor de Llerena, y vino de Barcelona D. Felipe Tassis, hombre eminente por sus virtudes y ciencia. Estos fueron los jueces más notables del siglo XVII, época en que mayores diatribas se dirigieron al Santo Oficio.

La relacion de los procedimientos incoados en Valencia, es

igual á los demas tribunales subalternos. Sin embargo, no debemos omitir el de Juan Vives, supuesto que Llorente lo recuerda, y aunque presentando el asunto bajo de su especial criterio, confiesa hechos que prueban la imparcialidad de sus jueces. Vivès cedió su casa para sinagoga secreta de unos judaizantes, la cual se descubrió por los gritos de cierto niño que el dia de Viérnes Santo del año 1509 estaba sirviendo de víctima para figurar la muerte y pasion de Jesucristo. El crítico historiador refiere tan repugnante crímen, que lamenta sintiendo se derribara la sinagoga: con mayor motivo censuraría la muerte de los reos, si hubiera tenido efecto, mas el infanticidio no se consumó, y Vives y sus cómplices salvaron las vidas pidiendo misericordia y reconciliacion. El proceso formado al Gran Maestre de Montesa D. Pedro Luis de Borja, emparentado con muchos grandes de España y con los soberanos de Ferrara y Nápoles, prueba la independencia y rectitud de este tribunal, que encausó á un personaje pariente de Felipe II en tercer grado y hermano de S. Francisco de Borja, cuarto duque de Gandía. El último Gran Maestre de Montesa mereció sentencia absolutoria, resultando hallarse inocente de los delitos denunciados en forma legal, por cuyo motivo el Santo Oficio se vió en el caso de tramitar la acusacion, mas examinó el asunto con la imparcialidad que acostumbraba, y declaró la inocencia del Duque. Finalmente, como prueba de la prudencia caritativa de esta Inquisicion y de su observancia de las instrucciones, recordarémos el proceso que formó á Fr. Miguel de Vera y Santangel. Este monje cartujo del monasterio de Porta Cœli había incurrido en doctrinas erróneas; mas convencido de su equivocacion, despues de ciertas conferencias, abjuró ante algunos religiosos de su Orden y volvió al convento para cumplir suaves penitencias canónicas.

Hemos creido necesario recordar los nombres de varios inquisidores de Valencia en el siglo XVI, é igual conmemoracion harémos, tratándose de algunos otros tribunales, para demostrar que en dicha época no estuvo abolido el Santo Oficio por disposicion de Cárlos V, como falsamente han escrito ciertos autores. Ya se ha dicho, y ocasion habrá en que repetirémos lo que este Emperador dispuso sobre el asunto; mas la existencia de inquisidores en el siglo XVI prueba que los tribunales actuaron, áun cuando sólo dentro del fuero ecle-

siástico. El reino de Valencia gozó el privilegio de que fuese natural de dicha tierra, cuando ménos, uno de sus inquisidores, cuya prerogativa solicitaron las Córtes de 1626, reunidas en la indicada ciudad, y el derecho se ejerció hasta la extincion del Santo Oficio. Durante la guerra de la independencia, sostenida contra Napoleon I, este tribunal tomó una parte muy activa en los trabajos administrativos de la insurreccion, extralimitándose de sus atribuciones. Falta que merece indulgencia por el ardiente patriotismo que la inspiraba. Suspendiéronse los procesos judiciales, que muy de tarde en tarde ocurrían, y el inquisidor más antiguo, con otros dos vocales, uno de ellos magistrado de la Audiencia, constituyeron cierta comision para distribuir el reparto de las cuotas correspondientes al personal de todos los tribunales, en cierto empréstito de 40.000.000 que la provincia satisfizo.

Despues que el rey D. Jaime conquistó las Islas Baleares, en el año de 1230, hizo que se gobernasen por las leyes de Aragon. Así, pues, cuando se estableció el Santo Oficio en este Reino, fué igualmente constituido para las citadas Islas. Al principio ejerció en ellas su autoridad el inquisidor de todo aquel Estado, y posteriormente se las hizo depender del juez especial de Cataluña, el cual mandaba residir allí un delegado suyo. Mas hallando ciertos inconvenientes dicho arreglo, el papa Benedicto XIII determinó establecer en Mallorca un tribunal independiente de Cataluña y Aragon. Fr. Guillermo de Segarra fué el primer inquisidor privativo de las Islas, y su vacante, así como todas las sucesivas, fueron provistas por el provincial dominico de Cataluña, segun ordenó dicho pontífice en la bula que hemos citado anteriormente. Fray Nicolás Mérida, confesor del rey de Aragon, dejó este cargo para trasladarse á Mallorca en concepto de juez inquisidor. Cuando todos los tribunales subalternos que el Santo Oficio había establecido en la monarquía Española se reunieron bajo la jurisdiccion de un inquisidor general, las Islas Baleares entraron dentro de dicho arreglo. Mas luego que por fallecimiento de doña Isabel separó el Rey católico sus Estados del reino de Castilla, volvió el tribunal de las Baleares á la dependencia del Inquisidor supremo de Aragon.

Los apóstatas del catolicismo, que abundaban mucho en Mallorca, estuvieron reprimidos por el temor; pero quisie-

ron desquitarse cuando se les presentó coyuntura favorable, y esta ocasion fué para ellos muy oportuna durante el movimiento de los Comuneros de Castilla y Germanías de Valencia. En circunstancias tan lamentables, viendo los inquisidores la conmocion del pueblo mallorquin, agitado por los trastornadores, que eran hombres perversos, creyeron conveniente asegurar sus vidas retirándose de la ciudad, confiando ántes á Pedro Ponte la custodia del edificio en que se hallaba establecido el tribunal, su archivo y otras dependencias. Mas ignoraban que dicho hombre tenía secreto resentimiento y deseo de borrar el afrentoso recuerdo de haber sido uno de sus abuelos procesado por delitos contra la fe. Quiso Ponte aprovechar las circunstancias para destruir los autos en que aparecía una deshonra de familia, y se hizo elegir jefe de un grupo de revoltosos, con los cuales intentó quemar el edificio; y habría realizado su propósito, si el Obispo, sabedor de aquel deseo, no hubiera enviado algunos alguaciles que estorbaran su ejecucion. La presencia de dichos ministros de justicia contuvo á los amotinados, pero los llevó su cabecilla contra el Obispo, que se hallaba en su tribunal, y le amenazaron de muerte, si persistía en oponerse á la destruccion que proyectaban. Entónces el prelado, levantando un crucifijo, pidió auxilio, y gran número de gentes honradas acudieron á su defensa, haciendo retirar á los rebeldes. Al dia siguiente anunció el Diocesano que deseaba hablar al pueblo, y acudió la mayoría de vecinos, á quienes el orador hizo conocer los fines y procedimientos judiciales del Santo Oficio, la necesidad de su establecimiento contra los apóstatas y herejes que iban fijando su residencia en la isla, y su misericordia para los cristianos penitentes. Todos se mostraron convencidos, prometiendo amparar á los inquisidores en el ejercicio de sus actos. Así quedaron reprimidas las violencias proyectadas por los judaizantes, que eran el verdadero y oculto móvil de aquella agitacion. Los enemigos de la Iglesia siempre han buscado en la política pretextos para perseguirla. Tal fué el suceso que motivó grandes exageraciones sobre la oposicion hecha en Mallorca á los tribunales de la fe. Todo se redujo á un pequeño tumulto de pocas gentes, que intentaron destruir la casa y dependencias de dicho juzgado, mas tan friamente, que la presencia de al-

gunos alguaciles descompuso el plan, y mayor fué su desconcierto cuando vieron al verdadero pueblo agrupado al rededor de su Obispo. Observando esta resolucion, y que el clero y la nobleza reprobaban semejantes intentos, desistieron aquellos hombres, y se respetó al Santo Oficio, cuyos jueces continuaron poco despues ejerciendo sus funciones, aunque sin actividad, por falta de recursos con que pagar los gastos. Las rentas de una sola prebenda eclesiástica, y cierta exigua pension sobre la mitra apénas alcanzaban para mantener á los presos indigentes; y como el Tribunal no tenía otros ingresos, veíase todos los años precisado á solicitar auxilios del Consejo para cubrir su déficit, y hubo algunas ocasiones en que no pudieron celebrarse las festividades religiosas del Córpus y de S. Pedro Mártir (1). Las ayudas de

---

(1) Uno de sus presupuestos, remitido al Consejo, es como sigue:

INGRESOS.

	Reales.
Valor de los frutos de la prebenda, por quinquenio	5.500
Distribucion de dicha prebenda.................	450
Pension sobre la mitra.........................	4.400
Total........................	10 350

GASTOS.

	Reales.	Mrs.
Sueldo de un inquisidor.......................	4.411	32
Idem del fiscal...............................	4.411	32
Del receptor..................................	705	30
De un secretario..............................	1.470	18
De otro idem..................................	553	8
De otro del fisco.............................	917	
Del contador..................................	88	8
Del alcaide...................................	330	30
Del alguacil..................................	1.470	18
Del proveedor de presos.......................	88	8
Del portero...................................	225	30
Alquiler de casa..............................	221	2
Suma y sigue...............	14.895	12

costa quedaron suprimidas, y sin proveer las plazas de alguacil, portero y proveedor de mantenimiento para los presos que podían pagar su subsistencia. Las reparaciones del edificio destinado á cárcel, y manutencion, vestido y asistencia medicinal de los pobres eran el destino preferente de las rentas.

Tan precaria situacion privaba de su actividad á este Tribunal, que hubo de limitarse á los procesos ordinarios más precisos, y frecuentemente se vió contrariado por las gentes poderosas. Ejemplos de estos agravios presenta la historia de algunos tribunales subalternos, y Mallorca nos ofrece el recuerdo de uno bien extraño. El conde de Ayamonte burló á esta Inquisicion, á la de Barcelona, y al mismo Consejo, así como á los tribunales ordinarios de justicia, metiéndolos en competencias que le dieron ocasion y coyuntura para librarse de todos. Atropelló Ayamonte un convento de religiosas, con el fin de matar á su mujer, que en dicho lugar había buscado un refugio contra los malos tratamientos de su marido. Procesóle el Santo Oficio; mas hízose entender al Tribunal civil que el asunto pertenecía á su jurisdiccion, por cuanto registrando la hospedería, no había invadido la clausura. La Inquisicion sostenía su derecho, fundándose en

---

	Reales.	Mrs.
Suma anterior..................	14.895	12
Ayudas de costa.		
Al inquisidor..................................	1.102	32
Al fiscal..	551	16
Al receptor....................................	551	16
Al secretario..................................	551	16
A otro secretario............................	551	16
Al notario de secuestros..........................	331	
Al alcaide	331	
Al alguacil.....................................	551	16
Al proveedor....................................	331	
Total...........................	19.748	22
Siendo los ingresos.................	10.350	
Resultaba un déficit de.........	9.398	22

que pagaba el Consejo cuando no había ingresos de multas por compensacion, como solía suceder.—*Mns.* Bibl. Nac., D. 150, f. 235.

que violentó la puerta reglar. Viendo Ayamonte que estaba para fallarse la competencia en favor del juez ordinario, y que procedía inmediatamente el auto de prision, huyó á Barcelona, y tuvo la osadía de hacerse defender por la misma Inquisicion; para este fin se refugió con ocho personas de su séquito en la casa que ocupaban las dependencias de este tribunal. Llegaron las requisitorias, y el juez secular quiso extraer al procesado, pero los inquisidores defendieron la inmunidad de su palacio de justicia. Cruzáronse entre ambos poderes agrias contestaciones, en que tomaron parte los Consejos, y se culpó á Cotoner, inquisidor de Barcelona, y pariente del Conde, pero dicho juez, más ó ménos cómplice en el asunto, sostuvo la inviolabilidad de su tribunal; y la extradicion no se verificó. Con fecha 5 de Marzo de 1638, previno el Consejo que se formara expediente sobre el asunto, expresando el número de personas refugiadas en el edificio, medios de que se valieron para introducirse en él, dias que llevaban de permanencia y otras circunstancias. Tratábase de sacar el tanto de culpa (1), y resultó la irresponsabilidad de los jueces y de sus dependientes; mas el Conde entre tanto se libró de todos, y en Francia esperó un término favorable del asunto, que sus influencias le alcanzaron. En los tribunales de la Inquisicion no le habría valido tanta travesura.

Por los años de 1239, reinaba en Navarra Teobaldo I, que habiendo atacado los derechos é independencia espiritual de la Iglesia, mereció las censuras eclesiásticas, ocasionando á sus Estados un entredicho. Semejante situacion cismática, y las pretensiones ambiciosas del pequeño monarca, que buscaba el aumento de su poder atropellando la santa y necesaria disciplina y el órden jerárquico del catolicismo, favorecían los planes de la propaganda albigense. Estos herejes, habiendo pasado las fronteras de Francia, lograban ya muchos prosélitos en España. Reconcilióse con la Santa Sede dicho Príncipe, y el remedio contra la propaganda heretical no se hizo esperar, pues Gregorio IX en el año duodécimo de su pontificado (2) nombró dos censores para Navarra; uno de

(1) *Mns.* Bib. Nac., X, 157, f. 224.

(2) Pet. Badul: *Hist. Min. Cust. Navarræ*, lib. 12, hace mencion de este rescripto, fechado en el Vaticano, año 12 del pontificado de Gregorio IX.

ellos fué el dominico Pedro Leodegario y el otro un religioso franciscano guardian de su convento de Pamplona. Autorizóse á estos jueces para proceder segun derecho y conforme á los estatutos promulgados en Roma contra los apóstatas y herejías de aquéllos que secretamente ó con la mayor publicidad intentaban hacer su propaganda. Esta fué la causa que motivó el establecimiento en Navarra de los primeros inquisidores el año de 1238, aunque se ignora la fecha en que fué constituido el tribunal con sus oficiales y ministros; mas en el año de 1474 empezó á funcionar como juez el religioso dominico Fr. Juan, á quien su provincial confió tan grave cargo. Incorporado á Castilla dicho reino en 1512, es indudable que el Inquisidor supremo de España extendió á él su jurisdiccion, y consta haberse establecido en Pamplona un tribunal, cuyos comisarios visitaban las poblaciones que necesitaban vigilancia. Despues que se separaron Castilla y Aragon, quedó Navarra bajo la potestad de D. Juan Enguerra, Inquisidor supremo de este reino. El papa Leon X, en bula de 15 de Julio de 1513, hizo independiente á Navarra dándola por juez al dominico Fr. Juan Polo. Mas cuando reasumió la direccion el Inquisidor general Adriano de Florencia, volvió el Santo Oficio de Navarra á la unidad comun: y fué suprimido el tribunal de Pamplona, conservando carácter subalterno una inquisicion que se estableció en Estella, de cuyas vicisitudes hemos tratado anteriormente.

CAPITULO XLIV.

EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

Prevenciones de los Reyes contra el Santo Oficio.—Gestionan contra su establecimiento los cristianos nuevos.—Cede la oposicion.—Jueces en el año de 1376.—Los provinciales dominicos nombran inquisidores.—Piérdese despues la memoria de estos jueces.—Establecimiento en Portugal de nuevas familias hebreas.—Importante privilegio concedido á los que se bautizaban.—Clemente VII restablece á los inquisidores.—Los apóstatas oponen sus privilegios.—Fr. Diego de Silva, Inquisidor general.—Nombra jueces auxiliares.—Nuevas reclamaciones.—Solicita el Rey la abolicion del Santo Oficio.—Renuncia Silva.—Quedan abolidos los tribunales.—Excesos de los apóstatas.—Pide el monarca que se restablezca la Inquisicion.—El Cardenal Infante D. Enrique inquisidor supremo.—Sus sucesores.—El Consejo.—Los tribunales subalternos.—Su escasez de recursos.



Desde la creacion del Santo Oficio desearon los católicos de Portugal verlo funcionando en su patria; pero ya estaba prevenido desfavorablemente el ánimo de sus Reyes, á quienes se hizo creer que los tribunales ejercían sobre el pueblo un poder extraordinario. Temiendo aquellos príncipes crear una institucion que coartara su autoridad, desestimaron las súplicas del clero, corporaciones civiles y de muchos cristianos celosísimos por la unidad católica en peligro de perderse. Comprendían los males y trastornos que amenazaban á la patria con la funesta libertad de conciencia, cuyos efectos eran las repetidas apostasías de los cristianos nuevos, y vacilante fe de un pueblo poco instruido, á quien por su pobreza dominaban hombres influyentes, enemigos del catolicismo.

La raza hebrea establecida en Portugal era numerosa y grande su riqueza, y por ambos conceptos tenían mucho pres-

tigio entre los cristianos nuevos. Permitíaseles el ejercicio de su culto, mas ellos no se limitaban á una pacífica observancia ritual, y ejercían activa propaganda, procurando devolver al rito mosaico las personas que le habían dejado. En dicho reino, como en Castilla y Aragon, abusaron los judíos de su riqueza é influencia para hacer á sus dependientes que apostataran del cristianismo: y estas gestiones lograban demasiado éxito, pues llegaron á frecuentar las sinagogas muchos cristianos viejos.

Algunos Príncipes aconsejaron á los Reyes portugueses que atajaran aquellas lamentables deserciones admitiendo en sus estados al Santo Oficio; pero los judíos y ciertos cristianos se oponían fuertemente, diciendo que la Inquisicion sólo era un tribunal erigido sobre las monarquías é incompatible con esta institucion. Contrario argumento se aplicó al de España, asegurando que el defecto esencial de dichos tribunales consistía en el desarrollo de poder que daban á los reyes. Un celo excesivo por sus prerogativas fué motivo suficiente para que los soberanos de Portugal no consintieran semejantes jueces para sus pueblos; mas la Santa Sede, los Obispos y el clero, viendo los males que la Iglesia padecía, redoblaron sus instancias con éxito tan favorable, que en el año de 1376 ya hubo pesquisidores contra los apóstatas, herejes y supersticiosos. Gregorio XI, en bula de 17 de Enero de dicho año, encargó al obispo de Lisboa Agapito que nombrase por aquella sola vez un Inquisidor religioso franciscano, y fué elegido Fr. Martin Velazquez. El texto de la bula prueba que anteriormente los provinciales dominicos, Fr. Lope Lisboa, Fr. Estéban, Fr. Lorenzo y Fr. Gonzalo de Calzada, habían usado su privilegio nombrando jueces de la Orden (1).

Bonifacio IX, en 4 de Noviembre de 1394, eligió inquisidor á Rodrigo de Cintra, religioso franciscano, y en 2 de Diciembre del mismo año al dominico Vicente de Lisboa, cuyo nombramiento hizo despues extensivo para toda España, en breve expedido á 14 de Julio de 1401 (2). Este santo y sábio

---

(1) *Hist. de la Inq. de Port.*, por Fr. Pedro Monteiro, p. 1, lib. II, capítulo 43.

(2) MONTEIRO: *Hist. de la Inq. de Port.*, cap. 35.

religioso era entónces provincial de su instituto en Castilla, Leon y Portugal, y el Pontífice mandó que ambos cargos fueran inherentes; por cuyo motivo todos los provinciales dominicos de dicho territorio ejercieron autoridad apostólica sobre las causas formadas á herejes, aunque sin perjuicio de la jurisdiccion episcopal. En el año de 1412 nombró la Santa Sede Inquisidor para dicho reino y los Algarbes á Fr. Alonso de Aragon, religioso franciscano: y es muy digno de observarse que prevenga dicha bula fuera el nombramiento sin perjuicio de otros inquisidores, que estaban ejerciendo su autoridad: lo cual hace suponer que había jueces delegados por el provincial de Santo Domingo (1).

Piérdese despues y durante algunos años la memoria de dichos funcionarios, aunque algunos escritores aseguran que hasta el pontificado de Clemente VII, los provinciales dominicos continuaron, juntamente con los obispos, juzgando las causas tramitadas por delitos contra la religion. Otros autores creen que cayó en desuso el cargo de inquisidor, siendo los obispos jueces exclusivos en las referidas causas, pero sin decir cual fué el tribunal de apelacion, que es de suponer irían á los metropolitanos y á la Santa Sede en último recurso. Indudablemente hay en esta época cierta oscuridad sobre el asunto, pues conjeturas más ó ménos fundadas llenan el espacio de algun tiempo. Asegura Llorente que la expulsion de los judíos de España llevó á Portugal mucha emigracion de estos hombres, mas no dice que se les acogió durante seis meses, haciéndoles pagar un tributo personal, y que grande número de estas familias buscó su refugio en Africa. Sin embargo, no dudamos que en el expresado reino permanecerían los que halláran medios de subsistencia, supuesto que fueron llamados y perfectamente acogidos por sus hermanos, de lo cual deduce que no debió ser muy rigurosa la vigilancia y pesquisa de los obispos, cuando segun dicho escritor, los hebreos portugueses escribieron á los de España «.....la tierra es »buena, la gente boba; el agua es nuestra, bien podeis venir »que todo lo será (2).» Fuera ésta la causa ó más bien la pro-

(1) MONTEIRO: *Hist. de la Inq. de Port.*, cap. 39.
(2) *Hist. crit*, cap. 16, art. 3.

teccion de que gozaban los judíos portugueses, creible es que muchos se acogieran á dicho reino y recibiesen el bautismo para evitar nueva emigracion, librarse del impuesto y participar de los privilegios concedidos á los cristianos nuevos. Entre ellos era muy importante el derecho de no ser procesados por motivos religiosos durante dos plazos sucesivos de cuarenta años á contar desde el dia en que se bautizaran, y pasado dicho término, que en sus procesos no hubiera ocultacion de nombres ni se les confiscaran bienes. Obtuvieron este segundo privilegio con el carácter de perpétuo y clausula expresa de que fuese irrevocable. Dichas gracias deben explicar el motivo por qué permanecieron dentro de Portugal aquellos judíos españoles, que hallando además alguna industria en sus pueblos, no quisieron atravesar el Mediterráneo ni confiarse á los azares de un porvenir incierto: y al mismo tiempo revelan dichos privilegios que no fué tan riguroso un episcopado que se conformó con ellos.

Veía la Santa Sede los inmensos males causados á nuestra religion por el desenfreno del rey Enrique VIII de Inglaterra; observaba que las doctrinas luteranas eran acogidas fácilmente por su laxitud moral; supo con dolor su propaganda por los pueblos portugueses, y resolvió acudir con eficaz remedio. Para este fin exclusivo, sin miras políticas de ninguna clase, y únicamente con el objeto de preservar á los incautos contra la perversidad luterana, restableció el papa Clemente VII una judicatura, que segun hemos dicho, se había conocido en tiempos antiguos. A los esfuerzos de tantos apóstatas y herejes conjurados contra la verdadera Iglesia, fué indispensable oponer tribunales defensores de nuestra santa religion. Dice Llorente despues de recordar la tolerancia y privilegios que gozaban los cristianos nuevos de Portugal..... «Pero sin embargo, el papa Clemente VII, noticioso de que »progresaba poco el cristianismo de los judíos bautizados en »Portugal, y de lo mucho que se propagaban allí las opinio»nes y los libros de Lutero y demas protestantes, nombró el »año de 1534 por inquisidor de aquel reino á Fr. Diego de Sil»va, religioso mínimo del Orden de S. Francisco de Paula (1).

(1) *Hist. crít.*, tom. 4.°, cap. XVI, art. 3.°

Hállase consignado este suceso en bula de 12 de Octubre de 1535, que expidió Paulo III (1) á consecuencia de reclamaciones hechas contra los obispos y frailes dominicos por algunas familias falsamente convertidas que, alegando el privilegio de no ser procesados, pretendían la impunidad de sus apostasías y secreto judaismo. Despues se expidió la bula de 23 de Marzo de 1536, confirmando en el cargo de inquisidor supremo al obispo de Céuta D. Diego de Silva, y nombrando jueces auxiliares á los prelados de Coimbra y Lamego. Dispuso la expresada bula que se agregara otro eclesiástico secular ó regular á dichos inquisidores, siendo persona constituida en dignidad y doctor en cánones ó teologia; y ordenó asimismo que se crearan tribunales subalternos (2). Nombráronse estos jueces provinciales, que principiaron á funcionar segun el sistema de procedimientos establecido en Castilla y Aragon, y respetando los privilegios concedidos anteriormente á los católicos originarios de la raza hebrea. Entre los cristianos nuevos que habían apostatado, figuraban personas influyentes, y éstas pretendiendo la impunidad que suponían concederles su privilegio, gestionaron hasta lograr pidiese el Rey, por medio del embajador en Roma D. Enrique de Meneses, la abolicion de dichos tribunales. Viendo Fr. Diego de Silva ineficaces sus observaciones, suspendió á los jueces subalternos con conocimiento del Papa, y renunció el cargo que ejercia. Cooperaron para dichos trabajos contra el Santo Oficio algunos hombres de influencia, que por hallarse complicados en ciertas causas apoyaban á los judaizantes. Las importunaciones de estos caballeros alcanzaron del Rey pidiese la suspension de unos tribunales que ántes habían desacreditado con calumnias: y á ellos mismos ocasionó graves perjuicios la renuncia de Silva, pues hallándose procesados, necesitaban que termináran las causas con sentencias absolutorias para recobrar el goce de sus empleos y honras, y que sus familias quedaran sin esta mancha. El Pontífice supremo, siempre caritativo, determinó el remedio posible (supuesto que el Rey no permitía ya en sus estados á los Inquisidores), comisionando al obispo

(1) *Illius vices.....*

(2) Consérvase esta bula en la Historia genealógica de la casa real de Portugal, tomo II de las pruebas, escrit. 120, por D. Cayetano de Sousa.

de Sinaglia, su nuncio en Portugal, para sobreseer las causas que habían quedado tramitándose, indultó de penas á los reos arrepentidos, y envió breves absolutorios á cuantos temiendo sentencia desfavorable ofrecieron la enmienda de sus culpas. En Portugal aún más que en otras partes las causas de este género mancillaban la nobleza, y por este motivo los procesados no deseaban el sobreseimiento, ni querían breves absolutorios, sino sentencias con declaraciones favorables, lo cual era imposible por falta de jueces que las dictáran. Los protectores del judaismo quedaron perjudicados y pesarosos de su desacierto.

Lograda tan completa victoria, se creyeron los herejes muy seguros, y no guardaban moderacion alguna, siendo su orgullo cada vez mayor y mayores cada dia los daños causados á nuestra santa y verdadera Iglesia, de cuya comunion se iban separando muchos fieles. Comprendió por fin aquel Monarca que, perdida la unidad católica, vendrían sobre su reino grandes perturbaciones, y los mismos apóstatas con su conducta lo manifestaban demasiado. Observaba el rey D. Juan III cuánto aumentaban los errores populares significados en absurdas creencias, y recordó los consejos de Silva, comprendiendo que el verdadero interes y felicidad de sus pueblos se cifraba en la conservacion del catolicismo: por cuyo motivo desechando dudas y vacilaciones, mandó que D. Baltasar de Faria fuese á Roma con el carácter de embajador, y especial mision de solicitar el restablecimiento del Santo Oficio para Portugal bajo de igual forma que se hallaba constituido en España. El Pontífice no pudo desatender las súplicas de aquel Monarca, que ofuscado ántes por las falsas relaciones é intrigas de sus palaciegos, conoció por fin su engaño, del cual reportaban beneficio los apóstatas, pretextando el respeto de antiguos privilegios, los intereses del bien público y consideraciones á la majestad de su corona: manejos que aparentando proteccion á los judaizantes, tenían el fin de favorecer además la enseñanza del protestantismo, cuya reforma deseaban ciertos príncipes alemanes introducir en la península para sus fines políticos.

Volvió la Inquisicion á Portugal y los Algarbes. El Inquisidor supremo eligió jueces seculares y un Consejo que le ayudase á desempeñar su cargo. Sobre la época exacta en que se establecieron los tribunales han surgido disputas. Autores enemigos de la Iglesia pretenden dar á su restaura-

cion cierto orígen poco digno, suponiendo que Juan Pérez de Saavedra logró dicho restablecimiento por una bula falsa. Con mejor crítica combaten otros escritores semejante hecho, pues hallándose todos conformes en que Saavedra llegó á Portugal suponiendo una comision de Roma para visitar los tribunales de la Inquisicion, debieron estos jueces hallarse funcionando en dicho reino, como probarémos al referir la causa del falso Nuncio.

Tuvo el Santo Oficio de Portugal su Consejo é inquisidores supremos, con jurisdiccion apostólica, que conservaron independiente de España, áun miéntras duró la época en que estuvo sometido dicho reino á los monarcas de Castilla. Ya hemos recordado á Fr. Diego de Silva, inquisidor supremo en el año de 1534: este hecho, admitido por Llorente, se consigna en la bula que expidió el pontífice Paulo III en 12 de Octubre de 1535. Era Silva un caballero de virtud austera, que viviendo entre los honores del mundo y fausto cortesano, renunció estas pompas debidas á su mérito y aristocrática familia, para vestir un tosco sayal. Contra su voluntad y sólo por obedecer una expresa órden del Papa, permitió se le consagrase para obispo de Ceuta; mas renunció el arzobispado de Evora cuando el Rey formó empeño en dicha traslacion. Tales fueron las condiciones de aquel inquisidor supremo, que imitando el ejemplo de Torquemada y de Jiménez de Cisnéros, organizó el Santo Oficio en Portugal con tribunales auxiliares. A este juez dimisionario en el año de 1538, sucedió poco despues el Cardenal Infante D. Enrique, arzobispo de Braga. Desde 1539 hasta el año de 1578 ejerció dicha suprema judicatura este príncipe, que fué despues rey de aquellos Estados como sucesor de su sobrino don Sebastian. El Inquisidor Infante establció en Coimbra un tribunal subalterno, eligiendo juez al obispo de dicha diócesis, y rector de su célebre Universidad, D. Bernardo Cruz. Mas fué menester suspender dicho establecimiento por falta de edificio en donde acomodar las dependencias, y á causa de no haberse podido arbitrar los recursos necesarios para sus gastos, manutencion de presos pobres y pago del personal más indispensable. Dificultades que por fin se orillaron en el año 1566, estableciéndose dicha inquisicion bajo la presidencia de D. Manuel de Cuadros, licenciado en

derecho civil y canónico y hombre de grande reputacion por sus conocimientos literarios y científicos. Pasó luégo este Inquisidor al Consejo supremo, en donde hizo grandes servicios, y fué por fin consagrado para obispo de la Guardia. Sucedió al infante D. Enrique en la direccion suprema del Santo Oficio el arzobispo Almeida, quien desempeñó tan alto cargo desde el año de 1579 hasta el de 1585 en que falleció, dejando compuesto un catálogo de libros dañosos y cierto códice expurgatorio. Este sabio prelado comprendió la importancia de la imprenta para ilustrar al hombre ó depravarle, y dedicó cuidados muy especiales á la prohibicion de lecturas perniciosas, causa de inmensos daños. Nombró Felipe II gobernador de Portugal á el Archiduque de Austria, cardenal Alberto, y consejeros para los asuntos civiles á D. Jorge de Almeida, arzobispo de Lisboa, Pedro Alcasoba y Miguel de Moura, todos los cuales fueron además investidos con facultades apostólicas el primero como Inquisidor general de dicho reino, y los otros en concepto de vocales del Consejo supremo de la Inquisicion. Este superior centro de justicia desplegó extraordinario celo contra las invasiones luteranas, fanatismo popular, é hipocresías de supuesta santidad, falsos milagros y arbitrarias variaciones del culto, dictadas por el celo indiscreto del criterio privado. Fué el Archiduque Inquisidor tan resuelto enemigo de las supersticiones como de la herejía, y era inexorable contra el infame abuso de aquellas criaturas que engañaban al mundo aparentando perfeccion cristiana para encubrir delitos vergonzosos, y toda la inmundicia de un corazon encenagado entre abominables vicios. Correspondiendo á estos sentimiento hizo desaparecer del reino una hipocresía tan ofensiva para Dios, procesando á sus autores, á quienes en la soledad de las prisiones proporcionó el remedio más cierto y seguro contra los aplausos mundanos, las humanas pompas, el aura popular y el favor de los monarcas de que la verdadera virtud huye y se esconde. Así lo comprendía el Inquisidor, que hizo notables servicios á la Iglesia extirpando de su seno la falsificada santidad, no ménos dañosa que las mismas herejías. El archiduque Alberto pasó á la silla de Toledo, que dejó vacante Don Gaspar de Quiroga, ocupando la presidencia del Santo Oficio D. Antonio Matos de Noreña, letrado sapientísimo y muy

práctico en los negocios, pues había sido durante muchos años juez de Córdoba y Toledo, y despues consejero de la suprema y general Inquisicion, mereciendo justamente la silla episcopal de Elba. Aplaudióse la promocion de Matos á Inquisidor supremo de dicho reino, cuyo Consejo tantas veces había utilizado sus profundos conocimientos en árduas consultas. El nuevo juez correspondió á la esperanza general por las eminentes cualidades que en su difícil empleo hizo resplandecer.

Ejercieron el destino de inquisidores en Coimbra dos abogados y canonistas muy notables de aquella época, Luis Alvarez de Oliveira y el Dr. Sebastian de Vaaz, no habiéndose distinguido ménos en dicha judicatura el canónigo D. Diego de Sousa, que despues desempeñó el cargo de Inquisidor general y fué obispo de Miranda. El dominico Fr. Manuel de Vega, un acreditado doctor en cánones que se llamaba Luis Gonzalez de Ribafria, y el Dr. Bartolomé de Fonseca, canónigo doctoral de Coimbra, fueron sucediéndose en el desempeño de este oficio, siguiendo á éstos el licenciado en derecho canónico D. Antonio Diaz Cardoso, canónigo de Braga, y D. Jerónimo Teyreira, doctoral de Lamego é inquisidor de Evora. Hemos citado nombres distinguidos con el fin de probarel esmero que hubo en la eleccion de personas para cargos tan difíciles; haciéndose nombramientos acertados no sólo en Coimbra, sino para los demás tribunales auxiliares, cuya nomenclatura juzgamos conveniente omitir temiendo sea difuso este capítulo. Y si las inquisiciones subalternas contaron jueces eminentes, con mayor motivo enumeró el Consejo entre sus miembros muchas notabilidades, supuesto que eran elegidas entre los inquisidores más sabios.

El tribunal de Evora y los restantes subalternos de Portugal no exigen particular mencion, porque todos ellos procedieron de igual modo y asimilándose á los de España. Persiguieron los delitos de apostasía, fanatismo y herejía, imponiendo á los reos abjurantes las penitencias canónicas indispensables para su absolucion: los castigos aflictivos eran aplicados por la potestad civil. En Portugal como en España los reos contumaces pasaban á los poderes seglares, siendo las relajaciones para la última pena tan escasas, que no pudo Llorente tomarlas en consideracion á pesar de su calenturiento afan por esta clase de estadística.

Los recursos con que contaba el Santo Oficio en Portugal provenían de pensiones sobre mitras, réditos de algunos censos y frutos de muy pocas prebendas eclesiásticas, siendo tan exigua su parte en la confiscacion (despues multas de compensacion) que pudo considerarse nominal. El Santo Oficio de Coimbra tenía solo 2.600 ducados, que eran el total producto de sus rentas, constituidas por una pension sobre la mitra, y ciertos beneficios de dicha catedral, Braga, Porto, Miranda, Lamego y Viseo. Los demas tribunales disfrutaban de rentas igualmente mezquinas, con las cuales no se podía sostener á los presos ni á las enfermerías, reparacion de edificios, pago del personal y material, y ayudas de costa que por causa de los viajes era preciso repartir. Así es que se abreviaban los procedimientos para aminorar gastos, de lo cual resultó que el enfermo podía restablecerse en su casa evitando ir á los hospitales. El Consejo se vió muy apurado para cubrir la desnivelacion que aparecía en las cuentas de las inquisiciones subalternas, cuya escasez de medios dificultaba los trámites jurídicos, ocurriendo muchas veces entorpecimientos para ejecutar los autos de prision, sólo á causa de dicha falta de recursos con que mantener á los presos pobres, cuyo número, aunque pequeño, no podía aumentarse. Fué preciso acordar economías, que paralizaban la accion de la justicia.

CAPITULO XLV.

EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

La extradicion de reos.—Sus condiciones.—Concordia entre los inquisidores de Portugal y de España.—Limítanse las extradiciones.—Una equivocada cita de Llorente.—Atribuciones de los tribunales.—Surgen disputas que dirime la Santa Sede.—Situacion moral de Goa.—Depravacion de los europeos.—Relájase el clero —Los idólatras se afirman en sus falsas creencias.—Reforma las costumbres S. Francisco Javier.—Los mercaderes propagan el error.—Insultos contra el culto cristiano.—Pide el Rey que se establezca en Goa un tribunal de la Inquisicion.—Sus primeros jueces.

NO cabe duda en que desde el establecimiento de las inquisiciones de España y Portugal, hubo la costumbre de extraer los reos fugados de uno á otro reino. Indudablemente llegó á formalizarse algun concierto, en virtud del cual un alguacil, con la correspondiente autorizacion, pedía auxilio para prender al prófugo y conducirle ante el Inquisidor que debía juzgar su delito, y las autoridades le ayudaban como jurisprudencia creada entre ambas naciones, que sólo ofrecía la dificultad de alguna ocultacion ó nueva fuga del reo. Uno de los documentos más antiguos que de esta clase existen es la siguiente carta dirigida por los reyes de Castilla al de Portugal en Agosto del año de 1500:

«Serenísimo y excelente Rey e Príncipe, nuestro muy caro »e muy amado fijo. Sabido habemos que en dias pasados Juan

»López Fotero e su mujer, vecinos de la ciudad de Badajoz, por »descargo de sus conciencias, testificaron en la Inquisicion »contra Juan de Zafra, hereje, e un yerno suyo llamado Fran- »cisco de Bisa, e salieron a matarle al dicho Juan Lopez, e »fallaron a la dicha su mujer, que estaba preñada de seis me- »ses, e dieronla tantas feridas, hasta que la mataron; e acu- »chillaron a un mozo, fijo de dicho Juan López, que esta a »la muerte; e pasaron luego a ese vuestro reino de Portugal. »Lo cual ha sido cosa de muy mal ejemplo, e digno de mucha »punicion e castigo; e ha dado e da grande impedimento al »Santo Oficio de la Inquisicion. Sobre lo cual los inquisidores »generales de la herética pravedad proceden contra ellos. E »porque cumple mucho al servicio de Dios e al acrecenta- »miento de nuestra santa fe catolica, que los dichos malfe- »chores sean traidos e puestos en poder de los dichos inqui- »sidores para que fagan justicia, porque de otra manera na- »die osaría testificar en la Inquisicion; e los dichos inquisido- »res envían a ese vuestro reino un alguacil suyo, que la »presente lleva. Por ende, a vuestra serenidad afectuosamen- »te rogamos, que por ser el dicho delito tal y tan feo, y en »tanta ofensa de Dios Nuestro Señor, hayais por bien que los »dichos malfechores sean presos por el dicho alguacil, do »quier que pudiesen ser habidos en todo el dicho vuestro rei- »no, y traerlos ante los inquisidores generales, para que sean »punidos y castigados, segun la calidad del delito, mandán- »dole dar el favor y provisiones que para ello hubiese menes- »ter, como de Rey e Principe christianísimo se espera; que »demas que será Dios servido, Nos lo recibirémos a muy »grande complacencia, e sea, serenísimo y excelentísimo »Rey e Príncipe, nuestro muy caro e muy amado fijo, la San- »tísima Trinidad vuestra contínua protectora.—De la ciudad »de Granada a diez y seis dias del mes de Agosto de mil qui- »nientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del »Rey e de la Reina, *Juan Ruiz de Calzena* (1).»

Cuando los acusados merecían sentencia absolutoria eran devueltos á sus domicilios, sin perjuicio de intereses ni per-

(1) Bib. Nac., *Mns.*, X. 157, f. 292.

sonas, porque el tribunal costeaba los gastos de viaje, haciéndoles tratar del modo conveniente, atendiendo á su posicion, edad, tiempos y salud. Mas era difícil que esto sucediese, pues ántes de pedir la extradicion, había datos muy ciertos contra el prófugo, y las diligencias, para mayor seguridad, se remitían al Consejo, que las aprobaba cuando en ellas y en la prueba testifical aparecían vehementes sospechas de culpabilidad. Si en dichos procesos sólo resultaban delitos contra la fe, y sus autores pedían absolucion de ellos, era indispensable que siéndoles posible comparecieran para abjurar á presencia de sus jueces y cumplir la pena canónica ántes de volver á sus residencias, siempre que dicho cumplimiento no exigiera largo plazo; en este caso se les destinaba á un monasterio de su pueblo natal, ó del punto más inmediato. Fué práctica establecida que al reclamar la extradicion de un reo, se fijara el tiempo dentro del cual debía concluir su causa. Circunstancia que se omite en la historia crítica, y nosotros justificamos insertando la siguiente Real carta, uno de tantos documentos que nuestros archivos conservan:

«El Rey, serenísimo y excelente Príncipe e Rey de Portu»gal, nuestro muy caro e muy amado fijo: Entendido habemos »que Gabriel Castell, que se fugó en dias pasados de Menta, por »miedo de la Inquisicion, está en esa vuestra ciudad dè Lis»boa, e tambien un otro, que se llama Gines de Moya, está en »Coimbra; de los cuales se tiene aquí mucha necesidad, para »tomar sus dichos e deposiciones, y tambien para averiguar »algunas otras cosas cumplideras al servicio de Dios e nues»tro. Por ende, afectuosamente os encargamos, e por lo que »toca al servicio de Dios, querais luego mandar entregar »a los dichos Gabriel Castell e Gines Moya a la persona que »esta llevara, sin poner en ello impedimento alguno; que por »esta vos prometemos de vos los facer devolver á ese reino »sanos y sin lesion ni detrimento alguno de sus personas, »dentro de *los ocho meses primeros siguientes, que a Nos así los »entregaredes o ficieredes entregar*. Por manera, que ni ellos re»cibirán daño alguno, ni vuestras preeminencias ni liberta»des serán en cosa alguna perjudicadas, y Nos lo recibirémos »por muy señalada complacencia, etc. etc.—De la villa de

»Madrid a 9 dias del mes de Enero de 1514 años.—Yo el Rey.
»—Por mandado de S. M. *Juan Ruiz de Calzena* (1).»

Bien pronto se modificó este plan, limitando las extradiciones á muy pocos casos, porque el sistema de remitir los acusados de uno á otro reino dilataba la sustanciacion de los procesos. Eran necesarias formales gestiones para lograr apoderarse del reo, y éste muchas veces eludía su prision buscando nuevo refugio. Gastábase además en los viajes mucho tiempo, á causa de las distancias, y para conceder descanso al preso, si manifestaba necesitarlo; porque la escolta era responsable del estado de salud en que llegaba á su destino. Para salvar esta responsabilidad sólo se trataba de asegurar la persona que era conducida de un reino á otro. Mas hubo circunstancias que exigían cierto rigor, y fué necesario que los inquisidores supremos recordaran los casos en que no era posible prescindir de la extradicion. Despues de alguna conferencia se formalizó en el año de 1544 nueva concordia entre el inquisidor de Portugal Infante D. Enrique, y el de España Cardenal Tabera, acordando que los procesados por dichos jueces no se enviasen de una parte á otra, á fin de evitar dilaciones molestas, y los gastos considerables que ocasionaba su conduccion y custodia. Determinaron que se remitiera un testimonio de las diligencias y declaraciones necesarias para el procedimiento entablado contra el delincuente que huyendo de su tierra caía en poder de los tribunales de uno ú otro reino, en virtud de exhorto previamente librado para su detencion. Exceptuóse de este beneficio á los reos fugados de la cárcel, y aquéllos otros cuyos delitos habían sido tan graves que la vindicta pública exigía reparaciones en el pueblo escandalizado. Quedó, pues, la extradicion para estas dos clases de criminales, pero como las excepciones del segundo caso ocurrían pocas veces, ó al ménos difícilmente se declaraban, puede considerarse reducidas las reclamaciones sólo respecto á los reos que se habían fugado de su prision. En varios documentos de aquel tiempo, se consigna esta práctica, en prueba de lo cual recordamos el siguiente escrito que dirigió la Inquisicion de Valladolid á la de Lisboa:

(1) *Mns.* Bib. Nac., X. 157, 218.

«Muy magníficos señores: En 8 dias del presente se recibió en este Santo Oficio una carta de VV. SS., cuya fecha es »de 18 del pasado, por la cual nos escriben que en ese Santo »Oficio hay culpas tocantes á nuestra santa fe católica contra »Gonzalo Baez, cristiano nuevo, vecino de esa ciudad de »Lisboa, donde dicen o Arco de Pessio, casado con una Isa»bel Lopez, el cual al presente reside en la villa de Medina »del Campo: por tanto que le mandamos prender, y vista la »carta de VV. SS. se puso luégo por obra y se prendió al dicho »Gonzalo Baez, y al presente queda preso en esta Inquisi»cion. Pedimos por merced á VV. SS. nos manden las culpas »que en ese Santo Oficio resultan contra el dicho Gonzalo »Baez, para que aquí se siga su causa y se determine: por»que sería grande inconveniente haberle de llevar tan léjos, »y demás desto, como VV. SS. saben, no se debe remitir su »persona, conforme al asunto y concordia que está fecho en»tre los señores Inquisidores generales de ese reino de Portu»gal y de Castilla, y está acordado que las personas que fue»ren culpadas en el crímen de herejía no se remitan de un »reino á otro, salvo las culpas y informaciones como VV. SS. »verán por la carta y asiento que el Infante D. Enrique, In»quisidor general de esos reinos, escribió al Reverendisimo »señor Inquisidor general de España. Y asimismo hay asien»tos y concordia de otros Inquisidores generales pasados, por »donde consta, y está capitulado, que las informaciones y »culpas que hubiere tocantes al crímen de herejía, se remi»tan de un reino para otro donde se hallare el culpado para »que allí se siga y determine su causa, pero que las personas »no se han de remitir en ninguna manera, y si alguna vez »se han remitido los culpados de este reino á ese, ha sido »porque los tales culpadores y delincuentes se habían suel»tado y quebrantado las cárceles donde estaban presos, y »aun algunos dellos venían condenados por el delito de he»rejía, y esta es la causa porque alguna vez se hayan remiti»do en persona. Por tanto, pedimos por merced á VV. SS. »nos envien con brevedad con personas de recaudo todas las »culpas é informaciones que en ese Santo Oficio se hallaren »contra el dicho Gonzalo Baez preso, como contra cualquie»ra personas que fueren culpadas en el crímen de herejía, »que residen en este reino de España conforme al dicho asien-

»to y concordia, el cual VV. SS. deben guardar que dello »nuestro Señor será muy servido, para que los tales delin»cuentes no queden sin castigo de sus culpas, y en ello re»cibirémos muy grande merced. Y así se acordó por el reve»rendisimo Sr. Inquisidor general y los señores del Consejo de »la santa general Inquisicion, que se escribiera á VV. SS., »cuyas muy reverendas personas guarde nuestro Señor y »conserve. De Valladolid á 18 de Febrero de 1558 años. Al »servicio de VV. SS.—*El L. Francisco Baca.—El L. Guiller»mo Matheus Pereira*, Secretario general destos reinos y se»ñorios de Portugal, fizo trasladar esta carta de su propio »original, que está en el secreto de la Inquisicion de esta ciu»dad de Lisboa (1).»

Dicho documento se dictó segun la jurisprudencia observada en los indicados casos. Y haciendo responsable á la escolta de la vida y salud del reo, no pueden ser ciertas las relaciones que se publicaron sobre el mal trato que padecían los presos en Portugal y viceversa, sus trabajos, hambres y miserias por las cárceles del tránsito. Prueba la anterior comunicacion que solamente los fugados de la cárcel eran devueltos á su tribunal; circunstancia necesaria para solicitar la extradicion de los apóstatas ó herejes siempre que no hubieran cometido aquellos delitos ordinarios de tanta importancia, que no ya el interes privado, sino la moral pública, exigían satisfaccion; observándose hasta por delitos con perjuicio de tercero, que los procesos se tramitaban por el tribunal perteneciente al territorio donde era preso el actor, pidiendo al juez en cuyo distrito había delinquido las pruebas legales para juzgar el asunto.

No tuvo razon Llorente para decir que dejó de respetarse la concordia, citando como prueba el caso de Gonzalo Baez. Para demostrar la equivocacion sobre que dicho escritor funda su aserto, damos á conocer el documento que cita sin publicar su contenido. El tribunal de Valladolid dice que en vista de la comunicacion expedida por el de Lisboa con fecha 18 de Enero, había preso á Gonzalo Baez; vecino de dicha ca-

(1) *Mns.*, Bibl. Nac., X. 157.

pital y residente en Medina del Campo : y recordando la concordia en virtud de la cual permanecia detenido el reo, pide los antecedentes del suceso y pruebas indispensables para formar la causa. De la preinserta comunicacion no se desprende que el tribunal de Lisboa reclamaba al reo, ni que el de Valladolid negó su entrega, como Llorente asegura; y diciendo este autor que ni áun dentro de España se hacía viajar á los acusados de una Inquisicion á otra, deducimos que si dentro de nuestro territorio se observaba esta jurisprudencia, con igual razon debió regir tratándose de emigrados al extranjero, y por consiguiente que no es merecedor de censura el Santo Oficio cuando hizo cumplir la concordia celebrada entre los inquisidores generales de ambos reinos. Mas el apasionado crítico rebusca de los hechos aquello que conviene á su propósito, y en tal concepto lamenta que se ejecutara una extradicion de Evora en 12 de Junio de 1569, omitiendo añadir que los reos se hallaban exceptuados de la concordia como prófugos de la cárcel de Llerena. Y nada tiene de extraño que sobre este asunto y otros parecidos, se cruzaran contestaciones entre los tribunales de ambos reinos, hasta saber si los prófugos se hallaban dentro de la concordia ó fuera de ella, para lo cual era necesario esclarecer los hechos: controversias pacíficas que Llorente interpreta mal con el fin de suponer la inobservancia de dicho tratado por solo el dictámen de nuestro Inquisidor supremo, Cardenal Espinosa. Hasta el año de 1571 en que se acordaron nuevas modificaciones, fué puntualmente observada la concordia anterior. Llorente no ha podido recordar más hechos en contrario; prueba indudable de la exactitud de nuestra opinion, pues en otro caso no habría omitido citas para fundar su juicio, ni hallando tan favorable coyuntura es posible que hubiera perdido la ocasion de ensangrentarse contra el Santo Oficio.

Recibieron los tribunales de Portugal iguales atribuciones que tenían los de España, y tambien se les inquietó en el ejercicio de su jurisdiccion. Hubo resuelto empeño en privarles de la facultad que tenían concedida para juzgar las causas de bigamia, delito muy frecuente en las posesiones de Ultramar, y por este motivo se pretendió que fuera sentenciado por tribunales más condescendientes. Tanto sobre este asunto se disputó, y tantas cuestiones promovieron los jue-

ces seculares por interesadas miras, que fué indispensable acudir á la Santa Sede, remitiéndola cuantos escritos jurídicos en pro y en contra se habían hecho. Mas el Papa resolvió la controversia diciendo que considerado dicho delito en oposicion al sétimo sacramento de nuestra santa Iglesia, era por este motivo perteneciente al juicio de los tribunales eclesiásticos, y en tal concepto escribió el cardenal Arriogoni al Inquisidor supremo lo siguiente: «Ilustrísimo y Reverendísimo »Señor:—En la Congregacion del Santo Oficio delante de »nuestro Santo Padre, á 23 de Agosto próximo pasado, se »trató de lo que V. S. I. escribió en carta de 29 de Julio á Su »Santidad, que en ese reino y sus provincias es muy frecuen»te el delito de bigamia, y los ordinarios acostumbran remi»tir los delincuentes al tribunal de la Santa Inquisicion por la »mala creencia que muestran del sacramento del matrimonio, »y de ser lícito tomar segunda mujer siendo viva la primera; »pero que el señor arzobispo de Lisboa no permite que sus »oficiales y visitadores remitan á los que cometen este deli»to: y visto todo lo que V. S. I. avisa sobre esto, Su Santi»dad resolvió que yo haga saber al dicho señor arzobispo, »como lo hago ahora con la inclusa, que el delito de bigamia »se conoce en el Santo Oficio, y á él se remiten los delincuen»tes por el fuero secular, y que con mayor razon deben ser »remitidos por el fuero eclesiástico y que así en adelante re»mita tales delincuentes al fuero de esa santa Inquisicion, y »si pretende cosa en contrario, avise, pero que entre tanto no »retarde el efectuar la remision como está dicho. Lo cual hago »saber á V. S. I. y R., etc. De Roma á 24 de Octubre de 1612. »—De V. S. I. y R. como hermano y aficionadísimo para ser»virle.—*El Cardenal Arriogoni* (1).

Conquistó Alfonso de Alburquerque vastas posesiones en la India Oriental, y para conservar su prepotencia marítima ocupó á Goa, que hizo capital de todo aquel territorio santificado con la sangre de Santo Tomás Apóstol. Se ha creido que en dicha tierra hubo una cristiandad de los tiempos apostólicos por cierta cruz antiquísima de bronce que hallaron los primeros portugueses cuando ántes que raza alguna cristia-

(1) *Mns.*, Bibl. Nac. X. 157, fol. 190.

na pisaron aquel suelo. Mas ellos no encontraron nuevo indicio de un culto que enseñó el discípulo de Jesucristo y había desaparecido sin dejar otro recuerdo. Convirtióse Goa en centro comercial de grande importancia, que atrajo considerable número de negociantes, con el abandono por desgracia de los sentimientos religiosos y morales, y una rapacidad y depravacion que bien pronto suscitó pleitos y contiendas. Aquellas poblaciones corrían inminente riesgo de volver á sus primitivos dueños, y D. Juan III, que había establecido en su patria la Inquisicion, aplicó igual remedio á las posesiones portuguesas de Asia, solicitando de la Santa Sede que se estableciera en Goa un tribunal; mas causas inevitables y la enorme distancia retardaban dicha instalacion, y entre tanto seguían los desórdenes que inutilizaban el esfuerzo de algunos misioneros. Allí sólo se daba culto á un tráfico sostenido sin justicia, conciencia ni moderacion, y aquellos comerciantes anteponían su utilidad á las reglas de la moral cristiana. Cuando en Mayo de 1542 llegó S. Francisco Javier á Goa, la desmoralizacion era tan grande que los indios, testigos de tanto exceso, creían más perfecta y pura su idolatría que la religion de los europeos. El santo Jesuita empleó mayor trabajo para reformar á los portugueses que para convertir á los infieles. Un distinguido escritor moderno describe la situacion de aquellos pueblos con frases que merecen recordemos:

«Los portugueses habían introducido en las Indias con la »victoria la fe, que segun ellos decian, les aseguraba el dominio perpetuo: realizóse á no dudarlo la profecía de Santo »Tomás Apóstol, grabada para memoria de los siglos sobre »una columna de piedra no léjos de los muros de Meliapor en »el Coromandel. Los primeros que penetraron en las Indias »hicieron renacer en ellas el cristianismo, pero pronto cambió de objeto el celo de los conquistadores: habían llegado »en nombre de Cristo, y le habían anunciado á aquellas »gentes: pero no tardaron en conocer ellos mismos que el »yugo de la religion era un obstáculo demasiado grande para »poder satisfacer sus pasiones: bien pronto la conviccion los »transformó en especuladores. Erales preciso dar rienda suelta á sus desarreglados instintos: cegábales la sed del oro y »la crápula: y para no evocar áun en la apariencia de un cul-

»to importunos remordimientos y una amarga censura de la »vida á que se entregaban, se fueron poco á poco despojan»do de toda virtud y de todo pudor: legando á las naciones »conquistadas ejemplos tales de corrupcion é inmoralidad, »que los mismos salvajes se ruborizaban de pertenecer al »cristianismo.

»Habían los portugueses desterrado ya de su seno la jus»ticia y moralidad: los amos adquirían colosales fortunas ha»ciendo un infame tráfico con la prostitucion de sus escla»vas: verificando sus crímenes con tanta más libertad, cuan»to que se hallaban autorizados á cometerlos por los mismos »eclesiásticos, que se asociaban á su depravacion. Habían lle»gado con objeto de fecundar aquel suelo idólatra y orientarle »en la religion del Crucificado con el espectáculo de una ca»ridad ardiente: pero sólo intentaron legitimar sus vergon»zosos placeres y brutales satisfacciones, autorizando con »su ejemplo toda clase de vicios. Sostenían aquellos sacerdo»tes degradados, que era lícito y permitido despojar á los in»dios de sus bienes y someterlos al más duro trato, para que »así despojados de cuanto poseían, fuese más fácil inculcar»les la fe por medio de los predicadores: la doctrina no po»día ciertamente ser más cómoda y ventajosa: ya se deja »conocer que no temieron ponerla en práctica los eclesiásti»cos portugueses.

»Empero los indios, testigos y víctimas de semejantes »excesos, procuraban sacar toda la parte que podían en tan »general desórden: persuadidos de que la religion que ha»bían inculcado en sus almas los vencedores, era aún más »impura que la suya acudían en masa á sus pagodas, tor»nando á ofrecer culto á sus ídolos. Adoraban al demonio »bajo mil figuras obscenas: adoptaban por dioses á los ani»males más inmundos, y ofrecían por todas partes sacrifi»cios sangrientos. Para captarse el favor de sus deidades no »era raro ver á los padres inmolando á sus propios hijos so»bre los altares erigidos por la ignorancia y conservados »por el fanatismo (1).»

Tal era la situacion de aquel país cuando tuvo la dicha de

(1) Cretineau-Joli: *Hist. de los Jes.*; tom. 3.°, cap. IV.

ser visitado por el héroe de la caridad cristiana, nuestro santo compatriota el sabio discípulo de S Ignacio, cuyas virtudes y elocuencia lograron frutos admirables. Concluyéronse los concubinatos, hubo muchas restituciones de intereses mal adquiridos, desapareció la usura, y un comercio de buena fe y en armonía con la santa moral del Evangelio, abrió nuevos rumbos á la honradez y laboriosidad. Con el ejemplo de tantos cristianos reformados por el fervoroso misionero, los idólatras comprendiendo las bellezas y verdad de nuestra santa religion, abandonaron las supersticiones, aborreciendo el culto tributado á séres inmundos, y los horribles sacrificios de víctimas humanas. Empero si los idólatras aceptaban la verdadera religion, y el pueblo católico se mejoró, para los herejes fué ineficaz la enseñanza del Santo Jesuita y de los sacerdotes que dejó continuando su mision. En aquella tierra vivian muchos judíos ejerciendo un comercio lucrativo, y no era menor el número de holandeses y traficantes europeos. Estos hombres eran luteranos, y por consiguiente no aceptaron la moral católica, que limitaba sus negociaciones dentro de una regulacion equitativa, en que el interes del prójimo debe resultar ileso: reglas opuestas á la usura y abusos del comercio de mala fe. La codicia de aquella gente, poco escrupulosa para allegar dinero, no se modificó por la reforma de costumbres que los misioneros produjeron, y áun fueron más adelante, pretendiendo el establecimiento público de sus falsas creencias; rechazó el Gobierno las gestiones que con este motivo plantearon, mas ellos sin desistir de la propaganda y subvencionando á los ministros protestantes que hicieron venir de Europa, querian generalizar sus creencias como seguro medio de obtener autorizacion para la apertura de sus capillas evangélicas. Buscaban una preponderancia religiosa que en su dia les hiciera dueños del territorio. Con este propósito disputaban sus conquistas á los desinteresados misioneros de nuestra santa fe cristiana, esforzándose para desconceptuarlos entre los neófitos. Los nuevos propagandistas no acometían las empresas admirables del sacerdocio católico, compartiendo las desdichas de los infelices indios, enseñando á sus hijos, cuidándolos en sus dolencias, y sufriendo las grandes penalidades de residir entre pueblos incivilizados. Los luteranos, misioneros y negociantes á la vez, siguieron otro rumbo en que

sus intereses ocupaban preferente atencion, y las personas no corrían riesgo ni sufrían los efectos de un clima insalubre en muchos puntos: su propaganda se manifestó destruyendo la obra civilizadora del catequista católico, con papeles que impugnaban sus enseñanzas acerca de la moral, y el gobierno, disciplina, jerarquía y ritos de la Iglesia. Anónimos llenos de blasfemias solían aparecer en los cepillos de nuestros templos; las imágenes santas eran mutiladas, si faltaba una esmerada vigilancia; aparecían revueltos los altares y ensuciados repugnantemente, y se repetían otros muchos sacrilegios y profanaciones. Clamaban los cristianos contra semejantes hechos, é hicieron llegar sus quejas á Lisboa. El Gobierno portugués no pudo llevar su tolerancia hasta el punto de comprometer la paz general de sus posesiones: y por este motivo activó la partida de los inquisidores, deseando que no se demorase más el establecimiento del tribunal que debía contener aquella descarada é impía propaganda. El correctivo era cada vez más urgente, y por esta causa instaló el año de 1561 en Goa un tribunal independiente del Inquisidor supremo portugués. Alejo Diaz Falcon y Francisco Marquez Botello, ejercieron dicho cargo hasta el año de 1570, en que Bartolomé Fonseca fué trasladado de Coimbra con el cargo de Inquisidor general de las Indias. Fr. Gaspar Mello y los padres Rodrigo, Sodrino, y Pinto, religiosos dominicos, fueron sucediéndose en el desempeño de esta primera magistratura con otros varones distinguidos, á cuyo esfuerzo se debió restablecer la unidad católica en aquellas regiones tan apartadas de Portugal: y que los aventureros negociantes en dicha tierra domiciliados, renunciaran á las discusiones teológicas, para emplear su ingenio en los negocios comerciales que entendían mejor, y no siempre manejaban con muy cristiana habilidad.

CAPÍTULO XLVI.

EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

Equivocado juicio del P. Santa María sobre el restablecimiento de la Inquisicion en este reino.—Aventuras de Hernando Pérez de Saavedra.—Es calumniado un P. Jesuita.—Se finge Saavedra legado pontificio.—Estafa grandes sumas.—El inquisidor de España manda secretamente prenderle si atraviesa la frontera.—Ejecútase la órden.—Proceso y sentencia del falsificador.—La potestad secular le juzga por estafas hechas al erario.—Proceso contra Sor María de la Visitacion por fingida santidad.—Abjuracion y castigo de esta monja.—Compromete á su confesor Fr. Luis de Granada.—No se procesó á este religioso como se ha supuesto.—Unicamente declaró lo que permitía el sigilo sacramental.



Se ha indicado anteriormente un asunto que nos proponemos apurar, demostrando la equivocacion de aquellos que atribuyen el restablecimiento del Santo Oficio en Portugal á los vituperables manejos de un célebre falsificador. El monje de san Jerónimo, Fr. Miguel de Santa María, creyó este suceso por haberlo visto en cierta relacion, que sin fundamento se le dijo había compuesto el mismo actor de la farsa. No está conforme otro manuscrito que hemos examinado, y por su concordancia de fechas ofrece mayor motivo de autenticidad. El padre Santa María pudo reflexionar que no deben acogerse sin maduro exámen las revelaciones de un falsificador, cuyo concepto de hombre verídico se perdió en el laberinto de sus travesuras y mentiras. Si la relacion á que se refiere el monje de S. Jerónimo pudiera ser verdadera, diríamos que su autor mintió una vez más, y parece muy extraño admitir sin desconfianza el relato de un embustero, cuando de algun modo quiso justificar su enredo

suponiendo haber obrado en servicio de la Iglesia, restableciendo por su industria la Inquisicion de Portugal. El catolicismo no acepta servicios de este género, y el padre Jerónimo debió advertir que su irreflexiva narracion produciría críticas acerbas contra la Iglesia, áun cuando los descuidos cronológicos del escrito prueban su inexactitud. Creyó Santa María que una bula falsificada por cierto aventurero sirvió para restablecer el Santo Oficio en dicho reino; pero el escritor que consigna este suceso, debió detenerse más en la lectura del documento, y habría comprendido que por semejante medio era difícil vencer las prevenciones del Rey contra la referida institucion. Además el supuesto Nuncio asegura en su papel, que pretextó una comision de visita para dichos tribunales con el propósito de recogerles el dinero del fondo de conmutaciones: y de aquí deducimos que ántes de la visita y llegada del Nuncio existia y funcionaba la Inquisicion dentro del reino. Consta el suceso en relacion autógrafa del atrevido aventurero, y existen varias copias de ella, cuya calificacion sobre su mayor ó menor exactitud, pertenece al dominio de la crítica; pero es indudable la falsedad de aquélla que incurre en contradicciones. Segun el manuscrito y otros antecedentes que hemos podido examinar, Juan Pérez de Saavedra y Guzman fué un hidalgo pobre, que acometió criminales aventuras para facilitarse medios con que sostener su ociosa disipacion. Sin bienes de fortuna, estudios, ni amor al honrado trabajo mecánico que su orgullosa nobleza desdeñaba, no tuvo reparo en ejercer la especial habilidad que poseía para imitar de un modo perfecto y admirable toda clase de autógrafos, rúbricas y sellos. Trasladóse desde Córdoba, pueblo de su nacimiento, á Valladolid, en cuya corte logró colocacion como escribiente de un fiscal del Consejo Real: destino humilde que si lastimaba la vanidad aristocrática del arruinado caballero, le proporcionó repetidas ocasiones en que examinar las firmas del Monarca y elevados funcionarios públicos, y los sellos y formularios de las Reales provisiones. Principió á imitar estos originales, logrando hacerlo con tanta perfeccion, que algunas veces puso en su lugar las copias, que fueron á su destino y causaron sus efectos sin dar motivo de sospecha. Su trabajo primero fué una provision del Consejo de las Ordenes para el Gobernador

de Villanueva de los Infantes sobre cierto homicidio cometido en dicho pueblo. Tuvo este asunto favorable éxito y produjo una razonable suma, animándole para ejecutar otras falsificaciones con que defraudó al Real erario hasta 360.000 ducados. Mas la ostentacion y aparato con que principió á vivir exigían mucho dinero, y su vanidad quiso distinciones honoríficas, para cuya concesion suplantó la firma del Rey, logrando que se le admitiera en la órden militar de Santiago, con cierta encomienda de tres mil y quinientos ducados de renta. El avaro industrial buscó en otras aventuras mayores rendimientos, y el buen éxito que obtuvo fué aumentando su descaro y osadía para difíciles empresas. Vagando por el Algarbe se relacionó con cierto religioso teatino, á quien había oido predicar un sermon el dia del apóstol S. Andrés del año 1540, segun equivocadamente dice el manuscrito apócrifo consultado por el P. Santa María. Saavedra, que por pasatiempo y burlarse del predicador fué á felicitarle cuando acabó su perorata, comprendió fácil negocio sacar algun dinero ganando con lisonjas la amistad del teatino, y aquel incauto sacerdote cayó en el lazo, diciéndole entre otras confidencias que tenía un breve pontificio para fundar alguna casa de su regla. Entónces el aventurero concibió un temerario proyecto, y aparentando curiosidad logró apoderarse de la bula y otros documentos expedidos por la curia romana. Nada más necesitaba para falsificar letras y firmas y grabar sellos idénticos á los originales, y cuando devolvió al teatino sus papeles, se quedó provisto de copias y modelos y con perfecto conocimiento del estilo y fórmulas de la cancillería romana.

Dice Llorente que se creyó había sido cómplice de Saavedra un padre jesuita, y áun cuando recuerda que en el referido año de 1540 sólo visitaron á Portugal los padres Simon Rodríguez y S. Francisco Javier, consigna la grosera calumnia invento del protestantismo, que debió haber rebatido, pues no pudo creer un suceso conocidamente falso. Poco esfuerzo necesitamos para demostrar que en dicho asunto, como en todos, la Compañía de Jesus fué acusada injustamente. Este admirable instituto sólo contaba en aquella época once individuos diseminados por Europa (1), causando con sus predicaciones y

(1) S. Ignacio y el P. Salmeron estaban en Roma.—Los Padres Laínez y

virtud una general reforma de costumbres. La congregacion fué canónicamente aprobada en 27 de Setiembre de 1540 (1). No es creible que en los dias transcurridos hasta el 30 de Noviembre inmediato hubiera tenido tiempo el General para conseguir una bula de fundacion y enviar con dicho propósito uno de sus religiosos al Algarbe. Así es que el P. Rodríguez no fundó en Lisboa hasta el año de 1542 la primera casa de misioneros, y dentro del mismo año el colegio de Coimbra. En dicha época fueron á la corte de Portugal los PP. Rodríguez y S. Francisco Javier, con la órden expresa de embarcarse para las Indias, y como la historia nos dice que el Rey solicitó y obtuvo que el primero de dichos religiosos quedára en Lisboa, no hallamos fundamento para su estancia en el Algarbe. Indudablemente hay una equivocacion sobre la fecha en que Saavedra se relacionó con el teatino, pues apareciendo en la causa que el impostor fué aprehendido el 23 de Enero de 1541, es imposible que desde el 30 de Noviembre del año anterior pudiera representar una ficcion, que de los autos consta duró seis meses sólo en Portugal, y además el tiempo que anduvo por Sevilla, Badajoz y otros puntos de España. El sermon predicado el dia de San Andrés, en que se conocieron Saavedra y aquel pobre orador, corresponde al año de 1539, y sólo de este modo puede concertarse el tiempo necesario para la duracion de la comedia. En dicha época no estando aprobada la Compañía de Jesus, mal pudo su jefe obtener bulas para la fundacion de colegios.

El mismo Saavedra escribió que su encuentro del dia de S. Andres fué con cierto padre teatino, sin decir que éste le ayudó para las falsificaciones hechas por su habilidad en el pueblo de Tabilla, adonde estuvo retirado algunos dias. Y es en esta parte la contradiccion muy clara; pues habiendo escrito Llorente, que se hallaba el jesuita con bula pontificia de Paulo III para fundar una casa de su órden, en la página siguiente asegura que ambos cómplices falsificaron cierto breve con el mismo fin. ¿Para qué necesitaba el religio-

---

Lefevre en Parma.—P. Bobadilla en la isla de Ischia.—P. L'Jay en Brescia. —Padres Pasquier y Strada en Siena.—P. Coduro en Padua.—S. Francisco Javier se dirigia á las Indias.—El P. Rodríguez en Lisboa.

(1) Por la bula..... *Regiminis militantis Ecclesiæ.....*

so falsificar semejante documento, si lo tenía verdadero? En el año de 1524 aprobó la Santa Sede una órden regular, que se llamó de Padres Teatinos, y en 1540 la Compañía de Jesus. En su primera época solía el vulgo confundir á unos y otros religiosos, mas el furor antijesuitico de Llorente le hace decir que era un padre jesuita el sencillo teatino á quien sorprendió Saavedra; y si bien nuestro crítico historiador no pudo ménos de sincerar despues á la santa Compañía de un cargo tan grosero, dejó la calumnia consignada refiriendo un suceso en que dió cabida á la sospecha.

Concibió Saavedra el proyecto de presentarse en Portugal como Cardenal *legado á latere*, encargado de un asunto secreto sobre el Santo Oficio de dicho reino. Era empresa que en pocos meses debía producirle sumas considerables por sus derechos de visita, y fondos de obras pias y de conmutaciones, que se proponía recoger pretextando necesidades urgentes de la Santa Sede; y esperaba reunir grande caudal ántes de que pudiera descubrirse el engaño. Y calculando lo que tardarían las comunicaciones en ir y volver de Roma, creyó posible una oportuna retirada; pero esta combinacion no podía ménos de engañarle. Suplantando sellos y firmas fingió las bulas pontificias necesarias para justificar su legacion y el objeto de ella, y pudo alejar toda sospecha con dos cartas del emperador don Cárlos V y del príncipe de Asturias D. Felipe, recomendándole eficazmente al rey de Portugal. Mas ántes de exhibirse quiso el sagaz falsario probar la validez de sus documentos. Sabiendo estaba en Ayamonte el provincial franciscano de Andalucía que venía de Roma, le presentó un pliego que dijo haber encontrado en el camino, por donde supuso había visto pasar á ciertos caballeros corriendo la posta hácia el vecino reino. El religioso examinó dicho documento, que aseguró era una bula para cierta comision secreta sobre el Santo Oficio, y como por su larga residencia en la corte pontificia conocía las fórmulas usadas en dicha curia, los sellos, letras y firmas del Papa y Cardenales, no concibió sospechas contra su legitimidad, y aconsejó á Saavedra que alcanzase á los viajeros (entre los cuales debía ir un legado apostólico), para entregarles el pliego perdido. Esta opinion tranquilizó al falsificador sobre la exactitud de sus imitaciones, asegurándose de estar en regla toda la documentacion que justificaba el carácter oficial

de su persona. Con pretexto de cumplir los consejos del Padre Provincial desapareció de Ayamonte, y marchó á Sevilla para disponer la farsa que se proponía representar. En esta capital halló dos antiguos compañeros de aventuras, á quienes persuadió le sirvieran de mayordomo y secretario: y en seguida les envió á Badajoz con el título de familiares de un legado pontificio para cierto asunto sobre la Inquisicion de Portugal y encargo de tomarle servidumbre, pues no había querido embarcar la suya en Italia. Presentóse poco despues en dicha ciudad con hábitos rojos, y fué recibido segun las consideraciones debidas á su jerarquía. Varios eclesiásticos le ofrecieron sus servicios que el falso nuncio aceptó, agregándoles á su comitiva como secretarios y capellanes, y con éstos comensales y otros seglares llegó á juntar hasta ciento cincuenta dependientes asalariados, comprando además caballos, mulas, literas y vajilla de plata. Con todo este lujo y esplendor se presentó públicamente en Sevilla, hospedándose diez y ocho dias en el palacio arzobispal. El asunto que supuso para visitar dicha ciudad, fué el cobro de 130.000 ducados á la testamentaría del Marqués de Tarifa, por haberlos recibido en Roma este señor, segun el documento justificante en qué aparecía la letra y firma del difunto Marqués, con tanta exactitud que los albaceas no pudieron rehusar su pago, áun cuando el mayordomo aseguraba que su amo no había percibido semejante suma. Despues de este suceso tuvo la osadía de presentarse en Llerena, y visitar la Inquisicion establecida en dicho punto, cuya casa eligió para alojamiento, mandando á sus jueces D. Pedro Alvarez Becerra y D. Luis de Cárdenas que le acompañaran á Portugal. Fué despues á Badajoz, y desde esta ciudad envió su primer secretario á Lisboa, con las comunicaciones oficiales anunciando su llegada é incluyendo el breve pontificio y cartas del emperador D. Cárlos y del príncipe de Asturias D. Felipe. Aunque semejante presentacion desagradó á dicho Gobierno, notando que no la había prevenido su embajador de Roma, y con este motivo se suscitaron dificultades, las cartas del rey de España disiparon los dudas sobre el carácter de dicho Nuncio y se le autorizó para pasar la frontera. Saavedra llegó á Lisboa é hizo las visitas oficiales, comprendiendo, sin embargo, que la comedia tendría su desenlace, cuando el embajador,

noticioso del hecho, pidiera explicaciones á la corte pontificia; pero confiaba en su habilidad y buena suerte para desaparecer con tiempo de la escena, y le dió mayor atrevimiento el descuido de enviar á Roma un correo extraordinario. Transcurrieron tres meses sin averiguarse el suceso, pues la serenidad de Saavedra, sus buenas formas, facundia é ingeniosos ardides disipaban las sospechas. Mas volvieron éstas á renacer cuando llegó la correspondencia del embajador, en que nada se decía sobre dicho personaje, y remediando el Ministro de Estado su descuido, comunicó á Roma el asunto. Entónces el falso Nuncio pensó en su seguridad determinando aproximarse á España con pretexto de continuar la visita de tribunales. Su codicia aún prolongó aquella recaudacion, logrando llegar á la frontera con 260.000 ducados de caudal. La tierra en que esperaba salvarse abandonando la púrpura cardenalicia, para reaparecer en algun punto remoto como caballero particular, era la destinada á su castigo. Cuando el Inquisidor supremo de España, Cardenal Tabera, supo la presentacion del supuesto legado en Portugal con el fin de visitar los tribunales del Santo Oficio, mandó hacer indagaciones reservadas sobre una mision extraña, por no haberse comunicado á los inquisidores generales; y tomaron sus dudas tanto fundamento, que al saber su expedicion cerca de la frontera, previno á los jueces de Llerena le hiciesen capturar. Los inquisidores de dicho tribunal supusieron que Saavedra burlaría sus diligencias y reclamaciones de extradicion, pero esperando que abandonara el territorio portugués, con algun motivo, se pidió al Gobernador de Badajoz, Marqués de Villanueva de Barcarrota, que dispusiera fuerzas militares para dicho evento. El Vicario de la villa de Mora proyectó sacar de Portugal á dicho hombre, y con este fin hizo preparar en su casa un espléndido banquete para obsequiar al Nuncio, á quien remitió una invitacion atenta y su litera, suplicándole disminuyese el séquito para que los caballos no hicieran daño á los sembrados, en razon á ser el camino muy estrecho. Dejóse engañar Saavedra, y fué preso por las tropas que le esperaban, segun el mismo refiere en estos términos: «..... y al cabo de los seis »meses, se cumplió aquel evangelio que V. S. I. bien sabe: »*Nihil occultum quod non reveletur*..... por ser provehido por la

»mano divina. Fué mi Judas Vicario de la villa de Mora, el »cual me convidó señaladamente un dia de S. Elifonso y di- »ciendo que no pasasen los panes la gente de á caballo y de á »pie; me sacó en una litera como pájaro en jaula, y me trujo »al rio donde se parte el reino de Portugal, y entregóme al »Marqués de Villanueva, con el cual tenia hecho concierto el »Vicario, y pasó el rio con más de ochocientas lanzas, entre »hombres de á pié y á caballo, y me prendió como dicho ten- »go á V. S. I.....» Cuenta el impostor todos los sucesos confesando ingenuamente sus delitos, en relato que dirigió al Arzobispo de Toledo. Y asegura que continuó visitando los tribunales del Santo Oficio para recoger sus fondos y alejarse de Lisboa: pero no dice que la supuesta bula fuese con el fin de restablecer la Inquisicion, sino acerca de asuntos reservados pertenecientes á dichos tribunales; y como nadie puede recibir una comision sobre cosas que no existen, indudable es, que al presentarse Saavedra en Portugal con cierto encargo alusivo al Santo Oficio, debió éste hallarse establecido y funcionando. Perdióle su vanidad por el empeño de sostener demasiado tiempo un papel cuyo fin siempre le inquietó: y él mismo lo confiesa, pues refiriendo sus estafas al Real erario por medio de pólizas tan perfectamente falsificadas que jamás ocurrió poner en duda su autenticidad, dice con su estilo jocoso al Arzobispo...... «Certifico á V. S. I. si no me metiera en »vestirme de rojo y cosas de Inquisicion, en toda la vida se »pudiera descubrir el hecho.»

El tribunal de Llerena formó causa sobre tan grave asunto, que bien pronto se puso en claro con las comunicaciones del Embajador de Portugal en Roma. Confesó además Pérez de Saavedra todos sus delitos, pidiendo absolucion por las ofensas que habia hecho á la disciplina y jerarquía eclesiásticas y falsificacion de un breve pontificio. Revisó los autos el Consejo supremo de la Inquisicion, y halló justa la sentencia, que además de ciertas penas canónicas, le relajó al brazo secular con diez años de galeras y pena de la vida si volvía á ejercer su admirable habilidad. Las frases del reo demuestran la moderacion de sus jueces: «..... mas permitió el Se- »ñor que pasasen mis trabajos como han sido hasta aquí, por »su divina misericordia: y ansi relaxo como reconciliado y »penitente, y visto que fué fecho, en efecto entiendo ser de

»la divina mano provehido como yo lo creo, y ansi mandó »que se me diese una penitencia piadosamente, etc. etc.»

Saavedra se condujo con sagacidad confesando, para librarse del tormento, unos delitos que no podía ocultar, y consiguió que la Inquisicion protegiera su persona cuando fué reclamada por la potestad civil. Pidieron los tribunales ordinarios de justicia la entrega del reo autor de estafas al Real erario por valores que pasaban de tres millones. El Consejo de la Inquisicion defendió su competencia sobre un delincuente que habiendo usurpado elevada jerarquía, ejecutó funciones jurisdiccionales, con menosprecio de la disciplina eclesiástica. Consideróse más grave este delito que el de sus robos, y quedó resuelta la competencia en favor del Santo Oficio, previniendo que fuera custodiado el reo en la cárcel secular para procesarle despues civilmente. La sala de Alcaldes de Corte impuso á Saavedra pena perpetua de galeras. Fué, pues, la Inquisicion ménos rigurosa que los jueces seglares, á los cuales debió remar en las naves del Estado desde el año de 1544 hasta 1562, en que D. Felipe II le indultó, juzgando suficiente castigo diez y nueve años de trabajo. Despues de este tiempo escribió una relacion contradictoria de los sucesos: mas indudable es que Saavedra pretendió disminuir su crímen, suponiendo que hizo aceptar la Inquisicion al rey de Portugal, y asegura que justificó su entrada en este reino con el pretexto de visitar dichos tribunales, cuya comision le produjo de los fondos de obras pías y conmutaciones lo suficiente para sostener su boato, y juntar en efectivo 2.860.000 rs. que formaron una suma considerable con lo robado al Real erario de España. En dicho escrito consigna su autor el miedo que le inspiraban los tribunales civiles, y su confianza en la misericordia del Cardenal Inquisidor: «Yo, visto cuanto bien me había hecho el Cardenal, y la voluntad que tenian los del Consejo para darme la »muerte, no quise que fuese otro mi juez, el cual me rogó »diversas veces, pudiéndomelo mandar, que eligiese algun »letrado fraile ó clérigo, y éste le haría que piadosamente me »sentenciase, pues tenía entendida la voluntad de Su Santi»dad, y ansi como yo no quise que otro ninguno fuese mi »juez, me remitió al Dr. Romi, inquisidor de la villa de Lle»rena, el cual me condenó en diez años de galeras con re-

»quirimiento del Consejo que no pudiese escribir, so pena de »la vida.» Los sucesos referidos tuvieron su desenlace con la prision, causa y sentencia del falsificador, que sostuvo su ficcion durante seis meses. Hemos dicho que su relato equivocó una fecha, tal vez por falta de memoria, lo cual no sería extraño despues de tantos años pasados en las galeras; mas probablemente fué descuido de algun copiante. Confiesa Saavedra que hizo su papel durante seis meses y que se le prendió el dia de San Ildefonso del año 1541; luego principió su falsa legacía en Julio de 1540, infiriéndose que contrajo relaciones con el teatino el dia de San Andrés Apóstol del año anterior, y que desde 30 de Noviembre de 1539 hasta ponerse en escena empleó el tiempo con los preparativos indispensables para representar la farsa.

A los que aseguran haberse restablecido en dicho reino la Inquisicion por un falso breve pontificio, contestarémos recordando fechas. En las relaciones contemporáneas se dice, y Saavedra lo confirma, que fingió llevar una comision reservada para el Santo Oficio, y asimismo confiesa que de dichos tribunales recaudó 20.000 ducados pertenecientes al fondo de conmutaciones, 150.000 de obras pias y 90.000 por derechos de visita: todo lo cual supone su existencia, porque sin hallarse funcionando no podían tener fondos de conmutaciones. El mismo Llorente, despues de examinar el hecho, dice sobre la época en que fué restablecido el Santo Oficio: «... En cuya vis»ta el Papa expidió en 23 de Marzo de 1536 la bula que es con»siderada como fundacion del Santo Oficio en Portugal.....» y luégo, refiriéndose á Saavedra, añade: «Así comenzó la In»quisicion de Portugal *cuatro años ántes de que Saavedra entra»se*, ...» es decir, de que se presentara como fingido Nuncio. Despues de la suspension de los antiguos tribunales volvieron éstos á restablecerse bajo la presidencia del infante D. Enrique, y en 30 de Noviembre de 1539 principiaron las aventuras de Saavedra en su conocimiento con el teatino. Necesitó algunos dias para falsificar sus documentos, estuvo en Ayamonte y luégo en Sevilla, concertando el proyecto con sus cómplices. Fueron éstos á Badajoz para tomar la servidumbre, caballos y literas: y cuando todo estuvo dispuesto se les reunió Saavedra, revistiéndose del carácter oficial con que entró en Sevilla, donde permaneció diez y ocho dias.

Volvió á Badajoz y visitó á Llerena, sin que conste el tiempo empleado para dichos preparativos y estancia en estas poblaciones. No es violento creer que necesitó para presentarse en Portugal el tiempo que transcurrió desde el dia de San Andres de 1539. Fué, pues, demasiado crédulo el P. Santa María aceptando cierto relato sin reparar en sus contradicciones y discordancia de fechas.

Ya hemos dicho que el Santo Oficio de Portugal funcionó como en España procesando á los apóstatas, herejes, fanáticos y forjadores de milagros. Hubo pocas ejecuciones de reos pertinaces, porque fué extraordinario el número de los que se reconciliaron, apareciendo en los procesos graves delitos comunes castigados con arreglo al código civil de dicho reino. Una de las causas que más ruido produjo fué la de Sor María de la Visitacion, célebre embaucadora, que fingiendo santidad y el goce de favores celestiales, llegó á engañar la sencillez de muchas gentes. Esta monja dominica y abadesa del convento establecido en Evora, enseñaba treinta y dos llagas en la cabeza, y cinco de sus pies, manos y costado, abiertas milagrosamente, como recuerdo de las heridas que hicieron la corona de espinas, clavos y lanzada en el sagrado cuerpo de Jesucristo. Con sus fingidas llagas consiguió hacerse célebre no sólo en Portugal y España, sino por Italia y otros reinos, logrando engañar á corporaciones religiosas y á muy doctas personas, entre ellas á Fr. Luis de Granada, que fué algun tiempo su confesor. Suponía que en los lienzos aplicados á sus heridas quedaban éstas grabadas, y tanto se creyó el embuste que los trapos se buscaban como reliquia veneranda, siendo considerable el número de estampaciones y retratos de la monja que circularon por toda Europa. Debió el Santo Oficio inquirir la certeza ó falsedad de semejante asunto abriendo una informacion jurídica sobre un suceso que igualmente había llamado la atencion del sumo pontífice Gregorio XIII hasta el caso de obligarle á excitar el celo de dicho tribunal para que hiciese averiguaciones, y el mismo encargo hizo á Fr. Luis de Granada. No pudieron justificarse los milagros, y quedó patente el crímen de aquella mujer audaz y artificiosa, que había logrado pasasen como verdaderas virtudes y gracias del cielo sus indignas supercherías. Ella misma confesó por fin que sus heridas eran naturales. Allí no

intervino la potestad de jueces civiles con sus impías prevenciones, ni tomaron parte en el asunto elevadas influencias; y el ciego espíritu de partido tampoco resolvió lo falso ó cierto de aquella santidad, cuyo misterio nadie como el Santo Oficio podía descifrar, y nadie ántes que la Iglesia tenía interes en resolver. Curáronse las llagas, y los inquisidores arzobispos de Evora y Braga y el obispo de la Guardia pronunciaron sentencia condenatoria contra la delincuente religiosa, que se libró de relajacion abjurando á tiempo. El fallo definitivo fué tan riguroso como exigía la pública vindicta y ultraje inferido á nuestra santa fe católica en sus creencias sobre los milagros y el culto que tributa canónicamente á los bienaventurados. La monja intrigante, que se atrevió á fingir tan especiales gracias de Jesucristo, fué condenada á perpetuo encierro dentro de un monasterio distante de Evora y extraño á su Orden; prohibiósela hablar con sus compañeras y salir al locutorio, observando el ayuno eclesiástico todo el año, que debía ser los mártes y viérnes á pan y agua, en cuyos dias recibiría disciplina ante la comunidad miéntras se cantaba el salmo *Miserere*. Quedó privada de la sagrada Eucaristía durante cinco años, permitiéndola únicamente las comuniones del cumplimiento pascual en artículo de muerte y para ganar los jubileos. No pudo usar el velo ni tomar asiento entre las monjas, y previno la sentencia que fuese la última de todas, que hiciera su comida sobre el suelo, y que postrada en la puerta del refectorio entrase y saliera la comunidad pasando por encima de su cuerpo. Prohibióse aprovechar el sobrante de sus alimentos, y quedó inhabilitada para ejercer los cargos de la casa, y mucho ménos el de abadesa. Mandó el tribunal que todos los retratos de la falsificadora, y lienzos tocados á sus fingidas llagas se entregaran inmediatamente á su autoridad, ó á los obispos y párrocos donde no hubiera Santo Oficio. Esta fué la sentencia pronunciada en 9 de Diciembre de 1588, que recordamos con el fin de consignar cuán severa y rigurosa fué la Inquisicion para los falsificadores de favores celestiales, y que tuvo especial cuidado en descubrir la hipocresía, distinguiendo en punto á santidad y milagros lo verdadero de lo falso. La referida sentencia expresa un rigor que no se hubiera empleado contra reos de otra especie, prueba indudable de que el Santo

Oficio fué aún más riguroso para este género de crímenes, que respecto á los mismos apóstatas y herejes.

Sor Visitacion, confesada de Fr. Luis de Granada durante algun tiempo, le comprometió en su proceso, haciéndo necesario que las declaraciones del sabio y virtuoso escritor constaran en los autos, y aquí tuvo fundamento la noticia de dicha causa. Mas en otro lugar volverémos á este asunto, que ha exaltado las iras de los enemigos del Santo Oficio, áun cuando prueba la imparcialidad de un tribunal, cuyos procedimientos iban adelante sin considerar la reputacion y prestigio de los hombres, su gloria, nacimiento y jerarquía, bien fuesen actores principales ó comprometidos en incidencias que exigieran el testimonio de su palabra para las pruebas. Fr. Luis de Granada compareció como testigo ante los inquisidores, y fué preguntado sobre todo cuanto era posible contestara respetando el sigilo sacramental. Ningun cargo mereció, porque su piadosa buena fe creyera ciertas las mentiras bien urdidas de una penitente artificiosa.

CAPITULO XLVII.

TRIBUNALES DEL PERÚ, MÉJICO Y CARTAGENA DE INDIAS.

Invasion de los europeos.—Sus errores y delitos exigen el establecimiento de tribunales.—Jiménez de Cisnéros envía delegados.—Reales cédulas que autorizaron á los inquisidores.—Delegados del inquisidor Espinosa.—Se crean los tribunales de Lima, Méjico y Cartagena de Indias.—Visitadores, jueces y familiares.—Juran las autoridades favorecer al Tribunal.—Edictos de gracia.—Procesos.—Los Dominicos calificadores de libros.—Opinion del marqués de Valero sobre el Santo Oficio de Méjico.

Derramó España sangre muy heroica en atrevidas empresas; pero no fué para sus hijos todo el fruto, áun cuando recogieron la odiosidad creada por villana envidia. Maledicencia que aún se reproduce con la publicacion de papeles apócrifos, esparcidos en descrédito de aquellos preclaros varones y celosos misioneros, que llevaron á las naciones americanas nuestra civilizacion y santa fe católica (1). Queriendo Hernan Cortés consolidar sus conquistas con el cristianismo, protegió á los misioneros en la obra civilizadora que emprendieron; y cuando ya no hubo peligros que temer, y apareció el tesoro de metales preciosos depositados en el seno de una tierra virgen, bandadas de europeos, atravesando el grande Océano, cayeron sobre ella, em-

(1) Nos referimos á cierta coleccion de cartas que se acaban de publicar, sin que su autenticidad esté probada, áun conviniendo en que hubo algunos abusos que motivaron las quejas de Fr. Bartolomé de las Casas.—La forma con que los ingleses gobiernan sus posesiones de la India, es la me-

ponzoñándola con sus vicios y codicia. No fueron los judíos el pueblo que más se descuidó, ni los luteranos de Inglaterra y Alemania y los calvinistas franceses olvidaron beneficiar aquel suelo riquísimo con más habilidad que sus descubridores. Tanta aglomeracion de gentes poco escrupulosas sobre los medios de allegar dinero se reunió en América, que fué necesario poner un correctivo á sus excesos y avaricia. Necesidad que hizo mayor el ateismo práctico de muchos comerciantes, aumentando el desórden de una sociedad viciada por la concurrencia heterogénea de hombres tan diversos. Invadieron igualmente aquella tierra muchos ministros luteranos, negociantes en realidad, y simulados propagandistas del error. Estos hombres, sostenidos por sus correligionarios, se dedicaron á combatir nuestras creencias católicas, hallando más cómoda esta empresa que la penosísima tarea de convertir á los indígenas, siguiéndoles por sus bosques, y participando de sus hambres y miserias. Ningun pastor de la pretendida iglesia reformada se estableció entre los indios, como ningun misionero católico fundó casas de contratacion.

El mismo caudillo valeroso, que había conquistado tantos pueblos, solicitó el establecimiento de un tribunal para delitos contra la Religion, mas pasaron algunos años hasta su establecimiento. Entre tanto, la herejía se iba propagando y aumentaba la depravacion; por lo cual no podía demorarse el remedio, ántes que los vicios y la misma discordancia doctrinal de los sectarios, sus querellas y ambiciones destruyeran la costosísima obra de nuestros misioneros. Trabajaban estos hombres con afan para civilizar á numerosas tríbus de indios, mas inutilizaban este esfuerzo los herejes y muchos cristianos con el ejemplo de su conducta. Era necesario principiar la civilizacion de América por los mismos europeos,

jor defensa de nuestras primitivas autoridades de América. Nada más feroz y arbitrario que el gobierno de Hastings, avaro é inhumano presidente del Consejo de la Compañía de Indias. Y sin embargo, este hombre fué absuelto por la alta Cámara, quedando impunes los delitos del robador del badja de Benarés y de las princesas de Uda; vergonzoso latrocinio que el malvado Hastings cometió dando tormento á dos ancianos criados para que descubrieran los tesoros de sus señores: otros ejemplos podríamos citar, si entrara el asunto en los propósitos de este libro. La nueva publicacion revela cuán distante se halla el editor de imitar el patriotismo de los ingleses.

castigando sus malas costumbres é intentos de propaganda heretical. El inquisidor Jimenez de Cisnéros, comprendiendo esta necesidad, nombró en 7 de Mayo de 1516 al obispo de Cuba D. Juan de Quevedo por delegado suyo en el continente americano, dándole facultades para designar todos los ministros subalternos. En 7 de Enero de 1519 eligió el cardenal Adriano de Florencia inquisidores de las islas orientales é islas del mar Océano al obispo de Puerto-Rico D. Alfonso Manso y á Fr. Pedro de Córdoba, viceprovincial de la Orden dominicana; y en 20 de Mayo de 1520 se expidió una Real cédula, autorizando el establecimiento del tribunal contra las apostasías de los indios bautizados, que por desgracia muchos cristianos viejos ocultaban, si á sus cálculos comerciales eran útiles. Y llegó á tanto grado el escándalo con que hasta ciertos negociantes católicos dificultaban la conversion de los idólatras, que la Inquisicion hubo de ser rigorosa contra ellos, considerando su indiferencia como apostasía del cristianismo; y en este concepto se expidió la Real cédula de 15 de Octubre de 1538. El Inquisidor supremo, cardenal y obispo de Sigüenza D. Diego de Espinosa, envió sus delegados á tan remotos pueblos, no sólo con el fin de castigar las apostasías de los judaizantes, prácticas fanáticas de los indios convertidos, bigamias, sacrilegios y la propaganda protestante, sino el indiferentismo de muchos católicos, que habían olvidado las prácticas cristianas por su insaciable afan de lucro.

El jefe del Santo Oficio establecido en España tenía jurisdiccion sobre todos los estados que formaban la vasta monarquía de los Reyes castellanos; y viendo aumentado su poder con las naciones descubiertas en América, debió corregir los vicios de que se contaminó dicha sociedad, constituida tan léjos de la patria, y cuyas leyes fácilmente se burlaban. Creyó, pues, necesario afirmar en ella el principio religioso, base de la moral, para todas las condiciones en que se constituyen los hombres, remedio seguro con que la sociedad observa sus deberes, y única manera de conservar aquellos territorios, tan codiciados por todas las potencias europeas. El pensamiento de Espinosa fué profundamente político, porque al vigilar sobre la pureza de nuestra santa fe, conservaba la unidad dogmatica, asegurando igualmente á España la posesion de sus conquistas. Una Real cédula, expedida en 25

de Enero de 1569, prueba el esfuerzo que hacían los extranjeros para dominar aquel país, extraviando el criterio católico de sus moradores por medio de libros y de una propaganda heretical, pertinaz y solapada. Estos abusos produjeron otras dos Reales cédulas expedidas en 22 de Julio del indicado año y 29 de Enero siguiente, estableciendo un tribunal en Panamá y otro en Lima. Con fecha 18 de Agosto de 1570 se erigió la Inquisicion de Méjico, y como la de Lima tardara en constituirse, recibió el virey del Perú nueva Real cédula con fecha 20 de dicho mes, para que venciese todos los obstáculos. Hizo el Inquisidor supremo un definitivo arreglo, que confirmó la Real provision de 28 de Diciembre de 1571, por la cual quedaron establecidos tres tribunales en el Perú, Méjico y Cartagena de Indias.

La Inquisicion de Lima ejerció su autoridad sin obstáculo ni dificultades, comprobándose el acierto y rectitud de los procedimientos incoados cuando los visitadores residenciaron sus actos. Uno de éstos fué el Dr. Juan Ruiz de Prado, canónigo de Tarragona, á quien hizo memorable el celo con que desempeñó su encargo. El Consejo supremo le nombró inquisidor de Lima en la primera vacante, y tuvo que reembarcarse para tan remoto continente, poco despues de haber llegado á España. Compañero suyo fué el Lic. D. Pedro Ordoñez Flores; fiscal, el Lic. Tomás de Solarana; alguacil mayor, don Pedro de Espinosa; notarios del secreto, Julian de Tudela y Jerónimo de Enguy; de lo sentenciado, Juan del Espinar Cariaga; tesorero, Juan de Cadalso y Salazar; escribano, Cristóbal Rodríguez, y nuncio, Fernando de la Peña.

En el año 1571 todavía no estaba instalado en Méjico el Santo Oficio, pues con fecha 12 de Setiembre del siguiente, nombró el Inquisidor supremo jueces de dicho tribunal á los licenciados D. Pedro de Moya y Contreras y á Mozo de Salazar; fiscal á D. Alonso Fernández de Bonilla despues arzobispo de Méjico; secretario del secreto á Pedro de los Rios, y fueron abogados del fisco el Dr. Fulgencio de Vique; de causas, el licenciado Melchor de Avalos; alguacil mayor, D. Antonio Velazquez de Bazan; receptor, Pedro de Arriaran, notarios, Pedro Ferron y Jerónimo de Enguy, que desempeñaba igual cargo en el Perú; nuncio, Diego Ordoñez; y portero, Pedro Fonseca. Nombráronse los familiares pre-

cisos con las condiciones que expresa la Real cédula expedida en Madrid á 16 de Agosto del año 1570, que en otro lugar insertarémos. Extendía el tribunal de Méjico su jurisdiccion fuera del arzobispado, á Tlascala, Mechoacan, Oaxaca, Xalisco, Guatemala, Vera Cruz, Nicaragua y Yucatan, la península de Honduras y en más de trescientas leguas por las costas oriental y occidental del grande Océano Pacífico. Con el referido personal muy bien se comprende cuán fácil sería, en territorios tan extensos, burlar la vigilancia de aquellos jueces, cuyo rigor no pudo desplegarse de la manera supuesta por algunos escritores envidiosos de nuestras glorias nacionales.

Por mandato del virey Enriquez se reunieron el dia 4 de Noviembre de 1572, en la Iglesia mayor de Méjico, todas las autoridades para jurar su obediencia y apoyo al Santo Oficio en los asuntos privativos de su jurisdiccion. Publicó en seguida el nuevo Tribunal edictos de gracia para la voluntaria reconciliacion, y se adoptaron todos los medios posibles de benignidad en favor de las gentes extraviadas. Mucho tiempo transcurrió en estas gestiones, y los plazos se fueron sucediendo de forma, que hasta dos años despues de instalados dichos jueces no se formó la primera causa, en que resultaron ochenta y dos reos. Llorente, que censura este proceso con su acostumbrada parcialidad, dice muy poco sobre él, áun cuando asegura que: «..... Sólo murieron quemados un francés y »un inglés, ambos por luteranos impenitentes, y se reconci»liaron ochenta penitenciados; unos por la herejía judaica, »otros por las opiniones de Lutero y Calvino; otros por bíga»mos; otros por magos y supersticiosos.» El autor que juzga cual meras opiniones las herejías de la secta protestante, debe hallar injustos los castigos impuestos á dichos sectarios; pero quien escribe historias, obligado está igualmente á referir todos los hechos sin omisiones que vamos á recordar publicando lo que dicho escritor calla. Del proceso resultan dos luteranos propagandistas infatigables y contumaces en su propósito, y una mujer que pretextando sortilegios había cometido algunos envenenamientos. Se probaron además algunos casos de bigamia y otros delitos comunes, y muchas apostasías de nuestra santa religion descubiertas en España por las declaraciones de cierto reo procesado en sus tribunales,

quién reveló que existía en Méjico una secreta sinagoga, donde se ejecutaban profanaciones de la sagrada Eucaristía. Comunicó el Consejo supremo dicha declaracion al tribunal de Méjico, y éste abriendo informacion secreta, llegó á conocer la exactitud de los delitos y que el Rabino era un cristiano apóstata llamado Bermejero, y su primer ayudante un tal Castellano. Estos hombres habían emprendido la propagacion de su antiguo culto con favorable éxito, llegando á formar una concurrida sinagoga con diferentes cristianos nuevos, y fué tan exquisito el sigilo, que pasaron muchos años sin descubrirse aquellas reuniones en que Bermejero y Castellano ejecutaban como prácticas rituales actos de impiedad repugnantes y groseros. Confesó este último los hechos que todos los afiliados en la sinagoga confirmaron, pidiendo absolucion de ellos; mas Bermejero se obstinó furioso en su apostasía. El tribunal fué compasivo para los que ofrecieron abjurar errores doctrinales, pero no fué posible semejante lenidad con los reos de delitos ordinarios, porque no estaba en sus atribuciones indultar á los bígamos, embaucadores y asesinos, ni era posible quedaran impunes ciertas mujeres que, fingiéndose brujas, magas, ó adivinas, cometían crímenes vergonzosísimos, así como se perdonó á varios judaizantes portugueses que pidieron misericordia. La reconciliacion de los penitentes debía ser pública y solemne, como la relajacion de los delincuentes ordinarios y herejes contumaces para que la justicia secular castigara sus crímenes con penas aflictivas; y en su consecuencia se celebró el primer auto, levantando en la plaza del Marqués un tablado con altar, mesas, sillones para el Tribunal, bancos destinados á los reos, y sitiales que ocuparon todas las autoridades civiles y eclesiásticas, el virey con el estado militar, y las comunidades religiosas. Los apóstatas, pesarosos de su culpa, fueron haciendo formal abjuracion de ella, y aquel jurado pronunció su veredicto sobre los autores de crímenes comunes, que fueron entregados al juez civil, así como los contumaces luteranos y el furioso Bermejero. En seguida el obispo D. Antonio Morales de Molina predicó elocuentemente á la multitud espectadora de aquel acto. Ignorada está la suerte de los reos pertinaces: posible es que perecieran sobre un patíbulo, mas no aparecen datos para

decir que fueron quemados, ni Llorente prueba este desenlace. Con más fundamento podría decirse que se les indultó de la pena capital, supuesto que nada consta en el proceso, cuya diligencia última es la relajacion á la cual no siempre seguía la muerte. Era jurisprudencia que la potestad civil retirase del auto los reos abandonados á su poder y les aplicara las penas procedentes cuando lo estimaba oportuno: y las ejecuciones capitales se cumplían siempre en los sitios destinados para dicho fin; mas nunca los autos de fe se celebraron en el lugar destinado á las ejecuciones; no pudo, pues, ajusticiarse á los reos de Méjico en medio de dicha ciudad. Nuestra razon para creer que no se quemó á los luteranos de esta causa, se funda en la misma legislacion recientemente creada, segun la cual era aplicable la pena de fuego cuando á la contumacia heretical iban unidas circunstancias agravantes de cierto grado, como el sacrilegio, profanacion de la sagrada Eucaristía, asesinatos por motivos religiosos, incendios de iglesias y violaciones de monjas. Ninguna de dichas circunstancias aparece en este proceso, y no es probable que sólo por su pertinacia doctrinal se quemase á los protestantes.

En las causas que formó el tribunal de Méjico no hubo ejecuciones capitales por delitos contra la fe: y únicamente olvidando los castigos que merecieron aquellos reos como delincuentes ordinarios, ha podido formarse una estadística con que asustar á gentes crédulas. Mas el curioso que se tome el trabajo de revisar procesos, verá en ellos probados muchos crímenes en perjuicio de tercero, por lo cual declarada la existencia del delito se apoderaba de sus autores la potestad civil; pero estos criminales no han debido confundirse con los apóstatas y herejes pertinaces sin otro delito, para los cuales se modificó la severa legislacion de los primeros tiempos del Santo Oficio. Que el tribunal de Méjico procedió más bien benigna que rigurosamente, lo atestiguan sus mayores enemigos, pues hay un hecho que forma completa prueba (1). Los judaizantes no disolvieron sus reuniones, y por enlaces con familias distinguidas hallaban protec-

(1) MACANAZ: *Defensa crítica*, varios pasajes del tomo I con el testimonio de Jurien.

cion, de que surgió en ellos tanta osadía, que fué necesario procesarles. La desgracia de D. Luis de Carvajal, gobernador y capitan general de la provincia de Tampico, depuesto de su empleo, no tuvo más causa que el matrimonio de su hermana con Francisco Rodríguez Matos, rico portugués y secreto apóstata de la religion cristiana por el judaismo, de cuya creencia era Rabino y obcecado propagador. Educó á sus hijos en dicha ley, hizo á su mujer que la profesara, y logró la tolerancia y disimulo del cuñado. Esta familia, de influencia por su posicion social, consiguió seducir á muchos cristianos nuevos, y con sus criados, amigos y correligionarios practicaba su culto tranquilamente, aumentando de dia en dia el número de apóstatas. Todos ellos bautizaban sus hijos en las iglesias católicas y asistían á las ceremonias de nuestros templos, recibiendo los sacramentos y cumpliendo hipócritamente los deberes cristianos. Llegó á descubrirse la conducta de estos hombres, y el tribunal de Méjico tuvo necesidad de formar causa. El Rabino había fallecido, y su hijo y sucesor en dicho cargo tuvo coyuntura de fugarse con todos sus compañeros, lo cual prueba que no sería tan excesivo el rigor del Santo Oficio. Sólo fueron presas las mujeres que habiendo reconocido su extravío, volvieron al gremio de la Iglesia sin menoscabo de personas é intereses, aunque en el auto celebrado el año de 1592 en Méjico, tuvieron que hacer pública abjuracion, quemándose las estatuas de los rabinos, único castigo impuesto á la memoria de su pertinacia, porque todos los restantes recobraron la libertad inmediatamente.

El auto celebrado en Lima á 23 de Enero de 1639 presentó setenta y dos reos. Uno por brujería, cinco supuestos hechiceros; sesenta y tres judaizantes portugueses y tres dependientes de la cárcel, que habían proporcionado á los presos inteligencias entre sí, además de relaciones exteriores. Los hechiceros y cinco judaizantes contumaces fueron relajados, mas la potestad civil á ninguno aplicó pena de muerte.

Hemos referido los anteriores autos, que son la historia de todas las causas formadas en América, iguales con escasa diferencia á los verificados en España. Sería incurrir en pesada repeticion, refiriendo mas procesos; porque en todos ellos aparecen apóstatas, herejes, blasfemos y sacrílegos, penitentes ó contumaces, absueltos unos y otros relajados. Reos de ordi-

narios delitos entregados á la justicia secular para sufrir en los presidios y galeras ó en la horca el castigo impuesto por las leyes á sus robos, violaciones y asesinatos cometidos con el pretexto supersticioso de sortilegios, brujerías y magia.

Ya hemos recordado el personal con que se instituyó en Méjico la inquisicion, á cuyo frente hubo siempre jueces de sabiduría, ciencia y virtud. Cuando se consagró á Moya de Contreras para dicho Arzobispado, fué su sucesor en el cargo de inquisidor el Licenciado Bonilla, hasta que se le mandó visitar al Santo Oficio del Perú, de donde volvió elegido arzobispo de Méjico. El Licenciado Avalos fué promotor fiscal en tiempo de Moya, y cuando se le consagró para obispo de Charcas, desempeñó el destino de fiscal el Licenciado Santos García, que despues fué inquisidor hasta su promocion para el obispado de Xalisco. Lobo Guerrero, jurisconsulto y catedrático del colegio llamado de Maese Rodrigo, ejerció el cargo de inquisidor hasta el de 1596, en que fué consagrado arzobispo del nuevo reino de Granada, y despues de Méjico; Alonso de Peralta sucedió á Santos García en dicha magistratura: siendo fiscal el Licenciado Martos de Bohorques; secretario, Pedro Saez de Mañosca; tesorero, Pedro de la Vega; receptor, Martin de Briviesca; abogados del fisco, el Licenciado Roldan y D. García de Carvajal; y correo, Pedro de Fonseca. Nombráronse calificadores principalmente ocupados en la censura de libros, desempeñando este cargo la órden de Santo Domingo, que siempre ha producido teólogos tan eminentes. Justo es que dediquemos un recuerdo á Fr. Domingo de Salazar, despues arzobispo de Filipinas; Fr. Bartolomé de Ledesma, obispo de Oaxaca; Fr. Pedro de Pravia, obispo electo de Panama; á los maestros Fr. Juan Ramirez y Fr. Agustin de Avila Padilla, notable historiador; y al padre presentado Fr. Cristóbal Guerrero de Góngora. Estos hombres tan sabios en filosofía, teología y jurisprudencia, que forman la gloria contemporánea de su ilustre órden, desempeñaron la difícil tarea de calificadores con especial acierto, y á su celo é inteligencia se debe que los errores protestantes halláran tantas dificultades para establecerse en las posesiones americanas de España.

Ya hemos indicado que desde la conquista del imperio mejicano pusieron los extranjeros grande empeño para ocupar

este país, y no cesaron sus intrigas en favor de una emancipacion, que tiene á sus habitantes profundamente divididos y en perpétuas luchas civiles. Exagéranse muchas calumnias, para desacreditar al Santo Oficio, que sólo procuró contener la propaganda heretical: pero es bien cierto que no se justifican dichos cargos, ántes bien aparece lo contrario en documentos oficiales: entre otros citarémos una memoria importante, que el Marqués de Valero, algun tiempo virey de Nueva España, escribió en 1716, proponiendo reformas administrativas, necesarias para la prosperidad y conservacion de dichos pueblos. No hay dependencia que el escritor deje de censurar, y el tiempo justificó lo acertado de sus observaciones; mas acerca de la Inquisicion dice lo que sigue: «..... En este punto que verá V. E. controvertido fre»cuentemente con los Inquisidores, de quien debo informar á »V. E. les he debido en mi gobierno, no sólo el respeto, esti»macion y aprecio de mi carácter, sino tal blandura y pruden»cia, que habiendo logrado encender el aparente celoso fue»go de los ministros algunas chispas, las he conseguido apa»gar con la conferencia y confianza con que hemos corrido, »por asistirme el conocimiento de lo que este Tribunal practi»ca en toda España..... Se contenta con no perjudicar el títu»lo de extravagante para este reino, acreditándolo con vivir »muy unidos, ser muy reverentes, y desempeñar su estado »con muy lindo ejemplo: materia tan disonante á los que le »habitamos, que son los únicos en quien he hallado los estilos »y procederes que en Europa.» Para la inteligencia de estas frases, necesario es leer aquel informe, que excede los límites de la mayor severidad, rayando en exageracion los colores funestos con que describe cada una de las oficinas del Estado. Y con el fin de proponer reformas que mejorasen la pública administracion, ni áun exceptuó á la parte eclesiástica, cuyo fuero debía respetar; mas Valero no fué ultramontano, y esto es precisamente lo que da más fuerza y valor á su opinion sobre el Santo Oficio.

CAPITULO XLVIII.

EL TRIBUNAL DE CANARIAS.

Apasionada crítica de un escritor moderno.—Los Normandos y el Obispo primero de Canarias.—Son atropellados los insulares.—Gobierno benéfico de Alonso Fernandez de Lugo.—Muere este jefe, y vuelven á ganar influencia los Normandos.—Los Holandeses y Judíos portugueses en Canarias.—Dedícanse á la trata de esclavos.—Son desoidas las reclamaciones del Obispo y clero católico.—Toma por su cuenta el asunto D. Diego Deza, y establece el Santo Oficio en el archipiélago.—El Inquisidor Tribaldos remedia muchos abusos.—Autos de 1526, 1530 y 1534.—Se quita el sueldo á los Inquisidores.—Auto de 1557.—Falta de recursos del tribunal.—Competencias de jurisdiccion con la Audiencia.—Organízase el tribunal en 1576.—Juran las autoridades darle auxilio.—Se nombran comisarios y familiares.

LO escrito sobre las inquisiciones auxiliares del Santo Oficio de España son breves apuntes, á que pudo haberse dado mucha extension, si el temor de fatigar á nuestros lectores nos hubiera permitido monótonas repeticiones de sucesos análogos. Mas en lo referente al tribunal de las Canarias hemos de quebrantar dicho propósito, porque ha sido objeto de una historia cuyas apreciaciones réplica merecen. Uno de tantos libros que han brotado en España despues de cierta época infausta y de tristísimo recuerdo es la *Historia de la Inquisicion en Canarias*, que se publicó el año de 1874, y cuyas páginas ofrecen prueba cierta del parcial criterio que D. Juan Antonio Llorente supo inspirar á muchos de sus lectores. Bajo de estas impresiones se ha compuesto y de igual carácter adolece dicha historia, que más bien parece destinada para difamar al Tribunal, ántes que á referir sus he-

chos. No intentamos ofender los sentimientos cristianos de su autor, mas tampoco es posible interpretarlos favorablemente viéndole tan parcial hácia el protestantismo, cuya propaganda disculpa, cuanto exagera la humana libertad hasta en sus más erradas manifestaciones. Si el escritor hubiera considerado que la libertad para el mal es un abuso del inestimable don que debemos al Omnipotente, no habría escrito los desatinados conceptos que consignamos como una prueba de la alucinacion del entendimiento, cuando se abandona por las ideales teorías del más exagerado racionalismo. «..... Para »realizar sus destinos necesita el hombre que su genio recorra »sin obstáculos los espacios de la ciencia libre, que la razon »se desarrolle sin trabas en la esfera de las ideas, y que el *pro»greso se realice de evolucion en evolucion, hasta donde alcance el »límite desconocido del pensamiento*. Entónces tendrémos la ma»yor suma de felicidad posible, porque tendrémos la mayor »suma de ilustracion y libertad (1).» El escritor que se lamenta porque el tribunal de Canarias prohibió las obras de Voltaire y Rousseau no revela muy puro catolicismo, ni sus encomios hácia la clase ilustrada, que entretenía el tiempo con dichas lecturas, pueden ofrecer duda leyendo las siguientes frases:

«Habíamos, pues, llegado á una época en que la luz ilu»minaba la cima de las montañas, quedando su ancha base en »completa oscuridad: las clases elevadas eran librepensado»ras, el pueblo creía en brujas. Hoy por un extraño cambio »la base esta bañada en luz, y la cima se cubre de oscuras nu»bes. El pueblo ya no cree en brujas, y en las altas clases »hay todavía algunos que verían con gusto instalarse la In»quisicion.»

A esta fraseología con que nos pretenden ofuscar ciertas publicaciones del error moderno, puede contestarse que no es católico el hombre que se llama *librepensador*, y adversarios del Santo Oficio son los escritores extraños á nuestra santa unidad religiosa; de donde se deduce que difícilmente pueden los enemigos de un instituto contar sus hechos sin pasion, y por consiguiente, que la Historia del Santo Oficio de Canarias

---

(1) *Hist. de la Inq.*, lib. IX, art. 6.°

compuesta por un librepensador no debe ofrecernos la imparcialidad necesaria para ser creida. Pudo muy bien observar este escritor cuánto se esforzó dicho tribunal contra las supersticiones, y no será inoportuno recordarle que *la luz del liberalismo* no ha sido bastante fuerte contra las creencias de sus amigos los espiritistas ó brujos de la moderna sociedad.

Mas tratándose de la justa prohibicion de libros impios ó inmorales que las autoridades eclesiásticas hicieron, pierde más que nunca su paciencia el escritor, y revolviéndose iracundo contra un poder que todo católico respeta, larga la siguiente granizada de palabras: «..... El libro es la afirmacion »más enérgica de nuestra superioridad en la tierra; el elemen»to más poderoso de todo progreso; el arca santa de la ciencia »y la razon. Suspended el libro, y la sociedad vuelve al caos. »Desde que la imprenta pudo arrojar á los cuatro puntos del »horizonte el torrente de luz que de sus máquinas brotaba, el »imperio de la libertad quedó asegurado en la tierra. Aquella »fué la señal de la emancipacion del hombre (1).» Sin embargo, este hombre, que se llama librepensador, increpa duramente á los católicos, y usurpándoles una libertad que sólo quiere para sus lucubraciones, les niega el derecho de creer posibles los milagros. No debe apropiarse el nombre de católico quien ridiculiza la devocion hácia las imágenes de la Vírgen y los santos, ignorando la forma y fines de dicho culto. Ni es buen crítico el autor que reconoce la virtud de algunas religiosas, y al mismo tiempo las designa con el repetido y vulgarísimo calificativo de *Monjas milagreras*. Encomiar á los apóstatas de nuestra santa fe, exagerando al mismo tiempo los defectos del clero católico, y suspender sus diatribas contra el Santo Oficio, únicamente en las causas de *solicitacion*, no es justo ni imparcial. En estos sentimientos se inspiró el escritor canario para formar criterio sobre el asunto cuyos sucesos refiere. Nosotros debemos rectificar sus apasionados juicios, deteniéndonos en la historia de dicho Tribunal.

Conocida es la expedicion que en el año de 1402 hizo al archipiélago Canario el caballero normando Juan de Bethen-

(1) Lib. VIII, art. 3 °

court, que se apoderó de Lanzarote, Fuerteventura, Palma y Gomera, y fué vencido en la Gran Canaria. En seguida principiaron su obra civilizadora nuestros misioneros, presididos por el obispo D. Mendo, á quien el papa Martino V concedió el gobierno espiritual de la nueva diócesi; pero los normandos contrariaban sus trabajos, haciendo sentir pesado yugo á los indígenas, que aprisionaban y vendían como esclavos. El obispo se quejó al Gobierno español, y Pedro Barba fué con tres naves para evitarlo. Maciot, sucesor de Bethencourt, vendió sus derechos señoriales al citado Barba, y éste á su vez los cedió á Fernan-Pérez, de quien pasaron á su yerno Juan García de Herrera, que en 1464 hubo de retirarse tomando ántes posesion de las islas á nombre del monarca de Castilla. Juan Rejon obtuvo algunos triunfos en la Gran Canaria, logrando Pedro de Vera, en 1480, la completa sumision de esta comarca. Alonso Fernández de Lugo, en 1491, conquistó á Palma, dos años despues á Tenerife, y en 1495 hizo en Orotava un convenio, que sometió á los Reyes Católicos todo el archipiélago. Miéntras gobernó Lugo aquellos pueblos todo fué próspero y feliz, erigiéndose templos, palacios, puentes, caminos y otras obras públicas; pero falleció tan hábil jefe, y recuperaron su influjo los normandos, volviendo los abusos anteriores. Aumentaban estos males muchos negociantes holandeses, que tomaron residencia en los puertos, absorbiendo todo el lucro de su explotacion, porque los españoles satisfacían su orgullo con el desempeño de los cargos públicos, descuidadamente ejercidos, supuesto que no evitaban el comercio de esclavos, vuelto á reproducir. Apresábase á los indígenas para venderlos en Europa, desoyendo las súplicas y reclamaciones de los misioneros, que para salvar á sus neófitos hubieron de refugiarse con ellos en los bosques y cavernas. Lisboa fué el centro principal de este comercio, que excitando la codicia de muchos judíos portugueses, llevó á Canarias nuevos capitales, é Inglaterra envió su contingente de especuladores luteranos. Los judaizantes portugueses, moros y negros idólatras, oriundos de Africa, dieron deplorable aumento á la poblacion y actividad á los negocios, mas con perjuicio de la moral y de las creencias católicas.

Los desórdenes eran cada vez mayores, sin que los es-

fuerzos del clero lograran ventaja positiva sobre aquellas conciencias dominadas por la avaricia. Fué preciso que don Diego Deza tomara parte en el asunto, enviando el año de 1504, como delegado suyo, á Bartolomé López de Tribaldos, quien formó tribunal con el Provisor para entender sobre delitos contra la fe, producidos por «..... *los excesos de los moris-* »*cos, judíos, portugueses, conversos, negros idólatras é indíge-* »*nas mal convertidos* (1),» y lo que es muy glorioso para el Santo Oficio, á fin de impedir las bárbaras aprehensiones de indígenas para venderlos como esclavos. El nuevo Tribunal tuvo iguales condiciones, y se gobernó por las mismas ordenanzas que observaban los otros juzgados auxiliares de España; únicamente el de Sevilla debía aprobar los autos de prision, evitando las dilaciones que producían las consultas al Consejo supremo, establecido en la Corte. De aquí ha surgido el error de suponerlo subalterno de dicha Inquisicion, como la diócesis era sufragánea del mismo arzobispado; lo cual hizo creer que D. Diego Deza, en concepto de metropolitano, nombró á Tribaldos juez inquisidor. Este Tribunal no reconocía más autoridad superior que la del referido Consejo, ante el cual se ventilaban las apelaciones, y cuya sancion era indispensable para llevar á efecto las sentencias que dictaba. Y D. Diego Deza, nó como arzobispo de Sevilla, sino en concepto de Inquisidor general, instaló en Canarias un tribunal que corrigiera las apostasías de muchos cristianos nuevos, y al mismo tiempo evitase la caza de séres humanos. Para estos efectos invistió á Tribaldos con facultades apostólicas, que no podía delegar el metropolitano, sino el Inquisidor supremo. Condujéronse los nuevos inquisidores con benevolencia, y tanta fué su lenidad, que sólo encausaron á dos reos en el año de 1507, Juan Ler, vecino de Tenerife, por judaismo, y Ana Rodriguez, hechicera, residente en la Gran Canaria; ambos abjuraron saliendo de la cárcel sin castigos materiales. El establecimiento de la Inquisicion bastó para devolver la seguridad personal á los isleños; sin embargo, se apresó á dos judíos portugueses, acusados de dicho tráfico, que libraron su vida por no haber sido posible hacerles confe-

(1) *Hist. del Santo Oficio en Can.*, lib. II, p. 2.ª

sar el crímen de que resultaron convictos, siendo relajados á la potestad civil con algunos años de presidio. En el mismo auto de 1510 se indultó por su arrepentimiento á un renegado mahometano, y á un judaizante vecino de Canaria, entregándose para la hoguera una estatua de cierto reo fugitivo. Tales fueron los actos del *terrible inquisidor Tribaldos*, que hicieron desistir de su filantrópico negocio á los humanos cazadores de hombres.

Sucedieron á este inquisidor D. Mateo Jiménez, y como juez ordinario, D. Alonso Vives. La jurisdiccion del tribunal se extendía por el territorio de las islas de aquel archipiélago, cuyos pueblos determinó Jiménez visitar, cumpliendo las ordenanzas que todas las inquisiciones observaban; y llevó á afecto esta obligacion, adquiriendo el triste convencimiento del estrago que en las costumbres habían hecho los comerciantes herejes y judíos diseminados por aquella tierra. En el cuaderno de visita resultó que estaba olvidado el catecismo; que las supersticiones populares formaban dogmática, y que era general la apostasía de los cristianos nuevos, vueltos á la observancia de su antiguo culto. El historiador del Santo Oficio en Canarias dice lo siguiente sobre la situacion religiosa de aquellos pueblos: «..... Los ritos judaicos y las cere»monias que los conversos portugueses y los esclavos de Ber»bería conservaban secretamente, asociándose para practi»carlas en sitios ocultos, y *tomando para ello misteriosas pre»cauciones*, fué tambien objeto de la atencion pública (1).» Asi es que las preocupaciones acerca de brujas, duendes y encantamientos tomaron vecindad entre el ignorante vulgo. Descubrió el Inquisidor aquellas juntas, y hubo de perseguirlas, principiando por caritativas prevenciones, y disolviéndolas bajo la promesa de una enmienda que juzgó cierta, segun las lágrimas con que los presos probaron su arrepentimiento. Mas aquellas conversiones no siempre fueron sinceras, y como algunos apóstatas volvieron á pasados extravíos, fué necesario castigar su reincidencia. El dia 24 de Febrero de 1526 se celebró auto solemne de fe en la plaza mayor de las Palmas, siendo relajado para la pena capital un cirujano judaizante, que hacía de rabino, el verdugo y unos zapateros

(1) Cap. 2.°, art. 2.°

portugueses, todos ellos impenitentes blasfemos, y escarnecedores de nuestra santa Religion, é igual desventura cupo á dos luteranos propagandistas contumaces. Hiciéronse grandes esfuerzos para obtener de estos reos alguna señal de arrepentimiento que les librara del suplicio; mas prefirieron morir en su contumacia. Abjuraron, y se perdonó á cinco esclavos mahometanos, cuatro judaizantes, un luterano y dos blasfemos, figurando entre estos últimos Alonso Hernández, notario eclesiástico, que sufrió pena de destierro, como falsificador de documentos referentes al Santo Oficio.

En 1527 fué nombrado inquisidor D. Luis Padilla, dignidad de tesorero de la Catedral, acompañado del provisor don Gil de Fuentes, y siendo fiscal Juan de Fullana, secretario el canónigo D. Alonso de S. Juan, y alguacil mayor D. Bernardino de Sanabria Camargo. El año de 1530 hubo auto de fe para quemar seis estatuas de igual número de esclavos apóstatas del catolicismo fugitivos en Africa, y reconciliacion de un judaizante y dos moriscos, siendo relajados sin pena grave otro judaizante y dos mahometanos. Pedro Hernández abjuró *de vehementi* las imprudentes doctrinas que públicamente defendía; y ántes que retractarse prefirió el suicidio un luterano cuyo cadáver fué á la hoguera. Ya no hubo procesos hasta el año de 1534, cuyo auto se celebró en 23 de Mayo con dos mujeres y veintitres hombres, de éstos quince eran mahometizantes y los demas judíos, quemándose segun derecho dos estatuas de reos prófugos.

Lo expuesto nos revela una estadística que en los treinta primeros años subió á cincuenta y siete reos presentes y once fugitivos. Quemáronse las estatuas de éstos, así como el cadáver de un suicida y á diez pertinaces: los demás fueron absueltos. No tenía el tribunal cárcel ni sala de justicia, y los presos ocupaban cierta casa custodiados por el alguacil mayor. Juntábanse los inquisidores en la audiencia del diocèsano, y el secretario despachaba en su casa los asuntos. Viendo la falta de trabajo, determinó el Consejo suspender los sueldos, y que los canónigos inquisidores volvieran á cumplir su residencia. Existe un acuerdo capitular en que consta lo siguiente: «..... Siendo notorio que en el Santo »Oficio no había que hacer, por cuya razon tanto al Sr. In»quisidor como á los demas oficiales se les había quitado el

»salario (1).» Veintitres años pasaron sin autos de fe; porque amonestaciones particulares eran suficientes para contener las apostasías, devolviendo al gremio católico algunos miembros extraviados. Mas cuando no fué eficaz la gestion caritativa de celosos eclesiásticos, volvieron los procedimientos judiciales, y sin embargo, desde el año de 1534 á 1557 no se apeló á dicho extremo. En esta última ocasion se reconciliaron tres moriscos y un calvinista, quemándose las estatuas de quince moros relapsos y un judaizante, que se habían fugado. Usaba dicho Tribunal iguales procedimientos que los de España, entre ellos la tortura de cuerda, presenciándola un médico para que bajo su responsabilidad la hiciera suspender ántes de que el reo padeciese lesiones graves. Cuanto sobre este punto escribe el historiador de la Inquisicion de Canarias sólo es una pobre rapsodia de las fantásticas invenciones con que algunos novelistas han calumniado al Santo Oficio. El autor á quien nos referimos se despacha á su gusto, pero no prueba documentalmente los vulgares cuentos que en su libro consigna, lastimando sin respeto ni consideracion á la Santa Sede, protectora de dichos tribunales.

Confiesa este escritor que no fueron de importancia las confiscaciones, y que por este motivo estaba tan pobre la Inquisicion de Canarias, que se hizo necesario agregarla rentas de una canongía; y admira y critica semejante gracia que resistió el cabildo. Si el historiador hubiera pensado más este asunto buscando su fundamento, nada extrañas habría encontrado dichas determinaciones. Debemos, pues, contestarle recordando que en la confiscacion de bienes cabía muy pequeña parte al Santo Oficio, y que dichos secuestros fueron sustituidos por las multas que llamaban de compensacion, bien exiguas ciertamente, segun recordarémos en otro lugar. Tambien debió saber el referido historiador, que por bulas pontificias se concedieron á la Inquisicion los productos de algunas canongías en ciertas iglesias catedrales y colegiatas, entre las que figura la de Canarias, y es preciso tener presente que se cedieron las *prebendas*, ó sea la porcion de bienes correspondientes á un canónigo, *sin las tres obligaciones inherentes á este cargo*, que son asistencia del prebendado á los

(1) Sesion de 8 de Febrero de 1538 citada por Millares, id.

rezos y oficio divino de su Catedral, residir en el lugar donde se halle dicha iglesia, y concurrir á las juntas capitulares que celebre el cabildo. La oposicion del de Canarias se fundaba en que siendo su iglesia de patronato Real, no creyó podía suprimir beneficios de ella, la bula de 7 de Enero de 1559, disponiendo de ciertas canongías en diferentes catedrales y colegiatas de España. Mas debió el cabildo reparar que la citada bula nombraba expresamente á la iglesia de Canarias, porque los reyes patronos habían solicitado la concesion, en cuyo supuesto no se vulneraban sus derechos. Así es que el Consejo Real no dificultó su cumplimiento. Un breve, expedido en 27 de Agosto de 1563, y la Real cédula mandando su observancia, terminaron el asunto á favor del Tribunal de Canarias, que continuó en el goce de las rentas de dicha canongía con aplicacion al pago de sus obligaciones.

La única competencia suscitada hasta dicha época provino de los oidores, que procesaron á Juan Arias, Ministro de Justicia, porque dió el auxilio que el Santo Oficio le pidió para prender á Alonso de Lemos. Hallábase este hombre acusado por delitos contra la fe; se practicaron las diligencias indagatorias de derecho, y los jueces dictaron auto de prision, que aprobó el tribunal de Sevilla, y era preciso ejecutar: por este motivo fué necesario el auxilio de la justicia civil. Una Real cédula, expedida en 16 de Febrero de 1562, resolvió la competencia á favor del Santo Oficio, mandando que se le diera siempre favor y el sobreseimiento del proceso de Arias.

En 1576, el Inquisidor supremo D. Diego de Espinosa destinó para juez de Canarias á D. Diego Ortiz de Fúnes. Era inquisidor ordinario el Dr. Brabo de Zayas; fiscal, el licenciado José de Armas; alguacil mayor, D. Constantino Cairasco; contador, D. Pedro Salbago, y portero, Alonso Redondo. El Obispo, Dean, Cabildo, Gobernador y Ayuntamiento recibieron las Reales cédulas correspondientes. Asegura el historiador á que aludimos que se dieron á Fúnes instrucciones muy severas para las islas, y en prueba de ello refiere algunas, que sólo eran la jurisprudencia observada por todos los tribunales; ni las cédulas ofrecen particularidad alguna que merezca censura. Sirva de ejemplo la siguiente:

«Al obispo de Canarias.—El Rey.—Reverendo en Cristo »Padre, Obispo de Canarias, del nuestro Consejo etc., sa»bed: Que el Ldo. D. Diego de Espinosa, Presidente del »nuestro Consejo Real, que por autoridad apostólica ejerce el »oficio de Inquisidor general contra la herética pravedad y »apostasía en nuestros reinos y señoríos, entendiendo ser »ansi conveniente al servicio de Dios y nuestro y ensalza»miento de nuestra fe católica, ha proveido por Inquisidor »apostólico en esas islas al venerable L. Ortiz de Fúnes, el »cual va á visitarlas y ejercer en ellas el Santo Oficio de la »Inquisicion con los oficiales y ministros necesarios, y por»que deseo mucho que el Santo Oficio de la Inquisicion y sus »ministros sean favorecidos, os ruego y encargo deis al di»cho Inquisidor todo el favor y ayuda que os pidiere para »ejercer libremente el dicho Santo Oficio, y proveer que de »todos sea honrado y acatado él y sus oficiales, y ministros, »y se les haga todo buen tratamiento; porque así conviene al »servicio de Dios y nuestro. Fecha en Madrid á diez dias de »Octubre de 1567 años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., »*Pedro del Hoyo.*»

Fúnes no pudo llegar á Canarias hasta el dia 17 de Abril de 1568 haciendo una travesía muy expuesta, por los muchos piratas que surcaban aquellos mares, lo cual explica la disminucion de buques en dichos puertos y la decadencia del comercio. Entregáronse inmediatamente las Reales cédulas, y con arreglo á instruccion (sin que esta diligencia ofrezca nada notable), el dia 1.° de Mayo acudieron á la Catedral su Cabildo eclesiástico, Gobernador, Regente, Oidores, Jueces de apelacion, Regidores y Ministros de justicia con el tribunal del Santo Oficio, caballeros principales y todo el pueblo que pudo colocarse dentro de su recinto. Predicó el arcediano de Canarias, despues se leyó el nombramiento de inquisidores, y todos los concurrentes fueron subiendo al presbiterio para hacer el juramento de auxiliar y favorecer al Santo Oficio. Debemos advertir que no se había practicado esta recepcion formal, por cuyo motivo quiso Fúnes cumplir lo que tan prevenido tenían las ordenanzas. Establecióse el tribunal en el palacio del Obispo que estaba ausente. Se enviaron comisarios á las principales poblaciones, y crearon veinte fa-

miliares para la ciudad de las Palmas, y los correspondientes al vecindario de los restantes pueblos de las siete islas, segun jurisprudencia establecida para Castilla en la concordia llamada de las fuerzas, que aprobó la Real cédula de 10 de Marzo de 1553 (1). No dió motivo el Tribunal para las censuras de su historiador, ejecutando lo acordado entre la potestad civil y el Consejo de la Suprema.

---

(1) Respetó Fúnes la Real cédula expedida en Toledo á 22 de Junio de 1526, que prohibió á los regidores obtener oficios de la Inquisicion.

CAPITULO XLIX.

EL TRIBUNAL DE CANARIAS.

Pasan veintidos años sin procesos.—Actívase la propaganda luterana.—Hácese necesario restablecer aquéllos.—Auto de fe en 1580.—No ocurre otro hasta 1587 y 1591.—Los expedientes de *reduccion*.—Su ineficacia con los luteranos.—Adóptase el sistema de expulsarlos del archipiélago.—Vuelven á introducirse y se les procesa.—Transcurren cuarenta años sin formaciones de causas.—Inquisidores del siglo XVII.—Sus competencias de jurisdiccion.—Jueces del siglo XVIII.—Sus servicios y celo contra la propaganda protestante y el filosofismo francés.—Extincion del Tribunal.—Vuélvese á restablecer.—Su abolicion definitiva.

Desde el año de 1557 no se habían celebrado autos de fe, terminando con abjuraciones reservadas el escaso número de causas que fué necesario formar, y se sobreseyeron durante las primeras diligencias. En 6 de Noviembre de 1569, el tribunal presidido por el obispo D. Juan de Azolaras, juzgó algunos delitos de apostasía, blasfemia y herejía, cuyos reos pesarosos de sus culpas pidieron absolucion. Creyóse indispensable que estos hombres abjurasen solemnemente, porque doce años sin autos de fe habían estimulado á muchos cristianos nuevos para incurrir en sus prácticas mahometanas ó judías, y el protestantismo no descuidó activar su propaganda. Así es que en dicho auto comparecieron diez y seis luteranos y calvinistas que públicamente combatían los dogmas católicos y con mayor empeño la virginidad de María Santísima, el culto de los santos y observancia de ayunos y vigilias. Retractáronse tres reos confesos de haber enseñado ser lícita la inobservancia del sexto mandamiento de la ley de Dios y hasta el adulterio; uno y

de ellos pagó con cuatro años de galeras la seduccion de cierta mujer, cuyo marido se mostró parte agraviada; asimismo fueron relajados con pena temporal los bígamos Francisco Vallejo y Felipe Rodriguez. No hubo proceso contra D. Bartolomé Cairasco de Figueroa, porque su abjuracion reservada cortó las primeras diligencias que exigieron ciertas metáforas blasfematorias, parto de su exagerado estro poético. Doña Ana Civo de Sobranis mereció su causa por haberse fingido iluminada y con facultad de hacer milagros, llevando la supercheria hasta la irreverencia de traer al cuello una caja en que guardaba nueve formas consagradas para librar del purgatorio á las ánimas de su eleccion; mas el arrepentimiento de esta mujer ilusa cortó la causa en sus primeras diligencias. El delito de solicitacion de que acusaron á Fr. Pedro de Hinojosa, no pudo justificarse por la incertidumbre y contradicciones de los testigos. Mas fué tanto el rigor del tribunal sobre estos asuntos, que el procesado pagó alguna imprudencia con privacion de voto activo y pasivo durante tres años, y recibir una disciplina ante el capítulo de su convento.

En el año de 1576 eran inquisidores el Dr. Brabo de Zayas, Licenciado Ortiz de Funes y el Provisor; fiscal, D. José de Armas; alguacil mayor, D. Constantino Cairasco; contador, don Pedro Salvago, y portero Alonso Redondo. Brabo de Zayas, acompañado por el secretario Juan de Vega, dió principió á una visita en Tenerife, continuándola por la Gomera, Hierro y Palma, y con este motivo pudo convencerse de la profunda ignorancia doctrinal de aquellos pueblos; daño que se principió á remediar inmediatamente. Mas viendo los apóstatas la actitud de Zayas, disolvieron las juntas rituales que celebraban, huyendo al Africa diez y ocho de los más comprometidos, cuyas estatuas se quemaron el dia 24 de Junio. Zayas y Fúnes volvieron á España en 1581, reemplazándoles en sus cargos los licenciados D. Diego Osorio de Seijas y D. Juan Lorenzo. Fué alguacil mayor Hernan Peraza de Ayala, secretario del secreto Alonso Valdes, y notario Juan Martínez de la Vega. Quiso el Diocesano que su Provisor tramitara cierta causa contra dicho Secretario, mas el Tribunal sostuvo el derecho que la concordia de las fuerzas le concedía para juzgar á sus dependientes, y ganó la controversia por resolucion del Consejo en 17 de Noviembre de 1580.

En el auto de 12 de Marzo del siguiente año se relajaron treinta y una estatuas de cristianos, que habían renegado de su fe para profesar el mahometismo. Cuatro reos abjuraron *de levi* y ocho *de vehementi;* entre éstos hubo luteranos que fueron absueltos con penitencias canónicas, se perdonó á blasfemos arrepentidos y llevaron azotes los bígamos. Durante cinco años únicamente hubo algunas reconciliaciones privadas: mas en este tiempo el protestantismo, esforzando su propaganda, avivó la vigilancia del Santo Oficio, que en 22 de Julio de 1587 celebró auto solemne con la quema de cuatro estatuas. Cierto inglés, predicador infatigable de los errores luteranos, estuvo contumaz en ellos, por cuyo motivo se apoderó de su persona la potestad secular, y entónces metió un cuchillo por su estómago, aunque ántes de morir hubo una reaccion inesperada en aquel hombre, mostrándose arrepentido. Absolviéronle los inquisidores, mas el poder civil hizo agarrotar al reo espirante y quemar su cadáver, procediendo en esto contra las reclamaciones del Santo Oficio. En el mismo auto hubo treinta y cinco abjuraciones, la mayor parte de luteranos. Se indultó á los herejes sólo por esta culpa; mas aquéllos que habían cometido crímenes ordinarios fueron relajados con penas de azotes ó presidio, y se expulsó perpétuamente de las islas á trece ingleses y un flamenco, cuyo pesar, de pura fórmula, fué bien poco explícito. Dice el historiador canario sobre éste auto que: «..... todos ó casi todos eran ingle»ses, flamencos, moriscos y judíos nacidos fuera de nuestro »suelo afortunado, á quienes su buena suerte conducía á estas »playas.....» y nosotros añadimos que cayeron sobre ellas para explotarlas inconsideradamente, arruinarlas con su avaricia y pervertir sus creencias y costumbres.

En 1589 estába el Tribunal constituido por el Provisor y D. Francisco Magdaleno; era fiscal D. José de Armas; alguacil, D. Diego Sarmiento; alcaide, José Diaz; nuncio, Alonso Redondo; portero, Juan Ruiz, y notario, D. Juan Martínez de la Vega. Desde 1587 no habían ocurrido procesos de importancia, ni hasta 1591 necesitaron los inquisidores mostrar severidad. Procedióse caritativamente con dos supuestas hechiceras, y con otra que aseguraba tener pacto diabólico, procurando su correccion y arrepentimiento; pero esta misma lenidad aumentaba los excesos. Así es que en el auto de 1.° de Mayo

hubo cuarenta y una causas, diez y nueve de apóstatas fugados al Africa y cuatro luteranos que huyeron á tiempo, cuyas veintitres estatuas quemó la potestad civil; algunos abjuraron doctrinas contra el sexto mandamiento de la ley de Dios, y se castigó á otros por testigos falsos, bigamia, blasfemia y pactos diabólicos.

En el año de 1594 eran jueces de la Inquisicion el Dr. Don Claudio de la Cueva y el licenciado Pedro del Camino: secretario, Francisco Ibañez; contador, D. Pedro Salbago; secretario del secreto, Alonso de S. Juan; alcaide, Alonso Redondo, y nuncio, José Diaz. El Tribunal no mostró excesiva actividad, pues en tres años sólo tuvo cincuenta y una causas, la mayor parte de luteranos, de los cuales cuarenta y seis extranjeros fueron expulsados de las islas, y los restantes eran gentes supersticiosas, á quienes se relajó sin pena capital. Y concluyó el siglo XVI, tiempo en que mayor severidad desplegó el Tribunal, época de terror segun la historia escrita por su mayor enemigo. En estos cien años hubo trece autos de fe, se quemó el cadáver de un suicida, y á ocho pertinaces con ciento nueve estatuas de reos prófugos: cuarenta y una personas fueron relajadas para sufrir castigos temporales, y se indultó sin penas á ciento sesenta y siete procesados, que pidieron absolucion de sus culpas. Los amantes y encomiásticos admiradores del moderno liberalismo, pueden aumentar á su gusto dichas cifras, bien seguros de que ni áun remotamente llegarán á equipararse con las hecatombes humanas de Inglaterra y Alemania protestantes, de la Francia revolucionaria y del bárbaro militarismo español durante los estados de sitio, que forman inolvidable monumento histórico de mezquina é ignorante crueldad.

En 1603 con el licenciado Camino fué inquisidor D. Pedro Hurtado de Gaviria. Estos jueces inventaron los expedientes llamados de *reduccion*, que no tenian formas jurídicas, pero evitaban los procedimientos criminales con sus consecuencias. Proponían á los interesados que estudiasen la doctrina cristiana, y expusieran sus dudas á personas competentes para resolverlas. Los que no aceptaban esta resolucion debían abandonar las islas, en razon á estar prohibido en ellas, como en toda España, el ejercicio de los falsos cultos. Para tomar disposiciones rigurosas contra el hereje, indispensable era que despues

de expulsado volviese á los pueblos canarios; entónces mandaba el Santo Oficio quemar su estatua, desterrándole de nuevo, como en 1608 sucedió á tres flamencos. Otra insistencia solía producirles un éxito funesto; y así pasó á Jorge Gaspar en dicho año, por haber repetido tres veces su empresa. Este luterano falleció de muerte natural é impenitente hallándose en la cárcel, y quemó su cuerpo el juez ordinario. Semejante desenlace no escarmentó á su compatriota Nicolas Cleysen, expulsado del territorio dos veces, á quien fué necesario encausar. Detúvosele un año en la prision, aguardando que cediera de su inflexibilidad heretical; mas perdida esta esperanza, fué relajado con pena de muerte que la autoridad militar ejecutó quemándole en 22 de Febrero de 1614. Fueron jueces de esta causa D. Juan Franco de Monrroy, don Pedro Espino de Brito, y en concepto de consultores D. Melchor de Viezma y Gabriel Martinez. A otro flamenco, llamado Tobías Lorenzo, se relajó por luterano contumaz en 2 de Junio de 1615; pero no consta que sufriera otra pena que la de expulsion.

Pasaron cuarenta años sin procesos, sucediéndose los inquisidores Gabriel Martínez, Alonso Rincon, Francisco Santalis, Juan Escobar, Francisco Manso de Avila, Francisco Valero Molina, Diego Botello y Diego Vazquez Romero, quienes limitaron sus gestiones á formar algunos expedientes de reduccion. D. Francisco Mesia de Salazar, D. José Badaran y como juez ordinario D. Matías Andrés González, formaron tribunal con los consultores D. Manuel de Angulo Arciniaga y D. Márcos de Leon Tamarit. Estos inquisidores demostraron mayor rigor, porque las apostasías volvían á renacer, y el luteranismo esforzaba sus intentos de propaganda. La severidad del tribunal se limitó á muy pocos destierros y á quemar la estatua de un reo condenado en rebeldía, y ésta fué la última quema que se hizo. En lo sucesivo las reconciliaciones, bien procediesen de los expedientes de reduccion ó de espontánea voluntad, fueron actos reservados en la capilla del Santo Oficio, y alguna vez á puerta cerrada en la Catedral ó iglesia de Padres dominicos.

En este siglo fueron muy pocos los procesos, supuesto que el historiador enemigo del Santo Oficio de Canarias, sólo pudo recordar las sentencias de Gaspar Victoria, judaizante

condenado á prision; de Beatriz Suarez, á quien por supuestos sortilegios se impuso penitencia canónica; de Sebastian Pacheco, que murió pesaroso de su error, sobreseyéndose la causa de un renegado morisco, relajado sólo con seis meses de prision, y con el destierro las de Pedro Macera, luterano, y de Rosario Brito y Gaspar Ortiz, supuestos hechiceros. Cuenta dicho escritor que hubo cinco causas contra solicitantes, cuyos crímenes no debieron probarse, supuesto ignora las sentencias, que pudo hallar donde encontró los antecedentes y nombre de los acusados.

El distintivo de los inquisidores eran ciertos cordones del sombrero, y capa con cola para los actos de ceremonia. Tenían asiento en el coro de la catedral, y lugar reservado para las solemnidades públicas, segun el privilegio que gozaban todos los tribunales subalternos de su clase, y como estos honores eran iguales en toda España, nada de extraordinario se concedió al Tribunal de las Canarias. Los jueces que actuaron hasta finalizar el siglo XVII estaban condecorados, como sus antecesores, con los grados superiores académicos y muchos de ellos con las dignidades de la catedral: D. Francisco Porteros de la Vega, D. Pedro Nieva y Cuenca, D. Jacinto Venegas y Figueroa, D. Francisco Alvarez de Lugo y D. Andrés Romero Suarez Calderon, fueron eclesiásticos sábios y virtuosos cuya prudencia se puso á prueba repetidas veces por las invasiones de fuero que la Audiencia, el Municipio y alguna vez hasta el Obispo ejecutaban.

En 1631 fué preciso excomulgar á dicha Audiencia por la pena de doscientos azotes, que impuso á uno de los dependientes del Santo Oficio. Tratábase de impedir el goce de un privilegio especial de pesca concedido á los inquisidores, que éstos ejercían solo para su aprovechamiento doméstico y sin perjuicio de tercero. El tribunal civil detuvo al secretario Aguilera, cuando intentó notificarle dicha excomunion; y habiéndose fugado el pescador por no sufrir los azotes, se atropelló la casa del alcaide donde le creyeron refugiado, y este funcionario, mandado prender, apeló á la fuga. Querellóse el fiscal del Santo Oficio, y los inquisidores agravaron las censuras, tomando tanta importancia el asunto que el Obispo hubo de intervenir para concluirlo á satisfaccion de ambas partes; cuya buena inteligencia no se interrumpió hasta 1661, en que

el oidor D. Alvaro Gil de la Sierpe produjo nuevos disturbios con su conducta. Sostenía este magistrado relaciones ilícitas con Doña Beatriz de Herrera, y habiendo concebido celos del facultativo de dicha dama D. Domingo Rodríguez Ramos, le puso en la cárcel con futil motivo y sin formacion de causa: mas el preso era familiar por su destino de médico de la Inquisicion, y no podía juzgarle el poder civil. En este concepto reclamaron los inquisidores la observancia de sus privilegios. Entónces se figuró que Ramos había intentado el rapto de Doña Beatriz, y como este delito era de los que hacían perder el fuero criminal, se decidió la discordia en favor de los oidores, quienes no pudieron ménos de absolver al médico, conociendo implícitamente que su prision había sido un remedio para mitigar los celos de D. Alvaro, y muy ridículo pretexto la seduccion de una mujer liviana con quien el oidor tenía varios hijos. Mayor fué la reyerta suscitada por el obispo D. Rodrigo Gutierrez, con motivo de haber mandado á su provisor que formara causa y prendiese al Dr. Guerola, comisario de la Inquisicion en Santa Cruz de Tenerife. Entabláronse las reclamaciones de derecho, y el notario Miguel Collado, no pudiendo notificar en otra parte al juez eclesiástico, intentó hacerlo en la Catedral. Súpolo el prelado é inmediatamente fué á dicha iglesia para expulsar de su recinto al secretario, pero éste reparó su falta suspendiendo la diligencia, y evitó el encuentro del Obispo, que sin embargo le impuso las censuras; y acto continuo fué con igual propósito á la casa del inquisidor Badaran, donde suponía reunido el Santo Oficio en su sala de justicia, mas hallándola cerrada hizo derribar la puerta. En aquel momento llegaron los inquisidores, á quienes excomulgó, y éstos á su vez multaron al diocesano en cuatro mil ducados. Marchó el Obispo á Madrid, y el Consejo de la Suprema le hizo ver lo improcedente de su causa contra el comisario de Tenerife, rogándole desistiera de este empeño. Hízolo el prelado, y se revocó la multa quedando establecida la inteligencia entre ambos tribunales, como era indispensable, pues el Obispo presidía al Santo Oficio de Canarias, y en su ausencia era juez ordinario el Provisor.

Terminó Badaran la construccion del palacio de justicia, en que se dispusieron habitaciones para el juez decano, alcaide y ministros, y celdas destinadas á los presos. No serían

éstas incómodas cuando ninguna reflexion merecen del escritor, que por otra parte recuerda los jardines públicos plantados dentro del edificio, haciéndonos gracia de las aterradoras descripciones con que los novelistas engalanan sus libros á costa de la verdad. Sobre este punto nada pudo exagerar; mas acerca del tormento no fué tan exacto, forjando lo que ni el mismo Llorente se atrevió á decir. En Canarias, como en las otras inquisiciones de España, sólo podía usarse la tortura de cuerda; todos los demas tormentos fueron creacion fantástica del protestantismo. Ciertas observaciones acerca de las virtudes y procesos de beatificacion principiados sobre las religiosas Catalina de San Mateo y Petronila de San Estéban, son episodios ajenos al Santo Oficio, que no han debido estamparse por una pluma cristiana. Más acertado estuvo recordando los excesos de otras dos monjas encausadas por supuestas relaciones con el diablo, en cuyos procedimientos debió fijarse nuestro historiador para hacer alguna justicia al Tribunal tan enemigo de las supersticiones como de la herejía. La severidad de la Inquisicion fué siempre la misma tratándose de estos asuntos; y por eso castigó fuertemente la imprudencia de cierto confesor, á quien dedica dicho libro estupendas vulgaridades.

Los inquisidores del siglo XVIII prestaron eminentes servicios, calmando ciertos motines populares de grande trascendencia política, y agotaron todos sus recursos en el año de 1721, cuando el hambre y la peste desolaban el país. Otra calamidad más terrible cayó sobre las islas, con cierta plaga de libros impíos é inmorales, esparcidos profusamente, y con la propaganda luterana más activa que se había conocido. Fué necesario que una Real cédula de 20 de Junio de 1720 impidiese á los protestantes permanecer en tierra más tiempo del preciso. Renováronse las prohibiciones de escritos irreligiosos; los inquisidores redoblaron su celo para evitar esta circulacion, y fué indispensable en su tiempo vigilar las aduanas, recogiendo de los equipajes muchas obras de Voltaire, Rousseau y de otros autores incrédulos, é infinidad de grabados obscenos, con que se pervertían las costumbres. El estudio de los pretendidos filósofos franceses, pervirtió las creencias religiosas de muchos, y hasta en el seminario conciliar penetraron la enciclopedia y literatura impía de moda. En esta enseñanza se

educó D. Antonio Ruiz Padron, el diputado de las Córtes de Cádiz, que hizo mayor empeño para que se extinguiera el Santo Oficio. Con haber expulsado á los PP. Jesuitas faltó el principal elemento de defensa para las doctrinas católicas; la Inquisicion de Canarias perdió importante apoyo; las costumbres públicas, el necesario correctivo; y consuelo y direccion, los buenos cristianos: en cambio sus enemigos adquirieron audacia é impunidad para bárbaros excesos contra la Iglesia. Los antiguos judaizantes y moriscos no se conocían ya, pero la incredulidad y el indiferentismo ocupaban su lugar en términos de considerarse ménos mala aquella reforma luterana que tanto se había combatido. Fueron inquisidores en el siglo XVIII hombres de carrera literaria, y con los superiores grados académicos: eclesiásticos, que ejercieron altos cargos, y muchos de ellos en la misma iglesia catedral, don Bartolomé Benito de Lugo, D. Juan Corbacho, D. Baltasar Manuel Villarejo y Ramírez, D. Diego Fermin Balanza, don Juan Eusebio de Campomanes Obaña, D. Manuel Jiménez Orcasitas, D. Juan Bautista Rodríguez de Buruaga, D. Juan Baltasar de Lozaysa y Chaves, D. Pedro Ramírez Villalon, D. Felipe Muñoz, D. Francisco Solano Santa Coloma, D. José Otero y Cortés, D. Juan Guerrero y Barrio, D. Bernardo Loigorri y Virto, D. José Domingo Martínez Hermosa, D. Juan Martínez Niebla, D. Agustin Ceballos y la Riva, D. Alonso de Molina Santaella, D. Bruno Antonio de Haro y Salazar, D. Gregorio Faustino de Bolaños, D. Fernando García de la Prada, D. Antonio de la Mota, D. Antonio María de Galarza, D. Cándido Toribio de Alarilla, D. Francisco Javier Saenz de Escalera y D. José Francisco Borbujo y Rivas.

En 1803 eran inquisidores el referido Dr. D. José Francisco Borbujo y D. Antonio Fernando Echanobe; receptor, D. Domingo Galdos; secretario, Fr. Luis Vazquez de Figueroa; idem del secreto, D. Pedro Retolaza, y alcaide, D. Juan Navarro. Ocupóse el Tribunal en la persecucion de libros prohibidos, hasta que suspendió sus trabajos, y entregando el archivo al Obispo diocesano, cumplió el decreto de 12 de Febrero de 1813, que le mandaba disolverse. La administracion civil se incautó del mobiliario y arrendó las fincas. Volvió á restablecer el Tribunal en 1814 una Real órden, que llegó á Canarias el dia 29 de Setiembre sin comunicarse al Obispo para

la entrega del archivo, y semejante olvido detuvo su cumplimiento. Subsanado este defecto por otra órden de 28 de Noviembre, inmediatamente se reconstituyó el Tribunal con el juez D. Ramon Gregorio Gómez y D. Bernardino Martínez Palomino de los Cobos, como fiscal; alguacil mayor D. Juan Westerling; secretarios, D. Pedro de Retolaza, y D. José Antonio Acosta; receptor, D. Manuel Pestana; nuncio y portero, don José Estupiñana; contador, D. Estéban Laguna; alcaide, don Juan Navarro; abogado del fisco, D. José Vazquez; médicos, D. Nicolás Negrin y D. Antonio Roig; consultor, D. Andres Arbelos; notario, D. Pedro del Castillo; calificador, D. Estéban Hernández, y familiares, D. Fernando del Castillo, conde de la Vega Grande, el coronel D. Tomás Eduardo, y el teniente coronel D. Juan Jaquet de Mesa. Fueron comisarios á la Laguna, Santa Cruz de la Palma, Lanzarote y Fuerteventura, Fr. Antonio Verde, D. Manuel Volcan de Medina, D. Bartolomé Bethencourt y D. José Medina y Guillamas; y como alguaciles mayores, D. Bartolomé González de Mesa, D. Nicolas Massieu, D. Santiago Feo, y el coronel D. Agustin de Cabrera. El Tribunal continuó el sistema que hacía muchos años venía puesto en planta, y se limitó á impedir la circulacion de los libros prohibidos. Muy pocas causas ocurrieron sobre delitos de fanatismo y supersticion, cuyos trámites eran reservados, como sin publicidad ni aparato se procuraba la conversion voluntaria de los reos para los cuales ya no hubo cárcel ni castigo material. Los contumaces eran despedidos del Tribunal sin otra resulta.

El dia 9 de Marzo de 1820 se dió nuevo decreto de extincion, que fué recibido en las Palmas á principios de Mayo. Disolvióse el Tribunal, sin dársele tiempo para formalizar la entrega de su archivo, cuyos documentos destrozaron sus incautadores, llevándose algunos curiosos aquello que pudieron recoger. El resto de los papeles permaneció muchos años en sitios húmedos, y despues se trasladó á carretadas á cierta dependencia del municipio. Lo que hoy existe, roto y mutilado, se halla inservible.

CAPÍTULO L.

PRIVILEGIOS DEL SANTO OFICIO.

Los inquisidores no tuvieron tropas bajo su mando.—Los *cruce-signatos* eran desconocidos en España.—Los familiares no tuvieron carácter militar.—Privilegios de los inquisidores y familiares.—Antigüedad de su fuero.—Sus restricciones.—Motivos por que le perdian.—Severidad con que eran juzgados en sus tribunales privativos.—Se les restringió el privilegio de uso de armas.—Repetidas disposiciones sobre estos asuntos.—Familiares de América.—Sus condiciones y limitado número.—Real cédula de 16 de Agosto de 1570.

HEMOS referido que en la Galia gótica se formó un cuerpo militar, juzgando Santo Domingo muy necesario crear la *familia armada*, que preservara del furor de los herejes al pueblo cristiano, sus casas y caritativos albergues, iglesias y monasterios. Esta determinacion evitó que los ruteros continuaran ejecutando sus feroces atropellos, atestiguados en las humeantes ruinas de muchos templos, abadías y hospitales. Cuando esta proteccion no fué necesaria, un instituto de penitencia, creado por el santo Patriarca, afilió á los guerreros que se habían empleado en esta empresa. Con los *cruce-signatos* se formó en Italia una sociedad para la defensa personal de los inquisidores. Llamáronse dichos asociados igualmente *discipulos de S. Pedro Mártir*, y formaron despues una cofradía cuyo patrono fué este Santo. Las compañías armadas desaparecieron pronto, aumentando sus individuos el personal de la indicada Orden Tercera de Santo Domingo y Hermandad de San Pedro Mártir. Esta última desapareció, mas todavía subsiste

la primera. El servicio que en Italia y Francia prestaron los crucesignatos y la familia armada dejó de ser necesario cuando los herejes depusieron las armas; y entónces fué preciso crear para cada Inquisicion algunos auxiliares legos con carácter civil, dándoles el nombre de familiares por su procedencia de la primitiva familia armada.

Adoptaron igual nombre en España, aunque no tenian el mismo orígen, ni debieran ejercer funciones parecidas, pues cuando se estableció en nuestra patria el Santo Oficio ninguna disposicion acordaron los Reyes para la defensa de sus jueces, ni en las instrucciones orgánicas se menciona semejante asunto. Indudable es que en España no existieron los crucesignatos, las compañías armadas, ni la familia armada, cuerpos militares conocidos únicamente en Italia y Francia, donde los herejes apelaron á la fuerza material para imponer su error. Los ministros subalternos de la Inquisicion de España no estuvieron organizados militarmente, eran una dependencia seglar del Consejo y de los tribunales auxiliares, y áun cuando usaron armas para la aprehension de delincuentes, carecian de las condiciones necesarias en campaña. Mas el historiador infiel de la Inquisicion escribe que una guardia de doscientos familiares de infantería y cincuenta caballos rodeaban la persona del Inquisidor supremo, y de aquí deduce que cada uno de los jueces auxiliares debió llevar escolta de cuarenta infantes y diez caballos. Lo que en este asunto hay positivo es referente al P. Torquemada, á quien la Reina mandó acompañar cuando saliera del monasterio, temiendo que fuese muerto, pero los inquisidores siguientes no tuvieron necesidad de precauciones áun cuando Llorente diga lo contrario. ¿Por qué este autor no cita las Reales cédulas ó acordadas del Consejo en que funda su opinion?.... Porque no es posible hallar documento ni recuerdo alguno de cosas que no existieron, y las escoltas armadas de los inquisidores sólo han sido un cuento forjado arbitrariamente. Exigíase á los agraciados con dichos cargos pruebas de limpieza de sangre, siendo suficientes los tres actos positivos admitidos para la Iglesia primada de Toledo, y colegios mayores de Alcalá, Salamanca y Valladolid (1). En otra parte recordarémos las

(1) No se admitian como actos positivos las pruebas de limpieza de san-

gracias espirituales que diferentes Papas concedieron á dichos dependientes de la Inquisicion como recompensa de sus buenos servicios, y por esta misma causa lograron de los Reyes ciertas concesiones.

Eran hombres, y en tal concepto expuestos á cometer delitos y extralimitarse en el ejercicio de su mision; para estos casos eran los inquisidores sus jueces propios, así como dirimían las contiendas civiles suscitadas entre ellos ó con persona extraña, segun ciertas condiciones y circunstancias que su fuero consignaba. Además podía el Santo Oficio proceder contra los inobedientes á sus mandatos, y protectores ó encubridores de herejes. Una bula expedida por S. Pio V permitió á los inquisidores juzgar con el regio beneplácito á los particulares y corporaciones de quienes ellos ó sus dependientes recibieran agravios, injurias materiales ó desacatos contra su carácter oficial (1). El derecho comun de España exigió siempre igual responsabilidad para estos delitos, siendo más grave la falta cuando las ofensas se infieren á personas encargadas de la administracion de justicia ó á sus auxiliares. La citada bula de San Pio V no fué ciertamente un privilegio que merezca la iracunda crítica de escritores poco reflexivos tratando del Santo Oficio, á cuyos ministros hacen de peor condicion que á los demas jueces y funcionarios públicos. La Iglesia en esta bula no invadió el fuero secular, supuesto que se refiere al uso del privilegio concedido por los reyes. Los jueces y oficiales de la Inquisicion gozaron desde 11 de Marzo de 1518 exencion de huéspedes de la corte del Rey en sus casas propias, aunque se hallaran ausentes de ellas, y en las que habitaban (2). Estas y otras gracias procedían de concesiones otorgadas desde que los Reyes Católicos dieron al Inquisidor supremo, á su Consejo y jueces auxiliares, jurisdiccion real. Con motivo de reclamaciones hechas por el tribunal de Jaen, se expidió en 15 de Julio de dicho año una Real cédula prohibiendo nuevamente á la justicia civil conocer en

---

gre, hechas para los demás colegios y Ordenes religiosas que exigían este requisito. *Car. acord. por el Cons.* en 27 de Octubre de 1628.

(1) *Si de protegendis.....* 2 de Mayo de 1569. Esta es la bula en que se reserva Su Santidad el conocimiento de causas contra los obispos.

(2) Segun Real cédula de dicha fecha. *Mns.*, Bibl. Nac., X. 157, fól. 219.

causas criminales referentes á los ministros del Santo Oficio: y prueba el contexto de dicho documento que no era este un privilegio nuevo, pues refiriéndose á procedimientos incoados contra algunos familiares dice: «..... Lo cual es contra »los privilegios, exenciones é inmunidades del dicho Santo »Oficio de la Inquisicion.» Luego este tribunal gozaba ya privilegios, exenciones é inmunidades en el año de 1518; lo cual hace indudable dicha cédula cuando previene que los familiares acusados de delito sean remitidos á sus jueces propios «..... y los remitais á los dichos inquisidores, á quienes pertenece el conocimiento, etc. etc.» En Real provision expedida por D. Cárlos I á 9 de Octubre de 1542, se prohibe á la Chancillería de Granada entrometerse á conocer sobre causas criminales formadas contra los dependientes de la Inquisicion, mandando remitir estos procesos á los tribunales de la fe, en cuyo distrito hubiera sucedido el hecho que motivase el procedimiento. Prueba evidente de que el Emperador, áun cuando suspendió á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion civil, hizo respetar las concesiones que gozaban, y no puso dificultades á su autoridad en el órden eclesiástico. Las concordias con los fueros de Castilla y Aragon, Valencia y Cataluña, de que más adelante tratarémos, confirmaron á los inquisidores el derecho de juzgar ciertas y determinadas causas criminales de sus dependientes, exceptuando algunos delitos reservados á la justicia secular. D. Felipe II ratificó igual declaracion aprobando nuevas concordias en los años de 1580, 82, y 97, que modificaron las anteriores en sentido cada vez más benigno y favorable para los reos. A consecuencia de las cuestiones que tuvieron la Inquisicion de Palermo y el virey de Sicilia Duque de Feria, y de los atropellos que éste cometió contra el Tribunal, se expidieron Reales cédulas en 1606 y 1608 por las cuales D. Felipe III confirmó dicha jurisdiccion de los inquisidores sobre sus oficiales, aunque limitada y condicional. Potestad aprobada igualmente por D. Felipe IV en Real despacho de 1630, cuyas palabras textuales dicen: «.....Y en otro tanto más por ser en »esta parte tan interesada la jurisdiccion Real, la cual ejer»cen los inquisidores en los familiares temporalmente conce»dida á beneplácito Real.» Por aquellos tiempos ya llevaba el Santo Oficio ciento cuarenta y siete años funcionando, y du-

rante seis reinados estuvo en posesion de dicho privilegio.

Entre las muchas inexactitudes que cometió Llorente sobre estos tribunales, resalta la suposicion de haber existido un ejército de familiares ciegamente sometidos á sus jefes los inquisidores. Las concordias que se celebraron y vamos á publicar demuestran las exageraciones del que se llama crítico historiador, y no supo disimular su parcialidad. Los referidos documentos determinan no sólo el número de familiares, sino los casos en que perdían su fuero pasivo criminal: resultando que sólo gozaron dicho fuero pasivo *sobre asuntos civiles* en Valencia, Cataluña y Mallorca. Privilegios confirmados por las Córtes generales que el reino de Aragon y Estados de Cataluña celebraron el año de 1646, en las cuales se pidió que pasasen por fuero las concordias referidas. En Sicilia y Cerdeña se concedió fuero pasivo civil y criminal á los dependientes del Santo Oficio segun avenencia de 1580, aunque tan ámplia concesion fué modificada por las concordias de 1597 y 1631. Mas hácese notable alguna cosa que omitió Llorente y nosotros debemos recordar: nos referimos á los casos en que se perdía el fuero. Los acuerdos concediendo privilegios exceptuaban de su beneficio á tantos delitos, que el fuero pasivo criminal solía resultar ilusorio; y para que ni áun de tan exiguo beneficio pudiera abusarse, quedó muy limitado el número de familiares correspondientes á cada Inquisicion, y se estudiaron mucho las condiciones que debían reunir; sus pruebas de honradez no estaban reducidas á escaso número de testigos, ni se hacían bajo la influencia del interesado; porque eran secretas, y en ellas se atendía muy especialmente al concepto público; de suerte que nadie podía recibir nombramiento de familiar si no gozaba por sus antecedentes conducta y manera conocida de vivir las consideraciones generales. Los oficiales y ministros titulares sólo disfrutaban el fuero pasivo en las provincias y reinos que dejamos indicados. En Aragon se les concedió el fuero activo por las Córtes anteriormente referidas, mas con especiales limitaciones (1). Y cuando fué necesario conceder á los agra-

(1) Lib. III *de Acuer. del Cons.*, fól. 29, 52, 92, 115, y lib IV, fólio 23 de id.

ciados el derecho de renunciar á sus privilegios, debe comprenderse que no hallaron en ellos tantos beneficios como se ha creido (1). Por lo expuesto fundándonos en las concordias, acordadas del Consejo, y Reales cédulas que anteriormente se indican, no parecerá dudable la creencia de hallarse el fuero de los ministros familiares, oficiales y demas subalternos del Santo Oficio, familias y sirvientes de sus jueces, muy limitado respecto al número de individuos y bien restringido en cuanto á la clase de negocios que podian llevar á sus tribunales privativos. No tenía, pues, la Inquisicion un poder absoluto y general como algunos críticos han dicho, desconociendo antecedentes que debieran haber examinado ántes de consignar semejante juicio. Necesario es que apuremos un asunto sobre el cual se ha escrito con mucha ligereza y sin advertir que hubo notables restricciones en la aplicacion de dichos privilegios. Con este propósito vamos á consignar las concordias textuales en los capítulos siguientes. En Castilla é Indias no gozaron los familiares fuero civil, sino el criminal, y este con muchas excepciones. Perdíase dicho fuero en los delitos de lesa majestad humana, rebelion, desobediencia de los mandamientos reales, falsificacion de éstos, desacato y resistencia contra las autoridades, alevosía, violacion, rapto de mujeres, robo público, asalto de domicilio, iglesia ó monasterio, incendio con dolo de casas ó de campos, y en *otros delitos mayores* segun la letra de las Reales cédulas: calcúlese la latitud de dichos conceptos para comprender hasta donde podian llegar las restricciones.

En los años de 1553 y 1568 se expidieron Reales cédulas privando de fuero civil activo y pasivo á los familiares que fuesen tutores en asuntos referentes á la administracion de bienes y educacion de sus pupilos (2). El Santo Oficio, lo mismo sobre este punto como en todos los demás, adoptó grandes precauciones para evitar el abuso que sus dependientes pudieran hacer de los privilegios que gozaban: y con este fin crearon una jurisprudencia restrictiva que los sujetara, principalmente cuando podía temerse el perjuicio de tercero. Así

(1) Lib. III, fól. 52 y 68.
(2) Lib. III de acor., fol. 100, y otra en el 238.

es que los familiares fueron siempre juzgados con extraordinaria severidad por sus jueces privativos, y hállanse ejemplos de rigor en causas que los tribunales civiles habrían fallado benignamente. Entre diferentes sucesos que pudiéramos citar, figura el que ya hemos recordado de cierto alcaide de la cárcel de Valencia, que salió en el auto de 11 de Febrero de 1590, por sus relaciones ilícitas con una presa: y aunque ambos amantes eran solteros, y obraron por el consentimiento libre y espontáneo de sus voluntades, y no hubo coaccion ni perjuicio de tercero, sufrió el familiar doscientos azotes y fué destinado á las galeras. Sin dicha circunstancia atenuante su fin habría sido muy trágico, pues la jurisprudencia del Santo Oficio imponía pena capital á los dependientes que cometieran estos delitos, cuando para su ejecucion había intervenido el dolo, fuerza ó miedo.

Sobre uso de armas no gozaron aquellos dependientes de grandes privilegios, porque se les sujetó á las disposiciones generales, prohibiéndoles llevarlas de noche y de mayores dimensiones que las permitidas por las ordenanzas y leyes del reino (1). Expidió el Consejo sobre este asunto diferentes provisiones y cartas acordadas, de las cuales sólo citarémos la de 9 de Setiembre de 1553, mandando á las justicias reales que no permitieran á los dependientes de la Inquisicion uso alguno de armas fuera de los actos del servicio en que debían ejecutar las aprehensiones (2). Por esta causa fueron exceptuados en los desarmes generales, de donde surgieron las contiendas que hemos dicho. Eran ministros de justicia y necesitaban medios para cumplir las obligaciones inherentes á su cargo, y aunque sin carácter, condiciones ni organizacion militar, no podían ser desarmados. Sin embargo, la acordada de 1584 les prohibió usar los arcabuces de pedernal, y toda arma blanca que *tuviese forma de punta de aguja*, y un pregon de buen gobierno del año 1586, las escopetas menores de tres palmos. En 15 de Marzo de 1592 se les mandó guardar la pragmática vigente sobre prohibicion de armas, y en 5 de Junio del mismo año volvió á recordarse dicha disposicion. En la carta de los señores del Consejo contra los que usaren pe-

(1) Relaciones de causas de fe, lib. I.
(2) Lib. I de *Cartas del Consejo*, fol. 166 y siguientes.

dreñales ó arcabuces con mecha, se comprendió á los familiares. La pragmática del año 1613 prohibiendo los pedreñales y cañones de escopeta menores de tres palmos y medio previene que los familiares del Santo Oficio no usen estas armas. No les era lícito valerse de otro armamento que el usual y permitido, ni áun para el desempeño de sus destinos, y todavía en dicho caso con ciertas restricciones. Como consecuencia de este rigor, el pregon de buen gobierno, publicado en Valencia el año de 1628 por el Marqués de los Vélez, prohibió á los familiares entrar en poblacion alguna, ni en sus arrabales con armas cargadas, previniendo que desde el toque de Ave María hasta el de alba, sólo pudiesen llevar las armas blancas, de ningun modo las de fuego. Igualmente prohibió esta disposicion á todos los habitantes de dicho reino, sin exceptuar á los familiares el uso de espadas largas, estoques estrechos, puñales de Chelva y triangulares, espadas sin vaina ni contera, y coletos broqueles. Y alguno, que no obedeció tan pronto, fué encausado; como Juan Bautista Dolz y Pedro Martin, á quienes se halló en la calle con pistolas. Este rigor que se tuvo para los familiares dificultaba la aprehension de reos, por cuyo motivo fué preciso modificarle en la Real cédula de 30 de Diciembre de 1630, ordenando que detenido por la noche algun familiar con armas prohibidas, pasára inmediatamente á la cárcel del Santo Oficio; y que si presentaba su título, siendo las armas de uso lícito, no se le detuviera por el hecho de hallarle armado de noche. Sobre uso de armas la legislacion de aquellos tiempos sólo concedió al Santo Oficio, el derecho que todos los poderes públicos entónces y despues han ejercido, armando auxiliares subalternos para la prision y custodia de los delincuentes. Este fué el cuerpo militar organizado por la Inquisicion, que tanto exageró Llorente.

Era tan limitado el número de familiares en la América española, que para la ciudad de Méjico únicamente se permitieron doce, en las capitales de diócesis cuatro, y uno en cada ciudad ó villa de españoles, exigiendo que fueran personas pacíficas y honradas, y con la terminante prevencion de quedar sometidos á jueces seglares, aquéllos que siendo funcionarios públicos faltasen al recto y honrado desempeño de sus cargos. Nosotros siguiendo distinto rumbo del que adop-

tan los difamadores de la Inquisicion, nada afirmamos ni negamos sin presentar las pruebas, y por esta causa se inserta la Real cédula expedida en 16 de Agosto de 1570, que dice lo siguiente:

«El Rey.—Nuestro Visorey y Capitan general de la Nue-»va España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que »reside en la ciudad de Méjico, Oidores de la dicha Audiencia, »Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que resi-»de en la ciudad de Santiago de la provincia de Goatemala e »a los nuestros Oidores, Alcaldes mayores de la nuestra Au-»diencia Real de la Nueva Galicia, e cualesquier nuestros Go-»bernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, e a otras jus-»ticias de todas las ciudades, villas é lugares, de las provincias »de Nueva España, la provincia de Nicaragua, asi de los Es-»pañoles como de los Indios naturales, que al presente sois, »y por tiempo fueren y á cada uno de vos á quien la presente »o su traslado auténtico fuere mostrado, y lo en ella contenido »toca o pudiere tocar, en cualquiera manera salud y dileccion. »Sabed que el Reverendísimo en Christo Padre Cardenal de Si-»güenza, Presidente de nuestro Consejo e Inquisidor Apostó-»lico general en nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los »del nuestro Consejo de la general Inquisicion, y consultado »con Nos, entendiendo ser muy necesario y conveniente para »el aumento de nuestra santa fe, y su conservacion, poner y »asentar en esas dichas provincias el Santo Oficio de la Inqui-»sicion, lo ha ordenado y provehido asi, y por que demas de »los Inquisidores y oficiales con su título y provision que han »de residir y asistir en el dicho Santo Oficio es necesario que »haya familiares, como los hay en las otras Inquisiciones des-»tos reinos de Castilla: habiéndose platicado sobre el número »dellos, y asimesmo de los privilegios y exenciones que de-»ben y han de gozar, consultado conmigo, fue acordado que »por agora y hasta que otra cosa se provea, haya en la dicha »ciudad de Méjico, donde ha de residir y tener su asiento el di-»cho Santo Oficio, doce familiares, y en las cabezas de Arzo-»bispados y Obispados, en cada una de las ciudades dellos »cuatro familiares, y en las demas ciudades, villas y lugares »de españoles del distrito de la dicha Inquisicion un familiar: »y que los que hubieren de ser provehidos por tales familiares,

»sean hombres pacíficos y cuales convienen para ministros de »oficio tan santo, y que los dichos familiares gocen de los pri»vilegios de que gozan los familiares del reino de Castilla; y que »cerca del privilegio del fuero en las causas criminales sean »sus jueces los inquisidores, cuando los dichos familiares fue»ren reos; excepto el crímen *lesæ majestatis humanæ*, y en »el crímen nefando *contra naturam*, y en el crímen de levanta»miento ó conmocion del pueblo, y en el crímen de fasificacion »de cartas de seguro nuestras, e de rebelion e inobediencia a »nuestros mandamientos reales, y en caso de alevosía ó de fuer»za de mujer, e robo della o de robador público, o de quebran»tador de casa, o de Iglesia, o monasterio, o de quema de cam»po, o de casa con dolo, y en otros delitos mayores que éstos. »Y tener resistencia o desacato calificado contra nuestras jus»ticias reales, porque el conocimiento desto ni de las causas »civiles en que fueren actores los dichos familiares, ni en las »criminales en que fueren actores o reos, no se han de entro»meter los dichos inquisidores, ni tener jurisdiccion alguna »sobre dichos familiares, sino que la jurisdiccion en los di»chos casos quede en los jueces seglares. Item, que los que »tuvieren oficios reales públicos en los pueblos, e otros car»gos seglares, y delinquieren en cosas tocantes á los dichos »oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las »nuestras justicias seglares, pero en todas las otras causas »criminales en que los dichos familiares fueren reos, que no »sean de los dichos delitos y casos de suso exceptuados, que»de á los inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdic»cion criminal para que libremente procedan contra ellos, y »determinen sus causas como jueces, que para ello tienen »nuestra jurisdiccion para agora y adelante, y en los dichos »casos en que los inquisidores han de proceder, pueda el juez »seglar prender al familiar delincuente, con que luego le »remita á los dichos inquisidores que del delito hubieren de »conocer, con la informacion que hubiere tomado, lo cual se »haga á costa del delincuente. Item, que cada y cuando un »familiar hubiese delinquido fuera de la dicha ciudad de Mé»jico, donde como está dicho, ha de residir el Santo Oficio, y »fuere sentenciado por los inquisidores, no pueda volver al »lugar donde delinquió sin llevar testimonio de la sentencia »que en su causa se dió, y lo presente ante la justicia del lu-

»gar, y la informacion del cumplimiento della, y para que no »se exceda del dicho número de familiares que conforme á lo »que declarado está de suso ha de haber, los dichos inquisi»dores guardaran lo que cerca desto el dicho Inquisidor ge»neral y Consejo les han ordenado por sus instrucciones, y »los dichos inquisidores ternan cuidado que en el dicho su »distrito se dé al Regimiento copia del número de los fami»liares, que en cada una de las dichas ciudades, villas y luga»res dél ha de haber, para que los Gobernadores, Corre»gidores y las otras justicias y regimientos lo entiendan y »puedan saber, y reclamar cuando los inquisidores excedie»ren del número; y que asimesmo se dé la lista de los fami»liares que en cualquier gobernacion y corregimiento se pro»vea, para que los unos y los otros sepan cómo aquéllos y »nó otros son los que han de tener por familiares, y que al »tiempo que en lugar de aquellos familiares se proveyere »otro, los inquisidores lo hagan saber al dicho Gobernador, »Corregidor ó justicia seglar en cuyo distrito se proveyere, »para que entienda que a aquél ha de tener por familiar, y no »a otro en cuyo lugar se proveyere; y para que si se supiere »que no concurren en el tal proveido las dichas calidades »advertir dello á los dichos inquisidores, y si fuere nece»sario, al dicho Inquisidor general y Consejo para que lo pro»vean. Por ende, yo os mando que guardeis y hagais guardar »y cumplir lo susodicho en todo y por todo, y que contra el »tenor y forma dello, no vayais, no paseis ni consintais ir ni »pasar, por ninguna causa, forma ó razon que haya, y que »cada uno de vos juzgue y conozca en los casos que os quedan »reservados, y en los otros no os entrometais, y cese toda »competencia de jurisdiccion, porque así conviene al servicio »de Dios Nuestro Señor, y buena administracion de justicia »y esta mi voluntad, y de lo contrario nos tendríamos por de»servido.—Fecho en Madrid á 16 dias del mes de Agosto »de 1570 años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., *Jerónimo »de Zurita* (1).»

(1) *Mns.*, Bibl. Nac. X. 157.

CAPITULO LI.

CONCORDIA PARA EL REINO DE CASTILLA.

Reclamacion contra las Reales cédulas de 15 de Julio de 1518 y 9 de Octubre de 1542.—El Príncipe Gobernador de España suspende los efectos de estas disposiciones.—Suplica el Santo Oficio.—Entiende en el asunto una junta mixta de consejeros.—Conferencias é informe.—Acuérdase la concordia llamada de las fuerzas.—Real cédula de 10 de Mayo de 1553.

Para demostrar la antigüedad del fuero concedido á los inquisidores de Castilla, hemos citado anteriormente dos Reales cédulas. Una que desde Zaragoza se dirigió con fecha 15 de Julio de 1518 á la Chancillería de Granada, mandando respetar en Jaen el fuero de los inquisidores. La otra es cierta sobre-cédula, expedida en Monzon á 9 de Octubre de 1542, ordenando á las audiencias de Valladolid y Granada, y demas autoridades, que se guardara dicho fuero en todo el reino de Castilla, obedeciendo la Real cédula cuyo texto se reproduce. Habíase omitido en dichos documentos algun trámite, y aunque éste fué sólo de forma, surgieron dudas sobre su valor legal, produciendo consultas y reclamaciones. Tambien se expuso, que pretextando el carácter de familiares se eximian éstos de la potestad civil, siguiéndose frecuentes competencias de jurisdiccion. Llegaron al Emperador exageradas quejas, en que se citaban abusos imaginarios, para solicitar que el privilegio de la Inquisicion se limitase mucho en la parte criminal, privando de él á to-

dos los familiares, ó cuando ménos, á los que no fuesen oficiales de algun tribunal ó del Consejo. Y como en los casos de contra-fuero procedían las censuras eclesiásticas, se hizo presente que era indispensable deslindar atribuciones para que las autoridades seculares no se permitieran atrevidas invasiones en la jurisdiccion del Santo Oficio, y excusara éste el uso de censuras. El asunto era grave, y debían evitarse tantas cuestiones de competencia, por lo cual mandó el Emperador que una junta, compuesta de consejeros de la Inquisicion y del Consejo Real, examinara el fundamento de dichos privilegios, suspendiendo su goce hasta que se acordara lo conveniente.

Era gobernador de España el príncipe de Asturias D. Felipe, cuyas condiciones de mando no podían avenirse con los entorpecimientos producidos por una jurisprudencia que, interpretada arbitrariamente, causaba tantas disputas. Y por este motivo, cuando recibió dicha Real órden, firmó un decreto en Valladolid á 15 de Mayo de 1545, suspendiendo los efectos y ejecucion de las referidas cédula y sobre-cédula de Zaragoza y Monzon. Y desde aquel dia se abstuvieron los inquisidores en Castilla de juzgar las causas criminales promovidas contra sus dependientes. Suplicó el Santo Oficio, por lo cual fué nombrada una junta que acordase la conveniente avenencia, formando aquélla los consejeros reales Galera y Montalvo, y dos individuos de la suprema Inquisicion. Estos magistrados examinaron el asunto, calificando el valor de sus razones en pró y en contra, y las ventajas ó dificultades que para la recta administracion de justicia de uno ú otro modo podían ocurrir. El resultado de sus trabajos fué cierto luminoso informe, favorable á la conservacion del privilegio en algunos delitos comunes, exceptuando otros muchos y determinando las restricciones que juzgaron convenientes. Fijóse el número de familiares que debían actuar en cada poblacion, sus condiciones de honradez, y delitos por los cuales perdían el fuero. Todos los ministros y dependientes del Santo Oficio, sin excepcion, quedaron como despues los de América, sometidos á la potestad civil por delitos contra la naturaleza, de lesa majestad, insurreccion, desobediencia de los mandamientos reales, falsificacion, alevosía, resistencia ó desacato á las autoridades, violacion, rapto de mujeres, robo público,

escalamiento de casa, iglesia ó monasterio, é incendio malicioso de campos ó edificios y *otros delitos mayores que éstos.* Eran muy contados los casos en que se concedió el fuero criminal á dichos familiares. El Príncipe Gobernador expidió en 10 de Marzo de 1553, desde Madrid, una Real cédula mandando que se observara dicha concordia, llamada vulgarmente *de las fuerzas*. En ella se previno además, con el fin de evitar nuevas competencias, que surgiendo alguna duda sobre cualquier asunto, se remitiera la informacion sumaria para su exámen á una junta mixta constituida por cuatro ministros del Consejo Real y supremo de la Inquisicion, resolviéndose el negocio en mayoría de votos, y si hubiere empate, por nuevo jurado. Igualmente previno dicha Real cédula que fueran juzgados por las justicias ordinarias, aquellos funcionarios de cargos reales, municipales ó de otros cargos seglares que en el ejercicio de sus destinos delinquieren.

Revocáronse cuantas concesiones se habían hecho anteriormente, que pudieran oponerse de algun modo á dicha concordia, continuando en su fuerza y vigor las que no contradijesen á los capítulos de la recientemente mandada observar. Quedaron subsistentes todas las Reales provisiones y cédulas expedidas en lo relativo á recursos de alzada ante el Consejo supremo de la Inquisicion, cuyo centro de justicia en virtud de sus facultades apostólicas, podía levantar las censuras eclesiásticas improcedentes, reparando el agravio inferido por los jueces subalternos. Exceptuando las modificaciones consignadas en la concordia de las fuerzas, continuó rigiendo la jurisprudencia referente á todos los demas puntos y á las facultades civiles de aquellos tribunales, cuyo superior Consejo se hallaba investido con la potestad necesaria para enmendar ó anular toda sentencia injusta ó improcedente, segun estaba dispuesto por las instrucciones orgánicas y el establecimiento de unos magistrados con facultades para ello desde los primeros tiempos del Santo Oficio en Castilla.

Como nuestras noticias han de ir justificadas, y tenemos propósito de responder á los arbitrarios cargos de Llorente, calumniosos siempre á la Santa Sede, insertamos á continuacion la Real cédula que fija los hechos. Este documento nos ofrece la mejor prueba contra las falsas aseveraciones

de privilegios ideales, consignados en esa mentida relacion que su autor, con la autoridad de Académico de la Historia, se permitió escribir:

«*Traslado de las dos cédulas Reales, que se despacharon en diez dias del mes de Marzo de* 1553 *años. La primera es, en razon del libre y recto ejercicio del Santo Oficio, y de sus oficiales y ministros; y es sobre carta de otras cédulas Reales de los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y del Señor Emperador D. Cárlos. Y la segunda es la concordia que se tomó sobre el conocimiento de las causas criminales, tocantes á los familiares del Santo Oficio.*

«El Príncipe, Presidente y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor, Presidentes y Oidores de sus Audiencias y Chancillerías; Alcaldes de su casa y corte y Chancillerías, Asistentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos, y otras cualesquier personas, de cualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cédula toca y atañe y atañer puede en cualquier manera, salud y gracia: Sepades que Su Majestad fué informado, que estando provehido y mandado por muchas cédulas de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y otras de su Majestad, que ningunas justicias seglares se entremetiesen directa ni indirectamente a conocer de cosas ni negocios algunos tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados e incidentes y dependientes de ellos, así civiles como criminales, pues por Su Santidad y Su Majestad están deputados jueces, que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas, y que las que de ellas ante ellos viniesen, las remitiesen con las partes á los venerables Inquisidores y jueces de bienes confiscados, a los cuales pertenece el conocimiento de ellas, y revocasen e repusiesen cualquier provision ó mandamiento que sobre la dicha razon hubiesen dado, pues podian las partes que se sintiesen agraviadas de los Inquisidores o jueces de bienes ocurrir a los del Consejo de la Santa y general Inquisicion que en su corte residen, a donde se les haria entero cumplimiento de justicia. Agora de poco tiempo á esta parte no se guarda-

ba ni cumplía lo así provehido y mandado, y algunas de las justicias seglares se entrometían a conocer de los dichos negocios e impedían a los Inquisidores y jueces de bienes por diversas vias, que no pudiesen administrar aquéllos justicia; de lo cual se seguía mucho estorbo é impedimento al buen ejercicio del Santo Oficio, y desautoridad á sus ministros, y continua competencia de jurisdiccion. Y queriendo su Majestad remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al Santo Oficio de la Inquisicion y ministros de él, mayormente en estos tiempos que es tan necesario, mandó que se viese y platicase sobre ello y se proveyese como cesen de aquí adelante todas las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo. Para lo cual yo mandé juntar algunas personas, así del Consejo Real como del Consejo de la general Inquisicion, las cuales habiendo visto las dichas cédulas que de suso se hace mencion, y platicado en lo que cerca de ello convendría proveherse. Y habiéndolo consultado conmigo, fué acordado que debía mandar dar la presente para vos en la dicha razon, y yo túvelo por bien. Por la cual, o por su traslado signado de escribano público mando, que de aquí adelante en ningun negocio ni negocios, causa ó causas civiles ó criminales, de cualquier calidad o condicion que sea o sean, que al presente se traten, o de aquí adelante se trataren ante los Inquisidores o jueces de bienes de estos reinos y señoríos, e incidentes, e dependientes en alguna manera de los dichos negocios, y causas que ante los dichos Inquisidores y jueces de bienes o alguno de ellos al presente se traten o de aquí adelante se trataren, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de decir no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, o que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa ni razon alguna, a conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cédulas o provisiones contra los dichos Inquisidores o jueces de bienes sobre absoluciones o alzamientos de censuras, o entredicho, o por otra causa o razon alguna, sino que dejeis y cada uno de vos deje proceder libremente a los dichos Inquisidores o jueces de bienes a conocer y hacer justicia, y no les pongais impedimento ni

estorbo en manera alguna, pues si alguna persona o personas, pueblo o comunidades, se sintiere o sintieren agraviado o agraviados de los dichos Inquisidores o jueces de bienes o de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso a los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion, que en la nuestra corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los dichos inquisidores y jueces de bienes, o alguno de ellos hubiesen hecho, desagraviando a los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme a justicia, y consultando con su Majestad y conmigo los negocios que convengan, y despachar para el buen expediente de ellos las provisiones y cédulas reales que sean necesarias: a los cuales del dicho nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion, y nó a otro tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues sólo ellos tienen facultad en lo apostólico de Su Santidad y Sede apostólica, y en lo demás de su Majestad, y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los dichos Inquisidores y jueces de bienes, o alguno de ellos, hiciere o hicieren; y así mandamos se guarde y cumpla de aquí adelante en todo y por todo segun y como dicho es; y que si sobre los dichos negocios, de que los dichos Inquisidores y jueces hubieren empezado a conocer, o ya que no hayan empezado a conocer, pertenezca al conocimiento de ellos, a los dichos Inquisidores y jueces alguna persona o personas, pueblo o comunidades, o alguno de nuestros fiscales, a vos a alguno de vos recurrieren, los remitais y remitid, sin entrometeros a conocer de ellos, a los dichos Inquisidores o jueces, o a los del dicho nuestro Consejo de la general Inquisicion; y si hasta agora hubieredes en alguno de los dichos negocios procedido o hecho autos algunos, o dado mandamiento o mandamientos, provision o provisiones, lo repongais y deis por ningunos; y no fagades ni alguno de vosotros faga ende al, porque ansi conviene al servicio de nuestro Señor e de su Majestad y esta es su voluntad y mia, y de lo contrario nos ternemos por deservidos; e derogamos y revocamos todas y cualesquier cédulas que hasta aquí hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo susodicho, o que contengan otra órden y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en la villa de Madrid, á diez dias de Marzo de mil

y quinientos y cincuenta y tres años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de su Alteza, *Juan Vazquez.*

Cédula de la concordia que se tomó sobre las causas criminales de los familiares del Santo Oficio.

«El Príncipe, Presidente, y los del Consejo del Emperador y Rey mi señor, Presidentes, e Oidores de las Audiencias y Chancillerías, y Alcaldes de mi casa y corte, y Chancillerías, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, e otros cualesquier jueces, y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos, y otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cédula toca, e atañe, e atañer puede en cualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis como su Majestad, estando en la ciudad de Zaragoza, el año pasado de mil quinientos y deciocho, mandó despachar una su cédula del tenor siguiente:

«El Rey, Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia, »que reside en la ciudad de Granada, y nuestros Corregido- »res, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, e otros cualesquie- »ra jueces, y justicias, así de la ciudad de Jaen como de to- »das las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros rei- »nos y señoríos, así á los que agora sois como a los que sereis »de aquí adelante, e a cada uno, y cualquier de vos a quien »esta mi cédula fuere mostrada: sabed, que yo soy informa- »do, que en las causas criminales tocantes a los oficiales, y »ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de »Jaen y su distrito, e a sus criados y familiares; y a los cria- »dos y familiares de los Inquisidores del dicho partido, algu- »nos de vosotros os entremeteis a conocer, y conoceis, per- »tenciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores. »Lo cual diz que es contra los privilegios, exenciones e »inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y re- »dunda en impedimento del. Y porque mi merced y voluntad »es que el dicho Santo Oficio sea favorecido y honrado, pues »del se sigue tanto servicio a nuestro Señor y utilidad á »nuestra santa religion cristiana, y que le sean guardadas »sus exenciones y privilegios, sin falta alguna. Por esta mi »cédula mandó a vos los susodichos, y a cada uno de vos, »que de aquí adelante en las dichas causas criminales que to-

»caren a los susodichos oficiales y familiares, y cualquier »dellos, no vos entrometais a conocer ni conozcais en mane»ra alguna, y las remitais a los dichos Inquisidores, a quien »pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se »haga y provea lo que fuere justicia. Y no fagades ende al, »por manera alguna, porque así cumple a mi servicio. Fecha »en la ciudad de Zaragoza a quince dias del mes de Julio de »mil quinientos diez y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado »del Rey, *Juan Ruiz de Calcena.*»

«Y que despues siendo informado, que a los oficiales y ministros, y familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, no se guardaba lo contenido en la dicha cédula, mandó sobre ello despachar otra, estando en Monzon, el año mil quinientos cuarenta y dos, del tenor siguiente:

«El Rey, Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presi»dentes, y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias, y »Chancillerías, que residen en la villa de Valladolid y en la »ciudad de Granada, y todos los Corregidores, Asistentes y »otras justicias y jueces cualesquier de todas las ciudades, »villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y los nues»tros Gobernadores, y Alcaldes mayores del reino de Galicia, »y a cada uno y cualquier de vos, que con esta mi cédula, o »su traslado signado de escribano público, fueredes requeri»dos. Sabed, que yo mandé dar y dí una mi cédula, firmada »de mi nombre, y refrendada de Juan Ruiz de Calcena, nues»tro Secretario, dirigida a nuestro Presidente y Oidores que »residen en la dicha ciudad de Granada, y las otras justicias »de estos nuestros reinos y señoríos fecha en esta guisa.»

(Aquí inserta la Real cédula expedida en Zaragoza en 15 *de Julio de* 1518.)

«Y por que mi merced y voluntad es que lo contenido en »la dicha mi cédula se guarde y cumpla, yo vos mando que »veais la dicha cédula que de suso va incorporada, y la guar»deis y cumplais, y fagais guardar y cumplir en todo y por »todo segun y como en ella se contiene: y guardándola y »cumpliéndola no vos entrometais de aquí adelante á conocer »en las causas criminales que tocaren a los oficiales y fami-

»liares de las Inquisiciones destos nuestros Reinos: y las re»mitais á los Inquisidores, en cuyo distrito acaeciere lo se»mejante: y no fagades ende al en manera alguna, porque »así cumple á nuestro servicio y al buen ejercicio del Santo »Oficio. Hecha en Monzon á nueve dias del mes de Octubre de »mil quinientos cuarenta y dos años.—Yo el Rey.—Por man»dado de Su Majestad, *D. Gerónimo de Uries.*»

»Despues de lo cual hizo relacion a Su Majestad, que de gozar los familiares de la Inquisicion de la dicha exencion, se seguían inconvenientes; y habiendo consideracion á ello, Su Majestad envió a mandar que sobre ello se hablase, y platicase, y proveyese para adelante lo que mas conviniese y que entre tanto se suspendiese el efecto de las dichas cédulas, cuanto á los dichos familiares: y entendida su voluntad, yo mandé despachar una cédula del tenor siguiente:

«El Príncipe.—Por cuanto el Emperador y Rey mi señor »ha sido informado que algunas personas de estos Reinos, le»gos de la jurisdiccion Real, habiendo cometido delitos y ex»cesos, se eximen de no ser castigados, segun la calidad de »sus culpas, so color y diciendo que son familiares del Santo »Oficio de la Santa Inquisicion: y los Inquisidores por esta »causa los defienden y proceden contra las nuestras justicias »por censuras: de lo cual se han recrecido y recrecen cada »dia escándalos y desasosiegos en los pueblos, y mucho im»pedimento á la buena administracion de la justicia: no de»biendo los tales familiares que no son oficiales de la Inquisi»cion gozar de exencion y inmunidad de nuestra justicia, ni »tal se ha usado ni guardado en estos Reinos: puesto que en »los Reinos de Aragon hubiese otra costumbre, segun la cali»dad de aquella tierra: y de poco tiempo á esta parte los In»quisidores han querido y quieren defender en estos Reinos de »la corona de Castilla á los dichos familiares en mucho núme»ro, so color de cierta cédula que S. M. dió estando en Zara»goza el año pasado de 1518, por donde mandaba que se »guardase á la Inquisicion de Jaen, lo mismo que en Aragon, »de la cual nunca se supo que usase: y que despues última»mente estando S. M. en Monzon, so color de haber sobre cé»dula de la primera, se extendió y alargó á todas las inquisi»ciones de la corona de Castilla; las cuales cédulas, primera

»y segunda, no fueron despachadas por Consejo y Secretario »de Castilla como se acostumbra y debiera hacer y proveer. Y »para proveer y remediar lo susodicho, y que cesen los incon»venientes que de hacerse novedad en ello, se han seguido y »siguen de cada dia, y se provea lo que más convenga al ser»vicio de nuestro Señor y buena administracion de la justicia, »de manera que el Santo Oficio de la Inquisicion y ministros »della sean favorecidos, y sus mandamientos enteramente »cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de S. M. y »mia. Y tambien, por que so color de sus familiares que en »estos Reinos no son tan necesarios como en los Reinos de Ara»gon, los delincuentes no queden sin castigo, y tomen ellos y »otros ocasion y atrevimiento de exceder y delinquir, Su Ma»jestad ha mandado dar cierta órden para que sobre ello se »hable y platique, y se provea para adelante lo que convenga; »y que entre tanto se suspenda el efecto y ejecucion de la di»cha cédula y sobre cédula, dadas en Zaragoza y Monzon, y »que no se use dellas sin nuevo mandamiento suyo. Y así Nos »por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisido»res del Santo Oficio de la corona de Castilla, y a cualquier »dellos que por virtud de las dichas cédulas no conozcan de »las causas de los dichos familiares. Y mando asimismo á los »Gobernadores, Corregidores y otros ministros de nuestra jus»ticia, que sin embargo de las dichas cédulas procedan contra »los que hallaren culpados, conforme á derecho y leyes destos »reinos; y no fagades ende al, porque esta es la voluntad de »S. M. y nuestra. Dado en Valladolid á quince dias del mes de »Mayo de mil quinientos y cuarenta y cinco años.—Yo EL »PRÍNCIPE.—Por mandado de S. A., *Francisco Ledesma.*»

»Y dada la dicha cédula y habiéndose notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seglares han querido despues acá por virtud della proceder en las dichas causas criminales tocante á los familiares: y los Inquisidores asimismo han procedido por haber suplicado de la dicha mi cédula, de lo cual se han seguido algunas competencias y diferencias y grande estorbo en todos los tribunales: y yo queriendo atajar todo lo susodicho, y entendiendo que convenía al servicio de nuestro Señor y de S. M. y mio, darse en ello alguna buena órden, para que cesasen todas las diferencias y supiesen los

Inquisidores, y las justicias seglares en los casos y delitos de que cada uno podrá conocer, y que no estorbasen ni impidiesen los unos a los otros, mande juntar sobre ello algunas personas, así del Consejo Real, como del Consejo de la Santa y general Inquisicion, las cuales habiendo visto todas las dichas cédulas y platicado y conferido en lo que se deberá proveer, así en el número y calidades de los familiares que eran necesarios para el buen ejercicio del Santo Oficio, y tambien en los casos y delitos que debían eximirse y exemptarse de las justicias seglares los dichos familiares; y en cuáles quedarles jurisdiccion. E habiéndolo consultado conmigo, fué acordado que se debía proveer y ordenar las cosas y capítulos siguientes:

»Primeramente, que en las Inquisiciones de Sevilla, Toledo y Granada haya en cada ciudad dellas cincuenta familiares y no más; y en la villa de Valladolid, cuarenta familiares; y en las ciudades de Cuenca y Córdoba, otros cuarenta familiares en cada una dellas; y en la ciudad de Murcia, treinta familiares; y en la villa de Ellerena y la ciudad de Calahorra, veinticinco familiares en cada una dellas; y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones en que haya tres mil vecinos, se nombrarán hasta diez familiares en cada lugar; y en los pueblos de hasta mil vecinos, seis familiares; y en los de hasta quinientos vecinos, cuatro familiares; y en los lugares de ménos de quinientos vecinos, donde pareciere á los Inquisidores que hay dellos necesidad, dos familiares, y nó más; y si fuere puerto de mar el lugar de quinientos vecinos abajo, o otro lugar de frontera, haya cuatro familiares.

»Item: que los que hubieren de ser provehidos por tales familiares, sean hombres llanos y pacíficos, y cuales convienen para ministros de oficio tan santo, y para no dar en los pueblos disturbio; y que para que deste mandamiento no se exceda, y sean las personas de los familiares cuales es dicho, el Inquisidor general y el Consejo de la general Inquisicion tengan el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las provisiones necesarias.

»Item: que en cada distrito de Inquisicion se dë a los regimientos copia del número de familiares que allí ha de haber, para que los corregidores lo entiendan y puedan reclamar

cuando los Inquisidores excedieran del número, y que asimismo se dé la lista de los familiares que en cualquier corregimiento se proveen, para que los Corregidores sepan cómo aquéllos son los que han de tener por familiares; y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos familiares se proveyere otro, los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor o justicia seglar, en cuyo distrito se proveyere, para que entienda cómo a aquél ha de tener por familiar, y nó al otro en cuyo lugar se proveyere, y tambien para que si supiere que no concurren en el tal proveido las dichas calidades, advierta de ello al Inquisidor, y si fuere necesario, al Consejo de la Inquisicion.

»Item: que de aquí adelante en las causas civiles que trataran los dichos familiares, o que se tratare entre ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entrometan a conocer en estos Reinos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dejen el conocimiento y determinacion de las tales causas á los corregidores y jueces seglares, como lo tienen en las causas civiles de los otros legos, y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares.

»Item: que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento y determinacion dellos quede á los jueces seglares, como en las causas criminales de los otros legos, á saber: en el crimen *lesæ maiestatis humanæ*; y en el crímen nefando *contra naturam*; y en el crímen de levantamiento, o conmocion de provincia o pueblo; y en crímen de quebrantamiento de cartas o seguros de S. M. o nuestros; y de rebelion y inobediencia a los mandamientos reales, y en caso de alevosía, o de forzamiento de mujer, robo della, y de robador público, o de quebrantamiento de casa, o iglesia, o monasterio, o de quema del campo, o de casa con dolo, y en otros delitos mayores que éstos. Item en resistencia o desacato calificado contra nuestras justicias reales, porque en el conocimiento destos casos los dichos Inquisidores no se han de entrometer, ni tener jurisdiccion alguna sobre los dichos familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptuados quede en los dichos jueces seglares.

Item: que los que tuvieren oficios reales o públicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares. Pero en todas las otras causas criminales que no sean de los dichos delitos, y casos arriba exceptuados, quede a los Inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas y las determinen, como jueces que para ello tienen jurisdiccion de S. M. y nuestra, para agora y adelante; y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, puede prender el juez seglar al familiar delincuente, con que luégo lo remita al Inquisidor que del delito ha de conocer, con la informacion que hubiere tomado, lo cual se haga a costa del delincuente.

»Item: que cada y cuando algun familiar que hubiere delinquido fuera de los lugares donde reside la audiencia del Santo Oficio fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver al lugar donde delinquió, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, y lo presente ante la justicia del lugar, y la informacion del cumplimiento della.

»Y porque se podría algunas veces dudar si es caso ó delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento o determinacion pertenezca a los Inquisidores o a los Jueces seglares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores y Jueces seglares, que el Inquisidor ó Inquisidores y Juez o Jueces seglares entre quienes se ofreciere tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, envien las informaciones o informacion sumaria que hubieren, o alguno de ellos hubiere tomado, a esta Corte, para que se vea o vean por dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso que dellas resultare, remitan el conocimiento y determinacion de las tales causas llanamente y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrépito, ni figura de juicio, a los Inquisidores o Jueces seglares a quien, conforme lo en esta mi cédula contenido, pareciere competir, y que de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remision podría alguna vez haber diversos pareceres, se haga y ejecute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos cuatro; y si por ventura estuvieren en diversos

pareceres, dos de uno y los otros dos de otro, lo consulten con S. M. y conmigo, para que se mande a quien se deba remitir. Y que en tanto que ve y hace la dicha remision, que el familiar delincuente esté preso sin más molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería que le hubiere puesto el que en la captura hubiere provehido, sin que se proceda contra el tal familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision; la cual, luego que se hiciere y presentare al Inquisidor o Juez seglar contra cuya jurisdiccion se hubiere declarado, remita el tal proceso y causa, y lo deje á aquel en cuyo favor se hubiere hecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la dicha causa libremente, y sin impedimento alguno, lo cual todo se entienda agora, se proceda de oficio, o denunciacion del fiscal, o a instancia de parte.

»Y alzando y quitando cuanto a lo no expresado y contenido en este dicho asunto y capítulos, el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, y quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor, por la presente, o su traslado signado de escribano público, mando que de aquí adelante, así los venerables Inquisidores, como todas y cualesquier justicias seglares destos reinos, guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulos en todo y por todo, como en ellos se contiene. Y que contra el tenor y forma dellos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar por agora ni en ningun tiempo, por ninguna causa, forma, ni razon que haya; y que cada uno juzgue y conozca en los casos que les quedan reservados; y en los otros no se entrometan; y que tengan entre sí toda conformidad y cesen competencias de jurisdiccion, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y buena administracion de justicia, y esta es la voluntad de S. M. y mia; y de lo contrario nos tendríamos por deservidos. Fecha en la villa de Madrid á diez dias del mes de Marzo de mil y quinientos cincuenta y tres años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de S. A., *Juan Vazquez.*

CAPITULO LII.

CONCORDIA DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE ARAGON.

Las Córtes de Monzon presentan su apuntamiento sobre el Santo Oficio.—Visita los tribunales de dicho reino un consejero de la Suprema.—Los consejos del Santo Oficio y de Aragon, dan su informe sobre el apuntamiento de las Córtes y del Visitador.—El inquisidor cardenal Espinosa dicta una provision con los capítulos de la concordia.—Real cédula de 17 de Julio de 1588, mandando guardar dicho convenio.—Se organiza el tribunal de Zaragoza segun lo acordado.—Piden las Córtes de Aragon que se pase por fuero dicha concordia.

EN las córtes de Monzon del año de 1564 acordaron los cuatro brazos del reino algunos capítulos referentes al conocimiento de los inquisidores en causas formadas á sus oficiales y ministros por delitos comunes. Remitiéronse dichos apuntamientos al Inquisidor supremo, y éste los entregó al consejero Francisco de Soto Salazar, que desde el año precedente andaba visitando los tribunales inquisitoriales de Aragon, Valencia y Cataluña. Deseaban las Córtes y el inquisidor general Espinosa que se celebrara una concordia á fin de armonizar los fueros de dichas provincias con los privilegios de la Inquisicion, mas quiso el Rey que los Consejos supremos de Aragon y Santo Oficio estudiasen el asunto y formularan dictámen, para lo cual fué necesario esperar el regreso de Soto con su cuaderno de apuntamientos sobre la visita que estaba practicando. A su tiempo se cumplieron los deseos de todos pactando una concordia sin dificultad

alguna, y el Inquisidor supremo extendió la correspondiente Real provision para dar publicidad y fuerza obligatoria á sus capítulos. El Arzobispo de Zaragoza y Virey de Aragon, don Hernando de Aragon, aprobando por su parte dichos acuerdos, los hizo publicar é imprimir el año de 1568 en que se ultimaron. Era ya necesaria dicha avenencia de la potestad civil con el Santo Oficio sobre la extension de ambas jurisdicciones, fuero de los inquisidores, sus ministros, familiares y dependientes, número de éstos, y otras condiciones que juzgaron convenientes para el deslinde perfecto de prerogativas y uso de sus derechos. La concordia sometió al poder secular los delitos que pudieran cometer dichos familiares contra el fuero de Aragon, y sobre el desempeño de los cargos públicos que ejercieran. Mas ántes de su publicacion expidió el Rey la siguiente Real cédula desde Madrid á 17 de Julio de 5681, mandando se observara la concordia, que llamaron de Espinosa por el nombre del Inquisidor supremo que dictó la provision sobre los capítulos en la referida Villa y dia de dichos mes y año:

«D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, etc. etc. Al ilustre muy reverendo en Christo Padre, D. Hernando de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, tio nuestro, Lugarteniente general en el nuestro reino de Aragon, y á los reverendos en Christo, padres nobles, magníficos, amados consejeros, cualesquier Obispos, Abades, Priores, Capítulos y Canónigos y otras cualesquiera eclesiásticas personas, Regente, nuestra real Cancilleria y doctores de nuestra Real audiencia y Consejo criminal, Regente el oficio de la general gobernacion, Justicia de Aragon y sus lugartenientes, Maestre racional, Bayle general, Adbogado y Procuradores fiscales, Zalmedinas, Merinos, Sobre junteros, Alguaciles, Vergueros, Porteros y á cualquier otros oficiales nuestros, así mayores como menores, Justicias, Jurados, Concejos y Universidades de cualesquier ciudades, villas y lugares, y otros cualesquier súbditos y vasallos nuestros en el dicho nuestro reino de Aragon, constituidos y constituideros, al cual ó á los cuales las presentes pervendrán ó serán presentadas, ó del negocio y uso escripto seréis requeridos en cualquiera manera, salud

y dileccion. Por cuanto el muy reverendo en Christo Padre, D. Diego de Espinosa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza, Presidente de nuestro Consejo Real de Castilla é Inquisidor general en los nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los del Consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos, proveyó que el Lic. Francisco de Soto Salazar, del dicho Consejo, visitase las Inquisiciones é Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de ese nuestro reino de Aragon y del de Valencia, y del nuestro principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña. Y habiéndose dado ante Nos por parte de los brazos y estamentos del, en las córtes que celebramos en la villa de Monzon el año pasado de 1564, ciertos apuntamientos y cabos, en que se quejaban de la órden que los dichos Inquisidores de ese dicho reino tenían en el conocer y proceder de las causas civiles y criminales fuera de la fe y dependientes dellas, tocantes á los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion y sus familiares, se le ordenó que acerca de los apuntamientos y cabos se informase, y siendo necesario, y le pareciese, diese noticia de lo susodicho, á vosotros dichos nuestros oficiales y ministros, y á los diputados, universidades y otras personas particulares desse dicho Reino, para que si tuviesen otra cosa que advertir, allende lo susodicho, lo pudiesen hacer, y él nos trujese de todo entera relacion é informacion sobre lo cual os mandamos escribir. Y en execucion y cumplimiento desto, el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar fué á ese dicho Reino, y visitó la Inquisicion é Inquisidores y ministros dellos: y acerca de los dichos apuntamientos y cabos, y de otros que de nuevo por vosotros, y otras personas particulares, se le dieron á pedimento dellos y de oficio, hizo las diligencias que parecieron necesarias para entender la verdad y traxo de todo muy bastante relacion. La cual vista por el dicho Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, y acordado y decretado lo que acerca de ello se debía proveer, y habiendo conferenciado y platicado sobre ello con los del nuestro Consejo supremo de Aragon, y consultado con Nos el dicho Cardenal Inquisidor general, ha dado una provision, en la cual van incorporados los capítulos y decretos, que acerca lo susodicho se pudieron y debieron proveer, cuyo tenor es el que sigue:

«Nos D. Diego de Spinosa, por la divina misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo electo de Sigüenza, Presidente del Consejo de S. M., que por autoridad apostólica ejercemos el oficio de Inquisidor general contra la herética pravedad y apostasía en estos Reinos: A vos los Inquisidores de la Inquisicion del Reino de Aragon que reside en la ciudad de Zaragoza, salud y gracia. Bien sabeis como por comision nuestra, con acuerdo del Consejo de S. M., de la General Inquisicion, y consultado con S. M., el licenciado Francisco de Soto Salazar, del dicho Consejo, fué á visitar esa Inquisicion. Y por haberse dado á S. M. en las Córtes que tuvo en la villa de Monzon el año de 1564, por parte de los cuatro brazos del Reino, ciertos apuntamientos y querellas contra el Santo Oficio de la Inquisicion y sus ministros diciendo: Que cerca del conocimiento de las causas civiles y criminales, que fuera de las del crímen de la herejía y dependientes della, en esa Inquisicion se conoce de los oficiales della y sus familias; y de los familiares se excedía, los cuales se le entregaron para que llegada ahí, haciendo la dicha visita se informase de la verdad de lo en ella contenido, y para que acerca dello si fuere necesario, tratase y confiriese con el lugarteniente de S. M. Regente, y los del Consejo é Audiencia real, y con el Justicia de Aragon y sus Lugartenientes y Justicia. Su Majestad les escribió dándoles noticia de todo lo susodicho, para que si además de los dichos apuntamientos, tenían otra cosa que decir, lo tratasen con el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar, el cual en cumplimiento de lo susodicho fué á esa ciudad de Zaragoza, y dió las cartas de S. M. al dicho su Lugarteniente y al Regente, Consejo e Audiencia real, y al Justicia de ese dicho Reino, y a las demas personas para quien iban: con las cuales y con los diputados trató y confirió el dicho negocio. Y el dicho lugarteniente de S. M. y Regente dieron de nuevo otros apuntamientos: y para comprobacion dellos presentaron algunos testigos y escrituras: y demás de aquello hizo otras diligencias y averiguaciones, que parecieron ser necesarias para saber y entender la verdad de lo susodicho. Lo cual por nos y por el Consejo de S. M. de la general Inquisicion, visto, decretado y acordado acerca de ello lo que se debía proveer, y habiéndolo despues conferenciado y platicado con el Consejo de Aragon, que cabe S. M. reside, fué

acordado que en dicha Inquisicion de ese reino de Aragon y su distrito, se debian proveer y mandar guardar los capítulos y decretos siguientes.

»Primeramente: que en la ciudad de Zaragoza los Inquisidores recojan todas las familiaturas que hubiesen dado en la dicha ciudad y su distrito, y así recogidas nombren y creen en la dicha ciudad de Zaragoza sesenta familiares, y fuera de la dicha ciudad, en las ciudades, villas y lugares de hasta mil vecinos, ó dende arriba, nombren ocho familiares; y en los de quinientos, hasta seis familiares; y en los que fueren de ménos de quinientos vecinos hasta de doscientos vecinos, cuatro familiares; y de allí abajo, uno ó dos familiares, salvó en los lugares de frontera, que allí podrán los dichos Inquisidores nombrar otros dos familiares más de los que pudieren proveer, si los dichos lugares no fueren de frontera: y que ántes que se les den las cédulas de sus familiaturas, se hagan informaciones *in scriptis* por los dichos Inquisidores, ó por su comisario, de la limpieza de los dichos familiares y de sus mujeres y cualidades de sus personas, y que sean quietos, pacíficos y llanos, y no poderosos, frailes ni clérigos, ni homicidas ni bandoleros, ni procesados facinerosos, ni que estén presos por casos enormes y graves, ni hombres inquietos: y que se dé en Zaragoza lista de los dichos familiares al lugarteniente de S. M. Regente, Consejo é Audiencia real; y en el distrito los dichos familiares sean obligados á presentar sus cédulas de familiaturas, ante el juez ordinario de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el tal familiar, y sacar testimonio auténtico de Escribano público, de como se presentó la dicha cédula, y que los familiares que no hubieren hecho la dicha diligencia, no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio de la Inquisicion: y á vecinos de Zaragoza no los hagan familiares de otros lugares, viviendo en la dicha ciudad, y si los hubiere, que los quiten luego.

»Item: en los negocios que no son de fe ni dependientes dellos, y en los casos que conforme á derecho y costumbre vale la inmunidad de la Iglesia, los Inquisidores del dicho reino de Aragon, no saquen dellas á los familiares delincuentes, ni á otros malhechores que allá se acogieren.

»Item: los Inquisidores en el conocimiento de las causas civiles y criminales de los oficiales salariados que tienen título

del Inquisidor general, y en las criminales de los familiares, conocerá como hasta agora lo han hecho, en agendo y defendendo, y en las civiles de los familiares en defendendo tan solamente. Y lo mismo en las de los criados continuos comensales de los Inquisidores y oficiales salariados, y destas causas civiles y criminales conocerán los Inquisidores por sus personas sin las cometer á Asesor ni á otra persona alguna, así en el sustanciar y ordenar el proceso, como en todo lo demás, excepto la recepcion y examinacion de los testigos que ésta podrán cometer cuando les pareciere: las cuales dichas causas oirán por su turno y fuera de las seis horas de audiencia en que han de tratar las cosas de la fe: y agora ni de aquí adelante los dichos Inquisidores, ni los consultores, ni el fiscal por sí, ni por interposita persona, ni por otra manera alguna, no han de llevar dineros algunos de las dichas causas civiles ni criminales, ni de las de sodomía ni de otras algunas, ni por via de asesorías, ni averías ni por otra ocasion: las cuales despacharán verbalmente sin hacer proceso las que conforme á su cualidad y cantidad, se pudieren despachar, por evitar costas y daños a las partes, y las civiles pasarán ante Francisco Romeo como han pasado hasta agora, y las criminales ante los notarios del secreto: los cuales en las dichas causas civiles y criminales llevarán los derechos conforme al arancel eclesiástico de la Audiencia arzobispal de esa ciudad, el cual los Inquisidores, firmado de sus nombres, mandarán luégo poner en una tabla colgada en la Sala de la Audiencia donde se ha de tratar de las dichas causas, y conforme á ellos, dichos notarios llevarán los derechos sin exceder en cosa alguna: con apercibimiento que todo lo que llevaren demasiado, lo volverán con el otro tanto: y asentarán al fin de cada proceso y escriptura de que llevaren derechos, los derechos que así han llevado para que se pueda verificar la verdad. Y mandamos que el oficio de asesor que hasta aquí ha ejercido Micer Juan del Frago, Juez que hasta agora ha sido de las dichas causas civiles, cese, y de aquí adelante no use del dicho oficio, ni le haya, pues de las dichas causas han de conocer los dichos Inquisidores por sus personas.

»Item: que las justicias seglares fuera de la dicha ciudad de Zaragoza puedan conocer en las causas civiles de los familiares, siendo hasta en cantidad de doce libras.

Item: que los familiares que fueren oficiales de arte mecánica, si delinquieren en cosas de fraudes cometidos en sus oficios, obras, pesos ó mesuras, sean castigados por los jueces reales y seglares, y lo mismo los familiares y tractantes que cometieren fraude en vituallas, provisiones, y en los derechos de la generalidad del Reino, que en este caso conocerán los jueces diputados de la generalidad, ó otros jueces seglares á quien respectivamente tocare, y no los Inquisidores, y lo mismo se haga en cualquiera otra persona, oficial ó familiar del Santo Oficio, que tuviere oficio público, real ó de universidad, que si en el dicho oficio que así administrare, delinquiere por razon de ser tal oficial ó familiar, no goce del privilegio del fuero de la Inquisicion.

»Item: que el que fuere familiar de otro distrito no pueda gozar del fuero del Santo Oficio de la Inquisicion del reino de Aragon habiendo mudado de domicilio. Y no le habiendo mudado, sino viniendo allí para residir por algun tiempo para negocios o otras cosas, haya de gozar del dicho fuero.

»Item: cuando los Inquisidores conocieren de las causas criminales o civiles, que conforme al estilo de la dicha Inquisicion de Aragon pueden y deben conocer de los Oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio, y fuere necesario inhibir á las justicias eclesiásticas o seglares, o dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, usen de las censuras con todo miramiento, guardando el órden del derecho, dando los mandamientos con audiencia y término competente y citacion de parte, segun la calidad del negocio que ocurriere; y cuando en semejantes casos se hubiere de dar inhibitoria contra el lugarteniente de S. M., Consejo, e Audiencia real, los Inquisidores ántes de dar la inhibitoria, enviarán un notario del secreto a dar noticia del caso que ocurriere, y relacion del negocio para que se remita a la Inquisicion, y hecha esta diligencia, si todavía se hubiere de dar la dicha inhibitoria, la irá a notificar uno de los notarios del secreto. Y en semejantes casos no mandarán venir a la audiencia del Santo Oficio al Regente ni a los jueces de la Audiencia real.

»Item: que en la dicha ciudad de Zaragoza ninguno de los consultores ni oficiales goce del privilegio del fuero ni de

otra cosa alguna como oficial del Santo Oficio, sino solamente los que tuvieren título del Inquisidor general, y un despensero, dos abogados de los presos por el crímen de la herejía o dependiente de ella, y un cirujano y barbero, y alguacil, receptor y médico, y se les permitirá a cada uno de ellos que tenga un teniente.

»Item: de aquí adelante no ternan por comensales ni de las familias de los inquisidores y oficiales asalariados, sino aquellos que actualmente fueren continuos comensales suyos, y llevaren su salario para gozar del privilegio del fuero de la Inquisicion, ni los inquisidores defenderán ni ampararán a otros algunos.

»Item: que los dichos Inquisidores de aquí adelante tengan mucho miramiento y advertencia en proceder contra los alguaciles reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios con que hubieren excedido contra el Santo Oficio, y que los Inquisidores no prohiban a los familiares que testifiquen en cualesquiera causas ante los jueces reales sin que sea necesaria licencia suya.

»Item: que los Inquisidores de aquí adelante no se entrometan a conocer y proceder de causas matrimoniales sobre el vínculo del matrimonio, ni en decimales, aunque sean de oficiales y familiares del Santo Oficio.

»Item: que en las cédulas de familiaturas que de aquí adelante dieren, los Inquisidores guarden la misma forma y órden que del Consejo de la general Inquisicion se les enviara, y no añadirán ni pornan en las cédulas que dieren otras palabras algunas.

»Item: que los familiares en el traer de las armas cerca de la medida guarden las premáticas de dicho reino de Aragon, y los Inquisidores contra esto no les amparen, salvo cuando fueren en execucion del Santo Oficio, que entónces llevarán las que por los Inquisidores se les ordenaren.

»Item: que los Inquisidores, fuera de los casos del crímen de la herejía, o dependientes dellos, no impidan a los jueces reales la execucion de su justicia con personas que no sean de la jurisdiccion del Santo Oficio, con ocasion que los dichos Inquisidores digan que los tales delincuentes han cometido delitos cuyo conocimiento les pertenece, sino que libremente, ocurriendo semejantes casos, y habiendo prevenido la justi-

cia seglar en la prision, dejen a los jueces seglares hacer justicia, pues podrán despues proceder ellos al castigo y punicion de los tales delincuentes.

»Item: que si acaeciere que alguna persona que esté presa en las cárceles reales, fuere repetida por los Inquisidores por cosas tocantes al crímen de la herejía o dependientes della, que en caso que las dichas personas no hayan de ser relajadas a la justicia y brazo Real, en tal caso los Inquisidores, acabadas y fenecidas por ellos las causas de los que así hubieren repetido, los remitan y tornen a la cárcel donde fueron traidos a la Inquisicion.

»Item: que los Inquisidores en los casos y causas criminales de que pueden conocer fuera del crímen de la herejía, o especie della, o della dependiente, no saquen los delincuentes al auto público de la fe; y que cuando hubiere de haber en semejantes causas relajacion al brazo seglar, llamen por consultor o consultores para la determinacion dellas a los jueces a quien se hubiere de hacer la tal relajacion.

»Item: los Inquisidores no defenderán ni ampararán en la dicha ciudad de Zaragoza y su distrito a los familiares que gavillaren los granos, trigo, cebada y otros mantenimientos contra la ordenanza della; ni ménos en tiempo de peste ampararán ni defenderán a los dichos familiares, para que dejen de guardar la órden que estuviere dada, para evitar la contagion de la dicha peste; y dejen y permitan que las ropas y otra hacienda que los dichos familiares metieren en la dicha ciudad y otros lugares del distrito sean reconocidos; y que en esto no impidan a las justicias reales la ejecucion de las penas contenidas en las pragmáticas y ordenanzas Reales que cerca desto dispone.

»Item: que en la ciudad de Lérida y Huesca, y Tarazona, y Daroca, y Calatayud, y Jaca, y Barbastro, y en los lugares de frontera, haya solamente comisarios del Santo Oficio que se llamen y nombren comisarios diputados, y estos tales no conozcan de causa alguna para la determinar, mas de recibir informaciones y remitirlas a los Inquisidores sin capturas; salvo cuando se temiere de fuga en las personas contra quien se recibieren las dichas informaciones; y los dichos comisarios no darán patentes ni boletines para traer o sacar bastimentos ni otras cosas, ni darán inhibitorias, ni tomarán

competencias con ningun juez eclesiástico ni seglar, porque ocurriendo semejantes casos, han de conocer dellos los Inquisidores por sus personas; y cada uno de los dichos Comisarios podrá tener un Asesor y un Notario; y éstos tan solamente gozarán como familiares; y si hubiere de menester alguacil, nombrará un familiar del número del lugar donde residiere; el cual no traerá vara, salvo cuando hubiere o sucediere cosa en que haya de ejecutar su oficio, excepto en la ciudad de Lérida, que el Teniente de alguacil podrá traer vara como hasta agora, y los dichos alguaciles que así ha de haber en los otros pueblos de suso en este capítulo declarados, ni el Teniente de alguacil de Lérida, no gozarán del fuero y privilegio del Santo Oficio, sino sus personas como familiares; y que el Receptor de la dicha Inquisicion pueda tener teniente en los lugares donde la Inquisicion tuviere renta; los cuales dichos Tenientes de receptor tan solamente gocen del fuero y privilegio del Santo Oficio como familiares; y que todos los demas Comisarios, Tenientes de inquisidores y de oficiales, y Asesores, y los que llaman discretos (fuera de la ciudad de Zaragoza, en la cual podrá haber dos personas que sirvan dicho oficio), que hay por el distrito, se quiten, y revoquen los títulos y poderes, y de aquí adelante no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio; ni los Inquisidores los amparen, ni habra nómina dellos en la Inquisicion.

Item: que los dichos Inquisidores, fuera del número de oficiales y familiares, que de suso van declarados, no tengan otros a quien llamen comisarios, so color de cometelles prisiones de algunas personas que por ellos estuvieren mandados prender, sino que cuando se hubieren de hacer las dichas capturas se hagan por los dichos oficiales o familiares; y si pareciere cometerlas a otra persona alguna, las tales personas a quien se cometieren las dichas prisiones, por razon de aquello no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio; y si algunos destos estuvieren proveidos, los quiten y revoquen luégo y recojan las cédulas.

Item: las mujeres viudas de los oficiales salariados del Santo Oficio, no mudando estado, gozarán del privilegio del fuero de la Inquisicion en las causas civiles y criminales, ellas tan solamente, y no sus hijos y familias como hasta

agora; y cuanto a las mujeres viudas de los familiares y sus hijos y familias, en ninguna manera gozarán del dicho privilegio del fuero, ni los Inquisidores las defenderán en causa alguna.

Item: tampoco gozarán del privilegio del fuero de la dicha Inquisicion de Aragon los que el dia del auto leen las sentencias y edictos, ni los procuradores que hubiere en las causas civiles y criminales que se trataren en el Santo Oficio; solamente le gozará el Procurador del fisco de la dicha Inquisicion, y si alguno de los letrados y procuradores tuvieren título de los Inquisidores, se les quitará; y de aquí adelante no se darán semejantes títulos, ni los ampararán los Inquisidores en su fuero, pues si a los Inquisidores pareciere, podrán meter a éstos en el número de los sesenta familiares.

»Item: mandamos que los Inquisidores, de aquí adelante, no amparen a los familiares en el repartimiento de agua, guardas, y daños de panes y viñas, de eras, y montes, y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, aderezar calles y lugares públicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, órden de proveer mantenimientos; así en la entrada como en la salida de ellos, y órden que se da a carniceros, pescadores, y otros oficiales que tienen obligacion de bastecer.

»Item: que los Inquisidores, por sí y sus comisarios, estarán muy advertidos de no dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas o otros delitos ocultos que se hubieren cometido contra los consultores, o oficiales, o familiares del Santo Oficio, o contra las personas que les hubieren hecho algunos daños, ni ménos llamarán por edictos con las dichas censuras a los que hubieren delinquido, no siendo causas del delito de la herejía o dependientes della.

»Item: que de aquí adelante, a los reos que dichos Inquisidores mandaren prender, fuera del crímen de la herejía, o dependientes della, no los pornan en las cárceles secretas que están diputadas para los que cometen el dicho crímen, sino en cárceles públicas adonde puedan tratar sus causas y negocios con sus letrados y procuradores, por el órden y forma que las tratan los otros que están presos en las cárceles públicas del dicho Reino; y se dé órden por los dichos Inquisidores, como a los dichos presos que estuvieren en las dichas

cárceles públicas, se les pueda decir misa, y se les ministren los sacramentos.

»Item: si algun familiar del Santo Oficio, siendo oficial del general, o de otra cualquier manera, cometiere fraude en su oficio en los derechos de la generalidad del dicho Reino, los dichos Inquisidores no lo defiendan; ántes dejen a los Deputados de la dicha generalidad hacer justicia libremente.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante no darán cartas de guiaje, para que algunos delincuentes, delados ó banidos de las justicias Reales vengan ante ellos, y en aquel caso les darán tan solamente para el tiempo que fuese necesario.

»Item: los Inquisidores cada y cuando que algun oficial o familiar en las causas criminales o civiles. fuera de la fe o dependientes della, hubiere consentido por auto tácito o expreso en la jurisdiccion del juez seglar, o se hubiere llamado a la corona; no los ampararán, ni inhibirán a los jueces seglares; y lo mismo guardarán si algun oficial o familiar sucediere en bienes litigiosos, será obligado a seguir el fuero donde pendía la causa y lite ántes, y al tiempo que sucediese en los dichos bienes, o derecho e accion a ellos.

»Item: que cada y cuando que ante los jueces seglares del dicho reino de Aragon se hubiere tratado algunos pleitos entre personas que ninguna dellas era oficial ni familiar del Santo Oficio, sobre algunos bienes y deudas, y habiéndose pronunciado sentencia en ellos, y dádose ejecutoria por los dichos jueces seglares; si algun oficial o familiar que a los dichos bienes sobre que se ha litigado, so color que estaban en su poder o parte alguna dellos, pretendiese con autoridad del Santo Oficio inhibir a los jueces seglares, e impedir la ejecucion de las dichas sentencias; los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entrometan a conocer de semejantes causas, sino dejen hacer libremente justicia en ellas a los jueces seglares.

»Item: los Inquisidores, cuando alguno que no fuere oficial ni familiar del Santo Oficio cometiere algun delito en compañía de algun oficial, o familiar del Santo Oficio, o dándole favor e ayuda, no conozcan ni procedan contra los que no fueren familiares o oficiales del Santo Oficio, por razon de ser el delito comun y cómplices, sino que ellos sola-

mente conozcan contra los que fueren oficiales y familiares del Santo Oficio.

»Item: que ninguno de los Inquisidores de aquí adelante sea Comisario de la Santa Cruzada, sin tener para ello expresa licencia del Inquisidor general.

»Item: los Inquisidores no procederán contra los priores de los Colegios y Cofradías y Hermandades cuando mandaren ejecutar a algunos de los cofrades y hermanos dellas que fueren familiares del Santo Oficio, por derechos o cosas que deban como tales hermanos y cofrades, conforme a las ordenanzas de las dichas Hermandades, Colegios o Cofradías, ni les excusarán el pagar contribucion o imposicion y repartimiento de derechos, en que contribuyen los otros vecinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren familiares.

»Item: los dichos Inquisidores no defenderán ni ampararán á los familiares de la Inquisicion, para que echándoles huéspedes los dejen de recibir, no habiendo otras casas donde se puedan aposentar las personas a quienes conforme a la órden del dicho reino de Aragon se deba dar aposento.

»Item: no teniendo como los familiares de la Inquisicion no tienen, en las causas civiles privilegio del fuero como actores, sino como reos, las han acostumbrado intentar criminalmente por via de interdictos y remedios posesorios, los Inquisidores no admitirán semejantes causas, ni remedios, ni darán lugar a cautelas, sino que los familiares cuando fueren actores convernán a los reos ante sus jueces si fuere en las causas civiles.

»Item: los Inquisidores cuando los familiares cometieren algun delito grave, o otra persona contra ellos, o contra los oficiales, no nombrarán jueces pesquisidores que vayan a recibir informaciones, ni castigar los delincuentes con dias y salarios, ni de otra manera, sino que cuando se ofrecieren semejantes negocios los Inquisidores cometan las informaciones a los Comisarios ordinarios de la Inquisicion : que en esto se evitarán costas y daños á las partes.

»Item: los Inquisidores no ejecutarán de aquí adelante contratos hechos sobre paz y tregua, salvo los que fueren otorgados entre ellos, o por su mandado.

»Item: los Inquisidores no mandarán ejecutar contratos en

virtud de cláusula general de sumision de fuero, entre personas que no fueren oficiales o familiares del Santo Oficio, ni conocerán de las causas en que alguno hiciere donacion o cesion a los oficiales o familiares del Santo Oficio, con ocasion de mudar el fuero, ántes las remitirán á los jueces seglares que dellas puedan y deban conocer para que hagan justicia.

»Item : que á las mujeres viudas de los oficiales y familiares no las defiendan los Inquisidores para que dejen de pagar los derechos y contribuciones, como lo pagan las otras mujeres viudas del dicho Reino.

Item : el Lugarteniente de S. M., el Regente y los del Consejo y Audiencia real de Aragon, y el Justicia de Aragon, ni sus lugartenientes, ni otras justicias de dicho Reino, no darán amparos, aprensiones ni decretos contra las personas de los oficiales salariados del Santo Oficio de la Inquisicion ni sus familias, ni contra los familiares de la dicha Inquisicion ni en su perjuicio. Y guardándolo así los dichos jueces seglares, los Inquisidores no darán a pedimento de los dichos Oficiales de la Inquisicion, ni de sus familias, ni de los familiares, ni en su favor cosa alguna de las susodichas contra otra persona alguna.

»Item: los Inquisidores cuando hubieren de llamar á su audiencia a algunos de los jueces de la Audiencia Real, así de lo civil como de lo criminal, lo hagan en los casos que no lo pudieren excusar, y entónces con mucha consideracion.

»Item: cuando algun mercader o otra persona se alzare o quebrare en su crédito, los dichos Inquisidores no se entrometerán a conocer de semejantes causas, so color que el dicho mercader, que así se alzó, debía alguna deuda a algun familiar o oficial del Santo Oficio, sino que dejen las semejantes causas a los Jueces seglares : salvo si el tal alzado fuese familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores harán justicia.

»Item : que los familiares en la dicha ciudad de Zaragoza, ni fuera de ella por el distrito, no prendan persona alguna, ni hagan otra ejecucion de justicia sin preceder mandamiento de los Inquisidores.

»Item : los dichos Inquisidores no reciban a alguno por ordinario, ni consultor, ni en otro oficio de la Inquisicion,

si no fuere precediendo informacion *in scriptis* de la limpieza de su persona y de su mujer, y de sus calidades.

»Item: en los lugares fuera de Zaragoza el dia que se hiciere la insaculacion y nombramiento de los oficiales para el gobierno de los tales lugares, los familiares que en los tales lugares hubiere, no entren con armas en la sala o aposento donde se hiciere la dicha insaculacion, si los demas vecinos de los dichos lugares no entraren allí con ellas.

»Item: los Inquisidores provean como el fiscal del Santo Oficio de la dicha Inquisicion de Aragon no pueda tener ni tenga Teniente en la dicha ciudad de Zaragoza, ni en los lugares del distrito; y si algunos destos hubiere al tiempo de la publicacion desta provision, se les revoquen luego los poderes que tuvieren.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante a los oficiales y familiares no les darán inhibiciones generales contra las justicias eclesiásticas, como hasta agora lo han hecho sino fuere en causas que se ofrecieren y ocurrieren y fuere necesario darla; la cual darán en la forma que de suso en esta nuestra provision va declarada.

»Item: los Inquisidores en los casos que de derecho son del juez ordinario eclesiástico solo, no se entrometerán a conocer de ellos sin su voluntad.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante no ampararán a los familiares en los delitos que hubieren cometido ántes de ser familiares de la Inquisicion.

»Item: por excusar toda manera de competencia y contencion entre los dichos Inquisidores y el Lugarteniente de S. M., Regente y Jueces del Consejo y Audiencia Real y Consejo criminal, y otros oficiales seglares sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los familiares, fuera de las causas de la herejía o dependientes de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia,

»*Ordenamos*, que de aquí adelante cada y cuando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho Reino, se junte con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos juntos confieran y traten el dicho negocio, sobre que hubiere la dicha competencia, y procuren de concordarse por la via y órden que mejor les pareciere: y no se concordando los

dichos Inquisidores y Regente sobreseerán en proceder en la dicha causa, sobre que hubiere la dicha competencia, dejándolo todo en el punto y estado en que estuviere quando la dicha competencia comenzó: y los Inquisidores enviarán el proceso al Consejo de la general Inquisicion, y el Regente al Consejo de Aragon, porque venidos los dichos procesos a la Corte, S. M. mandará dar y Nos darémos órden como se vea la dicha competencia y se provea y declare a quien de los dichos jueces pertenece el conocimiento de la dicha causa. Y en todo lo demas pedido por parte de los dichos brazos reales y estamentos que de la dicha visita ha resultado no conviene hacer novedad, sino que se guarde en esa Inquisicion lo que hasta agora se ha usado y guardado conforme al buen uso y costumbre della.

»Por ende mandamos á vos los dichos Inquisidores, y a todos los demas ministros de la dicha Inquisicion que vean los dichos capítulos y decretos suso incorporados, y agora y de aquí adelante los guardeis, cumplais y hagais guardar y cumplir, segun y como en ello se contiene: y contra el tenor y forma dello no vais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna. Dado en la villa de Madrid a diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años.—*D. Cardinalis Espinosa.*—Por mandado de su Señoría Ilustrísima, *Matheo Vazquez.*»

»Y porque por lo que conviene al servicio de Dios y nuestro, y á la quietud y sosiego de nuestros súbditos y vasallos, y a la buena y recta administracion de la justicia, y al bueno, libre y recto ejercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, nuestra voluntad es que lo contenido en la preinserta provision tenga su debido efecto. Por ende con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia deliberadamente y consulta, a vosotros y cualesquiera de vos, a quien esto tocare, es a saber: a los que debemos requerir requerimos y exhortamos, y a los demas decimos, encargamos y mandamos, so incurrimiento de nuestra ira e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon a nuestros reales cofres aplicaderos, que la dicha y preinserta provision del dicho Cardenal Inquisidor general, y todas y cada una cosas en ella conteni-

das tengais, guardeis, ejecuteis, efectueis y cumplais; tener, guardar, ejecutar, efectuar y cumplir hagais, *juxta* su mente, serie y tenor, y en todo lo que ocurriere, honreis, acepteis, reverencieis y favorezcais al Santo Oficio de la Inquisicion, Inquisidores y Ministros, Oficiales y personas del, impartiéndoles el auxilio y brazo real en todo aquello que fuere necesario, como es de vuestra costumbre, guardándoles y mandándoles guardar y amparándoles en los privilegios y libertades que los Sumos Pontífices y Sede Apostólica, y los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, y el Emperador mi Señor y Padre y Nos les habemos concedido, y en todo lo demás conforme a derecho y buena costumbre pueden y deben gozar, no siendo contrario á lo contenido en esta provision: y no hagais ni permitais que sea hecho lo contrario en manera alguna: Por cuanto las dichas personas eclesiásticas nos desean complacer, y las demás allende de nuestra ira e indignacion en la pena sobredicha no desean incurrir. Dada en Madrid á diezisiete dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1568.—Yo el Rey. —*V. D. Bernardus Vicecancellarius.—V. Comes G. Thesaurarius.—V. Loris R.—V. Sentis R.—V. Sora R.—V. Sapeña R.—V. Clemens pro conservatore Aragonum.—Dominus Rex mandavit mihi D. Hieronimo Clementi, visa per D. Bernardum Vicecancellarium. Comitem G. Thesaurarium, Loris, Sentis, Sora, et Sapiña, Regentes Cancellariani, et me pro conservatore Aragonum.—Registrata in Curia Aragonum*, 2, *fol.* 113.»

Segun lo dispuesto en dicha Real cédula, que es la concordia celebrada con el reino de Aragon, se arregló el personal del Santo Oficio, quedando constituido con los siguientes ministros: tres Inquisidores, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Receptor, tres Secretarios del secreto, un Escribano de secuestros, un Secretario de causas civiles, un Procurador del fisco, dos Abogados, un Contador, dos médicos, un cirujano, un alcaide con su teniente, un portero, un alcaide de la cárcel de penitencia, un Barrendero y el número de familiares acordado en el capítulo primero para Zaragoza y demás poblaciones del reino.

Las Córtes Aragonesas de 1626 admitieron por expresa aprobacion dicha concordia, suplicando á S. M. *que se pase por fuero la concordia que entre la Real jurisdiccion y Inquisicion estaba hecha...* Así consta textualmente en la consulta que los cuatro brazos del reino hicieron al Rey en 20 de Junio del referido año, con motivo de algunas diferencias con el Santo Oficio (1).

---

(1) Bibl. Nac., *Mns.* X 157.

CAPITULO LIII.

CONCORDIA DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE CATALUÑA.

Los tres estamentos, reunidos en Monzon, hicieron extensivo á Cataluña su apuntamiento.—Entrégase el cuaderno al Visitador Soto Salazar.—Escribe el Rey al Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia del principado.—Auméntanse las pretensiones.—El Visitador devuelve el expediente con su informe.—Los Consejos de Aragon y del Santo Oficio acuerdan los capítulos de una concordia.—El Inquisidor supremo Espinosa expide la Provision de 10 de Julio de 1568.—Real cédula de 17 de dicho mes.

Hemos referido en el capítulo anterior que ántes de acordar las Córtes de Monzon algunas reclamaciones para deslindar con mayor exactitud sus fueros de los del Santo Oficio, el Inquisidor supremo se había ocupado en este asunto, deseando fijarlo bien; para que sus tribunales pudieran administrar justicia sin menoscabo de los privilegios populares (1). A dicho pensamiento obedecía la visita que el consejero Soto Salazar estaba practicando. Además de la concordia de las fuerzas se celebraron otras con Aragon, Cataluña y Valencia. Esta última nada ofrece de particular sobre las que consignamos anteriormente, por cuyo motivo es inútil publicarla. Todas ellas tuvieron por objeto garantir el respeto á los fueros populares, que aseguraban

---

(1) En Monzon solían reunirse las Córtes generales de Cataluña, Valencia y Aragon. Cada uno de estos reinos y el Principado celebraban Córtes particulares en alguna de sus poblaciones.

á España una verdadera libertad harto más positiva que esa otra libertad, consistente en el impío desenfreno de nuestras modernas costumbres. Mas la concordia celebrada para Cataluña y condados de Rosellon y la Cerdaña, merece ser conocida, porque en ella se revelan notables condiciones de independencia, que daban á sus vecinos la mayor suma de libertades. Éstas, con la Inquisicion, llegaron adonde los códigos modernos no alcanzan ni pueden aspirar, pues aquellos usos y privilegios esencialmente católicos, respetaban la jurisdiccion eclesiástica, dejando libre su accion sobre los pueblos, y las nuevas constituciones esclavizan á la Iglesia, é indiferentes en religion, se cuidan poco de la moral, único punto sobre el que conceden absoluta latitud.

La diputacion del Principado, que llamaban «general de Cataluña (1),» era un cuerpo casi soberano, ante el cual juraban sus representantes en las Córtes, cumplir fielmente un cometido, sobre cuyo desempeño debían ser despues residenciados: pudiendo aquel severo tribunal hacerles durante un plazo toda clase de cargos sobre el uso que habían hecho de sus poderes. Juraban además los diputados no recibir empleos, honores, ni sueldos para sus personas, amigos ni parientes, durante el tiempo de su diputacion y cinco años despues de haber cesado en ella. Dichos ciudadanos debían dedicarse absoluta y exclusivamente á los intereses de su patria. Alguna falta sobre este punto fué vengada despues en Barcelona con la afrenta, el desprecio público, y en ciertas ocasiones de un modo más cruel. Así es que en las Córtes generales de Monzon, los tres brazos del principado presentaron, como los Aragoneses, aquellas reclamaciones sobre el Santo Oficio, que juzgaron convenientes para la integridad de sus fueros y usos nacionales. No se opusieron al Santo Oficio de la Inquisicion como se ha dicho falsamente, pues querían sólo que estos tribunales se armonizaran en sus procedimientos con el

(1) El *Conseller en cap* era Presidente de los conselleres y del Consejo de los Ciento. Su prestigio y autoridad era grande, pues vigilaba con los conselleres la observancia de los *usatges*, en que el pueblo conservó más libertad que ninguna otra nacion de Europa tuvo, ni en los tiempos actuales disfruta: y sin embargo, el Santo Oficio actuó muy de acuerdo con dicho fuero.

régimen foral. El inquisidor supremo Espinosa, que deseaba lo mismo, remitió á Soto Salazar los apuntamientos acordados en las Córtes, para que los tuviera presentes cuando visitara el tribunal de Barcelona. Diéronsele cartas del Rey para el Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia, Baile general y Procuradores del Principado, previniendo que adicionaran dichos apuntamientos lo que fuera justo sobre el acuerdo de Monzon. Un desmedido afan de ampliar sus libertades, hizo á los Vegueres pretender otras peticiones, áun cuando las remitidas limitaban mucho la jurisdiccion del Santo Oficio. Comprendió el Visitador que los deseos del pueblo se llenarian conservándole sus fueros, y desestimando si no todas algunas inoportunas exigencias, devolvió con su dictámen el expediente, y los Consejos supremos de la Inquisicion y de Aragon, despues de estudiarlo y deliberar sobre él, propusieron los capítulos de concordia que juzgaron necesarios. El Inquisidor supremo se conformó expidiendo una provision, que la siguiente Real cédula de 17 de Julio de 1568 hizo observar.

«D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, etc. A los ilustres muy Reverendos o Reverendos en Christo Padres:

»Nuestro Lugarteniente y Capitan general en el nuestro principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña: Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Capítulos y Canónigos, y otras cualesquier eclesiásticas personas, Regente, nuestra Real Chancillería y Doctores de nuestra Real Audiencia y Consejo criminal Portant veces de nuestro general Gobernador, ó Lugarteniente de aquel, Maestre racional, Baile general, Adbogados y Procuradores fiscales, Vergueres, Sotvergueres, Bailes, Sotbailes, Alguaciles, Vergueros Porteros, y á cualquier otros oficiales y súbditos nuestros, así mayores como menores; y á las Universidades de cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos principados y condados constituidos y constituideros, al cual y á los cuales las presentes pervendrán ó serán presentadas ó del negocio suso escrito sereis requeridos en cualquier manera, salud y dileccion.—Por cuanto el muy reverendo en Christo Padre don Diego de Espinosa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma,

electo obispo de Sigüenza, Presidente de nuestro Consejo Real de Castilla, Inquisidor general en los nuestros reinos y señoríos con acuerdo de los del Consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos proveyó que el licenciado Francisco de Soto Salazar, de dicho Consejo, visitase la Inquisicion é Inquisidores y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de los nuestros reinos de Aragon y Valencia, y de ese Principado y Condados: y habiéndose dado ante Nos por parte de los brazos y estamentos del, en las Córtes que celebramos en la villa de Monzon el año pasado de 1564, ciertos apuntamientos y cabos, en que se quejaban de la órden que los dichos Inquisidores dese dicho Principado y Condados tenían en el proceder y conocer de las causas civiles y criminales fuera de la fe, y dependientes dellas tocante á los Familiares y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion y sus familias: se le ordenó que acerca de los dichos apuntamientos y cabos informase, y siendo necesario y le pareciese, diese noticia de lo susodicho á vosotros los dichos nuestros Oficiales y Ministros: y á los Deputados y Universidades y otras personas particulares dese dicho Principado y Condados, para que si tuviesen otra cosa de que advertir allende lo susodicho lo pudiesen hacer; y él Nos trujese de todo relacion entera é informacion, sobre lo cual os mandamos escribir. Y en ejecucion y cumplimiento desto el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar fué á ese Principado y visitó la Inquisicion é Inquisidores y Ministros della, y acerca de dichos apuntamientos y cabos, y de otros que de nuevo por vosotros y otras personas particulares se le dieron á pedimiento de ellos y de oficio, hizo las diligencias que parecieron necesarias para entender la verdad, y trajo de todo muy bastante relacion: lo cual visto por el dicho Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, y acordado y decretado lo que acerca de ello se debia proveer, y habiendo despues conferido y platicado sobre ello con los de nuestro Consejo supremo de Aragon, y consultado con Nos el dicho Cardenal Inquisidor general, ha dado una provision, en la cual van incorporados los capítulos y decretos que acerca del susodicho se pudieron y debieron proveer, cuyo tenor es el que sigue:

«Nos D. Diego de Espinosa por la divina misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza,

Presidente del Consejo de S. M., que por autoridad apostólica ejercemos el oficio de Inquisidor general contra la herética pravedad y apostasía en sus reinos y señoríos. A vos los Inquisidores de la Inquisicion del principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, que residen en la ciudad de Barcelona, salud y gracia. Bien sabeis como por comision nuestra con acuerdo del Consejo de S. M. de la general Inquisicion, y consultado con S. M., el licenciado Francisco de Sotó Salazar, del dicho Consejo, fué á visitar esa Inquisicion: y por haberse dado á S. M. en las Córtes que tuvo en la villa de Monzon el año pasado de 64, por parte de los tres brazos y estamentos de ese dicho Principado, ciertos apuntamientos y querella contra el Santo Oficio de la Inquisicion y sus ministros, diciendo que cerca del conocimiento de las causas civiles y criminales de que fuera de las del crímen de la herejía y dependientes de ella, en esa Inquisicion se conoce de los Oficiales della, y sus familias y de los familiares, se excedía: los cuales se le entregaron para que llegando ahí haciendo la dicha visita, se informase de la verdad de lo en ellos contenido, y para que cerca dello, si fuese necesario tratase y confiriese con el Lugarteniente de S. M., Regente, Consejo y Audiencia de ese principado y condados de Rosellon y Cerdaña: S. M. escribió á los dichos sus Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia, dándoles noticia de todo lo susodicho para que si además de los dichos apuntamientos tenían otra cosa que decir, lo tratasen con el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar, y en cumplimiento de lo suso dicho fué á esa Audiencia y Principado, y llegó ahí, dió las dichas cartas al Lugarteniente de S. M., al Regente, Consejo y Audiencia desa dicha ciudad: con los cuales y con los Deputados, trató y confirió el dicho negocio, y el dicho Lugarteniente de S. M. y Regente dieron de nuevo otros apuntamientos, y para comprobacion dellos presentaron algunos testigos, y demás de aquello, hizo otras diligencias y averiguaciones que parecieron ser necesarias para saber y entender la verdad de lo suso dicho. Lo cual por Nos y por el Consejo de S. M., de la general Inquisicion, visto y decretado y acordado acerca dello lo que se debía proveer, y habiéndolo despues conferido y platicado con el Consejo de Aragon que cabe S. M. reside, y consultado con S. M., fué acordado que en esa Inquisicion del prin-

cipado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, y su distrito, se debía proveer y mandar guardar los decretos y capítulos siguientes.

»Primeramente: que en la dicha ciudad de Barcelona los Inquisidores recojan todas las familiaturas que hubieren dado en la dicha ciudad y su distrito, y ansi recogidas nombren y crien en la dicha ciudad de Barcelona cincuenta familiares; y fuera de la dicha ciudad de Barcelona, en las ciudades, villas y lugares de hasta mil vecinos, ó dende arriba, nombren ocho familiares; y en los de cuatrocientos vecinos, seis familiares; y en los que fueren de ménos de cuatrocientos vecinos hasta doscientos, cuatro familiares, y de allí abajo uno ó dos familiares, salvo en los pueblos marítimos ó de frontera, que allí podrán los dichos Inquisidores nombrar en cada pueblo otros dos familiares más de los que pudieren proveer, si los pueblos no fueren marítimos y de frontera: y que ántes que les den las cédulas de sus familiaturas se hagan informaciones *in scriptis* por los dichos Inquisidores, ó por su comisario, de la limpieza de los dichos familiares y sus mujeres, e calidades de sus personas, y que sean pacíficos, quietos y llanos, y no poderosos, frailes ni clérigos, ni homicidas, ni bandoleros, ni procesados, ni facinerosos, ni que estén presos por casos enormes y graves, ni hombres inquietos: y que se dé en Barcelona lista de los dichos familiares al Lugarteniente de S. M., Regente, Consejo y Audiencia real; y en el distrito los dichos familiares sean obligados á presentar sus cédulas de familiaturas ante el Juez ordinario, villa ó lugar donde fuere el tal familiar; y sacar testimonio auténtico de escribano público, de como presentó la dicha cédula; y que los familiares que no hubieran hecho la dicha diligencia no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio de la Inquisicion. Y á vecinos de Barcelona no los hagan familiares de otros lugares viviendo en la dicha ciudad, y si los hubiere los quiten luégo.

»Item: que en los negocios que no son de fe ni dependientes della, y en los casos que conforme a derecho y costumbre vale la inmunidad de la Iglesia, los Inquisidores desa dicha ciudad y principado no saquen della a los familiares delincuentes, ni a otros malhechores que a ella se acogieren.

»Item: que las justicias seglares fuera de la ciudad de

Barcelona puedan conocer en las causas civiles de los familiares, siendo hasta en cantidad de doce libras.

»Item: que los familiares que fueren oficiales de arte mecánica, si delinquieren en casos de fraudes cometidos en sus oficios, obras, pesos y mensuras, sean castigados por los jueces seglares y reales; y lo mismo los familiares tratantes que cometieren fraude en vituallas y provisiones, y en los derechos de la Generalidad del dicho Principado: que en este caso conocerán los jueces diputados de la Generalidad, o otros jueces seglares a quienes respectivamente tocare, y no los Inquisidores: y lo mismo se haga en cualquiera otra persona, oficial o familiar del Santo Oficio, que tuviere ofició público, o real o de universidad, que si en el oficio que ansi administraren delinquieren, que por razon de ser tal oficial o familiar no goce del privilegio del fuero de la Inquisicion.

»Item: que en la ciudad de Barcelona ninguno de los consultores ni oficial, no goce el privilegio del fuero, ni de otra cosa alguna como oficial del Santo Oficio, sino solamente los que tuvieren título del Inquisidor general, y un dispensero, dos abogados de los presos por el crímen de la herejía o dependiente della, y un cirujano y barbero, alguacil, receptor y médico, y se les permitirá a cada uno dellos que tengan un teniente.

»Item: que el que fuere de ese Santo Oficio de esa Inquisicion, habiendo mudado el domicilio, y no se habiendo mudado sino viviendo allí para residir por algun tiempo para negocio o otras cosas, haya de gozar el dicho fuero.

»Item: cuando los inquisidores conocieren de las causas criminales o civiles que conforme al estilo de aquella Inquisicion pueden y deben conocer de los oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio, y fuere necesario inhibir á las justicias eclesiásticas o seglares, o dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, usen de las censuras con todo miramiento, guardando el órden de derecho, dando los mandamientos con audiencia y termino competente, y citacion de presente, segun la calidad del negocio que ocurriere. Y cuando en semejantes casos se hubiere de dar inhibicion contra el Lugarteniente de S. M., Capitan general, Regente, Consejo y Audiencia real, los Inquisidores ántes de dar la inhibicion envien un Notario del secreto a dar noticia del caso

que ocurre y relacion del negocio para que se remita a la Inquisicion: y hecha esta diligencia, si todavía se hubiere de dar la dicha inhibitoria, la haya de notificar uno de los notarios del secreto: y en semejantes casos mandarán venir a la audiencia del Santo Offcio al Regente y a los jueces de la Audiencia Real.

»Item: que los familiares de esa dicha ciudad de Barcelona y distrito de esa Inquisicion, sean obligados de ir por turno y órden a guardar la mar con los otros de la dicha ciudad y lugares del distrito, y so color de ser familiares no se eximirán de la dicha guarda, y los Inquisidores no los ampararán ni defenderán.

Item: de aquí adelante no se ternan por Comensales, ni de las familias de los Inquisidores y oficiales asalariados, sino aquellos que actualmente fueren continuos Comensales suyos, y llevaren su salario para gozar del privilegio del fuero de la Inquisicion, ni los Inquisidores no ampararán ni defenderán a otros algunos.

»Item: que los Inquisidores de aquí adelante tengan mucho miramiento y advertencia en proceder contra los alguaciles reales, y no les prendan sino en casos graves y notorios, en que se hubieren excedido contra el Santo Oficio, y que los Inquisidores no prohiban a los familiares que testifiquen en cualesquier causa ante los Jueces reales, sin que sea necesaria licencia suya.

»Item, que los Inquisidores de aquí adelante no se entrometan a conocer y proceder de causas matrimoniales, sobre el vínculo del matrimonio, ni de decimales, aunque sean de familiares y oficiales del Santo Oficio.

»Item: que en las cédulas de familiaturas que de aquí adelante los Inquisidores dieren, guarden la forma y órden que del Consejo de la general Inquisicion se les enviará, y no añadirán ni pornan en las cédulas que dieren otras palabras algunas.

»Item: que los familiares en el traer de las armas cerca de la medida guarden las pregmáticas del dicho principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña, y los Inquisidores contra desto no los ampararán, salvo cuando fueren en ejecucion del Santo Oficio, que entónces llevarán las que por los Inquisidores se les ordenare.

»Item: que los Inquisidores, fuera del caso del crímen de la herejía o dependiente della, no impidan a los Jueces reales la ejecucion de su justicia con personas que no sean de la jurisdiccion del Santo Oficio, con ocasion que los dichos Inquisidores digan que los tales delincuentes han cometido delito cuyo conocimiento les pertenece: sino que libremente ocurriendo semejantes casos, y habiendo prevenido la justicia que podrán ellos despues proceder al castigo de los tales delincuentes.

»Item: si acaeciere que alguna persona que esté presa en las cárceles reales fuere repetida por los Inquisidores por cosas tocantes al crímen de la herejía o dependiente della, que en caso que las dichas personas no hayan de ser relajadas a la justicia o brazo seglar, en tal caso, acabadas y fenecidas por los dichos Inquisidores las causas de los que ansi hubieren repetido, los remitan y tornen a la cárcel de donde fueron traidos á la Inquisicion.

»Item: que los Inquisidores en los casos y causas criminales de que pueden conocer, fuera del crímen de la herejía, o especie de ella, o de ella dependiente, no saquen los delincuentes al auto público de la fe: y que cuando hubiere de haber en semejantes causas relajacion al brazo seglar, llamen por Consultor o Consultores para la determinacion á los Jueces a quienes se hubiere de hacer la tal relajacion.

»Item: que los Inquisidores no defenderán en dicho principado y condados de Rosellon y Cerdaña y distrito, ni ampararán a los familiares que gavillaren los granos, trigo y cebada y otros mantenimientos contra las ordenanzas de dicho principado y condados de Rosellon y Cerdaña: ni ménos en tiempo de peste ampararán, ni defenderán a los dichos familiares para que dejen de guardar la órden que estuviere dada para evitar la contagion de la dicha peste, y dejen y permitan que las ropas y otra hacienda que los dichos Familiares metieren en la dicha ciudad y otros lugares del distrito sean reconocidas: y que en esto no impidan a las justicias reales la ejecucion de las penas contenidas en las pregmáticas y ordenanzas reales que acerca desto disponen.

»Item: que en Tarragona, Gerona, Seo de Urgel, Manrresa, Vich, Elna y Perpiñan, y en los pueblos marítimos y de frontera, haya comision del Santo Oficio de la Inquisicion y

no en otras, que se llamen y nombren Comisarios deputados: y éstos tales no conozcan de causa alguna para la determinar, mas de recibir informaciones y remitirlas a los Inquisidores, sus capturas, salvo cuando se temiere fuga en las personas contra quien se recibieren las dichas informaciones: y los dichos Comisarios no darán patentes ni boletines para traer y sacar bastimentos, ni otras cosas, ni darán inhibitorias, ni tomarán competencias con ningun juez eclesiástico ni seglar; porque ocurriendo semejantes casos han de conocer de él los Inquisidores por sus personas. Y cada uno de los dichos Comisarios podrá tener un asesor y un notario, y éstos tan solamente gozarán como familiares: y si hubiere menester alguacil, nombrará un familiar del número del lugar donde residiere, el cual no traerá vara, salvo cuando hubiere o sucediere cosa en que haya de ejecutar su oficio: excepto en Tarragona, Gerona, Perpiñan, Seo de Urgel, Manrresa y Vich, que en estas ciudades y tierras las podrán traer de ordinario, como lo han hecho hasta ahora; y los dichos alguaciles que así ha de haber en los dichos pueblos, ni gozarán del fuero y privilegio del Santo Oficio sino sus personas como familiares, y los demás oficiales: y que los demás Comisarios y Asesores y los que llaman discretos fuera de la dicha ciudad de Barcelona, en la cual podrá haber dos personas que sirvan del dicho oficio, se quiten, y revoquen los títulos y poderes, y de aquí adelante no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio, ni los Inquisidores les ampararán, ni habrá nómina de ellos en la Inquisicion.

»Item: que los dichos Inquisidores, fuera del número de oficiales y familiares que de suso va declarado, no tengan otros a quienes llamen comisarios so color de cometellos prisiones de algunas personas que por ellos estuviesen mandados prender, sino que cuando se hubieren de hacer las dichas capturas, se hagan por los dichos Oficiales o Familiares; y si pareciere cometerlas a otra persona alguna, las tales personas a quien se cometieren las dichas prisiones, por razon de aquello no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio: y si algunos destos estuvieren provehidos los quiten y revoquen luégo, y recojan sus cédulas.

»Item: las mujeres viudas de los familiares asalariados del Santo Oficio, no mudando estado, gozarán del privilegio del

fuero de la Inquisicion en las causas civiles y criminales ellas tan solamente; y no sus hijos e familias, en manera alguna gozaran del dicho privilegio del fuero, ni los Inquisidores las defenderán en cosa alguna.

»Item: mandamos que de aquí adelante los Inquisidores no amparen á los familiares en el repartimiento de *aguas, guardas y daños de panes y de haces y viñas,* montes y pastos, encendimiento de lumbres, licencias de edificar, aderezar casas y lugares públicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, órden de proveer mantenimientos, así en la entrada como en la salida de ellos, y órden que se da á carniceros, pescadores y otros oficiales que tienen obligacion de abastecer.

»Item: los Inquisidores por sí y por sus Comisarios, estarán muy advertidos de no dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas y otros delitos ocultos que hubieren cometido contra los Consultores o Familiares del Santo Oficio, o contra las personas que les hubieren hecho algun daño, ni ménos llamarán por edictos con las dichas censuras á los que hubieren delinquido, no siendo causa del delito la herejía o dependientes della.

»Item: de aquí adelante, a los reos que los dichos Inquisidores mandaren prender fuera del crímen de la herejía o dependientes della no los pornan en las cárceles secretas que están deputadas para los que cometen dicho crímen, sino en las cárceles públicas, adonde puedan tratar sus causas y negocios con sus letrados y procuradores por el órden y forma que los tratan los otros, que están presos en las cárceles públicas del dicho Principado, y se dé órden por los dichos Inquisidores, cómo los dichos presos que estuvieren en las dichas cárceles públicas se les puede decir misa y se les administren los Santos Sacramentos.

»Item: si algun familiar del Santo Oficio, siendo oficial de la General, o de otra cualquier manera, cometiera fraudes en su oficio e en los derechos de la Generalidad del dicho Principado, los dichos Inquisidores no les defiendan; ántes dejen á los Deputados de la dicha Generalidad hacer justicia libremente.

»Item: que los Inquisidores de aquí adelante no darán cartas de guiaje para que algunos delincuentes delados o banidos por las justicias Reales, vengan ante ellos, si no fuere

en casos de fe o dependientes della, y en aquel caso los darán tan solamente para el tiempo que fuere necesario.

»Item, los Inquisidores cada y cuando que algun oficial o familiar en las causas criminales o civiles, fuera de fe o dependientes della, hubieren consentido por auto tácito o expreso en la jurisdiccion del juez seglar, o se hubiere llamado a la corona, no les ampararán ni inhibirán a los jueces seglares; y lo mismo guardarán si algun oficial o familiar sucediese en bienes litigiosos, será obligado a seguir el fuero donde penderá la causa y lite ántes y al tiempo que sucediere en los dichos bienes o derecho y accion de ellos.

»Item: no teniendo como los familiares de la Inquisicion no tienen en las causas civiles privilegio de fuero como actores, sino como reos, los han acostumbrado a intentar criminalmente por via de interdictos y remedios posesores, los Inquisidores no admitirán semejantes causas ni remedios, ni darán lugar a cautelas, sino que los familiares, cuando fueren actores, convenirán a los reos ante sus jueces y fueros en las causas civiles.

»Item: los Inquisidores, cuando los Familiares cometieren algun delito grave, o otra persona contra ellos, o contra los Oficiales, no enviarán jueces pesquisidores que vayan á recibir informaciones, ni castigar los delincuentes con dias ni salarios ni de otra manera, sino que cuando se ofrecieren semejantes negocios, los Inquisidores cometan las informaciones a los Comisarios de la Inquisicion, que en esto evitarán costas y daños a las partes.

»Item: los Inquisidores no ejecutarán de aquí adelante contractos hechos sobre paz y tregua, salvo los que fueren otorgados entre ellos y por su mandado.

»Item: que los Inquisidores no mandarán ejecutar contractos en virtud de cláusula general de sumision al fuero entre personas que no fueron oficiales o familiares del Santo Oficio, con ocasion de mudar el fuero, ántes lo remitirán a los jueces seglares que de ellas puedan y deban conocer, para que hagan justicia en ellas.

»Item: que las mujeres viudas de los oficiales y familiares no las defiendan los Inquisidores para que dejen de pagar los derechos y contribuciones como los pagan las otras mujeres viudas del dicho Principado y condados de Rosellon y Cerdaña.

»Item: los Inquisidores, cuando hubieren de llamar a su audiencia a alguno de los jueces de la Audiencia Real, ansí de lo civil como de lo criminal, lo hagan en los casos que no pudieren excusar, y entónces con mucha consideracion.

»Item: cuando algun mercader o otra persona se alzare o quebrare en su crédito, los dichos Inquisidores no se entrometan a conocer de semejantes causas, so color que el dicho mercader que ansí se alzó debía alguna deuda a algun oficial o familiar del Santo Oficio, sino que dejen las semejantes causas a los jueces seglares, salvo si el tal alzado fuere familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores harán justicia.

»Item: que cada y cuando ante los jueces seglares del Principado se hubieren tratado algunos pleitos entre personas que ninguna dellas sea oficial ni familiar del Santo Oficio sobre algunos bienes y deudas, y habiéndose pronunciado sentencia en ellas, dejando ejecutoria para los dichos jueces seglares, si algun oficial o familiar que a los dichos bienes sobre que se ha litigado, so color que estaban en su poder o parte alguna de ellos, pretendiere con autoridad del Santo Oficio inhibir a los jueces seglares, o impedir la ejecucion de las dichas sentencias; los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entrometan a conecer de semejantes causas, sino que dejen hacer libremente justicia en ellos a los jueces seglares.

»Item: los Inquisidores, cuando alguno que no fuere oficial ni familiar del Santo Oficio, dándole favor y ayuda, no conozcan ni procedan contra los que no fueren familiares o oficiales del Santo Oficio, por razon de ser el delito comun y cómplices, sino que ellos solamente conozcan contra los que fueren oficiales y familiares del Santo Oficio.

»Item: que ninguno de los Inquisidores de aquí adelante sea comisario de la Santa Cruzada, sin tener para ello expresa licencia nuestra ó del Inquisidor general que por tiempo fuere.

»Item: que los Inquisidores no procederán contra los priores de los colegios de los Notarios reales de dicho principado y condados de Rosellon y Cerdaña, cuando los dichos Priores manden ejecutar a algun notario que es familiar del Santo Oficio, por algunos derechos o cosas que deben conforme a

las ordenanzas del dicho Colegio; y lo mismo guarde en otros cualesquier derechos que los familiares deben por ser de alguna Cofradía, o Colegio, o Hermandad, o que tuviere alguna mayordomía, o administracion de alguna iglesia, o ermita, o manda por deudas que deben o contribuciones a los tales cabildos o congregaciones, ni les excusarán de pagar contribucion o imposicion, repartimiento de derechos que contribuyen y pagan los otros vecinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren tales familiares.

»Item: los Inquisidores no defenderán, ni ampararán a los familiares de la Inquisicion para que aposentándoles huéspedes los dejen de recibir, no habiendo otras casas en que se puedan aposentar las personas a quienes conforme a la órden del dicho Principado y condados de Rosellon y Cerdaña se debe dar aposento.

»Item: los Inquisidores de la dicha Inquisicion por sus personas conocerán de las causas civiles y criminales de que hubieren de conocer los Oficiales y Familiares de la dicha Inquisicion, sin cometer cosa alguna dellas a persona alguna, asi en el ordenar de los procesos, como en las sentencias definitivas y ejecucion dellas, ni otra cosa alguna, excepto la examinacion o recepcion de los testigos de las dichas causas, a asesor ni comisario alguno, oyéndolas fuera dellas seis horas la audiencia por su turno, sin llevar derechos algunos, so color de asesorías, averías ni de otra manera, ellos ni otros por ellos; y las causas civiles pasarán ante Andres Aley, como notario que ha sido y es dellas, y las criminales ante los notarios del secreto. E los dichos notarios en las dichas causas civiles y criminales, llevarán los derechos conforme el arancel de la audiencia eclesiástica de la dicha ciudad de Barcelona, y los dichos Inquisidores proveerán como el dicho arancel se ponga en una tabla colgada en la sala de la audiencia donde se han de tratar las dichas causas; y el notario que así no lo guardare y llevare derechos demasiado, los vuelva con el cuatro tanto; y so la dicha pena los dichos notarios asentarán al cabo de los dichos procesos los derechos que llevaren dellos sin faltar cosa alguna; y los Inquisidores ternan mucho cuidado que así se guarde y cumpla; los cuales estarán muy advertidos que las causas civiles y criminales que segun su calidad se pudieren despachar verbalmente sin ha-

cer procesos, se despachen de manera que cuanto fuere posible se excusen costas y dilaciones a las partes.

»Item: los Inquisidores en el negocio de las causas del crímen nefando, hagan justicia conforme a los breves concedidos por Su Santidad.

»Item: no gozarán del privilegio del fuero de la Inquisicion del dicho Principado y condados de Rosellon y Cerdaña los que en el dia del auto leen las sentencias y edictos, ni los procuradores que hubieren las causas criminales y civiles que se trataren en el Santo Oficio: solamente gozará el procurador del fisco de la dicha Inquisicion; y si alguno de los letrados y procuradores tuvieren título de los Inquisidores, se les quitará y de aquí adelante no se les dará semejante título, ni los podrán meter á estos en el número de los cincuenta familiares.

»Item: que los familiares en la dicha ciudad de Barcelona, ni fuera della por el distrito, no prendan persona alguna, ni hagan otra ejecucion de justicia, sin preceder mandamiento de los Inquisidores.

»Item: los dichos Inquisidores no reciban por ordinario ni consultor, ni en otra cosa de oficio de la Inquisicion, si no fuere precediendo informacion *in scriptis* de la limpieza de su persona y de su mujer, y de las calidades de los dos.

»Item: los Inquisidores en las causas que de derecho son del Juez ordinario eclesiástico solo, no se entrometan á conocer dellas sin su voluntad.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante no amparen á los Familiares en los delitos que hubieren cometido ántes de ser tales familiares de la Inquisicion.

»Item: para excusar toda manera de competencia y contencion entre los dichos Inquisidores y el Lugarteniente de S. M. y Regente, y Juez del Consejo y Audiencia Real é Consejo criminal, y otros oficiales seglares, sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los Familiares, fuera de las causas de la herejía y dependientes della, y se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. *Ordenamos* que de aquí adelante, cada y cuando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho principado de Cataluña se junte con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos juntos

confieran y traten el dicho negocio sobre que hubiere la dicha competencia y procuren de concordarse por la via y órden que mejor les pareciere, y no se concordando el dicho Inquisidor y Regente sobreseerán en proceder en la dicha causa, sobre que hubiere la dicha competencia, dejándole en el punto y estado en que estuviere cuando la dicha competencia comenzó. Y los dichos Inquisidores enviarán el proceso al consejo de la Real Inquisicion, y el Regente al Consejo de Aragon: porque venidos los dichos procesos á la corte, S. M. mandará dar y Nos darémos órden como se vea la dicha Competencia y se provea y declare á quién de los dichos Jueces pertenecerá el conocimiento de la dicha causa, y en todo lo demás pedido por parte de los dichos brazos reales y estamentos, y que de la dicha visita ha resultado, no conviene hacer novedad, sino que se guarde en esa Inquisicion lo que hasta ahora se ha usado y guardado, conforme al buen uso y gobierno della. Por ende mandamos á vos los dichos Inquisidores, y á todos los demas ministros desa dicha Inquisicion, que veais los dichos capítulos y decretos suso incorporados, y ahora, e de aquí adelante los guardeis e cumplais, y hagais guardar y cumplir segun y como en ellos se contiene, y contra el tenor y forma dello no vais, ni paseis ni consintais ir, ni pasar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de Julio de mil quinientos sesenta y ocho años. *D. Cardinalis Spinosa.*—Con las señales de los del Consejo de la general Inquisicion. Por mandado de S. S. I., *Mateo Vazquez.*»

»Y porque por lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y a la quietud y sosiego de nuestros súbditos y vasallos, y a la buena y recta administracion de la Justicia, y al bueno y libre y recto ejercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, nuestra voluntad es, que lo contenido en la preinserta provision tenga su debido efecto: por ende con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia deliberadamente, y consulta a vosotros y a cualquier de vos a quien esto tocare.

»Es á saber, a los que debemos requerir, requerimos y exhortamos, y á los demas decimos, encargamos y mandamos so incurrimiento de nuestra ira é indignacion, e pena de mil florines de oro de Aragon a nuestros reales cofres aplicaderos, que la dicha preinserta provision del dicho Cardenal Inquisi-

dor general, y todas y cada una dellas en ellas contenidas tengais, guardeis, ejecuteis, efectueis y cumplais, tener, guardar, ejecutar, efectuar y cumplir hagais: *Juxta* su mente, serie y tenor, y en todo lo que ocurriere honreis, acateis, reverencieis y favorezcais al Santo Oficio, Inquisicion, Inquisidores y Ministros, Oficiales y personas del: impartiéndoles el auxilio y brazo Real en todo aquello que fuere necesario (como es vuestra costumbre), guardándoles y mandándoles guardar, y amparándoles en los privilegios y libertades que los Sumos Pontífices y Sede Apostólica, y los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, y el Emperador mi Señor y Padre, y Nos le habemos concedido, y en todo lo demás que conforme á derecho y buena costumbre pueden y deben gozar, no siendo contrario.»

FIN DEL TOMO II.

INDICE.

PÁGS.

PARTE HISTÓRICA.

CAPITULO XVI.

ANTIGÜEDAD DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Fundamentos para creer que existió en España una Inquisicion anterior á los Reyes Católicos.—Edicto de D. Alonso II de Aragon.—Constitucion acordada en Tarragona.—Concilio de dicha ciudad en el año 1242.—Los Jueces pesquisidores de Aragon.—Datos históricos para creer su establecimiento en Castilla.—Los pesquisidores, Fr. Francisco de Soria, D. Juan Alonso Cherinos, Fr. Alonso de Espina y Fr. Antonio Riccio.—Causa formada en Segovia el año de 1406.—Concordia de Medina del Campo en 1469.—Crítica equivocada de Llorente.—Sus contradicciones.—El Dr. Pedro de Osma ante un sínodo celebrado en Alcalá el año de 1479.................... 5

CAPITULO XVII.

CAUSAS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Nuevas equivocaciones históricas de Llorente.—Algunos Papas del siglo XIII extendieron el Santo Oficio.—En España no hubo tribunales fijos.—Situacion de este Reino cuando principió á gobernarlo Doña Isabel I.—Sus planes políticos secundados por D. Fernando V.—Necesidad de restablecer la observancia de antiguas leyes.—La Iglesia templó el rigor de dichos códigos contra los herejes.—La unidad religiosa en perfecta consonancia con las libertades públicas.—Los judaizantes y moriscos.—Su odio contra el culto católico.—Fué ineficaz la accion de los jueces pesquisidores....................... 18

CAPITULO XVIII.

LOS JUDÍOS DE ESPAÑA.

Epocas de su establecimiento en nuestra patria.—Tolerancia de los Códigos españoles y de la Santa Sede para los judíos.—Severidad contra los judaizantes.—Crímenes de la raza hebrea.—El rabino Mayr profana el Santísimo Sacramento en Segovia.—Los judíos de Sepúlveda cometen un infanticidio.—Cítanse otros delitos.—Se decreta su expulsion de España.................................. 32

PÁGS.

CAPITULO XIX.

UNA DIGRESION DEDICADA AL SR. LLORENTE.

Juzgáronse necesarios los tribunales para causas sobre delitos contra la fe.—Opinion de Rousseau y Macanaz acerca de la tolerancia religiosa.—Vulgares razones de Llorente para explicar las causas que motivaron el establecimiento del Santo Oficio en España.—Los Moriscos.—Su carácter y apostasías.—Sus rebeliones.—Reglas acordadas para admitir las denuncias contra ellos.—Confiesa Llorente la tolerancia con que fueron tratados.—Nuevas rebeliones y nuevos indultos.—Concédeseles igualdad de derechos con los cristianos viejos.—Bulas pontificias en su favor.—Se les absuelve de sus apostasías sin procedimiento judicial ni penas corporales.—Quedan sus bienes exceptuados de la confiscacion.—No desisten de sus sediciones.—Fué preciso desarmarlos.—Eluden esta órden.—El decreto de expulsion.—Sus limitaciones.............................. 49

CAPITULO XX.

ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DEL SANTO OFICIO EN CASTILLA.

Impiedades de muchos cristianos nuevos.—Celo de Fr. Alonso de Ojeda.—Reune á diferentes vecinos de Sevilla.—Descúbrese la primera junta secreta de apóstatas.—El cardenal Mendoza.—Fr. Tomás de Torquemada pide á la Reina el establecimiento de la Inquisicion.—Pasa el asunto al estudio de una junta.—Nombra el Papa cuatro delegados.—Inutilidad de sus esfuerzos.—Fr. Felipe de Barberis y el P. Ojeda reclaman el establecimiento del Santo Oficio.—Hácese á Roma la peticion, que fué concedida en el año de 1479.—Suspende la Reina su cumplimiento hasta 1480.—Primer tribunal.—Edicto primero.—Proceso primero.—Son relajados á la potestad civil cinco contumaces.—Equivocaciones y exageracion de Llorente.—El Provincial Dominico aumenta el número de jueces.—Nuevo edicto de gracia.—Defectos de este tribunal.—Nómbrase una junta que proponga su arreglo.—El Papa aprueba el dictámen, y Torquemada es nombrado Inquisidor.—Otros procesos y relajaciones.—Aparato de los autos de fe.—Juicio de dos escritores modernos sobre la Inquisicion.. 65

CAPITULO XXI.

ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN CASTILLA.

Nuevas equivocaciones de Llorente.—Los Monarcas pudieron solicitar el establecimiento de la Inquisicion.—Las Córtes no fueron hostiles á dicho tribunal.—Las peticiones que acordaron conducian á su estabilidad.—La oposicion nació de los cristianos nuevos de Aragon y Valencia.—No hubo contradicciones por parte del Episcopado.—No detuvo la Inquisicion el engrandecimiento político, literario y artístico de España.—Hombres eminentes que florecieron durante dicha

PÁGS.

época.—La decadencia de España proviene de las herejías.—El regalismo, el jansenismo y los metodistas han creado el moderno liberalismo, que completó nuestra decadencia.................... 84

CAPITULO XXII.

LOS INQUISIDORES GENERALES.

Su origen.—Obtiene el Santo Oficio conveniente independencia de la potestad civil.—Las gestiones de indulto en Roma.—Nómbranse comisionados para oponerse á ellas.—Pide la Reina que los recursos de apelacion se resuelvan en España.—Se crean los Jueces de apelaciones.—Sixto IV nombró para dicho cargo al arzobispo de Sevilla D. Iñigo Manrique.—Inocencio VIII suspende las bulas de privilegio.—Juicio calumnioso de Llorente contra la Santa Sede.—Torquemada y Palavicini, Jueces de apelaciones.—El padre Torquemada, inquisidor supremo, es autorizado para nombrar auxiliares, y decidir las recusaciones y recursos de apelacion.—Real carta de 2 de Mayo de 1498 sobre los apóstatas recurrentes á Roma.—Los inquisidores generales recibieron jurisdiccion independiente de los tribunales eclesiásticos.—No se les permitió procesar á los obispos sin comision especial.—Su autoridad estuvo limitada por un Consejo.—Tuvieron potestad para la prohibicion de libros.—Su derecho para elegir Jueces auxiliares no fué arbitrario.................... 96

CAPITULO XXIII.

LOS INQUISIDORES GENERALES.

Noticias biográficas de Torquemada.—Peligros y persecuciones que sufrió.—Sus fundaciones.—El convento de Santo Tomás de Avila.—Es modernamente destinado para presidio, y luégo para establo de ganados.—Destruccion de sus bellezas artísticas.—Logra el Excelentimo Sr. Obispo D. Fernando Blanco salvarle de inminente ruina, y principia su restauracion.—Inútiles esfuerzos para buscar el cadáver de Torquemada.—Sucesores de este Inquisidor.—Su potestad secular, y derecho para sentenciar las causas criminales de sus dependientes.. 110

CAPITULO XXIV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Motivos y fin de su establecimiento.—No fueron extraños á la disciplina eclesiástica.—Su conveniencia contra los herejes, apostasías, supersticiones y libros perniciosos, etc. etc.—En su creacion no hubo abuso de autoridad.—Sus trabajos merecieron la aprobacion de muchos escritores.—No se puede censurar al Santo Oficio sin censurar á la Iglesia, que lo estableció y sostuvo................ 125

PÁGS.

CAPITULO XXV.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Los tribunales más arbitrarios merecen elogios y para los del Santo Oficio se reservan censuras.—Facultades y condiciones de los Jueces auxiliares.—Castigos impuestos á sus faltas por fraude, iniquidad ó compensaciones de favor.—Eran visitados y estaban sujetos al juicio de residencia.—La potestad civil los visitaba igualmente. —Establece Torquemada los primeros tribunales.—Condiciones de su personal.—La Santa Sede amplía sus facultades á los Jueces de Aragon y Portugal.—Necesidad de su jurisdiccion civil.......... 137

CAPITULO XXVI.

LOS TRIBUNALES AUXILIARES.

Mejora su organizacion el cardenal Jiménez de Cisnéros.—Aumenta los tribunales.—Fija su personal y determina las condiciones de éste.—Sus trabajos merecieron elogios de muchos escritores, algunos de ellos poco afectos á la Inquisicion.—Obligaciones de los Inquisidores.—Jueces de bienes confiscados.—Notarios.—Comisarios. —Receptores.—Nuncios.—Proveedores.—Capellanes.—La Cofradía de S. Pedro Mártir.—Los Visitadores.—Sueldos y ayudas de costa.—Condiciones y penas para los familiares......................... 148

CAPITULO XXVII.

EL CONSEJO SUPREMO.

Primeros asesores del Santo Oficio.—Su ineficacia.—Créase el Consejo.—Su autoridad y atribuciones.—Adelantos que la jurisprudencia debió á sus acordadas.—Beneficio que éstas dispensaron á los procesados.—Reales cédulas de 10 de Marzo de 1553 y 2 de Diciembre de 1568.—Fundamento de su potestad civil.—Opinion de Blasco de Lanuza.—Número y condicion de los Consejeros y de sus subalternos.—Sueldos.—Recursos con que contaba el Consejo, y sus obligaciones.. 162

CAPITULO XXVIII.

INSTRUCCIONES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES.

La jurisprudencia del Santo Oficio no alteró la disciplina eclesiástica. —Necesidad de uniformar los procedimientos.—Juntas de Sevilla en 1484.—Se consulta la Instruccion 1.ª con el Consejo de Castilla y Córtes de Tarazona.—Los judíos trabajan para que no se apruebe. —Torquemada desbarata sus intrigas.—Apasionada crítica de Llorente.—Exámen de los principales artículos de la Instruccion.—Real cédula de 21 de Marzo de 1487 sobre confiscaciones.......... 183

PÁGS.

CAPITULO XXIX.

INSTRUCCIONES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES.

Publícase la primera instruccion acordada en Sevilla. — Sus efectos. —Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos.—Vindícase á éstos.—Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza.—Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504.—Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisnéros.—Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique.—Reformas de D. Fernando Valdés en 1561.—Posteriores acordadas del Consejo.—Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII.—Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia.—Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas.—Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policía y bandos militares............... 197

CAPITULO XXX.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

La Inquisicion de Sevilla.—Exageraciones de Llorente sobre este tribunal.—Sus procedimientos judiciales contra los judaizantes.—El Dr. Gil Egidio hace desde el púlpito profesion de luteranismo, y es procesado con González de Monte, Vargas, Casiodoro de Reina, Pérez, Valera y Hernández.—Repítense los procesos contra luteranos en los años de 1555 y 1559, y contra el Dr. Constantino y otros herejes en 1560.—Aparece la secta de los Alumbrados.—Persíguelos la Inquisicion.—Autos de fe en 1624, 25 y 48.—Aparece el quietismo de Molinos.— Proceso y auto de fe contra Fr. José Diaz Pimienta. —Otros en 1720 y 22 y contra la Beata ciega.—En el siglo XVIII se formaron algunas causas á los masones.—Residencia del tribunal en Sevilla.. 212

CAPITULO XXXI.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Córdoba.—Sus primeros jueces.—Limitacion de sus trabajos.—Injusto cargo de Llorente.—Los judaizantes y moriscos fomentan las supersticiones.—El inquisidor Diego Rodriguez Lucero.—Intrigas de los herejes para burlar el celo de dicho juez.—Créase un partido contra Lucero y el Inquisidor supremo.—Se forma expediente al arzobispo de Granada D. Fernando de Talavera.—Absolucion de este prelado.—Son recusados el Inquisidor general y los jueces, notarios y fiscal de Córdoba.—Invade el Consejo de Castilla la jurisdiccion eclesiástica. — Mándase procesar á Lucero. —Atropella el marqués de Priego á la Inquisicion de Córdoba.—Renuncia el Inquisidor supremo... 231

CAPITULO XXXII.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Córdoba.—D. Diego Deza, juzgado por un escritor protestante.—Es elegido Inquisidor supremo D. Francisco Jiménez de Cisnéros.—Encierra en el castillo de Búrgos á Lucero.—Nombra para juzgarle una congregacion llamada Católica.—Es absuelto.—Apasionadas apreciaciones de Llorente.—Proceso de Sor Magdalena de la Cruz.—Otro contra Doña María de Padilla y consortes.—Gravísimo error histórico en que incurrió Llorente.......................... 243

CAPITULO XXXIII.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Jaen.—Sus primeros jueces.—Tolerancia con los judíos y árabes.—Trasládase á Granada este tribunal.—El territorio de Jaen queda sometido á la Inquisicion de Córdoba.—Vuelve á Jaen su antiguo tribunal.—Granada.—Cargos de Llorente contra el Santo Oficio de dicha ciudad.—La Inquisicion no quebrantó las capitulaciones acordadas para la entrega de Granada.—Antes de establecerse el Santo Oficio en esta ciudad se sublevaron los moros.—Datos históricos.—Tolerancia de los Reyes Católicos.—Nómbrase una junta en que sólo hubo un Consejero del Santo Oficio.—Se estableció el tribunal en Granada únicamente contra los apóstatas y herejes.—Proceso de 1528.—Concesiones pontificias á favor de los moriscos.—Idem del Inquisidor general Valdés.—Autos de fe de 1593 y 95.—Los Padres Jerónimos de Guadalupe inquisidores.—Auto de fe en 1654.—Fray Diego de Marchena y sus discípulos.......................... 256

CAPITULO XXXIV.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Breve duracion del Santo Oficio en Ciudad Real.—Se traslada á Toledo.—Opinion de un historiador antiguo.—Edicto primero.—Aborta una conspiracion.—Nuevos términos de gracia.—Se manda á los Rabinos que no admitan cristianos en las sinagogas.—Número de reconciliaciones.—Fórmulas para simplificar la abjuracion.—Repítense los edictos de gracia.—Autos de fe desde 1485 á 89.—Preséntanse los Alumbrados.—Sus procesos y castigos.—Propagandistas luteranos.—Castigo de hechiceros y supersticiosos.—Autos de fe de 1560, 61, 71, 88, 91 y 94.—Castigo de propagandistas extranjeros.—El tribunal de Toledo en los siglos XVII y XVIII............ 270

CAPITULO XXXV.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Valladolid.—Discordancia de este Tribunal en la causa de D. Gonzalo Alonso.—Injustas apreciaciones de Llorente.—Apostasía del Doctor Cazalla.—Conviértese en pastor luterano, y establece una capilla de

PÁGS.

esta secta en su casa.—Ejerce dicho culto y hace matrimonios de eclesiásticos.—Es delatado.—Una junta examina la causa.—Los reos abjurantes son perdonados.—Relájase á los contumaces, seductores y sacrílegos.—El Gran Maestre de las Ordenes castiga con reclusion á los caballeros que apostataron.—Auto de fe de 21 de Mayo de 1559.—Predica el P. Melchor Cano.—Tardío arrepentimiento de Cazalla y de sus discípulos.—Pertinacia de Herreruelo.—Ultimos momentos de Cazalla.—Nueva causa contra luteranos, y auto de 8 de Octubre.—Proceso notable de un hombre casado catorce veces viviendo trece de sus mujeres.—Auto contra la Beata Lorenza y consortes....... 283

CAPITULO XXXVI.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

El tribunal de Córte.—La beata María de la Concepcion.—Sucesos ocurridos en el monasterio de San Plácido.—Fórmase causa.—El médico y el vicario del convento dieron al suceso lamentables proporciones.—Sentencia absolutoria y honorífica para la Comunidad.—Proceso de 1632 contra unos judíos de la calle de las Infantas.—Nuevos sucesos en San Plácido.—Atropella su patrono la clausura.—Es procesado.—Interviene en el asunto una poderosa influencia.—Recházala el Inquisidor supremo.—Van los autos á Roma.—El Embajador de España en Génova se apodera de ellos.—Castigo del patrono.—Procesos en el siglo XVIII....... 296

CAPITULO XXXVII.

TRIBUNALES DEL REINO DE CASTILLA.

Avila.—Establecimiento de un tribunal en dicha ciudad.—Causa formada por el asesinato del Santo Niño de la Guardia.—Segovia.—Antigüedad de su tribunal.—Cuenca.—Se establece la Inquisicion en dicha ciudad.—Proceso contra el Dr. Torralba.—Causa de Muñoz Castilblanque.—Se excomulga al Alcalde mayor de Moya, juez de comision para dicha causa....... 308

CAPITULO XXXVIII.

TRIBUNAL DE MURCIA.

Envía Torquemada jueces sin residencia fija al reino de Murcia.—El inquisidor Jiménez de Cisnéros establece un Tribunal en dicha ciudad.—Empléanse durante muchos años medios benignos.—Exagera Llorente los rigores de esta Inquisicion.—Autos de fe de 1562 y 1563.—Proceso de D. Felipe de Aragon por hechicero.—Otras causas de judaizantes, luteranos, clérigos concubinarios, y por delitos de bigamia y poligamia.—Consiguen ciertos procesados entorpecer sus causas.—Autos de 1564, 1565, 1567 y 1575.—Estado moral de Murcia, descrito por Llorente.—Complicado proceso de D. Diego Navarro....... 322

CAPITULO XXXIX.

EL TRIBUNAL DE LOGROÑO.

El tribunal de Estella se traslada á Calahorra, y despues á Logroño. —Persigue á la secta de las jurguinas.—Observaciones sobre las brujas confitentes y sus fantásticos relatos.—Esfuerzos del clero para desarraigar sus creencias.—Aplaude Llorente el castigo de los brujos.—Publícanse edictos contra estos embusteros.—Acuerda el Consejo un interrogatorio.—Auto de fe del año de 1610 en Logroño. —Moratin publicó una falsa relacion de este auto.—Comentarios impíos de este literato sobre las creencias piadosas.—Los inquisidores no creyeron la existencia de brujas.—Juicio crítico de algunos escritores de aquella época sobre dichas creencias supersticiosas.—Procesos contra los sectarios de Molinos.....................

CAPITULO XL.

TRIBUNALES DE ARAGON Y CATALUÑA.

Orígen del Santo Oficio en la corona de Aragon.—D. Jaime I solicita el apoyo de la Santa Sede contra los herejes de su reino.—El arzobispo de Tarragona establece jueces pesquisidores de la Orden de Santo Domingo.—A instancia del arzobispo Montgrí se expide una constitucion apostólica sobre procedimientos para causas de herejía.—Juicios de Blasco de Lanuza y Zurita.—Acuérdase una jurisprudencia contra los herejes.—Asesinato del dominico Poncio Spira.—Inocencio IV confirma en el cargo de inquisidores á los Dominicos.—Los papas Alejandro IV, Urbano IV y Clemente IV y el rey D. Jaime II, ratifican dicho privilegio.—Asesinato de los PP. Traveser y Cadireta.—Recuerdo de otros inquisidores de la Orden.....

CAPITULO XLI.

TRIBUNALES DE ARAGON Y CATALUÑA.

Establécense los tribunales en Cataluña, Rosellon, Cerdaña y Baleares.—Quedan éstos sometidos al Inquisidor general de España.—Recuerdo de los jueces más notables de los siglos XVII y XVIII.—La Inquisicion no quebrantó los fueros de Aragon y Cataluña.—La oposicion partió de los cristianos nuevos y de sus protectores.—Citas históricas.—Contradicciones de Llorente.—Las Córtes de Tarazona de 1484 no se opusieron al establecimiento del Santo Oficio.—Nombramiento de personal.—Juran las autoridades apoyar á los nuevos tribunales.—Intrigas de los judaizantes.—Recaudan fondos.—Juntas.—Una comision gestiona ciertas reclamaciones.—Se consultan al Consejo de Aragon.—Alborotos de Teruel..................

CAPITULO XLII.

TRIBUNALES DE ARAGON Y CATALUÑA.

Atentados contra los inquisidores y familiares de Zaragoza.—El Santo Oficio fué ajeno á la muerte de un jurado.—Asesinato de S. Pedro

PÁGS.

Arbues.—Sublevacion contra los matadores.—Cesa la oposicion de Teruel.—Encárganse al Tribunal los procesos sobre usura y sodomía. —Crítica injusta por este motivo.—Causas contra moriscos por apostasías y conspiracion.—Edicto de gracia para los sublevados.—Concepto en que se procesó á los traficantes en armas y caballos para los hugonotes.—Desentiéndese de estas causas el Santo Oficio..... 375

CAPITULO XLIII.

TRIBUNALES DE VALENCIA, LAS BALEARES Y NAVARRA.

Valencia.—Sus primeros comisarios.—Los Dominicos pesquisidores. —Establécese un tribunal.—Reclamaciones del brazo militar contra la confiscacion.—Su fundamento y favorable resolucion.—Equivocada inteligencia que Llorente hace de la bula *Gregis dominici*.—Los Estamentos del Reino aceptan el tribunal.—Sus jueces más notables hasta el siglo XVII.—Mallorca.—Su tribunal primero.—Hácesele independiente de Cataluña.—Entra en la unidad comun.—Excesos de los judaizantes.—Evita el Obispo que quemen el archivo del Santo Oficio.—Escasez de recursos.—Atropellos.—El Conde de Ayamonte.—Navarra.—Orígen de su Inquisicion.—Sus jueces y vicisitudes 388

CAPITULO XLIV.

EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

Prevenciones de los Reyes contra el Santo Oficio.—Gestionan contra su establecimiento los cristianos nuevos.—Cede la oposicion.—Jueces en el año de 1376.—Los provinciales dominicos nombran inquisidores.—Piérdese despues la memoria de estos jueces.—Establecimiento en Portugal de nuevas familias hebreas.—Importante privilegio concedido á los que se bautizaban.—Clemente VII restablece á los Inquisidores.—Los apóstatas oponen sus privilegios.—Fr. Diego de Silva, Inquisidor general.—Nombra jueces auxiliares.—Nuevas reclamaciones.—Solicita el Rey la abolicion del Santo Oficio.—Renuncia Silva.—Quedan abolidos los tribunales.—Excesos de los apóstatas.—Pide el monarca que se restablezca la Inquisicion.—El Cardenal Infante D. Enrique, Inquisidor supremo.—Sus sucesores.—El Consejo.—Los tribunales subalternos.—Su escasez de recursos... 401

CAPITULO XLV.

EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

La extradicion de reos.—Sus condiciones.—Concordia entre los inquisidores de Portugal y de España.—Limítanse las extradiciones.—Una equivocada cita de Llorente.—Atribuciones de los tribunales. —Surgen disputas que dirime la Santa Sede.—Situacion moral de Goa.—Depravacion de los europeos.—Relájase el clero.—Los idólatras se afirman en sus falsas creencias.—Reforma las costumbres

PÁGS.

S. Francisco Javier.—Los mercaderes propagan el error.—Insultos contra el culto cristiano.—Pide el Rey que se establezca en Goa un tribunal de la Inquisicion.—Sus primeros jueces................ 411

CAPITULO XLVI.

EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

Equivocado juicio del P. Santa María sobre el restablecimiento de la Inquisicion en este reino.—Aventuras de Hernando Pérez de Saavedra.—Es calumniado un P. Jesuita.—Se finge Saavedra legado pontificio.—Estafa grandes sumas.—El inquisidor de España manda secretamente prenderle si atraviesa la frontera.—Ejecútase la órden.—Proceso y sentencia del falsificador.—La potestad secular le juzga por estafas hechas al erario.—Proceso contra Sor María de la Visitacion por fingida santidad.—Abjuracion y castigo de esta monja.—Compromete á su confesor Fr. Luis de Granada.—No se procesó á este religioso como se ha supuesto.—Unicamente declaró lo que permitía el sigilo sacramental................................ 423

CAPITULO XLVII.

TRIBUNALES DEL PERÚ, MÉJICO Y CARTAGENA DE INDIAS.

Invasion de los europeos.—Sus errores y delitos exigen el establecimiento de tribunales.—Jiménez de Cisnéros envia delegados.—Reales cédulas que autorizaron á los inquisidores.—Delegados del inquisidor Espinosa.—Se crean los tribunales de Lima, Méjico y Cartagena de Indias.—Visitadores, jueces y familiares.—Juran las autoridades favorecer al Tribunal.—Edictos de gracia.—Procesos.—Los Dominicos calificadores de libros.—Opinion del marqués de Valero sobre el Santo Oficio de Méjico................................ 436

CAPITULO XLVIII.

EL TRIBUNAL DE CANARIAS.

Apasionada crítica de un escritor moderno.—Los Normandos y el Obispo primero de Canarias.—Son atropellados los insulares.—Gobierno benéfico de Alonso Fernández de Lugo.—Muere este jefe, y vuelven á ganar influencia los Normandos.—Los Holandeses y Judíos portugueses en Canarias.—Dedícanse á la trata de esclavos.—Son desoidas las reclamaciones del Obispo y clero católico.—Toma por su cuenta el asunto D. Diego Deza, y establec e el Santo Oficio en el archipiélago.—El Inquisidor Tribaldos remedia muchos abusos.—Autos de 1526, 1530 y 1534.—Se quita el sueldo á los Inquisidores.—Auto de 1557.—Falta de recursos del tribunal.—Competencias de jurisdiccion con la Audiencia.—Organizase el tribunal en 1576.—Juran las autoridades darle auxilio.—Se nombran comisarios y familiares.................................... 446

PÁGS.

CAPITULO XLIX.

EL TRIBUNAL DE CANARIAS.

Pasan veintidos años sin procesos.—Actívase la propaganda luterana. —Hácese necesario restablecer aquéllos.—Auto de fe en 1580.—No ocurre otro hasta 1587 y 1591.—Los expedientes de *reduccion*.—Su ineficacia con los luteranos.—Adóptase el sistema de expulsarlos del archipiélago.—Vuelven á introducirse y se les procesa.—Transcurren cuarenta años sin formaciones de causas.—Inquisidores del siglo XVII.—Sus competencias de jurisdiccion.—Jueces del siglo XVIII.—Sus servicios y celo contra la propaganda protestante y el filosofismo francés.—Extincion del Tribunal.—Vuélvese á restablecer.—Su abolicion definitiva........................ 457

CAPITULO L.

PRIVILEGIOS DEL SANTO OFICIO.

Los inquisidores no tuvieron tropas bajo su mando.—Los *cruce-signatos* eran desconocidos en España.—Los familiares no tuvieron carácter militar.—Privilegios de los inquisidores y familiares.—Antigüedad de su fuero.—Sus restricciones.—Motivos por que le perdian.—Severidad con que eran juzgados en sus tribunales privativos.—Se les restringió el privilegio de uso de armas.—Repetidas disposiciones sobre estos asuntos.—Familiares de América.—Sus condiciones y limitado número.—Real cédula de 16 de Agosto de 1570.. 467

CAPITULO LI.

CONCORDIA PARA EL REINO DE CASTILLA.

Reclamacion contra las Reales cédulas de 15 de Julio de 1518 y 9 de Octubre de 1542.—El Príncipe Gobernador de España suspende los efectos de estas disposiciones.—Suplica el Santo Oficio.—Entiende en el asunto una junta mixta de consejeros.—Conferencias é informe.—Acuérdase la concordia llamada de las fuerzas.—Real cédula de 10 de Mayo de 1553.................................... 478

CAPITULO LII.

CONCORDIA DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE ARAGON.

Las Córtes de Monzon presentan su apuntamiento sobre el Santo Oficio.—Visita los tribunales de dicho reino un consejero de la Suprema.—Los consejos del Santo Oficio y de Aragon dan su informe sobre el apuntamiento de las Córtes y del Visitador.—El Inquisidor Cardenal Espinosa dicta una provision con los capítulos de la concordia.—Real cédula de 17 de Julio de 1588, mandando guardar dicho convenio.—Se organiza el tribunal de Zaragoza segun lo acordado.—Piden las Córtes de Aragon que se pase por fuero dicha concordia.................................. 492

PÁGS.

CAPITULO LIII.

CONCORDIA DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE CATALUÑA.

Los tres estamentos, reunidos en Monzon, hicieron extensivo á Cataluña su apuntamiento.—Entrégase el cuaderno al Visitador Soto Salazar.—Escribe el Rey al Lugarteniente, Regente, Consejo y Audiencia del Principado.—Auméntanse las pretensiones.—El Visitador devuelve el expediente con su informe.—Los Consejos de Aragon y del Santo Oficio acuerdan los capítulos de una concordia. —El Inquisidor supremo Espinosa expide la Provision de 10 de Julio de 1568.—Real cédula de 17 de dicho mes.................... 510

ERRATAS.

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
64	19	ponticias	pontificias
68	7	destinadas	dedicadas
79	5	Conformes en este dictámen	Conformes SS. AA. con este dictámen
96	26	Dominicos. La	Dominicos (2). La
96	39	El referido	(2). El referido
116	31	Valencia	Palencia
117	16	de legar	delegar
186	22	acuerdos ocupó	acuerdos se ocupó
232	17	respectivas	repetidas
302	9	hecho	suceso
302	18	hecho	delito
345	35	ser vicio	servicio
430	13	fuese	fuese únicamente
493	15	5681	1568